

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA
Departamento de Derecho Internacional Público y
Relaciones Internacionales



**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS ACUERDOS
ESTADO-CONFESIONES RELIGIOSAS DE 1979 y
DE 1992 DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS
PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978**

**MEMORIA PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO DE
DOCTOR POR**

Celeste Muñoz i Sala

Bajo la dirección de la Doctora:

Ana Fernández-Coronado

Madrid, 2004

ISBN: 84-669-2647-X

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y
RELACIONES INTERNACIONALES (ESTUDIOS INTERNACIONALES)

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS ACUERDOS
ESTADO-CONFESIONES RELIGIOSAS DE 1979 y
DE 1992 DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS
PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978.**

Tesis Doctoral de

D^a Celeste MUÑOZ I SALA

Licenciada en Ciencias Políticas y Sociología

MADRID - 2004

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS ACUERDOS
ESTADO-CONFESIONES RELIGIOSAS DE 1979 y DE
1992 DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS
DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978.**

Memoria Doctorado presentada por la Licenciada D^a Celeste MUÑOZ I SALA para la obtención del grado de Doctor en Ciencias Políticas y Sociología por la Universidad Complutense de Madrid. Dirigida por la profesora Doctora D^a Ana FERNÁNDEZ-CORONADO, Catedrática Habilitada de Derecho Eclesiástico del Estado, profesora titular de la Universidad Complutense de Madrid.

MADRID - 2004

AGRADECIMIENTOS:

Es muy difícil escribir en una hoja los sentimientos de reconocimiento y agradecimiento que se tienen una vez encuentras en tus manos el trabajo que tanto tiempo te ha llevado, que tanto esfuerzo ha supuesto y que tanta gente ha apoyado, así como citar a todas las personas que han hecho posible este logro.

A todas ellas quiero expresarles mi enorme gratitud por ser depositaria de su confianza, pues es una distinción que me ensalza y me elogia, de manera que acrecienta mi interés por continuar trabajando e investigando en esta materia.

Citar nombres sería seguramente dejar a alguna persona importantísima en el tintero, y no es mi intención, y no nombrarlas, significaría no apreciar ni reconocer su relevancia. Por lo tanto, ante tal dilema no debo más que sucumbir al riesgo de las críticas y del olvido, expresando mi enorme agradecimiento: a mis padres Vicente y Juanita por darme la vida y apoyarme en todas mis decisiones, a Vicente por ser mi hermano, a mi familia por estar siempre ahí, a Eduardo porque mi camino ha sido su camino y porque el futuro sea de los dos, a Ana por ser mi maestra, mi guía, mi preceptora, mi directora y conductora. Ella ha sido la persona que, prolongando mi formación, ha hecho que crezca como persona, que haya adquirido unos conocimientos enriquecedores y, sobre todo, que los valores de igualdad, libertad y tolerancia se escriban en letras mayúsculas. A mi tutor y profesores por guiar mis pasos por el camino correcto. A mis amigos por su paciencia, comprensión y tolerancia. A los compañeros tanto de las diversas Universidades como del trabajo por su aguante, apoyo y bondad, pero sobre todo por su enorme corazón, a todos ellos deseo reiterar mi enorme gratitud y corresponderles con mi profundo amor.

“El interior del hombre es lo verdaderamente importante y este debe estar protegido por la igualdad, la libertad, la tolerancia y la justicia. Esta es una tarea ardua de conseguir, pero no hay que desanimarse ni confiarse, el esfuerzo por todo ello allana el camino hacia el crecimiento personal y social”.

Celeste.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS ACUERDOS FIRMADOS POR EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS DE 1979 Y DE 1992 DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

	<i>Páginas</i>
INDICE GENERAL	III
INDICE SISTEMÁTICO	IV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES: ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1978 DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS FUENTES NORMATIVAS	15
CAPITULO II.- REFORMA EN EL SISTEMA POLÍTICO-RELIGIOSO: EL SISTEMA DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES EN EL DERECHO VIGENTE	95
CAPITULO III.- LA COOPERACIÓN MEDIANTE ACUERDOS Y SU ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	187
CAPITULO IV.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS CONFESIONALES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: LAS QUIEBRAS DEL SISTEMA	337
CAPITULO V.- CONCLUSIONES	487
SIGLAS Y ABREVIATURAS	519
BIBLIOGRAFÍA: MONOGRAFÍAS, ARTÍCULOS DE REVISTAS, ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS, PAGINAS WEB (PERIODICOS, ANUARIOS Y REVISTAS, UNIVERSIDADES, BOLETINES Y RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN)	525

INDICE SISTEMÁTICO

	<i>Páginas</i>
INTRODUCCIÓN	1
<u>CAPITULO I</u>	
ANTECEDENTES: ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1978 DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS FUENTES NORMATIVAS	15
A.- PRIMERA ETAPA: DEL INICIO DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL AL ESTADO FRANQUISTA	17
1.- DERECHO CONSTITUCIONAL	17
a.- CONFESIONALIDAD EXCLUYENTE	17
a.1.- Estatuto de Bayona de 7 de julio de 1808	17
a.2.- Constitución de 19 de marzo de 1812	21
b.- CONFESIONALIDAD Y TOLERANCIA DEL CULTO PRIVADO DE OTRAS CONFESIONES	25
b.1.- Estatuto Real de 10 de abril de 1834	25
b.2.- Constitución de 18 de junio de 1837	27
b.3.- Constitución de 23 de mayo de 1845	31
b.4.- Proyectos Constitucionales de 1852 y 1856	35
c.- PASO DE LA TOLERANCIA A LA LIBERTAD RELIGIOSA	38
c.1.- Constitución de 1 de junio de 1869	38
c.2.- Proyecto de Constitución Federal de la República Española de 17 de julio de 1873	43
d.- RETORNO AL ESTADO CONFESIONAL TOLERANTE	45
d.1.- Constitución de 30 de junio de 1876	45
e.- LAICISMO ESTATAL	49
e.1.- Constitución de 9 de diciembre de 1931	49

2. - DERECHO PACTICIO	54
a.- CONCORDATO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 16 DE MARZO DE 1851	54
 B.- SEGUNDA ETAPA. EL SISTEMA POLÍTICO-RELIGIOSO DEL REGIMEN DE FRANCO	58
1.- CARACTERÍSTICAS GENERALES	58
2.- BASES JURÍDICAS	66
a.- DERECHO FUNDAMENTAL	66
a.1.- Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938	67
a.2.- Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945	68
a.3.- Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947	70
a.4.- Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958	71
a.5.- Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967	72
b.- DERECHO PACTICIO	75
b.1.- Convenios entre el Estado español y la Santa Sede	75
b.1.1.- Convenio de 7 de junio de 1941 sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación	75
b.1.2.- Convenio de 16 de julio de 1946 sobre provisión de beneficios no consistoriales	76
b.1.3.- Convenio de 8 de diciembre de 1946 sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos	77
b.1.4.- Convenio de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas	77
b.1.5.- Convenio de 5 de abril de 1962 sobre reconocimiento a efectos civiles de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia	77
b.2.- El Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953	79

c.- DERECHO ORDINARIO	85
c.1.- Consideraciones Generales	85
c.2.- Ley 44/1967 de 28 de junio, reguladora del Derecho Civil de Libertad en Materia Religiosa	87

CAPITULO II

REFORMA EN EL SISTEMA POLÍTICO-RELIGIOSO: EL SISTEMA DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES EN EL DERECHO VIGENTE	95
---	----

A. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA RELACIÓN ESTADO ESPAÑOL - CONFESIONES RELIGIOSAS	97
1.- EL PRINCIPIO DE PERSONALISMO	102
2.- EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA	105
3.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA LIBERTAD (JUSTICIA)	110
4.- EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN	112
5.- EL PRINCIPIO DE PLURALISMO Y TOLERANCIA	114
6.- EL PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO	116
7.- EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS	118
B.- FUENTES NORMATIVAS	122
1.- FUENTE SUPREMA	125
a.- LA CONSTITUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978	125
2. - FUENTES DERIVADAS	129
2.1. - DE ORIGEN UNILATERAL	129
a.- DERECHO ESTATAL (ART. 149.1.1ª CE)	129
a.1.- La Ley Orgánica 7/1980 de 5 junio de Libertad Religiosa	132

b.- DERECHO AUTONÓMICO (ART. 148 CE)	140
2.2. - DE ORIGEN BILATERAL	145
a.- TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS (ART. 96 CE)	145
b.- LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA CATÓLICA	151
b.1.- El Acuerdo de 28 de julio de 1976 sobre la Renuncia a los Privilegios de Presentación y del Fuero	153
b.2.- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos	156
b.3.- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales	158
b.4.- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Económicos	161
b.5.- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre la Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos	167
c.- LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS: ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1992 ENTRE EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA, LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA Y LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA	170
c.1.- Contexto social y político en el momento de plantear los Acuerdos ..	172
c.2.- Proceso de negociación y conclusión	175
c.3.- El contenido de la regulación	180

CAPITULO III

LA COOPERACIÓN MEDIANTE ACUERDOS Y SU ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	187
A.- PUNTO DE PARTIDA: LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN EN EL CONTEXTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS CONTITUCIONALES	189
1.- EL CARÁCTER DE SU FORMULACIÓN JURÍDICA	189
2.- COMETIDO ESENCIAL DE LA COOPERACIÓN	191
3.- LÍMITE DE LA ACTIVIDAD COOPERANTE DEL ESTADO	192
B.- APLICACIÓN DEL PUNTO DE PARTIDA AL CONTENIDO DE LA COOPERACIÓN	194
1.- EL CONTENIDO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA	194
2.- LA COOPERACIÓN MEDIANTE ACUERDOS: SENTIDO Y ALCANCE	196
C.- LA COOPERACIÓN MEDIANTE ACUERDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL	200
1.- LOS ACUERDOS CON LA IGLESIA CATÓLICA	200
a.- CONSIDERACIONES PREVIAS	200
b.- EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL DE 28 DE JULIO DE 1976 SOBRE LA RENUNCIA DE PRIVILEGIOS (RATIFICADO EL 19 DE AGOSTO DE 1976, BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1976)	202
c.- EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS (RATIFICADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1979, BOE DE 5 DE DICIEMBRE DE 1979)	204
c.1.- La adecuación de su regulación a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia	204

d.- EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS (RATIFICADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1979, BOE DE 5 DE DICIEMBRE DE 1979)	217
d.1.- Análisis de la pretensión reguladora	217
d.1.1.- Régimen financiero, o financiación directa	218
d.1.2.- Régimen tributario, o cooperación indirecta	221
d.2.- La adecuación de la regulación a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia	225
e.- EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES (RATIFICADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1979, BOE DE 5 DE DICIEMBRE DE 1979)	232
e.1.- Análisis de la pretensión reguladora	232
e.2.- La adecuación de la regulación a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia	238
e.2.1.- Cláusulas que se ajustan a lo establecido en el Art. 27 de la CE ...	238
e.2.2.- Cláusulas concordatarias que establecen un tratamiento privilegiado para la religión católica, de manera que sobrepasan el mandato constitucional de cooperación para la plena realización de los derechos individuales	241
f.- EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS (RATIFICADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1979, BOE DE 5 DE DICIEMBRE DE 1979)	250
f.1.- Análisis de la pretensión reguladora	250
f.2.- La adecuación de la regulación a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia	263
f.2.1.- Cláusulas que se ajustan a lo establecido en el Art. 9 de la CE	263
f.2.2.- Cláusulas concordatarias que establecen un tratamiento privilegiado para la religión católica, de manera que sobrepasan el mandato constitucional de cooperación para la plena realización de los derechos individuales	263

2.- LOS ACUERDOS CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS	268
a.- ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA, LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA Y LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA (LEYES 24, 25 Y 26/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE)	268
a.1.- Análisis de la pretensión reguladora	268
a.2.- Contenido de los Acuerdos	277
a.2.1.- Las iglesias y comunidades sujetos de los Acuerdos (art. 1)	278
a.2.2.- Los lugares de culto, archivos y cementerios (art. 2)	279
a.2.3.- Los ministros de culto: Ministro Evangélico, Imán, Dirigente Religioso y Rabino (art. 3)	283
a.2.4.- Servicio militar de los ministros de culto (art. 4)	284
a.2.5.- Seguridad social de los ministros de culto (art.5).	285
a.2.6.- Función propia de los ministros de culto (art. 6)	286
a.2.7.- Efectos civiles del matrimonio (art. 7).	287
a.2.8.- Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas (art. 8) y en los establecimientos penitenciarios, hospitalarios y asistenciales públicos (art. 9)	290
a.2.9.- Educación y enseñanza religiosa (art. 10)	293
a.2.10.- Asuntos Económicos y fiscales (art. 11).	298
a.2.11.- Descanso semanal y otras festividades (art. 12)	301
a.2.12.- Patrimonio histórico-artístico (art. 13)	303
a.2.13.- Marcas y productos judíos e islámicos (art. 14)	304
a.2.14.- Disposiciones adicionales y finales	305
a.3.- Adecuación de la regulación a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia	306
a.3.1.- Normas de contenido que se ajustan a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia ..	306

a.3.2.- Normas de contenido de los Acuerdos que pueden plantear problemas con los límites de cooperación fijados por la Constitución	309
a.3.2.1.- El tema de la enseñanza	309
a.3.2.2.- La financiación de las confesiones religiosas	318
a.3.2.3.- Algunos aspectos del tema matrimonial	326

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS CONFESIONALES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: LAS QUIEBRAS DEL SISTEMA	337
A.- COMPARACIÓN ENTRE LOS ACUERDOS CON LA SANTA SEDE Y CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS (PROTESTANTES, JUDÍOS Y MUSULMANES)	339
1.- DIFERENCIAS EN CUANTO AL ORIGEN DE SU NACIMIENTO	339
2.- DIFERENCIAS EN CUANTO A SU NATURALEZA JURÍDICA	345
a.- SUJETOS TITULARES DE LOS ACUERDOS	345
b.- PROCESO DE NEGOCIACIÓN Y CONCLUSIÓN	350
b.1.- Iglesia católica	350
b.2.- Confesiones minoritarias	352
c.- MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN	354
c.1.- Iglesia católica	354
c.2.- Confesiones minoritarias	355
d.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN	356
d.1.- Iglesia católica	357
d.2.- Confesiones minoritarias	357

3.- DIFERENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTENIDO	359
a.- LA ASISTENCIA RELIGIOSA	363
a.1.- En las Fuerzas Armadas	371
a.1.1.- Iglesia católica	373
a.1.2.- Confesiones minoritarias	381
a.1.3.- Comparación entre Acuerdos	384
a.2.- En establecimientos penitenciarios	389
a.2.1.- Iglesia católica	391
a.2.2.- Confesiones minoritarias	393
a.2.3.- Comparación entre Acuerdos	396
a.3.- En establecimientos hospitalarios	398
a.3.1.- Iglesia católica	399
a.3.2.- Confesiones minoritarias	404
a.3.3.- Comparación entre Acuerdos	406
a.4.- En Centros escolares	409
a.4.1.- Iglesia católica	409
a.4.2.- Confesiones minoritarias	411
a.4.3.- Comparación entre Acuerdos	412
b.- ALGUNOS ASPECTOS DEL MATRIMONIO	413
b.1.- Iglesia católica	416
b.2.- Confesiones minoritarias	419
b.3.- Comparación entre Acuerdos	426

c.- RÉGIMEN FINANCIERO Y TRIBUTARIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS	431
c.1.- Iglesia católica	433
c.2.- Confesiones minoritarias	444
c.3.- Comparación entre Acuerdos	449
d.- LA ENSEÑANZA RELIGIOSA	461
d.1.- Iglesia católica	464
d.2.- Confesiones minoritarias	467
d.3.- Financiación del profesorado de religión	469
d.4.- Perspectivas de futuro en materia de enseñanza de la religión	473
d.5.- Comparación entre los Acuerdos	479

CAPITULO V

CONCLUSIONES	487
SIGLAS Y ABREVIATURAS	519
BIBLIOGRAFÍA	525
.- MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS	527
.- ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS	557
.- PAGINAS WEB CONSULTADAS	573
PERIÓDICOS	573
ANUARIOS Y REVISTAS	573
UNIVERSIDADES	573
BOLETINES	573
RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN	574
VARIOS	574

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de la dignidad humana como dignidad autónoma, desligada de cualquiera supeditación divina o social, constituyó, sin duda, uno de los logros más importantes en la historia de la humanidad. En base a ella, la persona individual, su libre desarrollo y los derechos que le son inherentes se convirtieron en el fundamento de la actuación de la mayor parte de los sistemas político-jurídicos del mundo occidental.

Esta consideración de la persona humana produjo como consecuencia un importante desarrollo de los derechos y libertades, que alcanza su impulso definitivo tras la segunda guerra mundial, después del retroceso acaecido como consecuencia de las experiencias fascistas y como reacción a las mismas.

Entre estos derechos y libertades adquiere una especial relevancia, por su indudable conexión con la dignidad de la persona y su libre desarrollo, el derecho de igual libertad de conciencia de los individuos, que permite a éstos formar sus propias convicciones religiosas o ideológicas en libertad, manifestarlas, si así lo desea, y comportarse conforme a ellas sin discriminaciones ni coacciones de ningún tipo, dentro de un ámbito en el que se le permita tener la posibilidad de escoger entre un amplio abanico de opciones, aquella donde realmente se encuentre realizado. De este modo, personalismo y pluralismo van indefectiblemente unidos.

Sin embargo, el camino hacia el pleno reconocimiento y realización de estos derechos no se ha caminado con igual paso por todos los Estados. El nuevo orden que surge tras la Declaración de Derechos Humanos de 1948, el Convenio de Roma de 1950, u otras Declaraciones Internacionales, no ha sido respetado de igual modo, incluso en los países de tradición occidental.

En este sentido, se puede decir que el Estado español caminó lentamente hacia la consecución de estos derechos, que no alcanzaron su completo reconocimiento hasta la Constitución vigente de 1978.

Anteriormente, durante siglos y con mínimas excepciones, el Estado español estuvo fuertemente unido a la religión católica, que fue utilizada como elemento de cohesión política desde la época de los Reyes Católicos. Este nexo Estado-Religión produjo como consecuencia en el plano individual la ausencia de un pleno reconocimiento del derecho de libertad religiosa e ideológica y, en el plano colectivo, un tratamiento discriminatorio para toda religión distinta a la profesada oficialmente por el Estado. En definitiva, el personalismo, la neutralidad religiosa y la separación Iglesia-Estado estuvieron ausentes en España hasta el fin de la Dictadura franquista.

Comienza, entonces, un avance más rápido por el camino de la igual libertad de individuos y grupos. Son los años de la transición política, donde fue necesaria una auténtica labor de encaje de bolillos para establecer en España un sistema plenamente respetuoso con los derechos y libertades de los ciudadanos, sin una ruptura completa con el pasado, que arriesgaría la vuelta a una radicalización de las posturas enfrentadas. Esto se logró mediante el denominado *consenso*. Las distintas fuerzas políticas y sociales aunaron sus posturas para intentar sacar a España de su situación secular.

La Constitución española de 1978 fue el más claro exponente de ese consenso. Cada una de las fuerzas implicadas en su elaboración renunció a algo en pro del bien de todos. El resultado fue un texto normativo donde se reconoce plenamente la libertad y la igualdad como valores superiores del ordenamiento, como principios informadores y como derechos del individuo, y donde esta persona individual deviene en objetivo primordial de un Estado separado de la iglesia, en el que ninguna religión tendrá carácter estatal y en el que las confesiones religiosas podrán actuar libremente y en igualdad de condiciones, con el lógico límite del orden público constitucional.

Pero, el texto constitucional diseña, también, su actuación con respecto de las creencias religiosas, y obliga a los poderes públicos a cooperar con la iglesia católica y las demás confesiones religiosas, sobre la base del sustrato sociológico existente en la sociedad española. De este modo, nos encontramos ante un Estado laico colaborador.

La Constitución no señala, sin embargo, un instrumento o instrumentos obligados para llevar a cabo esta cooperación, solo señala en que debe consistir. Así, a tenor del art. 9.2 lo que deben de pretender los poderes públicos es remover los obstáculos y promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en los que éstos se integran sean reales y efectivas. Este es, en definitiva, el contenido que ha de tener la cooperación para ser acorde con los principios constitucionales del sistema vigente.

La cooperación confesional ya se empezó a manifestar inmediatamente después de que se aprobase la Constitución de 1978. Como es sabido, en enero de 1979 se suscriben cuatro Acuerdos con la iglesia católica, que, junto al ya suscrito en 1976 al inicio de la transición, venían a sustituir al viejo concordato confesional de 1953.

Estos Acuerdos habían sido negociados en paralelo al texto constitucional. Sólo eran formalmente postconstitucionales y, en consecuencia, su contenido era ambiguo en algunos temas, precisamente para evitar el riesgo de inconstitucionalidad. Su elaboración fue también producto de ese consenso que había presidido la elaboración de la Carta Magna. Con ellos, se pretendía evitar la repetición de la mala experiencia del laicismo estatal de la Segunda República y se trataba de hacer alguna concesión a una confesión religiosa que durante siglos había sido la oficial del Estado; que tenía un indudable arraigo en la sociedad; y que había perdido gran parte de sus prerrogativas en el nuevo Estado laico y personalista. De este modo, aunque con algún teórico problema de contenido, los Acuerdos eran susceptibles de un desarrollo

posterior plenamente acorde a la Constitución, mediante la interpretación de los mismos en consonancia con los principios constitucionales.

Posteriormente, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, dictada en desarrollo del texto constitucional, introdujo ya los Acuerdos con las confesiones religiosas como forma usual de cooperación, sin que de ello se pudiera deducir el carácter único de esta forma de cooperar, pues contravendría la regulación constitucional.

Así, el art. 7 de la Ley Orgánica, detalla que esta cooperación se podrá establecer mediante Acuerdos o Convenios con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y números de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España y, lógicamente, deberá cumplir con los límites fijados por los principios constitucionales, entre ellos el de laicidad e igualdad, de manera que se respete el que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Sobre este presupuesto normativo, la cooperación confesional en el Estado español se ha canalizado mayoritariamente a través de Acuerdos. Sin embargo, el paulatino desarrollo de este instrumento de cooperación, podía hacer pensar que se estaba produciendo un tratamiento diferente, en dependencia de cual fuese el sujeto confesional.

Parecía que la naturaleza jurídica internacional de la iglesia católica y la presión del pasado confesional español, marcaban los puntos de partida de estas diferencias, que se iban concretando en un distinto contenido del desarrollo de los derechos establecidos. Se podía pensar, de este modo, que los Acuerdos con la iglesia católica nacían para conceder privilegios, mientras que los Acuerdos de 1992 lo hacían para desarrollar derechos fundamentales.

De este modo, en una primera apreciación, el desarrollo normativo de los Acuerdos con las confesiones minoritarias parecía que se adaptaba a los

presupuestos del Estado laico y personalista, mientras que el de los pactos con la iglesia católica ponía de manifiesto en algunos aspectos la más que previsible falta de adecuación de una parte de ese desarrollo normativo a los principios que informan el sistema español establecidos en la Constitución de 1978.

Sin embargo, a medida que los distintos pactos se iban concretando en regulaciones jurídicas de desarrollo, también parecía ponerse de manifiesto que los propios Acuerdos de 1992 iban derivando cada vez más hacia un carácter de normas privilegiadas, desvirtuándose su verdadera esencia como normas de desarrollo de derechos, en la línea del art. 9.2 CE. No era aventurado pensar que esto era así, precisamente, para evitar recortar la regulación privilegiada de la iglesia católica, ampliando esos privilegios a las demás confesiones.

Constatar este hecho es lo que nos llevó a realizar un estudio pormenorizado de esta cuestión en el Derecho español.

En consecuencia, la pretensión de este trabajo fue realizar un análisis comparativo en un doble sentido. En primer lugar, entre los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede en 1976 y 1979, y los Acuerdos firmados entre el Estado español y las confesiones religiosas en 1992. En segundo lugar, de todos ellos desde la perspectiva de los principios constitucionales, concretados en el personalismo, la igualdad en la libertad (la justicia), la libertad de conciencia, la participación, el pluralismo y tolerancia, la laicidad del Estado y la cooperación del Estado con las confesiones religiosas, con la finalidad de detectar las posibles incongruencias con el sistema que nace de la Constitución de 1978, y conocer la tendencia de futuro en esta materia y realizar algunas propuestas de iure condendo.

Para enfrentar el estudio se ha utilizado en primer lugar un método histórico-descriptivo, mediante el cuál hemos tratado de mostrar los

precedentes a la actual situación de la libertad religiosa en España. Hemos tomado como punto de partida el inicio del constitucionalismo español realizando un recorrido por las distintas Constituciones españolas, en tanto que normas claves para la definición en cada etapa del sistema de relación, y para la constatación de los avances y retrocesos del reconocimiento del derecho de libertad religiosa en España. El análisis se ha completado con el estudio del derecho pacticio con la iglesia católica, único existente en aquel momento y verdadero campo de muestra de la confesionalidad estatal, y con el tratamiento doctrinal del tema.

En segundo lugar, un método analítico, mediante el cuál se detalla pormenorizadamente la cooperación establecida entre el Estado español y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas en el contexto de los demás principios constitucionales, pues, a nuestro juicio, ello era necesario para determinar como debe de ser la cooperación confesional y, en consecuencia, el posible contenido de los Acuerdos.

Y por último, un método comparativo en un doble sentido. De un lado, se compararan unos y otros Acuerdos desde el proceso de su formación, pasando por su contenido, hasta su desarrollo, de manera que nos desvelen la similitudes y diferencias que propician la igualdad o desigualdad entre los creyentes.

El estudio esta dividido en cinco capítulos perfectamente delimitados:

En la primero se analizaran los antecedentes históricos de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en España, comenzando por el inicio del constitucionalismo español, hasta el Estado franquista. Examinaremos, en primer lugar, el Derecho constitucional: Estatuto de Bayona de 1808, Constitución de 1812, Constitución de 1837, Constitución de 1845, Proyectos de Constituciones de 1852 y 1856, Constitución de 1869, Proyecto de Constitución federal de la Republica de 1873, Constitución de 1876 y la

Constitución de 1931. A continuación trataremos el Derecho pacticio, con el Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1851.

La segunda parte del capítulo está dedicada al sistema político-religioso del Régimen de Franco. En él tendremos en cuenta en primer lugar, el Derecho fundamental, con el Fuero del Trabajo de 1938, el Fuero de los Españoles de 1945, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947, la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958 y la Ley Orgánica del Estado de 1967. En segundo lugar, también el Derecho pacticio, donde nos encontramos con diversos Convenios entre el Estado español y la Santa Sede: el Convenio de 1941 sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación, el Convenio de 1946 sobre provisión de beneficios no consistoriales, el Convenio de 1946 sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos, el Convenio de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas; el Convenio de 1962 sobre el reconocimiento a efectos civiles de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la iglesia y, finalmente, el Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1953. Por último, y con respecto del Derecho ordinario, prestaremos una especial atención, por su indudable importancia a la Ley Reguladora del Derecho civil de Libertad en Materia Religiosa de 1967.

En el capítulo segundo se analizara la reforma del sistema político-religioso acontecido con la promulgación de la Constitución de 1978 y, sobre todo, la relación entre el Estado y las confesiones en el Derecho vigente.

Comenzaremos por la Constitución de 1978 como fuente suprema, y analizaremos los principios informadores de la relación Estado español-confesiones religiosas.

Seguiremos con las fuentes derivadas, tanto las de origen unilateral, como es la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, como las de origen pacticio. Dentro de ellas, y en primer lugar, destacaremos los Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos y Libertades Públicas, por su valor de fuentes interpretativas de la Constitución en esta materia. Después, los Acuerdos de cooperación entre el Estado español y la iglesia católica y los Acuerdos de cooperación de 1992 entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

En el capítulo tercero pretendemos examinar precisamente esta cooperación establecida por el art. 16 de la CE, matizado por el art. 9.2 y que, de acuerdo con el art. 7 de la LOLR, se ha organizado mediante acuerdos o convenios de cooperación. La pretensión en esta parte es indagar para ver si se ajustan o no a los principios constitucionales, porque lo que está fuera de toda duda es que el Estado esta obligado a cooperar con las confesiones religiosas, para facilitar el derecho a la libertad de conciencia, pero esta cooperación tiene su limite, precisamente, en la propia laicidad del Estado. Todo lo que sea salirse de este marco supondrá desvirtuar el contexto constitucional y contribuirá a perjudicar la propia realización de los derechos individuales, así como la propia laicidad.

Por lo tanto, comenzaremos analizando la adecuada interpretación del principio de cooperación, dentro del contexto de los demás principios constitucionales, así como el carácter de su formulación jurídica, el cometido esencial de la cooperación y el límite que se establece a la cooperación del Estado. Para ello, puesto que la cooperación se realiza para lograr la plena realización del derecho de libertad de conciencia para todos los ciudadanos, será preciso determinar cuál es el contenido esencial de ese derecho y, en consecuencia, cuál es el cometido del Estado en esta materia.

Una vez realizado esto, analizaremos el contenido de cada Acuerdo e incidiremos en lo que consideramos que no se adapta a la laicidad del Estado y al principio de igualdad. Hay que señalar que en algunos casos la letra de los Acuerdos no da pie para pensar en una regulación que atente contra los

principios constitucionales, el problema a veces surge con el desarrollo normativo de los mismos, que consigue ir más allá de lo exigido por el derecho de libertad de conciencia, concediendo privilegios a unas confesiones religiosas frente a otras, y atentando, en consecuencia, contra los derechos fundamentales de la persona.

En el capítulo cuarto, nos vamos a centrar en hacer un análisis comparativo entre los Acuerdos firmados con la Santa Sede y los firmados con las confesiones minoritarias.

Esta comparación se va a basar en: las diferencias en cuanto al origen, la naturaleza jurídica, los sujetos titulares de los Acuerdos, el proceso de negociación y conclusión, la modificación o extinción y la aplicación e interpretación de los mismos; las diferencias desde el punto de vista del contenido, haciendo hincapié en el tema de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, en establecimientos penitenciarios, en establecimientos públicos hospitalarios y en centros públicos escolares, bien si es una modalidad de integración orgánica, de relación contractual, de libertad de acceso o de libertad de salida; las diferencias en algunos aspectos del matrimonio, concretamente el relativo al expediente matrimonial y el reconocimiento de la eficacia jurídica de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos; las diferencias en el tema del régimen financiero y tributario de las confesiones religiosas, y el porque de la colaboración en esta materia. Por último, las diferencias en el tema de la enseñanza religiosa, con referencia a la elección del profesor de religión, su financiación, la Ley de la Calidad de la Educación de 2002, la asignatura Área de Sociedad, Cultura y Religión, su incorporación al currículum, su evaluación y su equiparación al resto de materias.

En el capítulo quinto, extraeremos las Conclusiones a las que hemos llegado en relación con las hipótesis planteadas.

El estudio realizado nos ha permitido ver que las relaciones entre el Estado español y las confesiones religiosas en España no han sido nunca lineales. En el desarrollo histórico la iglesia católica ha tenido un peso muy relevante y aventajado frente al resto de confesiones religiosas y las reminiscencias de esta situación se dejan sentir en cierto modo en el sistema vigente. Esta realidad choca con la propia laicidad del Estado, que le obliga a cooperar sin olvidar su carácter de Estado laico en materia religiosa, que no puede interferir en la autonomía jurídica de la que gozan las confesiones religiosas y que debe actuar con neutralidad con respecto de ellas en su tratamiento.

La cooperación confesional obligada por la Constitución ha sido, sin duda el origen de todo el problema suscitado en esta materia. Pues, si bien es cierto que, tanto los Acuerdos de cooperación entre el Estado español y la Santa Sede como los Acuerdos con las confesiones minoritarias son normas postconstitucionales, sin embargo, en su desarrollo se ha distorsionado el significado propio del término cooperación, sobrepasando el límite de laicidad y del principio de igualdad.

Pero, además, el desarrollo de esta cooperación ha dado lugar, a un régimen jurídico discriminatorio en un doble sentido. De las confesiones que tienen pactos con respecto de las que no los tienen y de las que tienen pactos entre sí. Incluso creemos que se puede afirmar que el análisis del contenido de los Acuerdos, en una interpretación acorde con la Constitución, es redundante en relación al contenido de la LOLR, que ya establece un Derecho especial que constituye el contenido esencial del Derecho de libertad religiosa.

Cabe entonces preguntarse por la viabilidad de los Acuerdos de cooperación como necesarios para desarrollar derechos fundamentales y plantearse si no se trata más bien de normas de concesión de privilegios. Ello es así, porque la consecuencia más evidente que se puede extraer del sistema, tal y como se ha desarrollado, es su profunda desigualdad. Piénsese que en un

modelo, constitucionalmente de Estado laico, existen cuatro modalidades de cooperación distintas en materia de libertad religiosa. Por un lado la iglesia católica, que tiene garantizada la financiación e importantes prestaciones sociales para sus ministros de culto; por otro lado, las confesiones minoritarias que han firmado Acuerdos de cooperación (FEREDE, FCI y CIE), por otro, las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que acceden al Derecho especial de la LOLR; y, por último, las que no pueden acceder ni al registro, ni al pacto.

Ante esta situación y con lo dicho anteriormente, podría plantearse si es necesaria la existencia de estos Acuerdos para el desarrollo de la libertad religiosa que claramente viene especificada y contenida tanto en la CE, como en la LOLR y en las Declaraciones Internacionales sobre Derechos Fundamentales. No sería descabellado, a nuestro juicio, realizar una regulación del contenido esencial del Derecho de libertad de conciencia en toda su extensión, como Derecho de ideologías y creencias, donde tendrían perfecta cabida las pocas especificidades que pueden existir para algunos fieles por razón de sus creencias. Este modo de entender la cooperación sería, en nuestra opinión, mucho más acorde con los principios constitucionales y con el marco general de los derechos fundamentales y las libertades públicas que presiden la Unión Europea, de la que el Estado español forma parte.

Todas estas hipótesis y muchas más que seguramente surgirán a lo largo del trabajo argumentaran esta investigación. Con ello pretendemos expresar, además de los problemas que estas diferencias acarrearán, posibles argumentos resolutorios, teniendo en cuenta que también existen aspectos sociales positivos que será preciso reseñar para conocer su alcance y extensión.

Con este trabajo ambicionamos abrir una vía de dialogo para solucionar las diferencias existentes entre las distintas confesiones religiosas. A su vez, pretendemos que el Estado asuma su verdadero papel siendo fiel a los principios constitucionales, concretamente al de laicidad y, de esta manera,

elimine las diferencias existentes en el tratamiento que hace para cada una de las confesiones religiosas.

El fin de este trabajo será el reivindicar el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, así como la no discriminación fundada en motivos de religión o de creencias y la lucha contra la intolerancia. Consideramos que la importancia del trabajo reside en su conexión con el tema de los Derechos fundamentales del individuo, en un momento histórico caracterizado por la irrupción en las sociedades occidentales del multiculturalismo y los nuevos movimientos religiosos, como consecuencia del fenómeno de la inmigración. No hay que olvidar, además, la trascendencia futura del momento actual, pues precisamente estamos asistiendo a la gestación de la nueva Constitución para Europa y un tema de gran trascendencia y objeto de un importante debate es, precisamente, el del papel que debe jugar la religión en el proceso constitutivo europeo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES: EL ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1978 DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS FUENTES NORMATIVAS.

A.- PRIMERA ETAPA: DEL INICIO DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL AL ESTADO FRANQUISTA

1.- DERECHO CONSTITUCIONAL ¹

a.- CONFESIONALIDAD EXCLUYENTE

a.1.- Estatuto de Bayona de 7 de julio de 1808 ²

El constitucionalismo español tiene como precedente más claro el Estatuto de Bayona de 7 de julio de 1808, por medio del cual se establece por primera vez en este nivel normativo la confesionalidad católica del Estado

¹ Para un análisis pormenorizado del Constitucionalismo español, Vid., entre otros:

.- ATTARD, E., *El Constitucionalismo español: 1808-1978*, Ed. Quiles, Artes Gráficas, Valencia, 1988.

.- CIERVA, R. DE LA., *Historia básica de la España actual (1800-1974)*, Planeta, Barcelona, 1974.

.- FARIAS, P., *Breve Historia Constitucional de España*, Ed. Doncel, Madrid, 1975.

.- GARCÍA FERNÁNDEZ, F. J., ESPIN TEMPLADO, E., *Esquemas del Constitucionalismo español "1808-1976"*, Ed. Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1976.

.- IBÁN, I. C., GONZALEZ, M., *Textos de Derecho Eclesiástico (siglos XIX y XX)*, Ed. BOE, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

.- MONTESINOS SÁNCHEZ, N., "La cuestión de la confesionalidad en la Historia Constitucional española. Un análisis de la legislación (1808-1931)", En *Revista Española de Derecho Canónico* (1994), pp. 115-152.

.- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, 3ª Ed., Madrid, 1974.

.- SEVILLA ANDRÉS, D., *Historia política de España (1800-1973)*, Editorial Nacional, Madrid, 1974.

.- TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

² Para un análisis pormenorizado sobre la Constitución de 1808, Vid., entre otros:

.- ARTOLA, M., *Partidos y programas políticos 1808-1936*, T. I, Aguilar, Madrid, 1974.

.- LIZAUR Y LACAVE, I. DE., *La Carta otorgada de 1808*, Imp. Helénica, Madrid, 1916.

.- MARTÍ GILABERT, F., *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1971.

.- MERCADER RIBA, J., *José Bonaparte, Rey de España 1808-1813. Historia externa del Reinado*, Ed. CSIC, Madrid, 1971.

.- MONTESINOS SÁNCHEZ, N., "La cuestión de la confesionalidad en la Historia constitucional española", En *Revista Española de Derecho Canónico*, 136 (1994), pp. 115-152.

.- REGLA, J., JOVER, J. M., SECO, C., *España moderna y contemporánea*, Ed. Teide, Barcelona, 1963.

.- REVUELTA, M., "La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1803-1833)", En *Historia de la Iglesia en España*, Vol. V (1979).

.- SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, Ed. Reus, Madrid, 1922.

.- SUAREZ, F., *Proceso de la convocatoria a Cortes, 1808-1810*, Ed. EUNSA, Pamplona, 1982.

español. El Estatuto pone de manifiesto el carácter de confesionalidad excluyente e intolerante que posee el Estado ante las relaciones con confesiones religiosas que no fuesen la iglesia católica³.

En 1808 nos encontramos ante un momento histórico caracterizado por una fuerte conciencia de Nación católica, apostólica y romana, donde los sumos poderes de la sociedad son el Estado y la iglesia. Estos poderes quedan patentes con el establecimiento de la unidad nacional y la unidad religiosa.

La confesionalidad es doctrinal y excluyente en cuanto a otro tipo de confesión que no sea la católica, negando, en consecuencia, los derechos fundamentales. Se establece la unidad religiosa en la religión católica, apostólica y romana, considerada como la única verdadera y dirigida a todos por igual, tanto para el Rey como para la Nación y, en consecuencia, la exclusión de uno de los derechos fundamentales de los hombres como es el de la libertad religiosa.

La población española tradicionalmente muy religiosa se amparaba en una gran institución como es la iglesia, de ahí que se sintieran con la obligación de proteger a tan alta institución y por extensión su confesionalidad.

Como señala G. SUAREZ PERTIERRA: "Salvo en contadísimos intentos españoles de Gobierno laico o laicizante, es el elemento religioso uno de los que con mayor fuerza contribuyen en los programas políticos a la cohesión entre los ciudadanos: llega a acuñarse de esta manera el concepto de *unidad nacional*, de claros resabios medievales, uno de cuyos elementos lo constituye la *unidad religiosa* del país, unidad, naturalmente, en la religión católica. Esta unidad se consiguió muchas veces por medio del uso de la fuerza. El

³ Art. 1º de la Constitución de Bayona de 1808: "*La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra*". Vid., ESTEBAN, J. DE, *Constituciones Españolas y Extranjeras*, T. I., Ed. Taurus, Madrid, 1977, p. 57. En adelante toda la legislación relativa al Derecho Constitucional y normas de desarrollo desde la Constitución de 1808 hasta la Constitución de 1978 citada, resultara extraída de esta obra.

constitucionalismo español no desprecia este valor, de gran importancia, por ejemplo, al término de la lucha contra la invasión napoleónica. Incluso constituciones posteriores de signo progresivo lo reconocen, y regulan con esta base la confesionalidad del Estado; pero ello es sobre un fundamento sociológico, en un momento de efectiva mayoría abrumadora de católicos en el país. Sin embargo, a medida que la base sociológica va convirtiéndose en menos consistente, el fundamento del elemento *unidad religiosa* se traslada a un terreno doctrinal que hoy no se considera como válido para determinar la confesionalidad religiosa en una dirección concreta”⁴.

Sin embargo, en esta primera etapa surgía con fuerza esa idea de la conexión iglesia católica-Nación.

De este modo, la declaración tajante de confesionalidad del Estado responde, por una parte, a la condición que pone Carlos IV para abdicar: mantener la confesionalidad católica en la Nación española y, por otra, a la política de Napoleón de ganarse el apoyo de la iglesia y servirse de ella⁵.

El Estatuto de 1808 muestra un talante liberal en sus distintas disposiciones, excepto en el tema religioso, puesto que señala a la religión católica como la única, mostrando ahí un carácter más conservador. En la redacción del artículo 1º del Estatuto de Bayona, influyó notablemente el ejemplo francés. Napoleón aprendió en Francia que la religión puede resultar útil y que era más conveniente protegerla que perseguirla. En su concepción de una nueva sociedad, los sacerdotes constituían un grupo de presión paralelo a la policía y a los maestros, enseñando al pueblo a mantenerse dócil y respetuoso con el poder constituido, incluso en situaciones sociales y económicas difíciles. Con el fin de evitar veleidades de autonomía, Napoleón

⁴ Vid., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Eset, Vitoria, 1978, pp.1-2.

⁵ Vid., LABOA, J. M., *Iglesia y religión en las constituciones españolas*, Ed. Encuentro, Madrid, 1981, pp. 9-10.

prohibió a la iglesia la posesión de bienes y asalarió a sus ministros, equiparándolos, de hecho, a los funcionarios de la administración central ⁶.

Estado e iglesia mantienen en esta etapa una relación institucionalizada. Ambos poseen una posición de privilegio y, por lo tanto, participan en las principales funciones, tomando las decisiones sobre los temas más importantes que se pueden plantear. Sin embargo, el Estatuto muestra una subordinación del Estado ante la iglesia, que queda patente en la influencia de ésta en todos los órganos del Gobierno de la Nación ⁷. Se trata de una relación de utilidad en su submodelo de Estado confesional.

Es precisamente a raíz de esta norma cuando se producen hechos que marcarán de algún modo nuestro sistema Constitucional. De acuerdo con el profesor D. LLAMAZARES, aparece por primera vez la contradicción entre libertad ideológica e intolerancia religiosa, derivada de la confesionalidad doctrinal excluyente del Estatuto de Bayona. Por una parte se afirma la imposición de la religión católica, apostólica y romana en España con una intolerancia religiosa total; pero, por otra, se empieza a aceptar la libertad ideológica expresada mediante la libertad de imprenta ⁸.

⁶ Vid., *Ibidem.*, p. 9.

⁷ Estatuto de Bayona de 7 de julio de 1808, Art. 27: "*Habrá nueve Ministerios, a saber: Un Ministerio de Justicia, otro de Negocios Eclesiásticos, otro de Negocios Extranjeros, otro del Interior, otro de Hacienda, otro de Guerra, otro de Marina, otro de Indias y otro de Policía General*".

Art. 52: "*Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirá en seis secciones, a saber: Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos, Sección de lo Interior y Policía General, Sección de Hacienda, Sección de Guerra, Sección de Marina y Sección de Indias. Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos*".

Art. 61: "*Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber: el estamento del clero, el de la nobleza y el del pueblo. El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y enfrente al estamento del pueblo*".

Art. 65: "*Los arzobispos y obispos, que componen el estamento del Clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal*".

⁸ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de Conciencia*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1991, pp. 165-166.

a.2.- Constitución de 19 de marzo de 1812

El primer texto realmente importante del constitucionalismo español del siglo XIX hay que buscarlo en la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz en 1812⁹.

Esta Constitución, cuyos orígenes estaban en la francesa de 1791, estableció una monarquía liberal y parlamentaria con base en los principios de la soberanía nacional y de la separación de poderes.

En el campo de las reformas sociales se declaró la absoluta igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; se suprimieron las pruebas de nobleza para el ingreso en determinadas instituciones civiles y militares; se abolieron todos los privilegios; y se llegó a ordenar la destrucción de todos los signos de vasallaje, de tal manera que los antiguos señores perdieron, al menos teóricamente, su ascendiente jurídico, aunque no la propiedad de la tierra.

El estamento que salió peor parado fue la iglesia, puesto que se suprimieron el diezmo y la Inquisición, lo que originó una ruptura diplomática con la Santa Sede y una clara actitud antiliberal de gran parte del clero.

⁹ Para un análisis pormenorizado sobre la Constitución de 1812, Vid., entre otros:
.- ARGÜELLES, A., *La reforma constitucional de Cádiz*, Iter Ediciones, Madrid, 1970.
.- ARTOLA, M., *Las Cortes de Cádiz*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1991.
.- CANOVAS CERVANTES, S., *Las Cortes de Cádiz, Constitución de 1812*, Ed. Del Norte, Madrid, 1930.
.- FERRER, M., *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España; pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato 1810-1812*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
.- GARÓFANO, R., *Las Cortes gaditanas y la Constitución de 1812*, Fundación Municipal de cultura del ayuntamiento de San Fernando, Cádiz, 1987.
.- LORENTE SARIÑENA, M., *Las Infracciones a la Constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
.- MARTINEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución española de 1812: el constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Facultad de Derecho, Cátedra Fadrique Furió Cerion, Valencia, 1978.
.- Monográfico sobre "Las Cortes de Cádiz", En *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, noviembre-diciembre, 1962.

El texto aprobado por las Cortes en marzo de 1812 fue resultado de un compromiso entre liberales y absolutistas, favorable a los primeros por la situación política en que se llevó a cabo. Este compromiso aparece claro si comparamos la organización liberal del Estado que establece la Constitución, con el reconocimiento total de los derechos de la religión católica, que fue el punto central de las pretensiones de los absolutistas ¹⁰.

Las Cortes de Cádiz abren camino al liberalismo, aprobando la ley de libertad de prensa y de imprenta, y durante su vigencia se desarrolló una importante normativa en materia de libertades ¹¹. Un dato muy relevante fue el que no se contase con el Santo Oficio de la Inquisición para la aprobación de dichas leyes. Esta sutil maniobra ya predestinaba el que, finalmente, en 1813 la Inquisición fuese declarada incompatible con la Constitución de 1812. Tanto la libertad de prensa e imprenta, como la supresión de la Inquisición, dejaron un amargo sabor de boca en obispos y clérigos. Al final vendría el proceso de desamortización.

Aunque la Constitución de 1812 encienda una luz en el camino hacia el liberalismo, la población, que continúa con la misma mentalidad y conciencia, no deja que se avance por la senda deseada. Por lo tanto, en materia religiosa el texto continúa manifestando la voluntad de una confesionalidad doctrinal; exclusión de los cultos no católicos; predominio de la unidad religiosa; relación

¹⁰ Vid., SOLÉ TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1992.

¹¹ Vid., Legislación política de la etapa histórica 1812-1975, En GARCÍA FERNÁNDEZ, F. J., ESPIN TEMPLADO, E., *Esquemas del Constitucionalismo español <1808-1976>*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1976, pp. 117-125. En adelante casi toda la legislación ordinaria citada resultara extraída de esta obra.

Entre la legislación ordinaria vigente durante la Constitución de 1812 relativa a las libertades, derechos y relaciones entre el Estado y la iglesia católica, cabe destacar:

Libertades y derechos:

- Decreto de 21 octubre de 1820, sobre libertad de reunión.
- Decreto de 22 octubre de 1820, sobre libertad de expresión.
- Ley de 12 febrero de 1822, sobre derechos de petición.

Relaciones Iglesia-Estado:

- Real Decreto de 9 marzo de 1820, de abolición de Inquisición.
- Real Decreto de 25 octubre de 1820, desamortizando al clero.

plenamente institucionalizada entre el Estado y las confesiones religiosas; protección en grado máximo de la religión católica, apostólica y romana; e inexistencia de derechos fundamentales en materia religiosa ¹².

Se trata de una explícita confesionalidad doctrinal, reconociendo como única y verdadera religión a la católica. Es de señalar la fuerza con que se hace la valoración de la fe católica, el compromiso que se adopta para defenderla y protegerla, y la prohibición del ejercicio, público o privado, de cualquier otra. Todo ello responde a la fuerte raigambre que aún tenía el sentimiento católico en la sociedad, y a la identificación histórica que se había hecho entre el sentimiento religioso católico y la nacionalidad, propia de la época anterior ¹³.

D. LLAMAZARES señala que se trata de una declaración de confesionalidad doctrinal, dogmática y excluyente, lo cual quiere decir tres cosas: que el Estado hace un juicio de veracidad y de valor sobre unas determinadas creencias religiosas, considerándolas como las verdaderas y valiosas, de ahí su compromiso de favorecerlas y protegerlas con leyes sabias y justas; que ese juicio de valor y de veracidad se considera indiscutible, como un dogma que tampoco en el futuro podrá cambiar; y que ese juicio implica, por último, que esa veracidad y ese valor, desde el punto de vista del Estado, sólo lo merecen unas determinadas creencias ¹⁴.

La Constitución de 1812 se mantiene vigente hasta 1814, momento en que se produce el retorno de Fernando VII, mediante el Decreto de 4 de mayo de 1814. Posteriormente, vuelve a estar en vigor en 1820 ¹⁵, viéndose obligado

¹² Art. 12 de la Constitución del 19 de marzo de 1812: *“La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”*.

¹³ Vid., GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, G. Kursaal. Donostia, 1991, p. 205.

¹⁴ Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de conciencia.*, op. cit., p. 168.

¹⁵ Vid., Decreto de 7 de marzo de 1820, por el que Fernando VII accede a jurar la Constitución.

Fernando VII a jurarla. Más tarde, con el levantamiento de Riego en 1823 ¹⁶, Fernando VII declara abolida la Constitución.

El poder del estamento clerical se dejó sentir en este texto constitucional impidiendo la apertura en este campo a las nuevas ideas. Sin embargo, la sociedad se muestra intolerante ante algunas posturas adoptadas por la iglesia. De ahí que el trienio liberal 1820-1823 se produzca como reacción del apoyo de la iglesia al absolutismo. Los políticos del trienio realizaron una política anticlerical basada en deseos de venganza y marginación hacia la iglesia. Ejemplo de ello es la abolición de los jesuitas, la imposición del servicio militar a los seminaristas, la secularización de los beneficios, la renovación del programa desamortizador, etc.

El restablecimiento del absolutismo por obra de los Cien Mil Hijos de San Luis en 1823 dio paso a una nueva reacción de signo contrario que ahondó aún más las diferencias entre la voluntad de la población y la de los miembros de la iglesia. Sin embargo, como consecuencia de los cambios acaecidos en el poder por la muerte de Fernando VII (1833), durante la minoría de edad de Isabel II, la situación religiosa también toma otro cariz. Son los liberales los que apoyan la causa isabelina, por lo tanto son los que la Regente María Cristina toma como compañeros de Gobierno.

Son dos los motivos por los que realmente la relación iglesia-Estado se deteriorará. En primer lugar, los liberales no están muy de acuerdo con continuar apoyando la postura de la iglesia, ya que la veían como una posible rival en cuanto a la posibilidad de manejar a la sociedad. En segundo lugar, la iglesia apoyaba al príncipe Carlos, hermano de Fernando VII, por cuanto era más conservador en sus ideas y amparaba en todo la decisión de esta institución. Todos estos acontecimientos no sólo lograron debilitar en gran manera a la iglesia en España, sino que también deterioraron las relaciones

¹⁶ Vid., Decreto de 1 de octubre de 1823, por el que Fernando VII declara abolida la Constitución.

que mantenía el Gobierno español con la Santa Sede, llegando hasta la ruptura de las relaciones diplomáticas.

b.- CONFESIONALIDAD Y TOLERANCIA DEL CULTO PRIVADO DE OTRAS CONFESIONES

b.1.- Estatuto Real de 10 de abril de 1834 ¹⁷

Con la muerte de Fernando VII (1833) se establece el reinado de Isabel II, que durante su minoría de edad estuvo bajo las Regencias de su madre, María Cristina, (1833-1840) y del general Espartero (1840-1843). Es en la Regencia de María Cristina y concretamente el 10 de abril de 1834 cuando se firma el Estatuto Real ¹⁸, que pretendía establecer una situación política estable hasta la promulgación de la Constitución de la Monarquía Española el 18 de junio de 1837.

“Cuando la Reina Gobernadora, María Cristina, en 1834, quiso hacer una apertura liberal, Martínez de la Rosa dejó de lado la Constitución de 1812 y redactó el Estatuto Real, que no contenía ninguna exposición programática de principios, sino normas prácticas de relación y funcionamiento de las Cámaras.

¹⁷ Entre la legislación ordinaria vigente durante el Estatuto Real de 1834 relativa a las libertades, derechos y relaciones entre el Estado y la iglesia católica, cabe destacar:

Libertades y derechos fundamentales:

- .- Real Decreto de 20 de enero de 1834, sobre asociaciones gremiales.
- .- Real Decreto de 4 de enero 1834, sobre libertad de imprenta.
- .- Reglamento de 1 de junio de 1834, sobre libertad de prensa.
- .- Ley de 6 diciembre de 1836, sobre gremios.

Relaciones iglesia-Estado:

- .- Decreto de 15 julio de 1834, aboliendo definitivamente la Inquisición.
- .- Ley de Desamortización de Mendizábal de 1836.

¹⁸ Vid., TOMÁS DE VILLARROYA, J., *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

Fue una normativa que no tomó partido por grandes exposiciones pero que enseñó la práctica parlamentaria”¹⁹.

El Estatuto Real de 1834²⁰ establecía que el estamento de próceres del Reino se componía, en primer lugar, de los arzobispos y obispos, pero no aludía en absoluto al tema religioso o a otros temas relacionados con la iglesia. En realidad, sólo se trataba de un primer paso en dirección a un cambio más profundo²¹.

Su principal objetivo era diseñar las funciones de un nuevo Gobierno que favoreciese la constitución de unas Cortes generales ventajosas para el reinado de Isabel II. Sin embargo es cierto que mantiene la confesionalidad católica, el predominio de la unidad religiosa, la relación institucionalizada entre el Estado y la iglesia, y la inexistencia de derechos fundamentales.

La situación religiosa a la que sirve de marco el Estatuto Real era un tanto conflictiva. Es la época en que se produce la desamortización, enajenación o desvinculación de los bienes de la iglesia y su posterior nacionalización que se plasmó en una serie de decretos. Así, el Decreto del 19 de febrero de 1836²² declaró en venta todos los bienes pertenecientes a las suprimidas corporaciones religiosas y el Decreto del 8 de marzo de 1836²³ suprimió todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad o de instituciones religiosas de varones, incluso las de clérigos regulares y las de las cuatro órdenes militares y, la de San Juan de Jerusalén, existentes en la península, islas adyacentes y posesiones de España en África.

¹⁹ Vid., GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado...*, op., cit., p. 207.

²⁰ Para un análisis sobre el Estatuto Real de 1834, Vid., entre otros:

.- TOMÁS VILLARROYA, J., *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Fundación Santa María, Madrid, 1985.

.- VÁZQUEZ FIGUEROA, J., *Exposición a las Cortes Generales del Reino en 1834: con arreglo al art. 36 del Estatuto Real*, Imprenta Real, Madrid, 1834.

²¹ Vid., LABOA, J. M., *Iglesia y religión en las constituciones españolas...*, op. cit., p. 25.

²² Vid., Fuente citada en la nota 11. Este Texto es un Decreto por el que se desamortizan los bienes eclesiásticos declarando libres las propiedades amortizadas, que jurídicamente no pueden cambiar de dueño.

Con esta obra desamortizadora se pretendió asestar un golpe definitivo al clero, pilar del antiguo régimen social, y dotar a la Hacienda Pública de los recursos necesarios para pertrechar al ejército en campaña y crear una clase de propietarios procedentes de la burguesía.

Comienza, así, un período en el que la situación político-religiosa avanza hacia posturas más liberales, dado que la reina gobernadora adoptó una serie de disposiciones tendentes a ganarse las simpatías de los liberales para fortalecer el trono de su hija Isabel II. El Gobierno comenzó a promulgar una serie de disposiciones que afectaban directamente a la iglesia en sus personas e instituciones. Por un lado se dispensa protección a la iglesia, hecho que favoreció a que muchos eclesiásticos ejercieran notable influencia en el Gobierno de la nación. Por otro lado, fueron frecuentes las intromisiones del poder civil en asuntos religiosos, aunque la religión católica, apostólica y romana sigue siendo la fundamental y única permitida en el ámbito público.

b.2- Constitución de 18 de junio de 1837 ²⁴

²³ Vid., *Ibidem.*, Decreto de Mendizábal, por el que se dispone a la incautación y venta de los bienes de las ordenes religiosas de España.

²⁴ Entre la legislación ordinaria vigente durante la Constitución de 1837 relativa a las libertades, derechos y relaciones entre el Estado y la iglesia católica, cabe destacar:

Libertades y derechos fundamentales:

- .- Real Decreto de 22 de marzo de 1837, sobre libertad de imprenta.
- .- Real Orden de 17 de agosto de 1837, restableciendo la ley de libertad de expresión de 1820.
- .- Real Orden de 28 de febrero de 1839, sobre asociaciones de ayuda mutua.
- .- Real Decreto de 10 de abril de 1844, sobre libertad de imprenta.

Relaciones iglesia-Estado:

- .- Decreto de 29 de julio de 1837, de supresión de diezmos y primicias.
- .- Nueva Ley de Desamortización de bienes de 1840.
- .- Ley de 23 de febrero de 1845, sobre dotación del culto y mantenimiento del clero.

Los textos constitucionales inmediatamente posteriores, 1837²⁵ y 1845, darán el primer paso en la evolución hacia la tolerancia²⁶. En ellos no interesa tanto la declaración de confesionalidad, meramente sociológica en el primero de ellos y no demasiado rígida en el segundo, como la desaparición en la letra constitucional de la condena expresa a propósito de las confesiones religiosas diferentes a la católica. Son textos menos ceñidos al problema de la unidad nacional. En el segundo de ellos, menos progresista que el de 1837, tampoco se quiere volver atrás después de la conquista anterior. Efectivamente, el texto de 1837 sólo quiere consignar el hecho de que los españoles profesan la religión católica, sin entrar en la declaración de una confesionalidad expresa, aunque ésta si se produce en la Constitución moderada de 1845. Una sutil distinción conceptual de *Nación* y *Estado* viene a reducir los efectos de aquella al marco de la constatación de un hecho sociológico²⁷.

En definitiva, ambas constituciones mantuvieron el principio de la confesionalidad católica del Estado con distintos matices expresivos, pero la misma unidad religiosa de la Nación. No obstante, desde que llegan al poder los radicales en 1834, hasta la terminación del bienio progresista en 1856, el clero vive en continuo sobresalto. Bien es verdad que con la intermedia década

²⁵ Para un análisis pormenorizado sobre la Constitución de 1837, Vid., entre otros:

.- ABEL VILELA, A. DE., *De la Constitución de 1837 al derrocamiento del sistema tributario*, Publicaciones Ava, Lugo, 1974.

.- BERTRÁN SOLER, T., *Catecismo político: agregado a la Constitución Española de 1837*, Imp. A. Berdeguer, Barcelona, 1840.

.- CASTELLS, F., *La Constitución de 1837 y su reforma*, Páb. D. José C. De la Peña, Madrid, 1844.

.- COLOMER VIADEL, A., *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaria General del Congreso de los Diputados, Madrid, 1989.

.- JAUME ANDREU, E., *Catecismo razonado o explicación de los artículos de la Constitución Política de la Monarquía Española publicada el 18 de junio de 1837*, Imp. de Tomás Gaspar, Barcelona, 1839.

.- ORODEA, P. M., *Elementos de Derecho Político constitucional, aplicados a la Constitución Política de la Monarquía española de 1837*, Pita, Madrid, 1843.

.- TOMÁS VILLARROYA, J., *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Fundación Santa Maria, Madrid, 1985.

²⁶ El Art. 11 de la Constitución de 1837: "La Nación se obliga a mantener el culto de los ministros de la religión católica que profesan los españoles".

El art. 11 de la Constitución de 1845: "La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros".

²⁷ Vid. SUÁREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa...*, op. cit., pp. 3-4.

moderantista (1844 - 1854) experimentará un alivio en las tensiones y gracias a ello se pudo llegar al Concordato de 1851.

La Constitución de 1837, moderada en el fondo, progresista en la forma, restableció la soberanía nacional y los derechos individuales, pero al mismo tiempo concedió a la Corona el derecho absoluto de veto y el de abrir, cerrar, convocar o disolver las Cortes, que seguirán siendo bicamerales hasta 1931. Esta Constitución destaca como libertades y derechos fundamentales: la libertad de expresión, el *habeas corpus*, que puede quedar en suspenso por ley, la inviolabilidad del domicilio, el establecimiento del jurado para delitos de imprenta, la protección a la propiedad con limitaciones y el derecho de petición a las Cortes o al Rey.

En cuanto al tema referente a la cuestión religiosa, podemos observar como se mantiene la unión entre la monarquía y la iglesia, pero con una cierta flexibilidad, pues el Estado adquiere simplemente el compromiso de mantener el culto y los ministros de la religión católica, de ahí que esta Constitución se decantara por una confesionalidad sociológica. Por esta razón, la iglesia no recibió de buen grado esta Constitución, pues suponía abrir las puertas a la tolerancia religiosa.

Este tímido avance en materia religiosa, caracterizado por una labor soterrada y poco comprometida, sufre en los años de la Regencia y comienzos del reinado de Isabel II un cierto retroceso, o al menos un estancamiento de posiciones.

Las sucesivas combinaciones ministeriales intentadas en los años 30 dan por resultado la supresión del voto de Santiago, de la Inquisición y las Juntas de Fe; la extinción de la Compañía de Jesús ²⁸; la reducción y extinción de

²⁸ Por R.D. de 6-XI-1834 quedó suprimido el voto de Santiago; el R.D. de 15-VI-1834 suprime de manera definitiva la Inquisición y otro de 9-III-1834 había hecho ya desaparecer las canonjías dependientes del Santo Oficio; el R.D. de 1-VII-1835 acabó con las Juntas de Fe, y el R.D. de 4-VII-1835 extingue la Compañía de Jesús una vez más.

todos los conventos de España sin distinción de sexos y órdenes ²⁹; la prohibición de nuevas órdenes ³⁰; y la gran operación desamortizadora que acabará con la mayor parte de los bienes de la iglesia ³¹.

Durante los tres últimos años de la Regencia de María Cristina, desfilaron por el Gobierno varios ministros cuyos cargos tuvieron una breve duración y escaso relieve político, como Bardají, el conde de Ofelia, el Duque de Frías y Pérez de Castro, que en materia religiosa se limitaron a ejecutar y completar la legislación precedente. Se hizo todo lo posible para acercarse lentamente a la Santa Sede, ganándose la confianza del episcopado y del clero con una nueva Ley de dotación del culto y del clero, que fue publicada el 16 de julio de 1840.

La revolución iniciada en Barcelona y consumada en Madrid en el verano de 1840, puso fin a la Regencia de María Cristina, que dimitió el 12 de octubre de dicho año. Comenzó entonces, bajo la Regencia del General Espartero, un período más agitado y convulso para la iglesia española, pues en muy pocos días se decretó la supresión del Tribunal de la Rota, y la Nunciatura fue cerrada por orden gubernativa el 29 de diciembre de 1840.

²⁹Vid., R.R.D.D. de 26-III-1834, 10-IV-1834, 25-VII-1835, 11-X-1835, 19-II-1836 y especialmente los de 8-III-1836 y 29-VII-1837.

³⁰ Vid., R.R.D.D. de 8-X-1835, 11-X-1835, 10-X-1836 y 10-XII-1840.

³¹ Entre las múltiples disposiciones desamortizadoras son de destacar las siguientes: R.D. 3-IX-1835; R.D. 19-II-1836; I. 1-III-1836; R.D. 5-III-1836; R.D. 25-VII-1836; R.O. 28-IX-1836; R.D. 2-IX-1836; R.D. 17-XI-1836; R.D. 25-XI-1836; D. 28-VII-1837; L. 17-VII-1840; D. 21-I-1841; O. 4-III-1841; L. 2-IX-1841; I. 2-IX-1841; O. 15-IX-1841; I. 15-IX-1841; O. 3-XII-1841; O. 9-II-1842; O. 26-II-1842; C. 2-III-1842; L. 21-VI-1842; D. 7-X-1842; O. 8-V-1843 y O. 8-VI-1843.

b.3.- Constitución del 23 de mayo de 1845 ³²

La Constitución de 1845 ³³, marca el inicio de un período de estabilidad política llamado la *década moderada* que se caracteriza por el mantenimiento de una confesionalidad con tolerancia religiosa implícita del culto privado; por la existencia de una relación institucionalizada entre el Estado y la iglesia; y por el retorno a una buena relación con la Santa Sede ³⁴.

Así, la mayoría de edad de Isabel II y el advenimiento de una serie de gabinetes moderados ponen fin a la labor de Espartero, iniciándose una nueva época regida por el deseo de restablecer las relaciones diplomáticas con la Santa Sede. El Tribunal de la Rota ve desaparecer la prohibición de ejercer su jurisdicción en el territorio nacional; se reintegran los obispos a sus diócesis, se

³² Entre la legislación ordinaria vigente durante la Constitución de 1845 relativa a las libertades, derechos y relaciones entre el Estado y la iglesia católica, cabe destacar:

Libertades y derechos fundamentales:

- .- Real Decreto de 6 de junio de 1845, sobre libertad de imprenta.
- .- Real Decreto de 2 de abril de 1852, sobre libertad de imprenta.
- .- Real Orden de 7 de diciembre de 1852, sobre reuniones.
- .- Real Orden de 25 septiembre de 1853, derogando la de 1839.
- .- Real Orden de 31 mayo de 1854, sobre sociedades de socorros mutuas.
- .- Real Orden de 5 de septiembre de 1854, que restablece la ley de 1837.
- .- Real Orden circular de 26 noviembre de 1859, sobre sociedades obreras.
- .- Ley de 22 junio de 1864 sobre reuniones públicas.
- .- Ley de imprenta de 29 de junio de 1864.
- .- Ley de imprenta de 7 de marzo de 1867.
- .- Real Decreto de 20 marzo de 1867, sobre orden público.

Relaciones iglesia-Estado:

- .- Ley de 8 de mayo de 1849, sobre cuestiones eclesiásticas.

³³ Artículo 11 de la Constitución de 1845: "*La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros*".

³⁴ Vid., Para una visión general de este período:

.- BECKER, J., *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX*, Madrid, 1908.

.- CÁNOVAS SÁNCHEZ, F., *El moderantismo y la Constitución española de 1845*, Fundación Santa María, 1985, Madrid.

.- *Constitución de la Monarquía Española de 1845*, Imprenta Nacional, Madrid, 1845.

.- MEDINA MUÑOZ, M. A., "La Reforma constitucional de 1845", En *Revista de Estudios Políticos*, 203 (septiembre-octubre 1975).

.- PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDO, M., *Reforma de la Constitución de 1845 verificada en 1857 y de Proyecto de Ley proponiendo la supresión de sus artículos 18 y 28 de aquella reforma*, Imp. A. Espinos, Madrid, 1864.

.- SEVILLA ANDRES, D., "La Constitución de 1845", En *Revista de Estudios Políticos*, 106 (julio-agosto 1959).

suprimen los destierros y confinamientos, y son nuevamente autorizados para conferir órdenes; se paralizan las ventas de bienes eclesiásticos, y se devuelven parte de los no enajenados ³⁵; determinadas Comunidades religiosas pudieron ser restablecidas y así continuar desempeñando su ministerio ³⁶; las Cortes votan una nueva ley de dotación del culto y clero; y una Real Orden apremia a los Promotores Fiscales a perseguir a todos aquellos que impriman y publiquen folletos, obras y caricaturas contrarias a los dogmas de esta sagrada religión ³⁷.

Una nota destacada de esta Constitución es la modificación en la redacción del artículo 11 respecto a su predecesora de 1837, al decir que: “*La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros*”. A este cambio parece ser no dieron mucha importancia ni advirtieron modificación los políticos del momento, por lo que algunos autores han estimado que se continúa con la misma calificación de confesionalidad sociológica, como se había hecho en la Constitución anterior. Sin embargo, la redacción gramatical puede inducir a pensar que hay un cambio y que puede ser indicativo de una confesionalidad doctrinal, pues contrapone a la religión que profesan los españoles, la existencia de una religión de la Nación española ³⁸.

³⁵ Vid., R.O. 15-II-1844; R.D. 26-VII-1844; L. 3-IV-1845; R.O. 11-IV-1845 y C. 30-XI-1850, por lo que se refiere a los bienes de comunidades religiosas o del clero secular; R.O. 20-IV-1846; C. 23-IV-1846; R.D. 10-X-1847 y R.D. 11-VII-1848, suspendiendo y anulando las ventas de los bienes pertenecientes a ermitas y santuarios e indemnizando a los compradores; R.D. 23-IX-1847 y R.D. 7-IV-1848, alcanzando dicha suspensión, R.D. 11-VI-1847; I. 12-VII-1847; C. 3-VIII-1847; R.D. 7-IV-1848; R.D. 1-V-1848; R.O. 25-VI-1850; R.O. 6-I-1850; R.O. 21-IX-1850; R.O. 29-X-1850; R.D. 7-III-1851; C. 22-III-1851 y R.O. 18-VI-1851, en relación con la venta de bienes de Ordenes Militares; R.D. 20-X-1847 y R.D. 11-VII-1848, suspendiendo la venta de los citados bienes. Por lo que respecta a las vicisitudes sufridas en esta época por el diezmo, están: I. 23-V-1846; R.O. 11-X-1846; R.O. 4-III-1847; R.O. 6-VI-1847; R.O. 6-XI-1847; R.O. 14-XII-1847; R.O. 20-V-1848 y R.O. 31-V-1848.

³⁶ Vid., R.D. 5-III-1844.

³⁷ Vid., R.O. 30-V-1844.

³⁸ Vid., GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 210.

D. LLAMAZARES señala que: “la Constitución de 1845 mantiene la regulación de la libertad de expresión en el artículo 2³⁹ y la confesionalidad en el artículo 11⁴⁰, ambos dentro del Título 1 en el que se recogen los derechos fundamentales. Pero se han dado dos variaciones significativas: En primer lugar, por lo que respecta a la libertad de imprenta, desaparece la constitucionalización de la institución del Jurado al que el art. 2.2 de la Constitución de 1837⁴¹ atribuía en exclusiva la competencia de calificación de los delitos de imprenta. En segundo lugar, la Constitución moderada de 1845 no parece modificar sustancialmente el art. 11. En él reitera el compromiso de contribuir al sostenimiento del culto y del clero. Pero la declaración de confesionalidad es ambigua“⁴².

La Constitución pretendía mejorar las relaciones con Roma, que en este momento estaban muy deterioradas debido a que ésta exigía al Gobierno español que suspendiera la venta de los bienes eclesiásticos. Esta cuestión era difícil de resolver, por cuanto resultaba prácticamente imposible devolver al clero las fincas que estaban ya en manos de nuevos propietarios, al amparo de una complicada legislación del Ministerio de Hacienda.

Al mismo tiempo se sigue con la obligación de subvencionar a los ministros de la iglesia, y ello por dos objetivos: el primero de ellos para asegurar la aprobación de la iglesia a la política de la nueva reina y el segundo para liquidar el problema de la desamortización y consolidar la titulación de los bienes transferidos por la expropiación de la iglesia. Para buscar una

³⁹ Art. 2 de la Constitución de 1845: “*Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes*”.

⁴⁰ Art. 11: “*La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros*”.

⁴¹ Art. 2 de la Constitución de 1837: “*Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados*”.

⁴² Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de conciencia...*, op cit., p. 173-174. Vid, asimismo CASTRO JOVER, A., *Contribución al estudio del Derecho de acceso a los medios de comunicación*, Actualidad Jurídica, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, pp. 19 y ss.

legitimación a estos hechos se tomó la vía de hacerlo de una forma pactada, con el Concordato de 1851.

“En este Concordato se pacta lo que va a ser la base del sistema de financiación de la iglesia que durará hasta nuestros tiempos. Esté será mixto, y estará integrado, por una parte, con ingresos propios de la misma iglesia, y por otra, con una fuente complementaria estatal, consistente en la imposición de una cuota sobre las propiedades rústicas, urbanas y riqueza pecuaria, en la cantidad necesaria para completar la dotación, una vez tomados en cuenta los rendimientos obtenidos por recursos propios de la misma iglesia”⁴³. Para ello, el Gobierno autorizó que volviesen a propiedad del clero secular los bienes no enajenados, cuya venta había sido suspendida por el Decreto del 26 de julio de 1844. También se suspendió la venta de conventos y monasterios.

Estas medidas hicieron posible una continuidad en la mejora de las relaciones con la Santa Sede, iniciada el 27 de abril de 1845 con un Convenio con España por el que se restablecían las relaciones diplomáticas, se reconocía a Isabel II y se renovaban todos los Acuerdos anteriores a la muerte de Fernando VII, que finalmente no fue ratificado por el Gobierno de Madrid, ya que la situación política no permitía cumplir todo cuanto en Roma se había acordado.

La Constitución de 1845 gozó de nueve años de vida durante los cuales, no sólo consiguió el que fuese reconocido el Gobierno por la Santa Sede, sino también que todas las polémicas en torno a la cuestión religiosa que se estaban planteando se agudizaran y adquirieran un ritmo más acelerado.

⁴³ Vid., *Ibidem.*, p. 210.

b..4.- Proyectos Constitucionales de 1852 y 1856 ⁴⁴

Entre las Constituciones de 1845 y 1869 hay dos Proyectos de Constitución: el Proyecto de Constitución de Bravo Murillo de 2 de diciembre de 1852 y la Constitución no promulgada de 1856. Ambas son de signo completamente distinto.

En 1848 se inicia un período conservador con Bravo Murillo como presidente del Consejo de Ministros, elaborando un Proyecto de Constitución de 2 de diciembre de 1852 donde las libertades y derechos fundamentales están muy limitados. Baste como ejemplo señalar que tanto la libertad de expresión como la libertad de pensamiento quedaron suspendidas. El Proyecto, de marcado matiz intolerante ⁴⁵, supuso un pretendido retorno a las fórmulas cerradas y exclusivistas de las que ya habían existido ejemplos, pero no logró prosperar.

Es en el Título primero de dicho Proyecto de Constitución donde se trata el tema de la religión, quedando de manifiesto la importancia del Concordato que el año anterior (1851) había firmado el Gobierno español con el Vaticano. Así, en el art. 1 del Proyecto de Constitución se hace una declaración de confesionalidad doctrinal totalmente excluyente, y en el art. 2 se constitucionaliza el Concordato como forma e instrumento para regular las relaciones entre el Estado y la iglesia. Este Proyecto fue rechazado por la oposición conjunta de moderados y progresistas, lo que provocó la dimisión de Bravo Murillo.

⁴⁴ Vid., CASANOVA AGUILAR, I., *Aproximación a la Constitución nonata de 1856: presentación general y primera publicación del texto íntegro*, Facultad de Derecho, Murcia, 1985.

⁴⁵ Título Primero sobre la Religión, del Proyecto de Constitución de 2-XII-1852. El Art. 1º: “La religión de la Nación española es exclusivamente la Católica, Apostólica, Romana”.

El Art. 2º: “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la Corona y el Sumo Pontífice en virtud de Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley”.

Derogado el texto de 1845, encontramos en 1856 un Proyecto de Constitución, en el cual se afirmaba por primera vez el principio de tolerancia. Al igual que en otros textos constitucionales, el reconocimiento no se hace de manera directa. Se utiliza una fórmula un tanto ambigua que, sin delimitar claramente el terreno, afirma por vía negativa la libertad de creencias y la libertad de ejercicio privado de otros cultos ⁴⁶. Además, se explicita el principio de la soberanía nacional y aunque la potestad legislativa corresponde a las Cortes con el Rey, se recuperan los derechos fundamentales del ciudadano, como el de libertad de expresión y la exclusión explícita de la censura y del secuestro ⁴⁷.

El Proyecto restablece la fórmula de confesionalidad sociológica y, por tanto, no excluyente, resaltando la permisibilidad a la hora de poder realizar el culto en privado, siempre y cuando no entre en colisión con la religión oficial. Como señala J. M. LABOA, “Las votaciones más indecisas se produjeron en aquellas enmiendas que querían ampliar la tolerancia; por sólo 103 votos contra 99 se rechazó una enmienda que establecía la libertad de culto. Tras sendos discursos de Ríos Rosas y de Nocedal, la base que mantenía la unidad religiosa fue aprobada por una mayoría mucho más amplia que la precaria que había rechazado la libertad de culto. Una vez más, la libertad religiosa había supuesto el tributo pagado a cambio de la desamortización eclesiástica, fiel demostración del pragmatismo de los progresistas, anticlericales en el terreno económico, ortodoxos en el campo estricto de la política religiosa” ⁴⁸.

⁴⁶ El Art. 14 de la Constitución no promulgada de 1856 dice: “*La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.*”

Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión”.

⁴⁷ El proyecto de Constitución de 1856 muestra claramente en el artículo 3 esta libertad, al señalar que: “*Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. No se podrá secuestrar ningún impreso hasta después de haber empezado a circular. La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados*”, además del respeto hacia derechos fundamentales del ciudadano, resaltando el de libertad de expresión y excluyendo explícitamente, tanto la censura, en cuanto a la posibilidad de poder expresarse libremente las ideas, como el secuestro previo de impresos que den a conocer creencias, por que denotan la coacción y la inexistencia de libertad para expresarse.

⁴⁸ Vid., *Iglesia y religión en las constituciones españolas...*, op. cit., pp. 33-34.

Además, se pretendió por primera vez instaurar los derechos de reunión y asociación, así como el de libertad de enseñanza, aunque ninguna de estas propuestas prosperó. Esta Constitución no llegó a aprobarse en las Cortes ni a promulgarse. O'Donnell restablece por Real Decreto de 15 de septiembre de 1856 la Constitución de 1845 con un *acta adicional* de reforma vigente hasta el 14 de octubre de 1856. En esta fecha, la Reina destituye a O'Donnell y lo sustituye por Narváez, que derogará el *acta adicional* por Real Decreto de 14 de octubre de 1856, elaborando la Ley Constitucional de Reforma de 17 de julio de 1857 que estará vigente hasta el 20 de abril de 1864, momento en el que los nuevos Gobiernos moderados, al decrecer la influencia de Narváez, derogarán dicha Ley y restablecerán en todos sus términos la Constitución de 1845.

En 1868 se produce la Revolución Gloriosa y el destronamiento de Isabel II, mediante un pronunciamiento militar y civil, constituyéndose las Juntas Provinciales. En Madrid se forma un Gobierno provisional que convocaría Cortes constituyentes elegidas por sufragio universal, aprobándose finalmente la Constitución de la monarquía española de 1 de junio de 1869.

c.- PASO DE LA TOLERANCIA A LA LIBERTAD RELIGIOSA

c.1.- Constitución de 1 de julio de 1869 ⁴⁹

La aprobación de la Constitución de 1869 ⁵⁰ supuso un cambio sustancial en la concepción que se tenía en cuanto a la relación iglesia-Estado. Este cambio viene precedido por unos sucesos políticos. El más importante de ellos ocurre en septiembre de 1868 cuando se produce la insurrección de la “Gloriosa”, obteniendo la victoria los revolucionarios y provocando la salida de Isabel II del poder. En el momento en que se produce la revolución el pueblo se levanta, no sólo ante la monarquía, sino también ante la iglesia y adopta una postura anticlerical.

⁴⁹ Legislación Ordinaria vigente durante la Constitución de 1869 relativa a las libertades, derechos y relaciones entre el Estado y la iglesia católica, cabe destacar:

Libertades y derechos fundamentales:

- .- Decreto de 23 octubre de 1868, sobre libertad de pensamiento.
- .- Decreto de 1 noviembre de 1868, sobre derecho de reunión.
- .- Decreto de 20 noviembre de 1868, sobre derecho de asociación.
- .- Ley de orden público, de 23 abril de 1870.

Relaciones iglesia-Estado:

- .- Decreto de suspensión de órdenes religiosas, de 18 octubre de 1868.

⁵⁰ Para un análisis más pormenorizado sobre la Constitución de 1869, Vid., entre otros:

.- BORREGO, A., *La Constitución de 1869 y la de 1876: la legalidad común, condiciones para la formación de una opinión pública que pueda ser considerada como expresión genuina de la voluntad nacional*, Publ. El Correo, Madrid, 1882.

.- CARRO MARTÍNEZ, A., *La Constitución española de 1869*, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1952.

.- CATALINAS, J. L., y ACHENAGUSIA, J., *La Primera República. Reformismo y revolución social*, Editorial Comunicación, Madrid, 1973.

.- FERRANDO, J., *La Primera República española*, Edicusa, Madrid, 1973.

.- HURTADO, T., *Compendio de los principales derechos y deberes inherentes a la naturaleza del hombre así en el orden religioso como en el doméstico, civil y político, seguido de la Constitución de la nación española promulgada en 6 de junio de 1869*, Publ. R. Vicente, Madrid, 1870.

.- LORCA SIERO, A., *Las Cortes constituyentes de 1869 – 1871*, Publ. A. Lorca, Oviedo, 1995.

.- PERLADO, P. A., *Libertad religiosa en las Constituyentes del 69*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1970.

.- PETSCHEN, S., *Iglesia-Estado un cambio político: las constituyentes de 1869*, Taurus, Madrid, 1975.

Las primeras semanas de la Revolución estuvieron caracterizadas por la actividad incontrolada de las Juntas Revolucionarias, que se dedicaron a lanzar manifiestos y proclamas en favor de libertades tan fundamentales como la de reunión y asociación, cultos, enseñanza, prensa, etc. Sin embargo, los programas de estas Juntas estaban tan impregnados de fanatismo e incluso de violencia, que el Gobierno central de la Nación decidió disolverlas a finales de octubre de 1868.

El 25 de octubre de 1868 se publica un manifiesto del Gobierno Provisional. En él se proclaman los principios sobre los cuales deberán cimentarse el futuro régimen gubernamental. Entre ellos destacan la libertad religiosa, la libertad de enseñanza, la libertad de imprenta y la libertad de reunión y de asociación pacífica ⁵¹.

⁵¹ El manifiesto del gobierno provisional de 25 de octubre de 1868 señalaba que *“La corriente de los tiempos, que todo lo modifica y renueva, ha variado profundamente las condiciones de nuestra existencia, haciéndola más expansiva, y so pena de contradecirse, interrumpiendo el lógico encadenamiento de las ideas modernas, en las que busca un remedio, la Nación española tiene forzosamente que admitir un principio, contra el cual es inútil toda resistencia. No se vulnerará la fe hondamente arraigada porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos en presencia del católico; antes bien, se fortificará en el combate, y rechazará con el estímulo los tenaces invasores de la indiferencia religiosa que tanto postran y debilitan el sentimiento moral. Es, además, una necesidad de nuestro estado político y una protesta contra el espíritu teocrático, que a la sombra del poder recientemente derrocado se había injerido con pertinaz insidia en la esencia de nuestras instituciones, sin duda por esa influencia avasalladora que ejerce sobre cuanto la rodea, toda autoridad no disentida ni contrarrestada. Por eso las Juntas revolucionarias, obedeciendo, por una parte, a esa universal tendencia de expansión que señala o más bien dirige la marcha de las sociedades modernas, y, por otra, a un instinto irresistible de precaución justificada, han consignado en primer término el principio de la libertad religiosa, como necesidad perentoria de la época presente, y medida de seguridad contra difíciles, pero no imposibles eventualidades. Con respecto a la libertad de enseñanza, los excesos cometidos en estos últimos años por la reacción desenfrenada y ciega contra las espontáneas manifestaciones del entendimiento humano, arrojado de la cátedra sin respeto a los derechos legal y legítimamente adquiridos y perseguidos hasta en el santuario del hogar y de la conciencia; (...) y como natural resultado de la libertad de enseñanza, la revolución ha proclamado también la libertad de imprenta, sin la cual aquellas conquistas no serían más que fórmulas ilusorias y vanas. La imprenta es la voz perdurable de la inteligencia, voz que nunca se extingue y vibra siempre a través del tiempo y de la distancia, (...), también las libertades de reunión y de asociación pacíficas, perennes fuentes de actividad y de progreso, que tanto han contribuido en el orden político y económico al engrandecimiento de otros pueblos, han sido asimismo reconocidas como dogmas fundamentales por la revolución española (...), armada, pues, con todos los derechos políticos y todas las libertades públicas, la Nación española no podrá ya quejarse con justicia, como hasta ahora, de la insostenible presión del Estado “.* Vid., ESTEBAN, J, DE., *Constituciones españolas y extranjeras...*, op. cit., pp. 229-230.

La nueva Constitución de la Monarquía Española fue aprobada el 1 de junio de 1869. En ella se plasmaba el programa revolucionario, se sancionaban las conquistas políticas y sociales conseguidas desde 1868 y se sintetizaban las ideas del liberalismo democrático. Se abogaba por la protección de los derechos de la persona, por la separación iglesia-Estado y se admitía la práctica del ejercicio religioso público y privado ⁵².

Desaparece así toda declaración de confesionalidad, tanto doctrinal como sociológica. Aunque, como señala D. LLAMAZARES, “el derecho de libertad religiosa se formula referido directamente y en primer lugar a los extranjeros residentes en España, y sólo en segundo lugar y en forma de hipótesis a los españoles: *si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior*. La verdad es que con esta fórmula se está siendo consecuente con la situación de la insignificante minoría de españoles que eran miembros de otras confesiones religiosas diferentes de la católica. Por otra parte, la descripción del derecho es suficientemente amplia para el ejercicio público o privado y sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho. El dogma y la moral católica dejan de ser límite de la libertad religiosa, de la libertad de información y de la libertad de enseñanza” ⁵³.

Esta Constitución supuso un gran paso en cuanto a la protección de los derechos de la persona, aunque también hay que señalar que no tuvo toda la buena aceptación que se esperaba. Al igual que hubo un sector que la apoyaba totalmente, la casi totalidad del clero y gran parte de la población católica practicante se opusieron a esta nueva Ley Fundamental del Estado, porque

⁵² El art. 17º de la Constitución de 1869: “*Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante. Del derecho de reunirse pacíficamente. Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública, y por último Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey o las autoridades*”.

⁵³ Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 183.

consideraban que el artículo 21 ⁵⁴ violaba los tradicionales principios de la unidad católica española y los privilegios reconocidos a la iglesia en el Concordato de 1851, con lesión evidente de otros derechos y prerrogativas de las personas e instituciones eclesiásticas.

En esta Constitución se aúnan los derechos fundamentales de los ciudadanos sobre la base de un fundamento común, que es la naturaleza humana, y se les protege con una mayor protección mediante la judicatura. Además, se consiguen grandes logros, especialmente en materia religiosa. Entre ellos hay que destacar la libertad de expresión, la libertad de enseñanza (art. 24), la libertad de imprenta, la libertad de asociación, la libertad de reunión y manifestación (arts. 17, 18 y 19), la libertad de seguridad jurídica, la libertad de *habeas corpus*, la inviolabilidad del domicilio y correspondencia (art. 7), y el derecho al libre ejercicio y la práctica pública y privada de cualquier culto, quedando perfectamente plasmado en la Constitución el paso de la tolerancia a la libertad religiosa ⁵⁵. No obstante, se reconoce el derecho de mantenimiento del culto y del clero católico, de acuerdo con lo firmado en el Concordato de 1851, aunque contradecía la Constitución, con lo que no se puede hablar de una verdadera separación entre la iglesia y el Estado.

Sin embargo, el proceso secularizador sigue adelante. Como ejemplo significativo cabe señalar que el 18 de junio de 1870 fue aprobada por las Cortes la Ley que establecía el matrimonio civil obligatorio. Dicha ley establecía que este tipo de matrimonio era el único capaz de producir efectos jurídicos en el ámbito del Estado. Lo reconocía como perpetuo e indisoluble y prescribía que se celebrara ante el juez municipal, no pudiendo oficiarlo quienes estuviesen ordenados *in sacris*, o hubiesen profesado en una orden religiosa

⁵⁴ El Art. 21º de la Constitución de 1869: " *La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior*".

⁵⁵ Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la Libertad de ideas y creencias*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 56 y ss.

hasta, tanto en uno u otro caso, se obtuviesen las licencias canónicas necesarias.

Cuando los obispos españoles se enteraron, enviaron un escrito colectivo a las Cortes. En él pretendían llamar la atención con respecto a la importancia del bien religioso y el bien patrio. Es decir, nuestra sociedad se fundamentaba en pilares tan fuertes como la religión y la nación y en ningún momento se podía dejar de lado que el acto del matrimonio era y debía ser un acto bendecido por la iglesia y de ningún modo debía ser un acto civil, por lo tanto debía ser respetado.

El documento hacía constar lo siguiente: *“Los preladados españoles, señores diputados, estimulados por nuestra conciencia y por el interés hacia nuestra amada patria, no podemos callar, y elevamos nuestra voz, tan respetuosa como enérgica, a las Cortes constituyentes, rogándoles encarecidamente, y por el verdadero bien y prosperidad de nuestra España, se sirvan desechar el proyecto mencionado, porque es anticatólico e inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Iglesia: porque no es competencia del poder civil, porque introduciría perniciosas novedades en el modo de ser de las familias, porque impondría sobre ellas nuevos y varios gravámenes y, finalmente, porque, sin llevar consigo ninguna apreciable ventaja, entraña toda clase de inconvenientes hasta en el orden político”*. Los obispos españoles habían terminado su escrito con un esperanzador *“Dios nuestro se digne derramar sobre las Cortes constituyentes los dones divinos de su sabiduría y del acierto”* ⁵⁶. Las Cortes entendieron que lo acertado era dar luz verde al matrimonio civil y acabaron por dársela. El Episcopado no volvió a manifestar su opinión colectivamente durante todo el complicado proceso de revolución-instauración de la dinastía saboyana y proclamación de la Primera República.

⁵⁶ Vid., GIL DELGADO, F., “Documentos Colectivos del Episcopado Español, 1870-1974”, En *BAC*, n. 2 (1974), Madrid, pp. 99-100.

**c.2.- Proyecto de Constitución Federal de la Republica Española de
17 de julio de 1873**

Estamos ante un momento histórico caracterizado por una inestabilidad política y social que marcará la relación existente entre el Estado y la iglesia. Partimos de una revolución que llevará consigo el que se produzca la neutralidad del Estado, mediante la reivindicación de la protección de los derechos de la persona, entre ellos el poder practicar el culto religioso en público o en privado. Se pasa, así, de la tolerancia a la libertad religiosa.

El Estado reconoce a la iglesia católica el derecho de regirse con plena independencia y de ejercer libremente su culto. Además, los derechos de asociación, manifestación y enseñanza quedan garantizados por la Constitución y las Leyes a todas las corporaciones lícitas. El Estado renunciaba al derecho de presentación de obispos, a las jurisdicciones exentas reconocidas en el art. II del Concordato de 1851, al *pase Regio* y a la intervención en la impresión de libros litúrgicos ⁵⁷.

En este contexto, se proclama la 1ª Republica española y se prepara un Proyecto de Constitución en 1873. El Proyecto contiene unos puntos de singular interés e importancia. En primer lugar, es el primer intento de configurar a España como un Estado Federal, con un Presidente de la República sobre el que recae todo el poder. En segundo lugar, establece una separación entre el Estado y la iglesia. Este segundo punto hace posible que la población se sienta libre a la hora de exponer su fe y por lo tanto que demuestre una plena libertad religiosa, expresando y manifestando dicha libertad.

⁵⁷ Vid., LABOA, J.M., *Iglesia y religión en las constituciones españolas...*, op. cit., p. 48.

En consecuencia, en materia de Derecho eclesiástico, las notas más características de esta Constitución fueron: la declaración de la libertad de cultos, por cuanto *el ejercicio de todos los cultos es libre*; la separación de la iglesia y el Estado, pues el Estado se considera incompetente en temas de materia religiosa y por lo tanto neutral; la prohibición a la Nación y al Estado Federal, a los Estados Regionales y a los Municipios de subvencionar directa o indirectamente ningún culto; y el registro obligatorio de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción por las autoridades civiles ⁵⁸.

Este Proyecto no llegó a aprobarse como norma con rango constitucional. El 29 de diciembre de 1874 se produce un pronunciamiento monárquico del General Martínez Campos en Sagunto y Alfonso XII es proclamado Rey. El 24 de mayo de 1876 el nuevo texto constitucional es aprobado por el Congreso; a su vez, el 22 de junio lo aprueba el Senado y, finalmente, el 30 de junio es promulgada la nueva Constitución monárquica.

⁵⁸ El art. 34 del Proyecto de constitución Federal de la República española de 1873: "*El ejercicio de todos los cultos es libre en España*".

El art. 35: "*Queda separada la Iglesia del Estado*".

El art. 36: "*Queda prohibido a la Nación o al Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa o indirectamente ningún culto*".

El art. 37: "*Las actas de nacimiento, de matrimonio y defunción serán registradas siempre por las autoridades civiles*".

d.- RETORNO AL ESTADO CONFESIONAL TOLERANTE

d.1.- Constitución de 30 de junio de 1876 ⁵⁹

Con la Restauración de la monarquía borbónica, se toman una serie de medidas de carácter general para paliar el talante de inestabilidad política que se estaba viviendo. Se decretó un régimen preventivo de censura de prensa; se limitó la libertad de expresión, prohibiendo expresamente cualquier crítica a la Corona y al nuevo régimen; y se mantuvieron conversaciones con la jerarquía eclesiástica con el fin de debilitar a los republicanos y los carlistas.

Con la Constitución de 1876 ⁶⁰ se produce un retroceso. Las leyes reguladoras de las libertades y derechos fundamentales pasan a ser restrictivas y tardías y en cuanto al tema religioso, se pasa de la libertad religiosa a la tolerancia de culto privado de todas aquellas confesiones que no sean la

⁵⁹ Legislación Ordinaria vigente durante la Constitución de 1876 relativa a las libertades, derechos y relaciones entre el Estado y la iglesia católica, cabe destacar:

Libertades y derechos fundamentales:

- .- Ley de imprenta, de 7 de enero de 1879.
- .- Ley de reuniones públicas, de 15 de junio de 1880.
- .- Ley de imprenta, de 26 de julio de 1883.
- .- Ley de asociaciones, de 17 de junio de 1887.
- .- Ley del jurado, de 20 de abril de 1888.

Relaciones iglesia-Estado:

- .- Ley sobre establecimientos religiosos, de 27 de diciembre de 1910 ("Ley del Candado").

⁶⁰ Para un análisis más pormenorizado sobre la Constitución de 1876, Vid., entre otros:

.- ÁLVAREZ CONDE, E., *La Constitución española de 30 de junio de 1876 un enfoque jurídico*, Facultad de Derecho, Valladolid, 1976.

.- BARBERINI, G., *El Artículo 11 de la Constitución de 1876: La controversia diplomática entre España y la Santa Sede*, Pontificia Universita Lateranense, Madrid, 1962.

.- CORDERO TORRES, J. M., "Los valores latentes de la Constitución Canovista", En *Anales de la Real Academia De Ciencias Morales y Políticas*, 52 (1975), pp. 125-149.

.- SÁNCHEZ AGESTA, L., *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración*, Fundación Santa María, Madrid, 1985.

.- SÁNCHEZ FERRIZ, R., *La Restauración y su Constitución Política*, Departamento de Derecho Político, Universidad de Valencia, 1984.

.- SÁNCHEZ GUERRA, J., *La crisis del régimen parlamentario en España: la opinión y los partidos*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1923.

.- SOLOZÁBAL ECHEVARRIA, J. J., "Restauración, régimen constitucional y parlamentarismo", En la Revista *Claves de Razón práctica*, 77 (1997), pp. 16-23.

católica, para la cual se reinstaura el mantenimiento de su culto y clero. No obstante, ya se ha sentado precedente, es decir, ya se ha vivido la posibilidad de una libertad religiosa, de una posible neutralidad del Estado y, aunque esto no es precisamente lo deseado por la iglesia y pierde peso específico con la Restauración, si se constata un ligero avance sobre las anteriores etapas de confesionalidad.

De este modo, el artículo 11.2 de la Constitución de 1876 ⁶¹ establece la tolerancia religiosa, con una fórmula derivada del espíritu liberal que, aunque finalmente quedo limitada al ámbito privado, tuvo una fuerte oposición de la iglesia.

Sin embargo, como señala D. LLAMAZARES, el artículo 11 de ésta Constitución afirma que *“la religión católica, apostólica, romana es la del Estado”*, pero al no añadir la fórmula *que es la de los españoles*, la confesionalidad establecida se interpretará más como doctrinal que como sociológica y, por tanto, incompatible con la libertad religiosa, que es sustituida por la mera tolerancia en privado de otros cultos y la libertad de creencia en el fuero interno, con el único límite del respeto a la moral cristiana.

Si se trata de religiones no católicas se admiten las ceremonias dentro de los templos propios, pero ni propaganda, ni carteles pegados en el exterior, ni puertas abiertas o signo que delaten el destino del edificio. Según una Circular del mes de octubre del mismo año 1876 se entenderá por “manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, o en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé a conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones o letreros,

⁶¹ El Art. 11 de la Constitución de 1876: *“La religión católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.*

Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”.

banderas, emblemas, anuncios y carteles”⁶². No obstante, una Real Orden de Canalejas de 10-6-1910, deroga esta Circular e interpreta el art. 11 de la Constitución de 1876 de forma más aperturista, autorizando, por no considerarlo como manifestaciones públicas, los letreros, banderas, carteles, emblemas, etc, que diesen a conocer los edificios, ritos, usos y costumbres de cultos distintos de la religión del Estado⁶³. En todo caso, el artículo 13 del texto constitucional, recoge como derecho fundamental la libertad para emitir las ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, el derecho de reunirse pacíficamente, y el derecho de asociarse para los fines de la vida humana⁶⁴.

No obstante, puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el Gobierno de la Restauración, en contraposición a lo especificado en la Constitución del 5 de junio de 1869, da un paso atrás restableciendo la actividad católica y apostólica. Por lo tanto, se retrocede de la libertad religiosa a la tolerancia del culto privado de otras confesiones. Además, se abolió el matrimonio civil; se coartó la liberalización de la enseñanza; se concedió a las órdenes y congregaciones religiosas un amplio margen para su reorganización, que ellas aprovecharon para acentuar su influencia en el terreno de la educación católica; y los obispos pudieron reorganizar también los cuadros de su clero⁶⁵.

Así mismo, la iglesia multiplicó sus establecimientos docentes, al tiempo que fomentó la fundación de congregaciones dedicadas a la enseñanza. Pero este logro iba generalmente acompañado de una absoluta intolerancia para los

⁶² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997, p. 205.

⁶³ Vid., Texto en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española (1914-1980)*, Madrid, 1974, p. 428.

⁶⁴ Artículo 13 de la Constitución de 1876: *“Todo español tiene derecho: De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa. De reunirse pacíficamente. De asociarse para los fines de la vida humana. De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las autoridades. El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste”*.

⁶⁵ Vid., GIL DELGADO, F., “Documentos Colectivos del Episcopado Español...”, op. cit., pp. 104-105.

otros cultos. Da la impresión de que el apoyo eclesiástico al nuevo régimen llevaba como contrapartida no sólo una posición privilegiada, sino una negación total de las otras opciones ⁶⁶.

La Constitución de 1876 fue duradera en el tiempo, hasta 1931. Conoció una suspensión en 1923 al proclamarse la Dictadura de Primo de Rivera, que disuelve las Cortes, suprime las libertades públicas y pone fin al régimen constitucional. El 3 de diciembre de 1925 se sustituye el Directorio militar por un Gobierno Civil presidido por Primo de Rivera.

El 6 de julio de 1929 se presenta un Proyecto constitucional que no llegó a tener vigencia; en él quedaban garantizados como libertades y derechos fundamentales: la seguridad jurídica, el “habeas corpus”, la inviolabilidad del domicilio y correspondencia, y la libertad de expresión, reunión y asociación. En cuanto a las relaciones iglesia-Estado, la religión católica era la religión oficial del Estado. La Nación quedaba obligada a mantener el culto, el clero y la tolerancia del ejercicio privado de otros cultos.

La Constitución de 1876 fue suprimida definitivamente en 1931 con la proclamación de la Segunda República.

⁶⁶ Vid., LABOA, J. M., *Iglesia y religiones en las constituciones españolas...*, op. cit., p. 54.

e.- LAICISMO ESTATAL

e.1.- Constitución de 9 de diciembre de 1931 ⁶⁷

El 28 de enero de 1931 ⁶⁸ se produce la dimisión del General Primo de Rivera al no contar con la confianza de los altos mandos militares. El 12 de abril tienen lugar las elecciones municipales con victoria republicana, especialmente en las capitales. Finalmente el 14 de abril de 1931 se proclama

⁶⁷ Legislación Ordinaria vigente durante la Constitución de 1931 relativa a las libertades, derechos y relaciones entre el Estado y la iglesia católica, cabe destacar:

Libertades y derechos humanos:

- .- Ley de defensa de la República, de 21 de octubre de 1931.
- .- Ley de asociaciones obreras y patronales, de 2 de junio de 1933.
- .- Ley de orden público, de 28 de julio de 1933.

Relaciones iglesia-Estado:

- .- Ley del divorcio, de 2 de febrero de 1932.
- .- Ley de congregaciones religiosas, de 2 de junio de 1933.

⁶⁸ Para un análisis más pormenorizado sobre la Constitución de 1931, Vid., entre otros:

.- ALCALÁ-ZAMORA, N., *Defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1981.

.- ARBELOA, V. M., *¿Una constitución democrática?: La Constitución de 1931*, Mañana, Madrid, 1977.

.- Ibidem., "El nombramiento de Obispos durante la dictadura y la II República", En *R.E.D.C.*, 31 (1975), pp. 143-149.

.- Ibidem., "El proyecto de Constitución de 1931 y la Iglesia", En *R.E.D.C.*, 32 (1976), pp. 87-109.

.- Ibidem., "Iglesia y Estado en el anteproyecto de Constitución de 1931", En *R.E.D.C.*, 27 (1971), pp. 313-347.

.- Ibidem., "La separación de la Iglesia y del Estado en la Constitución de 1931", En *R.E.D.C.*, 34 (1978), pp. 347-374.

.- Ibidem., "Los esfuerzos de la jerarquía española por un acuerdo con el Estado en materia religiosa en 1931", En *R.E.D.C.*, 26 (1970), pp. 661-673.

.- CARCEL ORTÍ, V., *La persecución religiosa en España durante la Segunda República (1931-1939)*, Editorial Rialp, Madrid, 1990.

.- FERNÁNDEZ GARCÍA, A., "La Iglesia ante el establecimiento de la II República", En *Cuaderno de Historia Moderna y Contemporánea*, 5 (1984), pp. 505-536.

.- FERRANDO BADÍA, J., *La primera República Española*, Edicusa, Madrid, 1973.

.- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, Ed. Reus, Madrid, 1932.

.- OLIVER ARAUJO, J., "La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: una nueva reflexión sobre un tema clásico" En *Revista de Estudios Políticos*, 81 (1993), pp. 175-184.

.- SEVILLA ANDRÉS, D., "El derecho de libertad religiosa en el constitucionalismo español hasta 1936", En *Anales de la Universidad de Valencia*, nº. 128 (1978), p. 3-35.

.- TOMÁS Y VALIENTE, F., ELORZA, A., GONZALEZ CASANOVA, J. A., MUÑOZ, J., RAMÍREZ JIMÉNEZ, M., JULIÁ, S., ARÓSTEGUI, J., *La II República española, el primer bienio*, Siglo veintiuno de España, Editores S.A., Madrid, 1987.

la II República española, estableciéndose un Gobierno provisional con un Estatuto Jurídico, que garantizaba las libertades públicas, la propiedad privada y su función social y prometía dar cuenta de la gestión gubernamental a las Cortes Constituyentes que fueron convocadas por Decreto de 3 de junio de 1931.

La proclamación de la Segunda República puso fin a la larga relación a veces dulce y a veces amarga existente entre la iglesia y el Estado. Con esta ruptura comienza a regir el principio de separación entre ambos poderes. El Estado pasa a no tener religión oficial, estableciéndose un sistema de laicismo estatal, caracterizado por la restricción del derecho de libertad de cultos, que exige una autorización gubernativa para la celebración de cualquier manifestación pública, lo que contradice abiertamente al régimen democrático.

Con este nuevo sistema político, y en cuanto al tema religioso se refiere, se marcan dos objetivos principales. En primer lugar, la incorporación al orden constitucional de la plena igualdad de creencias y cultos y, en segundo lugar, la implantación en la escuela de la enseñanza laica y la desaparición de la enseñanza confesional ⁶⁹.

Además, aparece en los sectores anticlericales el deseo de controlar la actividad social de las órdenes y congregaciones religiosas. Los institutos religiosos poseían, por el elevado número de miembros, una gran influencia social. Esta influencia social podía ser instrumentalizada con un fin político y traería como consecuencia una pérdida de independencia en la vida política. Así pues, someter a las ordenes religiosas a una estrecha inspección del Estado se presentaba como uno de los objetivos más claros de los anticlericales ⁷⁰.

⁶⁹ El Art. 48 de la Constitución de 1931: "*La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.*

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos".

⁷⁰ Vid. SOLÉ TURA, J., y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España...*, op. cit., p. 13-14.

Con la proclamación de la II República el contexto político y social cambia de forma radical. En primer lugar, el Estado se constituye en el órgano principal de la sociedad. El resto de instituciones se encuentran subordinadas a él. Se garantizan las libertades públicas, la propiedad privada y su función social.

El Estado se convierte en laicista en el más amplio sentido de la palabra, y el culto religioso se admite de manera restringida y privada. También se suspende cualquier tipo de ayuda a las órdenes religiosas y a la iglesia en general por parte del Estado y se les dota de un estatuto de asociaciones que estarán reguladas por un régimen conforme a los siguientes criterios: inscripción en un registro especial; incapacidad de adquirir y conservar más bienes que los necesarios para su existencia; prohibición de ejercer la industria, el comercio y la enseñanza; y obligación de presentar cuentas anuales sobre las inversiones realizadas. Así, mismo, se disolvía a los jesuitas, sin citarlos, y se establecía la posibilidad de nacionalizar los bienes de las órdenes religiosas ⁷¹.

⁷¹ El Art. 26 de la Constitución de 1931 dice: " *Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.*

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases:

- 1.- Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.*
- 2. - Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.*
- 3.- Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.*
- 4.- Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.*
- 5.- Sumisión a todas las leyes tributarias del país.*
- 6.- Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación".*

La cuestión del tratamiento constitucional de las confesiones y congregaciones religiosas fue sin duda, lo que puso de manifiesto mas claramente la actitud hostil del Estado.

En definitiva, con el sistema republicano los ciudadanos son libres e iguales para aprender, practicar y seguir cualquier religión, es decir, están dotados teóricamente de libertad de conciencia, pero están sujetos a una legislación laicista que les obliga a solicitar autorización gubernativa para poder demostrar públicamente su fe. Este hecho cercena el pleno desarrollo de esa libertad. Por otra parte, la educación en los principios religiosos quedará excluida de los centros públicos. La educación pasa a ser laica y, por último, existe una explícita prohibición de votos que impliquen obediencia a autoridades distintas a la del Estado ⁷².

La iglesia se ve tremendamente amenazada ante tal actitud y pide consejo a la Santa Sede, que recomendó a los sacerdotes, religiosos y fieles el máximo respeto y obediencia a los poderes constituidos para el mantenimiento del orden y del bien común. Aunque también es cierto que tal postura de sometimiento y de silencio no pudo ser mantenida por mucho tiempo por parte de la iglesia, ya que había un sector muy fuerte que apoyaba al destronado monarca por considerarlo como baluarte de la fe y de la piedad, y por lo tanto se revelaron. Esta actitud exaltó a la población que respondió quemando edificios religiosos. Esta quema de conventos fue el primer incidente serio que comenzó a enturbiar las relaciones iglesia-Estado, aunque también la actitud de la iglesia favoreció el que estas relaciones se rompieran.

En el modelo final de la Constitución de la Segunda República, hay una valoración negativa de lo religioso, en concreto de la iglesia católica, a la que se somete a un Derecho especial desfavorable. Incluso es desfavorable la valoración de lo religioso en general. De ahí el recorte y limitación a que se

⁷² El Art. 48 de la Constitución de 1931.

somete el derecho de libertad de culto, al exigir para las manifestaciones públicas autorización gubernativa en cada caso particular.

Por otra parte, esta Constitución engrandece la posición del Estado atribuyéndole la legislación y ejecución de las materias más trascendentales y vitales para un país. Entre ellas podemos destacar: relaciones internacionales; seguridad pública; cuestiones militares; sistema monetario y fiduciario; comunicaciones; matrimonio, etc. No hay que olvidar que también hay materias legisladas por el Estado pero ejecutadas por las regiones como los códigos generales, transportes, seguros, socialización y expropiación ⁷³.

Por último, cabe subrayar la diferencia que marca esta Constitución con respecto a las anteriores al proclamar que todos los derechos fundamentales pueden, en caso de ser violados, recurrirse ante los tribunales ordinarios, y en caso de no obtener de éstos la debida protección, o bien no estar de acuerdo con el fallo por ellos emitido, queda abierta la posibilidad de interponer recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales (art. 121.b ⁷⁴).

⁷³ Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia...*, op. cit., p. 213.

⁷⁴ El Art. 121 de la Constitución de 1931: “Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de: b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

2.- DERECHO PACTICIO

a.- CONCORDATO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 16 DE MARZO DE 1851 ⁷⁵

El Concordato firmado el 16 de marzo de 1851 entre el Estado español y la Santa Sede es un intento de reconciliación entre ambas potestades. Con él se pretendía reparar los daños y heridas que mutuamente se habían provocado durante todo el período de la regencia de la reina M^a Cristina. La iglesia estaba muy dolida por todo lo que le había acontecido: pérdida de poder, de posesiones y de adeptos; y el Estado estaba molesto por la oposición que la iglesia le hizo. No hay que olvidar que el problema religioso era un punto de difícil equilibrio de posiciones, por lo que respecta a los partidos en el poder y a la diplomacia, jugando un papel preponderante, e incidiendo en el aspecto político y social en la España del momento. Por todo ello, este acuerdo pretendió ser amistoso y muy prudente con respecto a la situación que se estaba viviendo.

⁷⁵ Para un análisis más detallado sobre el Concordato de 1851 entre su Santidad el sumo Pontífice Pío IX y S. M. D^a Isabel II de 16 de marzo 1851, Vid., entre otros:

- MARTÍN CARRAMOLINO, J., *Elementos de Derecho canónico, con la disciplina particular de la Iglesia en España después de la publicación del Concordato de 1851*, Ed. Mellado, Madrid, 1857.

- *Concordatos, etc., España, 1859*, Ministerio de Gracia y justicia, Madrid, 1860.

- PÉREZ ALHAMA, J., *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico jurídico a través del Concordato de 1851*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.

- PIÑUELA, E., MEANA, F., PARDO, M., SOTO, J., *El Concordato de 1851 y disposiciones complementarias vigentes*, Ed. Reus, Madrid, 1921.

- RAMON FORT, C., *El Concordato de 1851 (celebrado entre su Santidad Pío IX y SM. Isabel II)*, Imp. D. Eusebio Aguado, Madrid, 1953.

- SÁNCHEZ RUBIO, J., *Juicio imparcial y comentarios sobre el Concordato de 1851 celebrado entre su Santidad el Papa Pío IX y SMC la Reina de España Doña Isabel II*, Universidad de Valencia, Valencia, 2000.

- SUÁREZ, F., "Génesis del Concordato de 1851", En *Ius Canonicum*, 3 (1963), pp. 63-249.

- SUAREZ, V., *El Concordato de 1851 anotado con las leyes, decretos y disposiciones que se han publicado en su aclaración*, Victoriano Suárez, Madrid, 1882.

Con él, el Estado se compromete al mantenimiento de la paz católica, así como al reconocimiento de la unidad religiosa nacional, mediante una serie de tratos de favor, y contribuye al sustento económico de la iglesia. Ésta, por su parte, reconoce los derechos al trono de la reina Isabel II, a la vez que reconsidera la postura desamortizadora.

El Concordato en su artículo 1º hace una solemne declaración de confesionalidad doctrinal e intolerante: *La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que deben gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones*⁷⁶.

Cabe destacar de su contenido la consecución por la iglesia católica de algunos logros importantes. Así: se prioriza la enseñanza de la doctrina católica, que debería impartirse en todas las universidades, colegios, seminarios y escuelas, bajo la vigilancia de los obispos (art. 2º); se garantiza la protección de la iglesia (art. 3º) y el reconocimiento de la plena libertad de los obispos en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica por el Estado (art. 4º); se establece una nueva circunscripción de las Diócesis y la creación de nuevos obispados (art.5º); se diseña una nueva geografía eclesiástica (art.6º); se suprimen los territorios exentos de obispados (art. 8º); los territorios diseminados de las órdenes militares se agrupan en un priorato, cuyo prior tiene carácter episcopal (art. 9º); se extiende la jurisdicción episcopal a todas las diócesis (art. 10º); se suprimen todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas (art. 11º), así como la categoría general de Expolios, Vacantes y Anualidades, que fue unida a la Comisaría de la Cruzada (art. 12º); se urge la redacción de un nuevo arreglo parroquial en todas las diócesis y se reguló la provisión de curatos (art. 24º a 27º); se reforma profundamente la organización de los seminarios (art. 28º); se fija una dotación para el clero, así como para

⁷⁶ Vid., *Concordato con la Santa Sede de 16 de marzo de 1851 y Convenio adicional de 25 de agosto de 1859*, Establecimiento Tipográfico y Editorial, Madrid, 1910, p. 15.

sufragar los gastos de culto (art. 31^o a 40^o); y se reconoce a la iglesia el derecho de adquirir por cualquier título legítimo su propiedad en todo lo que poseyera y adquiriera en lo sucesivo (art. 41^o).

En contraprestación, el Papa levanta la condena pendiente sobre los compradores de los bienes eclesiásticos procedentes de la desamortización y los bienes no vendidos volverán a sus antiguos propietarios eclesiásticos (art. 42^o a 45^o). Era ésta una forma de solucionar un grave problema de conciencia que había turbado de algún modo a gobernantes y propietarios, que se enriquecieron gracias a la legislación relativa a la compra de los bienes desamortizados, pues favorecía a los económicamente más poderosos. El Gobierno conseguía, de este modo, la sanción de los bienes desamortizados y la consiguiente irreversibilidad y legitimidad de las ventas de los bienes eclesiásticos.

Respecto de la importancia del factor económico señala J. M. CUENCA TORIBIO que: “Con el Concordato se dotaba al clero con las rentas de sus propios bienes y con una partida proporcionalmente mayor de las contribuciones percibidas por el Estado. Su independencia, pues, era puramente teórica, a despecho de que el Art. 40 volviese a reiterar el derecho de la iglesia a poseer en propiedad bienes y a su libre administración. En el mismo sentido, otro aspecto importante que merece señalarse es la facultad concedida a la iglesia para percibir su parte en las contribuciones en la forma más conveniente: en frutos, en especie o en dinero, previo concierto con los delegados provinciales de Hacienda, pueblos, parroquias o particulares; lo que permitirá en cada caso escoger el medio y el tipo de renta más provechosa” ⁷⁷.

La situación fijada por el Concordato duró bien poco. La revolución de 1854 supuso una vuelta atrás al incluir en su programa desamortizador los

⁷⁷ Vid., *Iglesia y burguesía en la España liberal*, Ediciones Pegaso, Editoriales de Derechos Reunidos, Madrid, 1979, p. 131.

bienes eclesiásticos, con la inmediata ruptura de relaciones con la Santa Sede ⁷⁸. Sin embargo, el Concordato continuó vigente.

Su historia estuvo llena de vicisitudes. Atravesó diversos cambios políticos en España hasta la restauración de Alfonso XII. Pasó por leyes desamortizadoras y ruptura de relaciones entre la Santa Sede y el Estado español. Aún así, se mantuvo con altibajos hasta la Constitución de 1931 y después, con la implantación del nuevo régimen surgido de la guerra civil, se siguió discutiendo, con más efectividad teórica que práctica, sobre su vigencia. Algunos de sus presupuestos siguieron en vigor, y su valor como antecedente del Concordato de 1953 fue claro ⁷⁹.

⁷⁸ Vid., *Ibidem.*, p. 133.

⁷⁹ SUÁREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y confesionalidad...*, op. cit., pp. 8-9.

B.- SEGUNDA ETAPA: EL SISTEMA POLÍTICO-RELIGIOSO DEL RÉGIMEN DE FRANCO

1.- CARACTERÍSTICAS GENERALES ⁸⁰

Terminada la guerra civil se abre una época de consenso entre la iglesia y el Estado, que culmina en 1953 con la firma del Concordato entre el Estado y la Santa Sede. El Estado franquista recibe desde sus inicios la legitimación de sus actos por parte de la iglesia y, a cambio, le otorga privilegios ⁸¹ para ejercer su misión, entre ellos, el que esté continuamente presente en todos los aspectos de la vida nacional.

El Estado pretende reconducir por el buen camino a toda aquella población que está en contra del sistema establecido y para ello utiliza a la iglesia, pues considera que un buen paso sería la cristianización de la totalidad de la población española.

El modelo franquista viene a ser el reverso de la medalla con respecto a la época anterior. En él se combinan la confesionalidad doctrinal con la mera

⁸⁰ Legislación vigente durante el Régimen de Franco relativa a las libertades, derechos y relaciones entre el Estado y la iglesia católica, cabe destacar:

Libertades y derechos fundamentales:

- .- Ley de prensa de 24 de abril de 1938.
- .- Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939.
- .- Orden de 20 de julio de 1939 sobre derecho de reunión.
- .- Ley de Unidad sindical de 26 de enero de 1940.
- .- Ley de 22 de diciembre de 1960 reguladora del derecho de petición.
- .- Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964.
- .- Ley de Prensa de 18 de marzo de 1966.
- .- Ley sindical de 17 de febrero de 1971.
- .- Decreto-Ley regulador de asociaciones políticas de 21 de diciembre de 1974.

Relaciones iglesia y Estado:

- .- Concordato de 27 de agosto de 1953.
- .- Ley de Libertad religiosa de 28 de junio de 1967.

⁸¹ Vid., Orden de 1 de abril de 1939 otorgando la franquicia postal a los obispos. Orden de 9 de noviembre de 1939 restableciendo la dotación del clero a cargo de los presupuestos del Estado. Orden de 13 de julio de 1940 reguladora del descanso dominical.

tolerancia privada de otras creencias y una unidad ideológica centrada en los primeros años que no admite la disidencia. No sólo la verdad religiosa oficial es única, único también es el pensamiento político permitido ⁸².

Desde el primer texto constitucional del nuevo régimen, el “*Fuero del Trabajo*” (9 de marzo de 1938), se puede observar el cambio experimentado en las ideologías y en las creencias de los ciudadanos. Se empieza a hablar de la unidad de España, referida a la doctrina católica, lo que supone una confesionalidad del Estado con tolerancia de cultos, aunque únicamente en privado, negándose la existencia de una libertad religiosa e ideológica. Más tarde con el “*Fuero de los Españoles*” (17 de julio de 1945) es cuando se producirá la regulación expresa de la postura del Estado español con respecto a las confesiones religiosas, manifestada, como ya se intuía en el texto anterior, en la profesión y práctica de la religión católica como religión oficial del Estado y en el ejercicio del culto de carácter privado de las demás confesiones religiosas. No se permitían otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica.

Finalmente, con la “*Ley de Principios del Movimiento Nacional*” de 17 de mayo de 1958 se establecen los principios del Estado franquista con carácter permanente e inalterable. El más importante de todos ellos, con respecto al tema que estamos tratando, es el Principio II, ya que en él se establece como doctrina de la Nación española la establecida por Dios y dada a conocer por la Santa iglesia católica, Apostólica y Romana ⁸³.

En nuestra sociedad este período histórico supone, en primer lugar, una unión entre dos poderes, el político y el religioso, que no permitían el resurgir de otras ideologías y creencias. Frente a ellos se colocaba una sociedad

⁸² Vid., LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado...*, op. cit., p.194.

⁸³ Principio II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional: “*La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, únicamente verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación*”.

dividida: en primer lugar, por los partidarios de esta estructura y llamados católicos, apostólicos y romanos; en segundo lugar, por todos aquellos que ocultaban su religiosidad y la celebraban en privado; y en tercer y último, por las personas que se mantenían al margen de cualquier tipo de confesión o religión.

Al terminar la guerra mundial en 1945, el régimen de Franco se encontraba en una situación complicada, pues a pesar de haber mantenido una cierta neutralidad, mostró alguna simpatía por el eje y éste fue el perdedor. Además, como el sistema instaurado en nuestro país no era democrático, el resto de los países democráticos le volvieron la espalda. Esta situación culminaría en diciembre de 1946 con la condena de la ONU y su recomendación a los países miembros para que declarasen a España el boicot político y diplomático. Franco se quedaba solo con el apoyo de Portugal, Argentina y el Vaticano.

El tándem iglesia-Estado estructura su comportamiento teniendo en cuenta el poder que ambos tenían. Se puede valorar este período como de firmemente católico doctrinal, independientemente del arraigo cultural católico que existía en el país y más teniendo en cuenta que se venía de un período republicano, caracterizado por un Estado laicista en el que se prohibía cualquier tipo de manifestación pública religiosa sin autorización gubernativa, y donde se luchaba para terminar con las organizaciones religiosas, tanto a un nivel económico, mediante la expropiación de propiedades, como a un nivel cultural e ideológico.

El régimen de Franco establece una sociedad cada vez más cerrada, donde no se permite que se introduzca ninguna de las distintas corrientes permisivas existentes en el momento. Hay que ajustarse al sistema establecido por las leyes fundamentales y respetar todos los principios por ellas señalados. Se debía respeto absoluto al Estado y a la iglesia como instituciones fuertes y

como pilares que sostienen a la sociedad. Por todo ello se debía proteger a la religión católica, apostólica y romana hasta sus últimas consecuencias.

Para conocer la actitud del Régimen ante la iglesia y cómo se la considera desde el punto de vista jurídico, cabe señalar cuatro puntos:

- a) Declaración de la religión católica como la única de la nación española.
- b) Reconocimiento a la religión católica de los derechos y prerrogativas que le corresponden según la ley de Dios y según los sagrados cánones.
- c) Compromiso del Estado de que se guarde a los prelados y ministros sagrados el respeto y consideración que se les debe según los divinos preceptos.
- d) Control de la enseñanza y la cultura para su inspiración en la doctrina de la religión católica ⁸⁴.

En 1941 el Estado firma un Acuerdo con la Santa Sede, comprometiéndose a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que puedan interesar de algún modo a la iglesia sin previo acuerdo con la misma. Ya en este Acuerdo se mostraba el compromiso del Gobierno para firmar un nuevo concordato con la Santa Sede, inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico para toda la nación.

Clara manifestación de la confesionalidad estatal fueron los diversos Acuerdos con la iglesia católica que se firman en estos años. Destacamos el Convenio de 7 de julio de 1941 sobre la Provisión de Beneficios Consistoriales; el Convenio de 16 de julio de 1946 sobre Provisión de Beneficios no

⁸⁴ Vid., HERA, A. DE LA., "Actitud del Franquismo ante la Iglesia", En VVAA., *Iglesia Católica y Regímenes autoritarios y democráticos (experiencia española e italiana)*, Editorial Edersa, Madrid, 1987, p.48.

Consistoriales; el Convenio de 8 de diciembre de 1946 sobre Seminarios y Universidades Eclesiásticas; el Motu Proprio *Apostólico Hispaniarum Nuntio* que restablecía el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España de 7 de abril de 1947; el Convenio de 5 de septiembre de 1950, sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas; *la Bula Hispaniarum fidelitas* de 5 de agosto de 1953 sobre privilegios honoríficos y otras disposiciones en favor de España, en relación con la basílica de Sta. María la Mayor; y el Convenio de 5 de abril de 1962 sobre el reconocimiento a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la iglesia ⁸⁵.

El 27 de agosto de 1953 se firma el Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, que contiene una verdadera declaración de confesionalidad.

El Concordato afirma que *La religión católica, apostólica, romana sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico* ⁸⁶. De esta declaración de confesionalidad se derivan el resto de concesiones y privilegios que se otorgaban a la iglesia. Entre los más importantes cabe citar: el reconocimiento de su personalidad jurídica ⁸⁷; la libertad de acción pastoral; la presencia de la iglesia en todos los niveles de la escuela estatal; el pleno reconocimiento civil del matrimonio canónico ⁸⁸; la financiación estatal del culto y del clero; el mantenimiento del patrimonio

⁸⁵ Vid., MALDONADO, J., *Curso de Derecho Canónico para juristas Civiles*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1967, pp. 501-523.

⁸⁶ Art. 1 del Concordato de 27 de agosto de 1953. Vid., *Ibidem.*, p. 487.

⁸⁷ Art. 3. 1: "*El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano*". Vid., *Ibidem.*, p. 494.

⁸⁸ Art. 23: "*El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico*". Vid., *Ibidem.*, p. 494.

artístico de la iglesia ⁸⁹; y una larga lista de exenciones fiscales a favor de las personas y de los bienes eclesiásticos ⁹⁰.

Nos encontramos con un Estado fuertemente confesionalizado, donde las personas carecían de libertad para profesar y manifestar sus creencias y convicciones. El Concordato, niega toda posibilidad a esa libertad. Sin embargo, paradójicamente fué la propia iglesia católica la que comenzó a abrir camino a esa libertad.

En efecto, el Concilio Vaticano II propugnó a través de la Declaración *Dignitatis humanae* asomarse al futuro y luchar por la libertad religiosa. En esta Declaración se hace hincapié en el respeto a la conciencia y dignidad de la persona; en la distinción entre el orden temporal y el religioso; y en la cooperación de ambos poderes. Hay un reconocimiento pleno del derecho civil a la libertad religiosa y a la protección que el Estado debe adoptar para con ella ⁹¹.

Como fruto de esta nueva postura basada en la declaración conciliar citada, se promulgó en 1967 la Ley Orgánica del Estado ⁹², dando paso al

⁸⁹ Art. 22.1: “Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1160 del Código de Derecho Canónico”. Vid., *Ibidem.*, p. 494.

⁹⁰ Art. 20: “Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local: a) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y asimismo los edificios locales anejos destinados a su servicio o a sede de Asociaciones católicas...”. Vid., *Ibidem.*, pp. 492-493.

⁹¹ Vid., SOLER, C., “La Libertad religiosa en la Declaración *Dignitatis humanae*”, En *Ius Canonicum*, Vol. XXXII (1993), pp. 13-30.

⁹² La Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967, delimita las atribuciones ordinarias de la suprema magistratura del Estado; señala la composición del gobierno, el procedimiento para el nombramiento y cese de sus miembros, de sus responsabilidades e incompatibilidades; establece la organización y funciones del Consejo Nacional; da carácter fundamental a las bases por que se rigen la justicia, las fuerzas armadas y la administración pública; regula las relaciones entre la jefatura del Estado, las cortes, el gobierno y el Consejo del Reino; señala la forma de designación, duración del mandato y cese del presidente de las Cortes y los presidentes de los más altos Tribunales y Cuerpos consultivos, y abre un cauce jurídico para la impugnación de cualquier acto legislativo o de gobierno que vulnera el sistema de leyes fundamentales. Vid., ESTEBAN J. DE., *Constituciones españolas y extranjeras...*, op., cit., pp. 378-379.

principio de libertad religiosa mediante la modificación del artículo 6 del Fuero de los Españoles⁹³.

Fruto de esta reforma fue la Ley 44/1967 de 28 de junio, reguladora del Derecho Civil de Libertad en Materia Religiosa. Esta ley puede ser calificada de satisfactoria, efectiva y positiva en el campo de la eliminación de la discriminación de los ciudadanos en razón de sus creencias religiosas. El Estado garantiza y protege la nueva doctrina de libertad religiosa, aunque subordinada a la confesionalidad del Estado, en contra de lo establecido en la Declaración conciliar.

Era un momento en el que el resto de países gozaban de una libertad inimaginable para nosotros, principalmente para los acatólicos, que reivindicaban el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones que los católicos. Sin embargo, el límite de la confesionalidad del Estado a los derechos reconocidos en la ley, supuso en la práctica una merma considerable de las expectativas que la nueva ley había levantado⁹⁴.

Todo ello, junto a la evolución social que España empieza a experimentar influyó en un inicio de cambio en el sistema aunque siempre limitado por la confesionalidad. A medida que avanzaba el régimen franquista en el tiempo, comenzaban a aparecer las fisuras del sistema.

De este modo, con el tiempo las relaciones entre la iglesia y el Estado no fueron tan estrechas como se pensaba, sino que se produjo un cierto distanciamiento. Esto propició que la iglesia actuara con una mayor independencia con respecto al Estado, que lo interpretó como una actitud

⁹³ Art. 6 del Fuero de los Españoles modificado por la Ley Orgánica del Estado del 10 de enero de 1967 dice que: "1.- *La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.*

2. - *El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público*".

⁹⁴ SUAREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, op. cit., p. 39 y ss.

ingrata por parte de ésta, ya que consideraba que había actuado siempre asumiendo un papel protector.

En el año 1974, el general Franco cae gravemente enfermo, sustituyéndole provisionalmente el príncipe D. Juan Carlos de Borbón.

Poco a poco, el distanciamiento entre la iglesia y el Estado se fue haciendo más notorio, aunque éste le continuó ofreciendo pleno apoyo; muestra de ello era la clara referencia que más tarde se hizo a la hora de redactar la Constitución de 1978.

Tras el fallecimiento del general Franco se proclama a D. Juan Carlos como Rey de España el 22 de noviembre de 1975. Con esta proclamación se constituye un nuevo orden social, donde los valores tradicionales del pueblo español están respaldados por el respeto y por la independencia entre ambos poderes. Es el momento de las negociaciones para modificar el concordato de 1953, a través de una serie de acuerdos parciales; a la vez que se elabora la nueva Constitución, fuente normativa sustentadora de la etapa democrática.

Un análisis del contenido normativo de toda esta etapa nos permitirá calibrar la evolución hacia la tolerancia y la libertad.

2. - BASES JURÍDICAS

a.- DERECHO FUNDAMENTAL ⁹⁵

A lo largo de este período, fueron apareciendo unas disposiciones de singular importancia que, desde 1947, recibieron el nombre y categoría de Leyes Fundamentales. Tales fueron el Decreto de 9 de marzo de 1938 que aprobó el Fuero del Trabajo; la Ley de 17 de julio de 1942 que creó las Cortes Españolas, cuya misión era la preparación y elaboración de las leyes; la Ley de 17 de julio de 1945 que aprobó el Fuero de los Españoles, en el que se regulaban los derechos y deberes de éstos; la Ley de Referéndum de 22 de octubre de 1945 que estableció la consulta directa a la nación; la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 27 de julio de 1947 que constituyó España

⁹⁵ Para un análisis más pormenorizados sobre las Leyes fundamentales, señalar la siguiente Bibliografía, sin olvidar la Ley Constitutiva de las Cortes (17-7-1942), la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado (26-7-1942) y la Ley de Referéndum (22-10-1945), en las que no nos vamos a detener por no afectar a nuestro tema de investigación, Vid., entre otros:

- .- ATTARD, E., *El Constitucionalismo Español 1808-1978*, Ed. Quiles, Valencia 1988.
- .- AZPIAZU, J., *Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo*, Editorial Fomento Social, Burgos, 1939.
- .- CUENCA TORIBIO, J. M., *Relaciones Iglesia-Estado en la España contemporánea (1833-1985)*, Ed. Alhambra, Madrid, 1985.
- .- ESTEBAN, J. DE., *Constituciones españolas y extranjeras*, Ed. Taurus, Madrid, 1977.
- .- *El Movimiento Nacional, las Leyes fundamentales y el sistema de Instituciones: El Pensamiento de Franco y la configuración del Régimen Político español*, Vicesecretaría General del Movimiento, Madrid, 1973.
- .- FARIAS, P., *Breve historia Constitucional de España*, Ed. Doncel, Madrid, 1976.
- .- FERRANDO BADÍA, J., *El Régimen de Franco*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.
- .- GARCÍA FENANDEZ, F. J., ESPIN TEMPLADO E., *Esquema del constitucionalismo español 1808-1976*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1976.
- .- GARRIGUES, J., *Tres conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo*, Ed. Fe, Madrid, 1939.
- .- GOMEZ PEREZ, R., *El Franquismo y la Iglesia*, Ed. Rialp, Madrid, 1986.
- .- LABOA, J.M., *Iglesia y Religión en las constituciones españolas*. Ed. Encuentro, Madrid, 1981.
- .- LANNON, F., *Privilegio, persecución y profecía. La Iglesia católica en España 1875-1975*, Alianza Universal, Madrid, 1990.
- .- MAIRENA VALDAYO, A., *Estado y Religión. El valor religioso en el ordenamiento jurídico del Estado*, Ed. CSIC, Salamanca, 1968.
- .- SERRANO SERRANO, I., *El Fuero del Trabajo*, imp. Martín, Valladolid, 1939.
- .- TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

en Reino, creó la categoría de las Leyes Fundamentales y atribuyó aquella Jefatura con carácter vitalicio al General Franco, “Caudillo de España y de la Cruzada”; la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958, que era síntesis de las demás Leyes Fundamentales; y finalmente, la Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967 que modificó y completó algunas de las leyes anteriores. Solo desde la publicación de este último texto, el sistema político de las Leyes Fundamentales adquirió una plenitud que permite un estudio relativamente ordenado del mismo ⁹⁶. Su conjunto constituye una especie de pseudo-constitución del régimen franquista.

a.1.- Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938

En él se puede observar una clara referencia a la unidad de España y la remisión a la doctrina católica (Dice el Preámbulo: *Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia*).

Define los derechos y deberes de los españoles y ampara su ejercicio. Regula principalmente el tema del trabajo, enfocado dentro de un contexto de institucionalización; la protección del trabajador; la existencia de un único sindicato; y la propiedad privada.

Para conseguir todos estos objetivos, teniendo en cuenta que también pretende robustecer la unidad, libertad y grandeza de España, acude al plano de lo social con la voluntad de poner riqueza al servicio del pueblo español. Subordina la economía a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y las exigencias de su vida intelectual,

⁹⁶ Vid., Ibidem., *Breve Historia del Constitucionalismo español*, op. cit., p.143.

moral, espiritual y religiosa. Pero esta dignidad humana no es autónoma, sino subordinada a la idea de Dios.

Así, el punto 3 epígrafe I señala: *El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.*

Define al trabajo como la obligación que tiene cada persona, no sólo para obtener su manutención, sino también para obtener el beneplácito de Dios.

a.2.- Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945

El Fuero de los Españoles es el texto constitucional que producirá la regulación expresa de la postura del Estado español con respecto al fenómeno religioso ⁹⁷. Pretende, junto con los 26 puntos de la Falange, llenar el vacío legislativo existente en España, al no existir una Constitución.

El planteamiento inicial del sistema de relación con el fenómeno religioso se recoge en el art. 6, que establecía una confesionalidad doctrinal: *La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica.* Como puede verse, la religión católica no es sólo la de la Nación o la de los españoles (confesionalidad sociológica, que encontramos afirmada en la mayoría de las constituciones del siglo XIX), sino la del Estado en cuanto tal (confesionalidad

⁹⁷ Vid., SUAREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y confesionalidad...*, op. cit., p. 15.

doctrinal). En este punto, el Fuero de los Españoles sigue la pauta de la Constitución Canovista de 1876 ⁹⁸.

Las libertades y derechos que señala esta Ley Fundamental son: el respeto del Estado a la libertad humana ⁹⁹; la igualdad ante la ley ¹⁰⁰; la protección y práctica de la religión católica ¹⁰¹; el sostenimiento por el Estado de las instituciones creadas por la iglesia ¹⁰²; la libertad de expresión ¹⁰³, la libertad de residencia ¹⁰⁴, la libertad de reunión y asociación ¹⁰⁵; y el “habeas corpus”; aunque se pueden suspender estos derechos por Decreto-ley, con lo que su reconocimiento se quedaba en la mera teoría.

⁹⁸ Vid. LOMBARDÍA, P., FORNÉS, J., “Fuentes del Derecho Eclesiástico español”, En *Derecho Eclesiástico del Estado español*, de NAVARRO VALLS, R., EUNSA, Pamplona, 1993, p. 105.

⁹⁹ Art. 1 del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945: “*El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembros de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común*”.

¹⁰⁰ Art. 3: “*La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencia de clases ni acepción de personas*”.

¹⁰¹ Art. 6: “*La profesión y práctica de la Religión católica, que es la del Estado español, gozará de protección oficial*”.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”.

¹⁰² Art. 29: “*El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las corporaciones y los particulares*”.

¹⁰³ Art. 12: “*Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado*”.

¹⁰⁴ Art. 14: “*Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional*”.

¹⁰⁵ Art. 16: “*Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes*”.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas funcionales, que revestirán forma de Ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocimiento en el párrafo anterior”.

a. 3.- La Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947

Determina las normas que han de regular la sucesión a la Jefatura del Estado. Se declara a España, como unidad política, constituida en Reino y se crea el Consejo del Reino, que habrá de asistir al Jefe del Estado en todos los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia.

La Ley de Sucesión confirma la confesionalidad doctrinal: *España, como unidad política* - dice su art. 1º- *es un Estado católico, social y representativo que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino*. En el art. 9 de esa misma ley se recogerá el requisito de ser católico, entre los que configuran la idoneidad para ejercer la jefatura del Estado, como rey o como regente.

G. SUÁREZ PERTIERRA señala que la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, prevé en su art. 1º la conocida fórmula del “Estado católico” aplicada al caso español. El tenor de este supuesto constitucional plantea algunos problemas derivados de la expresión mencionada, pero el conjunto normativo hace pensar que no está empleada en el contexto en que se determinó históricamente, según el cual la religión de Estado significa obligación para los súbditos de abrazar un determinado credo. Aunque esto sería correcto a propósito de determinados preceptos del Derecho español, la admisión parcial de otros cultos reviste la regla con caracteres especiales. Es mejor destacar de la norma el hecho conseguido al incluir el factor religioso como base de la unidad política que cada vez toma mayor vigor ¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Vid., *Libertad religiosa y confesionalidad...*, op. cit., pp. 15-16.

a. 4.- Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958

Por la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, se proclamaron los Principios del Estado franquista que se declararán *por su naturaleza permanentes e inalterables* estableciendo, además, la nulidad de las leyes y disposiciones de cualquier clase que los vulneren o menoscaben.

En líneas generales, esta ley viene a determinar los parámetros en los que se va a mover la sociedad española. Las personas se regirán por entidades como la familia, el municipio y el sindicato. Todos tienen derecho a una justicia independiente, que será gratuita para aquellos que carezcan de medios económicos; a una educación general y profesional; a los beneficios de una asistencia y seguridad social; a una equitativa distribución de la renta nacional y carga fiscal y a un trabajo en condiciones dignas. Se debe perfeccionar la salud física y moral de los españoles; mejorar la agricultura; la multiplicación de obras de regadío y la reforma social del campo; el desarrollo de la minería y de la industria; el patrocinio de la investigación científica y el favorecimiento de las actividades marítimas.

Desde el punto de vista de la relación Estado-confesiones cabe destacar el Principio II de esta Ley que dice: *La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia católica, Apostólica y Romana, única verdadera, y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación*¹⁰⁷.

Nos encontramos ante una declaración de confesionalidad doctrinal expresa. Será la doctrina de la iglesia católica la que marcará las pautas de comportamiento, tanto del Estado, como de la legislación elaborada en esta

¹⁰⁷ Vid., Texto de la Ley en ESTEBAN, J. DE., *Constituciones españolas y extranjeras...*, op. cit., p. 364.

época. G. SUAREZ PERTIERRA señala que es precisamente ésta una declaración de confesionalidad de las más absolutas que pueda existir, si no la más ¹⁰⁸.

La Ley comenzó a resentirse durante la década de los sesenta. La celebración del Concilio Vaticano II va a ser el revulsivo. A finales de 1965, se promulgaba la Declaración "*Dignitatis humanae*" sobre la libertad religiosa, en la que la iglesia abandonaba la que había sido su posición doctrinal sobre el tema hasta ese momento ¹⁰⁹.

a.5.- Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967

El 22 de noviembre de 1966 las Cortes aprueban la Ley Orgánica del Estado y las disposiciones adicionales que modificaban las Leyes Fundamentales anteriores.

Como consecuencia del cambio acaecido por la nueva trayectoria de la iglesia católica tras el Concilio, se consideraba necesario un cambio también político que da lugar a la elaboración de esta ley. Tiene como principal función la reforma del art. 6. 2 del Fuero de los Españoles, que decía: *Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica.* La nueva redacción señala que: *La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica, que a la vez salvaguarde la moral y el orden público.*

¹⁰⁸ Vid., *Libertad religiosa y confesionalidad...*, op. cit., p. 16.

¹⁰⁹ Vid., *Ibidem.*, p. 200-201.

Con la nueva redacción del segundo párrafo del art. 6 se reivindica, no sólo la protección de la religión católica, sino también un derecho a la libertad religiosa para toda persona. El Estado español continúa en la confesionalidad católica, pero se compromete a tutelar el ejercicio de la libertad religiosa sin otros límites que la moral, el orden público y la propia confesionalidad del Estado.

Una vez modificado el artículo, J. PEREZ-LLANTADA considera que el primer párrafo expresa la proclamación de la confesionalidad del Estado en el sistema constitucional, y el segundo párrafo supone la reivindicación de la libertad religiosa como derecho de los españoles ¹¹⁰. Este derecho, sin embargo, debido a sus condicionamientos no alcanzará un desarrollo pleno.

Además, y en otro orden de contenido, los fines fundamentales que viene a delimitar esta ley orgánica son: la institucionalización del Estado nacional; la delimitación de las atribuciones ordinarias de la suprema magistratura del Estado; la composición del Gobierno y el procedimiento para el nombramiento y cese de sus miembros, sus responsabilidades e incompatibilidades; la organización y funciones del Consejo Nacional; el carácter fundamental de las bases por las que se rige la justicia, las Fuerzas Armadas y la administración pública; las relaciones entre la Jefatura del Estado, las Cortes, el Gobierno y el Consejo del Reino; la forma de designación, duración y cese del mandato del Presidente de las Cortes y los Presidentes de los más altos Tribunales y Cuerpos consultivos; y el cauce jurídico para al impugnación de cualquier acto legislativo o de Gobierno que vulnere el sistema de Leyes Fundamentales.

Sin embargo, el Estado español continúa manteniendo la idea de confesionalidad católica, protegiendo el patrimonio espiritual del individuo (art. 3), y estableciendo, por ejemplo, que la tutela de los menores recaerá en personas que profesen la religión católica (art. 12), y que la jurisdicción

¹¹⁰ Vid., *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, pp. 251 y ss.

eclesiástica tendrá por ámbito el que se establezca en el Concordato con la Santa Sede (art. 32).

Se puede decir que el único paso adelante que da el Estado es el que lleva de la tolerancia al principio de libertad, aunque continúa encerrado en el modelo de confesionalidad. El Estado español tiene como confesión la religión católica, gozando ésta de protección oficial. Pero a su vez protegerá a cualquier otra confesión, siempre que ésta no perjudique a la moral cristiana ni vaya en contra de la propia confesionalidad del Estado.

Se da, así, un binomio un tanto confuso. Por una parte se declara la confesionalidad del Estado. Por otra, se establece la libertad de la que goza cualquier persona en cuanto a la confesión religiosa profesada.

Cabe preguntarse ¿hasta qué punto esta libertad religiosa es plena, teniendo en cuenta que está limitada por la confesionalidad?. Puede decirse que el simple hecho de que el Estado se preocupe de proteger cualquier otra confesión ya es un paso hacia la libertad. Mucho más, si se tiene en cuenta el momento histórico que se vive y teniendo presente la relación existente entre el general Franco y la iglesia católica. Sin embargo, la libertad religiosa no es tan plena como se pensaba y está muy lejos de conseguir aún su entero desarrollo.

En definitiva, la reforma en el Derecho Fundamental para la introducción de la Libertad Religiosa, se apartó de las directrices de la propia iglesia católica, expresadas en la Declaración Dignitatis humanae del Concilio Vaticano II, y condicionó esa libertad a la propia conveniencia religiosa del Estado.

b. - DERECHO PACTICIO

Este período fue prolífico en convenios entre el Estado y la Santa Sede. La relación pacticia entre ambos culminó en el Concordato de 1953

b.1.- Convenios entre el Estado español y la Santa Sede

Los Acuerdos parciales entre ambos poderes se refieren a temas diversos.

b.1.1.- Convenio del 7 de junio de 1941 ¹¹¹ sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación

Detallaba el procedimiento que se ha de seguir en el nombramiento de obispos. El Gobierno se había comprometido a no legislar sobre materias mixtas, o sobre aquellas que pudieran interesar de algún modo a la iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede ¹¹². A partir de este momento, en temas referentes a la educación, moralidad pública, matrimonio, etc., la iglesia contaba con plena autoridad, por lo tanto el Estado no tomaba decisiones sin contar con ella. El Estado se oponía constantemente a que la Santa Sede heredara el privilegio de presentación de obispos, por cuanto suponía el posible nombramiento de algún obispo de tendencia opuesta al régimen. Así es como se llegó a la firma de este Convenio, en el que se decía que el Nuncio, previo contacto con el Gobierno, enviaría a la Santa Sede una lista de nombres de

¹¹¹ Vid., Convenio de 7-6-1941, BOE 17-6-1941, núm. 168, p. 4401.

¹¹² Art. 10 del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español (7 de julio de 1941) sobre la provisión de beneficios consistoriales: "*Puedan interesar de algún modo a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede*". Vid., MALDONADO J., op. cit., p. 501.

personas idóneas, al menos en número de seis. Ésta elegiría tres de aquellos nombres y el Jefe del Estado en el término de treinta días presentaría oficialmente uno de los tres. El procedimiento no se configuraba como monolítico. El Papa podía modificar en parte o cambiar totalmente la terna, pero si el Gobierno presentaba objeciones, se continuarían las negociaciones aún transcurridos los treinta días. El punto más importante de este Acuerdo fué, precisamente, este, relativo a la intervención estatal en el nombramiento de los obispos, que comprendía los cinco primeros artículos ¹¹³.

Además, en el texto del Acuerdo figuraba ya el compromiso por parte del Gobierno de *concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional* (art. 6º). Mientras llegaba ese momento, el Gobierno se obligaba a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851.

b.1.2.- Convenio de 16 de julio de 1946 sobre provisión de beneficios no consistoriales ¹¹⁴

Por él se determinó que, antes de hacer públicos los nombramientos de los párrocos, los obispos quedaban obligados a notificarlos reservadamente al Gobierno, por si éste tenía que poner alguna objeción de carácter político general. En tal caso se acudiría a la Santa Sede que tomaría la decisión conveniente de acuerdo con el Jefe del Estado ¹¹⁵.

¹¹³ Los artículos del 1 al 5 del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español del 7 de julio de 1941 sobre la provisión de beneficios consistoriales. Vid., *Ibidem.*, pp. 500-501.

¹¹⁴ Vid., Convenio de 16-7-1946, BOE 18-7-1946, núm. 199, p. 5661.

¹¹⁵ Vid., ECHEVARRIA, L., "El Convenio para la provisión de beneficios no consistoriales", En *Lumen*, nº 15 (julio-septiembre 1955), pp. 224-238.

b.1.3.- Convenio de 8 de diciembre de 1946, sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos

Regulaba las dotaciones para los Seminarios y para las Universidades Pontificias. A la iglesia se le suministraba una cantidad de dinero para estos fines. De esta forma se la tenía sometida a las directrices del poder político. Era la manera de controlar la enseñanza que se impartía en Seminarios y Universidades. La iglesia cobraba por los servicios prestados y se adaptaba a la estructura social de clases ¹¹⁶.

b.1.4.- Convenio de 5 de agosto de 1950 ¹¹⁷, sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas

El Estado español reconocía que los clérigos y religiosos, incluidos los novicios, estaban exentos del servicio militar. De acuerdo con este Convenio, también debería atenderse el cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire, a través del cuerpo de capellanes castrenses, integrados en la carrera militar.

b.1.5.- Convenio de 5 de abril de 1962 ¹¹⁸ sobre reconocimiento a efectos civiles de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la iglesia

Mediante este Convenio, el Estado reconoció efectos civiles a los estudios que se realizasen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de la

¹¹⁶ Vid., Convenio de 8-12-1946, BOE 9-12-1946, núm. 343, p. 8660.

¹¹⁷ Vid., Convenio de 5-8-1950, BOE 18-11-1950, núm. 322, p. 5344.

¹¹⁸ Vid., Convenio de 5-6-1962, BOE 20-7-1962, núm. 173, p. 10132.

iglesia dedicadas a ciencias no eclesiásticas. El reconocimiento solo se refería a estudios de las Facultades que el Estado español tuviera establecidos en sus propias Universidades o Escuelas Superiores de la Enseñanza Técnica. Era impedimento para reconocer los estudios de una Facultad o Escuela el que éstas no se encontrasen en la misma provincia eclesiástica (arzobispado) que su Sede central. Los planes de estudio tenían que ser iguales a los de los centros oficiales del Estado y los alumnos debían rendir en la Universidad o centro del Estado correspondiente todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se estableciesen en los planes y reglamentos de las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas civiles. Estos centros tenían que estar adscritos a una determinada universidad civil.

Pero, sin lugar a dudas, el Convenio más importante que se firmó en este período fue el Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953.

b.2.- El Concordato entre el Estado español y la Santa Sede el 27 de agosto de 1953 ¹¹⁹

Se separa bastante en cuanto a su contenido de sus predecesores de 1753 y 1851.

La negociación del Concordato partió de una propuesta hecha por el Gobierno español en 1951 y fue el propio Jefe del Estado quien dijo en su discurso a las Cortes que si no se había hecho antes había sido por la “decisión de no envolver a la iglesia, a ningún precio, en nuestras propias dificultades exteriores” ¹²⁰.

¹¹⁹ Para un análisis más pormenorizados sobre el Concordato de 1953, Vid., entre otros:

.- ARZA, A., *Privilegios económicos de la Iglesia española: los bienes eclesiásticos en el Concordato español de 1953*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1973.

.- CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, *La Institución concordataria en la actualidad*, CSIC, Salamanca, 1971.

.- CORRAL, C., “El Concordato español ante los Concordatos vigentes”, En *Razón y Fe*, 183 y 184 (1971), pp. 601-624 y 99-120.

.- Ibidem., “Problemas en torno al Concordato español de 1953”, En *Sal Terrae*, 59 (1971).

.- FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *El Concordato español de 1953*, Editorial Sal Terrae, Santander, 1961.

.- GIMENEZ y MARTINEZ DE CARVAJAL, J., *Temática general de la revisión del Concordato español*, CSIC, Salamanca, 1971.

.- Ibidem., “El Concordato español de 1953”, En *Iglesia, Estado y sociedad en España. 1930-1982*, Barcelona, 1984, pp. 137-155.

.- MARTÍN MARTÍNEZ, I., *El Concordato español de 1953 entre España y la Santa Sede*, Sección de publicaciones de la Universidad, Madrid, 1961.

.- Ibidem., *La revisión del Concordato de 1953 en la perspectiva del episcopado español*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1974.

.- MONTERO Y GUTIERREZ, E., *El nuevo Concordato español*, Editorial propiedad del autor, Madrid, 1954.

.- MOTILLA DE LA CALLE, A., *Los acuerdos entre el Estado y las Confesiones Religiosas en el Derecho español*, Ed. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1985.

.- PÉREZ MIER, L., “El Concordato español de 1953: su significación y caracteres”, En *Revista española de Derecho Canónico*, 9 (1954), pp. 7-41.

¹²⁰ “Pasadas éstas, una ponencia interministerial presidida por él mismo formó, sobre un primer anteproyecto hecho en diciembre de 1950 por la embajada del Vaticano, el texto que había de proponerse a la Santa Sede. Dicho texto, que la ponencia interministerial decidió el 6 de marzo de 1951, fue enviado al Papa con una carta autógrafa del Jefe del Estado. Pío XII recibió en una audiencia al Embajador el 6 de abril del mismo año. La Santa Sede formuló una contrapropuesta en enero de 1952, que pasó a la ponencia interministerial y con ello se iniciaron las conversaciones, mantenidas en Roma por el Embajador Castiella, que condujeron el texto definitivo. Firmaron éste en el Vaticano, el 27 de agosto de 1953, por la Santa Sede, Mons. Domenico Tardini, prosecretario de Estado para Asuntos Eclesiásticos extraordinarios, y por el Estado español el Ministro de Asuntos Exteriores Martín Artajo y el Embajador Castiella en doble original en italiano y español. Los instrumentos de ratificación fueron canjeados

El 27 de agosto de 1953 con la firma del Concordato se establecen como principios: la intervención del Estado en aspectos fundamentales de la organización y vida eclesiástica; la protección a la iglesia católica y el establecimiento en su favor de una situación jurídicamente privilegiada frente a otras religiones o grupos sociales en general; y, lo más importante, la confesionalidad católica del Estado español.

En el Concordato, el Estado se veía favorecido con el privilegio de presentación en el nombramiento de los obispos. Esta fue la principal contrapartida. La iglesia obtuvo, aparte de la confesionalidad del Estado y la declaración de religión oficial única (art. 1º y protocolo final), la libertad e independencia de la jurisdicción eclesiástica y el reconocimiento del carácter de sociedad perfecta, personalidad jurídica internacional y personalidad jurídica civil de sus entes (arts. 2º, 3º y 4º) ¹²¹.

Como temas de interés regulados en el Concordato destacamos por su especial incidencia en los derechos individuales: la enseñanza y el matrimonio.

Respecto de la enseñanza, el 3 de noviembre de 1953 se firma una orden que desarrolla el Concordato en esta materia, en la que se establece el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional. La formación religiosa queda a cargo de un profesor nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del obispo de la diócesis. Más adelante se estableció en los Institutos de Enseñanza Media la figura del director espiritual,

también en el Vaticano en 27 de octubre de 1953, con lo que el Concordato entró en vigor", Vid. MALDONADO, J. *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, op. cit., p. 455.

¹²¹ Además los arts del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede del 27 de agosto de 1953 hacen referencia a: días festivos (art. 5º), preces por el Jefe del Estado (art. 6º), obispos y diócesis (arts. 7º, 8º y 9º), beneficios menores y parroquias (arts. 10º y 11º), capellanías (art. 12º), privilegios religiosos honoríficos a España (art. 13º), clérigos y sus privilegios (arts. 14º, 15º, 16º y 17º), bienes económicos (arts. 18º, 19º y 20º), edificios eclesiásticos (arts. 21º y 22º), matrimonio (arts. 23º y 24º), restablecimiento del Tribunal de la Rota española (art. 25º y Motu Proprio Hispaniarum Nuntio de 7 de abril de 1947), enseñanza (arts. 26º, 27º, 28º, 30º y 31º), medios de formación de la opinión pública (art. 29º), asistencia religiosa en los establecimientos públicos y privados de enseñanza (art. 33º) y en las Fuerzas armadas (arts. 32º y 33º), Acción católica (art. 34º), interpretación del Concordato (art. 35º) y fuerza del mismo (art. 36º), Vid., *Ibidem.*, pp. 488-500.

el cual organizaba los actos de piedad y culto, y prestaba asistencia espiritual a los alumnos. Además los delegados de la iglesia participaban en los Consejos Provinciales de Educación Nacional y en las Juntas Provinciales de Enseñanza.

En relación con el matrimonio canónico, se le concede plenos efectos jurídicos, considerándolo como auténtica clase matrimonial, así como la plena eficacia de la jurisdicción canónica en materia de separación nulidad y disolución del matrimonio canónico ¹²². Era un momento en el que se intentaba por todos los medios que tan solo se celebrasen matrimonios religiosos, de ahí que se pusieran todas las trabas posibles en el ámbito burocrático para aceptar uniones civiles.

Se determinó que sólo se podía celebrar el acto civil en el caso de que ambos contrayentes fueran apóstatas. Si el apóstata era solamente uno, el otro tenía que ser un acatólico. Los que solicitaban ser admitidos al matrimonio civil debían hacer la petición por escrito a la autoridad civil. La autoridad civil tenía que informar inmediatamente a la diocesana correspondiente y dejar transcurrir el tiempo de un mes para que la autoridad eclesiástica tuviera tiempo a

¹²² Vid., Art. 23 del Concordato de 1953: *“El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico”*.

.- Art. 24: *“1.- El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.*

2.- Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3.- Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará cuando se trate de nulidad, de dispensa súper rato o aplicación del Privilegio paulino que sean anotadas en el Registro del estado civil al margen del acta de matrimonio.

4.- En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubiera sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución”.

.- Art. 25: *“1.- La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al Motu Proprio Pontificio del 7 de abril de 1947, que restablece dicho*

comprobar si era efectivo el abandono de la fe de los que hacían la solicitud. Para hacer tal comprobación los obispos, tras pedir la documentación presentada por los interesados a la autoridad civil, comenzaban las indagaciones. En caso de no obtener informes satisfactorios lo ponían en conocimiento de la autoridad correspondiente, o bien del propio Ministro de Justicia. Al mismo tiempo, los obispos, estaban obligados a disuadir a los interesados de su propósito ¹²³. Tanto las indagaciones como el estilo de tramitación burocrática hacía que muchos, a pesar de no sentirse católicos, acudieran al acto sacramental que no tenía para ellos significado alguno.

El Concordato no introdujo grandes novedades en el Derecho regulador de las relaciones iglesia-Estado, ya que en bastantes casos se limitó a dar unas garantías bilaterales al estatuto jurídico de la iglesia católica en España, que ya el Estado había establecido unilateralmente con anterioridad ¹²⁴.

Pretendió abarcar todos los aspectos de la sociedad y quería aprovechar la fuerza que la iglesia tenía frente a los ciudadanos, haciendo posible que se estrecharan los lazos entre el Estado español y la iglesia católica. Esta unión perdurará hasta la celebración del Concilio Vaticano II, concretamente hasta 1965, con la promulgación, como se ha señalado más arriba, de la *Declaración Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa, en la que la iglesia católica modifica la que había sido su posición doctrinal tradicional.

El Concordato de 1953 entró en una situación de crisis que coincidió con buena parte de la última década de la historia del Régimen, época en la que sus relaciones con la iglesia fueron más difíciles. Las dos razones por las cuales fracasó fueron, de un lado, su falta de sintonía con la doctrina del

Tribunal". Vid., MALDONADO, J., *Curso de Derecho canónico para juristas*, op. cit., pp. 494-495.

¹²³ Vid., PETSCHEN, S., *La Iglesia en la España de Franco*, Ed. Sedemay, Madrid, 1977, pp. 115-116.

¹²⁴ Vid., LOMBARDIA, P., FORNES, J., "Fuentes del Derecho Eclesiástico español", En *Derecho Eclesiástico del Estado español*, de NAVARRO VALLS, R., *Derecho Eclesiástico del Estado español...*, op. cit., p. 109.

Concilio Vaticano II y, de otro, no haber sabido adaptarse a las nuevas circunstancias de la sociedad española.

El profesor J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL señala que el defecto básico del Concordato español fue su elaboración, pues se realizó más sobre una sociedad española ideal, que sobre la sociedad real. Eran momentos de euforia y exaltación religiosa, donde no se consideraron los aspectos quizás menos gratos de la realidad. Es decir, se legisló más para la España que se deseaba que para la que era ¹²⁵. No existía tal unidad religiosa, sino más bien un pluralismo religioso.

Otro de los puntos que hizo que el Concordato se quedase desfasado fue la autonomía que empezaban a mostrar la iglesia y el Estado, así como la independencia en sus propias organizaciones. Todo ello hacía que fuesen anacrónicos tanto los privilegios de la iglesia, como las intervenciones estatales en los nombramientos episcopales. La idea de que la libertad religiosa no es un mal tolerable sino un bien positivo, un derecho fundamental del hombre, era ya aceptada en las Declaraciones Internacionales y en la mayoría de las Constituciones contemporáneas. El proceso secularizador del Estado y su autonomía en lo temporal, coincidía con otro proceso paralelo y complementario: la destemporalización progresiva de la iglesia. Este desfase acarrea el hecho de que algunas de las disposiciones concordatarias no llegaran nunca a su cumplimiento. Por ejemplo, en materia matrimonial y de enseñanza, debieron ser modificadas sin esperar una revisión completa del Concordato, como es el caso de la autorización de los matrimonios civiles de apóstatas ¹²⁶. Ello se realizó mediante unas disposiciones, como el Decreto de 26 de octubre de 1956, la Circular de la Nunciatura a los Obispos españoles de 25 de marzo de 1957, la Resolución de la Dirección General de los Registros y

¹²⁵ Vid., "Temática de la Revisión del Concordato español", En *La Institución concordataria en la actualidad*, VVAA., Consejo superior de investigaciones científicas, Instituto San Raimundo de Peñafort, Salamanca, 1971, p. 472.

¹²⁶ Vid., *Ibidem.*, p. 473.

del Notariado de 2 de abril de 1957 y, finalmente, la ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican algunos artículos del Código civil ¹²⁷ español.

Hay que señalar que muchas de las disposiciones concordatarias, así como algunas de las modificaciones efectuadas no pudieron ser llevadas a la práctica como consecuencia de su inadaptación a la realidad socio-religiosa española y a las relaciones existentes entre la iglesia y el Estado.

R. GÓMEZ PÉREZ señala que sobre el Concordato de 1953 se habla críticamente a partir de 1965, cuando empieza a demostrarse inservible. Se le tildó de mal Concordato y de ser un instrumento con el que la iglesia aprovechó a su favor la situación crítica de la política exterior española en esa época ¹²⁸.

Finalmente, se decidió sustituir este Concordato por la firma de Acuerdos parciales entre la Santa Sede y el Estado español, en los que se fuesen resolviendo los problemas más urgentes y referidos a temas concretos.

¹²⁷ Para un análisis más pormenorizado sobre el matrimonio civil, Vid., entre otros:

.- Ley de 28 de junio de 1932, sobre matrimonio civil, modo de contraer, Gaceta de 3 de julio de 1932, p. 60.

.- Orden de 3 de julio de 1932, sobre matrimonio civil, normas de celebración, Gaceta, 16 de julio de 1932, p. 373.

.- Ley de 12 de marzo de 1938, sobre matrimonio, deroga la Ley de 28-6-1932 sobre matrimonio civil, BOE 21 marzo de 1938, núm. 516/1938.

.- Orden de 23 de marzo de 1938, sobre expedientes de matrimonio civil pendientes, BOE 25 de marzo de 1938, núm. 520/1938.

.- Orden de 9 de enero de 1940, sobre inscripción de matrimonio canónico, BOE de 12 de enero de 1940, núm 12/1940, p. 265.

.- Resolución de 15 de febrero de 1946, sobre la autorización a los cónsules para celebrar matrimonio civil, Boletín de información del Ministerio de Justicia de 11 de febrero de 1951, núm 214/1951.

.- Decreto de 26 de octubre de 1956, sobre el Registro Civil, modificando los arts. 37, 38, 40, 41 y 100 de su Reglamento 13-12-1980 sobre el matrimonio civil, BOE de 13 de noviembre de 1956, núm. 318/1956, p. 7131.

.- Ley de 24 de abril de 1958, deroga la ley 17-10-1941, de adopción de expósitos, modificativa del Enjuiciamiento civil, BOE de 25 de abril de 1958, núm. 99/1958, p. 730.

.- Convención de 10 de diciembre de 1962, a la que se adhirió España el 15 de abril de 1969, sobre el consentimiento, edad mínima y registro del matrimonio, BOE de 29 de mayo de 1969, núm. 128/1969, p. 8326.

.- Resolución de 7 de julio de 1971, sobre el Registro Civil, matrimonio civil de españoles en el extranjero, Boletín de información del Ministerio de Justicia de 15 de agosto de 1971, núm. 887/1971.

¹²⁸ Vid., *El franquismo y la Iglesia*, Ed. Rialp, S.A., Madrid, 1986, p. 66.

Como consecuencia del deterioro en las relaciones iglesia-Estado durante los últimos años de la vida del régimen franquista, las negociaciones para modificar el Concordato no tuvieron ningún resultado concreto.

c. - DERECHO ORDINARIO

c.1.- Consideraciones Generales

La numerosa legislación ordinaria, cuyo análisis escapa a nuestro cometido ¹²⁹, pone de manifiesto la pretensión del nuevo régimen de cambiar el marco legislativo vigente hasta ese momento. Pasamos de un período de régimen republicano a un período de guerra civil y, finalmente, a un período de

¹²⁹ Entre las normas más relevantes cabe señalar las siguientes, teniendo en cuenta que su análisis escapa a nuestro cometido:

- .- Derogatoria de la ley de matrimonio civil (12 de marzo de 1938).
- .- Ley de Prensa (24 de abril de 1938).
- .- Derogatoria de la ley de secularización de cementerios (10 de diciembre de 1938).
- .- Derogatoria de la ley de Confesiones y congregaciones religiosas (2 de febrero de 1939).
- .- Ley de Responsabilidades políticas (9 de febrero de 1939).
- .- Restablecimiento dotaciones del clero en presupuestos del Estado (9 de marzo de 1939).
- .- Orden sobre derecho de reunión (20 de julio de 1939).
- .- Derogatoria de la ley del divorcio civil (27 de septiembre de 1939).
- .- Ley de Unidad sindical (26 de enero de 1940).
- .- Restablecimiento del Cuerpo eclesiástico del Ejército (12 de julio de 1940).
- .- Ley reguladora del descanso dominical (13 de julio de 1940).
- .- Orden ministerial interpretadora del Art. 42 del Código civil, exigiendo la prueba documental de catolicidad para admitir el matrimonio civil (1941).
- .- Decreto de restablecimiento del Cuerpo de Capellanes de prisiones (1943).
- .- Enseñanza religiosa en centros públicos, Universidades (1944).
- .- Enseñanza religiosa en escuelas primarias (1945).
- .- Decretos de inspección de la iglesia en materia de fe y costumbres sobre la enseñanza religiosa obligatoria (1945).
- .- Ley reguladora del derecho de petición (22 de diciembre de 1960).
- .- Ley de asociaciones (24 de diciembre de 1964).
- .- Ley de Prensa (18 de marzo de 1966).
- .- Ley sindical (17 de febrero de 1971).
- .- Decreto-Ley regulador de asociaciones políticas (21 de diciembre de 1974). Vid., GARCÍA FERNÁNDEZ, F. J., ESPIN TEMPLADO, E. *Esquema del Constitucionalismo español 1808-1976*, op. cit., pp.114-125.

Dictadura, donde el poder se sustenta en una de las grandes instituciones del momento como es la iglesia católica.

Este duro contraste de poderes queda patente en la dirección del Estado y en el contenido de toda la normativa que se va promulgando. Se rompe con todo el proceso de secularización. Se comienza por derogar la ley de matrimonio civil y se derogó la ley del divorcio civil, por cuanto se considera que el matrimonio es inviolable e indisoluble y se dice que lo que ha unido Dios no lo separe el hombre; se deroga la ley de secularización de cementerios; se deroga la ley de confesiones y congregaciones religiosas; se restablecen las dotaciones del clero en los presupuestos del Estado; se restablece el cuerpo eclesiástico del ejército, que había sido eliminado en el período republicano; así como el cuerpo de capellanes de prisión; se regula la ley que fija el descanso dominical, como día fijado para descansar y para entregarse en cuerpo y alma a los rezos de la religión católica; se aplican los decretos que fijan la enseñanza religiosa en centros públicos, universidades y en escuelas primarias; se firman los decretos de inspección de la iglesia en materia de fe y costumbres sobre la enseñanza religiosa obligatoria; se promulga una orden que fijaba el derecho de reunión, teniendo en cuenta que los temas a tratar, no podrían dañar la moral pública, ni perjudicar al orden social; se firma la ley de responsabilidades políticas; se dicta una ley de prensa que controlará todo lo que se publique con respecto a la iglesia y al Estado; se establece la ley de unidad sindical; se crea la ley reguladora de derecho de petición; la ley de asociación; el Decreto-Ley regulador de asociaciones políticas etc.¹³⁰.

Como conclusión se puede decir que bajo el franquismo nuestra sociedad hace declaración expresa de que la religión católica es la única de la nación española. Se instaura un sistema que se mueve alrededor de la iglesia católica, más que como estamento, como la fe que ella representa. Todo girará alrededor de esta doctrina: el trabajo, el descanso, la educación. Esto supone

¹³⁰ Vid., *Ibidem.*, Bibliografía.

un retroceso en cuanto a todo el proceso liberalizador que había comenzado en etapas anteriores.

Dentro de la legislación ordinaria correspondiente a este período, no cabe duda de que la norma más importante en la materia que nos ocupa fue la denominada Ley Reguladora del Derecho Civil de Libertad en Materia Religiosa. Su importancia exige un tratamiento específico.

c. 2.- Ley 44/1967, de 28 de junio, reguladora del Derecho Civil de Libertad en Materia Religiosa ¹³¹

-
- ¹³¹ Para un análisis pormenorizado sobre la Ley de Libertad religiosa de 1967, Vid., entre otros:
- .- ARBELOA y MURU, V. M., "Apuntes históricos en torno a la ley de libertad religiosa", En *R.E.D.C* (XXII), 1967, pp. 711 y ss.
 - .- ARZA, A., "Influencia de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 1933 en la Ley de Libertad Religiosa de 1967", En *Revista de Estudios Políticos*, 194 (1974), pp. 111-205.
 - .- BLANCO FERNÁNDEZ, M., *La primera ley española de libertad religiosa: génesis de la Ley de 1967*, EUNSA, Pamplona, 1999.
 - .- CORRAL, C., "Normas complementarias para el ejercicio del derecho civil de libertad religiosa", En *R.E.D.C.*, 24 (1968), pp. 401-408.
 - .- Ibidem., "Valoración comparada de la legislación española de libertad religiosa", En *R.E.D.C.*, 24 (1968), pp. 315-338.
 - .- FUENMAYOR CHAMPIN, A., *Libertad Religiosa*, EUNSA, Pamplona, 1974.
 - .- GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., CORRAL SALVADOR, C., *Relaciones de la Iglesia y el Estado*, Facultad de Ciencias Políticas, Universidad Complutense, Madrid, 1976.
 - .- HERA, A DE LA. , "Ordenamiento jurídico español de libertad religiosa y su valoración comparada", En *VVAA.*, *Relaciones de la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1976, pp. 389-418.
 - .- Ibidem., *Pluralismo y Libertad Religiosa*, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie "Derecho", Vol. 10, Sevilla, 1971.
 - .- LÓPEZ DE PRADO, J., "El proyecto de ley sobre la libertad religiosa ante la Dignitatis Humanae", En *Razón y fe*, 175 (1967), pp. 481-508.
 - .- Ibidem., "Recepción de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español", En *R.E.D.C.*, 23 (1967), pp. 553-621.
 - .- PÉREZ LLANTADA, J., *La Libertad Religiosa en el Vaticano II y en España*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974.
 - .- Ibidem., "La Declaración Dignitatis Humanae del Vaticano II y la Ley española de 28 de junio de 1967, reguladora del derecho civil a la libertad en materia religiosa", En *Anales de la Universidad de Valencia*, 1970, pp. 1-20.
 - .- Ibidem., "La ley del 44/ 1967 y los derechos civiles individuales de libertad religiosa", En *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídicos-políticos*, Madrid, 1972, pp. 305-348.
 - .- PETSCHEN, S., *Iglesia-Estado un cambio político: las constituyentes de 1869*, Taurus, Madrid, 1975
 - .- Ibidem., *La Iglesia en la España de Franco*, Sedmay, Madrid, 1977.
 - .- RUPÉREZ, J., *Estado confesional y Libertad Religiosa*, Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1970.

Constituye la norma básica de la regulación sobre confesiones religiosas no católicas en España.

Este texto cumple fundamentalmente dos funciones: la primera de ellas es desarrollar más específicamente el derecho constitucional en materia de libertad de religión; la segunda y más importante, armonizar toda la legislación que hasta el momento se había elaborado respecto a este tema con la normativa conciliar ¹³².

La consideración que hace la Ley de la libertad religiosa como derecho de la persona, es resaltado por la doctrina aunque con distinta interpretación. Así, G. SUÁREZ PERTIERRA señala que esta Ley sirve de base para un derecho a la libertad religiosa de todos los hombres y, aunque regula esta manifestación social únicamente con referencia a las confesiones religiosas no católicas, hay que pensar que recoge el ejercicio de un derecho a la libertad similar tanto para aquellos que “no buscan la verdad”, según expresión del Vaticano II, cuanto para aquellos que conceden al problema religioso una solución de signo negativo ¹³³. Por consiguiente, la dignidad humana queda establecida como elemento fundamental de esta manifestación jurídica.

Por su parte J. PEREZ-LLANTADA, afirma que la libertad religiosa es un derecho, no una concesión de mera tolerancia, como venía siendo hasta la promulgación de esta Ley. Con ello, la confesionalidad del Estado queda marcada con signo diferente al tradicional y en adelante será una confesionalidad abierta, con la que el Estado proclama una religión como la oficial, en aras de su mayor aportación al bien común de la sociedad ¹³⁴.

.- SUÁREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Eset, Vitoria, 1978.

¹³² Vid., GARCÍA FERNÁNDEZ, F. J., ESPIN TEMPLADO, E., *Esquema del Constitucionalismo español 1808-1976*, op. cit., p. 39.

¹³³ Vid., *Ibidem.*, p. 41.

¹³⁴ Vid., PEREZ-LLANTADA, J., *La libertad religiosa en España...*, op. cit., pp. 317-318.

La Ley de Libertad Religiosa de 1967 tuvo como función principal la protección del derecho a la libertad religiosa, tanto de la persona como de las asociaciones confesionales. Dedicó todo un capítulo a la protección de los derechos, comenzando con una declaración general de sometimiento a los tribunales de justicia (art. 39); señalando que la vía contenciosa se regula por la Ley de su jurisdicción (art. 41); mientras que la vía administrativa corresponde al Ministerio de Justicia, concediendo a los Gobernadores civiles la vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley (art. 37), exponiendo sus resoluciones al Consejo de Ministros (art. 40).

La esencia principal de esta Ley está contenida en el art. 1 que establece el derecho civil de todo hombre a la libertad religiosa, fundada en la dignidad de la persona humana y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho. Además, el Estado garantiza la profesión y práctica privada y pública de cualquier religión, haciéndola compatible con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales. Por último se señala que el derecho a la libertad religiosa no tendrá más limitaciones que el acatamiento a las Leyes, el respeto a la religión católica, a las otras confesiones religiosas, a la moral, a la paz y a la convivencia pública.

La Ley pretende conjugar los distintos aspectos del individuo, el particular, el social y el familiar, para lograr un todo compacto y homogéneo basado en el principio de confesionalidad, puesto que a la religión católica se la considera como la religión de la Nación, pero con el reconocimiento de la existencia de confesiones no católicas y, por lo tanto, la aceptación y el respeto a las distintas creencias religiosas en la tolerancia y en el acatamiento a las leyes para el perfecto mantenimiento del orden público.

La norma actúa en cuanto a su contenido, a nivel individual, a nivel familiar y a nivel social o comunitario ¹³⁵. Respecto al nivel individual, hace referencia a la persona como sujeto individual, por cuanto es a ella a quien tutela y defiende. Protege la igualdad de los hombres, independientemente de la religión que profesen; el libre ejercicio de cualquier trabajo o actividad, así como el desempeño de cargos y funciones (art. 4); el derecho al normal y voluntario cumplimiento de los deberes religiosos (art. 5); el derecho de reunión y asociación; el derecho a no ser obligado a la asistencia a actos de culto, salvo que se trate de actos de servicio en las Fuerzas Armadas y en el régimen penitenciario; el derecho a la prestación de juramento en forma compatible con la propia convicción religiosa; el derecho a poder difundir la fe que uno profesa; el derecho a contraer matrimonio civil en el caso de que ninguno de los cónyuges profesen la religión católica (art. 6); el derecho a recibir sepultura con arreglo a las propias convicciones; el derecho a la enseñanza, de palabra y por escrito, de la propia fe (art. 9); y el derecho de reunión y de asociación con fines religiosos.

El nivel familiar viene contemplado en la Ley con una consideración de la familia como una entidad propia diferente, tanto del sujeto individual como del social. Su principal función es la educadora. En el art. 7 ¹³⁶ el Estado reconoce a la familia el derecho a determinar el sistema de formación religiosa que se ha de dar a los hijos. Así, se faculta a los padres la libertad para establecer, según sus propias convicciones, la educación religiosa para sus hijos, y la elección de centros de enseñanza, salvo en el caso de que se hayan emancipado.

¹³⁵ Vid., SUÁREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, op. cit., pp. 38-58.

¹³⁶ Art. 7 de la Ley de 44/1967: "1.- El Estado reconoce a la familia el derecho a ordenar libremente su vida religiosa bajo la dirección de los padres, y a éstos, la facultad de determinar, según sus propias convicciones, la educación religiosa que se ha de dar a sus hijos.

2.- Se reconoce asimismo el derecho de los padres a elegir libremente los centros de enseñanza y los demás medios de formación para sus hijos.

3.- Los alumnos de los centros docentes no están obligados a recibir enseñanza de una religión que no profesen, para lo cual habrán de solicitarlo los padres o tutores si aquellos no estuviesen emancipados legalmente.

4.- La enseñanza en los centros del Estado se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica". Vid., MALDONADO, J., *Curso de Derecho Canónico...*, op cit., p. 490.

El nivel social o comunitario viene regulado en el capítulo III de la ley, con el nombre de derechos comunitarios. En él se trata el derecho de la solicitud de constitución como tales asociaciones confesionales (art. 13.1); su personalidad jurídica tras la inscripción en el Registro del Ministerio de Justicia creado para tal función (art. 14); la obligación de llevar libros de contabilidad donde se determinen los bienes que pueden ser y sean recibidos a título gratuito por éstas (arts. 17); el derecho al culto público y el deber de comunicar al Gobernador civil de la provincia con suficiente antelación la celebración fuera de los lugares de culto o templos de cualquier acto (art. 21.2); el nombramiento de los ministros de culto; el derecho de solicitar su inscripción en el registro correspondiente al Ministerio de Justicia (art. 25.1); el derecho a la educación de los futuros ministros de culto (art. 30.1) y la determinación de sus funciones generales (art. 27.1); el establecimiento de centros que sean necesarios para la formación y servicio religioso de los ministros de culto (art. 22); el derecho a la inviolabilidad de los lugares de culto; el derecho a la constitución del patrimonio (art. 15.2); el derecho a recibir bienes a título gratuito y a organizar colectas entre los miembros de la confesión religiosa (art. 18.1); el derecho a la constitución de secciones locales de la asociación confesional (art. 19), y el derecho a establecer centros para la enseñanza de los miembros de las asociaciones confesionales (art. 29).

En definitiva, y según el contenido de la ley, teóricamente el individuo y la familia tienen la posibilidad de actuar de acuerdo con su propia conciencia, y existe un reconocimiento y aceptación de la práctica pública de cualquier religión, así como la posibilidad de desarrollo de las confesiones acatólicas.

Por lo que respecta a los límites de la Ley, G. SUÁREZ PERTIERRA señala que “de acuerdo con el art. 2 de la misma se establecen dos tipos de limitaciones a la propia libertad: las limitaciones propiamente dichas y los actos especialmente lesivos de los derechos reconocidos en la ley.

Dentro del primer grupo están las derivadas del acatamiento a las leyes, del respeto a la religión católica, como religión de la Nación española, y a las demás confesiones religiosas, a la moral, a la paz y a la convivencia pública y a los legítimos derechos ajenos, como la exigencia del orden público.

En el segundo grupo, se consideran como actos especialmente lesivos aquellos tipificados por el empleo de coacción, amenaza, dádiva o promesa, captación engañosa, perturbación de la intimidad personal o familiar y cualquier otra forma ilegítima de persuasión con el fin de ganar adeptos para una determinada creencia o confesión o desviarlos de otra”¹³⁷.

A la hora de hacer una valoración de esta norma, se puede comenzar diciendo que la Ley introduce el Derecho de Libertad Religiosa en España, por presión de las directrices del Concilio Vaticano II, pero no fué capaz de captar el verdadero sentido de la Declaración “Dignitatis humanae”.

Se pretendió construir un binomio formado por la confesionalidad y la libertad religiosa y aplicarlo a la realidad española, sin caer en la cuenta de que la libertad religiosa no podía alcanzar su auténtico significado mientras tuviese como compañera de viaje a la confesionalidad del Estado.

La consecuencia fué la falta de desarrollo efectivo del Derecho de libertad, que se sacrificaba en aras de la confesionalidad y quedaba fuera del esquema rector del sistema, construido sobre las Leyes Fundamentales, dando lugar a una situación confusa.

Puede decirse, en este sentido que en la práctica coexistieron dos ordenamientos jurídicos al mismo tiempo.

¹³⁷ Vid., *Libertad religiosa y confesionalidad...*, op. cit., p. 55.

Por un lado estaban las Leyes Fundamentales ¹³⁸ donde se reivindicaba a la sociedad como católica, apostólica y romana, como única y con la verdadera fe, sin reconocimiento ni aceptación de cualquier otra, que no se modificaron para adaptarse al contenido de la Ley, con la excepción del art. 6 del Fuero de los Españoles.

Por otro lado, la Ley de Libertad Religiosa, donde se reivindica la libertad e igualdad de los ciudadanos en materia religiosa. Esta convivencia impidió constituir una sociedad donde se respetaran los derechos fundamentales del individuo y donde coexistieran en plano de igualdad las distintas religiones. La presión constante de la confesionalidad superpuesta a la libertad regulada en la ley, hizo que el objetivo pretendido en la Declaración conciliar no lograra su realización. De este modo, los logros de la Ley de Libertad Religiosa de 1967 fueron escasos. No obstante se puede afirmar que constituyó el primer paso decisivo y firme hacia la plena consolidación de la Libertad Religiosa, que comenzará a tomar carta de naturaleza. Años más tarde, la muerte del General Franco produce un período de transición política que consolidará las libertades en la Constitución de 1978.

¹³⁸ Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938; Ley constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942; Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945; Ley de Referéndum de 22 de octubre de 1945; Ley de sucesión en la jefatura del Estado de 26 de julio de 1946; Ley de principios del movimiento nacional de 17 de mayo de 1958 y La Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967.

CAPITULO II

LA REFORMA EN EL SISTEMA POLÍTICO-RELIGIOSO: EL SISTEMA DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES EN EL DERECHO VIGENTE

A.- LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA RELACIÓN ESTADO-CONFESIONES RELIGIOSAS ¹³⁹

Después del fallecimiento del General Franco, la iglesia católica muestra voluntad por seguir cumpliendo con su misión y pide que se le conceda la libertad necesaria para continuar con sus obras.

En el plano político, el presidente Arias deja su puesto en el Gobierno a Adolfo Suárez. Con él comienza una etapa de cambio, donde tras un largo proceso de negociación, fue aprobada una nueva Constitución por las Cortes, sometida a referéndum el día 6 de diciembre de 1978, firmada por el Rey y promulgada el 28 de diciembre.

Esta Constitución pretende fijar la estructura de un Estado social y democrático de derecho y por encima de todo garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Entre ellos, y por lo que aquí interesa, el derecho a profesar libremente una religión o una ideología. De este modo, el texto constitucional regula la libertad de conciencia, la libertad de religión y de culto, individual y comunitaria, la laicidad del Estado con cooperación con las confesiones religiosas, la libertad de expresión y comunicación, el derecho de reunión, asociación y manifestación, el derecho de objeción de conciencia, el derecho a contraer matrimonio, el derecho a la educación, el derecho a crear centros docentes y el tratamiento de la personalidad jurídica civil de las confesiones religiosas.

¹³⁹ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

.- CALVO-ALVAREZ, J., "Los principio informadores del Derecho eclesiástico Español en la doctrina", En *Anuario De Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XIV (1998), pp. 185-233.

.- VILADRICH, P. J., "Los principios informadores del Derecho eclesiástico español", En *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1983, pp.169-259.

.- VILADRICH, P. J., FERRER ORTIZ J., "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español", En NAVARRO VALLS, R., y VVAA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 1993, pp.165-225.

El modelo nacido de la Constitución es, además, eminentemente personalista. La dignidad de la persona humana se erige en la base del sistema. La Constitución quiere para sus ciudadanos una posición de igualdad, teniendo en cuenta, tanto las creencias religiosas de la sociedad española, como las ideologías, y no solo en el terreno individual, sino también en el colectivo, entendido como centro de desarrollo del derecho individual. Para ello, el Estado se compromete a garantizar la asistencia religiosa en todos los ámbitos: fuerzas armadas, establecimientos penitenciarios, hospitalarios, benéficos, etc., teniendo en cuenta la pluralidad de religiones que cohabitan en nuestra sociedad. De este modo, resalta su neutralidad.

El sistema político español se configura, así, como un Estado de Derecho donde prevalece la soberanía proclamada por la voluntad de los ciudadanos. Este sistema protege las culturas, las ideologías, las tradiciones, las lenguas e instituciones y garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona dentro de la Constitución, teniendo en cuenta un orden político, económico y social justo.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Española de 1978: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Desde el punto de vista de los derechos fundamentales y libertades públicas el Estado es calificado de laico, pero manteniendo las consiguientes relaciones de cooperación con las confesiones religiosas¹⁴⁰.

.- GORDILLO CAÑAS, A., “Ley, principios generales y constitución: apuntes para una relectura, desde la constitución, de la teoría de las fuentes del derecho”, En *Anuario de Derecho civil*, 41 (1988), pp. 469-515.

¹⁴⁰ Vid., Art. 16º de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978: “1.- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2.- Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3.- Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Para D. LLAMAZARES el objetivo final y la misma razón de ser, tanto de los principios superiores del ordenamiento, como de los determinantes del Estado-Organización es el personalismo del artículo 10.1 C.E. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, y el respeto de la ley y de los derechos de los demás son considerados por el propio artículo 10.1 C.E. como *fundamento del orden político y de la paz social*. Estos valores están estrechamente conectados con los valores del artículo 1.1 CE que son los del Estado social y democrático de Derecho ¹⁴¹. Sobre esta premisa personalista se asientan los principios constitucionales, que constituyen los cimientos sobre los que se sustentaran los derechos y deberes fundamentales. Nuestro derecho es personalista, pero a la vez, considera a la persona como ciudadano perteneciente al conjunto de la sociedad. Teniendo en cuenta estas dos premisas, debemos matizar que la doctrina considera estos principios de una manera igual o distinta, y con un orden similar o diferente, para poder extraer una valoración y una calificación del sistema.

En una apretada síntesis de las diferentes posturas doctrinales relevantes surgidas en este primer momento, P. J. VILADRICH ¹⁴² apunta como principios informadores del sistema: la libertad religiosa, la laicidad del Estado, la igualdad religiosa ante la ley y la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Considera a la libertad religiosa como un súper principio que esta por encima del resto, como un principio primario del que derivan todos los demás, en tanto que contiene en sí mismo una idea o definición de Estado.

J. FORNES ¹⁴³ señala como principios informadores: los de libertad religiosa, igualdad y no discriminación por razones religiosas, no confesionalidad, y cooperación entre los poderes públicos y las confesiones

¹⁴¹ Vid., *Derecho de la Libertad de conciencia, I. Libertad de conciencia y laicidad*, op. cit., p. 224.

¹⁴² Vid., "Los principios informadores del Derecho eclesiástico español". En VVAA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 1993, p. 176.

¹⁴³ Vid., *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, EUNSA, Pamplona, 1980, pp. 22-39.

religiosas, y, en concreto, con la iglesia católica, a la que destaca sobre las demás.

J. GIMÉNEZ y MARTINEZ DE CARVAJAL considera como principios informadores: la libertad religiosa, la laicidad religiosa del Estado y las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas ¹⁴⁴. Destaca, también, la valoración positiva que la Constitución española hace del tema religioso.

J. FERRER ORTIZ, A. C., ÁLVAREZ CORTINA y J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE ¹⁴⁵, indican como principios: la libertad religiosa, la laicidad del Estado, la igualdad religiosa ante la ley, la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas y la tolerancia.

L. PRIETO SANCHIS y C. IVAN IBÁN ¹⁴⁶ consideran como principios de Derecho eclesiástico: la libertad religiosa, la igualdad, el pluralismo, la laicidad y la cooperación. Subrayan la importancia de los valores superiores del art. 1.1 CE para el entero ordenamiento jurídico y, por tanto, para el Derecho eclesiástico, y afirman que los principios de Derecho eclesiástico son los mismos valores superiores del ordenamiento aplicados a la regulación del fenómeno religioso. Por último, consideran al principio de libertad religiosa como el principio primario al que le sigue el de la igualdad.

D. LLAMAZARES establece como principios: el personalismo, la libertad de conciencia, la igualdad en la libertad (justicia), la participación, el pluralismo y la tolerancia, la laicidad y la cooperación del Estado con las confesiones religiosas. Considera que la libertad religiosa es una subespecie de la libertad

¹⁴⁴ Vid., "Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado", En VVAA., *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, Rioduero, Madrid, 1980, pp. 3-53.

¹⁴⁵ Vid., "Principios informadores del Derecho Eclesiástico", En *Derecho Eclesiástico Español*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1997, pp. 119-174.

¹⁴⁶ Vid., "Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico Español", En VVAA., *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Tecnos, Madrid, 1985, pp. 115-137.

ideológica, y ambas son expresión de la libertad de conciencia. Además, dice “que la relación entre los principios de igualdad y de libertad no se configura como una relación jerárquica, de manera que en ningún caso tendrá que ser sacrificado el uno al otro”¹⁴⁷.

Por último, J. A. SOUTO PAZ¹⁴⁸, indica como principios la libertad religiosa, la laicidad, la igualdad y la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

Todas estas clasificaciones señalan, más o menos detalladamente, los principios esenciales recogidos en el texto constitucional, dando relevancia a unos sobre otros, en dependencia de la propia posición de cada autor sobre el sistema que establece el texto constitucional. Puede decirse en líneas generales que para todos ellos los principios básicos son los mismos. Lo que varía es su tratamiento y consideración dentro del sistema. Este diferente tratamiento y consideración se traduce en la defensa de un sistema con matices distintos en cada caso y con una diferente concepción del derecho de libertad de conciencia del individuo que, a nuestro juicio, constituye el eje en torno al cual gira el texto constitucional.

Todos ellos parten de la soberanía popular como premisa del nuevo orden social, en el que predomina la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas y donde no exista ningún tipo de discriminación, y ninguna confesión tenga carácter estatal, sino que los poderes públicos tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y mantengan las consiguientes relaciones de cooperación, en función del sujeto individual y la realización de todos sus derechos.

¹⁴⁷ Vid., “Principios del sistema español”, En *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, op. cit., pp. 221-273.

¹⁴⁸ Vid., “Principios informadores”. En *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pp.81-94.

De entre todas estas clasificaciones, vamos a seguir la del profesor D. LLAMAZARES, por cuanto es la que, a nuestro modo de ver, mejor desarrolla los principios constitucionales en función de los derechos del individuo.

1. – EL PRINCIPIO DE PERSONALISMO ¹⁴⁹

Nuestro sistema constitucional es un sistema personalista, por cuanto el elemento más importante para esta norma es la persona, sus derechos y sus deberes, pues se basan en hechos producidos por los hombres. La base de ese personalismo se encuentra en el Título I de la CE, y más concretamente en la Sección 1ª del Cap. II del Título I.

Este Título I comienza con el art. 10 que establece que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*.

Es obvio que sin vida no hay derechos, por ello la Sección 1ª comienza con este derecho fundamental y una de las manifestaciones más expresivas

¹⁴⁹ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos”, En *Revista de estudios políticos (nueva época)*, núm. 88 (mayo-junio 1995), pp. 31-32.

.- NAVARRO VALLS, R., “Los Estados frente a la Iglesia”, En *ADEE*, IX (1993), pp. 19-23.

.- PAREJO ALFONSO, L., “Constitución y valores del ordenamiento”, En *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991.

.- PECES-BARBA, G., “Los valores superiores”, En *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, Vol. I, Centro de Publicaciones Ministerio Justicia, Madrid, 1988.

.- PRIETO SANCHIS, L., “Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español”, En IBAN, PRIETO MOTILLA, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1991, p. 185.

.- VILADRICH, P. J., FERRER ORTIZ, J., “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español”, En *VVAA.*, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 1993, pp. 185-186.

del personalismo es el artículo 15 de la Constitución, donde se señala que: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*.

La vida no nos serviría de nada si no tuviéramos libertad para decidir que hacer con ella. La dignidad de la persona se basa en que ella misma pueda decidir sobre su ideología, religión, creencias, orientación sexual, etc... y, sobre la educación que en estas materias van a dar a los menores sometidos a su patria potestad. Todo ello hace tomar a la persona conciencia de la realidad que le rodea y le permite desarrollarse en todos los sentidos.

El derecho de libertad de conciencia, es el primero de los derechos que se tiene desde el momento de la existencia del individuo ¹⁵⁰. Esa conciencia se va formando poco a poco, en función del crecimiento personal, y del desarrollo, y no solamente a nivel personal, sino también, a nivel colectivo, a nivel social, por lo que no solo hay que buscar la dignidad personal, sino también el respeto a los derechos de los demás. De este modo, por una parte está el personalismo individual, es decir, la persona como unidad y, por otra, la persona como parte integrante de una colectividad, que reconoce su existencia y la de los seres que le rodean, en definitiva, la dimensión social de la persona.

Dentro de este principio del personalismo hay que destacar el art. 18.1 CE que consagra como derechos fundamentales el derecho al honor y a la propia imagen y, muy especialmente, el derecho a la intimidad, porque con ello se está aludiendo al núcleo duro de la personalidad, a la esfera de libertad cuya protección es la última razón de ser del Derecho y que no puede ser invadida por él. La percepción de sí mismo como persona no es otra cosa que la percepción del derecho a la propia identidad personal, tanto interna -intimidad-,

¹⁵⁰ Vid., Art. 16 de la CE.

como externa -imagen- y a la relación de correspondencia entre ambas - dignidad y honor- y, en definitiva, el fundamento último del derecho de libertad de conciencia ¹⁵¹.

D. LLAMAZARES considera que una de las consecuencias de la existencia de la dimensión individual y social de la persona, es la existencia de derechos que correspondan a la persona individual y derechos que correspondan a los grupos. A los primeros les llama originarios, por ser los primeros y propios e innatos de la persona, mientras que a los segundos les llama instrumentales, pues están al servicio de los primeros. Esto es, al servicio de la plena realización de los derechos individuales ¹⁵².

El principio de personalismo implica la existencia de la libertad de conciencia. Esta es la primera y más básica de las libertades por cuanto implica la capacidad de elección entre las distintas alternativas que se presentan. Un signo de identificación de la persona, y por lo tanto un valor superior del ordenamiento es el principio de libertad, libertad en general, y principalmente libertad de conciencia ¹⁵³.

¹⁵¹ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia T. I. Libertad de conciencia y Laicidad*, op. cit., p. 226.

¹⁵² Vid., *Ibidem.*, p. 226.

¹⁵³ Vid., Art. 1.1 de la Constitución española de 1978.

2.- EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA ¹⁵⁴

La libertad de conciencia es la capacidad que tienen todos los ciudadanos de poder elegir entre las distintas alternativas ideológicas, o también la disponibilidad que tiene cada persona para poder elegir entre cada una de las posibles opciones religiosas. Por lo tanto lo podemos definir como un signo identificativo de las personas. También supone la posibilidad de exigir al Estado social y democrático de derecho, respeto hacia y para las personas, defensa y protección de estas y, finalmente, garantía y promoción de los derechos y deberes de los individuos.

Este respeto, defensa, protección, garantía y promoción de los derechos y deberes de las personas se da, tanto en el ámbito individual como en el ámbito colectivo, entendido como espacio de realización individual.

La libertad de conciencia permite la capacidad para poder actuar libremente, e implica el no poder coaccionar ni obligar a nadie para que siga una determinada ideología o confesión. Toda persona es libre para obrar de la manera más apropiada y para mantener los valores considerados como

¹⁵⁴ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

.- ARBELOA, V., "Apuntes históricos en torno a la libertad religiosa", En *REDC*, 23 (1967), pp. 711-721.

.- CORRAL, C., "La libertad religiosa en las constituciones de los Estados", En *Razón y fe*, 175 (1967), pp. 125-146.

.- HERA, A. DE LA., "Confesionalidad del Estado y libertad religiosa", En *IC*, XXII (1972), pp. 86-105.

.- Ibidem., "Ateísmo y libertad religiosa en el Estado Democrático", En *Revista de Derecho Público*, IX, 1(1983), pp. 5-9.

.- HERVADA, J., "Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa", En *IC*, XIX (1979), pp. 63-76.

.- LABOA, J. M., "La libertad religiosa en la historia constitucional española", En *Revista de Estudios Políticos*, XXX (1982), pp. 157-173.

.- SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad Política y Libertad de creencias. Introducción a las Libertades Publicas en el Derecho comparado*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

.- Ibidem., "Análisis crítico de la Ley de libertad religiosa", En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 0 (Diciembre 2002), pp. 45-72.

.- VILADRICH, P. J., "Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978", En *IC*, XXII (1982), pp. 31-85.

validos. Por lo tanto, el Estado tiene que garantizar el pluralismo ideológico, político y religioso, como contenido del Derecho de libertad de conciencia.

La libertad de conciencia comprende tanto la libertad ideológica como la libertad de pensamiento. Dentro de la libertad ideológica se incluye la libertad de ideas y creencias, tanto religiosas como no, a la vez que la libertad de expresión.

Si nos centramos en el modelo de relación Estado-confesiones a partir de la Constitución de 1978 hay que señalar que no aparece la libertad de conciencia formulada como tal, aunque sí aparece la objeción de conciencia al servicio militar (art. 30.2 CE)¹⁵⁵ y el reconocimiento a los periodistas del derecho a la cláusula de conciencia (art. 20.1. d¹⁵⁶)¹⁵⁷. Sin embargo, la libertad de conciencia está garantizada institucionalmente por el Estado. Este principio hace nacer otros como: libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16.1 CE)¹⁵⁸; derecho a la formación de la propia conciencia en libertad; derecho a la educación (art. 27.1 CE)¹⁵⁹; derecho a la información veraz (art. 20.1.d); derecho a la libertad de expresión de ideas y creencias de la propia conciencia (art. 20. 1.a, b y d)¹⁶⁰; y derecho a comportarse de acuerdo con la

¹⁵⁵ Vid., Art. 30. 2 de la CE de 1978: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

¹⁵⁶ Vid., Ibidem., Art. 20. 1: “Se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

¹⁵⁷ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia. T. I...*, op. cit., p. 227.

¹⁵⁸ Vid., Art. 16.1 de la CE de 1978: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

¹⁵⁹ Vid., Ibidem., Art. 27. 1: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”.

¹⁶⁰ Vid., Ibidem., Art. 20. 1: “Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

propia conciencia y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ella, con independencia de que los motivos sean de índole religiosa, ética, filosófica, humanísticos u otros de la misma naturaleza. En este sentido, la libertad de conciencia está, por tanto, implícitamente consagrada en el artículo 16.1 y 2 de la CE ¹⁶¹ en relación con los artículos 10.1 ¹⁶² y 1.1 ¹⁶³ del mismo texto constitucional ¹⁶⁴.

La libertad de conciencia es un principio personal. Cada individuo tiene conocimiento sobre sí mismo, pero a su vez está sometido a multitud de agentes externos que no paran de transmitir mensajes. El hecho mismo de vivir en sociedad aporta un conocimiento, unas reglas, unas pautas con las cuales hay que convivir. El encontrarnos ante personas totalmente distintas unas de otras, hace necesario que existan reglas para un mejor funcionamiento social, pero no todo han de ser limitaciones, también se produce un enriquecimiento como consecuencia de la variedad y pluralidad.

El hombre tiene que luchar por mantener en pie este principio y para ello cuenta con el Estado, quien participa en este sostenimiento, manteniendo las instituciones, garantizando el bienestar a la sociedad, protegiendo al individuo, y estableciendo un sistema educativo, cultural, económico y social. En definitiva, haciendo posible que el individuo se desarrolle y mantenga su libertad de conciencia.

¹⁶¹ Vid., Ibidem., Art. 16. 1 y 2: *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

¹⁶² Vid., Ibidem., Art. 10. 1: *“ La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.*

¹⁶³ Vid., Ibidem., Art. 1. 1: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.*

¹⁶⁴ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia. T. I...*, op. cit., p. 233.

La libertad de conciencia según señala D. LLAMAZARES está formada por tres fases: una primera fase de formación de opiniones, ideas y creencias, una segunda, de expresión de dichas opiniones y por lo tanto de actuación de acuerdo con las propias convicciones y una tercera fase de comportamiento de acuerdo con ellas ¹⁶⁵.

La primera fase es una fase interna, pertenece a la esfera íntima del individuo. El sujeto como persona es el titular del derecho de libertad de conciencia, derecho que permite al individuo desarrollarse como persona.

Para poder tener sus propias ideas y creencias y, por tanto, para que un individuo se forme como persona, es muy importante todo aquello que le rodea. Este entorno de la persona, no solo afecta al plano individual, sino también al plano colectivo o social, por cuanto que el individuo puede formar parte de un grupo. El ejemplo de lo que le afecta a nivel individual, es el día a día con el que se va encontrando, el contacto con las personas de su entorno laboral, social, cultural, etc..., en definitiva todo lo que le aporta nuevas ideas y nuevos conocimientos.

A nivel colectivo y social, le afectan los grupos que están a su alrededor, por ejemplo, los partidos políticos, las confesiones religiosas, los movimientos culturales, etc..., todos ellos son una mezcla de expresión y de ideologías, tanto políticas, como religiosas, culturales y sociales, que llegan a formar parte de la identidad y conciencia del individuo.

En esta primera fase de formación, el sujeto no debe estar presionado ni coartado a la hora de poder elegir su desarrollo ideológico y religioso, cosa que es bastante difícil, pues vivimos en un ambiente contaminado por múltiples influencias, no necesariamente negativas, pero sí lo suficientemente fuertes como para imponer sus normas. El Derecho, en consecuencia, deberá garantizar que el individuo pueda formar su conciencia en libertad, para que

¹⁶⁵ Vid., *Ibidem.*, p. 228.

pueda percibirse como distinto a los demás. El pluralismo juega un papel esencial para la consecución de esa garantía. Sólo si el individuo es libre para conocer todas las opciones, será libre para elegir la que sienta como propia.

La segunda fase, hace referencia a la libertad para expresar las propias ideologías o creencias, es decir, expresar en libertad la conciencia formada. El contenido, debe ser respetado, independientemente de que se este tratando tema religioso, tema político, tema científico, etc...

La responsabilidad de proteger y garantizar la libertad de conciencia recae en el Estado, tanto si es referente al culto, a la educación religiosa o moral, al matrimonio, a la sepultura, al descanso semanal, al sacrificio de animales, a la elaboración de los alimentos, etc... De manera que lo verdaderamente importante en este punto es ser consecuente con la propia ideología y poder expresarla libremente.

La tercera fase es la convivencia entre la libertad de conciencia y el marco legal, y es aquí donde puede surgir el conflicto entre la actuación personal, resultado de las propias convicciones, y el cumplimiento de un deber legal. Este choque puede dar lugar a la opción de no aceptación por parte del individuo del precepto legal, originando una conducta definida como objeción de conciencia. El Estado deberá de tratar de armonizar en lo posible su derecho con la norma de conciencia que puede exigir al individuo un comportamiento concreto, siempre que ese comportamiento sea fruto de la libertad individual y no una imposición de la confesión religiosa a la que pueda estar adscrito.

Para poder actuar en conciencia y comportarse de acuerdo con ella, hay que tener presente unos límites, que precisamente se establecen para una perfecta y armoniosa existencia de la libertad de conciencia. El artículo 16.1.C.E. dice *“que la única limitación existente con respecto al principio de libertad es la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por*

la ley". La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en su artículo 3.1, así como el art. 10.1 de la C.E. señala cuales son los elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática: "*La protección de los derechos de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia, de la salud y de la moralidad pública*"¹⁶⁶.

3.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA LIBERTAD (JUSTICIA)¹⁶⁷

El principio de igualdad, contenido en el artículo 14 de la CE supone que todos tienen derecho a la igualdad en la titularidad y en el ejercicio de la libertad¹⁶⁸. Esta igualdad en la libertad está protegida y promovida por los poderes públicos¹⁶⁹ y se verá reflejada cuando cualquier ciudadano, sea de la condición social, económica, cultural o religiosa que sea, tenga la misma condición jurídica y, por lo tanto, la misma justicia que cualquier otro. El art. 9.2 de la C.E. es un auténtico mandato a los poderes públicos para que promuevan las condiciones favorables y remuevan los obstáculos, de manera que pueda

¹⁶⁶ Vid., *Ibidem.*, p. 241.

¹⁶⁷ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

- AROZAMENA SIERRA, J., "Principio de igualdad y derechos fundamentales", En *XI Jornadas de Estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 420.

- FERNÁNDEZ CORONADO, A., "Principio de igualdad y técnica de cooperación", En *La Ley*, (1983-2), pp. 76-81.

- SUAREZ PERTIERRA, G., "Igualdad ante la Ley", En ALZAGA, O., *La Constitución española de 1978. Comentario sistemático*, Madrid, 1978, pp. 283-284.

- Vid., *Ibidem.*, "Artículo 14, Igualdad ante la Ley", En *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, II (1984), pp. 275-293.

- Vid. *Ibidem.*, *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Esset, Vitoria, 1978.

¹⁶⁸ Vid., Art. 14 de la CE de 1978: "*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*".

¹⁶⁹ Vid., *Ibidem.*, Art. 9. 2: "*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; Remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*".

alcanzarse la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos en la titularidad y ejercicio de sus derechos, con independencia de cuáles sean sus condiciones económicas, culturales y sociales ¹⁷⁰.

La igualdad religiosa no significa que todos los ciudadanos deban o tengan que practicar la misma religión. El verdadero significado es que todos los individuos tienen que ser iguales y, consecuentemente, disfrutar del derecho a la igualdad en cuanto a la titularidad y al ejercicio de la religión que se profese.

La igualdad y la libertad son inseparables y equivalen a la justicia. La igualdad, pues todos los individuos son iguales y cuentan con los mismos derechos y las mismas obligaciones. La libertad, por cuanto todos son libres para profesar una u otra confesión. Por lo tanto, los ciudadanos tienen derecho a la libertad, a la igualdad y, en definitiva, a la justicia en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

D. LLAMAZARES define la igualdad en la libertad precisamente como justicia y al analizar el alcance y contenido de este principio, distingue entre igualdad formal e igualdad material, consagrada la primera en el art. 14 de la CE y la segunda en 9.2 CE ¹⁷¹. Cuando se habla de igualdad formal se hace referencia, por una parte, a que todos los ciudadanos tienen derecho a ser tratados por la ley de modo igual y, por otra parte, a que quienes apliquen la ley lo hagan de manera objetiva y dispensando un trato equitativo e igual, quedando prohibido todo tipo de discriminación en cuanto al trato que toda persona se merece (art. 14 CE). La igualdad material consiste en que todos los ciudadanos independientemente del nivel económico, social y cultural que posean, alcancen la plenitud en todos los sentidos en el ejercicio de sus

¹⁷⁰ STC 83/1984, de 24 de junio, Fj 3, Párr. 1; STC 39/1986, de 31 de marzo, Fj 1, B, Párr. 1 y C, Párr. 6.

¹⁷¹ Vid., *Derecho de libertad de conciencia. T. I...*, op. cit., p. 247.

derechos. Esto se consigue, según hemos dicho antes, mediante la acción promocional encargada a los poderes públicos por el art. 9 de la CE ¹⁷².

En definitiva, igualdad significa que cada persona posee la titularidad, en igualdad de calidad y trato ante la ley, del derecho de libertad religiosa, política, social, etc., con independencia de la creencia e ideología.

El derecho de igualdad en la libertad religiosa, garantizado en la Constitución, se refiere tanto a los individuos como a las comunidades por la vía del art. 9.2 C.E.. Los individuos pueden asociarse con la intención de realizar de modo colectivo aspectos de sus creencias religiosas y de acuerdo con sus propios criterios de organización.

El Estado se mantendrá al margen de las creencias religiosas fomentando la igualdad en la libertad. Esto supone el reconocimiento constitucional de la igualdad de las confesiones ante la ley, la igualdad de derechos y obligaciones y la igualdad jurídica de todas las confesiones.

4. – EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

El principio de participación aparece también en el artículo 9.2 de la CE, al señalar que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

¹⁷² Vid., Ibidem., pp. 246-254.

Una vez hecha esta generalización, hay que especificar la participación del individuo en determinados temas como por ejemplo, la participación en los partidos políticos (art. 6 CE)¹⁷³; la participación sindical (art. 7¹⁷⁴ y 28 CE¹⁷⁵); la participación en los medios de comunicación, haciendo uso del ejercicio de las libertades de información y expresión a través de los medios de comunicación, mediante el ejercicio del derecho de acceso o el control de esos medios (art. 20. 3 CE)¹⁷⁶; la participación en la formación de asociaciones (art. 22 CE)¹⁷⁷; la participación en asuntos públicos (art. 23.1 CE)¹⁷⁸, así como en funciones y cargos públicos (art. 23. 2 CE); la participación en la educación (art. 27. 5 y 27. 7 CE)¹⁷⁹; la participación libre y eficaz de la juventud en el

¹⁷³ Vid., Art. 6 de la CE de 1978: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

¹⁷⁴ Vid., Ibidem., Art. 7: “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

¹⁷⁵ Vid., Ibidem., Art. 28: “1.- Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2.- Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

¹⁷⁶ Vid., Ibidem., Art. 20. 3: “La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

¹⁷⁷ Vid., Ibidem., Art. 22: “1.- Se reconoce el derecho de asociación.

2.- Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3.- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4.- Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5.- Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

¹⁷⁸ Vid., Ibidem., Art. 23: “1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

¹⁷⁹ Vid., Ibidem., Art. 27. 5 y 7: “5.- Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

desarrollo político, social, económico y cultural, teniendo en cuenta que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para tal participación (art. 48 CE) ¹⁸⁰; la participación de las organizaciones empresariales y profesionales (art. 52 CE) ¹⁸¹; el ejercicio de los derechos reconocidos a los consumidores y sus organizaciones (art. 51 CE) ¹⁸²; etc.

Toda esta participación esta enfocada al pleno desarrollo personal y social del individuo, tanto de sus derechos como de sus deberes. De este modo, la intervención de los ciudadanos en todos y cada uno de los aspectos de la vida social, supone un enriquecimiento personal y colectivo y supone la toma de conciencia de una sociedad más plural, más libre, más tolerante, más igualitaria y más participativa.

5.- EL PRINCIPIO DE PLURALISMO Y TOLERANCIA ¹⁸³

Al señalar el principio del pluralismo nos referimos al art. 1.1 de la CE donde se consagra como valor superior del ordenamiento el pluralismo político.

7.- Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”.

¹⁸⁰ Vid., Ibidem., Art. 48: “Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”.

¹⁸¹ Vid., Ibidem., Art. 52: “La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

¹⁸² Vid., Ibidem., Art. 51: “1.- Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2.- Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca.

3.- En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales”.

¹⁸³ Vid., ESTEBAN J., *El régimen constitucional español*, Ed. Labor, Barcelona, 1980.

Pero no solamente es importante este pluralismo político para que el individuo se forme como persona libre y plural, también es importante el pluralismo ideológico, el pluralismo lingüístico, el pluralismo cultural, la pluralidad de escuelas, el pluralismo en los medios de comunicación, la pluralidad de ideologías y pensamientos, es decir, la pluralidad de conciencias. En definitiva, la participación de todos los ciudadanos en la vida, en el ámbito político, económico, cultural y social. Se debe proteger esta pluralidad en cuanto es la columna vertebral del sistema democrático y en cuanto es el mejor marco posible para el desarrollo de la persona como individuo libre ¹⁸⁴.

Consecuencia de este pluralismo es la tolerancia, entendida como respeto hacia los demás. Es un elemento importante para la convivencia, el orden y la paz social, y es una actitud de respeto de las mayorías hacia las minorías, ideológicas, religiosas o culturales en general.

La tolerancia está definida en el art. 10.1 de la CE, cuando dice que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*.

La tolerancia junto con el pluralismo son dos pilares que sustentan los derechos y deberes fundamentales de la persona, pues todos los individuos son iguales ante la ley, aunque existan diferencias culturales, sociales, políticas, religiosas, etc..., no debe existir ningún tipo de discriminación que atente contra el orden social y político.

¹⁸⁴ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia. T. I.*, op. cit., p. 257.

6.- EL PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO ¹⁸⁵

El principio de laicidad aparece recogido en el artículo 16.3 primer inciso, de C. E.: “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. El Estado tiene que ser imparcial respecto a las convicciones y creencias, religiosas o no, de sus ciudadanos y ha de tener en cuenta los valores fundamentales definidores de su propia identidad. Sin embargo, aunque el Estado no se identifica con ninguna religión, tampoco se muestra indiferente a ellas. Precisamente por que existe libertad de conciencia, el Estado puede optar por cooperar con todas las confesiones religiosas, para que todos los ciudadanos puedan desarrollar plenamente sus derechos fundamentales. Este es el sentido del inciso introducido en el art. 16. 3. CE: “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes

¹⁸⁵ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

- Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes, 1997, Madrid, *Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos: Actas del VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes*, Universidad Complutense, Madrid, 1997.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., “Estado Laico y libertad religiosa”, En *Revista de Estudios Políticos*, VI (1978), pp. 57-80.
- FERRER ORTIZ, J., “Laicidad del Estado y cooperación con las confesiones”, En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, III (1987), pp. 237-248.
- FORTE, B., *Laicado y Laicidad: ensayos eclesiológicos*, Ed. Sígueme, Salamanca, 1987.
- GOTI ORDEÑANA, J., *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna: Jornadas de estudio*, Oñati, 25-26 mayo de 1995, Ed. Librería Carmelo, San Sebastián, 1996.
- Ibidem., “El Estado democrático y el fenómeno religioso”, En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, IX (1993), pp. 235-249.
- IRIBARREN, J., *Laicidad moderna: la contribución de la Iglesia a la secularización*, PPC, Madrid, 1980.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I*, Civitas, Madrid, 1997.
- Ibidem., *Derecho de Libertad de Conciencia II. Libertad de Conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 1999.
- MAYORAL, V., *Laicidad 2000: aportación al debate sobre el laicismo*, Ed. Popular, Madrid, 1990.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, J., “Libertad religiosa y libertad ideológica: en la periferia de las libertades”, En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 1 (2001) pp. 305-333.
- Ibidem., *Constitución y libertad religiosa en España*, Dykinson, Madrid, 2000.
- MARZAL, A., *Laicismo y laicidad en la sociedad española*, Fundación Universitaria San Pablo, Madrid, 1992.
- MOLANO, E., “La laicidad del Estado en la Constitución española”, En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, II (1986), pp. 239-256.
- NAVARRO VALLS, R., “Los Estados frente a la Iglesia”, En *Anuario de Derecho*
- OTAOLA, J., *Laicidad: una estrategia para la libertad*, Ed. Bellaterra, Barcelona, 1999.
- *Eclesiástico*, IX (1993), pp. 17-51.

relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”, que consagra la cooperación confesional.

D. LLAMAZARES señala, que el principio de laicidad engloba dos conceptos importantes. Por una parte el de neutralidad; definido como el igual tratamiento por el Estado de todos los ciudadanos y de los grupos en los que se integran que será potenciada por el Estado social. Y por otra el de separación; definido como la independencia de la iglesia con respecto del Estado y de este a su vez con respecto de aquella ¹⁸⁶, de modo que se produzca una plena autonomía jurídica de ambos.

La laicidad entre el Estado y las confesiones religiosas debe abarcar tres niveles. En primer lugar el Estado no tiene que tomar decisiones sobre temas religiosos, sino que debe adoptar una actitud de plena independencia y neutralidad ante las creencias religiosas de sus ciudadanos. En segundo lugar el Estado no puede intervenir en los asuntos internos de las confesiones religiosas, para asegurar la plena autonomía de éstas; y en tercer lugar, las entidades religiosas ni forman parte del Estado ni son equiparables a las entidades públicas ¹⁸⁷.

El Estado reconoce la presencia de valores y sentimientos religiosos en la sociedad, respetando la conducta de sus ciudadanos en función de la dignidad de la persona, de su intimidad y del desarrollo de la personalidad. El hecho de que el Estado no asuma como propia una determinada confesión religiosa, no

¹⁸⁶ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. T. I*, op. cit., p. 261.

¹⁸⁷ Las confesiones religiosas no son corporaciones públicas, ni lo son ni pueden ser asimiladas o equiparadas a ellas. Según el Tribunal Constitucional (TC) esa equiparación sólo es congruente y responde al principio de confesionalidad, de manera que la equiparación de la Iglesia católica con otras entidades públicas *se basa en un fundamento no conforme con la Constitución de 1978 que ha dispuesto que ninguna confesión tendrá carácter estatal*. Según él, lo que el constituyente ha querido, al formular el principio de no confesionalidad, ha sido justamente expresar *que las confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparables al Estado, ocupando una igual posición jurídica*, que no encuentra tampoco justificación en el principio de cooperación. Vid., STC 340, de 16 de noviembre de 1993, Fj 4, D, Párr. 1; Párr. 2; Fj 4, E.

le exime de custodiarla y resguardarla. Todo lo contrario, su misión será proteger y garantizar el pluralismo religioso, de tal manera que puedan coexistir confesiones y creencias diversas sin ningún tipo de privilegios ni obstáculos.

El Estado es laico y acepta la pluralidad de valores espirituales, éticos, sociales y culturales que convivan en la sociedad bajo el principio de la tolerancia. Pero no solamente los acepta, sino que también debe garantizarlos y promoverlos mediante el derecho correspondiente, hasta donde sea preciso para que el individuo realice plenamente su derecho de libertad de conciencia.

7.- EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS ¹⁸⁸

El principio de cooperación, está recogido en art. 16.3 de la CE, sin que exista una continuidad con la declaración de laicidad: *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”*.

El derecho de libertad de conciencia en el que está incluido el de libertad religiosa es un derecho civil, de manera que el Estado está obligado a promover, tanto si los titulares del derecho son individuos como si son grupos, las condiciones para que sea real y efectivo y a remover los obstáculos que

¹⁸⁸ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

.- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcances y límites”, En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 3 (1988), pp.199-231.

.- OLMOS ORTEGA, M. E., “Reflexiones en torno a la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”, En *EMPL*, Madrid, 1989, pp. 355-363.

.- VILADRICH, P. J., “El principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en la Constitución española de 1978”, En *ADEE*, II (1987), pp. 1153-1170.

impidan o dificulten su plenitud ¹⁸⁹. En este sentido la cooperación es una proyección del art. 9. 2 C.E ¹⁹⁰.

D. LLAMAZARES al analizar este principio llega a la conclusión de que son dos los ámbitos de posible cooperación del Estado con las confesiones religiosas: 1) actividades de carácter estrictamente religioso y 2) actividades con fines sociales (educativos, culturales, asistenciales, etc.). A ninguno de ellos puede estar refiriéndose el artículo 16.3 C.E. La cooperación del Estado en actividades religiosas con un fin preponderantemente religioso entraría en contradicción con el principio de laicidad. La referencia a la cooperación en actividades sociales o culturales sería una redundancia innecesaria, ya que, por aplicación del principio de igualdad, el Estado debe prestar esa cooperación a cualquier entidad que colabore en la realización de objetivos estatales. La actitud del Estado ante ellas ha de obviar cualquier tipo de discriminación por motivos religiosos ¹⁹¹.

El art. 16. 3 de la C.E. se refiere a un sentido concreto de la cooperación del Estado con las confesiones. Las confesiones religiosas están interesadas legítimamente en que sea respetada la libertad de conciencia de sus miembros. Ese y sólo ese puede ser el terreno común de la cooperación a la que se refiere dicho artículo. Por lo tanto, la mención explícita a la iglesia católica que realiza el artículo, no puede ser entendida más que como una cautela que establece el legislador constitucional que busca el consenso, para evitar deslizamientos de la laicidad hacia el laicismo ¹⁹².

¹⁸⁹ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de conciencia. T. I...*, op. cit., pp. 267-268.

¹⁹⁰ Vid., Art. 9.2 de la CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

¹⁹¹ Vid., LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *Derecho de la Libertad de conciencia. T. I...*, op. cit., pp. 267-268.

¹⁹² Vid., LLAMAZARES FERNANDEZ, D. y SUÁREZ PERTIERRA, G., “El fenómeno religioso en la nueva constitución española. Bases de su tratamiento jurídico”, En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 61 (Invierno 1980), pp. 7-34.

El principio de cooperación tiene su fundamento en el de igualdad en la libertad de conciencia, en concreto en la valoración positiva de que su ejercicio alcance su plenitud, y su límite en la laicidad del Estado. Se trata, pues, de un principio derivado de los otros tres y a ellos subordinado ¹⁹³. Como ha dicho el TC, la cooperación trata de facilitar que los ciudadanos reciban en el ejercicio de la propia libertad religiosa y de culto la correspondiente asistencia religiosa ¹⁹⁴, cuando sea necesaria para facilitar el ejercicio real y efectivo de su derecho de libertad de conciencia, como ocurre en los supuestos de quienes están prestando el servicio militar, están hospitalizados o se encuentran privados de libertad por condena judicial. A ese mismo principio, según criterio del mismo Alto Tribunal, responde la posible homologación civil de las sentencias y resoluciones canónicas de nulidad y disolución del matrimonio ¹⁹⁵, o el régimen especial de seguridad social del clero secular de la iglesia católica o de los ministros de otras confesiones ¹⁹⁶.

El individuo es libre de profesar la religión que desee, eso sí, respetando la existencia y libertad de los demás. Es precisamente en este punto cuando podemos decir que el Estado debe actuar como protector del respeto, de la convivencia, de la relación entre las confesiones religiosas, de la libertad. No debe inmiscuirse en los asuntos y en las creencias de estas confesiones. El Estado es el centro sobre el que se construye una sociedad, delimitara la estructura, el orden y el sistema, y pretenderá la perfecta convivencia, a todos los niveles.

Los llamados Acuerdos de cooperación son una de las posibles manifestaciones de la cooperación. Sirven para ordenarla y encauzarla por medio de una normativa ¹⁹⁷, pero no son ni la única vía posible, ni obligada, ni

¹⁹³ Vid., *Ibidem.*, p. 268.

¹⁹⁴ Vid., STC de 13 de abril de 1992, Fj 3.

¹⁹⁵ Vid., STC de 12 de noviembre de 1982, Fj 2, Párr. 1.

¹⁹⁶ Vid., STC 109/1988, de 8 de junio Fj 2, c, Párr. 2.

¹⁹⁷ Vid., Art. 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980: *“El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio*

necesaria. Otra cosa es que, sean convenientes para un mejor entendimiento, como ayuda para una mejor adaptación de las distintas confesiones religiosas.

J. A. SOUTO considera que la cooperación abarca varios aspectos. En primer lugar, la participación de cada confesión en la elaboración de su “status” jurídico en el Derecho del Estado, lo cual exige la comunicación con los poderes públicos y el entendimiento bilateral que haga compatible el reconocimiento de los datos diferenciales y el arraigo real en la sociedad española de cada confesión, con las normas generales y comunes del Estado reguladoras del fenómeno religioso. En segundo lugar, la posibilidad de establecer conciertos Estado-confesión en relación con aquellas actividades que contribuyan al bien común y revistan la naturaleza de función social, dirigida o promovida por cada confesión. En conclusión, el principio de cooperación significa la constitucionalización del común entendimiento bilateral o plurilateral que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su status jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien común ciudadano ¹⁹⁸.

En definitiva, puede decirse que cuando se habla de cooperación en nuestro sistema, no tiene nada que ver con la unión entre la iglesia y el Estado. El Estado tiene que colaborar con cada una de las religiones que existan en nuestra sociedad, independientemente del número de seguidores que esta posea, porque el Estado debe hacer posible el desarrollo personal del individuo y una de las maneras de conseguirlo es facilitando a estas comunidades religiosas su actuación y su acercamiento hacia aquel.

arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”.

¹⁹⁸ Vid., *Derecho eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 94.

B.- FUENTES NORMATIVAS

Las fuentes normativas son bases jurídicas del sistema al igual que los principios. Los principios marcan los parámetros del sistema, las fuentes lo desarrollan.

Las relaciones existentes entre el Estado y las distintas confesiones religiosas se desarrollan en las fuentes normativas. En el ámbito del Derecho eclesiástico se han dado muchas clasificaciones sobre las fuentes normativas, que suelen combinar el criterio jerárquico y voluntarista.

D. LLAMAZARES al hablar de la estructura del ordenamiento, señala en primer lugar la Constitución como fuente suprema, fuente de fuentes, y en segundo lugar las fuentes derivadas, donde es preciso distinguir, en función de su naturaleza como normas jurídicas y teniendo en cuenta sus diferentes mecanismos, no sólo de creación, sino también de interpretación, ejecución y derogación, entre normas de origen unilateral y de origen bilateral.

Esta clasificación es, a nuestro juicio más exhaustiva y con una visión más completa del sistema, aunque también hay que señalar otras clasificaciones, como por ejemplo, y siguiendo la misma línea, pero más simplificada, la realizada por J. A. SOUTO ¹⁹⁹.

¹⁹⁹ Vid. , *Derecho Eclesiástico del Estado...*, op cit., p. 67.

UNILATERALES:

- (1). - Constitución: Constitución de 27 de diciembre de 1978.
- (2). - Legislación ordinaria: Ley Orgánica de Libertad religiosa de 5 de junio de 1980.

BILATERALES:

- (1). - Declaraciones y Tratados Internacionales:
 - a.- Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 diciembre de 1948.
 - b.- Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966.
 - c.- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 noviembre de 1950.
- (2). - Acuerdos Estado español - iglesia católica:
 - a.- Acuerdo de 28 de julio de 1976 sobre la Renuncia a los privilegios de presentación y del fuero.
 - b.- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos.

Analizaremos las fuentes normativas siguiendo el esquema expuesto por D. LLAMAZARES²⁰⁰:

1.- FUENTE SUPREMA:

a.- *La Constitución de 27 de diciembre de 1978.*

2. - FUENTES DERIVADAS:

2.1. - *De Origen unilateral:*

a.- *Derecho estatal:*

a.1.- *Leyes orgánicas*²⁰¹.

a.2.- *Leyes ordinarias*²⁰².

a.3.- *Legislación básica*²⁰³.

b.- *Derecho autonómico*²⁰⁴.

c.- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos culturales.

d.- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.

e.- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos económicos.

(3). - Acuerdos con otras confesiones religiosas:

a.- Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España de 10 de noviembre de 1992.

b.- Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades religiosas Evangélicas de España de 10 de noviembre de 1992.

c.- Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España de 10 de noviembre de 1992.

²⁰⁰ Vid., *Derecho de la libertad de conciencia...*, op. cit., pp. 274-275.

²⁰¹ Se aprueban por mayoría absoluta. Para la aprobación, a parte de las votaciones parciales, que requieren únicamente de la mayoría simple, de los distintos artículos, se exige para su aprobación definitiva una votación final de conjunto con una mayoría absoluta favorable. La Constitución en su Art. 81 establece las materia reguladas por las leyes orgánicas y dice con respecto a las materias de que se ocupan: "1.- *Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2.- La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.*"

²⁰² Se aprueban por mayoría simple.

²⁰³ La Constitución reconoce cierta competencia a las comunidades autónomas en determinadas materias reservadas al Estado, sobre todo en materia para el desarrollo de la legislación estatal, pues a esta se le denomina legislación básica, ejemplo: condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1); Las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18); la legislación básica de la seguridad social (art. 149.1.17); Las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general de todos los medios de comunicación social (art. 149.1.27) y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución (art.

2. 2.- *De Origen bilateral:*

a.- *Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.*

a.1.- *Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 diciembre de 1948.*

a.2.- *Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966.*

a.3.- *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 noviembre de 1950.*

b.- *Acuerdos de cooperación con la Iglesia católica.*

b.1.- *Acuerdo de 28 de julio de 1976 sobre la renuncia a los privilegios de presentación y del fuero.*

b.2.- *Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos.*

b.3.- *Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos culturales.*

b.4.- *Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos económicos.*

b.5.- *Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.*

c.- *Acuerdo con las demás confesiones.*

c.1.- *Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España de 10 de noviembre de 1992.*

c.2.- *Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades religiosas Evangélicas de España de 10 de noviembre de 1992.*

c.3.- *Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España de 10 de noviembre de 1992.*

149.1.30) Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, op. cit., pp. 278-279.

²⁰⁴ Vid., Arts. 148 y 149 de la Constitución española de 1978.

1.- FUENTE SUPREMA

a.- LA CONSTITUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978²⁰⁵

La Constitución por ser la principal fuente normativa tiene que proteger y propugnar los valores superiores del ordenamiento jurídico: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, que son los valores que respaldan al individuo. No solamente valora a las personas, actores más importantes y para los que se crea dicha legislación, sino también al Estado que representa a la suma de ciudadanos y es el que dirige el funcionamiento de nuestra sociedad.

F. GARRIDO FALLA define a la Constitución como fuente de ordenación de las fuentes, como la norma cimera del ordenamiento y como la norma

²⁰⁵ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

.- ALAÉZ CORRAL, B., *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*, Boletín oficial del Estado, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

.- ALZAGA VILLAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Ed. Del Foro, Madrid, 1978.

.- AMOROS AZPILICUETA, J., *Libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 1984.

.- ARAGÓN, M., "La Monarquía parlamentaria", En *La Constitución española de 1978*, Civitas, Madrid, 1980.

.- BALADO, M. y GARCÍA REGUERIO, J.A., *La Constitución española de 1978 en su XXV Aniversario*, Bosch, Barcelona, 2003.

.- BARNES VÁZQUEZ, J., "La educación en la Constitución de 1978. Una reflexión conciliadora", En *R.E.C.* 12 (1984), p. 23.

.- BELMONTE, J., *La constitución 1978, Texto y Contexto*, Ed. Prensa Española, Madrid, 1979.

.- BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *La cuestión religiosa en la Constitución española: discurso leído el día 21 de mayo de 2000 en el acto de su recepción pública por el Sr. Alberto Bernárdez Cantón y contestación del Sr. Antonio-Enrique Pérez Luño*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 2000.

.- CORRAL, C., *Constitución y Relaciones Iglesia-Estado en la actualidad. Actas del I simposio Hispano-alemán*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1978.

.- GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, Ed. Civitas, Madrid, 1980.

.- PECES-BARBA, G., *La Constitución española de 1978*, Torres Editor, Valencia, 1981.

.- Ibidem., *Estudios sobre la Constitución Española*, Universidad Carlos III, BOE, Madrid, 1994.

.- PEREZ-LLANTADA y GUTIÉRREZ, J., *La dialéctica: -Estado-religión- ante el momento constitucional*, UNED, Madrid, 1978.

.- PRIETO SÁNCHEZ, L., *La Constitución española de 1978*, Civitas, Madrid, 1980.

fundamental que no puede ser contradicha por ningún subsistema ²⁰⁶. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ añade, que tampoco por el del Derecho de la libertad de conciencia ²⁰⁷.

La Constitución esta formada por una serie de normas que abarcan todos los ámbitos relativos a la persona. Es muy importante su conjunto armónico, que va desde la definición de los valores superiores del ordenamiento jurídico (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político), hasta la declaración de los derechos y deberes fundamentales y su protección jurídica. La Constitución de 1978 es la norma fundamental del Derecho eclesiástico español y de nuestro ordenamiento jurídico-positivo.

En materia de la libertad de conciencia, la Constitución atribuye al Estado la obligación de respetar plenamente el derecho de los ciudadanos a profesar y practicar sus creencias religiosas e ideológicas. El ciudadano tiene que poseer plena libertad e igualdad para profesar una determinada religión o creencia, o no profesar ninguna. Cuando se profesa una religión el individuo entra a formar parte de una confesión y precisamente corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales.

Es el artículo 16 de la CE, según hemos visto, el que determina la situación del factor religioso en su relación con el Estado. Por lo tanto en él se especifican los principios básicos que respaldan a la persona. Garantiza la libertad de conciencia de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley (art. 16. 1 CE). Establece, además, que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (art. 16. 2 CE). Por último, señala que ninguna confesión tendrá carácter estatal y que los

²⁰⁶ Vid., "Las Fuentes del Derecho en la Constitución española", En *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, Vol. 1 (1979), pp. 33-35.

²⁰⁷ Vid., *Derecho de Libertad de conciencia...*, op. cit., p. 275.

poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones (art. 16. 3 CE).

Como normas básicas del sistema deben señalarse los siguientes artículos ²⁰⁸:

- a.- El art. 1.1 CE, que proclama los valores superiores del ordenamiento de un Estado social y democrático de Derecho;
- b.- El art. 9.2 CE, que exige de los poderes públicos que pongan las condiciones necesarias para que esos valores y los derechos fundamentales derivados sean *reales y efectivos* y no meramente formales;
- c.- El art. 10.1 CE, en el que se resalta la dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes, su desarrollo, el respeto hacia la ley y hacia los demás fundamentándose en el orden y la paz social.
- d.- El art. 10.2 CE, que señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.
- e.- El art. 14 CE, que consagra la igualdad en la libertad de conciencia (ideológica y religiosa);
- f.- El art. 15 CE, que garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y moral;

²⁰⁸ Vid., *Ibidem.*, pp. 275-276.

- g.- El art. 16 CE, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades;
- h.- El art. 20.1.a) CE, donde se reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción;
- i.- Los artículos 24.1 y el 117 CE, sobre el derecho a un juez propio y sobre el principio de unidad de jurisdicción;
- j.- El art. 27 CE, que garantiza el derecho a la educación y reconoce la libertad de enseñanza;
- k.- El art. 30 CE, que reconoce la objeción de conciencia, así como la exención del servicio militar obligatorio ²⁰⁹, pudiendo en su caso, realizar una prestación social sustitutoria.
- l.- El art. 32 CE, que establece el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica;
- ll.- El art. 39 CE, donde los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección y asistencia integral a los niños, por parte de los padres.
- m.- El art. 53 CE, donde se reconoce la tutela judicial efectiva.
- n.- Los artículos 148 a 150 CE, que señalan los criterios para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

²⁰⁹ En la actualidad ya no existe el servicio militar obligatorio. Vid., Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar obligatorio, el Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar y el Real Decreto 481/2002, de 31 de mayo, por el que se suprimen las áreas funcionales de Objeción de conciencia y Prestación Social sustitutoria integradas en las Delegaciones del Gobierno.

2.- FUENTES DERIVADAS

2.1. - DE ORIGEN UNILATERAL:

a.- DERECHO ESTATAL (ART. 149.1.1ª CE)

Hay que distinguir entre Leyes orgánicas y Leyes ordinarias. La diferencia entre ambas la encontramos en la forma de aprobación, por mayoría simple las ordinarias y por mayoría absoluta las orgánicas ²¹⁰, y por el tema que tratan cada una ²¹¹.

La Constitución en su artículo 81 reserva con carácter exclusivo y excluyente, la regulación de determinadas materias a las leyes orgánicas. Entre ellas, todo lo referente al desarrollo de los derechos fundamentales y, por tanto, al derecho de libertad de conciencia en sus distintos aspectos: educación y

²¹⁰ Vid., PÉREZ ROYO, J., *Las Fuentes del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1999, p. 74.

²¹¹ Materias reguladas por Ley Orgánica a tenor de los artículos de la Constitución citados a continuación:

- El desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (Art. 10 CE).
- Los Estatutos de autonomía (Art. 138 CE).
- El régimen electoral general (Art. 70 CE).
- Las bases de la organización militar (Art. 8 CE).
- El Defensor del Pueblo (Art. 54 CE).
- Suspensión individual de derechos fundamentales (Art. 55. 2 CE).
- Orden sucesorio de la Corona (Art. 57. 5 CE).
- Iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley (Art. 87. 3 CE).
- Modalidades de referéndum (Art. 92. 3 CE).
- Autorización para la celebración de Tratados Internacionales (Art. 93 CE).
- Fundaciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad (Art. 104. 2 CE).
- Composición competencia del Consejo de Estado (Art. 107 CE).
- Estado de Alarma, excepción y sitio (Art. 116 CE).
- Constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados y del personal al servicio de la Administración de justicia (Art. 122 CE).
- Composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas (Art. 136 CE).
- Alteración de los límites provinciales (Art. 141. 1 CE).
- Supuestos especiales de Constitución de Comunidades Autónomas (Art. 144 CE).
- Policía de las comunidades autónomas (Arts. 148.1.22ª y 149.1.29ª CE).
- Referéndum previsto (Art. 151.1CE).
- Ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas (Art. 157. 3 CE).
- El Tribunal Constitucional (Art. 165 CE).

libertad de enseñanza; libertades de información y expresión; objeciones de conciencia; libertad religiosa, etc. Las leyes que tienen como contenido la regulación de estas materias son materialmente orgánicas ²¹².

De entre las leyes orgánicas de especial interés para el Derecho de la libertad de conciencia hay que destacar las siguientes:

- 1) Sobre libertad religiosa: la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa;
- 2) Sobre educación y libertad de enseñanza: la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril sobre Enseñanza en General que modifica la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio sobre la regulación del Derecho a la Educación; Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, sobre las Universidades; Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación;
- 3) Sobre libertad de información y expresión: Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión; Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión privada; Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información;
- 4) Sobre la tutela penal del Derecho de Libertad de Conciencia, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal;

²¹² Vid., GÁLVEZ MONTES, J., "El ámbito material y formal de las leyes orgánicas", En *VVAA., La Constitución española y las fuentes del Derecho*, Vol. II, Instituto de Estudios Fiscales, DL, Madrid, 1979, p. 940.

- 5) En materia judicial: la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial, a las que debe añadirse la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, aunque no tenga el carácter de orgánica por ser anterior a la Constitución; Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; modificada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero sobre el Enjuiciamiento civil; Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre la Responsabilidad Penal de los Menores y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.
- 6) En materia de objeción de conciencia: Ley orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio militar; Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado; Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria; Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Entre las Leyes Orgánicas cabe destacar como más relevante en el ámbito del Derecho eclesialístico la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980, que desarrolla el art. 16 de la CE en esta materia.

a.1.- La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de junio de Libertad Religiosa ²¹³

“Estando aún en gestación tanto la Constitución como los Acuerdos con la Santa Sede, el Ministerio de Justicia inició unos contactos con representantes de las distintas confesiones religiosas presentes en la sociedad española, con el fin de conocer sus puntos de vista en relación con la futura normativa en materia de libertad religiosa. Fruto de tales contactos fue un borrador de bases, aprobado en una reunión con los representantes de las confesiones el 26 de junio de 1978.

A partir del citado borrador, se elaboró un proyecto de Ley Orgánica, que el Gobierno remitió a las Cortes Generales. El 2 de octubre de 1979 el Presidente del Congreso de los Diputados acordó su remisión a la Comisión Constitucional, y su publicación en el Boletín oficial de las Cortes Generales, abriendo plazo para la presentación de enmiendas, que expiró el 5 de noviembre del mismo año. Tras agotar su iter parlamentario, la Ley Orgánica fué promulgada, el 5 de julio de 1980” ²¹⁴.

²¹³ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

.- BASTERRA, D., *El Derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Editorial Civitas, Madrid, 1989.

.- CORRAL, C., “La Ley Orgánica española de la Libertad Religiosa”, En *REDC*, 34 (1981), pp. 59-118.

.- Ibidem., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, En *Universidad y Sociedad*, VI (1982), pp. 7-73.

.- Ibidem., “Valoración actual de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (7/1980 de 5 de julio) en sí misma y en su aplicación”, En *Estudios Eclesiásticos*, 66 (1991), pp. 219-245.

.- CIAURRIZ, M. J., *La Libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

.- IBAN, I, C., “Dos regulaciones de la libertad religiosa en España (la Ley de Libertad religiosa desde 1967 y la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980)”, En *Persona y Derecho*, 18 (1988), pp. 99-162.

.- *La libertad religiosa en España a los veinte años de su Ley orgánica*, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Madrid, 1999.

.- MARTIN-MARTINEZ, I., “La nueva Ley de Libertad religiosa de 1980”, En *Sobre la Iglesia y el Estado* (1989), pp. 667-670.

²¹⁴ Vid., LOMBARDIA, P., FORNES, J., “Fuente del Derecho Eclesiástico Español”, En *Derecho eclesiástico del Estado español*, Cap. II, EUNSA, Pamplona, 1996, p. 104.

Las minorías religiosas no católicas nunca gozaron en nuestro país de un estatuto jurídico propio y tan solo como consecuencia de la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II, que proclama como derecho del hombre el de libertad religiosa, se inicia un lento proceso de cambio que tiene su primer punto de apoyo en la Ley de Libertad Religiosa de 1967. A partir de este momento las confesiones religiosas no católicas comienzan a gozar de un régimen de libertad religiosa, que fue suministrado con criterios muy restrictivos, según hemos visto, debido al límite de la confesionalidad del Estado. Con la ley de 28 de junio de 1967, aplicable sólo a las confesiones distintas de la iglesia católica, se reconocía a estas un régimen de libertad religiosa no muy amplio, pero sí con plenas garantías jurídicas y, desde luego, menos restringido que el tratamiento que el Derecho español de la época daba a los demás derechos civiles.

La Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio, es desarrollo del artículo 16 CE en relación con el artículo 14 CE, regulando el derecho de libertad religiosa y estableciendo el régimen legal de las entidades religiosas. Por primera vez se sitúan en el mismo plano de igualdad, tanto a la iglesia católica como al resto de las confesiones ²¹⁵.

En cuanto a su estructura formal, cabe señalar que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), consta de ocho artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y otra disposición final ²¹⁶.

²¹⁵ Vid., Art. 1 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa 7/1980: "1. - *El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.*

2. - *Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.*

3.- *Ninguna confesión tendrá carácter estatal*".

²¹⁶ Las normas que desarrollan a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa son:

.- Real Decreto de 9 de enero de 1981 (BOE de 31-I-1981) sobre organización y financiamiento del Registro de entidades religiosas.

.- Real Decreto de 19 de junio de 1981 (BOE de 5-IX-1981) sobre la Constitución de la Comisión asesora de libertad religiosa en el Ministerio de Justicia.

.- Resolución de la Dirección General de asuntos religiosos, de 11 de marzo de 1982 (BOE de 30-III-1982), dictada en aplicación del Real Decreto de 9 de enero de 1981 y del Acuerdo sobre

La LOLR, establece un Derecho especial para las confesiones religiosas con dos particularidades: no se aplica a todas las confesiones religiosas y no es igualitario. De este modo, sólo las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas ²¹⁷ accederán a un derecho especial, que será más favorable si, además, las confesiones tienen notorio arraigo ²¹⁸.

Cabe señalar, además, que el art. 3.2 la LOLR señala: “*quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos*”.

En consecuencia, establece una distinción entre libertad religiosa y libertad ideológica. Mientras que la primera hace referencia a las relaciones con Dios y sus consecuencias, la segunda hace referencia a las ideologías o cosmovisiones. Solo la primera entra dentro del ámbito de la ley, lo que plantea importantes problemas que inciden sobre el propio concepto de religión ²¹⁹.

Un claro ejemplo de lo que acabamos de citar es la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de febrero de 2001 ²²⁰, promovida por la Iglesia

Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, relativa a la inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el registro de entidades religiosas.

.- Orden ministerial de 31 de octubre de 1983 (BOE de 29-XII-1983), sobre organización y competencia de la Comisión asesora de libertad religiosa.

.- Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas católicas. Vid., ALVAREZ CORTINA, A. C., *Legislación básica de Derecho Eclesiástico*, Ediciones Universidad de Navarra, Navarra, 1996, pp. 104-114.

²¹⁷ Vid., Art. 5. 1 de la LOLR: “*Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia*”.

²¹⁸ Vid., *Ibidem.*, Art. 7. 1: “*El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales*”.

²¹⁹ Vid., FERNÁNDEZ CORONADO, A., “Una perspectiva eclesialista de la protección penal de la libertad de conciencia”, En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 1, (diciembre 2001), pp. 245 y ss.

²²⁰ Vid., BOE de 16 de marzo de 2001.

de la Unificación y otros, frente a las Sentencias de las Salas de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso contra la negativa del Ministerio de Justicia a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

A la Iglesia de la Unificación se le había denegado la inscripción en el Registro por ausencia del necesario componente religioso que se estima imprescindible para su inscripción. Además, la existencia de indicios acerca de determinadas actividades imputadas a dicha iglesia, que se consideraban contrarias al orden público protegido por la Ley a tenor del art. 3.1 de la LOLR, reforzó aún más esta negativa.

El TC decidió otorgar el amparo solicitado por la Iglesia de la Unificación y, en su virtud, reconoce el derecho fundamental de los demandantes a la libertad religiosa y de culto (art. 16.1 de la CE). Así mismo, declara la procedencia de la inscripción de la Iglesia de la Unificación en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Señala, a este respecto, el Alto Tribunal, que la inscripción en el RER forma parte del contenido esencial del Derecho de libertad de conciencia en su dimensión colectiva externa, y que la actuación de la Administración en este campo no puede ser discrecional. De este modo, no podrá realizarse un control preventivo del orden público constitucional, salvo que concurren necesariamente circunstancias que arriesguen los propios elementos básicos de una sociedad democrática. En cualquier otro caso, el orden público no puede ser aplicado como una cláusula abierta ²²¹.

El derecho de libertad religiosa goza de una particular protección jurídica. De acuerdo con el art. 4 de la LOLR, *“los derechos reconocidos en esta ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante*

²²¹ Para un comentario sobre la sentencia, Vid., AMÉRIGO, F., “Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 1 (diciembre de 2001), pp. 433-445

amparo judicial ante los tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica”²²².

Por lo que respecta a sus límites el artículo 16.1 de la Constitución señala que la libertad religiosa esta garantizada siempre y cuando no vaya en contra del mantenimiento del orden público. De acuerdo con ello, el art. 3.1 de la LOLR ²²³ señala que la libertad religiosa debe tener en cuenta la protección del resto de los derechos fundamentales de las personas, el ejercicio de sus libertades públicas, la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos todos ellos, constitutivos del orden público. Por lo tanto, se establecen como límites especiales a los derechos reconocidos en la Ley, el orden público y los derechos fundamentales de los demás.

En todos los artículos de la Ley se aprecia una tendencia encaminada a ampliar al máximo el ámbito de la libertad religiosa y una preocupación por garantizar el principio de igualdad en materia de libertad religiosa.

Su contenido abarca un doble ámbito: individual y colectivo En el ámbito individual la Ley destaca el contenido esencial del derecho de libertad religiosa en el artículo 2.1 LOLR ²²⁴.

²²² Vid., Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (BOE de 3 de enero de 1979), pp. 817-822.

²²³ Vid., Art. 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa 7/1980: *“El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.*

²²⁴ *“La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:*

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que éste de acuerdo con sus propias convicciones.

En el ámbito social y colectivo, la Ley garantiza, además de las alusiones concretas que señala el art. 2.1, las que hacen referencia directamente a los fenómenos sociales religiosos, que son las enumeradas en el art. 2.2 L.O.L.R.: *“el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero”*.

Entre los temas más relevantes de su contenido cabe destacar:

1) La obligación de inscribir en el Registro público creado a tal efecto en el Ministerio de Justicia, a las distintas confesiones. La inscripción les otorga la prueba de su personalidad jurídica y les concede capacidad de relacionarse jurídicamente con el Estado y autonomía plena, tanto para su organización, como para diseñar su régimen interno (régimen de su personal), y salvaguardar su identidad religiosa, su carácter propio y sus derechos de libertad, igualdad y no discriminación. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas podrán, así mismo, crear y fomentar para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general (Art. 6 de la L.O.L.R).

2) La regulación del principio de cooperación mediante acuerdos confesionales señalados en el art. 7 de la LOLR como desarrollo del artículo 16.3 de la Constitución española ²²⁵. A tal efecto, se crean en el Ministerio de

d) *Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica”*.

²²⁵ Vid., *Ibidem.*, Art. 7: “1. - El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales.

2. - En los Acuerdos o convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, confesiones y comunidades, los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico”.

Justicia dos órganos. Por una parte la Dirección General de Asuntos religiosos, cuya competencia básica es la dirección del Registro de Entidades Religiosas,²²⁶ creado por el art. 5 de la LOLR²²⁷ con la finalidad esencial de constatar el carácter religioso de una entidad para reconocerle la personalidad jurídica especial. Por otra parte, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa²²⁸, cuyas funciones serán el estudio, informe, propuesta y asesoramiento de todas las cuestiones relativas a la LOLR. En especial y con carácter consultivo y preceptivo, se encargará de la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación con las confesiones religiosas.

De este modo, no podrá suscribirse ningún acuerdo o convenio entre el Estado y la correspondiente confesión religiosa, si previamente no ha sido consultada la Comisión, que debe intervenir preceptivamente en la preparación del acuerdo.

²²⁶ Vid., Legislación sobre Registro de Entidades Religiosas:

- Orden de 10 de julio de 1965, sobre funcionamiento de los Registros.
- R.D. 142/1981, de 9 de enero, BOE de 31 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.
- Resolución del 11 de marzo de 1982, BOE de 30 de marzo, de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre la inscripción de entidades la iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas.
- Orden del 13 de diciembre de 1982, BOE de 18 de diciembre, por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministerio de Justicia en el Director General de Asuntos Religiosos.
- R.D. 589/1984, de 8 de febrero, BOE de 28 de marzo, sobre la inscripción de Fundaciones religiosas de la iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas.
- Orden del 11 de mayo de 1984, BOE de 25 de mayo, sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.
- R.D. 1033/1986, de 25 de abril, BOE de 29 de agosto, sobre el Registro de Entidades de Acción Social, por el se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.

²²⁷ Vid., Art. 5 de la LOLR: "1.- *Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.*

2. - *La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.*

3. - *La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrán llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme*".

²²⁸ El R.D. 1890/1981, de 19 de junio, sobre Constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ha sido modificado por el R.D. 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Vid., BOE, núm. 258, pp. 39461-39462.

3) La precisión concreta de los elementos exigidos para la cooperación mediante acuerdos: inscripción y notorio arraigo.

Sobre esta base, a parte de la inscripción a la que ya hemos hecho mención, es imprescindible que las confesiones religiosas hayan obtenido el reconocimiento del notorio arraigo para poder firmar acuerdos de cooperación con el Estado. Sin embargo, no todas las confesiones inscritas en tal registro poseen notorio arraigo.

La indeterminación de este concepto en el ámbito legal, motivó que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa estableciese unos criterios orientadores sobre el notorio arraigo, sin pretensión de exhaustividad, concretándolos en los siguientes: suficiente número de miembros de la confesión solicitante; organización jurídica adecuada y vinculante para todas las entidades integradas en la confesión; arraigo histórico en España desde un tiempo adecuado, ya sea legalmente, ya en la clandestinidad; existencia de actividades sociales, culturales, asistenciales, etc., de la confesión en un grado relevante; ámbito de la misma, valorado por su extensión territorial; número de iglesias, lugares de culto, y finalmente, institucionalización de los ministros de culto ²²⁹.

La elaboración de esta Ley supuso un paso muy importante en el tema de libertad religiosa y de culto, aunque no consolidó la libertad e igualdad de todas las confesiones religiosas. La Ley, no solamente pretendió desarrollar el Art. 16 de la Constitución, sino también abarcar todos los ámbitos posibles que rodean a las religiones, cosa que consiguió, pero no del todo, por que también es verdad que deja recovecos oscuros, y no profundiza en el desarrollo en general de las confesiones religiosas minoritarias.

²²⁹ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo", En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, número 0 (Diciembre 2000), p. 291.

b.- DERECHO AUTONÓMICO (art. 148. C.E.) ²³⁰

El tema de libertad religiosa no es competencia de las Comunidades Autónomas, como tampoco lo es el régimen general de las confesiones religiosas, si bien es cierto que las Comunidades Autónomas van asumiendo cada vez mayor número de competencias en cuestiones de Derecho eclesiástico como: festividades, enseñanza, asistencia social, patrimonio histórico artístico, etc.

Un aspecto importante es el patrimonio histórico-artístico, ya que es dónde mayor volumen de regulación del Derecho eclesiástico autonómico hay. Lo que sí es cierto, es que poco a poco ira incrementándose la legislación en estas materias, por cuanto que se van transfiriendo cada vez más competencias a las Comunidades Autónomas.

Las reglas de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, explicitadas en los artículos 148 ²³¹ y 149 ²³² de la Constitución, pueden sintetizarse de la siguiente forma ²³³ :

²³⁰ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

.- CASTRO JOVER, A., "El Derecho Eclesiástico autonómico en España", En *Laicidad y Libertades*, Escritos jurídicos, 1 (2001), pp. 47-87.

.- OLMOS ORTEGA, M^a E., *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas religiosas*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1991.

.- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Las relaciones de las comunidades autónomas con la Iglesia*, Cajamurcia, Murcia, 1987.

²³¹ Vid., Artículo 148. de la Constitución de 1978 [Competencias de las Comunidades Autónomas]:" 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1^a Organización de sus instituciones de autogobierno.

2^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

-
- 8ª Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12ª Ferias interiores.
- 13ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14ª La artesanía.
- 15ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 18ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 19ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 20ª Asistencia social.
- 21ª Sanidad e higiene.
- 22ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149”.
- ²³² Vid., *Ibidem.*, Artículo 149. [Competencias del Estado]:” 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
- 1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 3ª Relaciones internacionales.
- 4ª Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5ª Administración de Justicia.
- 6ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial.
- 9ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.
- 12ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 14ª Hacienda general y Deuda del Estado.
- 15ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 16ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
- 17ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25ª Bases del régimen minero y energético.

26ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31ª Estadística para fines estatales.

32ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas.

²³³ Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia...*, op. cit., pp. 279-280.

- 1) Son materias de exclusiva competencia del Estado, en los niveles ahí indicados (legislativas, básicas o de desarrollo, administrativas y de ejecución), las enumeradas en el artículo 149.1.
- 2) El resto de competencias pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos (art. 149.3, inciso 1º), bien en concurrencia con las del Estado en el marco del artículo 149 (art. 148.2), bien con carácter exclusivo si se trata de las enumeradas en el artículo 148.1.
- 3) Las competencias sobre materias que pudiendo ser asumidas por las Comunidades Autónomas no lo han sido, le corresponden al Estado (art. 149.3, inciso 2º).
- 4) En caso de conflicto entre normas estatales y autonómicas, es preciso distinguir dos supuestos (art. 149.3, inciso 2º); 1) Si son materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas prevalecen las leyes autonómicas sobre las del Estado; 2) en cualquier otro supuesto prevalecen las normas estatales.
- 5) El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho autonómico (art. 149.3, inciso 3º).

De acuerdo con estos artículos, a las Comunidades Autónomas les corresponderán las siguiente competencias en materias de Derecho de libertad de conciencia:

- 1) Exclusivas: solamente sobre museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal, excepto su defensa contra la exportación y la expoliación (art. 148.1.15ª en relación con el art. 149.1.28ª).

- 2) Legislativas de desarrollo, que incluyen, en todo caso, también las administrativas o de ejecución: 1) educación (art. 149.1.3º) y cultura (art. 149.2 en relación con art. 148.1.17ª); 2) prensa, radio y televisión (información y expresión); 3) sanidad (art. 148.1.21ª en relación con art. 149.1.16ª) y, 4) seguridad social y asistencia social (art. 148.1.20ª en relación con artículo 149.1.17ª).
- 3) El resto de las materias enumeradas en el artículo 149, en principio parecen de exclusiva competencia estatal en todos sus niveles (relaciones internacionales, defensa, matrimonio, registros, hacienda). A las comunidades autónomas les corresponde únicamente competencias administrativas o de ejecución, si es que han sido asumidas por sus Estatutos.

2. 2. - DE ORIGEN BILATERAL:

a.- TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS (Art. 96 CE ²³⁴)

El artículo 10.2 de la CE dispone que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la propia Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Los convenios internacionales que guardan una relación más directa con el tema de la libertad religiosa son:

- .- Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. París, 10 de diciembre de 1948 ²³⁵.*
- .- Convenio Europeo de Derechos Humanos, para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Firmado en Roma, el 4 de noviembre de 1950, por los Estados miembros del Consejo de Europa ²³⁶.*

²³⁴ Vid., El Art. 96 Constitución española de 1978 dice: “1.- Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2.- Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el Art. 94”.

²³⁵ Hecha en Nueva York el 10 de diciembre. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 217, A, III, de 10 de diciembre de 1948). Su Art. 18 dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o su creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 19 de diciembre de 1966*²³⁷.
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966*²³⁸.
- *Acta final Helsinki VII de 1 de agosto de 1975, respecto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia.*
- *Carta Social Europea. Turín 18 de octubre de 1981*²³⁹.
- *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55).*
- *Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990*²⁴⁰.

²³⁶ Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1979, BOE de 10 de octubre de 1979.

²³⁷ Instrumento de ratificación el 13 de abril de 1977, BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977. El Art. 18 dice: "1.- *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

2. - *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

3. - *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

4. - *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".*

- El Art. 27 del pacto declara que: "*En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".*

²³⁸ Instrumento de Ratificación el 13 de abril de 1977, BOE de 30 de abril de 1977.

²³⁹ BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980.

.- *Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1 de febrero de 1995 (Consejo de Europa)*²⁴¹ .

Estas normas internacionales tienen como finalidad prevenir y evitar la discriminación y la intolerancia. Además, pretenden garantizar la profesión y práctica de la propia religión; la participación efectiva en la vida cultural, religiosa, social y pública; y la creación de condiciones favorables para que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus peculiaridades y desarrollar su religión, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales. Así mismo, los Estados deberán adoptar medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existan en el territorio²⁴² .

Los Estados signatarios de estos Convenios respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Además, promoverán y fomentarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticas, económicas, sociales, culturales y otros derechos y libertades, todos los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo. En este contexto, los Estados reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia, actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia. Para

²⁴⁰ Ratificada por España el 26 de enero de 1990, BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990. El Art. 14 dice: "1. - *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

2. - *Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.*

3. - *La Libertad de profesar la propia religión, o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás*".

²⁴¹ Instrumento de Ratificación de 1 de septiembre de 1995, BOE de 31 de diciembre de 1998.

²⁴² Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad Política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 199.

los Estados es importante defender, proteger y ensalzar los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta característica es un factor esencial para mantener la paz, la justicia, la seguridad y el bienestar necesario para asegurar el desarrollo de las relaciones entre ellos.

En el ámbito de la Unión Europea, hay que destacar ²⁴³:

- El Tratado de la Unión Europea ²⁴⁴, se centra en las sucesivas modificaciones del Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, para completar la lista de los derechos de los ciudadanos de la Unión; en precisar los vínculos existentes entre la ciudadanía nacional y la europea; en avanzar en la libre circulación de las personas; y en luchar contra la discriminación, que incluirá no sólo la discriminación por razón de nacionalidad, sino también por razón de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual ²⁴⁵.
- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Niza, el 7 de diciembre de 2000. Reafirma el deber de respetar y defender los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros.

²⁴³ Vid., FERNÁNDEZ CORONADO, A., (Directora), *El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión europea: Pluralismo y minorías*, Colex, Madrid, 2002.

²⁴⁴ Es el resultado de la Conferencia Intergubernamental convocada el 29 de marzo de 1996 en el Consejo Europeo de Turín. Fue adoptado en el Consejo Europeo de Ámsterdam de 16 y 17 de junio de 1997 y firmado el 2 de octubre de 1997 por los Ministros de Asuntos Exteriores de los quince Estados miembros. Entró en vigor el 1 de mayo de 1999, es decir, el primer día del segundo mes siguiente a su ratificación por el último Estado miembro, tras haber sido ratificado por todos los Estados miembros de acuerdo con sus respectivos ordenamientos constitucionales.

²⁴⁵ Ley orgánica 3/2001, de 6 de noviembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmados en Niza el 26 de febrero de 2001. Vid., Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 287, pp. 40336-40369.

Los pueblos de Europa se han unido aportando cada uno de ellos un patrimonio espiritual y moral, unos valores de igualdad, dignidad, libertad, solidaridad, ciudadanía, justicia, democracia y Estado de Derecho y a la vez un afán por preservar y fomentar todos estos valores comunes, dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de Europa, así como de la identidad nacional de cada Estado y de la organización de sus poderes públicos en el plano nacional, regional y local.

La Declaración de Derechos Fundamentales reconoce entre otros derechos, el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 10); el derecho a la objeción de conciencia, la libertad de expresión y de información (art. 11); la libertad de reunión y de asociación (art. 12); el derecho a la educación (art. 14); la igualdad ante la ley (art. 20); la no discriminación (art. 21) y el derecho a la diversidad cultural, religiosa y lingüística (art. 22).

Esta Carta, a pesar de no tener un valor jurídico, sino meramente declarativo, al no haber sido incorporada al articulado del Tratado de la Unión, supone un paso adelante por cuanto es un revulsivo para continuar luchando por la libertad e igualdad de las personas.

El Consejo de Europa reunido en Laeken (Bélgica), los días 14 y 15 de diciembre de 2000, observando que la Unión Europea se encontraba en un momento decisivo de su existencia, convoca una Convención Europea precisamente para tratar los siguientes temas: el acercamiento de los ciudadanos al Proyecto europeo y a las Instituciones europeas; la estructuración de la vida política y el espacio político europeo en una Unión amplia, y que se convierta en un factor de estabilidad y un modelo en la nueva organización del mundo ²⁴⁶. Esta Convención fué la encargada de elaborar un Proyecto de Constitución para la Unión Europea que ya ha sido aprobado.

²⁴⁶ En la actualidad, la UE está integrada por 15 países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Finlandia, Grecia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal, Suecia y Reino Unido.

Este Proyecto de Constitución pretende cohesionar a una Europa política, económica, social y cultural, democrática, fuerte y eficaz.

Pretende resaltar la importancia de las herencias culturales, religiosas y humanistas de Europa, cuyos valores han hecho arraigar en la vida de la sociedad el lugar primordial de la persona y de sus derechos inviolables e inalienables, así como el respeto del Derecho. Entre estos derechos están presentes la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ²⁴⁷, la igualdad ante la ley ²⁴⁸, la no discriminación ²⁴⁹ y la diversidad cultural, religiosa y lingüística ²⁵⁰.

De este modo, la Unión Europea, consciente de su patrimonio espiritual y moral, ha fundamentado sus cimientos sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, todo ello basado en el principio de la democracia y en el principio del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación. De esta manera, la Unión contribuye a la preservación y fomento de estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros

La UE integrará de manera formal a Chipre, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa y República Eslovaca, a partir de mayo del 2004.

Además, la UE espera finalizar negociaciones de adhesión con Bulgaria y Rumania en el 2007, y a finales del 2004 decidirá si Turquía cumple con ciertos requisitos políticos y económicos para iniciar negociaciones de adhesión.

²⁴⁷ Vid., Proyecto de Constitución de 18 de Julio de 2003. Parte II: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. Título II de Libertades. Art. II-10: "1.- *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individuales o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las practicas y la observancia de los ritos.*

2.- *Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio*".

²⁴⁸ Vid., Ibidem., Título III de Igualdad. Art. II-20: *Todas las personas son iguales ante la Ley.*

²⁴⁹ Vid., Ibidem., Art. II-21: "1.- *Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.*

2.- *Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de la Constitución y sin perjuicio de cualquiera de sus disposiciones específicas*".

y de la organización de sus poderes públicos en el plano nacional, regional y local.

En este sentido y con un alcance aún imposible de precisar, hasta que se apruebe el texto definitivo, el artículo 51 del Proyecto de Constitución ²⁵¹, respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en virtud del Derecho nacional a las confesiones religiosas y asociaciones filosóficas, proponiéndose a sí misma un diálogo abierto con todas ellas.

b.- LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA CATÓLICA ²⁵²

En el ordenamiento jurídico español están vigente dos tipos de Acuerdos. Por una parte, los que se firmaron en 1976 y 1979 con la iglesia católica ²⁵³,

²⁵⁰ Vid., *Ibidem.*, Art. II-22: “*La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística*”.

²⁵¹ Vid., *Ibidem.*, Título VII Disposiciones Generales Aplicables a la Interpretación y la Aplicación de la Carta. Art. II-51: “*1.- Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y agencias de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias de la Unión tal como se le confieren en las demás Partes de la Constitución.*

2.- La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia ni ninguna misión nuevas para la Unión y no modifica las competencias y misiones definidas en las demás Partes de la Constitución”.

²⁵² Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamento, Alcance y Límites”, *Anuario de Derecho Eclesiástico*, Vol. V (1989), pp. 69-101.

²⁵³ Vid., 1º.- *Acuerdo básico de 28 de julio de 1976 sobre la renuncia del privilegio de presentación de Obispos y del privilegio del fuero*. Deroga los Arts VII y VIII.2 (privilegio de presentación), así como el Art. XVI (privilegio del fuero). Deroga el Acuerdo de 7 de junio de 1941 sobre el privilegio de presentación.

2º.- *Acuerdo jurídico de 3 de enero de 1979 sobre la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos, inviolabilidad de los lugares de culto, archivos y registros eclesiásticos, libertad de comunicación y publicación, días festivos religiosos, asistencia religiosa a centros públicos, actividades benéficas y asistenciales, efectos civiles del matrimonio canónico*. Deroga 22 artículos del Concordato de 1953, el Protocolo final (parcialmente) y el Acuerdo de 16 de julio de 1946 sobre provisión de fondos de beneficios no consistoriales.

equiparados a los Tratados de Derecho internacional, cuya ratificación exige la previa autorización de las Cortes Generales y, por otra, los firmados en 1992 con las Federaciones de las confesiones protestante, judía e islámica, que son Acuerdos de Derecho público interno aprobados por ley ordinaria, de conformidad con el artículo 7.1 de la LOLR ²⁵⁴.

Los Acuerdos con la iglesia católica son: el Acuerdo de 28 de julio de 1976 por el que se suprime el Privilegio de Fuero de los eclesiásticos y el Derecho de Presentación de Obispos y otras dignidades eclesiásticas y, los cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979 relativos respectivamente a: Asuntos Jurídicos; Enseñanza y Asuntos Culturales; Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos y Asuntos Económicos.

Estos Acuerdos constituyen un conjunto normativo. Equivalen a un Concordato, aunque fraccionado en cinco instrumentos bilaterales. Esto es así porque tienen en común la función de derogar el Concordato de 1953. Todos poseen los mismos principios informadores y las mismas conexiones internas, pues no hay que olvidar que el Preámbulo del Acuerdo de 1976 sirve para introducir no sólo su articulado, sino también los de los demás Acuerdos. Sin

3º.- *Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza de la religión católica en centros docentes, centros docentes de la Iglesia católica, universidades de la Iglesia, y sobre convalidación y protección del patrimonio artístico.* Deroga 6 artículos: XXVI (adecuación de la enseñanza a la doctrina católica), XXVIII (enseñanzas eclesiásticas en las universidades del Estado); XXIX (exposición de la doctrina católica en los medios de comunicación), XXX y XXXI (Universidades y escuelas de la Iglesia).

4º.- *Acuerdo sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 sobre la financiación propia de la Iglesia, financiación estatal, exenciones y beneficios fiscales.* Deroga los Arts. XVIII (tributos eclesiásticos), XIX (dotación del culto y clero), XX (exención de impuestos y contribuciones); XXI (protección del patrimonio artístico de la Iglesia) y el Acuerdo 8 de diciembre de 1946 sobre seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

5º.- *Acuerdo sobre la Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos de 3 de enero de 1979 sobre la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, el Vicariato Castrense, exenciones y beneficios en la prestación del servicio militar.* Deroga los Arts. XV (exención de los clérigos del servicio militar), Art. XXXII (asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas), el Protocolo final (parcialmente) y el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

²⁵⁴ Vid., Art. 7.1 Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980: “*El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales*”.

embargo, tienen autonomía jurídica propia. Fueron aprobados y pueden ser modificados o derogados por separado. Su unidad es más bien moral.

b.1.- El Acuerdo de 28 de julio de 1976 sobre la Renuncia a los Privilegios de Presentación y del Fuero ²⁵⁵

El conjunto de la sociedad ha cambiado mucho desde la promulgación del Concordato de 1953. La adaptación a esta nueva situación ha supuesto la necesidad de sustituir dicho Concordato. A su vez la iglesia católica también ha ido ocupando un plano distinto, por el cambio en el sistema de su relación con el Estado, lo cual ha hecho preciso realizar una nueva regulación sobre la base de la mutua independencia entre el Estado y la iglesia.

Precisamente el Acuerdo de 1976, anterior al texto constitucional, ya pretende delimitar las funciones de ambas instituciones, pero haciendo hincapié en la independencia y a la vez en la colaboración entre ellas. Pone fin al Privilegio del Fuero de los eclesiásticos y al Derecho de Presentación de obispos y otras dignidades eclesiásticas. Los clérigos quedan sometidos a la jurisdicción del Estado y se garantiza la exclusiva competencia de la iglesia católica en el nombramiento de arzobispos y obispos, que podrá ejercer libremente ²⁵⁶.

²⁵⁵ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

.- FERRER ORTIZ, J., "Los Acuerdos con las confesiones religiosas", En *Ius Canonicum*, Vol. 60 (1990), pp. 653-676.

.- FORNES, J., *El nuevo sistema concordatario español. Los Acuerdos de 1976 y 1979*, EUNSA, Pamplona, 1980.

.- HERA, A. DE LA, "Texto del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976", En *Ius Canonicum*, Vol. XVI, 32 (1976), pp.151-163.

²⁵⁶ El art. I del Acuerdo de 28 de julio de 1976 señala: "1) *El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.*

2) *Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede.*

Este Acuerdo rompe con el privilegio de fuero promulgado por el concordato de 1953 ²⁵⁷, que eximía a los clérigos y religiosos, de acuerdo con lo establecido por el Código de Derecho Canónico, de la obligación de ser emplazados ante el juez civil, tanto en causas contenciosas como en causas penales, sin el consentimiento, en éste último caso, o sin la notificación previa, en el primero, del ordinario o sin la licencia de la Santa Sede si se trata de Prelados.

El art. II. 1 del Acuerdo de 1976 deroga, entonces, el art. XVI del Concordato de 1953, con lo que desaparece este Privilegio. En adelante, las demandas criminales ²⁵⁷ contra un clérigo o religioso, serán notificadas por la autoridad competente a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera obispo o persona a él equiparada, la notificación se hará a la Santa Sede. Sin embargo, en ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información privilegiada que ellos hayan conocido por razón de su ministerio ²⁵⁸.

Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días. Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

3) La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

4) Quedan derogados el artículo VII y el párrafo 2º del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941”.

²⁵⁷ En 1941 se produjo la firma de un convenio entre el gobierno español y la Santa Sede sobre el modo de ejercicio de privilegio de presentación de obispos, reafirmandose con éste la vigencia del concordato de 1851; en él se decía que la profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas, ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica. Este texto se consolida, continuando vigente más tarde en el concordato de 1953, en el que se regularan bilateralmente las relaciones entre el Estado español y la iglesia católica y en el que se integran acuerdos anteriores como: el convenio sobre el ejercicio del privilegio de presentación en el nombramiento de obispos (1941), o para la provisión de oficios no consistoriales (1946), sobre seminarios y universidades eclesíásticas (1946) o legislación unilateral como el Motu proprio por el que se restablecía el Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España (1947).

²⁵⁸ Vid., el Art. II del Acuerdo de 28 de julio de 1976 señala: “*Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.*

Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.

En cuanto a la presentación de nombres para el nombramiento de obispos, el Papa asignaba esta competencia al Estado. El Gobierno y la Nunciatura de común acuerdo elaboraban una lista de seis nombres, de entre los que Roma elegía tres, para que en última instancia fuese el jefe del Estado quien escogiese de entre esos tres el que debía ser consagrado.

En opinión de T. GARCÍA BARBERENA ²⁵⁹ con este Acuerdo se consagra el sistema llamado de prenotificación, según el cual los obispos son nombrados por la libre voluntad del Santo Padre, pero el nombre del candidato se comunica previamente al Gobierno de la Nación por si éste tuviera objeciones políticas contra el designado.

El Acuerdo de 1976 vino a llamarse Básico, por contener un importante Preámbulo en el que se establecen los principios básicos de las relaciones iglesia-Estado. Ese Preámbulo se considera también, según ya hemos dicho, como introductorio de los demás Acuerdos de 1979. En él se establece la necesidad de una nueva legislación acorde con la libertad religiosa como derecho de la persona humana, que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, al igual que la libertad de la iglesia es principio fundamental para las relaciones entre esta y los poderes públicos.

En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles. El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación”.

²⁵⁹ Vid., "Nombramiento de Obispos", En *Biblioteca de Autores Cristianos*, Editorial Católica, S.A., Madrid, 1980, p. 130.

b.2.- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos (AAJ) ²⁶⁰

Con él comienzan una serie de Acuerdos fechados postconstitucionalmente pero que realmente son preconstitucionales, pues todo el proceso de negociación se realizó antes de que se firmara la Constitución de 1978.

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos tiene como funciones principales: reconocer la personalidad jurídica de la iglesia, de los órganos eclesiásticos y de las diferentes entidades asociativas de origen canónico ²⁶¹, y determinar el

²⁶⁰ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

- CARRIÓN OLMOS, S., *El sistema matrimonial español*, Civitas, Madrid, 1990.
- CUBILLAS, RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho de Estado: técnicas jurídicas y factores determinantes*, Universidad, Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1985.
- FERNANDEZ-CORONADO, A., "Principio de igualdad y técnica de cooperación", En *La ley*, nº 282 (23 de mayo 1983).
- FORNES, J., "La regulación canónica de la disolución del matrimonio en el código de 1983", En *Ius Canonicum*, Vol. XXXIII (1993), pp. 607-637.
- GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., "El matrimonio canónico en el proyecto de ley por el que se modifica su regulación en el Código civil", En *Revista de Derecho Privado* (1981).
- LOMBARDIA, P., "La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979", En *Ius canonicum*, Vol. XIX, 37 (1979), pp. 79-105.
- LOPEZ ALARCON-NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Tecnos, Madrid, 1987.
- LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de libertad de conciencia*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1991.
- Ibidem., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Servicio publicaciones Facultad Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1995.
- MOLINA, A., *La disolución del matrimonio inconsumado. Antecedentes históricos y derecho vigente*, Salamanca, 1987.
- MUSOLES CUBESO, M. C., *Causas matrimoniales: manual clases practicas*, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, Valencia, 1999.
- NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio religioso ante el derecho español*, Facultad de Derecho, Madrid, 1984.
- NIÑO DEL PORTILLO, J. I., "El artículo VI.3 del Acuerdo Jurídico entre la Santa Sede y España: Consideraciones desde el Derecho Internacional Publico", En *Ius Canonicum*, Vol. XXVI, nº 51 (1986), pp. 797-825.
- RODRIGUEZ CHACON, R., "Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas", En *ADEE*, Vol. V (1989).
- ZABALZA I., "Confesiones y entes confesionales en el ordenamiento jurídico español", En *ADEE*, Vol. III (1987), pp. 249-268.

²⁶¹ Vid., Art. I.1. del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos señala: "El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho

tipo de eficacia que va a tener el matrimonio canónico en el sistema matrimonial español.

En el primer aspecto, este Acuerdo constituye una declaración por parte del Estado de la libertad de la iglesia, además del reconocimiento de la personalidad jurídica que ésta posee para ejercer su misión apostólica. Le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción, magisterio y asistencia religiosa ²⁶².

Por lo que respecta al matrimonio confesional, el Acuerdo señala que el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas de derecho canónico (art. V.1 ²⁶³). Estos efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio. También se concede una cierta competencia potestativa a los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial, por cuya virtud, los que celebren matrimonio canónico podrán acudir a los tribunales eclesiásticos para solicitar la nulidad o la dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado. En uno u otro caso será preciso el ajuste al Derecho del Estado de las

de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterios”.

²⁶² Otros puntos importantes también señalados por el Acuerdo son: el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, también de las Ordenes, Congregaciones Religiosas, Institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, y de las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; la inviolabilidad de los lugares de culto; de los Archivos, registros y documentos (art. I); La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la iglesia (art. II); el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos que se encuentren en hospitales, centros penitenciarios, sanatorios, orfanato... (art. IV); la capacidad de la iglesia para llevar a cabo actividades de carácter benéfico o asistencial (art. V); y el reconocimiento de los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico (art. VI).

²⁶³ Vid., Art. VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 señala: “*El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio*”.

sentencias canónicas mediante resolución dictada por el juez civil competente²⁶⁴.

b. 3.- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (AEAC)²⁶⁵

Con la firma de este Acuerdo el Estado reconoce el derecho fundamental que tiene toda persona a recibir una educación religiosa católica. En ningún momento el Acuerdo impone una obligación en cuanto a la enseñanza religiosa, sino más bien da la opción de poder elegir de manera voluntaria esta asignatura. Es decir, no establece su carácter obligatorio, pero sí reconoce el derecho a recibirla. Por ello, el Acuerdo considera a la iglesia como coordinadora de la misión educativa con los principios de libertad en materia religiosa y con los derechos de las familias, de los alumnos y de los maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

En este Acuerdo relativo esencialmente a la enseñanza, se tratan los temas de²⁶⁶: planes educativos referentes a la asignatura de religión católica,

²⁶⁴ Vid., Ibidem., Art. VI. 2: “Los contrayentes, a tenor de la disposición del derecho canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia civil y se declaran ajustadas al derecho del estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente”.

.- Vid., Ibidem., Art. VI. 3: “La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asume de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales”.

.- Art. 42 y ss. Del Código civil.

.- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por cuanto establece los procesos especiales imprescindibles. En primer lugar, los que, con inequívocas e indiscutibles particularidades, han de servir de cauce de litigios en asuntos de capacidad, filiación y matrimoniales. Libro IV de los procesos especiales, Título primero de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

²⁶⁵ Vid. FERNÁNDEZ CATÓN, J. M, *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1980.

profesorado encargado de impartir tal enseñanza, formación del profesorado, contenido de la enseñanza y formación religiosa y situación económica de los profesores de religión católica. También se refiere al patrimonio histórico ²⁶⁷, artístico y documental de la iglesia católica, y a los medios de comunicación ²⁶⁸.

“El reconocimiento explícito de un régimen común, suficiente para el desempeño de su misión, y la renuncia a cualquier situación de privilegios, constituyen los principios que deben servir para la interpretación del contenido de este Acuerdo en materia de enseñanza. La ausencia de cualquier privilegio, que conculcaría los principios de igualdad constitucional y de aconfesionalidad del Estado son compatibles, sin embargo, con el principio de cooperación reconocido en el art. 16.3 CE. A partir de este principio, concretado en los

²⁶⁶ La iglesia se compromete a continuar con la misión evangelizadora y educativa, pero teniendo en cuenta, el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos (art. I del Acuerdo). La jerarquía eclesiástica propone los profesores que puedan ejercer esta enseñanza y señala los contenidos de la misma, así como los libros de texto y el material didáctico. (arts III y IV). La situación económica del profesorado se concertara entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal. La organización y celebración, tanto de los cursos de enseñanza religiosa, como de actividades religiosas requieren el previo acuerdo con las autoridades académicas (art. V). La voluntad de la iglesia en continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental. A tal fin, se compromete a concertar con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la elaboración de ambas partes.

²⁶⁷ Vid., CORRAL SALVADOR, C., *Acuerdos España-Santa Sede: texto y comentario*, Biblioteca de Autores Cristiano, Madrid, 1999.

.- FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidro”, León, 1980.

²⁶⁸ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico. Art. 8.- Restricciones a la prestación de Servicios: “1.- En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpan su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes: c) el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social. En la adopción y cumplimiento de los medios de restricción a que alude este apartado respetaron, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados. En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyen competencia a los órganos jurisdiccionales para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo”. Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., y VVAA., *Derecho Eclesiástico del Estado*, 4ª Ed., Editorial Ariel-Códigos, Barcelona, 2003. En adelante casi toda la legislación citada resultara extraída de esta obra.

Acuerdos celebrados entre el Estado y, en este caso, la iglesia católica, se lleva a cabo mediante un procedimiento promocional del hecho religioso que supone pasar del reconocimiento general y común de la libertad al reconocimiento singular y concreto de una colaboración prestacional que permite a los ciudadanos disfrutar, en un sector concreto, no sólo del derecho-libertad, sino también del derecho-prestación”²⁶⁹.

El Acuerdo no hace mención específica del patrimonio eclesiástico, salvo para prohibir la transmisibilidad de los bienes muebles declarados de interés cultural y de los incluidos en el inventario general que estén en posesión de instituciones eclesiásticas. Estos bienes no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Solo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de derecho público o a otras instituciones eclesiásticas²⁷⁰.

La descentralización de competencias fijadas por la Constitución de 1978 y concretada por los Estatutos de Autonomía incide en este tema. El art. 149 de la CE incluye, las materias que son competencia exclusiva del Estado (art. 149.28 CE²⁷¹). Por su parte, el art. 148, 15ª, 16ª, 17ª C.E.²⁷² señala las competencias que asumen las Comunidades Autónomas. Esta distribución ha tenido una repercusión especial en la consecución y protección del patrimonio

²⁶⁹ Vid. SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad Política...*, op. cit., p. 459.

²⁷⁰ La descentralización de competencias fijadas por la Constitución de 1978 y concretada por los Estatutos de Autonomía incide en este tema. El art. 149 de la CE incluye, las materias que son competencia exclusiva del Estado (art. 149.28 CE). Por su parte, el art. 148, 15ª, 16ª, 17ª CE. señala: “*las competencias que asumen las Comunidades Autónomas. Esta distribución ha tenido una repercusión especial en la consecución y protección del patrimonio histórico eclesiástico, mostrando la gran sensibilidad que las Competencias Autónomas tienen en esta materia*”.

²⁷¹ Vid., Art. 149. 28ª CE: “*Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*”.

²⁷² Vid., *Ibidem* Art. 148: “15ª.- *Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.*

16ª.- *Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.*

17ª.- *El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma*”.

histórico eclesiástico, mostrando la gran sensibilidad que las Comunidades Autónomas tienen en esta materia.

b.4.- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Económicos (AAE) ²⁷³

²⁷³ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

- ALBI IBAÑEZ, E. y GARCÍA ARIZNAVARETA, J. L., *Sistema Fiscal Español*. Ed. Ariel, Barcelona, 1994.

- ARZA ARTEAGA, A., *Principios y sentido del Acuerdo sobre Asuntos Económicos*, En CORRAL, C. y DE ECHEVERRÍA, L., (Coord.). *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid, 1980.

- BLANCO, M., "La cooperación del Estado español con las confesiones religiosas especial referencia a la cooperación económica", En *Ius Canonicum*, 76 (1998), pp. 523-570.

- BLANCO FERNANDEZ, M., "Cooperación Estado-Confesiones Religiosas en materia económica", En VVAA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*. Instituto Martín de Azpilicueta, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, EUNSA, Pamplona, 1994.

- CEBRIÁ GARCÍA, M., *El régimen fiscal de las confesiones religiosas en la tributación local*, Ed. Septem, Oviedo, 2001.

- CORRAL SALVADOR, C., "La Dotación Estatal Española", En *El Derecho Patrimonial Canónico en España*. XIX Semana española de Derecho Canónico. Publicaciones de la Universidad Pontificia, Salamanca, 1985.

- FERNANDEZ-CORONADO, A., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", En *Revista de Administración Pública*, nº 108 (1985), pp. 365-401.

- FORNES, J., "Régimen jurídico-patrimonial y financiación de la Iglesia desde la perspectiva de la libertad religiosa", En *Ius Canonicum*, Vol. XXXVI, nº 71, (1996).

- GARCÍA HERVAS, D., "Cooperación económica con la Iglesia católica y laicidad del Estado", En *Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, 4 (1995), pp. 201-223.

- GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., "Situación actual de la financiación de la Iglesia católica", En Separata de María J. ROCA (Ed), *La Financiación de la Iglesia católica en España*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1994.

- GONZALEZ ARMENDIA, J. R., "El Impuesto Religioso. Cooperación económica estatal con las Confesiones Religiosas", *Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco*. Bilbao, 1990.

- Ibidem., *Sistemas históricos de dotación del Estado español a la Iglesia española (siglos XIX-XX)*, Publicaciones de la Universidad Pontificia, Salamanca, 1990.

- GONZALEZ DEL VALLE, J. M., Régimen Patrimonial y Económico, En VVAA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Madrid, 1993.

- GOTI ORDEÑANA, J., "La financiación de la libertad religiosa", En *REDC*, Vol. 48, nº 130, (1991), pp. 265-272.

- HERRAEZ RUBIO, B., "Financiación de la Iglesia en España", En *Ius Canonicum*. Vol. XXXII, nº 63, (1992).

- JIMÉNEZ ESCOBAR J., "El Acuerdo sobre asuntos económicos veinte años después: la exención de las entidades eclesiásticas en el impuesto sobre sociedades", En *Estudios Financieros*, 201 (1999), pp. 79-130.

- MANTECON SANCHO, J., *Los Acuerdos del Estado con las Confesiones Acatólicas*, Universidad de Jaén, Jaén, 1995.

- MARTÍN DÉGANO, I., *El régimen tributario de las confesiones religiosas y de sus entidades en el derecho español*, McGraw-Hill, Interamericana de España, Madrid, 1999.

El Acuerdo pretende poner fin a los compromisos creados en el pasado y, más concretamente, con el Concordado de 1953 y crear unas reglas económicas para el mantenimiento de la iglesia católica.

En opinión de A. ARZA, las relaciones entre la iglesia y el Estado en España se fundan actualmente en bases totalmente distintas de las que se fundaban cuando se realizó la aportación económica del Estado a la iglesia en el Concordato. La aportación económica tenía un sentido de indemnización por las desamortizaciones y de contribución a la obra de la iglesia en favor de la Nación, pero también un sentido de ayuda especial a la iglesia y a su obra como consecuencia de la confesionalidad del Estado y de la consideración de la religión católica como su única religión. Actualmente, al declararse el Estado aconfesional y admitir como principio de convivencia el principio de la libertad religiosa, el Estado no tiene ninguna obligación de aportar una ayuda económica a la iglesia ²⁷⁴.

En este Acuerdo, el Estado se compromete a colaborar con la iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa. El Acuerdo plantea como objetivo prioritario de la iglesia católica el alcanzar la autofinanciación, pero para ello hay que pasar por tres sistemas de financiación, que se aplican de manera sucesiva:

.- MARTÍN SANCHEZ, I., "La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español", En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp.129-156.

.- PRESAS BARROSA, C., *El clero católico en el derecho español. Dotación, asignación tributaria, ¿autofinanciación?*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1998.

.- TORRES GUTIÉRREZ, A., *Régimen Fiscal de las confesiones religiosas en España*, Ed. Colex, Madrid, 2001.

.- VILLA ROBLEDO, M J., "El Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 en la Doctrina Española", En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VI (1990), pp. 625-675.

²⁷⁴ Vid., ARZA, A., "Principios y sentido del Acuerdo en Asuntos Económicos", VVAA., CORRAL D., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid, 1980, pp. 590-591. Vid., también sobre el tema PRESAS BARROSA C., *La sustentación del Clero en España, precedentes históricos y situación actual*, Facultad de Derecho, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1979, p. 18.

En primer lugar y durante los tres primeros años se pretende mantener el sistema de dotación presupuestaria, es decir, el Estado dispone una partida presupuestaria para financiar a la iglesia católica con carácter global y único, que será actualizada anualmente. La actualización anual que las cantidades consignadas deben sufrir se fijará de acuerdo con *“los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destina la Iglesia los recursos recibidos del Estado. La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en una Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente”*²⁷⁵.

En segundo lugar y transcurridos al menos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la iglesia católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto, u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello será necesario que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada²⁷⁶. Esta segunda fase se completa con la dotación presupuestaria, en caso de que la cantidad obtenida por la asignación no sea suficiente para su mantenimiento, y en el montante necesario para completar la cantidad que se otorgaba por consignación presupuestaria.

En esta etapa hay que tener en cuenta que el sistema a aplicar debe fijar el correspondiente porcentaje del impuesto y que la asignación de este porcentaje debe ser señalado por el ciudadano, que expresará en su

²⁷⁵ Vid., Protocolo Adicional I del Acuerdo de Asuntos Económicos.

²⁷⁶ Vid., Ley 54/1999, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (BOE 30 de diciembre de 1999), y la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 2001 (BOE de 29 de diciembre) sobre exenciones fiscales de las actividades no lucrativas y cantidades a cuenta de la iglesia católica. Tema que analizaremos cuando entremos a profundizar el contenido del Acuerdo.

declaración de la renta la dedicación confesional o no a la que hay que destinar tal cantidad fijada previamente por el Estado ²⁷⁷ .

La tercera fase deberá implantar un sistema porcentual con carácter exclusivo. De esa manera, desaparecería el modelo tradicional de subvención, para dar paso a la implantación del sistema de porcentaje como principal vía de dotación económica del Estado para con la iglesia. Esta fase no está sujeta a período de tiempo alguno.

Finalmente se establece la fase denominada de autofinanciación. En ella el Estado se desliga totalmente de la financiación hacia la iglesia católica, pero no de otro tipo de colaboraciones compatibles con su carácter de Estado laico.

La ejecución de la segunda fase del sistema no empezó a ser efectiva hasta la Ley de Presupuestos para 1988. En su disposición adicional quinta se fija que se destinará un porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a fines religiosos y a otros fines de interés social. El porcentaje se fijará en la Ley de Presupuestos de cada año y se aplicará sobre la cuantía íntegra del impuesto resultante de las declaraciones anuales presentadas por los sujetos pasivos, entendiendo por cuota íntegra la resultante de aplicar sobre la base imponible del tributo la tarifa correspondiente ²⁷⁸ .

²⁷⁷ Se trata de un sistema mixto, con respecto del cual es necesario hacer dos precisiones:

a) La dotación será aminorada por el procedimiento técnico-presupuestario que se determine, en la cantidad de ingresos que la iglesia reciba por el porcentaje. Así, durante el período de transición la dotación conjunta no sufrirá variación alguna, salvo lo que se indica en el párrafo siguiente.

b) También en esta segunda etapa rige la norma de actualización de las subvenciones presupuestarias mediante incremento, cuestión expresamente aludida en el Protocolo Adicional 1 del AAE. Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", En la *Revista de Administración pública*, (septiembre-diciembre 1985), p. 384.

²⁷⁸ Vid., PRESAS BARROSAS, C., *El clero católico en el Derecho español. Dotación, asignación tributaria, ¿autofinanciación?*, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de publicaciones e intercambio científico, Santiago de Compostela, 1998, pp. 223-224.

El porcentaje que se fija es el 0,5239 por 100. La iglesia católica recibirá mensualmente, en concepto de entrega a cuenta, una doceava parte de la dotación presupuestaria correspondiente a 1990. Cuando se disponga de los datos completos se procederá a la regulación definitiva, abonándose la diferencia o, en el caso de que las entregas a cuenta hubieran superado el importe de la asignación tributaria, se compensara el exceso con el importe de las entregas a cuenta posteriores²⁷⁹. La parte dejada de percibir con relación a la primera fase, la completara el Estado mediante consignación presupuestaria.

²⁷⁹ En la Ley 54/1999, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 respecto a los pagos a cuenta mensuales a la iglesia católica dice que para el año 2000 se fija la cuantía en 1.776.634.000 pesetas. Elevándose a definitivas las cuantías entregadas a cuenta en 1999. *El Estado destinará al sostenimiento de la iglesia católica el 0, 5239 por 100 de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. Se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal, de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en los arts. 49 y 60 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF y otras Normas Tributarias. La aplicación de este sistema no podrá dar lugar, en cada uno de los ejercicios en que se aplique, a una cantidad superior a 24.000.000.000 de pesetas ni a una cantidad inferior a la resultante de la actualización de las entregas mensuales que, en concepto de pagos a cuenta de la asignación tributaria, se hayan determinado en la Ley de presupuestos del ejercicio precedente. Este sistema se aplicará durante los años 2000, 2001 y 2002, pudiendo revisarse durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.*

En la Ley 13/2000 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 sobre exenciones fiscales de las Actividades no lucrativas y cantidades a cuenta de la iglesia católica en su disposición adicional vigésima primera señala que para el año 2001, se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 1.812.167.000 pesetas (10.891.343,02 euros). Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2000.

- Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 (BOE núm 313, de 31 de diciembre, corrección de errores en BOE núm 81, de 4 de abril de 2003). Disposición adicional vigésima tercera. Prórroga del sistema de asignación tributaria a la iglesia católica. *“Uno: En desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, se prórroga el sistema de asignación tributaria a la iglesia católica regulado en los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.*

Dos: La prórroga tendrá vigencia durante los años 2003, 2004 y 2005, pudiendo revisarse el sistema durante este último período, transcurrido el cuál se podrá acordar nuevamente la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta”.

- Disposición Adicional vigésima cuarta. Pagos a cuenta a la iglesia católica en el año 2003. *“Uno: Para el año 2003 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.331.353 euros.*

Dos: Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2002”.

- Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003), Disposición adicional duodécima. Pagos a cuenta a la iglesia católica en el año 2004: *“Uno. Para el año 2004 se fija la cuantía de los*

A partir de 1994 se concreta el modelo que se mantiene vigente en lo relativo a la percepción de la asignación tributaria por parte de la iglesia católica. Se deja de cargar a los importes de las entregas a cuenta de años posteriores, las deudas originarias por la diferencia entre lo adelantado a la iglesia y lo recaudado por la asignación tributaria, lo que ocasionaba un endeudamiento cada vez mayor de la iglesia. Por otra parte se elevan a definitiva las cantidades entregadas a cuenta. Además, se produce la actualización de la cantidad global asignada a la iglesia, que estaba congelada al no haberse aumentado desde el año 1990. Se pasa así de los 15.260 millones del año 1990 a los 18.300 millones previstos para 1994 ²⁸⁰. Hay que señalar que la tercera fase aún no ha entrado en vigor, a pesar de que tenía un plazo fijo en el propio texto del Acuerdo.

Como desarrollo de este Acuerdo cabe señalar que, la iglesia católica ha solicitado y obtenido del Gobierno un compromiso no formal de conseguir desgravaciones fiscales con motivo de las donaciones. Como consecuencia de ello, se promulgó la Ley 18/1991 de 6 de junio del IRPF, en la que se establece una política de desgravaciones por donaciones, limitada al 10% de las cantidades donadas. En el art. 78.6 de la ley se señalan entre los posibles beneficiarios a la iglesia católica y a las confesiones con Acuerdo de cooperación.

El Acuerdo también establece el régimen tributario para la iglesia que se centra en supuestos de no sujeción ²⁸¹, y exenciones fiscales ²⁸².

pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.557.980 euros.

Dos: Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2003".

²⁸⁰ Vid., GIMENEZ Y MARTINEZ DE CARVAJAL J., "Situación actual de la financiación de la Iglesia católica", En *La financiación de la Iglesia católica en España* de M^a J. ROCA, Ed. Universidad Internacional do Atlántico, cursos superiores de outono en Galicia, Fundación Alfredo Brañas, colección Inglesa nº 3/1994, Santiago de Compostela, 1994, pp. 43-82.

²⁸¹ Vid., Art. III del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979: "No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro

b.5.- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre la Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos (AARFA) ²⁸³

documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto”.

²⁸² Vid., *Ibidem.*, Art. IV: " 1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, a Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retenciones en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C), darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

.- Art. V: "Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas”.

²⁸³ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

.- CONTRERAS MAZARIO, J. M., *La asistencia religiosa a los miembros de las fuerzas armadas en el ordenamiento jurídico español*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1988.

.- *Ibidem.*, *Régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, Madrid, 1989.

.- *Ibidem.*, *Guía de la Iglesia Castrense en España: mayo 1986. Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas*, Arzobispado Castrense, Madrid, 1986.

.-*Ibidem.*, "La Asistencia religiosa a los miembros católicos a las Fuerzas Armadas en la Ley Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional", En *ADEE*, VI(1990), p. 86.

Pretende modificar el Concordato de 1953 en estas materias. Sin embargo, una de las funciones que se mantienen es la que ejerce el Vicariato Castrense.

Este Acuerdo regula: al Vicariato castrense, constituido como una Diócesis personal y no territorial, y su elección; el servicio militar de clérigos y religiosos, a los que se les aplicará la legislación común sobre el servicio militar con algunas especialidades en cuanto a las funciones específicas a realizar; y por ultimo, el tema del cuerpo de capellanes castrenses que se regula en un Anexo.

El ámbito de la jurisdicción castrense se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire, cualquiera que sea su situación militar, así como a los alumnos de las academias y de las escuelas militares, a las esposas, hijos y familiares que vivan en compañía de los militares indicados y a todos los fieles de ambos sexos, seculares y religiosos que presten servicios establemente bajo cualquier concepto, o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. También a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de los militares mientras conserven este estado.

Tanto antes de la promulgación de la firma del Acuerdo de 1979, como después, el obispo se situaba a la cabeza de la diócesis castrense, mientras los clérigos formaban parte de la misma. En definitiva, eran funcionarios militares del Estado.

.- MORÁN, G., "Evolución, análisis y consideraciones jurídicas sobre la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas de una tradición multiseccular a su regulación vigente", En *Revista Española de Derecho Militar*, 51(1991).

.- MORENO ANTÓN, M. G., *El principio de igualdad en la Asistencia religiosa a las fuerzas armadas*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1989.

.- MOTILLA DE LA CALLE, A., *Los Acuerdos entre el Estado y las Confesiones religiosas en el Derecho español*, Bosch, Barcelona, 1985.

.- PRIETO, S., "El servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas", En *REDC*, 48 (1991), pp. 663-696.

Hay que señalar, que actualmente se ha incorporado nueva legislación militar ²⁸⁴ como consecuencia de la profesionalización de las Fuerzas Armadas,

²⁸⁴ Vid. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de 1980, (BOE 24-07-1980), de Libertad Religiosa, establece que los poderes públicos facilitarán la asistencia religiosa en los establecimientos militares.

- Real Decreto 249/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra. Art. 234: *“Los mandos del Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas cuidarán de la armonía de sus relaciones”*.

- Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. Art. 293: *“Los miembros del Ejército del Aire recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa”*.

- Real Decreto 834/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento de Honores militares.

- Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. Art. 442: *“Cuando haya capellanes de otras confesiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos, en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa correspondiente”*.

- La disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio (BOE 20-7-1989), reguladora del Régimen del personal militar profesional prevé que el gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas mediante la creación del Servicio de Asistencia religiosa y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo. La misma disposición final determina que la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede a la vez que se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Procede por tanto a la creación del citado servicio y, previo acuerdo con la representación de la Santa Sede, la regulación de las normas y condiciones en las que se ejercerá la asistencia religiosa a los miembros católicos, Real Decreto 7-9-1990, (BOE 21-9-1990).

- Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre (BOE de 21 de septiembre de 1990), sobre la creación del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

- Ley Orgánica 13/1991, de 20 de noviembre del Servicio Militar (BOE de 21 de diciembre de 1991).

- Orden 98/1992, de 14 de diciembre (BO. Mº Defensa de 17 de diciembre de 1992), sobre la creación de la tarjeta de identificación para los sacerdotes católicos integrados en el servicio de asistencia religiosa en las fuerzas armadas.

- Real Decreto 1410/1994, de 25 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Servicio militar. Art. 62: *“De conformidad con los correspondientes acuerdos de cooperación del Estado, los militares de reemplazo podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades”*.

- Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares. Art.1º: *“1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley 85/1978, de 28 de diciembre de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los Ejércitos que la desarrollan y en la Ley Orgánica 13/1990, de 20 de diciembre, del Servicio Militar y el Reglamento del Servicio Militar que la desarrolla, previamente a la ceremonia militar se podrá celebrar, un acto religioso. A la misa oficiada por el capellán castrense o concelebrada con otros sacerdotes asistirán voluntariamente el personal militar e invitados que lo deseen. Los actos religiosos de otras Iglesias, Confesiones o comunidades Religiosas que,*

que afecta al desarrollo del Acuerdo, pero este es un punto que más tarde analizaremos.

c.- LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS: ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1992 ENTRE EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS, LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA Y LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA ²⁸⁵

en su caso, puedan celebrarse, se regularían de conformidad con lo previsto en los correspondientes Acuerdos de cooperación con el Estado”.

- Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto (BOE de 6 de agosto de 1996), sobre la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

- Orden 259/1999, de 12 de noviembre (BO. Mº Defensa de 23 de noviembre de 1999), sobre la uniformidad de los capellanes que prestan servicio de asistencia religiosa en las fuerzas armadas.

- Real Decreto 76/2000, de 21 de enero (BOE de 22 de enero de 2000), modifica el Real Decreto 1883/1996, de 2-8-1996, de estructura básica del Ministerio de Defensa.

- Orden 376/2000, de 20 de diciembre (BOE de 4 de enero de 2001), trata las normas sobre sacerdotes y religiosos colaboradores del servicio de asistencia religiosa en las fuerzas armadas.

- Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo (BOE de 10 de marzo de 2001), por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar.

- Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el R.D. 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOE de 1 de marzo de 2003).

²⁸⁵ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

- *Acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1992.

- ALVAREZ CORTINA, A., “Los Acuerdos con las confesiones religiosas distintas a la Iglesia católica en la doctrina española”, En *ADEE*, Vol. VIII (1992), pp. 567-578.

- ARENCÓN EDO, R., *Nuestras raíces: pioneros del protestantismo en la España del siglo XIX*, Recursos, Barcelona, 2000.

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS. JORNADAS INFORMATIVAS, *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio: su desarrollo y perspectivas*, Librería Bosch, Barcelona, 1987.

- BASTERRA MONSERRAT, D., “Acuerdo Estado español-Federación Evangélica”, En *ADEE*, Vol. VII (1991), pp. 579-588.

- BONET, J., y VVAA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publ. Universidad Pontificia, Caja de Salamanca y Soria, Salamanca, 1994.

- BUENO GALLARDO, E., y VVAA., “Los Acuerdos con las minorías religiosas”, En *Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos. Actas del VI Congreso ínter universitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes*, Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1997, pp. 113-171.

-
- .- Ibidem., "Los sujetos estatales y confesionales de los acuerdos. Federaciones confesionales y problemática", En *Acuerdo del Estado español con confesiones minoritarias. Actas del VII Congreso internacional de Derecho Eclesiástico del Estado en Barcelona, 1994*, Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 1996, pp. 207-260.
- .- CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO, 7º (1994), *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias: Actas del VII Congreso Internacional Derecho Eclesiástico del Estado en Barcelona, 1994*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- .- CRISLAM, CONGRESO INTERNACIONAL A DISTANCIA 4º.(1999), *Las "incoherencias" de Dios: musulmanes y cristianos "se confiesan"*, Darek-Nyumba, Madrid, 1999.
- .- DAGA PORTILLO, R., *Organización jurídica y social en la España musulmana*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Granada, Granada, 1990.
- .- ENCUENTRO DE LAS TRES CONFESIONES RELIGIOSAS, CRISTIANISMO, JUDAÍSMO, ISLAM (1998. Toledo), *Encuentro de las tres confesiones religiosas, cristianismo, judaísmo, Islam*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1999.
- .- ENCUENTRO SOBRE MINORIAS RELIGIOSAS 1º (2000), *El Islam en España: Historia, pensamiento, religión y derecho: actas del primer encuentro sobre Minorías religiosas*, Servicio de Publicación de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2000.
- .- FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI). Consideraciones sobre los textos definitivos", En *ADEE*, Vol. VII(1991), pp. 541-577.
- .- Ibidem., "Los Acuerdos con confesiones minoritarias desde una perspectiva histórica. Iter de las negociaciones" en *Acuerdo del Estado español con confesiones minoritarias. Actas del VII Congreso internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994*, Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 1996, pp.131-154.
- .- Ibidem., *Estado y confesiones religiosas, un nuevo modelo de relación. Los Pactos con las confesiones (Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Civitas, Madrid, 1995.
- .- Ibidem., "Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo" En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 0 (Diciembre 2000), pp. 285-303.
- .- FORNES, J., "El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los Acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias", En *Ius Canonicum*, 34 (1994), pp. 525-551.
- .- GARCÍA HERNANDO, J., *Pluralismo religioso en España*, Sociedad de Educación Atenas, Madrid, 1981.
- .- *Guía de entidades religiosas de España*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1998.
- .- GARCÍA-PARDO, D., *El sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia*, Boletín Oficial del Estado: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.
- .- GÓMEZ MOVELLÁN, A., *La Iglesia católica y otras religiones en la España de hoy: un ensayo político*, Vosa, Madrid, 1999.
- .- HERA, A., DE LA, "Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias", En *Ius canonicum*, 35 (1995), pp. 201-231.
- .- JORDAN VILLACAMPA, M. L., "Reflexiones en torno a la justicia islámica y el acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España", En *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias, Actas del VII Congreso internacional de Derecho Eclesiástico del Estado en Barcelona, 1994*, Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 1996, pp. 695-706.
- .- LEGUINA VILLA, J., "Dos cuestiones entorno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo", En *Revista Española de Derecho Administrativo*, 44 (1984), pp. 683-688.
- .- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- .- Ibidem., "Los Acuerdos y el principio de igualdad; comparación con los Acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo" en *Acuerdo del Estado español con confesiones minoritarias. Actas del VII Congreso internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, en Barcelona, 1994*, Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 1996, pp.155-206.

c. 1.- Contexto social y político en el momento de plantear los Acuerdos

Por su carácter absolutamente novedoso en el Derecho español, consideramos interesante hacer un breve apunte sobre el nacimiento de esta nueva fuente de Derecho eclesiástico.

-
- MANTECÓN SANCHO, J. *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Universidad de Jaén, Servicio de Publicaciones e Intercambio científico, Jaén, 1995.
 - MARTÍNEZ TORRON, J., *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994.
 - MARTIN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
 - MOTILLA, A., *Los acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el Derecho español*, Bosch, Barcelona, 1985.
 - Ibidem., "Proyecto de Acuerdo entre el Estado y las Federaciones evangélica y judía: primeras valoraciones", En *Revista de Derecho Público*, Vols. III-IV , nº 120-121 (1990), pp. 559-608.
 - OLMOS, E., "Los Acuerdos con FEREDE, FCI y CIE", En *VVAA, Acuerdos del Estado español con judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, pp. 95-115.
 - OTADUY, J., "Los proyectos de acuerdo de cooperación con las iglesias evangélicas y las Comunidades israelitas", En *Estudios Eclesiásticos*, Vol. 66, (1991), pp. 205-218.
 - PRESAS BARROSA, C., *De la confesionalidad del Estado al régimen de libertad religiosa en España*, La Universidad, Facultad de Derecho, Santiago de Compostela, 1981.
 - REINA V., FELIX BALLESTA, M^a. A., *Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Actas del VII Congreso internacional de Derecho Eclesiástico del Estado en Barcelona, 1994*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996.
 - ROSER NEBOT, N., *Política y religión: la concepción islámica*, Ediciones de la Universidad Autónoma, Madrid, 1998.
 - RUANO ESPINO, L., "Los acuerdos o convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas", En *Revista española de Derecho Canónico*, 53 (1996), pp. 157-187.
 - SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *Aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas*, Cedecs, Rubí (Barcelona), 2001.
 - SERRANO C., "Los Acuerdos del Estado español con las confesiones no católicas", En *ADEE*, Vol. IV (1988), pp. 89-105.
 - SOUTO PAZ, J. A., "Cooperación del Estado con las confesiones religiosas", En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Servicio de publicaciones Facultad de Derecho*, (1995), pp. 365-413.
 - TEDESCHI, M., *Polémica y convivencia de las tres religiones*, Mapfre, Madrid, 1992.
 - VIANA TOMÉ, A., *Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad*, EUNSA, Pamplona, 1985.
 - VILAR, J. B., *Un siglo de protestantismo en España: Águilas, Murcia, 1893-1993: aportación al estudio del acatolicismo español contemporáneo*, Talleres Gráficos, Viladecavalls, Barcelona, 1993.
 - Ibidem., *Intolerancia y libertad en la España contemporánea: los orígenes de protestantismo español actual*, Istmo, Madrid, 1994.
 - VILLA, M., "Reflexiones en torno al concepto de notorio arraigo en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa", En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, (1985), pp.143-184.

El contexto social y político en el que se encontraba la sociedad española en el momento en que se comienzan a gestar estos Acuerdos era de total transición. Acabábamos de dejar atrás una dictadura para adentrarnos en un proceso democrático, en el que se estableció un Estado de Derecho con la promulgación de la Constitución de 1978, todo ello respaldado por el establecimiento de un sistema plural de igualdad y libertad para todos los ciudadanos.

Este marco de igualdad, justicia, libertad, democracia y pluralismo político, pretende separar el poder civil del poder religioso, sin descuidar, ni mucho menos olvidar, la protección del conjunto de derechos fundamentales del individuo, principalmente la libertad, de ideas y creencias, tanto en su titularidad como en su ejercicio, que corresponde por igual a todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación.

Con la aprobación de la Constitución española de 1978, el Estado adquiere una posición de laicidad con respecto del hecho religioso, pero apoya el derecho a la libertad e igualdad religiosa desde una perspectiva personalista.

El Estado pretende que las confesiones religiosas sean instrumentos capaces de hacer posible el desarrollo de los derechos individuales. Es un momento en el que el ciudadano goza de plena libertad e igualdad y el Estado colabora para favorecer todos y cada uno de los aspectos que hagan posibles el desarrollo personal y, por lo tanto, la existencia de los derechos fundamentales. A este respecto, el art. 9. 2 CE señala que, *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad religiosa, se pone de manifiesto el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto

reconocido en la Constitución y, por lo tanto, la igualdad ante la ley. Se abre entonces, un periodo de libertad e igualdad donde todos los individuos y comunidades ven garantizados sus derechos, principalmente la libertad de poder expresar las ideologías, creencias y cultos, en situación de igualdad.

Es también en este momento cuando se deja patente la existencia de unas religiones minoritarias hasta ahora encerradas entre cuatro paredes y sumidas en el desconocimiento por parte de los ciudadanos. La sociedad española comienza un periodo caracterizado por la apertura a nuevas culturas, por la aceptación de nuevas religiones y por el apoyo a otras confesiones.

El organismo clave para la conclusión de los Acuerdos con dichas confesiones minoritarias, fue la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Su creación estaba prevista en el Art. 8 de la LOLR ²⁸⁶, con atribución de competencias de estudio, informe y propuestas de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la LOLR, en especial a los Pactos con las confesiones de notorio arraigo.

En 1992 se firmaron estos Acuerdos con las confesiones minoritarias judía, protestante y musulmana, reunidas bien en Federaciones bien en Comisión: la Federación de Entidades Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España. Con este nuevo acontecimiento se pretende igualar en un mismo plano a todas las confesiones religiosas que conviven en el territorio español. Se busca la libertad, la igualdad, el respeto, la aceptación y la cooperación. En definitiva, la convivencia.

²⁸⁶ Vid., Art. 8 de la LOLR señala: “Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrán también composición paritaria. A dicha comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas

c.2.- Proceso de negociación y conclusión

Para poder llevar a cabo los Acuerdos entre el Estado y las distintas confesiones minoritarias, estas deben estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas ²⁸⁷ creado en el Ministerio de Justicia para tal fin ²⁸⁸ y haber obtenido previamente la condición de ser una confesión con notorio arraigo en España.

A. FERNÁNDEZ-CORONADO indica que el concepto de notorio arraigo es difícil de delimitar. No obstante, señala cómo la Comisión Asesora de Libertad Religiosa estableció en un primer momento unos criterios orientadores, sobre su posesión sin pretensión de exhaustividad, concretados en los siguientes: suficiente número de miembros de la confesión solicitante; organización jurídica adecuada y vinculante para todas las entidades integradas en la confesión; arraigo histórico en España desde un tiempo adecuado, ya sea legalmente, ya en clandestinidad; existencia de actividades sociales, culturales, asistenciales etc. de la confesión en un grado relevante;

a la aplicación de esta ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior”.

²⁸⁷ Vid., Art. 1 del R.D. 142/1981, de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas señala: “*El Registro de Entidades Religiosas, creado de conformidad con los establecidos en el art. 5 de la LOLR, radicará en el Ministerio de Justicia, con carácter de Registro General y Público y dependerá de la Dirección General de Asuntos Religiosos”.*

Art. 2: “*En el Registro de Entidades Religiosas se inscribirán: las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, las ordenes, congregaciones e institutos religiosos, las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones, sus respectivas federaciones”.*

Art. 3.1: “*La inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad, mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España”.*

²⁸⁸ Vid., Art. 5 LOLR señala: “1.- *Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.*

2. - *La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.*

3. - *La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme”.*

ámbito de la misma, valorado por su extensión territorial, número de iglesias, lugares de culto, etc.; y, finalmente institucionalización de los ministros de culto²⁸⁹. Estos criterios pretendían ayudar a precisar de algún modo la falta de concreción del concepto en la LOLR.

Los sujetos que llevan a cabo todas las negociaciones y que finalmente firman dichos Acuerdos son, por una parte el Estado y por otra las confesiones religiosas.

Dentro del Estado, es el Gobierno concretamente la Dirección General de Asuntos Religiosos dependiente del Ministerio de Justicia, en tanto que encargada de las relaciones del Departamento con las confesiones religiosas. Dentro de las confesiones, la negociación y firma de los acuerdos corresponde a los máximos representantes de las mismas en España.

La competencia para que estos Acuerdos pasen a Ley corresponde a las Cortes Generales mediante su aprobación. El Rey será el encargado de su sanción²⁹⁰, promulgación y de ordenar su publicación²⁹¹.

En 1982 el Estado recibe unas propuestas por parte de la Federación de Comunidades Israelitas, la Iglesia Evangélica Española y la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, para negociar un convenio²⁹².

²⁸⁹ Vid., “Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo”, op. cit., p. 291.

²⁹⁰ Vid., Art. 62 CE: “Corresponde al Rey sancionar y promulgar las leyes”.

²⁹¹ Vid., Ibidem., Art. 91: “El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación”.

²⁹² “La situación de las tres confesiones aspirantes al pacto era en este momento la siguiente. Las Comunidades Israelitas habían constituido *La Federación de Comunidades Israelitas* (FCI), que agrupaba a todas excepto a dos, cuya integración estaba pendiente de meros requisitos formales. Mayores problemas parecían existir en relación a la *Iglesia Evangélica Española* y a la *Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España*. La primera se había integrado en la *Comisión de Defensa Evangélica*, que agrupaba también a la *Iglesia Episcopal Reformada Española*. Dicha *Comisión de Defensa Evangélica* asumía la representatividad de las Iglesias adheridas, si bien éstas sólo delegaban en ella la negociación y firma del Acuerdo. Por otra parte, era preciso conocer el ámbito de las que figuraban incluidas en la misma, para solventar las dudas existentes sobre su representatividad. Finalmente, la *Unión de Iglesias*

Por lo que respecta a las iglesias protestantes, parecía claro que el protestantismo como creencia o religión aglutinadora de las distintas iglesias en nuestro país estaba dotado de notorio arraigo, puesto que estaba presente desde el inicio de la Reforma Luterana. Lo que no estaba tan claro es sí cada una de las iglesias evangélicas o protestantes, por sí solas eran susceptibles de dicha característica. Finalmente, se llega a la conclusión de que el notorio arraigo lo tiene el protestantismo, por lo que era preciso buscar una entidad representativa de toda la familia religiosa protestante provista de notorio arraigo. De este modo, se constituyó, después de muchas negociaciones entre las distintas iglesias protestantes, la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE) ²⁹³.

El notorio arraigo de las Comunidades Israelitas en España fue estudiado por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que emitió informe favorable al reconocimiento del mismo en la reunión del Pleno de dicha Comisión de 14 de diciembre de 1984. Las Comunidades Israelitas de España, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, constituyeron la Federación de Comunidades Israelitas de España, que se inscribió en el mencionado Registro con fecha 22 de Febrero de 1987 como interlocutor único del Estado con personalidad jurídica propia, para la negociación, firma y seguimiento del Acuerdo de Cooperación con el Estado ²⁹⁴.

Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España representaba una situación aún menos clara, que hacía pensar, incluso, en la no concurrencia en la misma del requisito de notorio arraigo". Vid., FERNANDEZ-CORONADO, A., *Estado y Confesiones religiosas, un nuevo modelo de relación. Los Pactos con las confesiones (Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 44-45.

²⁹³ La Iglesia Evangélica Española planteaba dificultades, ya que la "Comisión de Defensa Evangélica" en la que aquella estaba integrada podría ofrecer dudas respecto a su representatividad. Se consideró, que el notorio arraigo lo tenía el protestantismo, siendo necesaria la constitución de una Entidad que asumiera la representación y vinculación del protestantismo en España y que por exigencias de registro sólo podría ser una Federación.

Esta fue la razón por la que se constituyó la Federación de entidades religiosas evangélicas de España (FEREDE) como interlocutor del Estado para la negociación del Acuerdo, en tanto que, como tal Federación, figuraba inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y gozaba de notorio arraigo. El 14 de diciembre de 1984 se les otorgo la condición de notorio arraigo a las confesiones protestante y judía. Vid., *Ibidem.*, p. 139.

²⁹⁴ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos con confesiones minoritarias desde una perspectiva histórica. Iter de las negociaciones", *Acuerdo del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado*

El proceso negociador de los musulmanes fue más complicado. Se entendió, al igual que había sucedido con las otras confesiones, que el notorio arraigo lo tenía la religión islámica, no cada comunidad en particular, siendo preciso una Federación de éstas para ofrecer un único interlocutor válido para el Estado. En un primer momento no se constituyó una sola Federación, sino dos: la Federación de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) y la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), que no compartían los mismos criterios ni los mismos objetivos en su negociación con el Estado. Fue la propia Administración la que tuvo que imprimir celeridad, tanto para la inscripción de las respectivas Federaciones, como para la unión de las mismas en la Comisión Islámica de España (CIE), constituida a los únicos efectos de suscribir el Acuerdo con el Estado ²⁹⁵.

La Comisión Asesora de Libertad Religiosa, el 14 de julio de 1989 emitía informe favorable respecto a la Comunidad Islámica de España.

De por sí, ya es importante el simple hecho de comenzar un proceso de negociación, por cuanto implica la voluntad de dos o más partes para lograr un entendimiento, pero mucho más, sí lo que se pretende es llegar a la firma de unos Acuerdos en los que se reivindica principalmente la igualdad de todos los ciudadanos, independientemente de la confesión religiosa que profesen, o, en otras palabras, la cooperación con las confesiones minoritarias de forma semejante a la cooperación que existía con la iglesia católica.

De este modo, se abrió un proceso de negociaciones para que el Estado pudiera conocer las exigencias específicas de los ciudadanos españoles, pertenecientes a estas confesiones, que terminó finalmente en unos acuerdos satisfactorios para ambas partes, respetando el carácter laico del Estado de un

en Barcelona, 1994. Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, pp. 137-138.

²⁹⁵ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y Confesiones religiosas...*, op. cit., p. 79.

lado, y, de otro, el principio de igualdad al que deberán estar subordinados los contenidos de estos acuerdos.

A este respecto, se constituyó entre ambas partes, una comisión negociadora, donde precisamente se comenzó por elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que más tarde pudieran ser presentado ante las Cortes y finalmente aprobados como una ley ordinaria. Esta Comisión negociadora lo que hacía era debatir los puntos clave del Preacuerdo, para después pasarlo al organismo correspondiente que sería el que aceptaría o bien señalaría objeciones con respecto al tema.

Una vez debatidos y argumentados los artículos de los Preacuerdos, se firmaron los Acuerdos el 21 de febrero de 1990, sometiéndose después a Dictamen de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa²⁹⁶ en marzo del mismo año.

Emitido el informe favorable por parte de esta, el Ministro de Justicia los remitió al Consejo de Estado²⁹⁷ para que emitiese informe sobre los mismos. El alto organismo hizo algunas observaciones a los puntos presentados, por lo que se tuvieron que volver a reunir las comisiones negociadoras para subsanar dichas diferencias y presentar definitivamente a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa el 28 de junio de 1991, las modificaciones efectuadas²⁹⁸.

Una vez finalizadas todas las modificaciones pertinentes, los Acuerdos, pasaron al Gobierno para su tramitación. En primer lugar pasaron por la Comisión de Secretarios de Estado y Subsecretarios, después por el Consejo de Ministros, y por último por el Parlamento para su aprobación.

²⁹⁶ De ahora en adelante CALR.

²⁹⁷ La consulta al Consejo de Estado no tenía carácter preceptivo, aunque la importancia del tema la situaba en el marco institucional del órgano consultivo supremo, a tenor de lo establecido en los Arts. 1.1 y 2.2 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 22-4-1980.

.- Art. 1.1: “El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno”.

.- Art. 2.2: “La consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos”.

²⁹⁸ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y Confesiones...*, op. cit., pp. 71-77.

El Consejo de Ministros en su reunión de 10 de abril de 1992 habilitó al Ministro de Justicia para suscribir los Acuerdos de Cooperación del Estado con FEREDE, FCI y CIE, que se unieron como Anexos al propio Acuerdo del citado Consejo, para su ulterior tramitación como Proyectos de Ley. El día 28 del mismo mes tuvo lugar, la firma de los mismos por el Ministro de Justicia y los representantes de FEREDE, FCI y CIE. Posteriormente, el 5 de junio, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, acordó remitir al Congreso de los Diputados los tres Proyectos de Ley por los que se aprobaban los Acuerdos. Quedaron definitivamente aprobados como Leyes 24, 25 y 26/1992 de 10 de noviembre.

c.3.- El contenido de la regulación

Los Acuerdos con la FEREDE ²⁹⁹, FCI ³⁰⁰ y CIE ³⁰¹ se aprobaron mediante tres leyes ordinarias que introducen como Anexo los propios Acuerdos ³⁰².

²⁹⁹ Consta de 12 artículos, tres Disposiciones Adicionales y una Disposición final.

³⁰⁰ Consta de 14 artículos, tres Disposiciones adicionales y una Disposición final.

³⁰¹ Consta de 14 artículos, tres Disposiciones adicionales y una Disposición final.

³⁰² Vid., Exposición de motivos del Acuerdo de cooperación del Estado español con la FEREDE: "(...). *La Ley orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las confesiones religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de cooperación, cuando aquellas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra el protestantismo español, en su conjunto, integrado por las distintas iglesias de confesión evangélica, la practica totalidad de las cuales, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, han constituido la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE), como órgano representativo de las mismas ante el Estado, para la negociación, adopción y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados*".

.- Exposición de motivos del Acuerdo de cooperación del Estado español con la FCI: "(...). *En este caso se encuentra la religión judía, de tradición milenaria en nuestro país, integrada por distintas comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que han constituido la Federación de Comunidad Israelitas de España, como órgano representativo de las mismas ante el Estado para la negociación, firma y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados*".

.- Exposición de motivos del Acuerdo de cooperación del Estado español con la CIE. "(...). *En este caso se encuentra la religión islámica, de tradición secular en nuestro país, con relevante importancia en la formación de la identidad española, representada por distintas Comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas*

Así, la ley esta constituida: por un artículo único donde se hace constar que *las relaciones de cooperación del Estado con la FEREDE, con la FCI y con la CIE, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de cooperación que se incorpora como Anexo de estos Acuerdos a las Leyes 24, 25 y 26 de 1992; dos disposiciones finales, en las que se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y de los Ministros competentes por razón de materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el BOE; y un Anexo.*

Es, entonces, en el Anexo, donde esta relatado el Acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE, con la FCI y con la CIE, resaltando la actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, y pretendiendo que su ejercicio este plenamente garantizado con la mayor amplitud permitida, con el límite del mantenimiento del orden público protegido por la ley y el respeto hacia los derechos fundamentales de los demás.

Para lograr los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa, dichos Acuerdos abordan los siguientes temas:

1. Los derechos y obligaciones de aplicación a las iglesias inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que forman parte de la FEREDE, de la FCI y de la CIE.
2. Los lugares de culto, mezquitas y sinagogas que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, oración, formación o asistencia religiosa; su inviolabilidad, su dificultad para la expropiación forzosa y su demolición. En el caso de los Acuerdos con la FCI y la CIE

en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidad Islámicas de España, que, a su vez, han constituido una entidad religiosas inscritas con la denominación de <<Comisión Islámica de

también se trata el tema de la inviolabilidad de los archivos y demás documentos, así como la posibilidad de que los lugares de culto sean objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

3. Los ministros de culto, los Rabinos y los dirigentes religiosos e Imames, definidos como personas dedicadas con carácter estable a desempeñar sus funciones de culto ³⁰³, de asistencia religiosa, de formación y de dirección de las comunidades; su secreto profesional; la realización del Servicio militar; y su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de modo que quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, por lo que las iglesias o bien las comunidades respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en dicho Régimen.

4. El reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, así como el celebrado ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI y el celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica. Para que se les reconozca el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

España>>, como órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados”.

³⁰³ La definición de las funciones de culto o de asistencia religiosa, en el caso de la FEREDE se define como las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso, en el caso de la FCI son las funciones propias de la religión judía, entre las que destacamos las derivadas de la función rabínica, el ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la formación de rabinos, la enseñanza de la religión judía y la asistencia religiosa. Respecto de la CIE, son las funciones propias islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, y concretamente, las emanadas del Corán o de la Sunna.

5. El derecho de todos los creyentes de confesión evangélica, judía o musulmana a prestar servicio en las Fuerzas Armadas y a recibir asistencia religiosa propia de su religión ³⁰⁴.

La asistencia religiosa será dispensada por los ministros de culto designados por las iglesias pertenecientes a la FEREDE, por los ministros de culto designados por las Comunidades pertenecientes a la FCI de España y por los Imames o personas designadas con carácter estable por las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

En el caso de la FCI y CIE las autoridades comunicaran el fallecimiento de los militares judíos o musulmanes, ocurrido durante la prestación del servicio militar, a las familias de los fallecidos, para que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según su rito.

6. El derecho a la asistencia religiosa también para los internados en centros penitenciarios, en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público; así como la prestación de los locales para llevarla a cabo. Los gastos ocasionados por dicha asistencia que correrán a cargo de las iglesias o comunidades religiosas respectivas. En cuanto a la FCI y CIE la asistencia religiosa se hace extensiva a los moribundos, y las honras fúnebres del rito islámico y judío. El acceso de

³⁰⁴ Hay que resaltar el tema de la suspensión de la prestación del servicio militar, pues la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determina que a partir del 31 de diciembre del año 2002 queda suspendida la prestación del servicio militar, regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre del Servicio militar.

La disposición transitoria decimotercera de la mencionada Ley 17/1999 establece en sus tres primeros apartados distintas fechas determinantes del periodo transitorio del servicio y su apartado 4, autoriza al Gobierno para modificar tales fechas y acortar así el periodo transitorio, todo ello en función del proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas. Dado el nivel alcanzado en el proceso de profesionalización y las previsiones que sobre el mismo existen, es oportuno en este momento proceder a la suspensión del servicio militar obligatorio.

Por lo tanto el R.D. 247/2001, de 9 de marzo en su Art. 1 adelanta al 31 de diciembre de 2001 la fecha de suspensión de la prestación del servicio militar.

los ministros de culto será libre y sin límite de horario, pero siempre respetando el principio de libertad religiosa.

7. La enseñanza religiosa en centros docentes públicos y privados concertados, siempre de acuerdo con el carácter propio del centro, y en los niveles de Educación Infantil, Primaria y Secundaria. Los profesores, el contenido de la enseñanza y los libros de texto, serán designados por la Iglesia o confesión religiosa.
8. Los asuntos Económicos y financieros de las confesiones religiosas, donde se contempla un régimen de cooperación económica indirecta, concretado en una serie de exenciones tributarias y beneficios fiscales.
9. El descanso semanal y fiestas anuales, que en el caso de algunas iglesias de la FEREDE comprende la tarde del viernes y el día completo del sábado; en el de la FCI es la tarde del viernes y el día completo del sábado; más los días de tradición judía; y en el caso de la CIE comprende los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol durante el mes de ayuno (Ramadán) ³⁰⁵. El resto de las festividades religiosas de

³⁰⁵ Vid., Artículo 12.1 del Acuerdo con la FEREDE: “1. *El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras iglesias Evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607) como regla general*”.

Art. 12 del Acuerdo con la CIE: “1. *Los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán). En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna.*

2. *Las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España».*

musulmanes y judíos no suelen coincidir con las fiestas cristianas más tradicionales.

10. En el caso de la FCI y CIE también se tratan los temas de patrimonio histórico, artístico y cultural, y el de los productos alimenticios y denominaciones varias, que responde a peculiares exigencias sobre el sacrificio ritual de animales y elaboración de alimentos y cosméticos.

11. Por último, las disposiciones finales de los Acuerdos establecen la posibilidad de expresar las iniciativas legislativas que afecten al contenido del mismo y la facultad de revisarlo total o parcialmente e, incluso, la posibilidad denunciarlo.

También se constituye una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado, de la FEREDE, de la FCI y de la CIE, para la aplicación y seguimiento del Acuerdo y se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los

-
- AL HIYRA, correspondiente al 1º de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.
 - ACHURA, décimo día de Muharram.
 - IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabi al Awwal, nacimiento del Profeta.
 - AL ISRA WA AL-MI'RAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.
 - IDU AL-FITR, corresponde a los días 1º, 2º y 3º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.
 - IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10º, 11º y 12º de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham”.
- Artículo 12 del Acuerdo con la FCI: “1. El descanso laboral semanal, para los fieles de Comunidades Israelitas pertenecientes a la FCI, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607) como regla general.
2. Las festividades que a continuación se expresan, que según la ley y la tradición judías, tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de las personas a que se refiere el número anterior, y en los términos previstos en el mismo.
- Año Nuevo (Rosh Hashaná), 1º y 2º día.
 - Día de Expiación (Yon Kippur).
 - Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1º, 2º, 7º y 8º día.
 - Pascua (Pesaj), 1º, 2º, 7º y 8º día.
 - Pentecostés (Shavuot), 1º y 2º día”.

Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en los mismos.

CAPITULO III

LA COOPERACIÓN MEDIANTE ACUERDOS Y SU ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

A.- PUNTO DE PARTIDA: LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN EN EL CONTEXTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En el capítulo correspondiente a los principios informadores del sistema de relación entre el Estado y las confesiones que nace de la Constitución de 1978, habíamos señalado como principios esenciales del sistema: el personalismo, la igualdad en la libertad religiosa e ideológica, la laicidad del Estado y la cooperación. Es en este contexto donde deberemos de encuadrar, entonces, el contenido y alcance de este último principio.

La cooperación en el sistema español es, según hemos visto anteriormente, un principio secundario o derivado con respecto de los demás señalados, debido a su carácter de instrumento de realización de otros principios, lo que no implica una devaluación de su carácter esencial dentro del sistema español. Tiene su fundamento, como es sabido, en el principio de igualdad en la libertad de conciencia de los ciudadanos y tiene su límite en la propia laicidad del Estado. Estos serán los parámetros en los que se deberá de mover. Todo lo que sea salirse de este marco supondrá desvirtuar el contexto constitucional y arriesgará el peligro de perjudicar la propia realización de los derechos individuales en beneficio de los derechos colectivos y la propia laicidad del Estado.

1.- EL CARÁCTER DE SU FORMULACIÓN JURÍDICA

La cooperación confesional viene formulada en el art. 16.3 de la Constitución española, sin solución de continuidad con respecto del carácter laico del Estado. Recordando el contenido del artículo, la Constitución señala

que: *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.*

La formulación jurídica realizada en el texto constitucional viene, así, a matizar el carácter laico del Estado, para evitar, según se ha dicho ³⁰⁶, la posible derivación hacia el laicismo de la declaración de laicidad.

La cooperación constitucional se hace derivar de un sustrato sociológico. Las relaciones de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se realizarán teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española. La mención explícita a la iglesia católica es una concesión al consenso constitucional que el momento exigía. No debe ni puede interpretarse de otra forma, a tenor del contexto de los demás principios constitucionales. Téngase en cuenta, además, que en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, desarrollo de la Constitución en esta materia, desaparece tal mención.

Finalmente, el artículo 16.3 constitucionaliza la cooperación, no la forma en la que debe realizarse, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en la Constitución italiana ³⁰⁷. Ello supone que no es obligada la cooperación mediante Acuerdos. Son posibles otras formas de llevarla a cabo. Otra cosa es

³⁰⁶ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., SUÁREZ PERTIERRA, G., "El fenómeno religioso en la nueva constitución española. Bases de su tratamiento jurídico", En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 61 (Invierno 1980), pp. 7-34.

³⁰⁷ Vid., Constitución Italiana de 1947 en la que se constitucionaliza el principio de la bilateralidad de la legislación reguladora de las relaciones del Estado tanto con la iglesia católica (art. 7) como en el resto de las confesiones (art. 8).

Art. 7: "*El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propia esfera, independientes y soberanos. Sus relaciones se regulan por los Pactos lateranenses. No requerirán procedimiento de revisión constitucional las modificaciones de los Pactos aceptadas por las dos partes*".

Art. 8: "*Todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la ley. Las confesiones religiosas distintas de la católica tendrán derecho a organizarse según sus propios estatutos en la medida en que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano. Sus relaciones con el Estado serán reguladas por ley sobre la base de acuerdos con las representaciones respectivas*".

que en el sistema español en concreto se haya utilizado esencialmente la vía del pacto para cooperar con las confesiones ³⁰⁸.

2.- COMETIDO ESENCIAL DE LA COOPERACIÓN

Aunque el art. 16. 3 CE establece el principio de cooperación confesional no señala cual es la esencia de su realización. Es preciso acudir a otro artículo del propio texto constitucional, el art. 9.2, para poder determinar en que debe consistir la cooperación mandada a los poderes públicos, para que sea la adecuada al sistema establecido en el propio texto constitucional.

El art. 9. 2 situado como pórtico del Título I, relativo a los Derechos Fundamentales, señala que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. El art. 9.2 señala, entonces, las líneas generales de cooperación estatal y su sentido dentro de los principios constitucionales. Por ello, toda cooperación que realice el Estado deberá de ser acorde a las líneas marcadas por este artículo y esto es aplicable, lógicamente a la cooperación confesional.

Sobre esta base, lo que el Estado debe de hacer es allanar el camino, mediante la remoción de obstáculos y la promoción de condiciones, para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en los que se integra sean

³⁰⁸ Vid., Art. 7.1 LOLR: *“El Estado teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”*.

reales y efectivas. Este es el sentido de la cooperación confesional del art. 16. 3, que debe de ser interpretada conforme a este artículo ³⁰⁹.

En consecuencia, el objetivo esencial de la misma son los individuos. Los grupos tienen un valor secundario o derivado. Solo son tenidos en cuenta en tanto que sean necesarios para que el individuo realice plenamente sus derechos fundamentales.

A este respecto, señala D. LLAMAZARES que el principio de cooperación comprende las ayudas necesarias para la realización del derecho fundamental de libertad religiosa individual. Ello supone que entre el individuo y la confesión religiosa se establece una estrecha relación. Pero en esa relación la confesión cumple una misión meramente instrumental. Es el medio necesario para lograr el derecho individual de libertad e igualdad religiosa ³¹⁰.

3.- LÍMITES DE LA ACTIVIDAD COOPERANTE DEL ESTADO

La actuación del Estado mediante la cooperación tiene su límite en su propia laicidad. Por esta razón los poderes públicos no pueden llegar en su labor cooperadora más allá de los límites del propio Estado laico y personalista diseñado en el texto constitucional.

Por lo tanto, el Estado al cooperar no debe olvidar su carácter de Estado neutral en materia religiosa, que le impide actuar como sujeto religioso en

³⁰⁹ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., "El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites", En *ADEE*, Vol. (1989), p. 72; OLMOS, M. E., "Reflexiones En torno a la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas", En *VVAA., Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía, Universidad Complutense de Madrid*, Universidad de Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, pp. 355-356.

³¹⁰ Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 273.

defensa de un determinado dogma, así como contribuir al pleno desarrollo de las confesiones religiosas en tanto que instituciones. Tampoco puede olvidar su carácter de Estado separado de las iglesias y sus doctrinas y, en consecuencia, no puede interferir en la autonomía jurídica plena de la que gozan las confesiones religiosas en virtud del Derecho ³¹¹. De hacerlo, estaría desvirtuando su propia laicidad y estaría interfiriendo en la plena realización del derecho de igualdad en la libertad de conciencia individual.

En consecuencia, en caso de colisión del principio de cooperación con los de igualdad en la libertad o laicidad, debe de subordinarse a ellos. El alcance y los límites de la cooperación, deben de fijarse desde esta perspectiva. La cooperación confesional debe de llegar hasta donde sea necesario para hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de la libertad religiosa e ideológica y no puede rebasar los límites que pudieran poner en peligro la realización de esa igualdad y de las exigencias del principio de laicidad ³¹². Esos son los parámetros en los que deberá de moverse para su correcta aplicación. Otra actuación, o supondría una derivación hacia el laicismo, o implicaría una tendencia hacia la pluriconfesionalidad y, en todo caso, se saldría del marco de actuación adecuado a su propia esencia.

³¹¹ Vid., art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1978: “ *Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.*

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general”.

³¹² Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 271

B.- APLICACIÓN DEL PUNTO DE PARTIDA AL CONTENIDO DE LA COOPERACIÓN

1.- EL CONTENIDO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Entendida la cooperación como la actuación de los poderes públicos para lograr la plena realización del derecho de libertad de conciencia para todos los ciudadanos, será preciso determinar cual es el contenido esencial de ese Derecho y, en consecuencia, cual es el cometido del Estado en esta materia.

El art. 16.1 CE garantiza la libertad religiosa pero no señala su contenido. Hay que acudir a la LOLR para encontrar su formulación esencial. En efecto, el art. 2 de la citada ley señala en un extenso elenco aquello que constituye la esencia de tal derecho ³¹³.

³¹³ Vid., Art. 2 LOLR: “1.- La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2.- Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3.- Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.

Habr  que tener en cuenta, adem s, la necesaria interpretaci n del art. 16 CE de acuerdo con los textos internacionales sobre derechos humanos y libertades publicas suscritos por Espa a, a tenor de lo establecido en el art. 10. 2 CE ³¹⁴. Las normas esenciales en esta materia son la Declaraci n de Derechos Humanos de la ONU de 1948 y sus pactos subsiguientes; el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Libertades P blicas de 1950; y, en una proyecci n de futuro, pues por el momento carece de valor jur dico, la Carta de Derechos Fundamentales de la Uni n Europea de 2000, que recientemente ha sido integrada en el Proyecto de Constituci n Europea, presentado en el Consejo Europeo de Sal nica de junio de 2003, que una vez aprobado le otorgar  valor jur dico.

En todos estos textos, el contenido del Derecho de libertad religiosa es esencialmente el mismo ³¹⁵. La libertad religiosa se garantiza plenamente como libertad de profesi n y como libertad de culto, en p blico y en privado y en su dimensi n individual y colectiva, y siempre desde la perspectiva del derecho individual, al ser la persona el eje esencial de este conjunto de derechos.

La funci n del Estado en esta materia ser  de tutela, promoci n y asistencia para la consolidaci n plena de ese Derecho por parte de sus ciudadanos. Todo lo que se salga de ese marco se convertir  en privilegio confesional y supondr  un evidente riesgo para la realizaci n de los principios constitucionales y para la propia laicidad del Estado.

³¹⁴ Vid., Art. 10. 2 CE: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constituci n reconoce, se interpretar n de conformidad con la Declaraci n Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por Espa a”*.

³¹⁵ Hay que destacar la igualdad esencial en el contenido de los siguientes art culos: Art. 18 de la Declaraci n de la ONU, de 10 de diciembre de 1948; el Art. 9 del Convenio europeo para la protecci n de los derechos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, sobre la Libertad de pensamiento de conciencia y el Art. 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Uni n Europea, de 18 de diciembre de 2000, sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religi n.

2.- LA COOPERACIÓN MEDIANTE ACUERDOS: SENTIDO Y ALCANCE

Para que el individuo pueda realizar plenamente el contenido antes dicho, el Estado español ha optado, por el momento, por una cooperación confesional mediante Acuerdos. Ello no es obligado por el texto constitucional, según hemos señalado antes, pero es la vía que mayoritariamente se viene utilizando hasta el momento.

La cooperación mediante Acuerdos es una cooperación limitada. No todas las confesiones religiosas pueden acceder a ella, debido al establecimiento por el Derecho de una serie de requisitos imprescindibles que las confesiones religiosas deberán de cumplir para poder firmarlos y que, además, se han de dar cumulativamente. Tales requisitos, establecidos en el art. 7 de la LOLR, son: inscripción en el Registro de Entidades Religiosas por parte de la confesión aspirante al Acuerdo; y notorio arraigo en España, determinado sobre la base del ámbito y el número de creyentes de la propia confesión.

Sin embargo, la obligación de cooperar que tiene el Estado no se limita a las confesiones susceptibles de firmar Acuerdos. No se puede olvidar que el Estado a lo que está impelido por mandato constitucional es a hacer efectivo el derecho de libertad de conciencia de sus ciudadanos y estos pueden estar adscritos a confesiones que no reúnan los requisitos exigidos para el pacto.

El principal problema para el pacto lo plantea, según hemos visto ³¹⁶, el notorio arraigo. La inscripción en el Registro no implica mayores dificultades y permite a los individuos acceder a un derecho especial favorable, regulado en

³¹⁶ Capítulo II, B) Fuentes normativas; 2.2.- De origen bilateral; c) Los Acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones minoritarias: Acuerdos de cooperación de 10 de noviembre de 1992 entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España; c.2.- Proceso de negociación y conclusión, Vid., pp. 175-180.

la LOLR, que hace posible la plena realización del derecho de libertad de conciencia en su contenido esencial.

Pero, incluso si no fuese posible esta inscripción, los poderes públicos deben de amparar la plena realización del derecho individual. Ello es factible por una doble vía: mediante la inscripción de la confesión en el Registro General de Asociaciones, lo que le otorgaría cobertura legal, a tenor del art. 22 CE, o mediante su consideración como meros grupos sociales al amparo del art. 9.2 CE. En consecuencia, la plena realización del derecho individual está protegido en el ámbito del ordenamiento español. El único límite a esta actuación será el derivado del orden público constitucional.

Los Acuerdos de cooperación con las confesiones conceden un segundo derecho especial, añadido al primer derecho especial que concede ya la LOLR, a las confesiones inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia ³¹⁷. Pero este segundo derecho especial no puede constituir un privilegio para las confesiones en tanto que colectivos, porque entonces estaríamos superponiendo el principio de institucionalización de la relación al principio personalista, lo cual es contrario a los principios constitucionales. No hay que olvidar que la persona, su dignidad y los derechos que le son inherentes son el fundamento del orden político establecido en nuestra norma suprema.

Por lo tanto, los Acuerdos deben de pretender únicamente la realización del Derecho individual de igualdad en la libertad en el contenido que le es propio. No pueden ir más allá. Lo único que ocurre, entonces, es que el Acuerdo facilita aún más la realización de ese derecho de libertad religiosa, porque desarrolla el contenido señalado en el art. 2 de la LOLR y lo estructura jurídicamente, mediante un pacto. Podría decirse, entonces, que la LOLR establece el contenido esencial de ese derecho en una consideración teórica y

³¹⁷ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo", op. cit., pp. 285-303.

los Acuerdos lo estructuran jurídicamente para poder acceder a él de forma más cómoda para el ciudadano creyente.

Ello no significa, en ningún caso, que si no hay Acuerdo, no hay desarrollo jurídico. El contenido de la LOLR y las Declaraciones Internacionales sobre derechos fundamentales obligan a desarrollar este derecho aunque sea de forma unilateral por el Estado y lo protegen judicialmente tanto a nivel nacional, por el Tribunal Constitucional, como a nivel internacional, por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, cuyas normas son de eficacia jurídica inmediata y de obligado cumplimiento por los Estados ³¹⁸.

En este sentido, se ha criticado a los Acuerdos su propia razón de ser, ya que aunque faciliten la realización del contenido de la libertad religiosa, en el fondo pueden parecer superfluos en la mayor parte de sus contenidos ³¹⁹, y se ha dicho que, posiblemente, hubiese sido suficiente, como mucho, la firma de un Acuerdo marco general, puesto que según hemos visto al analizar sus contenidos, estos son esencialmente iguales. Los temas son prácticamente los mismos. Solo existen algunas normas de derecho esencial de libertad religiosa que son propias de cada confesión concreta y que constituyen la verdadera esencia del pacto ³²⁰. Son estas las únicas que justifican su existencia.

Pero el problema fundamental estriba, además, en que la regulación de los mismos temas se realiza de forma diferente y produce, según veremos, dos consecuencias importantes. En primer lugar, una discriminación positiva para una confesión religiosa concreta, la iglesia católica, con respecto de las demás confesiones que han suscrito Acuerdos en el derecho español, que va más allá de la propia realización del derecho individual y es, en bastantes de sus

³¹⁸ Vid., *Ibidem.*, *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: Pluralismo y minorías*, Ed. Colex, Madrid, 2002, pp. 95-111.

³¹⁹ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., "LOLR: Las Contradicciones del Sistema", En *Laicidad y Libertades, Escritos Jurídicos: LOLR: XX Aniversario (1980-2000)*, nº 0, (Diciembre 2000), pp. 37-38.

³²⁰ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI)...", *op. cit.*, pp. 541-574.

contenidos, difícilmente compatible con los principios constitucionales; y, en segundo lugar el riesgo de convertir también en normas privilegarias a los Acuerdos con las confesiones minoritarias de 1992, en vez de su sentido inicial de normas de desarrollo de los derechos fundamentales, como constaba en su propio Preámbulo ³²¹. Basta con examinar el desarrollo normativo del contenido de estos últimos Acuerdos para constatar este extremo.

Este será nuestro cometido en la última parte de esta Memoria de Doctorado. Para ello analizaremos unos y otros Acuerdos desde la perspectiva de la cooperación constitucional exigida por los principios que regulan el sistema español. Veremos las quiebras de unos y otros y trataremos de señalar *de iure condendo* la propuesta que, a nuestro juicio, sea la más adecuada a un Estado laico y personalista.

³²¹ Vid., Anexo de los Acuerdos FEREDE, FCI y CIE, igual para los tres: “*La Constitución Española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.*”

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Confesiones o Comunidades en que aquellos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidad Religiosas”.

C.- EL CONTENIDO DE LA COOPERACIÓN MEDIANTE ACUERDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

1.- LOS ACUERDOS CON LA IGLESIA CATÓLICA

a.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Como señalamos en la parte correspondiente a las fuentes normativas, el Estado español ha suscrito cinco Acuerdos de cooperación con la iglesia católica, uno en 1976 y cuatro en 1979. En su conjunto equivalen a un Concordato, en el sentido de que regulan todas las materias objeto de la relación que se hallaban recogidas en el Concordato de 1953. No obstante, cada uno de estos Acuerdos tiene entidad jurídica propia y es susceptible la derogación de uno de ellos permaneciendo en vigor los demás. Como es sabido, fueron ratificados por el Parlamento en votaciones separadas y hubo grupos políticos que dieron su voto a unos y a otros no.

A la hora de abordar el análisis de los Acuerdos con la iglesia católica desde la perspectiva de los principios constitucionales, es importante, a nuestro juicio, poner de manifiesto unas precisiones sobre el tema, pues no cabe duda de que aquí se encuentra uno de los problemas más importantes del sistema de relación español.

Es sabido que las confesiones religiosas no quieren, en ocasiones, aceptar donde se encuentra realmente el límite entre lo que les puede corresponder como contenido del derecho de libertad de conciencia y lo que es privilegio y suelen demandar una interpretación amplia que favorezca sus pretensiones. El Estado, por su parte, también se muestra en ocasiones proclive a ir más allá de lo que la Constitución le exige, debido al peso de

determinados grupos confesionales en su ámbito territorial, o a otras concesiones que se ve obligado a hacer en aras de una mejor convivencia.

Una y otra razón estuvieron presentes en España cuando se estableció el nuevo sistema de relación con la Constitución de 1978. De un lado, el peso de la confesionalidad secular hacía imposible borrar de golpe la importancia de la religión católica, salvo mediante una ruptura radical con el pasado poco aconsejable, dados los precedentes históricos en este tema, con su antecedente próximo en la Segunda República. En consecuencia, el Estado, y aquí entra la segunda razón, se vio obligado a hacer uso de una política de pacificación y acercamiento. Esto se produjo mediante el consenso constitucional, que fue necesario para superar las graves quiebras históricas del problema religioso en nuestro derecho.

Sin embargo, es importante poner de manifiesto que el consenso puede legitimar excepcionalmente determinadas regulaciones estatales, unilaterales o pacticias, que puedan ir más allá de lo exigido por los propios principios constitucionales y por el contenido esencial del derecho de libertad de conciencia, pero solo desde la consideración del carácter transitorio de estas regulaciones. Es decir, el consenso no puede legitimar una regulación jurídica permanente que pueda arriesgar el contenido de los principios constitucionales, sino que superado el momento y las circunstancias que motivaron estas normas excepcionales, esas regulaciones deberán de acomodarse al sistema recogido en el texto constitucional. Si no es así, el peligro de inconstitucionalidad es evidente y será cada vez mayor a medida que la situación se prolongue en el tiempo.

Esta realidad se pone claramente de relieve, según veremos, en relación con los Acuerdos suscritos con la iglesia católica. El consenso constitucional, unido a la negociación en paralelo de los Acuerdos, llevó a algunas regulaciones ambiguas y genéricas, precisamente para no arriesgar el peligro de lesionar los principios constitucionales y para dejar un cierto margen de

maniobra donde los poderes públicos y la iglesia pudieran ejercer ese consenso. Sin embargo, esas regulaciones abstractas e, incluso, privilegiadas desde una perspectiva transitoria, no siempre se desarrollaron adecuadamente, sino que algunas se consolidaron definitivamente, o se decantaron con el transcurso del tiempo hacia situaciones de privilegio que ya no tenían razón de ser, porque las circunstancias que habían dado lugar a su legitimidad habían cambiado y el sistema estaba ya claramente consolidado. De este modo, se puede decir que el consenso constitucional ha sido utilizado por la iglesia católica para amparar situaciones de dudosa constitucionalidad, según veremos al analizar el contenido de los Acuerdos.

b.- EL ACUEDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL DE 28 DE JULIO DE 1976 SOBRE LA RENUNCIA DE PRIVILEGIOS (RATIFICADO EL 19 DE AGOSTO DE 1976, BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1976)

El Acuerdo de 1976 es diferente a los cuatro Acuerdos de 1979, por cuanto pretende poner fin a dos situaciones privilegiadas que se habían mantenido secularmente como derivación del Estado confesional medieval y del Estado regalista. Estas dos situaciones favorecían una a la iglesia católica y otra al Estado. La primera hacía referencia al denominado Fuero Eclesiástico regulado en el Concordato de 1953 ³²², que implicaba un privilegio para los

³²² Art. 16º del Concordato de 27 de agosto de 1953: "1.- Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2.- La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3.- El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica conforme al canon 2198 del

clérigos y religiosos de la iglesia católica en materia procesal y una cierta dejación por parte del Estado de sus funciones jurisdiccionales. La segunda, trataba del derecho de presentación de obispos y arzobispos, que correspondía en última instancia al Jefe del Estado. El Acuerdo traspasa esta competencia en exclusiva a la Santa Sede y deroga los correspondientes artículos del Concordato de 1953 ³²³.

El Acuerdo de 1976 es un Acuerdo preconstitucional, pero elaborado en un momento en el que había comenzado la transición política en España y se adivinaba ya el paso desde la confesionalidad al Estado laico.

Código de Derecho canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4.- *La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado. Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente. El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda su publicidad. Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.*

5.- *En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico. Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario Del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiera reducido al condenado al estado laical. Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.*

6.- *Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.*

7.- *Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales a los que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que haya tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio". Vid., MALDONADO, J., *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1967, pp. 490-491.*

³²³ Art. 7º: *"Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941".*

Art. 8º : *"(...). Por el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior. Hay que hacer referencia al Acuerdo de 7 de junio de 1941 sobre la Provisión de Beneficios Consistoriales, incluido en el artículo 7º del Concordato de 1953 y que por lo tanto también queda derogado". Vid., Ibidem, pp. 488-489.*

La renuncia mutua de los viejos privilegios, parece, entonces, una especie de preludio del cambio en la relación. Es, además, expresión de la plena separación entre los dos poderes, que recobran su plena independencia y autonomía jurídica en estas materias.

**c.- EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL
SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS (RATIFICADO EL 4 DE DICIEMBRE
DE 1979, BOE DE 15 DE DICIEMBRE DE 1979)**

**c.1.- La adecuación de su regulación a los principios constitucionales
y al contenido del Derecho de Libertad de conciencia**

El AAJ es ya uno de los cuatro Acuerdos promulgados después de la Constitución de 1978, y, por tanto, formalmente postconstitucionales, aunque fueron negociados, según se ha dicho, en paralelo con la Constitución y estaban concluidos antes de que se promulgase aquella, lo que afecta, según veremos, a alguno de sus contenidos.

El Acuerdo hace referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia católica, concediéndole el derecho a ejercer su misión apostólica y garantizándole el público y libre ejercicio de sus actividades propias, como son las de culto, jurisdicción y magisterio ³²⁴; la inscripción de entidades de la iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas ³²⁵; la inviolabilidad de

³²⁴ Vid., Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

.- Orden de 13 de diciembre de 1982 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministerio de Justicia en el Director General de Asuntos Religiosos.

.- Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

³²⁵ Vid., Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas.

.- R.D. 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la iglesia católica.

los lugares de culto; el respeto, protección e inviolabilidad de los archivos, registros y documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas ³²⁶; la posibilidad por parte de la Santa Sede de poder promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente a temas relacionados con la iglesia católica ³²⁷; la designación del domingo como día festivo ³²⁸; la asistencia religiosa católica a los que se encuentren en el ejército ³²⁹, y en centros públicos de internamiento ³³⁰; la cooperación en actividades benéficas y

.- Acuerdo de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal española, de 11 a 13 de junio de 1984, sobre procedimiento para la inscripción de Asociaciones y Fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas.

.- Instrucción de la Comisión Permanente de la Conferencia episcopal, de 5 de febrero de 1999, sobre la inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la iglesia católica en el Registro de entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

³²⁶ Vid., Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

.- Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

³²⁷ Vid., Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la radio y la televisión.

.- Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión privada.

.- Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, Cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

.- Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicio de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

³²⁸ Vid., Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores.

.- R.D. legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores.

³²⁹ Vid., R.D. 2945/1983, de 9 de noviembre por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

.- R.D. 494/1984, de 22 de febrero por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

.- R.D. 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada.

.- R.D. 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

.- R.D. 1410/1994, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio militar.

.- Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares.

.- Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

.- Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

³³⁰ Vid., Legislación sobre centros escolares:

.- Orden del 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los centros escolares.

Legislación sobre centros hospitalarios:

.- R.D. 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios.

.- Orden de 20 de diciembre de 1985 por la se dispone de la publicación del Acuerdo sobre Asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos

asistenciales ³³¹; el reconocimiento de los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico; y en la posibilidad que tienen los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, de acudir a los tribunales eclesiásticos para solicitar declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado ³³².

.- Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.

.- Instrucciones para la aplicación del convenio suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la Conferencia Episcopal Española de 4 de febrero de 1987.

Legislación sobre establecimientos penitenciarios:

.- R.D. 3331/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos penitenciarios militares.

.- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

.- Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.

.- R.D. 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario.

.- Orden de 22 de febrero de 1999 sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

³³¹ Vid., R.D. 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.

.- Resolución de 27 de agosto de 1986, de la Dirección General de la Acción social, por la que se aprueban las normas de cumplimiento de los documentos publicados como anexos del R.D. 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.

.- Ley de 6/1996, de 15 de enero del Voluntariado.

³³² Vid., Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957.

.- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil.

.- Instrucción de 26 de diciembre de 1978, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el matrimonio civil.

.- Circular de 15 de febrero de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos.

.- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

.- Resolución de 2 de noviembre de 1981 sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero en forma canónica.

.- Resolución de 7 de noviembre de 1983 sobre comunicación de oficio de sentencias de separación, nulidad y divorcio.

.- Circular de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre duplicidad de matrimonios.

.- Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de enjuiciamiento civil.

.- Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial.

.- Circular de 16 de noviembre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre expedientes de fe de vida y estado.

.- Orden de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

.- Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.

.- Resolución de 3 de abril de 1995, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, sobre aplicación, por analogía, de las

Podríamos, entonces distinguir dos tipos de normas en el contenido del citado Acuerdo. Unas derivan de la propia autonomía jurídica que tienen las confesiones religiosas en un Estado laico y, en consecuencia, que tiene también la iglesia católica. Estas normas no representan ningún problema. El Estado no concede nada a la iglesia que no le corresponda por derecho. Se limita a facilitarle el ejercicio de unas prerrogativas que le son propias, lo cual es perfectamente admisible como una forma de cooperación, que en definitiva va a redundar a favor del ciudadano católico.

Otras disposiciones, por el contrario, son ya expresión de la cooperación confesional constitucionalmente mandada. Son estas últimas las que nos interesan aquí. Dentro de ellas están los temas ya citados de las festividades religiosas; la asistencia religiosa en centros públicos de internamiento; la cooperación en materias benéficas y asistenciales y el tema matrimonial.

Todas estas cuestiones son contenido esencial del derecho de libertad de conciencia y, en consecuencia, susceptibles de ser tratadas por parte de un Estado cooperador en materia confesional. Si, además, como ocurre en este caso, el Acuerdo es anterior a la LOLR, que recoge estas materias en su art. 2, parece lógico que se encuentren reguladas aquí. Es más, la letra del Acuerdo, salvo en el tema relativo al matrimonio, que es deliberadamente ambiguo, no da pie para pensar en una regulación que no sea plenamente respetuosa con los principios constitucionales. El problema surge cuando el desarrollo normativo del Acuerdo se pretende traducir, y a veces se consigue, en una regulación que va más allá de lo exigido por el derecho de libertad de conciencia y que lo que hace, en definitiva, es conceder privilegios que inciden directamente sobre la propia laicidad del Estado y el principio de igualdad en la libertad.

previsiones contenidas en materia de Seguridad Social en el artículo 174. 2 de la Ley de Seguridad Social a los supuestos de matrimonio declarado nulo.
.- Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento civil.

De las materias señaladas antes como objeto de cooperación, el tema de las festividades religiosas no plantea problemas en su regulación y reconocimiento ³³³.

La asistencia religiosa, por el contrario, merece una consideración especial. Dejando al margen la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, que será objeto de estudio al analizar el Acuerdo referido a esa cuestión, la asistencia religiosa católica en centros públicos de internamiento es un claro ejemplo de una estrecha colaboración.

En una visión aséptica, la asistencia religiosa considerada como contenido del derecho de libertad de conciencia exigiría una libertad de acceso por parte de los ministros de culto católicos a los centros para satisfacer el derecho de los individuos allí internados. En esta perspectiva, el Estado se limitaría a actuar de mero intermediario entre los individuos y las confesiones respectivas, facilitando la puesta en contacto de los individuos con los ministros de su confesión.

³³³ Art. 37.1 y 2 sobre el Descanso semanal, fiestas y permisos, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: “1.- Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por períodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos. Resulta de aplicación al descanso semanal lo dispuesto en el apartado 7 del art. 34 en cuanto a ampliaciones y reducciones, así como para la fijación de regímenes de descanso alternativos para actividades concretas.

2.- Las fiestas laborales, que tendrán carácter retributivo y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de Mayo, como Fiesta del Trabajo, y 12 de octubre, como fiesta Nacional de España.

Respetando las expresadas en el párrafo anterior, el Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo, en toda caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior al descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan con domingo.

Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias, sustituyendo para ello las de ámbito nacional que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, las que se trasladen a lunes. Asimismo, podrán hacer uso de la facultad de traslado a lunes prevista en el párrafo anterior.

Si la Comunidad Autónoma no pudiera establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales podrá, en el año que así ocurra, añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce”.

Sin embargo, en un sistema de colaboración con las confesiones propio del Estado laico, es posible también una actuación más activa por parte del Estado, para facilitar la plena realización del Derecho de libertad de conciencia individual. No hay que olvidar que se trata de supuestos en los que el ciudadano encuentra dificultades para hacer efectivo su derecho de libertad de conciencia por razones ajenas a su voluntad. Es decir, no se trata de situaciones voluntarias queridas por los ciudadanos. Parece lógico, entonces, que el Estado remueva los obstáculos y promueva las condiciones para que esas personas puedan hacer más fácilmente efectivo su derecho.

A este respecto, el art. 2. 3 LOLR dice: *Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos*, con lo que esta interpretando esta asistencia de acuerdo con el art. 9. 2 CE, que será el que nos dará la medida de cómo deberá de ser esa asistencia religiosa.

En este sentido, como señala D. LLAMAZARES se puede definir la asistencia religiosa en sentido estricto como *“la acción de Estado destinada tanto a eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos de sus ciudadanos (bien por una situación de hecho con la enfermedad, bien como consecuencia de estar cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado) para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, así como a fomentar y promocionar la misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación respecto al resto de los ciudadanos”*³³⁴. Es, pues, un derecho subjetivo de los ciudadanos.

Sin embargo, la actuación del Estado no supone la obligación de realizar él directamente la asistencia religiosa. Esto iría más allá de lo exigido por los

³³⁴ Vid., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de conciencia...*, op. cit., p. 932.

principios constitucionales e implicaría una valoración institucional. La prestación la realizan los ministros de culto que actúan siempre en nombre de la confesión. Lo que puede hacer el Estado es facilitar la realización e, incluso, subvencionar económicamente el mantenimiento del servicio de asistencia, aunque siempre dentro de unos determinados límites.

Tomando como punto de análisis ya el contenido del Acuerdo con la iglesia católica, el tratamiento de la asistencia no es uniforme.

Por lo que se refiere a los centros hospitalarios, la asistencia responde, según la propia normativa de desarrollo ³³⁵, a un modelo de relación contractual entre el centro hospitalario y el ministro de culto católico, o entre el centro y el Ordinario. De acuerdo con el Convenio sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos, corresponde al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica. El Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración Sanitaria competente. Para ello será necesario establecer una relación jurídica con el personal que va a prestar el servicio de asistencia religiosa. Esta relación jurídica podrá ser bien un contrato laboral entre dicho personal y la Administración pública competente, o bien la celebración de un Convenio con el Ordinario del lugar, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos ³³⁶, teniendo en cuenta que los capellanes tendrán los derechos y obligaciones que se deduzcan de la relación jurídica

³³⁵ Vid., R.D. 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios.

.- Orden de 20 de diciembre de 1985 por la se dispone de la publicación del Acuerdo sobre Asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos.

.- Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.

.- Instrucciones para la aplicación del convenio suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la Conferencia Episcopal Española de 4 de febrero de 1987.

³³⁶ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado, Legislación...*, op. cit., p. 484.

establecida, en igualdad de condiciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios.

No obstante, en este mismo acuerdo, se especifica que en los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a las Entidades fundadoras ³³⁷.

Se puede considerar, entonces, la asistencia como una subvención del Estado a un área particular o concreta que, en principio, es perfectamente compatible con un Estado laico. Sin embargo, puede arriesgar una quiebra de la propia laicidad del Estado a través de la violación del principio de igualdad constitucional, cuando se traduzca en una situación de privilegio para unas confesiones con respecto de otras, pues daría lugar a una situación de discriminación positiva para la iglesia católica. Cuando examinemos los Acuerdos con las confesiones minoritarias se podrá valorar este extremo.

Algo parecido sucede con los centros penitenciarios ³³⁸. En ellos la atención religiosa católica de los internos de los establecimientos penitenciarios se prestará por Sacerdotes, nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que cesarán en sus actividades por voluntad propia, por decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente, o por iniciativa o a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En estos dos últimos casos, antes de proceder al cese, se cursarán las comunicaciones correspondientes entre el Director General de Instituciones Penitenciarias y el Ordinario del lugar ³³⁹.

³³⁷ Vid., *Ibidem.*, p. 485.

³³⁸ Vid., Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo con la Conferencia Episcopal sobre Asistencia Religiosa católica en Establecimientos Penitenciarios (BOE de 14 y 31 de diciembre de 1993).

³³⁹ Vid., *Ibidem.*, Art. 3.

Corresponderá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica, tanto en lo relativo a gastos materiales, como de personal, en la cuantía que se determina en los anexos del presente Acuerdo, a cuyo efecto la Administración penitenciaria abonará a las diócesis en las que estén ubicados los centros penitenciarios en los que se preste esa asistencia las cantidades correspondientes ³⁴⁰.

Finalmente, y por lo que respecta a los centros escolares, la cuestión no es problemática. A diferencia de los demás centros públicos de internamiento, el supuesto normal es el que los alumnos reciban asistencia religiosa fuera del centro, dado que no viven en los centros y la asistencia religiosa en esta materia se estipula por el legislador en los propios centros o iglesias confesionales. Lo que se establece, entonces, es una libertad de acceso y la cesión de locales, para el caso de que sea precisa la asistencia por algún motivo ³⁴¹.

El contenido del AAJ que presenta mayor polémica desde el punto de vista de su adaptación a los principios constitucionales es el tema del matrimonio. El art. VI.1 del AAJ regula el denominado matrimonio concordatario: *“El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los Efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”*. Esta regulación planteó evidentes problemas y posturas encontradas por parte de la doctrina. La controversia doctrinal dio lugar a dos posibles interpretaciones sobre el artículo ³⁴²: relevancia del ordenamiento

³⁴⁰ Vid., *Ibidem.*, Art. 5.

³⁴¹ Este punto será tratado más exhaustivamente al analizar el Acuerdo sobre Educación y Asuntos Culturales.

³⁴² Las posturas en defensa de una y otra tesis, así como sus argumentaciones, son sobradamente conocidas para los estudiosos del tema. Vid., no obstante como más representativos: LOPEZ ALARCÓN M., “Sistema matrimonial concordado, celebración y

jurídico canónico, solo para la normativa referente a la forma de celebración, o relevancia de este ordenamiento para la regulación completa del matrimonio. En definitiva, consideración del matrimonio canónico como clase matrimonial o como forma de celebración. La importancia del tema era evidente, pues en dependencia de la interpretación dada, el sistema matrimonial sería distinto.

La falta de concreción del artículo, unido a la novedad del sistema, que se había definido de forma ambigua en el texto constitucional ³⁴³ y aún no se había desarrollado en el derecho interno del Estado, dio pie a que se pretendiese defender por algunos el carácter de *clase* del matrimonio canónico. Las argumentaciones utilizadas son sobradamente conocidas ³⁴⁴ y no cabe duda de que las locuciones utilizadas en el artículo pueden dar lugar a conclusiones distintas. Ello hace necesario tener en cuenta que la interpretación de una norma poco clara debe de hacerse en el contexto ideológico y jurídico en el que se inserta.

efectos” En CORRAL SALVADOR, C., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Ed. BAC, Madrid, 1980, pp. 291-331; NAVARRO VALLS, R., “Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español”, En *Revista de Derecho Privado*, 1980, pp. 217 y ss; FUENMAYOR, A., “El sistema matrimonial español (Comentario al artículo 42 del Código civil)”, En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXXVII (1958) y XXXVIII (1959), pp. 781-835 y 7-98; DIAZ MORENO, J., “La regulación del matrimonio canónico”, En GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL J. Y CORRAL SALVADOR, C., *Iglesia y Estado en España. Régimen Jurídico de sus relaciones*, Ed. Rioduero, Madrid, 1980, pp. 127-164, entre otros, en defensa de la tesis de dualidad de clases. Para la opción de unidad de clases y pluralidad de formas, Vid., LLAMAZARES, D., *El sistema matrimonial español: matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Ed. Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1995, pp. 16 y ss; SUÁREZ PERTIERRA, G., “Matrimonio religioso y divorcio en el Derecho español”, En *Revista de Derecho Privado*, (noviembre 1981), p. 1002; REINA, V., Y MATINELL, J., *Curso de Derecho matrimonial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 138 y ss; PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M., “El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede”, En *Anuario de Derecho Civil*, nº XXXIII (1980), pp. 571-583.

³⁴³ Vid., Art. 32 de la CE: “1.- *El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.*”

2.- *La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*”

³⁴⁴ Una selección de la bibliografía fundamental para la defensa de una u otra postura en este primer momento, puede verse en LOPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial, Canónico y Concordado*, Ed. Tecnos, Madrid, 2001, p. 44, notas 10 y 11; p. 48, notas 15 y 16 y p. 451, nota 9.

Sin embargo, nos mostramos de acuerdo con algún autor ³⁴⁵ que señala que la ambigüedad de la norma concordada no es igual a la del texto constitucional. Esta procede del consenso, aquella del intento de concordar dos voluntades que tenían evidentes puntos discordantes y que trataron de llegar a un acuerdo.

En este sentido, parece evidente que la Santa Sede pretendió el calificativo de clase matrimonial para el matrimonio canónico, mientras que el legislador estatal adoptó una postura de realizar algunas concesiones sobre la base de la cooperación constitucionalmente mandada.

En todo caso, el posterior desarrollo constitucional en esta materia mediante la Ley de 7 de julio de 1981 que modifica el Código civil ³⁴⁶ y los posteriores Acuerdos con las confesiones minoritarias de 1992 ³⁴⁷, que utilizan expresiones muy similares y sobre los que no cabe duda de su carácter de matrimonios de unidad de clases y pluralidad de formas, pone de manifiesto que el Estado lo que hacer es otorgar eficacia jurídica únicamente a las normas de celebración confesional, mientras que la regulación del fondo del matrimonio deberá de adaptarse al Código civil ³⁴⁸ para que esos matrimonios confesionales produzcan efectos jurídicos.

³⁴⁵ Vid., SUAREZ PERTIERRA, G., *Matrimonio religioso...*, op. cit. p. 1003.

³⁴⁶ Vid., Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. En ella los artículos relativos a la forma de celebración los podemos encontrar en el Capítulo III: Sección primera disposiciones generales, arts. 49 y 50; y Sección Tercera de la celebración en forma religiosa, arts. 59 y 60.

³⁴⁷ Vid., Arts. 7 de los Acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992 de 10 de noviembre), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992 de 10 de noviembre) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992 de 10 de noviembre).

³⁴⁸ Vid., Art. 60 del Cc: “*El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se entenderá a lo dispuesto en el siguiente capítulo*”.

Art. 63: “*La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o Confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.*”

En definitiva, se trata de un sistema facultativo de tipo anglosajón que ampara el derecho de los ciudadanos de poder celebrar sus ritos religiosos matrimoniales, lo cual es contenido esencial del derecho de libertad de conciencia. Otra interpretación no es posible, ni cabe distinguir en esta materia entre la iglesia católica y las demás confesiones para otorgar a aquella una posición distinta, ya que ello implicaría una violación del principio de igualdad y no discriminación. En este sentido se puede decir, entonces, que no hay contradicción entre el art. VI.1 y los principios constitucionales.

Mayores problemas plantea el nº. 2 del mismo artículo que dice: “*Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil y se declararan ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente*”. Se están reconociendo, entonces, determinadas competencias jurisdiccionales a los tribunales de la iglesia católica, aunque con tres peculiaridades: carácter potestativo; supuestos limitados; y eficacia condicionada a su ajuste al derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente³⁴⁹.

Es preciso destacar con relación a este tema dos cosas: en primer lugar que esta concesión no viola el principio de unidad jurisdiccional que corresponde a todo Estado, establecido en el art. 117 CE³⁵⁰, ni el derecho a la

Se denegará la practica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”.

³⁴⁹ Vid., Ibidem., Art. 80: “*Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

³⁵⁰ Vid., Ibidem Art. 117: “*1.- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*”

tutela judicial efectiva que tiene los ciudadanos al amparo del art. 24 CE ³⁵¹, porque la sentencia canónica deberá de ser revisada por el juez civil, que actuará de acuerdo al ordenamiento civil ³⁵². Además, la interpretación del Acuerdo deberá de ser acorde con el texto constitucional, de modo que se elimine toda sombra de contradicción. Por ello, si la interpretación es equívoca, la Constitución se convertirá en criterio obligado a tener en cuenta y se deberá de optar por la interpretación que sea más acorde con ella ³⁵³.

En segundo lugar, parece evidente, a nuestro juicio, que la concesión de efectos civiles a las sentencias de los tribunales eclesiásticos no es contenido esencial del derecho de libertad de conciencia. En este sentido se ha

2.- *Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.*

3.- *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*

4.- *Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.*

5.- *El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.*

6.- *Se prohíben los Tribunales de excepción”.*

³⁵¹ Vid., *Ibidem* Art. 24: “1.- *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

2.- *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.*

³⁵² Vid., CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho del Estado: Técnicas jurídicas y factores*, Ed. Universidad, Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1985, pp. 293 y ss; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases para su tratamiento jurídico”, En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 61 (1980), pp. 12 y ss; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Principio de igualdad y técnica de cooperación”, En *La Ley*, nº 282 (23 de mayo 1983), pp. 2 y ss; *Ibidem.*, “La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (A propósito de la STC 328/1993 de 8 de noviembre)”, En *Derecho Privado y Constitución*, nº 3 (mayo-agosto 1994), pp. 249 y ss.

³⁵³ Vid., sobre esta cuestión, LLAMAZARES, D., *Derecho de Libertad de conciencia...*, op. cit., pp. 273 y ss. Vid., STC 265/1988 de 22 de diciembre, En *ADEE*, Vol. V (1989), pp. 382-392, Vid., Fj 4, p. 391.

pronunciado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ³⁵⁴. En consecuencia, nos encontramos ante una cooperación con la iglesia católica que va más allá de lo exigido por los principios constitucionales, que lo único que demandan es que el individuo pueda realizar plenamente sus derechos fundamentales. Se tratará, entonces de una norma que concede un privilegio a la confesión religiosa católica, difícilmente compatible con el principio de laicidad del Estado y que, además, viola el principio de igualdad y no discriminación, puesto que las demás confesiones religiosas que han firmado Acuerdos con el Estado, no tienen, según veremos, ningún tipo de competencia en materia de jurisdicción matrimonial y se someten en todo caso a los tribunales civiles.

**d.- ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL
SOBRE ASUNTO ECONÓMICOS (RATIFICADO EL 4 DE DICIEMBRE
DE 1979, BOE DE 15 DE DICIEMBRE DE 1979)**

d.1.- Análisis de la pretensión reguladora

Este Acuerdo se firma con el fin de no prolongar indefinidamente unas obligaciones jurídicas contraídas en un momento histórico en el que el Estado era confesional y para adaptar las relaciones entre el Estado español y la iglesia católica a la situación establecida por la Constitución de 1978 ³⁵⁵.

³⁵⁴ Vid. *Comisión Europea de los Derechos Humanos*. Disposition nº. 6167/73. En *Comisión European of Human Rights. Decisions and Reports*. Vol. I (1975), Estrasburgo, pp. 64-65.

³⁵⁵ Existen varios argumentos de porque se lleva a cabo esta cooperación económica, cada uno de ellos defendido por unos autores determinados; por un lado están los autores que consideran que la cooperación económica que el Estado ofrece a la iglesia católica una indemnización por las desamortizaciones sufridas por esta, entre ellos destacan: FORNES, J.; REINA, Víctor y Antonio; IBAN, I.; MOSTAZA, A.; ARZA, A.; ECHEVARRIA, L.; PIÑERO, J.M.; entre otros. Otros autores consideran que junto con el argumento de la desamortización, también primó el hecho de la confesionalidad del Estado puesto que consideran que la religión

Esta cooperación tiene dos objetivos prioritarios: el primero de ellos es en beneficio del individuo y consiste en conseguir el pleno desarrollo de sus derechos y libertades, principalmente en cuanto a su libertad de conciencia; el segundo, pretende que la iglesia católica pueda por sí misma conseguir los recursos suficientes para la atención de sus necesidades y, por lo tanto, pueda llegar a la autofinanciación.

Vamos a analizar, entonces, la cooperación entre el Estado español y la iglesia católica que se plasma en el contenido de este Acuerdo, que hace referencia como contenido esencial a un régimen financiero y otro tributario.

d.1.1.- Régimen financiero, o financiación directa ³⁵⁶

católica es la religión del Estado, entre ellos: LEJEUNE, E.; MARTÍN DE AGAR, J.T.; entre otros. Otros consideran que además la iglesia esta desempeñando un servicio público para la comunidad, puesto que la religión es un bien social, por lo tanto debe ser financiada por el nuevo Estado social, entre ellos: MARTINEZ BLANCO, A.; HERRAEZ RUBIO, B.; PANIZO ROMO DE ARCE, A.; FORNES, J.; MOSTAZA, A.; ARZA, A.; GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J. G.; CORRAL, C. Otros autores como LLAMAZARES, D.; FERNÁNDEZ-CORONADO, A.; GOTI, J.; GONZALEZ ARMENDIA, J. R., entre otros, consideran que la colaboración económica esta relacionado con la garantía y promoción del derecho fundamental de libertad religiosa. Esta cooperación se fundamenta en el hecho de que los ciudadanos puedan adquirir la formación conveniente para el desarrollo de la personalidad, y la religión recibirá apoyo en tanto en cuanto va a servir a esta finalidad. Vid., VILLA, M^a J., "Boletín sobre el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 en la doctrina española", En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, Vol. VI (1990), pp. 625-679.

³⁵⁶ Vid., Para un análisis más pormenorizado:

- ALBIÑANA GARCÍA, M., *El régimen jurídico económico de la Iglesia en España*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1978.

- CEBRIA GARCÍA, M., *La autofinanciación de la Iglesia católica en España: Límites y posibilidades*, Ed. Plaza Universitaria, Salamanca, 1999.

- Ibidem., "La organización económica de la Iglesia católica: los fondos comunes", En *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 55, 145 (1998), pp. 723-745.

- Ibidem., "El principio de cooperación duo modo entre el Estado y la Iglesia en materia económica. Hacia la autofinanciación de la Iglesia católica", En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, Cáceres*, nº 16 (1998).

- GONZALEZ DEL VALLE, J.M^a, "El Estado y la financiación de las confesiones", En *Ius Canonicum*, nº 33, 65 (1993), pp. 123-140.

- HERRAEZ RUBIO, B., "Financiación de la Iglesia en España", En *Ius Canonicum*, nº 32, 63 (1992), pp. 121-139.

Dos ideas centrales subyacen en la regulación realizada. En primer lugar, el reconocimiento a la iglesia católica de la facultad que tiene para poner en funcionamiento sus propios mecanismos de financiación, consistente en recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

En segundo lugar, el compromiso que adquiere el Estado de colaborar con la iglesia católica de manera directa³⁵⁷ en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, teniendo en cuenta el respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

Para conseguir esta segunda pretensión, auténtica esencia del Acuerdo en el contexto de un Estado laico, se establece un sistema de aplicación progresiva en cuatro fases.

1ª) La primera fase se ha denominado de consignación presupuestaria. Hay que tener en cuenta, que se parte de una situación en la que la iglesia católica dependía económicamente del Estado y que, por lo tanto, necesitaba un tiempo de adaptación hasta llegar a la autofinanciación. Se comienza, entonces, por la aportación a la Conferencia Episcopal Española de una cantidad global y única tomada de los Presupuestos Generales del Estado. Esta cantidad va a ser distribuida a las diócesis, según los criterios que previamente se han establecido y aprobado por aquella, así como a las parroquias.

La dotación presupuestaria se fija anualmente: “mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente. En esta Memoria que presentara la Iglesia anualmente, se incluirá la

³⁵⁷ Vid., Art. II Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos (AAE).

aplicación de los fondos, proyectados por esta y realizados dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado el año anterior”³⁵⁸.

Por lo tanto, una vez presupuestada la Memoria, el Estado concretara la cantidad a entregar de acuerdo con los criterios de cuantificación establecidos en sus Presupuestos Generales en congruencia con las necesidades de la iglesia católica. Esta etapa debe durar como mínimo tres años.

2ª) La segunda etapa se caracteriza por un sistema mixto entre consignación presupuestaria y porcentaje impositivo. Así, el Estado asignara a la iglesia católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto, en concreto el 0,5239 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), de los contribuyentes que expresamente hagan constar en su declaración la voluntad de destinar dicho porcentaje a la iglesia católica³⁵⁹.

El Estado completará mediante consignación presupuestaria la diferencia con lo recibido por la iglesia en la primera fase. En esta segunda etapa, por lo tanto, convivirán ambos sistemas hasta que por el sistema de asignación tributaria la iglesia perciba la misma cantidad, aunque actualizada, que venía percibiendo por el sistema de consignación presupuestaria. Esta segunda fase no entró en vigor hasta 1988. Tiene un período de duración taxativa de tres años³⁶⁰.

3ª) La tercera etapa, es de asignación tributaria, en ella se realizara una sustitución progresiva de la antigua dotación a la iglesia católica con cargo a los Presupuestos Generales del Estado por un nuevo sistema de asignación tributaria, en virtud del cual la aportación económica a la iglesia católica la

³⁵⁸ Vid., Ibidem., Protocolo Adicional, apartado 1º, párrafo 2º.

³⁵⁹ Vid., Ibidem., Art. II. 2.

³⁶⁰ Vid., Ibidem., Art. II. 5.

harán solo aquellas personas que lo manifiesten expresamente en la declaración del IRPF; esta etapa aun no ha entrado en vigor, con lo que se está incumpliendo el Acuerdo que exigía su puesta en marcha tres años después de la segunda fase o etapa ³⁶¹.

4ª) La cuarta etapa es la de autofinanciación. En ese momento se establecerá una colaboración entre el Estado y la iglesia católica, que no ha sido concretado en el AAE, pero que viene redactada en el Art. II. 5, que señala: “(...). *Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia católica y el Estado español*” ³⁶².

d.1.2.- Régimen tributario, o cooperación indirecta ³⁶³

³⁶¹ Vid., *Ibidem.*, Art. II.

³⁶² Vid., MARTINEZ BLANCO, A., “Régimen Económico y fiscal de las confesiones religiosas”, En *Derecho Eclesiástico del Estado II*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993, p. 200; PIÑERO, J. M., “La dotación de la Iglesia por el Estado en los nuevos acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español”, En *Ius Canonicum*, nº 37 (1979), p. 326; MARTINEZ DE AGAR, J. T., “Notas sobre la cooperación económica del Estado con la Iglesia católica”, En *Ius Canonicum*, nº 42 (1981), p. 794; PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., “Soluciones conceptuales al actual sistema económico de la Iglesia católica en España”, En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 79 (1991-1992), pp. 219-229; PRESAS BARROSA, C., “El clero de la Iglesia católica en España, hoy. Dotación, asignación tributaria ¿autofinanciación?”, En *Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, nº 2 (1997), pp. 157-171; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “La cooperación económica del Estado con las confesiones religiosas”, En *Separata de la Revista de Administración Pública*, nº 108 (Septiembre-Diciembre 1985), p. 385.

³⁶³ Para un análisis más pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

- CEBRIA GARCÍA, M., *El régimen fiscal de las confesiones religiosas en la tributación local*, Ed. Septem, Oviedo, 2001.

- COLMENAR VALDES, S., *Tributación eclesiástica (Congregaciones, fundaciones, fieles)*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980.

- GONZALEZ DEL VALLE, J. Mª y VVAA., *Fiscalidad de las confesiones religiosas en España*, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

- MARTÍN DEGANO, I., *El régimen tributario de las confesiones religiosas y de sus entidades en el derecho español*, Ed. Mc. Graw-Hill interamericana de España, Madrid, 1999.

- MESEGUER VELASCO, S., *El sistema de financiación de la Iglesia católica a través de las exenciones fiscales*, Servicio de publicaciones, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 2000.

Puede ser positiva o negativa, Se considera que la cooperación indirecta es positiva, cuando el Estado utiliza su aparato recaudador para percibir el dinero que los ciudadanos destinan a las iglesias o confesiones religiosas ³⁶⁴ Es lo que se conoce como exacción fiscal ³⁶⁵.

La cooperación indirecta es negativa, cuando el Estado deja de realizar funciones impositivas ³⁶⁶. Por un lado, favorece a la confesión religiosa, ya que establece los supuestos de exención fiscal o de no sujeción y, por otro, y de manera indirecta al individuo, estableciendo supuestos de desgravación fiscal para donaciones patrimoniales a entidades religiosas ³⁶⁷.

- PANIZO ROMO DE ARCE, A., "Régimen financiero y tributario de la Iglesia católica en el Acuerdo sobre Asuntos económicos de 3 de enero de 1979", En *Revista General de legislación y jurisprudencia*, nº 89, 2 (1984), pp. 171-203.

- TORRES GUTIERREZ, A., *Iglesia y Fisco en la Historia de España*, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 2000.

- Ibidem., *Régimen Fiscal de las confesiones religiosas en España*, Ed. Colex, Madrid, 2001.

- RUANO ESPINA, L., *La aplicación del impuesto sobre el valor añadido a los entes eclesiásticos*, Ed. Plaza Universitaria, Salamanca, 1998.

³⁶⁴ Cuando el Estado recauda las asignaciones tributarias especificadas en las declaraciones de IRPF de los contribuyentes.

³⁶⁵ Vid., "El porcentaje, que se fijó para el ejercicio 1988 en el 0,5239 por 100 operaría sobre la cuota íntegra del I.R.P.F. Este sistema, que se vería complementado durante tres años por la oportuna dotación presupuestaria, minorada en la cuantía obtenida mediante la asignación tributaria en el I.R.P.F, hasta conseguir una cuantía semejante a la obtenida por la iglesia católica en la dotación presupuestaria de 1987, actualizada anualmente, sustituyó al modelo de dotación puro hasta entonces vigente, en virtud de la disposición adicional 5ª de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos para 1988. La citada disposición adicional, indicaba en su apartado 6ª, que a partir de 1991 entraría en vigor en exclusiva el nuevo modelo personalizado, aunque solo en tanto operaran las previsiones del apartado quinto del artículo II del Acuerdo con la Santa Sede, es decir, en tanto en cuanto la iglesia consiguiera su autofinanciación. Este último punto, constituye un compromiso adquirido por la iglesia en el Acuerdo de 1979. (...) Pasados ya varios años, el modelo de asignación tributaria complementado por la oportuna dotación presupuestaria, se ha venido dilatando en el tiempo, a pesar de su configuración temporal en el AAE", Vid., TORRES GUTIERREZ, A., *Régimen Fiscal de las confesiones religiosas en España...*, op. cit., p. 123.

³⁶⁶ Vid., Art. III AAE: "No están sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda: a) Además de los conceptos mencionados en el Art. I, las publicaciones, las instrucciones, las ordenanzas, las cartas pastorales, los boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre, b) las actividades de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia y c) la adquisición de objetos destinados al culto".

³⁶⁷ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", op. cit., pp. 306-401, Vid. 366.

Además, en una interpretación amplia, se puede incluir aquí el tratamiento fiscal que reciben las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas en el Art. IV del AAE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, medicas u hospitalarias o de asistencia social. Estas tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, las que se conceden a las entidades benéficas privadas ³⁶⁸.

Por lo demás, en el Protocolo Adicional se especifica que la dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, teniendo en cuenta los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes presupuestos, congruentes con los fines a que destine la iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria presentada por ella ³⁶⁹.

³⁶⁸ Vid., Art. IV AAE: "1.- La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A.- Exención total y permanente de la Contribución territorial urbana de los siguientes inmuebles:

- 1.- Templos y capillas destinadas al culto, sus edificios, dependencias y locales anejos destinados a la actividad pastoral.
- 2.- La residencia de los Obispos, de los Canónigos y Sacerdotes con cura de almas.
- 3.- Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- 4.- Los seminarios destinados a la formación del Clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas, en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.
- 5.- Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B.- Exención total y permanente de los impuestos reales o de productos, sobre la renta y sobre el patrimonio. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C.- Exención total de los Impuestos sobre sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D.- Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2.- Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C), darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública".

³⁶⁹ Vid., Legislación actualizada del régimen financiero y tributario de la iglesia católica con relevancia de cara ha elaborar la Memoria:

.- Acuerdo de 10 de octubre de 1980, acerca de la aplicación del impuesto sobre sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica iglesia-Estado español, en

Esta Memoria es anual y en ella se describen los fondos que la iglesia católica necesita para cubrir sus necesidades, tanto en lo proyectado como en lo realizado dentro del conjunto de sus necesidades, y las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior.

Del mismo modo, ambas partes, de común acuerdo, señalaran los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los Arts. III a V del Acuerdo.

En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del Art. IV, o en el

cumplimiento del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

.- Orden de 29 de julio de 1983, por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

.- Orden de 25 de junio de 1984, por la que se aclara el alcance de la exención del artículo IV.1.C) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

.- Orden de 24 de septiembre de 1985, por la que se aclara el alcance por la contribución territorial urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

.- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

.- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

.- Orden de 29 de febrero de 1988, por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

.- R.D. Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

.- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades.

.- R.D. 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del Régimen de Incentivos Fiscales a la participación en actividades de interés general.

.- R.D. 316/1996, de 23 de febrero que aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal.

.- Orden de 14 de noviembre de 1996, por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto General Indirecto Canario.

.- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

.- Ley 37/1999, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

.- Ley 54/1999, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

.- Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

.- Ley 5/2001, de 8 de mayo, sobre concesión de un suplemento de crédito, por importe de 4.866.309.925 pesetas, para el pago de retribuciones, establecidas en diversas sentencias firmes, falladas a favor de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los colegios públicos.

.- Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

.- Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Art. V de este Acuerdo, el Estado sin perjuicio de la facultad de ejecución, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española, para que ésta inste a la entidad de que se trate el pago de la deuda tributaria.

d.2.- La adecuación de la regulación a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia

Para que los principios constitucionales se cumplan y para que se respete el derecho a la libertad de conciencia, el Estado debe limitarse única y exclusivamente en esta materia a actuar como un mero intermediario entre las confesiones religiosas y sus miembros. Debe tan sólo de prestar su aparato recaudatorio a las confesiones. De esta manera, por un parte cumpliría con la obligación impuesta de los poderes públicos plasmada en el art. 9. 2 de la CE y, por otra, con los beneficios fiscales para estas entidades de acuerdo con el art. 7. 2 de la LOLR.

Podemos distinguir dos tipos de normas en el contenido del Acuerdo. Unas derivan de la propia personalidad jurídica de la iglesia católica y por lo tanto de su propia autonomía. Estas normas están respaldadas y legitimadas por el Estado, no ofreciendo ningún tipo de problema con los principios constitucionales y con el contenido del Derecho de libertad de conciencia. Estas son las normas relativas a la posibilidad de que la iglesia católica pueda recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas publicas y recibir limosnas y oblaciones ³⁷⁰.

Tampoco ofrecen problemas las normas relativas a la cooperación económica indirecta del Estado con la iglesia católica, a través de un régimen

³⁷⁰ - Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.
Vid., Art. I AAE.

fiscal favorable, concretándose en beneficios fiscales y en un trato favorable frente a determinados tributos ³⁷¹. Siempre habrá que tener en cuenta, sin embargo, que esta colaboración indirecta del Estado con la iglesia católica tiene la intención de mantenerse, al no fijar en dicho Acuerdo el plazo de finalización. Será preciso, entonces, adaptar los distintos beneficios fiscales a las modificaciones que sufran las leyes tributarias reguladoras de cada supuesto contemplado en el Acuerdo, o bien a las nuevas normas del ordenamiento tributario en general y siempre dentro de los límites de la igualdad y la laicidad ³⁷².

Hay un segundo grupo de normas que, por el contrario, suponen una plena cooperación directa del Estado con la confesión religiosa, en concreto en este caso con la iglesia católica, y que han derivado en una vulneración del principio de cooperación, al sobrepasar los límites de igualdad y de laicidad. Estas son las relatadas en el Art. II del AAE y consistentes en el compromiso que adquiere el Estado en cooperar con la iglesia católica para que esta obtenga un adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa. La cooperación prevista en este artículo tiene carácter provisional y durará en tanto que la iglesia católica cumpla su compromiso de autofinanciarse, concretándose en una sucesión de fases.

Al negociarse este Acuerdo sobre Asuntos Económicos de manera casi simultánea a la elaboración de la Constitución española de 1978, es lógico que existiesen influencias de la confesionalidad católica del Concordato de 1953, que concedía una serie de beneficios desmesurados a la iglesia católica. De ahí que la cooperación que el Estado estableció con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fuera mediante etapas de transición, por la dependencia económica que esta tenía. Estas etapas otorgaban a dicha iglesia un tiempo

³⁷¹ Vid., *Ibidem.*, Arts. III y IV.

³⁷² Vid., CEBRIA GARCÍA, M.D., *La autofinanciación de la Iglesia católica en España*, op. cit., p. 57.

necesario para la adaptación a las nuevas situaciones y principalmente, para el fin último, que era la autofinanciación.

Sin embargo, las previsiones han sido sobrepasadas y el Acuerdo ha evolucionado de manera que plantea problemas evidentes en algunos de sus contenidos en relación a los principios constitucionales en esta materia.

Las quiebras del principio de libertad religiosa y de laicidad del Estado se producen por varias causas:

En primer lugar, por no haberse cumplido los plazos estipulados en el Art. II del AAE ³⁷³. La primera etapa podía finalizar pasados tres años, es decir en 1982, y sin embargo la sustitución no tuvo lugar hasta 1988. La segunda etapa, de coexistencia entre la asignación tributaria y el de dotación presupuestaria, tenía un plazo obligado de tres años, por lo que perduraría hasta 1991, momento en el que se fijaría definitivamente el sistema de asignación tributaria ³⁷⁴.

Sin embargo, en la actualidad nos encontramos todavía en esa segunda etapa. El Estado adelanta mensualmente unas cantidades a cuenta de lo

³⁷³ "El Estado asume el compromiso de colaborar con la iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa (Art. II del AAE). Este compromiso trasciende, en nuestra opinión, la mera cooperación o colaboración económica por parte del Estado para atender determinadas necesidades de la iglesia o para favorecer el desarrollo de actividades de interés social o comunitario. La redacción del artículo citado asume un compromiso mayor que la simple colaboración con una confesión religiosa para configurarse como una obligación del Estado de garantizar el -adecuado sostenimiento económico- de la iglesia". Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado...*, op. cit. p., 324.

³⁷⁴ Cumplido el plazo previsto para la sustitución definitiva del sistema de dotación, ha quedado implantado plenamente el sistema de asignación tributaria. En los Presupuestos Generales para 1992, en la Disposición Adicional Tercera, se regula la aplicación del sistema para la ejecución del Impuesto sobre la Renta relativo a 1991. El porcentaje que se fija es el 0,5239 por 100. La iglesia católica recibirá mensualmente, en concepto de entrega a cuenta, una doceava parte de la dotación presupuestaria correspondiente a 1990. Cuando se disponga de los datos definitivos se procederá a la regularización definitiva abonándose la diferencia a la iglesia católica o, en su caso de que las entregas a cuenta hubieran superado el importe de la asignación tributaria, compensando el exceso con el importe de las entregas a cuenta posteriores (Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, Disposición Adicional Tercera), Vid., *Ibidem.*, pp. 326-327.

asignado por los contribuyentes en sus declaraciones de IRPF, estas cantidades están en función del porcentaje fijado en la Ley 54/1999, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. Como estas al hacer el balance mensual superan las destinadas por los contribuyentes, se crea un déficit, con la única solución encontrada hasta el momento, de elevar a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año, de manera que desaparezca dicho déficit, según hemos señalado ya anteriormente ³⁷⁵.

Por lo tanto, ni se han cumplido los plazos, pues se debía estar ya por el tiempo transcurrido en la etapa de la autofinanciación, ni el contenido.

En segundo lugar, parece evidente que el sistema va en contra del principio de laicidad contemplado en el Art. 16.3 de la CE ³⁷⁶, así como en

³⁷⁵ Vid., Ley 52/2002, de 30 de diciembre de 2002, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

.- Disposición Adicional vigésima tercera. Prórroga del sistema de asignación tributaria a la iglesia católica: "1.- En desarrollo de lo previsto en el artículo II de AAE, de 3 de enero de 1979, se prorroga el sistema de asignación tributaria a la iglesia católica regulado en los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. 2.- La prórroga tendrá vigencia durante los años 2003, 2004 y 2005, pudiendo revisarse el sistema durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar nuevamente la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta".

.- Disposición Adicional vigésima cuarta. Pagos a cuenta a la iglesia católica en el año 2003: "1.- para el año 2003 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.331.353 euros. 2.- Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2002".

³⁷⁶ "Sólo una configuración temporal del acuerdo, con señalamiento de un día concreto en que se produzca la completa independencia económica de la iglesia respecto del Estado, puede ser compatible con el modelo de Estado laico constitucionalmente adoptado, pues de lo contrario el servicio religioso se estaría asimilando a un servicio público, algo absolutamente incompatible con el modelo de separación iglesia-Estado, propugnado por la Carta Magna, y con el compromiso de autofinanciación asumido por la iglesia en el artículo II del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979", Vid., TORRES GUTIERREZ, A., *Régimen fiscal de las confesiones...*, op. cit., p. 125.

.- Ley 61/2003, de 30 de diciembre de 2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004. Disposición adicional duodécima. Pagos a cuenta a la iglesia católica para el año 2004. "Uno. Para el año 2004 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.557.980 euros.

Dos. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2003".

contra del principio de igualdad religiosa establecido en el Art. 14 ³⁷⁷, pues se establece una cooperación que va más allá de lo exigido por el derecho de libertad de conciencia, de manera que le concede a la iglesia católica una serie de privilegios que le favorecen, incidiendo en detrimento de los citados principios.

Para que se respeten los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, creyentes o no creyentes, el Estado debe cooperar con las confesiones, en este caso con la iglesia católica, por cuanto ésta colabora en el desarrollo de la conciencia religiosa de los creyentes católicos. Pero esta colaboración tiene que ir en proporción a los principios antes citados. Por lo tanto, el Estado debe actuar única y exclusivamente como mero intermediario ante las confesiones religiosas y sus miembros, bien ofreciendo su aparato recaudatorio para recolectar las cantidades que los propios ciudadanos quieran destinar expresamente para el mantenimiento de la iglesia católica ³⁷⁸, mediante un impuesto al margen de los impuestos estatales, bien mediante la

³⁷⁷ “ Este principio queda vulnerado desde el momento que los españoles, por el art. 31 de la CE, deben contribuir en condiciones de igualdad al sostenimiento de los gastos públicos:

a) No cabe configurar el servicio religioso como un servicio públicos, como ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, en el Fundamento jurídico 4º, letra d) y e) de la S.T.C. 340/1993, de 16 de noviembre, en que se dice que no cabe identificar las funciones religiosas con las estatales, rechazándose por tanto la equiparación de la iglesia católica en los Entes públicos, por ser contraria al artículo 16. 3 de la CE.

b) Si el servicio religioso no se equipara a un servicio público, los contribuyentes que ponen la cruz a favor de la iglesia católica están contribuyendo en menor medida al sostenimiento de los gastos públicos que el resto de los ciudadanos, pues pueden detraer el 0,5239 % de su cuota tributaria del sostenimiento de los gastos públicos, algo que les está vedado al resto de los contribuyentes”. Vid., *Ibidem.*, p. 125.

³⁷⁸ “Considera que únicamente la transitoriedad en la colaboración económica del Estado hacia la iglesia católica puede salvar la inconstitucionalidad que supone la confrontación de tal aportación con el principio de laicidad, en el sentido de que tal principio está atemperado por el de cooperación en cuanto exige la técnica prestacional, ya que “existe un fundamento razonable que justifica la existencia de esa colaboración económica estatal para no crear obstáculos al ejercicio real y efectivo del derecho de libertad religiosa de un importante número de ciudadanos españoles, ya que por falta de conciencia de la necesidad de ser ellos mismos quienes sufragan los costos de su iglesia y que secularmente ha sido financiada por el Estado, es más que presumible que ésta no pudiera ofrecerles la asistencia religiosa necesaria, por falta de medios materiales y financieros. Es la efectividad del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos católicos, lo que exige que no se interrumpa bruscamente esa contribución, pero el principio de laicidad impide que se convierta en indefinida”, Vid., ALENDA, M., “La financiación directa de las confesiones religiosas por el Estado español”, En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 0, (Diciembre 2002), p. 41.

subvención a áreas concretas para facilitar el pleno desarrollo de la libertad de conciencia.

El complemento económico que destina el Estado a la asignación tributaria para cubrir las necesidades de la iglesia católica y la propia asignación tributaria, es dinero tanto de los creyentes como de los no creyentes. Esto es motivo de grandes discusiones, precisamente por parte de los no creyentes, pues se está actuando al margen de sus voluntades.

El Estado no puede ni debe obligar a ningún individuo a que parte de lo que destina al erario público financie a una confesión religiosa, puesto que debe colaborar con todas las confesiones por igual, para dar cumplimiento efectivo a la libertad e igualdad religiosa de los ciudadanos.

La solución tampoco se encuentra en financiar a todas las confesiones religiosas con relevancia en el ámbito estatal. Esto también atentaría contra el principio de laicidad y contra el de igualdad. Contra el de igualdad por que de esta manera, el Estado construye unos grupos confesionales privilegiados frente a otros desfavorecidos. Contra la laicidad, porque lesionaría los límites de un Estado laico que a tenor del texto constitucional, no puede contribuir al pleno desarrollo de las confesiones religiosas. No hay que olvidar que, de acuerdo con el art. 9. 2 de la CE la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas se debe limitar única y exclusivamente al desarrollo de los derechos fundamentales del individuo y no al logro de superioridad de una confesión religiosa determinada e, incluso, de otras a una cierta distancia.

Las soluciones para lograr la reanudación de las fases del sistema implantado para llegar a la autofinanciación son realmente complicadas. Parece evidente que la iglesia tendría verdaderos problemas para recaudar la cantidad de dinero necesaria para su autofinanciación. A la vista esta, que en

los últimos años han disminuido las contribuciones tributarias de los creyentes en sus declaraciones de la Renta ³⁷⁹.

La solución que se adaptaría a nuestro sistema podría ser la instaurada en Alemania y otros países del ámbito Europeo, donde la principal fuente de ingresos para las confesiones religiosas la constituye el impuesto eclesiástico que éstas tienen el derecho a exigir a sus fieles, a lo que hay que añadir las contribuciones voluntarias de los mismos, los derechos pagados por ciertos actos eclesiásticos, o las colectas extraordinarias, como el dinero que para la conservación de la iglesia piden a los fieles la mayoría de las Diócesis alemanas. Todos estos recursos hacen que las iglesias alemanas se encuentren una situación de autofinanciación.

El Estado colabora económicamente con ellas, mediante la recaudación de impuestos, concesión de beneficios fiscales, subvenciones para la realización de actividades docentes, hospitalarias y asistenciales, ayudas financieras para los centros de formación de los ministros de culto, etc. Además, el Estado cobra un porcentaje por la gestión del impuesto eclesiástico y equipara a efectos económicos a las confesiones religiosas con las asociaciones filosóficas ³⁸⁰.

Sin embargo, ello exige una concienciación por parte de la iglesia católica española, lo que por el momento no parece interesarle. La iglesia católica debería hacer todo lo posible para mentalizar a sus fieles a la hora de pedir su colaboración precisamente en el tema del sostenimiento de los gastos del culto, y de esa manera lograr la tan ansiada independencia de la tutela económica

³⁷⁹ De acuerdo con la última memoria presentada por la Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda correspondiente al ejercicio del año 2000, el porcentaje de liquidaciones en las que se consignó exclusivamente la asignación tributaria para otros fines sociales fue del 30%, participación superior en cuatro décimas porcentuales a las del ejercicio anterior (19,6%). La proporción de liquidaciones en las que se optó de forma exclusiva por la iglesia católica, en cambio, disminuyó en casi dos puntos porcentuales respecto a 1999 situándose en el 27,5 %. Las liquidaciones en las que se señalaron simultáneamente las dos casillas representaron un 11,7 %, por lo tanto 1,4 puntos porcentuales más que en el ejercicio 1999.

³⁸⁰ Vid., CEBRIA GARCÍA, M.D., *La autofinanciación de la Iglesia católica en España...*, op. cit., p. 30; TORRES GUTIERREZ, A., *Régimen Fiscal de las confesiones religiosas en España*, op. cit., pp. 29-36.

del Estado, y más teniendo en cuenta que es a lo que se comprometieron con el citado Acuerdo. Si esta mentalización no se produce, el tema de la financiación no se resolverá y, por lo tanto, será difícil la definición de separación Estado español e iglesia católica especificada en el artículo 16.3 de la CE.

e.- EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES (RATIFICADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1979, BOE DE 15 DE DICIEMBRE DE 1979)

e.1.- Análisis de la pretensión reguladora

En nuestra Constitución se establece un Estado social de derecho, laico y personalista, que coopera con las confesiones religiosas para conseguir el desarrollo de los derechos fundamentales del individuo³⁸¹.

El Estado protege al individuo proporcionándole todos los instrumentos necesarios para su pleno desarrollo. Uno de ellos es el derecho a la educación. A través de ella las personas se realizan y se forman como parte integrante de nuestra sociedad. Por ello el Estado se involucra, pues considera que es importantísima la formación de cualquier persona en su integridad.

De acuerdo con el art. 27. 3 de la Constitución española de 1978: *“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus*

³⁸¹ Vid., Art. 9. 2 y 16 de la Constitución Española de 1978. *Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

propias convicciones". De esta manera, la propia Constitución impone el derecho a la educación, espiritual y moral que los padres elijan para sus hijos y, además, ordena que se establezca un sistema para impartir dicha materia, junto con una estructura colegial que se encargue de esta función ³⁸².

La enseñanza de la religión presenta una doble naturaleza. Por una parte consiste en la transmisión de conocimientos. Por otra, en la formación ideológica del alumno. Por ello lo ideal hubiese sido configurarla como una asignatura creada para poner en manos de cualquier individuo que lo desee un conocimiento histórico sobre las distintas religiones, dejando el adoctrinamiento concreto de cada credo a las propias religiones en su propio ámbito ³⁸³. Sin embargo, ello no fue posible, por el enorme peso de una confesionalidad mantenida durante siglos ³⁸⁴.

³⁸² Vid., *Ibidem.*, Art. 27. 5: "Los poderes públicos garantizaran el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes".

³⁸³ Vid., Al tratar el tema de la educación es importante reseñar que se trata de una educación integral, que incluye la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios de la convivencia democrática. LAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., p. 68.

³⁸⁴ Para un análisis sobre el tema, Vid., entre otros:

- ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., "La secularización de la enseñanza. Génesis y desarrollo del proceso", En *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2 (Diciembre 2002), pp. 21-57.

- BRIONES, I., "La enseñanza de la religión en centros públicos españoles", En *ADEE*, Vol. VIII (1992), pp. 167-206.

- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

- CUBILLAS RECIO, L. M., "La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos", En *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2 (Diciembre 2002), pp.157-221.

- DIEGO LORA, C. DE., "Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España", En *Ius Canonicum*, nº 32, 63 (1992), pp. 141-161.

- ESCRIBANO DURAN, y VVAA., "La enseñanza de la religión en las tres últimas reformas legislativas (LOECE, LODE, LOGSE)", En *Revista Derecho y Opinión*, nº 0 (1992), pp. 39-50.

- FERNÁNDEZ ALMENARA, M. G., *El profesor de religión católica en la escuela española: un estudio de su perfil docente*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2001.

- LASTRA MUIÑA, R., "Profesores de religión católica en centros públicos, personal laboral precario", En *Boletín de la Sociedad española de Ciencias de las Religiones (SECR)*, nº 17 (2002), pp. 79-93.

- LORENZO VÁZQUEZ, P., *Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución*, BOE, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

- MARTÍNEZ BLANCO, A., *La enseñanza de la religión en los centros docentes: a la luz de la Constitución y del acuerdo con la Santa Sede*, Universidad de Murcia, Murcia, 1994.

- *Ibidem.*, "La Enseñanza de la religión en el Derecho español. Antecedentes, régimen y problemas actuales", En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp. 157-205.

Como desarrollo del texto constitucional se firma en 1979 un Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, donde el punto fundamental es la educación religiosa católica ³⁸⁵. El Acuerdo obliga a las escuelas a ofertar la enseñanza religiosa católica y a la vez a garantizar el derecho a recibir tal enseñanza de manera voluntaria.

El Preámbulo del Acuerdo proclama el reconocimiento por *parte del Estado del derecho fundamental a la educación religiosa*, así como, *la misión educativa que debe coordinar la iglesia católica teniendo presente los principios de libertad civil y los derechos de las familias, de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier tipo de discriminación o situación privilegiada.*

En la regulación de la enseñanza, cabe señalar como elementos de especial interés el análisis de los siguientes puntos: los padres, los centros docentes, los profesores que imparten la asignatura de religión católica, los planes de estudios y el contenido de la enseñanza y formación religiosa católica, y principalmente los alumnos.

.- MUÑOZ, J. A., *Apuntes de derechos y libertades públicas en educación*, Ed. Newbook, Pamplona, 2000.

.- RIBES SURIOL, A. I., "La no discriminación de los alumnos, opten o no por la enseñanza de la religión", En *REDC*, nº 57, 148 (2000), pp. 153-171.

.- SÁDABA J., *La influencia de la religión en la sociedad española*, Libertarias/Produfi, Madrid, 1994.

.- SANZ, G., *Principios, libertades y derechos educativos constitucionales*, Dulac, Barcelona, 2000.

.- SATORRAS FIORETTI, R. M., *La libertad de enseñanza en la Constitución española*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

.- SUAREZ PERTIERRA, G., "Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario de centro educativo", En *Anuario de Derechos Humanos*, Vol. 2 (1983), pp. 627-644.

³⁸⁵ Vid., Este Acuerdo supone un punto de inflexión en un momento en el que el nuevo sistema que nace de la Constitución de 1978, reivindica la igualdad de todos los ciudadanos, la libertad para poder expresar o no las propias convicciones religiosas e ideológicas y la tolerancia. Sin embargo, aunque es cierto que la religión católica es la mayoritaria dentro del Estado, y que la iglesia católica continua manteniendo un importante poder en nuestra sociedad, resulta, cuando menos, digno de mención que dicho Acuerdo sea posterior al texto constitucional, que habría ante nosotros un camino de libertad religiosa, sin ningún tipo de privilegios para ninguna de las confesiones, y estableciendo una cooperación con ellas, en tanto que meros instrumentos de realización del derecho individual de igual libertad de conciencia. Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Los padres son los que deciden que educación moral y religiosa quieren para sus hijos, de acuerdo con sus convicciones morales o religiosas, pero siempre respetando los valores de la ética cristiana ³⁸⁶. Estos elegirán el centro docente, religioso o no, que consideren más adecuado en cuanto a conocimientos y valores para formar a sus hijos.

Los centros docentes ³⁸⁷ actúan como locales en los que la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía, se dará en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales con carácter voluntario para los alumnos. Se establece un Acuerdo entre la Administración académica del centro y la confesión religiosa, en consonancia con las necesidades del alumnado, para cubrir su demanda.

Los profesores de religión católica ³⁸⁸ serán designados por la autoridad académica entre aquellos que el Ordinario diocesano proponga para impartir clases por un periodo de un año escolar y formarán parte de los respectivos claustros ³⁸⁹. Utilizarán los locales y los medios del centro, para el adecuado ejercicio de las actividades llevadas a cabo. En los centros públicos de Educación Preescolar y de EGB, la designación recaerá con preferencia en los profesores de EGB que lo soliciten y nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los profesores de religión forman parte, a todos los

³⁸⁶ Vid., Art. I AEAC.

³⁸⁷ Vid., Ibidem., Arts IV, V, VIII, IX, X y XI: como Escuelas Universitarias de Formación de profesorado, los Centros Universitarios Públicos, los Seminarios Menores Diocesano y religiosos establecidos por la Iglesia católica, que pueden llegar a clasificarse como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria, los centros docentes no universitarios, las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y otros centros universitarios establecidos por la iglesia católica y las Universidades, Facultades, Institutos superiores y otros centros de Ciencias eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

³⁸⁸ Vid., El tema del Estatuto de los profesores de religión, sus problemas y posibles soluciones, puede verse en CUBILLAS RECIO, L. M., *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial*. Ed. Servicio de Publicaciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997, pp. 109-196.

.- FERNÁNDEZ ALMENARA, M. G., *El profesor de religión católica en la escuela española: un estudio del perfil docente*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2001.

³⁸⁹ Vid., Art. III AEAC.

efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos centros ³⁹⁰. La financiación de los profesores de la religión católica ³⁹¹ en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado, se concertarán entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal española ³⁹².

Por lo que respecta a los planes de estudios, en el ámbito de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y grados de Formación Profesional (FP), se incorpora la asignatura de religión católica en todos aquellos centros que lo soliciten, como parte integrante del programa, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales del curso. Eso sí, hay que señalar que no tendrá carácter obligatorio para los alumnos, por lo tanto en ningún momento puede ser un precedente para crear una discriminación ante los alumnos que no opten por tal asignatura. Las autoridades académicas permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa ³⁹³.

El contenido de la enseñanza y formación religiosa católica, será indicado por la jerarquía eclesiástica. A ella tan solo corresponde el establecer los criterios de enseñanza y formación. La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, velarán por que esta enseñanza sea impartida adecuadamente, y que

³⁹⁰ Vid., En el Art. 2º de la Orden de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación en los órganos de gobierno colegiados de los centros docentes, de los profesores que impartan enseñanza religiosa dice que: “Los profesores, designados por las autoridades académicas a propuesta de los ordinarios diocesanos de la Iglesia católica que impartan en centros docentes públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, enseñanza de su respectiva religión, formaran parte del Claustro de Profesores del centro; y como miembros del Claustro, estos serán electores y elegibles en las elecciones de representantes de los profesores en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión Económica constituida en su seno”.

³⁹¹ Vid., Art. VII AEAC.

³⁹² En cuanto a la financiación de los profesores y sobre la no obligatoriedad de su financiación estatal. Vid., SUÁREZ PERTIERRA, G., “Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario de centro educativo”, op. cit., p. 633.

³⁹³ Vid., Art. II AEAC.

el profesor de religión quede sometido al régimen general disciplinario de los centros ³⁹⁴ .

Por último, los alumnos de las universidades, colegios universitarios, escuelas universitarias y otros centros universitarios que se establezcan por la iglesia católica, gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante, que se establezcan para los alumnos de las universidades del Estado. Los centros de enseñanza de la iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos, tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a los centros no estatales y a sus estudiantes, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

Por lo demás, el Acuerdo señala que un medio importante de transmisión de conocimientos son los *medios de comunicación social* ³⁹⁵, *por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza* ³⁹⁶. Finalmente, el Acuerdo señala que *el patrimonio*

³⁹⁴ Vid., *Ibidem.*, Art. VI.

³⁹⁵ Vid., *Ibidem.*, Art. XIV.

³⁹⁶ Vid., Puede verse como Legislación relativa a los medios de comunicación:

- .- Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión.
- .- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.
- .- Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en Emisoras de Televisión.
- .- Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.
- .- Resolución de 17 de abril de 1990 por la que se hacen públicas las normas de admisión de publicidad, aprobadas por el Consejo de Administración del Ente público Radio-Televisión española.
- .- Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de Publicidad Electoral en Emisoras Municipales de Radiodifusión Sonora.
- .- Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.
- .- Ley Orgánica 14/1995, de 22 de diciembre de Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Local por Ondas Terrestres.
- .- Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable.
- .- Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, de la cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información.
- .- Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

histórico, artístico y documental de la iglesia ³⁹⁷, es parte del acervo cultural de la Nación; por lo que su servicio, goce, conservación e incremento, justifican la colaboración de la Iglesia y Estado ³⁹⁸.

e.2.- La adecuación de la regulación a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia

El contenido del Acuerdo pone de manifiesto dos tipos de cláusulas concordatarias:

e.2.1.- Cláusulas que se ajustan a lo establecido en el Art. 27 de la CE ³⁹⁹

³⁹⁷ Vid., Para un análisis sobre el tema:

.- AZNAR GIL, F. R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Publicaciones Universidad Pontificia, Caja Salamanca y Soria, Salamanca, 1993.

.- MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artístico de la Iglesia católica*, Eurolex, Madrid, 1995.

.- RIBOT GARCÍA, L. A., *El patrimonio histórico-artístico español*, Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, Madrid, 2002.

.- VIDAL GALLARDO, M., *Bienes culturales y libertad de conciencia en el Derecho eclesiástico del Estado*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1999.

³⁹⁸ Vid., Puede verse como Legislación relativa al patrimonio histórico, artístico y documental:

.- Criterios básicos aprobados por la Comisión mixta Iglesia-Estado el 30 de octubre de 1980.

.- Normas de 30 de marzo de 1982 sobre inventario del patrimonio histórico-artístico y documental (No publicada oficialmente).

.- Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.

.- R.D. 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

.- Convención de 17 de noviembre de 1970, hecha en París, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

.- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.

.- Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

.- R.D. 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de fundaciones de competencia estatal

³⁹⁹ Vid., Art. 27 CE: "1.- Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

Persiguen el desarrollo del derecho fundamental a la educación y la libertad de enseñanza que tiene todo individuo. Estas son: el derecho fundamental y efectivo de los padres a la educación moral y religiosa de sus hijos, el respeto hacia los valores de la ética cristiana, el contenido de la enseñanza y formación religiosa católica, la posibilidad de asistir a los centros docentes públicos y voluntariamente recibir la enseñanza de la religión católica⁴⁰⁰, el respeto que prestan los medios de comunicación por los principios de

2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3.- Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4.- La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5.- Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6.- Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7.- Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8.- Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9.- Los poderes públicos ayudarán los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10.- Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”.

⁴⁰⁰ Para un análisis pormenorizado del tema, Vid., entre otros:

- ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., “La secularización de la enseñanza. Génesis y desarrollo de un proceso”, En *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, nº 2 (Diciembre 2002), pp. 57-89.

- CEBRIÁ GARCÍA, M., “La asignatura de Religión en los centros docentes”. En *XIX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Universidad Pontificia, Salamanca, 2000.

- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., “Derechos de los padres y libertades educativas”, En *Estudios en Homenaje al Profesor Martínez Valls*, Vol. I, Murcia, 2000, pp. 129-153.

- Ibidem., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2002.

- CUBILLAS RECIO, L. M., “La Enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos”, En *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, nº 2 (Diciembre 2002), pp. 157-221.

- LLAMAZARES CALZADILLA, M. C., “Libertad de enseñanza, libertad de conciencia y laicidad, En LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Madrid, 1999, pp. 142-144.

- Ibidem., “La presencia de símbolos religiosos en las aulas de centros públicos docentes”, En *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997, Comares, Granada, 1998.

- MARTI, J. M., “La enseñanza de la religión: régimen jurídico y perspectivas de futuro”, En *ADEE*, Vol. XIV (1998), pp. 501-536.

- MARTINEZ BLANCO, A., “El derecho de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos”. En *Estudios en Homenaje al Profesor Martínez Valls*, Vol. I, Murcia, 2000, pp. 441-453.

libertad religiosa y de expresión, y la conservación y colaboración entre el Estado y la iglesia católica en materia de patrimonio histórico, artístico y documental de esta.

El desarrollo normativo de estas cláusulas concordatarias persigue no solo la consecución de los principios constitucionales, sino también el crecimiento en conocimientos, formación, educación e información de la persona, no solo a nivel individual, sino también a nivel social. Muestra de ello es la Ley reguladora del Derecho a la Educación (LODE) ⁴⁰¹, que garantiza el pluralismo educativo en una sociedad democrática; la equidad y la libertad en el derecho a la educación; la capacidad que tienen los padres de poder elegir para sus hijos el centro docente distinto de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones; la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos; la integridad y sobre todo la dignidad como persona, reconociendo el derecho a que se respete la libertad de conciencia de los alumnos, y sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución, y la Ley sobre la Enseñanza en general y sobre la Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) ⁴⁰², cuyo preámbulo reitera la importancia de la educación, en tanto que instrumento que permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad, sean éstas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, o bien, tengan un origen familiar o social. También

.- PÉREZ-JAUREGUI, N., "La enseñanza de la religión en los centros docentes". En *XVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid, 15-17 de abril de 1998, Ed. Santos Diez, Universidad Pontificia, Salamanca 1999, pp. 377-378.

.- PRESAS BARROSA, C., *El clero católico en el Derecho español. Dotación, asignación tributaria, ¿autofinanciación?*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1998.

.- Ibidem., *El patrimonio histórico-eclesiástico en el Derecho español*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1994.

.- PRIETO DE PEDRO, J., "Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución", En *Estudios sobre la Constitución española*. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. Derechos Fundamentales y libertades públicas, Civitas, Madrid, 1992.

.- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El control de los medios de comunicación*, Dykinson, Madrid, 1998.

⁴⁰¹ Vid., Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), BOE de 4 de Julio de 1985.

⁴⁰² Vid., Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, sobre la Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), BOE de 4 de octubre de 1990.

garantiza las libertades de enseñanza, de cátedra y de creación de centros, así como el derecho a recibir formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones ⁴⁰³.

e.2.2.- Cláusulas concordatarias que establecen un tratamiento privilegiado para la religión católica, de manera que sobrepase el mandato constitucional de cooperación para la plena realización de los derechos individuales

Se han producido, esencialmente en el desarrollo normativo del Acuerdo. En ellas se trasluce el papel principal que ocupa la iglesia y la capacidad que ésta posee para aglutinar un enorme poder frente al Estado en materias tan importantes como: la elección de profesor y principalmente su financiación; la elaboración de los planes de estudios y la configuración del contenido de la

⁴⁰³ En su disposición adicional segunda, la ley indica que “la enseñanza de la religión se ajustara a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos Acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanza de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente ley, lo harán en régimen de contratación laboral de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

Esta Ley será más tarde reforzada por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la Enseñanza de la Religión, que establece que la enseñanza de la religión católica se impartirá en los centros docentes de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, tanto públicos como privados, sean o no concertados, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por lo tanto será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. También garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas en los niveles educativos y centros docentes mencionados, y reitera que la enseñanza de dichas religiones se ajustará a los diferentes Acuerdos de cooperación con el Estado español.

El Real Decreto también aborda el tema del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las enseñanzas de las confesiones minoritarias; los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa; el proceso de evaluación de la asignatura que se realizará a todos los efectos en la educación primaria y en la secundaria obligatoria, al contrario de lo que ocurre en el bachillerato, en el que no se evaluara para garantizar el principio de igualdad entre los alumnos. Así mismo establece que personas están capacitadas para impartir una u otra religión, que, como hemos señalado anteriormente, en el caso de la religión católica es el ordinario

asignatura equiparándola a las demás disciplinas fundamentales; y la determinación de una asignatura optativa a la de religión católica. En definitiva, supone un trato de favor para la iglesia católica difícil de alterar, produciendo la quiebra del principio de libertad religiosa y de laicidad del Estado.

La primera cuestión a tener en cuenta, es la relativa a la elección del profesor que imparte la asignatura de religión católica y más teniendo en cuenta que es la Administración quien financia a dichos profesores. De acuerdo con el art. III del AEAC: *“En los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente y Grados de Formación Profesional, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. En los centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación, en la forma antes señalada recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten. Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los profesores de religión formaran parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos centros”*.

El problema no se encuentra tanto en el Acuerdo, deliberadamente, genérico, sino en cómo se ha desarrollado. Según hemos visto, es el Ordinario diocesano quien decide que persona esta cualificada para poder impartir tal asignatura y por lo tanto que persona será propuesta por él, aunque sea finalmente la autoridad académica del centro quien la nombre. La designación del profesorado por el Ordinario se hace mediante la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI)⁴⁰⁴. En caso de que la persona responsable de desempeñar

diocesano, y en el caso de las confesiones minoritarias son sus propios órganos colegiados, y por último señala las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión.

⁴⁰⁴ Vid., Convenio sobre régimen económico-laboral de los profesores de religión católica. Orden 9 de abril de 1999. En la cláusula cuarta del preámbulo de dicho Convenio nos dice que:

tal función realice cualquier acto o muestre un comportamiento, a modo de ver de la iglesia, poco ético o indecoroso, puede perder la calificación de cualificado y la posibilidad de continuar desempeñando tal función ⁴⁰⁵. Este hecho conculca claramente los principios constitucionales.

En segundo lugar, se encuentra el tema de la elección de la asignatura de religión u otra en su lugar, como ya hemos señalado. Es preciso que o bien los padres, o bien los propios alumnos, mayores de edad, al inicio del curso hagan constar personalmente o por escrito su decisión de asistir o no a la clase de religión católica ⁴⁰⁶. Pero, como señala J. Ma. CONTRERAS MAZARIO “¿Qué

“1.- Los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica a los que se refiere el presente Convenio deberán ser, según el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. A los efectos anteriores serán consideradas personas competentes para la enseñanza de la religión católica aquellas que posean, al menos, una titulación académica igual o equivalente a la exigida para el mismo nivel al correspondiente profesorado interino, y además, se encuentren en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española y reúnan los demás requisitos derivados del artículo III del mencionado acuerdo.

2.- Respecto de las titulaciones académicas exigidas, los profesores de religión católica de Educación infantil y de Educación Primaria, propuestos con anterioridad a 1993 al amparo del Diploma de Declaración Eclesiástica de Idoneidad para los niveles de Preescolar y Educación General Básica, podrán seguir impartiendo la enseñanza de la religión católica en Educación infantil y Educación Primaria, respectivamente. Asimismo, podrán impartir Religión Católica en Educación Secundaria quienes hayan superado el Ciclo Filosófico-Teológico de Estudios Eclesiásticos y las horas correspondientes de Pedagogía y Didáctica Religiosa”.

⁴⁰⁵ Un caso significativo es el de la profesora Resurrección Galera que llevaba siete años impartiendo clases en un colegio público de Almería y, tras casarse con un divorciado se le privo de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad. Hay que señalar que esta decisión la tomo el Obispado de Almería y que realmente el contrato laboral y el salario corren a cargo del Estado. Este es uno de los ejemplos que como otros tantos parecen irrisorios pero que continuamente se están dando en la sociedad, como consecuencia de este Acuerdo.

⁴⁰⁶ Aunque se ha dictado una Sentencia nº 153/2003 respecto al Recurso nº 1095/1998 de la Sala de los Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Barcelona de doce de febrero de dos mil tres, que anula la obligatoriedad de los padres de rellenar un impreso especificando si desean que sus hijos estudien religión u otros estudios alternativos. De manera que el departamento de Enseñanza ha suprimido para las instrucciones del curso 2003-2004 dicha obligatoriedad. Esta sentencia daba la razón al sindicato USTEC-STES, que interpuso un recurso contra las instrucciones dictadas por el departamento de Enseñanza de la Generalitat sobre organización y funcionamiento de los centros públicos de infantil y primaria del curso 1998-1999, en las que se obligaba a los padres a definirse en el impreso de preinscripción sobre si querían que sus hijos recibieran enseñanza religiosa. La sentencia alegaba que “El carácter imperativo de la elección para la formación religiosa o las enseñanzas alternativas (...) vulnera el artículo 3.1 del Real Decreto 2.438/1994”, que habla de que “padres, tutores de los alumno o ellos mismos, si fueran mayores de edad, manifiestan, voluntariamente, (...) su deseo de cursar enseñanzas de religión”. Según este tribunal, el mencionado decreto esta en relación directa con el artículo 16. 2 de la Constitución, que establece que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o

pasaría si una persona abandona su religión para convertirse a otra o para no tener ninguna?, esta posibilidad esta reconocida en el art. 2.1 a) de la LOLR⁴⁰⁷. El legislador español ha previsto para el caso de estos supuestos un derecho de rectificación de la decisión que deberá ser puesta en conocimiento del centro antes del inicio del nuevo curso académico, pero no durante el transcurso del mismo. Ello supone que una persona que al comienzo del curso se haya decidido por una u otra opción no podrá cambiarla, con independencia de que sus creencias o convicciones hayan podido variar durante el transcurso del año académico.

Realmente entendemos que este sistema roza la constitucionalidad de la norma, ya que se desconoce el derecho a poder cambiar de creencias, convicciones o religión, reconocido en la LOLR, sin que se establezca cuando puede uno cambiar de creencias o convicciones y se obliga a una persona a recibir y asistir a enseñanzas religiosas que ya no son conformes a sus nuevas creencias, lo que resulta aún más incompatible con el derecho de libertad religiosa. Si lo que se pretende es evitar los continuos movimientos de los alumnos, la solución sería establecer mecanismos adecuados para comprobar si realmente se ha producido el cambio en las creencias o convicciones de los titulares educativos, puesto que frente a posibles prácticas fraudulentas no se puede optar por limitar la libertad religiosa“⁴⁰⁸.

Las personas que no hubieran optado por la enseñanza religiosa deberán tener actividades de estudio alternativas⁴⁰⁹, como enseñanza complementaria,

creencias”. Así, con la nueva normativa, la Generalitat señala que rellenar el impreso sobre formación religiosa es “totalmente voluntario”, y en caso de que los padres no rellenen la hoja o bien no coloquen alguna cruz en la casilla sobre religión, “el alumno seguirá las enseñanzas alternativas”.

⁴⁰⁷ Vid., Art. 2. 1 de la LOLR: “a) *La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenia; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas*”.

⁴⁰⁸ Vid., CONTRERAS MAZARIO, J.M^a., *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, op. cit., p. 107.

⁴⁰⁹ Vid., Art. 2 de la Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el R.D. 2438/1994, de 16 de

en horario simultáneo a las enseñanzas de la religión. Dichas actividades alternativas, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, a través de la literatura, la plástica y la música ⁴¹⁰. En consecuencia, es necesario la existencia de una asignatura alternativa a la de religión católica, y esto es peligroso en su interpretación constitucional. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto reconocida por la CE y, por lo tanto, el derecho a profesar o no una religión y, además, nos encontramos ante un Estado social de derecho y no confesional en el que el individuo es libre a la hora de elegir su enseñanza. Por todo ello, no se deben imponer enseñanzas ni convicciones religiosas ⁴¹¹ y, sobre todo, no se debe obligar a unos a realizar determinadas

diciembre: “1.- Las actividades de estudio alternativas que deben desarrollar los alumnos que no cubran enseñanzas de religión consistirán en el análisis y comentario de textos, imágenes y composiciones musicales previamente seleccionados y adaptados a la edad de los alumnos que estos han de realizar bajo la dirección de un profesor.

2.- Las actividades de estudio alternativas se estructuraran en torno a contenidos relativos a la sociedad, la cultura y las artes, en su dimensión histórica o actual, no incluidos entre los que en cada centro se propongan desde las diferentes áreas o materias para el conjunto de los alumnos, conforme al currículo del correspondiente nivel educativo.

3.- En los cursos 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso de Bachillerato, las actividades de estudio alternativas versaran sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes religiones que permitan un mejor conocimiento de los hechos, símbolos y personales más relevantes de las mismas, así como su influencia en la cultura y la vida social de las diferentes épocas, y contribuirán a fomentar entre los alumnos el espíritu de la tolerancia”.

.- Art. 3. 1: “Tal como establece el art. 3. 4 del R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, las actividades de estudio alternativas, que deberán realizarse en horario simultáneo a las enseñanzas de la religión, serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos”.

⁴¹⁰ Vid., Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica por lo que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2º curso de Bachillerato.

.- Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión, en lo relativo a las actividades de sociedad, cultura y religión, durante los cursos 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria y 1º de Bachillerato.

⁴¹¹ Vid., Art. 3 del R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre: “1.- Los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director del centro al comienzo de cada etapa o nivel educativo o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa.

2.- Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizaran actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario

actividades, para que otros reciban enseñanza religiosa. La opción debería de ser libre.

Hay que destacar que la situación no ha cambiado con la nueva Ley de Calidad de la Educación. Todo lo contrario, con esta nueva Ley se prevé la creación de un área llamada de Sociedad, Cultura y Religión, que a su vez se desdoblará en dos asignaturas cuyos contenidos versarán sobre el fenómeno religioso, pero desde dos enfoques distintos: uno confesional, para los que elijan la asignatura de religión católica y el otro aconfesional, donde se estudiara el fenómeno religioso desde el punto de vista histórico y cultural.

De esta manera, tal y como podemos comprobar, la Religión conserva su estatus de privilegio y se refuerza con la incursión de esta materia alternativa. Y no sólo eso, sino que dicha área asume un carácter obligatorio, entrando a formar parte del tronco común de materias desde el primer curso de Primaria hasta el primero de Bachillerato, siendo optativa únicamente en segundo curso de Bachillerato. Además, se incluye un área curricular sobre “formación básica en el hecho religioso” para los alumnos de 3 a 6 años, en el tramo de Educación Infantil que no es obligatorio, aunque lo cursa la práctica totalidad de los niños.

simultaneo a las enseñanzas de religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa a los objetivos que para cada etapa están establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso, estas actividades no versaran sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en currículo de los respectivos niveles educativos.

3.- Durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

4.- Las actividades a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa y se adaptaran a la edad de los alumnos. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos”.

Por el hecho de que el área llamada de Sociedad, Cultura y Religión forma parte del currículum básico, en Primaria será evaluable y computable para la nota media y en Secundaria, además, para pasar de curso. Mientras que en Bachillerato tendrá el mismo tratamiento académico que el resto de materias respecto a la nota media de este nivel y se mantendrá la excepción de no computarla a efectos de la nota para la concesión de becas y ayudas al estudio ⁴¹².

Es difícil mantenerse impasible ante el nuevo tratamiento que se hace de la asignatura de Religión, pues no solamente es evaluable, sino que también pasa a ser computable cuando se realiza el cambio de etapa. Hay que resaltar que se equipara al resto de materias fundamentales del currículum, con el consecuente incremento en tiempo y en relevancia, tanto en su versión doctrinal como en la aconfesional o laica.

La Ley de Calidad supone un retroceso con respecto de la regulación actualmente en vigor. Si ésta ya ofrecía problemas, según hemos visto, la nueva ley lleva la cooperación con la iglesia católica a límites no alcanzados desde el advenimiento del sistema democrático, conculca los principios constitucionales, y tendrá que ser tratada su posible inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

Por todo ello, la cuestión es espinosa y de difícil solución, pues un Estado aconfesional no debe inmiscuirse como tal en el tema de la religión y su enseñanza. Pero como podemos ver no se respeta ni cumple tal principio.

La tercera cuestión, y la más importante de cara a poder determinar definitivamente la quiebra en el sistema constitucional, es el tema de la financiación de los profesores de enseñanza de religión católica ⁴¹³. En 1999 se

⁴¹² Vid., Preámbulo del R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

⁴¹³ Vid., GONZÁLEZ DIAZ, F.J., "El convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de

elabora un convenio sobre el régimen económico y laboral de los profesores de religión católica ⁴¹⁴, de aplicación a aquellas personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, sean propuestas en cada curso o año escolar para impartir la enseñanza de religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. En este caso serán designadas por la autoridad académica a propuesta de la confesión religiosa para la enseñanza en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

El Estado asume la financiación en los centros públicos en estos niveles educativos ⁴¹⁵. Los profesores de religión católica a los que se refiere el presente Convenio percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos ⁴¹⁶, prestando su actividad en régimen de contratación laboral de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial, y quedando encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, al que serán incorporados los profesores de educación infantil y de educación primaria que aún no lo estén, correspondiendo la condición de empleador a la Administración Educativa ⁴¹⁷.

En un principio se puede pensar que efectivamente corresponde al Estado español costear a los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado, pues a los pertenecientes ya los financia, concertándolo entre la Administración central y la Conferencia Episcopal. Pero, lo que no está tan claro es que siendo

enseñanza (26 de febrero de 1999). Texto y Comentario”, En *Revista española de Derecho Canónico*, nº 57, 148 (2000), pp. 189-212.

⁴¹⁴ Vid., Orden de 9 de abril de 1999, por la que se dispone la publicación del Convenio sobre Régimen Económico-Laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

⁴¹⁵ Vid., *Ibidem.*, Disposición segunda del Anexo del Convenio sobre Régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

⁴¹⁶ Vid., *Ibidem.*, Disposición tercera.

⁴¹⁷ Vid., *Ibidem.*, Disposición quinta.

el nuestro un sistema laico, tenga el Estado que hacerse cargo de dicha financiación, pues lo lógico es que se hiciese cargo la confesión religiosa.

En todo caso, la financiación de la enseñanza puede ser entendida como subvención a un área particular, lo que puede ser compatible con la laicidad del Estado. Dependerá de cómo se haga y de lo que implique. Pero el Estado debe extremar las cautelas con el fin de evitar los riesgos que podría entrañar para la consecución de los objetivos que asigna a la educación el art. 27.2 CE, como sería la intolerancia, el sectarismo, la incapacitación para el dialogo y la empatía ⁴¹⁸.

De todo ello cabe deducir, que el sistema de financiación de los profesores que imparten la enseñanza de la religión católica ⁴¹⁹ establecido por el Estado español mediante el principio de cooperación señalado en la Constitución, no es contenido esencial del Derecho de libertad religiosa, al margen de que, según veremos al comparar los Acuerdos plantea problemas evidentes en materia de igualdad.

⁴¹⁸ Vid., LLAMAZARES, D., *Derecho de libertad de conciencia. T. II. Libertad de Conciencia, identidad personal y Derecho de Asociación ...*, op. cit., p. 79.

⁴¹⁹ Vid., Ley 5/2001, de 8 de mayo, (BOE 9 de mayo de 2001) en la que se fija: “un suplemento de crédito para el pago de retribuciones, establecidas en diversas sentencias firmes, falladas a favor de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los colegios públicos. Es una muestra más de la enorme desigualdad y del ataque hacia el sistema laico fijado en nuestra Constitución, pues en su exposición de motivos especifica que: *El 20 de mayo de 1993 fue suscrito un convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, el de Justicia y la Conferencia Episcopal Española, sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Primaria. En la cláusula 3ª de dicho Convenio se señalaba que el importe económico de cada hora de religión tendría el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel. En la cláusula 5ª se establecía que la equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los profesores interinos del nivel correspondiente debía alcanzarse en cinco ejercicios presupuestarios, si bien dicha cláusula no se cumplió en sus primeros términos. Ello originó que diverso profesorado de religión de centros de enseñanza primaria promoviera recursos ante los Tribunales de Justicia, que han dado lugar a sentencias estimatorias a su favor*”.

**f.- EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL
SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y
SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS (RATIFICADO EL
4 DE DICIEMBRE DE 1979, BOE DE 15 DE DICIEMBRE DE 1979)**

f.1.- Análisis de la pretensión reguladora ⁴²⁰

⁴²⁰ Para un análisis más pormenorizado sobre el tema, Vid., entre otros:

- AMERIGO, F., "La importancia de la motivación en la objeción de conciencia al servicio militar" En *Libertades Públicas y Fuerzas Armadas*, Actas de las jornadas de estudio celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, (Madrid 4-24 febrero de 1984), Ed. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1985, pp. 569-587.

- BABE NUÑOZ, L., "Asistencia Religiosa", En *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, 14 (1996), pp. 11-79.

- CAMARA VILLAR, G., *La objeción de conciencia al Servicio militar*, Civitas, Madrid, 1990.

- CAMARASA CARRILLO, J., *Servicio militar y objeción de conciencia*, Marcial Pons, Madrid, 1993.

- CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., "El régimen jurídico del ordinario castrense en el Derecho canónico", En *REDC*, 55 (1998), pp. 653-694.

- Ibidem., *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*, T. I y II (Tesis Doctoral), Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1988.

- Ibidem., *Régimen Jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

- Ibidem., "La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el derecho comparado" En *Libertades Públicas y Fuerzas Armadas*, Actas de las jornadas de estudio celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, (Madrid 4-24 febrero de 1984), Ed. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1985, pp. 555-567.

- IBÁN, IVÁN. C., "Asistencia religiosa y Fuerzas Armadas" En *Libertades Públicas y Fuerzas Armadas*, Actas de las jornadas de estudio celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, (Madrid 4-24 febrero de 1984), Ed. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1985, pp. 513-554.

- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de conciencia*, Ed. Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1991.

- Ibidem., *Derecho de Libertad de Conciencia. T. II. Libertad de Conciencia, identidad personal y Derecho de Asociación*, Ed. Civitas, Madrid, 1999.

- MARTI, J. M., "Presupuesto y regulación de la asistencia religiosa en las fuerzas armadas", En *ADEE*, 10 (1994), pp. 259-304.

- MARTINEZ FERNÁNDEZ, L., "Servicio religioso a las Fuerzas Armadas y servicio militar de los clérigos", En *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio: su desarrollo y perspectivas*, Asociación Española de Canonistas, Jornadas informativas, Librería Bosch, Barcelona, 1987, pp. 209-237.

- MORAN, G. M., "Evolución. Análisis y Consideraciones jurídicas sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas", En *Revista Española de Derecho militar*, 58 (1991), pp. 101-139.

- MORENO ANTÓN, M., *El principio de igualdad en la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1989.

- RUANO ESPINO, L., "Los acuerdos o convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas", En *REDC*, 53 (1996), pp. 157-187.

- SANTIAGO PRIETO, M., "El servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. Texto y Comentarios", En *REDC*, 48 (1991), pp. 663-696.

El Acuerdo pretende destacar la importancia que tiene la asistencia religiosa para los católicos que pertenezcan o estén vinculados a las Fuerzas Armadas, así como también la prestación del servicio militar de clérigos y religiosos ⁴²¹.

Este Acuerdo consta de tres partes:

La primera, contenida en el propio articulado del Acuerdo, se refiere a los siguientes temas: la figura del Vicariato Castrense ⁴²², su composición ⁴²³, provisión, y sustitución en caso de vacante; las disposiciones generales sobre

- SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*. Ed. Marcial Pons, 1995.

⁴²¹ "El sistema histórico español en materia de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas se basa en la acción pastoral de la iglesia católica, vinculado, en un principio, a un sistema regalista y, posteriormente, al principio de confesionalidad del Estado. Este sistema se caracteriza por la prevalencia de las relaciones institucionales entre el Estado y la iglesia católica, institucionalización que llevo incluso a determinar la remisión a las normas del ordenamiento canónico en esta materia. Este modelo se ve modificado, durante la I y II República, en que, por aplicación del principio de no confesionalidad, se disuelven los Cuerpos eclesiásticos castrenses integrados en la estructura militar. Si bien el principio de confesionalidad se mantuvo durante todo el siglo XIX, se produjo también una alternancia entre los principios de tolerancia e intolerancia con las confesiones no católicas. Ello permitió la apertura hacia el pluralismo en la regulación de determinadas instituciones, pero no llego a incidir sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. El sistema tradicional de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas experimenta un giro radical con la Constitución de 1978, pues el principio de confesionalidad, se supera, dejando paso a un Estado neutral basado en los principios de libertad e igualdad religiosa, y laicidad. En el nuevo sistema, el interés religioso no recibe protección por si mismo, sino en tanto que contenido del derecho fundamental de libertad religiosa reconocido a todos los ciudadanos en el texto constitucional". Vid., CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, op. cit., pp. 562-563.

⁴²² Vid., Art. I del Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre la Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos (AARFA): "La Asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicario Castrense".

⁴²³ Vid., Ibidem., Art. II: "El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por:

- 1.- Un Provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general.
- 2.- Un Secretario general.
- 3.- Un Vicesecretario.
- 4.- Un Delegado de Formación Permanente del Clero y
- 5.- Un Delegado Pastoral.

B) Además contará con la cooperación de:

- 1.- Los Vicarios Episcopales correspondientes.
- 2.- Los Capellanes castrenses como párrocos personales".

la Ley del Servicio militar ⁴²⁴ a la que están sujetos los clérigos y religiosos; y las excepciones a la hora de cumplir con las obligaciones militares.

La segunda, integrada en el Anexo I de dicho Acuerdo, trata el tema de los Capellanes Castrenses y su función tradicional en el contexto del ámbito canónico. Así, se refiere al ejercicio de su ministerio, su jurisdicción y extensión de la misma; su competencia parroquial y la ayuda que reciben en caso de necesidad por parte de otros sacerdotes o religiosos ⁴²⁵.

La tercera, comprendida en el Anexo II, trata de las funciones de los capellanes castrenses en el marco del Acuerdo firmado con la Santa Sede, e incluye: la incorporación del capellán castrense; los requisitos para el desempeño de la función del vicario episcopal, su destino, disciplina y vigilancia a la que se encuentran sujetos y el apoyo de otros sacerdotes para poder desempeñar dignamente su misión.

⁴²⁴ Vid., *Ibidem.*, Art. V: “Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio militar.

1.- Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2.- A los que ya sean presbíteros se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario general castrense.

3.- A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4.- Se podrá considerar, de acuerdo con lo que establezca la Ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diácono o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes”.

⁴²⁵ Vid., SANTIAGO PRIETO, M., “El servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, op. cit., pp. 671-682.

De acuerdo con el art. 16. 3⁴²⁶ y 9. 2⁴²⁷ de la CE y con el art. 2.1.b) de la LOLR⁴²⁸ se reconoce el derecho individual de los militares a la asistencia religiosa en sus centros y unidades militares, y el deber jurídico de los poderes públicos para llevarlo a cabo. Tal derecho aparece reflejado en las Reales Ordenanzas de los tres Ejércitos y es contenido esencial del derecho a la libertad religiosa, por lo que otorga al militar el tiempo, lugar y medios adecuados para el desarrollo de estas actividades.

Las Reales Ordenanzas⁴²⁹ han establecido para la asistencia religiosa las siguientes normas de carácter general:

a) El respeto y protección por los mandos militares del derecho a la libertad religiosa, cuidando de la armonía de las relaciones entre fieles de distintas iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

b) El cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida militar, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y ofreciendo, a ser posible en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados. Se prestará, además, a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus

⁴²⁶ Vid., Art. 16.3 CE: "(...). Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones".

⁴²⁷ Vid., Ibidem., Art. 9. 2: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

⁴²⁸ Vid., Ibidem., Art. 2.1.b): "La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales".

⁴²⁹ Vid., R.D. 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra. Título X De las asistencias religiosas y Sanitarias (Arts. 111, 120, 227, 228, 234 a 244, 268, 416 a 419, 422, 423, 428 y 429).

- R.D. 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. Título X De la asistencia religiosa (Arts. 145, 178, 289 a 299, 454, 455 y 461).

- R.D. 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. Título XII De la asistencia religiosa (Arts. 34, 240, 432, 442, 588 a 596 y 600).

funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

c) El ajuste de la actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Base, Arsenales, Aeródromos, Acuartelamientos y centros a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares.

d) La imposibilidad de obligar a los miembros de las fuerzas Armadas a declarar sobre su ideología, religión o creencias, si bien podrán ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, pudiendo abstenerse de contestar si así lo desean. Además, con ocasión del fallecimiento, con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

En definitiva, el punto de partida es idéntico para todos los individuos que se encuentran en la misma situación: reconocimiento de su derecho y obligación estatal de conceder tiempo y medios adecuados para actuarlo. De esta forma, se remueven los obstáculos que impiden el ejercicio del derecho de libertad religiosa, tal y como ordena el art. 9.2 de la CE. Las confesiones religiosas deberán de actuar en estos supuestos, a tenor de los principios constitucionales, como instrumentos de realización del derecho individual.

La normativa en materia de asistencia religiosa ha sido modificada por un conjunto de normas posteriores al Acuerdo.

La nueva legislación militar ⁴³⁰, aun manteniendo la estructura concordada del Vicariato castrense, altera la adscripción de los sacerdotes al mismo ⁴³¹.

⁴³⁰ Vid., Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

.- Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre la Clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para personal de Carrera del Ejército.

.- Orden Ministerial comunicada 38/1985, de 24 de junio, por la que se regula el servicio militar de clérigos y religiosos.

.- Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Así, el servicio de Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, se crea por Ley 17/1989, de 19 de julio Reguladora del Personal Militar Profesional, que declara a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, creando el Cuerpo de Asistencia Religiosa ⁴³². La ley se desarrolla por el R.D. 1145/1990, de 7 de septiembre, que adscribe esta asistencia a la Secretaría de Estado de Administración Militar, a través de la Dirección General de Personal. Dicha asistencia se prestara a través del Vicariato Castrense (Diócesis personal), a cuya cabeza se sitúa un Arzobispo Castrense, con su propia Curia del que dependerán una serie de sacerdotes.

Esta reforma legal pretende alcanzar dos metas concretas: la desmilitarización de la asistencia religiosa y la ampliación de la asistencia religiosa a otras confesiones, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad constitucional. Ambas cuestiones habían sido invocadas en un

.- R.D. 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan las normas de funcionamiento.

.- Ley Orgánica 13/1991, de 20 de noviembre del Servicio Militar.

.- R.D. 1410/1994, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar.

.- Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes.

.- Ley 17/1999, de 18 de mayo, sobre el Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

.- Orden 259/1999, de 12 de noviembre, sobre la Uniformidad de los Capellanes.

.- Orden 376/2000, de 20 de diciembre, sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del servicio de Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

.- R.D. 247/2001, de 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar.

⁴³¹ Vid., R.D. 1145/1990, de 7 de septiembre de 1990. Cap. II De la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas. Art. 7: " 1. - Los sacerdotes que se incorporen al Servicio de Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o no permanente en los términos previstos en el presente Real Decreto.

2. - El Gobierno determinará el número de sus miembros a propuesta del Ministro de Defensa. De su número total, el 50 por 100 podrá tener la condición de permanente".

⁴³² Vid., La Disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional prevé que: "El gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas mediante la creación del Servicio de Asistencia religiosa y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo. La misma disposición final determina que la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicario Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede a la vez que se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, a sus componentes se les concede el derecho a optar entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente o continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones. Procede por tanto a la creación del citado servicio y,

recurso de inconstitucionalidad, presentado contra la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación del ascenso en régimen ordinario para los militares de Carrera del Ejército de Tierra ⁴³³. Alegaba dicho recurso que la Ley seguía circunscribiendo la asistencia religiosa a la iglesia católica, al no recoger los modos de articular y organizar la asistencia de otras confesiones distintas a la católicas, lo que vulneraba el principio de igualdad. Además, la Ley establecía el Cuerpo Eclesiástico Castrense, que había desaparecido en el Acuerdo con la Santa Sede de 1979, ya que el mantenimiento de ese cuerpo debe considerarse incompatible con el principio de que ninguna confesión tendrá carácter estatal, al convertir la asistencia religiosa en una función estatal.

A pesar de que el Tribunal Constitucional rechazó los argumentos invocados en el recurso, con la Sentencia 24/1982, de 13 de mayo ⁴³⁴, los principios que inspiraron el mismo han estado presentes en la reforma legislativa de 1989. En ella se establece la extinción del Cuerpo Eclesiástico Castrense y se crea un Servicio de Asistencia Religiosa común para todos, superando así el monopolio de la asistencia religiosa católica hasta entonces vigente ⁴³⁵.

Este R.D. 1145/1990 consiguió, no solo romper con el monopolio católico, sino también sustituir el sistema de integración orgánica de los ministros de

previo acuerdo con la representación de la Santa Sede, la regulación de las normas y condiciones en las que se ejercerá la asistencia religiosa a los miembros católicos”.

⁴³³ Vid., Art. 9 de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre sobre la clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para personal de carrera del Ejército: “Los tiempos de efectividad que se exigen en cada empleo, para el ascenso al inmediato superior, según las Armas, Cuerpos o Escalas de que se trate, serán los siguientes:

4.- El cuerpo eclesiástico:

a) Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel, máximo 26 años / mínimo 23.

b) En el empleo de Comandante, máximo 7 años / mínimo 5.

c) Entre el empleo de Teniente y Capitán, máximo 12 años / mínimo 12.

d) Entre el empleo de Teniente, máximo 4 años / mínimo 3”.

⁴³⁴ Vid., Fecha de aprobación: 13-05-1982. Fecha de publicación en el BOE: 9-06-1982.

⁴³⁵ Vid., SOUTO PAZ, J.A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*, op. cit. p. 336-337.

culto, por el de relación contractual, que supone un menor grado de vinculación entre el personal religioso y el Estado.

De este modo, los miembros del Servicio de Asistencia religiosa no tendrán la condición de militar. Los Sacerdotes que se incorporen ha dicho servicio quedarán vinculados a efectos orgánicos por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o no permanente, en los términos previstos en este Real Decreto ⁴³⁶. Además, serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena, asumiendo el Ministerio de Defensa los derechos y obligaciones establecidos por los empresarios en el Régimen General de la Seguridad social ⁴³⁷. El Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren a tiempo parcial y con carácter de complementariedad con el personal adscrito al Arzobispado castrense, en los términos previstos en el Anexo I, art. 6 del AARFA ⁴³⁸.

⁴³⁶ Vid., *Ibidem.*, Art. 8 del R.D. 1145/1990 de 7 de septiembre: “1.- El acceso con carácter no permanente se realizara mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia a propuesta del Arzobispado Castrense.

2.- Para el acceso con carácter permanente será necesario reunir las condiciones que se fijen en las convocatorias, entre las que figuraran haber prestado servicio con carácter no permanente durante tres años y superar las pruebas que establezcan el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispado Castrense”.

⁴³⁷ Vid., *Ibidem.*, Art. 13: “1.- Los sacerdotes del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio, tanto con carácter permanente como no permanente, serán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

2.- A estos efectos quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena en la siguiente forma:

- a) La acción protectora será la correspondiente al Régimen General con las exclusiones de protección a la familia y desempleo.
- b) La base y el tipo de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora serán los previstos en la legislación vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- c) Los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen de la Seguridad Social serán asumidos por el Ministro de Defensa.

3.- Cuando en el ejercicio de sus funciones requieran asistencia sanitaria podrán recibir dicha asistencia en las instalaciones hospitalarias del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar”.

⁴³⁸ Vid., Art. 6 del Anexo I del AARFA: “Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores Mayores Religiosos, para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes Castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las ordenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las facultades <<ad nutum>>, y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial”.

En la actualidad concurren motivos y circunstancia suficientes para que se considere adecuado hacer uso de esta forma de asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, de ahí que se dictara la Orden 376/2000⁴³⁹, estableciendo que el Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren a tiempo parcial y con carácter de complementariedad con el personal adscrito al Arzobispado Castrense. Así mismo, se prevé que no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por lo tanto, no se les aplicaran las normas estatutarias específicas del personal perteneciente a dicho servicio, ni tendrán relaciones de carácter laboral con la Administración General del Estado, quedando adscritos al Arzobispado Castrense con vínculos exclusivamente canónicos y pastorales⁴⁴⁰. Estos percibirán a título de gratificación o estipendio ministerial una cantidad según corresponda por cometido, gastos de viaje, etc.

Otro de los puntos importantes a tener en cuenta en este Acuerdo es el relativo al Servicio Militar de clérigos y religiosos. Si bien es cierto, que tanto la CE⁴⁴¹, como la Orden 38/1985⁴⁴², así como la Ley orgánica 7/1980⁴⁴³, señalan el derecho y el deber que tienen todos los ciudadanos en la defensa de

⁴³⁹ Vid., Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

⁴⁴⁰ Por ello, podemos decir que conforme al ordenamiento jurídico-militar vigente la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas puede ser aplicada a través de las siguientes técnicas: integración orgánica, relación contractual, libre acceso y aplicación externa. Se establece de este modo un sistema plural en el que las distintas técnicas no están relacionadas entre sí por criterio de prelación alguno, confiriéndose a los poderes públicos la facultad para elegir la más adecuada a cada circunstancia histórica, confesión religiosa o centro militar. Bien entendido, que el establecimiento de sistemas distintos y paralelos habrá de respetar, en todo caso, el principio constitucional de no discriminación. Vid., CONTRERAS MAZARIO, J.M^a., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, op. cit., p. 569.

⁴⁴¹ Vid., Art. 30 CE: "1.- Los españoles tienen derecho y el deber de defender a España.

2.- la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4.- Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública".

⁴⁴² Vid., Art. 1: "Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar".

⁴⁴³ Vid., Art. 2. 3 LOLR: "Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos".

España y por lo tanto el carácter obligatorio del servicio militar, también es cierto, que poco a poco se ha ido cambiando la concepción de las Fuerzas Armadas.

Haciendo un breve recorrido por la normativa sobre el tema, señalaremos que la Ley orgánica 13/1991, de 20 de diciembre sobre la regulación del Servicio militar pretende instaurar un modelo mixto en el que los efectivos de reemplazo se complementen con un volumen creciente de soldados profesionales, hasta alcanzar la tasa de profesionalización en torno al cincuenta por ciento de los efectivos totales ⁴⁴⁴. En esta Ley se resalta el derecho a la no discriminación por razón de religión, de manera que en la documentación de los militares de reemplazo no podrá figurar ningún dato relativo al credo religioso, y la asistencia a actos de carácter religioso tendrá carácter voluntario, teniendo el militar de reemplazo derecho a no declarar sobre su ideología, religión o creencias ⁴⁴⁵.

⁴⁴⁴ Vid., *La Ley prevé que los militares de reemplazo desarrollaran preferentemente sus actividades en aquellas unidades cuyo nivel operativo, capacidad de reacción o ámbito de actuación se ajusten a la formación que se adquiere durante el servicio militar. Las tareas caracterizadas por su mayor complejidad, responsabilidad o experiencia serán desarrolladas por militares profesionales. Se concilia así en esta Ley los elementos tradicionales de nuestro ordenamiento jurídico con una renovada perspectiva actual al incorporar los criterios del texto aprobado por el Congreso de los Diputados, en su Sesión Plenaria celebrada el 27 de junio de 1991, sobre el modelo de Fuerzas Armadas y servicio militar. El servicio militar regulado en esta Ley facilita el planteamiento de la defensa, permite calcular de forma rigurosa los efectivos, asegura la disponibilidad y fácil movilización de reservistas con suficiente grado de instrucción, teniendo en cuenta las necesidades actuales de los ejércitos y sus futuras demandas.*

⁴⁴⁵ Vid., La Ley 13/1991, de 20 de diciembre. Art. 44. *No discriminación:*” 1.- Los militares de reemplazo no serán objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2.- *En la documentación de los militares de reemplazo no podrá figurar ningún dato relativo al credo religioso ni a opiniones políticas, sindicales o que puedan ser ocasión de discriminación de los mismos*”.

.- Art. 45. *Libertad Ideológica, religiosa y de culto:* “1.- *El ejercicio por el militar de reemplazo de los derechos dimanantes de la libertad ideológica, religiosa y de culto no tendrá otros límites, en sus manifestaciones, que los derivados de la salvaguarda de la disciplina y la seguridad nacional.*

2.- *Las manifestaciones a que se hace referencia en el apartado anterior, cuando vayan a tener carácter público y colectivo en acuartelamientos, buques y bases, se atenderán a las normas de régimen interior de los mismos, que estarán en concordancia con lo establecido en la presente Ley.*

3.- *A los militares de reemplazo se les facilitará el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionándoles dentro del régimen interior de los acuartelamientos, buques y bases el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto. La asistencia religiosa de carácter religioso será voluntaria.*

La realización del servicio militar de los militares de reemplazo durante los nueve meses de duración, estaba regulado en el Reglamento sobre el servicio militar que se aprueba por el R.D. 1410/1994, de 25 de junio ⁴⁴⁶. En el se trata el tema del servicio militar de clérigos, religiosos y ministros confesionales ⁴⁴⁷; el derecho de los militares de reemplazo a recibir, si lo desean, asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros de culto de otras iglesias, confesiones y comunidades; así como que las manifestaciones que son consecuencia de la libertad religiosa y de culto del personal de reemplazo se atenderán a las normas de régimen interior de las unidades donde se encuentren destinados, que estarán en concordancia con lo estipulado en los Acuerdos de cooperación con el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas ⁴⁴⁸.

Uno de los actos principales del servicio militar es el juramento o promesa ante la bandera. De acuerdo con lo previsto en las RR.OO de las Fuerzas Armadas, en las RR.OO. de los Ejércitos, en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio militar y en el R.D. 1410/1994, de 25 de junio sobre el Reglamento del Servicio militar que la desarrolla, previamente a la ceremonia

4.- *El militar de reemplazo tiene derecho a no declarar sobre su ideología, religión o creencias*”.

⁴⁴⁶ Vid., *Este Reglamento del Servicio militar, esta orientado a conseguir la eficacia civil operativa de los Ejércitos con el menor coste personal y social posible, refuerza para el personal de tropa y marinería las características propias de la vida militar, jerarquía, disciplina y unidad, y establece y regula criterios de actuación en la vida diaria del personal de reemplazo adecuadas a las exigencias del servicio y a la actual realidad de la sociedad. El Reglamento detalla las condiciones generales para la realización del servicio militar, con una sistemática que, por orden cronológico de sucesión de hechos, abarca las vicisitudes de militar de reemplazo desde el momento en que adquiere la condición militar hasta el de su pase a la reserva, fijando las normas de comportamiento que, de acuerdo con las Reales Ordenanzas, han de observar los mecanismos para la normalización de la instrucción y la formación requeridas, así como los regímenes de horarios y permisos y, en general, cuanto atañe a su vida en las unidades militares.*

⁴⁴⁷ Vid., Disposición Adicional Cuarta. Servicio militar de clérigos, religiosos y ministros confesionales: *“El servicio militar de clérigos, religiosos y ministros confesionales en general, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, y en los acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas”.*

⁴⁴⁸ Vid., Título II sobre las condiciones generales del Servicio Militar. Capítulo XI de Asistencia religiosa, Arts. 62 y 63 del R.D. 1410/1994, de 25 de junio.

militar se podrá celebrar, un acto religioso ⁴⁴⁹. Este acto será de carácter voluntario y no se descarta el que se puedan celebrar actos religiosos de otras confesiones, siempre y cuando dicha confesión haya firmado Acuerdo de cooperación con el Estado. Todo ello será desarrollado más tarde en la Orden 100/1994, de 14 de octubre, en la que se trata el tema de la Regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares.

Un salto cualitativo se produce en 1998, al considerarse seriamente la profesionalización de las Fuerzas Armadas. Ante dicha posibilidad, se crea una comisión mixta, no permanente, Congreso de los Diputados y Senado, para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que llevará a la desaparición de la prestación del servicio militar obligatorio. En el Dictamen de la citada comisión, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de mayo de 1998 y por el pleno del Senado el 9 de junio del mismo año, se determinan los principios generales del nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales, entre los que se recogen el número máximo de efectivos, los rasgos básicos de los compromisos del reclutamiento y de la formación de los militares profesionales de tropa y marinería; y el período de transición adecuado para su implantación, de forma que no se vea reducido el nivel de operatividad de los Ejércitos.

En 1999 se firma la Ley 17/1999 ⁴⁵⁰ donde se fija la total profesionalización de las Fuerzas Armadas para conseguir que éstas sean más operativas, más flexibles, más reducidas y mejor dotadas. Supone un importante e histórico reto, pues el fin que se persigue no es dotarlas de soldados y marineros profesionales, sino algo más ambicioso, como es el construir unas nuevas Fuerzas Armadas profesionales con los objetivos de facilitar su gestión con la introducción de factores que proporcionen la necesaria flexibilidad; integrarles en un único concepto de militar profesional,

⁴⁴⁹ Vid., Título III sobre las Actividades de carácter militar. Capítulo I de Actividades en el Servicio militar, Art. 68 sobre el juramento o promesa ante la Bandera.

⁴⁵⁰ Vid., Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

asimilando sus regímenes en todo lo posible; dar prioridad a los intereses y demandas de la organización; y, subordinado a este criterio, lograr un mejor desarrollo profesional de todos sus miembros, mediante la estructuración de un modelo de enseñanza que permita formar al personal, de manera que les capacite para desempeñar con eficacia sus cometidos y definir criterios y arbitrar procedimientos que permitan identificar y potenciar el mérito y la capacidad.

En la Disposición final cuarta de esta Ley se trata el tema del servicio de asistencia religiosa, manteniéndose lo dicho hasta el momento, es decir: *“el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento”*. De este modo, se destaca, en primer lugar, que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede; en segundo lugar, que los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes Acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España; y, en tercer lugar, los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento.

Finalmente se firma el 9 de marzo de 2001 el Real Decreto, núm. 247/2001 por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar obligatorio al 31 de diciembre de 2001. Los españoles que en dicha fecha se encuentren prestando el servicio militar o lo tengan pendiente y estén

clasificados como aptos, con aplazamiento de incorporación o pendientes de clasificación, pasarán a la reserva del servicio militar ⁴⁵¹.

f.2.- La adecuación de la regulación a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia

El contenido del Acuerdo pone de manifiesto dos tipos de cláusulas pacticias:

f.2.1.- Cláusulas que se ajustan a lo establecido en el Art. 9. 2 de la CE, y por lo tanto, persiguen el desarrollo del derecho fundamental de individuo mediante la cooperación

En ellas se pretende facilitar la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, así como el que los clérigos y religiosos realicen el servicio militar al igual que el resto de los ciudadanos, aunque sea desempeñando las funciones propias de su ministerio.

f.2.2.- Cláusulas concordatarias que establecen un tratamiento privilegiado para la religión católica, de manera que se sobrepasa el mandato constitucional de cooperación para la plena realización de los derechos individuales

En este Acuerdo se trasluce el papel principal que ocupa la iglesia católica y la capacidad que esta posee a la hora de elaborar una estructura jerárquica

⁴⁵¹ Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo.

inexistente en otras confesiones religiosas, con un poder centralizado frente al Estado en lo que respecta a la asistencia religiosa en los centros militares.

Dos son las quiebras que se plantean y que son precisamente las que atentan contra el principio de laicidad y el de cooperación.

En primer lugar hay que señalar el tema relativo al mantenimiento de todo el cuerpo jerárquico que se constituye con la firma del Acuerdo, incompatible, a nuestro juicio, con el principio constitucional de que ninguna confesión tendrá carácter estatal, pues convierte a la asistencia religiosa en una función propia del Estado.

En ningún momento se debe permitir que se funcione la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, pues resulta contrario al principio de aconfesionalidad que integra, junto con el de separación, el Estado laico. Las características de este tipo de Estado obligan a canalizar la relación entre el Estado y el ministro de culto con los poderes públicos, dentro del contenido del principio de cooperación, suprimiendo cualquier tipo de relación de servicio funcional del ministro de culto con el Estado.

El contenido del Acuerdo deberá ser, entonces, interpretado conforme a los principios constitucionales y su desarrollo en esta materia, especificado en el art. 2 de la LOLR, que señala precisamente cual debe ser el contenido de este derecho de acuerdo con la libertad religiosa. En todo lo que no se adapte a estos parámetros, se puede cuestionar la necesidad de su permanencia.

Es importante tener en cuenta que el derecho a recibir asistencia religiosa se predica en general para todos los militares, al margen de la religión que profesen, de manera que el Estado asume el compromiso de garantizar la asistencia mediante las obligaciones de los mandos militares de facilitar el tiempo adecuado y los medios materiales necesarios para el desarrollo de las actividades religiosas en los recintos militares, sin distinción de credos, que

pueden ser varios, y coexistir armónicamente como reconoce expresamente las RROO del E.T, E.A. y A ⁴⁵².

Sin embargo, tal y como se puede ver en el Acuerdo, el problema reside en que el Estado establece una relación con la confesión religiosa católica de integración orgánica. Es decir, sus ministros forman parte del engranaje militar y por lo tanto se establece una relación funcionalizada. Mientras que para el resto de las confesiones religiosas que han firmado Acuerdos de cooperación con el Estado español, se establece una relación contractual o de acceso de los ministros de culto a los recintos militares previa autorización ⁴⁵³.

Ello no quiere decir de ningún modo, que sea obligatoria una relación exactamente igual para todos los supuestos con el fin de evitar la discriminación. Igualdad no es uniformidad y, en consecuencia, la asistencia religiosa deberá ajustarse a las necesidades de los individuos integrados en las distintas confesiones religiosas con las que el Estado colabora ⁴⁵⁴.

Lo que sí es discriminatorio es que el Estado se implique de tal manera, que sea el mismo el que establezca la relación y la incluya como una más de sus competencias en el caso de un credo concreto, mientras que en otras confesiones, como la protestante, judía y musulmana es la propia confesión religiosa la que establece la relación con el ministro de culto que va a prestar la asistencia religiosa.

No nos parece correcto, de acuerdo con los principios constitucionales, que los ministros de culto católicos se funcionaricen y pasen a formar parte de la estructura estatal, y más teniendo en cuenta que están desempeñando una función que corresponde a la confesión religiosa y no al Estado. Por lo tanto,

⁴⁵² Vid., MORENO ANTÓN, M., *El principio de igualdad en la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, op. cit., p. 111.

⁴⁵³ Vid., CONTRERAS MAZARIO, J.M., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, op. cit., pp. 569-572.

⁴⁵⁴ Vid., MORENO ANTÓN, M., *El principio de igualdad en la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas*, op. cit., p. 116.

debemos decir que se quiebra el principio de laicidad, pues el Estado debe limitarse a facilitar la asistencia religiosa y no a su prestación propiamente dicha ⁴⁵⁵.

Si la asistencia religiosa debe ofrecerse a través de las confesiones religiosas, ¿Por qué se establece la citada relación contractual entre el Estado y el ministro de culto, de manera que quede la misma institucionalizada, en lugar de ceñir la relación al Estado y a la confesión religiosa?. De esta manera, el servicio que presta el ministro de culto debería concretarse a través de la confesión religiosa y no del Estado, tal y como estableció el Acuerdo.

Este Acuerdo debería pretender que el ejercicio de la libertad religiosa fuese real y efectivo. Para ello, el Estado debe limitarse a remover los obstáculos que dificulten tal ejercicio, teniendo en cuenta las peculiaridades de la vida militar. Pero ello no exige necesariamente al Estado la obligación de sostener económicamente dicha asistencia, sino tan sólo la de facilitar los medios materiales para llevarla a cabo. Lo que hubiese sido oportuno es que se buscara una fórmula de cooperación más preocupada por las exigencias reales de la libertad religiosa, de manera que la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas cumpla con su función de poner al servicio de los ciudadanos del Estado afectados, los medios para la plena realización de su derecho de igual libertad, dentro del Estado laico y personalista.

En definitiva, si bien es cierto que la libertad religiosa y de culto garantizada por la CE y la LOLR comprende el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su confesión, esto se consigue mediante la actuación de los poderes públicos como meros intermediarios para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos militares.

Ello no implica la obligación de financiación de este servicio como una obligación permanente para el Estado, que implique una relación funcional o

⁴⁵⁵ Vid., *Ibidem.*, pp. 119-120.

contractual con los sujetos que prestan el servicio. No es exigencia de los principios constitucionales. Ello no quiere decir, sin embargo, que no sea posible cierta ayuda económica, cuando realmente sea necesaria para la realización del derecho individual de libertad religiosa ⁴⁵⁶.

Es deseable que en el futuro, los poderes públicos establezcan un sistema general aplicable a todas las confesiones y centros militares; con independencia de que dicho sistema pueda ser exceptuado cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y siempre que ello no constituya en sí mismo un acto discriminatorio. El establecimiento de un sistema general sería conforme con la legislación vigente, puesto que la misma no obliga a los poderes públicos a la utilización simultánea de las distintas técnicas de aplicación, sino que se limita a autorizar el recurso a la que se considere mas conveniente ⁴⁵⁷.

⁴⁵⁶ Vid., *Ibidem.*, pp. 124-125.

⁴⁵⁷ Vid., CONTRERAS MAZARIO, J.M., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, op. cit., p. 570.

2.- LOS ACUERDOS CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS

a.- ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS (LEY 24/1992, DE 12 DE NOVIEMBRE), LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA (LEY 25/1992, DE 12 DE NOVIEMBRE) Y CON LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA (LEY 26/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE)

a.1.- Análisis de la pretensión reguladora ⁴⁵⁸

⁴⁵⁸ Vid., Para un análisis mas pormenorizado sobre el tema:

.- BASTERRA MONTSERRAT, D., "Acuerdo Estado español-Federación Evangélica", En ADEE, Vol. VII (1991), pp. 579-588.

.- BUENO GALLARDO, E., y VVAA., "Los Acuerdos con las minorías religiosas", En *Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos. Actas del VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1997, pp. 171-218.

.- BUENO SALINAS, S., *Proselitismo religioso y derecho*, Comares, Albolote (Granada), 2002.

.- DIEGO-LORA, C. DE., "La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992 con Federaciones religiosas no católicas", En *Ius Canonicum*, Vol. XXXIII (1993), pp. 97-161.

.- FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI) (Consideraciones sobre los textos Definitivos)", En ADEE, Vol. VII (1991), pp. 541-577.

.- Ibidem., *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Ed. Civitas, Madrid, 1995, pp. 36-38.

.- Ibidem., "Los Acuerdos con confesiones minoritarias desde una perspectiva histórica. Iter de las negociaciones", En *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1996.

.- GARCÍA-PARDO, D., *El sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia*, Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

.- JORDAN VILLACAMPA, M. L., "Reflexiones en torno a la justicia islámica y el Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España", en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 695-706.

.- JORGE GARCÍA REYES, J. A. DE., *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español: evolución histórica y regulación en la Ley 7 de julio de 1981*, Tecnos, Madrid, 1986.

.- MANTECON SANCHO, J., *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Universidad de Jaén, Jaén, 1995, pp. 17-21.

.- MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

.- MARTINEZ CONESA, A., *Derecho eclesiástico evangélico*, Centro de Investigaciones Bíblicas, Santa Cruz de Tenerife, 2001.

Estos Acuerdos pretenden establecer relaciones de cooperación entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, de manera que hagan real y efectivo el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos.

De acuerdo con la CE corresponde a los poderes públicos *promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultura y social* ⁴⁵⁹. Para ello los poderes públicos *tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones* ⁴⁶⁰.

Es precisamente la LOLR la que determina, los tipos de cooperación que se van a establecer entre el Estado y las confesiones religiosas y, cuales son

-
- .- MARTINEZ-TORRON, J., *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Ed. Comares, Granada, 1994, pp. 88-95.
 - .- MOTILLA, A., *Derecho laboral y seguridad social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 2000.
 - .- Ibidem., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia católica*, Eurolex, Madrid, 1995.
 - .- Ibidem., "Proyectos de Acuerdo entre el Estado y las Federaciones evangélica y judía: primeras valoraciones", En *Revista de Derecho Público*, Vol. III-IV, núm. 120-121 (julio-Diciembre 1990), pp. 559-608.
 - .- PALOMINO, R., *Derecho a la intimidad y religión: la protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Granada, 1999.
 - .- PRESAS BARROSA, C., *De la confesionalidad del Estado al régimen de libertad religiosa en España*, Facultad de Derecho, Universidad de Santiago de Compostela, 1981.
 - .- PUENTE ALCUBILLA, V., *Minoría de edad, religión y derecho*, Subdirección General de publicaciones, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001.
 - .- ROCA, M^a. J., *La declaración de la propia religión o creencias en el derecho español*, Servicio de publicaciones e intercambio científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2000.
 - .- SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *Aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas (Art. 16.3 CE)*, Ed. Cedecs, Rubí (Barcelona), 2001.
 - .- VILLA, M. J., "Reflexiones en torno al concepto de <<notorio arraigo>> en el Art. 7 de la LOLR", En *ADEE*, 1 (1995), pp. 143-183.

⁴⁵⁹ Vid., Art. 9. 2 CE.

⁴⁶⁰ Vid., Ibidem., Art. 16. 3.

las confesiones religiosas capacitadas para comprometerse con el Estado y de esa manera fijar la correspondiente cooperación.

La LOLR reconoce dos tipos de derechos especiales. El primero referente a las confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas ⁴⁶¹, por el que las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones gozaran de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público ⁴⁶² que se crea a tal efecto en el Ministerio de Justicia ⁴⁶³. Esta inscripción en el Registro de Entidades Religiosas otorga “a estas iglesias, confesiones y comunidades plena autonomía, de manera que puedan establecer sus propias normas de organización, de régimen interno y de régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de la libertad, igualdad y no discriminación” ⁴⁶⁴.

⁴⁶¹ Vid., El artículo 5 de la LOLR determina la creación en el Ministerio de Justicia del Registro de Entidades Religiosas, y la disposición final de la citada Ley autoriza al Gobierno a dictar, a propuesta del Ministerio de Justicia, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del mismo. En consecuencia con ese precepto, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión el día 9 de enero de 1981.

⁴⁶² Vid., R.D. 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. No todas las iglesias pueden ser inscritas en el RER por no cumplir con el Art. 3 del R.D. 142/1981 de 9 de enero, podemos señalar como ejemplo el caso de la iglesia de la Unificación y otros. De acuerdo con la STC 46/2001 de 15-02-2001, Fj 3: “El Ministerio de Justicia le deniega su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas por considerar que carecer de un conjunto específico y definido y de una feligresía distinta de la que, en modo reducido, formarían los promotores de la inscripción. Finalmente, tampoco se hace referencia alguna en la documentación aportada al expediente a los lugares de culto (...) de que dispone. En suma, para la administración responsable del Registro de la iglesia de Unificación no reunía los requisitos exigidos para su inscripción”.

⁴⁶³ Vid., Art. 1 del R.D. 142/1981: “El Registro de Entidades Religiosas, creado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la LOLR, radicará en el Ministerio de Justicia, con carácter de Registro General y Público y dependerá de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Art. 2.- En el Registro de Entidades Religiosas se inscribirá:

- a) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas.
- b) Las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos.
- c) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.
- d) Sus respectivas Federaciones”.

⁴⁶⁴ Vid., Art. 6.1 LOLR.

El segundo, hace referencia a las confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que, además, hayan alcanzado notorio arraigo en España. Este tipo de derecho posibilita el establecimiento de Acuerdos o Convenios de cooperación del Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas ⁴⁶⁵.

De este modo, sólo podrán tener legislación bilateral pactada, es decir, normativa peculiar, aquellas confesiones que alcancen tal requisito. Las demás confesiones existentes en España se regirán en el tratamiento de las relaciones con el Estado, así como en la aplicación de todas las manifestaciones del derecho de libertad religiosa contemplado en la Ley Orgánica, solo por una legislación unilateral estatal, general o especial.

En cumplimiento de estas disposiciones se firmaron los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España ⁴⁶⁶.

La firma de Acuerdos supone el reconocimiento jurídico de una normativa especial que garantice mejor que el derecho común la realización de las peculiaridades religiosas esenciales de cada confesión por parte de sus miembros, sin olvidar que esta legislación especial no debe nunca lesionar la libertad e igualdad religiosa de los individuos ⁴⁶⁷.

Por lo que respecta a los dos requisitos necesarios para concluir los acuerdos o convenios de cooperación entre el Estado español y las confesiones, iglesias y comunidades religiosas, el primero, inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, no era problemático, pues de acuerdo con el art. 3 del R.D. 142/1981 de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del

⁴⁶⁵ Vid., *Ibidem.*, Art. 7.1.

⁴⁶⁶ Vid., OLMOS ORTEGA, M^a. E., "Los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE", En *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes...*, op. cit., p. 97.

⁴⁶⁷ Vid., *Ibidem.*, p. 97.

Registro de Entidades Religiosas, la inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad, mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento notarial de fundación o establecimiento en España ⁴⁶⁸.

Con respecto al segundo requisito, solo pueden ser sujetos de este tipo de acuerdos las confesiones con notorio arraigo en España, y aquí es donde radica el problema, ¿Qué significa notorio arraigo?. Nos vamos a detener en la definición que dan algunos autores:

D. LLAMAZARES, describe el termino arraigo haciendo alusión a la garantía de estabilidad y permanencia, ya que no parece razonable que el Estado establezca acuerdos con entidades que carezcan de tales elementos. Considera que dos son las muestras de este arraigo: ámbito y número de miembros. La primera expresión se refiere no sólo al ámbito geográfico, sino también, con carácter alternativo, al ámbito temporal-histórico. Uno y otro por separado y, a fortiori, los dos juntos, pueden ser suficiente garantía de la estabilidad y pervivencia exigidas. La segunda expresión está conectada con la sensación social de existencia del grupo religioso como tal. Sí es preciso añadir una cosa. El ámbito y número de miembros significativo deben darse

⁴⁶⁸ Vid., Art. 3 R.D. 142/1981, de 9 de enero: "1.- *La inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad, mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España.*

2.- *Son datos requeridos para la inscripción:*

- a) *Denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra.*
- b) *Domicilio.*
- c) *Fines religiosos con respecto de los límites establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa. En el caso de las Entidades asociativas religiosas a que hacen referencia el apartado c) del artículo anterior, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Órgano Superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones.*
- d) *Régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.*
- e) *Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la Entidad. La correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad.*

3.- *En lo no previsto en este Reglamento, las inscripciones y anotaciones correspondientes a Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan establecido Acuerdo o Convenio de cooperación se practicarán de conformidad con lo que en los mismos se dispone".*

simultáneamente, dada la expresión literal de la ley que une a ambos términos con la conjunción. A la vez, tiene que tratarse de un hecho que no necesita demostración, que es público, conocido y admitido por la mayor parte de los ciudadanos. Eso y no otra cosa es lo que quiere expresarse con el término notorio arraigo ⁴⁶⁹.

De acuerdo con A. FERNÁNDEZ-CORONADO, para que una confesión religiosa tenga notorio arraigo, no se requiere, ni un prolongado pasado histórico, ni una difusión espacial generalizada, ni un número de miembros mínimo determinado, sino que lo decisivo es que se trate de una confesión con relevancia sociológica suficiente como para que el Derecho del Estado entienda conveniente acordar con ella los términos de la regulación del derecho de libertad religiosa de sus miembros, ciudadanos del Estado, en las mejores condiciones de armonía con el Derecho estatal. El Estado sólo deberá de tratar de asegurar, entonces, que la confesión ofrezca bases objetivas de estabilidad y permanencia como sujeto de derechos y obligaciones y la consecuente imputabilidad del correcto ejercicio de las primeras y del cumplimiento o incumplimiento de las segundas ⁴⁷⁰.

De este modo, a la hora de interpretar los elementos señalados en la Ley, se ha de hacer en el sentido de que la presencia en el ámbito socio-cultural del Estado de una entidad religiosa con carácter estable, con vocación de permanencia como sujeto de derechos y obligaciones y con garantía de responsabilidad en el cumplimiento de éstos, haga patente para el propio Estado que la función promocional que la Constitución le señala en materia de libertad religiosa, le obliga a tratar de armonizar su Derecho con aquellos contenidos del Derecho confesional que sean imprescindibles para el pleno desarrollo de los derechos fundamentales de sus fieles, siempre en consonancia con sus propias creencias.

⁴⁶⁹ Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., p. 215.

⁴⁷⁰ Vid., "Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo", En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, op. cit., p. 300.

Por lo tanto, se deberá entender que la adecuación o armonía entre el Derecho estatal y el Derecho confesional habrá de hacerse con la finalidad de hacer efectivos los derechos y libertades de los individuos miembros de la confesión y no con la de cooperar con ésta como ente colectivo en cuanto tal. Será preciso, entonces, que los comportamientos o actitudes de sus miembros que sean conflictivas desde el punto de vista de su adecuación al ordenamiento jurídico del Estado, sean derivadas directamente de su fe religiosa y libres e iguales. Esto es, que la confesión en cuanto tal no obligue a sus fieles en sus normas internas a realizar estas actuaciones para alcanzar sus finalidades religiosas. De esta manera, se puede convertir al notorio arraigo en el instrumento para conseguir una menor desigualdad en la cooperación de Derecho especial que el Estado realiza con las confesiones religiosas ⁴⁷¹.

Si nos fijamos, ahora, en el carácter de la regulación legal, veremos que el Art. 7. 1 de la LOLR señala que *“el Estado teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales”*.

Sin embargo, la redacción del artículo no está clara y resulta problemático determinar concretamente cual es el suficiente número de creyentes, así como, la territorialidad y temporalidad de la confesión religiosa en España. No obstante, después de un largo estudio se determinó que las confesiones judía, musulmana y protestante se ajustaban a la definición dada por la LOLR y por lo tanto, poseían notorio arraigo.

Estas tres religiones se adaptaron a los criterios interpretativos orientadores sobre el notorio arraigo, fijados por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) el 16 de junio de 1982, que se concretaron en los

⁴⁷¹ Vid., *Ibidem.*, pp. 300-302.

siguientes: suficiente número de miembros, referido a la Federación u organismo agrupador de las distintas iglesias y denominaciones pertenecientes a la Confesión solicitante; organización jurídica adecuada y vinculante para todas las Entidades agrupadas en la misma; arraigo histórico en España desde un número de años que se considere adecuado, bien legalmente o en la clandestinidad; importancia de las actividades sociales, asistenciales, culturales, etc., de las confesiones peticionarias; ámbito de la confesión, valorado por su extensión territorial, número de sus iglesias locales, lugares de culto, esto es, proporcionalidad en relación a los miembros de la confesión, certificación de estudios en centros idóneos, estabilidad, etc.,⁴⁷².

Las tres confesiones buscaron un único interlocutor válido representativo de cada una de ellas para la negociación, firma y seguimiento del Acuerdo de cooperación con el Estado. Ello les llevó a la constitución de Federaciones confesionales. En concreto, por parte de la confesión religiosa protestante la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), formada por una serie de iglesias y comunidades de carácter evangélico-protestante⁴⁷³; por parte de la confesión religiosa judía la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), formada por las diversas comunidades locales judías; y por parte de la confesión religiosa musulmana la Comisión Islámica de España (CIE), formada por dos Federaciones la

⁴⁷² Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas...*, op. cit., p. 37.

⁴⁷³ En la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España quedan agrupados también los Adventistas, así como dos Iglesias Ortodoxas: "La Asociación Confesional Ortodoxa de la Iglesia Ortodoxa Griega en España" y la "Iglesia Ortodoxa Española". La primera se adhirió a la "Iglesia Española Reformada Episcopal", y por su conducto a la FEREDE, de la que aquella formaba parte. La integración se realizó únicamente a los solos efectos de la negociación con el Estado del Convenio de cooperación, según consta, tanto en el acta del Acuerdo tomado en la reunión del Patronato de la Iglesia Ortodoxa Griega en Madrid, de 14 de febrero de 1990, como la escritura pública de adhesión de la citada iglesia a la "Iglesia Española Reformada Episcopal", de 6 de marzo de 1990, y en la comunicación de la incorporación a la FEREDE, hecha al Ministerio de Justicia el 14 de mayo de 1990. La segunda, "Iglesia Ortodoxa Española", se integró en la FEREDE, mediante acuerdo adoptado por su Junta de Gobierno, el 11 de octubre de 1992, manifestando que se adhiere a la mencionada Federación en la modalidad prevista en la Disposición Adicional 3 de los Estatutos de ésta, como entidad de afinidad religiosa y sólo a los efectos de adhesión al Acuerdo de Cooperación, así como al seguimiento de tales Acuerdos para su efectivo cumplimiento. Dicho Acuerdo fué elevado a escritura pública el 13 de noviembre de 1992, y notificado por la FEREDE al Ministerio de Justicia el 3 de febrero de 1993. Vid., *Ibidem.*, pp. 52-53.

Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) y la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) a cada una de las cuales se adhieren diversas comunidades musulmanas ⁴⁷⁴. Concluido el proceso de elaboración, largo y dificultoso, en 1992 se firman los Acuerdos con el Estado.

A través de los Acuerdos, aprobados mediante el procedimiento de Leyes Ordinarias, lo que se pretende por parte del Estado no es otra cosa que satisfacer los derechos de los creyentes cristianos en España, manteniendo el carácter laico del Estado y el principio de igualdad al que deben estar subordinados los contenidos de los Acuerdos, así como dar a conocer y tener en cuenta las exigencias específicas que para sus ciudadanos tienen sus creencias religiosas concretas, esto es, especificidad de la libertad religiosa respecto de la libertad ideológica y de unas creencias religiosas respecto a otras, teniendo en cuenta que a quien corresponde determinar esa especificidad es a cada confesión religiosa a través de sus órganos internos, en virtud del principio de autonomía de las confesiones contenido en el art. 6.1 de la LOLR. El Estado, en atención al derecho de libertad religiosa, deberá respetar estas especificidades en la regulación de dicho derecho, siempre que lo permita el principio de igualdad, al que, en todo caso, deberá ser subordinado el de especialidad ⁴⁷⁵.

⁴⁷⁴ En este caso el Estado comenzó las negociaciones de forma simultánea con las dos Federaciones, en las que figuraban integradas la mayor parte de las Comunidades Islámicas inscritas. Puede decirse que de las cuarenta Comunidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas cuando se abrió el proceso negociador, quince pertenecían a la FEERI y siete a la UCIDE y ocho no estaban adscritas a ninguna de las dos, considerándose como comunidades libres, integradas en su mayoría por españoles converso. Antes de comenzar las negociaciones la representación estatal recalcó la necesidad de que las dos Federaciones se agruparan en una Entidad única, con personalidad jurídica propia, mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, que se encargase de la negociación y firma del Acuerdo y de su posterior seguimiento, asumiendo los mismos derechos y obligaciones para todas las Comunidades islámicas inscritas en las dos Federaciones. Finalmente en la última reunión de las Comisiones negociadoras estatal y religiosa tuvo lugar el 18 de febrero de 1992. Donde se constituyó la "Comisión Islámica de España" (CIE) como único interlocutor del Estado en la negociación, firma y seguimiento del Acuerdo de cooperación, y como tal fué inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Vid., *Ibidem.*, pp. 82-105.

⁴⁷⁵ Vid., *Ibidem.*, pp. 112-113.

.- También en: LLAMAZARES D., "Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas (FEREDE y FCI)". Addenda a la 1ª edición de *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1989, pp. 10 y ss.

a. 2. - Contenido final de los Acuerdos

Al hablar de los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones minoritarias (FEREDE, FCI y CIE) hay que hacer hincapié en el marco jurídico por el que se encuentran delimitados. En primer lugar y de manera sustancial por la Constitución Española de 1978, principalmente los Arts. 14, 16 y 9. 2. También por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio y, finalmente, por una clara influencia de los Acuerdos firmados en 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, que sirven de modelo.

De este modo, el Estado reconoce y garantiza la inmunidad de coerción de los ciudadanos y las confesiones. Reconoce la libertad religiosa y la igualdad, excluyendo la discriminación y el trato diferente en función de sus creencias e ideologías. De este modo el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar con plena inmunidad.

La valoración personalista de los Acuerdos de 1992 se desprende de la exposición de motivos común a los tres, donde en relación con los derechos establecidos en los mismos, dice que: *“Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las confesiones o comunidades en que aquellos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún Registro público”*.

Los Acuerdos, tienen un contenido muy semejante salvo algunas peculiaridades concretas, según veremos.

Los puntos regulados se refieren a los siguientes temas:

a.2.1.- Las iglesias y las Comunidades sujetos de los Acuerdos (art. 1)

Al estar firmados estos Acuerdos por Federaciones, el primer párrafo del artículo uno establece que los derechos y obligaciones derivados del respectivo Acuerdo se aplican a las iglesias o comunidades que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y formen parte de la correspondiente Federación.

Un caso especial lo constituye la Comisión Islámica de España, puesto que representa a gran parte de las Comunidades islámicas, que a la vez se encuentran agrupadas en dos Federaciones distintas (la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas -FEERI- y la Unión de Comunidades Islámicas de España -UCIDE-), pero cabe la posibilidad de que alguna Comunidad esté vinculada directamente con la Comisión Islámica, sin necesidad de inscribirse en alguna de las dos Federaciones.

En el párrafo segundo se especifica el modo de acreditar la incorporación a la respectiva Federación, así como su posible baja. Se acredita mediante certificación expedida por el órgano de la Federación establecido en cada Acuerdo, en el caso de la FEREDE su Comisión Permanente, con la firma del Secretario Ejecutivo y la conformidad del Presidente; en el caso de la FCI, la Secretaria General, con la firma de un Vicesecretario con la conformidad del Secretario; y en el caso de la CIE, los representantes legales correspondientes, con la conformidad de la referida Comisión. La baja en los tres casos se practica mediante solicitud por la entidad interesada (iglesia o comunidad), o la Federación en que aquélla está integrada.

En el tercer párrafo se hace referencia al certificado de fines religiosos que exige la normativa del Registro de Entidades Religiosas para las entidades asociativas religiosas que puedan constituirse en el seno de las diversas iglesias o Comunidades de acuerdo con sus respectivos ordenamientos

jurídicos. Este certificado en el caso de la FCI lo otorgará la Secretaria General, en el caso de la FEREDE la Comisión Permanente y en el caso de la CIE la Federación a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España, o por ésta sino formaran parte de ninguna Federación.

a.2.2.- Los lugares de culto, archivos y cementerios (art. 2)

Todo lo referente a los lugares de culto se encuentra contemplado en el artículo 2. Son definidos como locales que habitualmente están destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, oración o asistencia religiosa, siendo esta finalidad expresamente acreditada por la respectiva Comunidad o iglesia, con la conformidad de su Federación ⁴⁷⁶. En el caso de los musulmanes (mezquitas) y los judíos (sinagogas) se añade también la formación religiosa como otro elemento identificador del lugar de culto.

Estos locales gozan de inviolabilidad, no podrán ser demolidos sin antes privarles de su carácter sagrado, salvo en los casos previstos por la ley para casos de peligro o urgencia. La autoridad competente para revocar su carácter sagrado será la misma que lo fue para acreditarlo. Igualmente se prevé que en caso de expropiación forzosa haya de ser oída, de modo preceptivo, la misma autoridad, salvo en caso de urgencia o peligro. En el Acuerdo con la CIE queda recogida la expresa prohibición en cuanto a la ocupación temporal e imposición de servidumbres.

En los Acuerdos con la FCI y la CIE se declara que los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas. Esta posibilidad tan solo se prevé en dichos Acuerdos. Dicha referencia en los

⁴⁷⁶ Los lugares de culto de los protestantes se denominan indistintamente iglesia o templo; los de los musulmanes se denominan mezquitas y los de los judíos sinagogas.

Acuerdos ⁴⁷⁷, es requisito necesario para que se pueda proceder a la anotación, ya que ese supuesto no está contemplado en el Reglamento del Registro de Entidades Religiosas ⁴⁷⁸. Lo único que se puede inscribir, según dicho Reglamento son *las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las iglesias y confesiones* ⁴⁷⁹, sin que tampoco se haga referencia respecto de las confesiones acatólicas, de la posibilidad de inscribir sus fundaciones, a diferencia de lo que ocurre respecto de la iglesia católica ⁴⁸⁰.

A pesar de que no esté prevista en el Reglamento del Registro de Entidades Religiosas la posibilidad de anotación de los lugares de culto, no impide que se pueda hacer, previa solicitud y aprobación por parte del Director General del Registro de Entidades Religiosas. Dicha anotación, no dotaría de personalidad jurídica civil al lugar de culto, como si se tratase de una fundación, sino que simplemente serviría de medio de prueba de que el edificio o local poseen la condición de lugar de culto, a efectos penales, fiscales y administrativos ⁴⁸¹.

Este reconocimiento se extiende también a la FEREDE, a pesar de que el Acuerdo guarde silencio. Así, la sentencia del TS de 17 de junio de 1992 en su segundo fundamento de derecho, hace referencia a la anotación en dicho registro de un local perteneciente a la iglesia Evangélica de Filadelfia, como lugar de culto, de ahí que se considere la posibilidad de anotación de los lugares de culto de la FEREDE en el Reglamento del Registro de Entidades

⁴⁷⁷ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI)", En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VII (1991), pp. 550 y ss.

.- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., "Acuerdo del Estado con las confesiones religiosas", En *Addenda a la 1ª edición de Derecho Eclesiástico del Estado*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1987, p. 18.

⁴⁷⁸ Vid., R.D. 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

⁴⁷⁹ Vid., *Ibidem.*, Art. 2. c).

⁴⁸⁰ Vid., Art. I, 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y R.D. 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la iglesia católica.

Religiosas, a pesar de estar contemplada solo en los Acuerdos con la FCI y CIE. Es más consideramos que sería aconsejable, en aras a la seguridad jurídica y a la protección de los mismos, que se procediera a la anotación en todos los casos ⁴⁸².

En el mismo sentido, aunque solo el Acuerdo con la CIE en su art. 2. 3 establece que el “*Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos y demás documentos que pertenezcan a la propia CIE o a una Comunidad integrada en aquella*”, este derecho hay que considerarlo extensivo a las demás Federaciones.

En cuanto al tema de los cementerios, la LOLR en su art. 2.1. b) se refiere a que *la libertad religiosa y de culto garantizada por la CE comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y a no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.*

Se regulan de manera muy parecida los cementerios islámicos y los judíos. Ambos se equiparan a los lugares de culto en cuanto a los beneficios legales. Por otra parte, se reconoce a las Comunidades judías e islámicas pertenecientes a la FCI o CIE el derecho a que se les concedan en los cementerios municipales parcelas para enterramiento de sus fieles, según los ritos tradicionales propios, sujetándose a la legislación del Régimen Local y de Sanidad. También se contempla la posibilidad de que estas Comunidades posean cementerios propios independientes de los cementerios municipales y que puedan trasladar a éstos a los fieles difuntos enterrados en cementerios municipales, o que fallezcan en lugares donde no existan cementerios judíos o islámicos.

⁴⁸¹ Vid., RAMÍREZ NAVALÓN, R. M^a., “Los lugares de culto y los cementerios”, En *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Ed. Caja Salamanca y Soria, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, pp. 124-125.

⁴⁸² Vid., *Ibidem.*, pp. 124-125.

Que judíos y musulmanes puedan obtener parcelas propias dentro de los cementerios municipales no deja de ser una concesión curiosa que no está en la línea de la legislación general sobre enterramientos. En efecto, con la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramiento en cementerios municipales se venía a invertir la tradicional regulación de la materia ⁴⁸³. Si con anterioridad los cementerios municipales tenían carácter de católicos, con una parcela separada destinada a enterramientos civiles, a partir de ahora los cementerios se desconfesionalizan ⁴⁸⁴, desapareciendo la separación antedicha. Ya no hay cementerio católico y civil, sino un único cementerio municipal, para evitar discriminación alguna por razones de religión (art. 1). Lo que prevé la nueva ley es que los ritos religiosos se practiquen sobre cada sepultura y en los lugares de culto destinados a ese fin en el cementerio. Estos lugares de culto habrán de autorizarse a quienes así lo soliciten (art.2). Para respetar la libertad religiosa en este punto, hubiera sido suficiente con disponer del correspondiente lugar de culto o capilla en el cementerio, verificando después el enterramiento, con sus ritos, en la sepultura ⁴⁸⁵.

⁴⁸³ Vid., Disposiciones Transitorias de la Ley 49/1978, de 3 de noviembre de enterramientos en cementerios municipales:

Primera: *“En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares de culto separados destinados a los que hasta ahora se denominaban cementerios civiles a restablecer la comunicación con el resto del cementerio”.*

Segunda: *“Los Ayuntamientos revisaran sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir las restricciones que pudieron contener el principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de servicios funerario”.*

⁴⁸⁴ Vid., JIMÉNEZ LOZANO, J., *Los cementerios civiles y la heterodoxia española*, Taurus, Madrid, 1978.

⁴⁸⁵ Vid., MANTECON SANCHO, J., *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 1995, p. 40.

a.2.3.- Ministros de culto: Ministro Evangélico, Imán, Dirigente Religioso y Rabino (art. 3)

Se define como ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FCI y dirigentes islámicos e Imanes, a todas aquellas personas con dedicación personal y estable al ministerio cultural-litúrgico y a la formación religiosa, con el visto bueno del órgano competente de su Federación. En el caso de la FEREDE es la Comisión Permanente, en el caso de la FCI es la Secretaría General y en el caso de la CIE es la Comisión Islámica de España.

Para los rabinos, se exige expresamente la consiguiente titulación oficial mediante una remisión al propio ordenamiento judío. En el Acuerdo con la FCI se prevé que la certificación acreditativa de la función de rabino puede ser objeto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. En el caso de los ministros islámicos, el texto distingue entre dirigente religioso islámico, persona capacitada para enseñar el Corán, e Imán, persona encargada de presidir y dirigir la oración del pueblo entre los musulmanes, de las Comunidades Islámicas. A ambos les identifica el dedicarse con carácter estable a la dirección de las Comunidades, a la oración, a la formación y a la asistencia religiosa islámica. Cabe subrayar que este artículo cuando define el perfil del ministro de culto musulmán, añade a las funciones de dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, la de la dirección de su Comunidad.

Los ministros religiosos de estas tres confesiones están exonerados de la obligación de declarar sobre aquellos extremos que conozcan por razón de su oficio religioso. En el caso de los musulmanes se añade la frase: “*en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional*”.

a.2.4.- Servicio Militar de los Ministros de culto (art. 4)

Los ministros de culto de las tres confesiones resultan sujetos a las disposiciones generales sobre el servicio militar. Sin embargo, si lo solicitan, se prevé que se les pueda asignar misiones que sean compatibles con su Ministerio. En el caso de los rabinos se añade, además, que se les podrá asignar también misiones de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

A todos ellos se les asignarán dichas misiones, previa petición en tal sentido y con carácter totalmente discrecional ("*se les podrá asignar...*"). No se encuentra en este artículo ninguna posibilidad de evitar el servicio militar mediante la peculiar prestación social sustitutoria que se admite para clérigos y religiosos católicos.

Con respecto a quienes realizan estudios de preparación propios de su Ministerio en centros oficiales de la correspondiente Confesión (FEREDE, FCI, CIE), pueden optar a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos por la legislación sobre el Servicio Militar. Al solicitar dicha prórroga deberán acreditar la realización de esos estudios mediante la correspondiente certificación de su centro docente. En el caso de los musulmanes, se especifica que el centro en que cursen sus estudios, deberá estar reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia, mientras nada se dice al respecto en los otros dos Acuerdos, aunque, una vez más, la igualdad exige un tratamiento paritario.

En el caso de los musulmanes hay que observar que entran dentro de las disposiciones de este artículo no sólo los imanes, sino también los dirigentes laicos de las Comunidades, cosa que no sucede, en cambio con los judíos y evangélicos.

Como es sabido, de acuerdo con la ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen del personal de las Fuerzas Armadas se pasa a profesionalizar las Fuerzas Armadas, por lo todas estas disposiciones sobre servicio militar quedan derogadas.

El Acuerdo también hace referencia en la disposición final cuarta, al Servicio de Asistencia Religiosa. De acuerdo con ella, los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes Acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España. Finalmente el punto 6 señala que los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento ⁴⁸⁶.

a.2.5.- Seguridad social de los Ministros de culto (art. 5)

Según estipula el art. 5 de los Acuerdos, todos están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilándolos a los trabajadores por cuenta ajena. En el Acuerdo con la FCI se precisa que la asimilación tendrá lugar en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la iglesia católica, con extensión de la protección a su familia. Aunque en ninguno de los otros Acuerdos (FEREDE y CIE) se realizan estas

⁴⁸⁶ Vid., Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. BOE de 19 de mayo de 1999, número 119.

precisiones, se puede entender que, en aplicación de principio de igualdad, deben de suponerse ⁴⁸⁷.

a.2.6.- Función Propia de los ministros de culto (art. 6)

En el Acuerdo con los protestantes se definen como “*funciones de culto o asistencia religiosa las de ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación y magisterio religioso*”.

En el Acuerdo con los musulmanes, son “*funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa las reguladas por la Ley y por la Tradición*”.

⁴⁸⁷ El R.D. 2398/1977, de 27 de agosto, regula la seguridad social del clero, estableciendo en su Art. 1: “*Que los clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinan*”.

Por Orden de 2 de marzo de 1987, y con amparo en lo establecido en el citado Real Decreto, se procedió a incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de culto de la Unión de iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.

Posteriormente, en el Acuerdo de cooperación del Estado español con la FEREDE, suscrito el 28 de abril de 1992 y que figura como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se prevé, en su artículo 5, que, también de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los Ministros de Culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos Ministros a trabajadores por cuenta ajena.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas se hace preciso dictar la correspondiente norma reglamentaria por la que se incorpore definitivamente a los Ministros de culto de la totalidad de iglesias que forman parte de la FEREDE, y en la que se establezcan los términos y condiciones de dicha incorporación y se determine, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 114 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el alcance de la protección que se otorga, en atención a las características del colectivo que se integra.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999, se dispone el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Evangélicas de España (BOE núm. 64, de 16 de marzo):

islámica emanadas del Corán y de la Sunna”, introduciendo como límite, que esas actividades estén protegidas por la LOLR ⁴⁸⁸.

En el Acuerdo con las Comunidades Israelitas son “*funciones de la religión judía, las concebidas como tales por la Ley y por la Tradición judía y, entre otras, las que derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la realización de servicios rituales, enseñanza religiosa, formación de rabinos y asistencia religiosa*”.

a.2.7.- Efectos civiles del Matrimonio (art. 7)

A tenor del art. 2.1.b) de la LOLR “*La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: (...) celebrar sus ritos matrimoniales, ello significa el reconocimiento de los distintos ritos religiosos en función de la libertad de conciencia*” ⁴⁸⁹.

El Art. 49, apartado segundo del Cc, “*reconoce el derecho que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España en la forma*

⁴⁸⁸ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Los Acuerdos y el principio de igualdad...*, op cit., p. 179.

⁴⁸⁹ Sobre el principio de igualdad sistema matrimonial, véase: CUBILLAS RECIO, L. M., “Libertad de conciencia y sistema matrimonial”, En *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico (celebrado los días 1 a 3 de junio de 2000)*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, p. 434-435; También *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho de Estado: Técnicas jurídicas y factores*, Universidad Secretariado de Publicaciones, Valladolid, 1985; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (A propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)”, En *Derecho Privado y Constitucional*, núm. 3 (1994), p. 371; MARTINELL, J. M^a., “Derecho a celebrar ritos matrimoniales y acuerdos de cooperación”, En *Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1996, p. 669; REINA, V. y MARTINELL, J. M^a, *Curso de Derecho matrimonial*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 137 y ss.

religiosa legalmente prevista"; el art. 59 del Cc establece que *"el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de este"*; y por último el art. 63 del Cc, añade que *"la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicara con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil"*, siempre que reúna los requisitos exigidos para su validez para el Título IV del Libro I del Código civil.

El art. 7 De los Acuerdos con la FEREDE y de la FCI resulta formulado de igual manera, mientras que en el de CIE ofrece algunas variantes.

Los matrimonios celebrados ante los ministros de iglesias o comunidades pertenecientes a la correspondiente Federación tendrán efectos civiles, que serán plenos en cuanto se inscriban en el Registro Civil. En el caso de matrimonios judíos o musulmanes, se añade que los efectos civiles se reconocerán a los matrimonios celebrados según la normativa formal israelita o celebrados según la forma religiosa establecida en la Ley islámica. De esta manera se deja claro que se trata de matrimonios contraídos en forma religiosa con efectos civiles. En el Acuerdo con la CIE se especifica que los efectos civiles se reconocerán desde el momento de su celebración, por lo tanto igual que en el resto de los matrimonios religiosos, según establecen los arts. 60 y 61 del Código civil.

Para poder contraer en la forma indicada, es necesario que con anterioridad los contrayentes promuevan el expediente previo ante el Encargado del Registro Civil ⁴⁹⁰, para el caso de los matrimonios judíos y protestantes. Los Acuerdos prevén que el Encargado del Registro expida una certificación por duplicado que acredite la capacidad matrimonial, certificación

⁴⁹⁰ Vid., Arts. 238 y 239 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil.

que se entrega al ministro de culto ante quien tendrá lugar la celebración del matrimonio. De esta manera se asegura la validez de la celebración en lo que se refiere la capacidad para contraer, y se facilita la ulterior inscripción en el Registro. La certificación tendrá una validez de seis meses.

Las condiciones de validez civil expresamente recogidas en los Acuerdos son: 1º.- que el consentimiento matrimonial se preste ante el ministro de culto oficiante, y, al menos, dos testigos mayores de edad y; 2º.- que el matrimonio se celebre antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

Para proceder a la inscripción se prevé que el ministro oficiante extienda diligencia expresiva de la celebración del matrimonio. En ella ha de constar, las circunstancias que exige la legislación del Registro Civil, tal como señala el art. 63 del Código civil. Uno de los ejemplares se envía al Encargado del Registro correspondiente (aunque no se especifica quién debe enviarlo). Sin embargo, la inscripción en el Registro, que otorga los plenos efectos civiles, puede practicarse en cualquier momento mediante la presentación de la certificación convenientemente diligenciada (sin perjuicio de posibles responsabilidades y de los derechos adquiridos por terceros de buena fe). Ante la ausencia de indicación expresa, se supone que la inscripción podrán promoverla tanto los contrayentes como el ministro oficiante.

Del Acuerdo con la CIE, en su art. 7, epígrafes 1 y 3 se desprende que quienes pretenden contraer matrimonio en forma islámica, pueden hacerlo sin necesidad de acudir previamente al Registro Civil para la obtención del certificado de capacidad matrimonial. En el caso de no haber solicitado la certificación, basta con que en el momento de celebrar el matrimonio los contrayentes reúnan las condiciones de capacidad exigidas por el Código civil.

En este caso, la certificación de la celebración del matrimonio no será inscrita automáticamente en el Registro, sino que la inscripción habrá de ser

aceptada por el Encargado del Registro, que tendrá que comprobar la capacidad de los contrayentes, según el Código civil, a través de los medios a que se refiere el art. 256 del Reglamento del Registro Civil ⁴⁹¹. En consecuencia, el resultado final es el mismo para los tres Acuerdos.

a.2.8.- Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas (art. 8) y en los establecimientos penitenciarios, hospitalarios y asistenciales públicos (art. 9)

Se reconoce el derecho a recibir asistencia religiosa y a participar en los actos de culto de la respectiva confesión a todos los militares judíos, evangélicos o musulmanes, sean militares de profesión o no, y a cuantas personas pertenecientes a dichas confesiones, presten servicio en las Fuerzas Armadas, previa la oportuna autorización del Mando.

Los respectivos actos de culto se han de realizar de manera compatible con las necesidades del servicio; y se deberán facilitar los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

⁴⁹¹ Vid., Art. 256 RRC: "A salvo de lo dispuesto en el art. 63 del Cc y en los artículos 239, 252 y 255 de este Reglamento, se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes:

1º.- Acta levantada por Encargado o funcionario competente para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte.

2º.- Certificación expedida por la Iglesia o Confesión, cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la Ley española.

3º.- Certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

4º.- Certificación expedida por funcionario competente, acreditativa del matrimonio celebrado en España por dos extranjeros, cumpliendo la forma establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos.

El Título para practicar la inscripción será, en todos estos casos, el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas".

El art. 8.2 de los Acuerdos con la FCI y la CIE, facilitan la asistencia, señalando que el Mando podrá autorizar la salida de militares judíos o musulmanes para que puedan cumplir con sus obligaciones religiosas en una sinagoga o mezquita de otra unidad, cuando no existan estas en el lugar de destino ⁴⁹².

El servicio de asistencia corre a cargo de los ministros de culto designados para dicha función por las diversas iglesias o comunidades. El Acuerdo con la CIE añade, que la persona encargada habrá de ser destinada a dicha misión con carácter estable, exigencia que no aparece en los otros Acuerdos. Sin embargo, para que estas personas puedan llevar a cabo su misión, deberán recibir la correspondiente autorización por parte del mando militar.

La Autoridad militar está obligada en estos casos a prestar la colaboración precisa para que los ministros puedan desempeñar su misión en iguales condiciones que los ministros de culto de otras iglesias, confesiones y comunidades que tengan concertados Acuerdos de cooperación con el Estado, entre los que, habrá que incluir a la iglesia católica. El gasto que suponga la atención religiosa correrá a cargo de la respectiva confesión, excepto en lo que se refiere a locales, que serán ofrecidos por la autoridad militar.

En los Acuerdos con la CIE y FCI se dispone en un último párrafo, la obligación de las Autoridades militares de comunicar a los familiares el fallecimiento de los militares judíos o musulmanes que fallezcan mientras prestan servicio en el Ejército. En el Acuerdo con la FCI, se especifica que esta comunicación se llevará a cabo a fin de que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío.

⁴⁹² Vid., Arts. 234 a 238 del R.D. 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra; Arts. 289 a 293 del R.D. 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Aire y Arts. 433 a 436 del R.D. 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada.

La LOLR señala en su artículo 2.1 como en el 2.3 la obligación de los poderes públicos de garantizar la aplicación real y efectiva del derecho de asistencia religiosa. De acuerdo con este derecho, el R.D. 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban las normas provisionales de Gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios, reconoce el derecho a recibir asistencia religiosa según la religión del paciente⁴⁹³. La Ley Orgánica Penitenciaria había hecho lo propio al disponer que “*la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse*”⁴⁹⁴.

El derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios o asistenciales del Sector Público se garantiza a través de la labor de los respectivos ministros de culto designados por las distintas iglesias o comunidades y debidamente autorizados por los centros públicos concertados.

En los Acuerdos con la FCI y CIE se precisa, además, que la Dirección de los centros públicos está obligada a transmitir a la comunidad judía o musulmana las solicitudes de asistencia religiosa recibida de los internos o sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

En estos mismos Acuerdos se precisa que la asistencia religiosa prevista (art. 9) comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío o musulmán. Establecen que la asistencia religiosa se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa, y respetando las normas de régimen interno de los establecimientos, especialmente en el caso de las instituciones penitenciarias. En todo caso, el acceso de los ministros

⁴⁹³ Vid., Art. 13. 1 del R.D. 2082/1987: “*La admisión y estancia en el Hospital ha de responder a la finalidad primordial de diagnóstico, tratamiento médico o quirúrgico y atención sanitarias, sin discriminación alguna, y supondrá como mínimo las siguientes obligaciones para el Establecimiento y su personal que constituyen otros tantos derechos del enfermo asistido: j) Asistencia religiosa según su confesionalidad*”.

⁴⁹⁴ Vid., Art. 54 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

religiosos en estos centros para el desarrollo de su labor pastoral, es libre y sin limitación de horario.

En cuanto al régimen económico de esta asistencia religiosa, en los Acuerdos con la FCI y FERED, se dispone que los gastos correrán a cargo de la respectiva comunidad o iglesia, mientras que en el caso de la CIE se establece que serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España con la dirección de los centros y Establecimientos públicos, dejando abierta una puerta a la posible financiación. Sin embargo, por el momento el sistema es de libertad de acceso.

Lo que sí está claro en los tres Acuerdos es que el mantenimiento de locales destinados a este fin específico correrá a cargo del centro correspondiente.

a.2.9.- Educación y enseñanza religiosa (art. 10)

De acuerdo con el art. 27.1, 27.2 y 27.3 de la CE *“todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. La enseñanza tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales. Los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. De acuerdo con el art. 2.3 de la LOLR, *“para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes*

públicos”. Pero en ninguno de ellos está contemplado el derecho a recibir una enseñanza religiosa como disciplina dentro del sistema educativo ⁴⁹⁵.

En los tres Acuerdos (FEREDE, FCI, CIE) el reconocimiento del derecho a recibir enseñanza religiosa se hace expreso en el art. 10: “*Se garantiza a los alumnos (evangélicos, judíos y musulmanes), a sus padres y a los órganos de Gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro en los niveles de Educación Infantil, Primaria y Secundaria*” ⁴⁹⁶.

Quien carga con la responsabilidad de impartir dicha enseñanza son las confesiones, no el Estado, éste solamente se compromete a facilitar los locales para el acceso de los profesores y alumnos ⁴⁹⁷.

Los profesores serán designados por las iglesias o comunidades, con la conformidad de su respectiva Federación. Igualmente, los contenidos y los libros propios de cada enseñanza serán señalados por las iglesias o comunidades con el visto bueno de la Federación. En el caso de la CIE se especifica que los libros serán proporcionados por las comunidades

⁴⁹⁵ Vid., CUBILLAS RECIO, L. M., *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997, p. 198.

⁴⁹⁶ *La titularidad del derecho de libertad de conciencia religiosa y de su ejercicio la ostenta el menor -como así se recoge en las normas, en plena concordancia con lo dispuesto sobre ese mismo derecho en la Constitución- y que la función de los padres, respecto del mismo derecho y su ejercicio, se concreta en la función de guía y cooperación para que se hagan eficaces en orden al desarrollo integral del menor, la consecuencia no puede ser otra que la de contar, como presupuesto ineludible, con la voluntad del menor, una voluntad que requiere un nivel de formación en libertad para ser considerada como auténtica voluntad. Ahora bien, ¿Cuándo se alcanza ese nivel de formación exigido al menor para optar en libertad?, no hay un tiempo o regla fija, pero sí se tienen dos criterios: “suficiente juicio” y “edad”. De todo ello se deriva algo muy claro: el desplazamiento de la decisión unilateral de los padre, acerca de la educación religiosa de sus hijos, a estos mismos o, en su caso, en colaboración con ellos sobre la base siempre de que los titulares son estos y no los padres; consecuencia que ha de tenerse en cuenta para la interpretación del art. 27. 3 de la CE. Vid., CUBILLAS RECIO, L.M., “La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el Derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos”, En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 2 (Diciembre 2002), pp. 213-214.*

respectivas. Los locales habrán de ser puestos a disposición de las confesiones por los propios centros en que se vaya a impartir la enseñanza religiosa.

Respecto al tema del coste de la enseñanza, y concretamente en lo que se refiere al pago del profesorado (y los libros de texto en el caso de los musulmanes), el Acuerdo señala que corre a cargo de las diversas confesiones, a diferencia de lo que ocurre con los profesores de religión católica. No obstante, esto ha cambiado, pues se firmaron dos Resoluciones de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, para firmar un Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión islámica y evangélica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria ⁴⁹⁸.

En su virtud, tanto las Administraciones educativas, la Comisión Islámica de España y los respectivos Consejos Provinciales de la enseñanza Religiosa Evangélica adoptarán las medidas oportunas para conseguir que cualquiera que sea el número de alumnos o alumnas que lo soliciten, podrán recibir la Enseñanza Religiosa Evangélica o Enseñanza Religiosa Islámica ⁴⁹⁹.

⁴⁹⁷ Vid., Art. 10, apartados segundo a cuarto de los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE.

⁴⁹⁸ "El Consejo de Ministros autoriza a los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia para la firma, en nombre del Gobierno, con el representante de la Comisión Islámica de España y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, del Convenio cuyo texto figura como Anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica (enseñanza religiosa evangélica) en los centros públicos de educación primaria y secundaria. Dichos Convenios entraron en vigor al comienzo del curso 1996-1997, a excepción de los efectos económicos de los mismos, que fueron aplicados en el ejercicio presupuestario de 1998, sin perjuicio de que, desde la firma de estos Convenios, el Ministerio de Educación y Ciencia evalúe el coste de la impartición de la enseñanza religiosa islámica y evangélica en los términos que se establecen en dichos Convenios".

⁴⁹⁹ Vid., Cláusula. 6.1. de ambos Convenios: "*Las Administraciones educativas y la Comisión Islámica de España (y los respectivos Consejos Provinciales de la Enseñanza Religiosa Evangélica) adoptarán las medidas oportunas para conseguir los objetivos siguientes:*

1.- *Que, cualquiera que sea su número, los alumnos o alumnas que lo soliciten puedan recibir la enseñanza religiosa islámica (la Enseñanza Religiosa Evangélica).*

Para garantizar la efectividad de lo dispuesto en estos Convenios, el Estado compensará económicamente a las comunidades islámicas y a las iglesias evangélicas por los servicios prestados por las personas que imparten enseñanza religiosa islámica o personas que imparten enseñanza religiosa evangélica en los correspondientes centros docentes públicos del Estado español, en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria, optimizando las condiciones de impartición de dicha enseñanza, según lo que se establece a continuación:

1.- Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la enseñanza religiosa, serán agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnos por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.

2.- En el caso de que al aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior, el grupo formado sea inferior a diez, se agruparán los alumnos y alumnas de diferentes niveles educativos de una misma etapa que en un mismo centro hubiesen solicitado recibir la enseñanza religiosa islámica.

3.- La hora de clase de enseñanza religiosa islámica y enseñanza religiosa evangélica, será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta, una vez aplicado lo acordado en los apartados 1 a 3 de esta cláusula, sea igual o superior a diez. El importe económico, por cada hora de enseñanza religiosa, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase de cualquier materia por un profesor interino del mismo nivel⁵⁰⁰.

2.- Que cada persona, al efecto designada para impartir la enseñanza religiosa islámica (Enseñanza Religiosa Evangélica), pueda atender al mayor número posible de alumnos y alumnas que hubiesen solicitado recibirla en los diversos centros docentes de un mismo ámbito territorial".

⁵⁰⁰ Vid., Cláusula octava del Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica y la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.

Por lo tanto, el Estado transferirá anualmente a la Comisión Islámica de España y al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica, las cantidades globales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior a la actividad prestada durante el curso académico precedente por las personas que impartan la enseñanza religiosa islámica y la enseñanza religiosa evangélica que no sean personal docente de la Administración ⁵⁰¹.

Retomando el contenido del art. 10 de los Acuerdos, en su párrafo quinto establece que las iglesias y comunidades podrán llevar a cabo cursos de enseñanza religiosa en las Universidades Públicas, utilizando los medios y locales disponibles, previo acuerdo con las autoridades académicas. En este sentido, la solución es prácticamente idéntica a la adoptada por el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. La CIE, además, puede organizar dichas actividades directamente, al igual que las Comunidades integradas en ella.

El párrafo sexto reconoce a todas estas confesiones la posibilidad de fundar centros docentes de cualquier clase y categoría, así como centros de formación religiosa específica, con sometimiento al Derecho vigente en la materia con carácter general.

Por último, cabe indicar que con respecto al tema de la enseñanza de la religión, el único límite que se pone al desarrollo de esta enseñanza es que no

⁵⁰¹ Vid., Cláusula novena: *“El Estado transferirá anualmente a la Comisión Islámica de España (al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica), las cantidades globales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior a la actividad prestada durante el curso académico precedente, por las personas que impartan la enseñanza religiosa islámica (la enseñanza religiosa evangélica) que no sean personal docente de la Administración. La aplicación presupuestaria se realizará de la siguiente forma: “1.- En el curso 1996-997 se calculará el presupuesto necesario para retribuir a las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica y evangélica, a partir de las necesidades de profesorado observadas y atendidas durante ese curso.*

2.- En el ejercicio presupuestario de 1998 se transferirá a la Comisión Islámica de España y al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica la cantidad necesaria, conforme a la estimación realizada, para retribuir a las personas encargadas de impartir la enseñanza religiosa islámica y evangélica, durante el curso 1997-1998.

3.- En ejercicios presupuestarios sucesivos se procederá de la misma forma con respecto al profesorado que haya impartido estas enseñanzas en el curso anterior”.

perjudique el desenvolvimiento de las actividades lectivas que se desarrollen en el centro. En este sentido, la enseñanza de la religión ha sido colocada fuera del ámbito de las asignaturas ordinarias.

a.2.10.- Asuntos económicos y fiscales (art. 11)

La CIE reconoce la facultad de recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso. No se dice nada en el Acuerdo de la FEREDE y la FCI pero en principio lo hacemos extensivo para los tres Acuerdos.

No se contempla un régimen de cooperación económica directa, basado en la adjudicación de una cantidad consignada en los Presupuestos Generales del Estado, o recogida a través de la denominada asignación tributaria señalada por los ciudadanos. Aunque en el Acuerdo con la FEREDE se planteo tal iniciativa, la opción fue descartada en negociaciones posteriores. En el caso de los judíos el rechazo de este sistema se basa en que la mediación del Estado es considerada como un elemento ajeno que se interpone y rompe la relación directa que debe existir entre la Confesión y sus propios fieles.

En cambio, sí se da una cooperación de tipo indirecto, que se concreta en una serie de exenciones tributarias y beneficios fiscales, en paralelo con los que se reconocen a la iglesia católica en los arts. III y IV de su Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

Están exentas de impuestos: 1º.- las publicaciones religiosas de las iglesias y comunidades miembros de los Acuerdos que distribuyan a sus fieles directa y gratuitamente; 2º.- las actividades de enseñanza religiosa

desarrolladas en centros dirigidos específicamente a la formación de ministros de culto.

Además, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de contribuciones especiales los lugares de culto y sus dependencias o locales anejos destinados también al culto, asistencia religiosa o vivienda de los correspondientes ministros (siempre que estos bienes sean de propiedad de la respectiva confesión). También están exentos los locales destinados a oficinas de las comunidades o iglesias, así como los seminarios destinados exclusivamente a la formación de ministros de culto ⁵⁰².

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades, las diversas confesiones están exentas en los términos previstos en los números dos y tres del art. 5 de la Ley 61/78, de 27 de diciembre. Igualmente se consideran exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito por las respectivas iglesias y comunidades, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales (en el caso de la FEREDE se habla de culto y ejercicio de la caridad) ⁵⁰³.

⁵⁰² Vid., Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el impuesto sobre bienes inmuebles por el art. 11.3. A), de los Acuerdos de cooperación del Estado con la FEREDE, la FCI y la CIE, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24, 25 y 26 de 1992, de 10 de noviembre. Los Acuerdos de cooperación del Estado con la FEREDE, con la FCI y con la CIE, en sus respectivos arts. 11. 3 A), establecen la exención por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles en ellos enumerados, suscitándose la cuestión de si deben entenderse comprendidos en dicha exención los huertos, jardines y dependencias de tales inmuebles, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier uso de carácter lucrativo. El art. 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y disposiciones en materia tributaria mediante Orden publicada en el BOE. Por ello, en uso de las facultades previstas en el citado art. 18 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, este Ministerio se ha servido disponer: “*Que deben entenderse comprendidos en la exención prevista en los Acuerdos de cooperación del Estado con la FEREDE, con la FCI y con la CIE, en sus respectivos arts. 11.3 A), los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dichos preceptos, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier uso de carácter lucrativo*”.

⁵⁰³ Vid., Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados, la exención se concede siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales (en el Acuerdo con la FEREDE, se repite la terminología: culto o ejercicio de la caridad) ⁵⁰⁴.

Además, las iglesias y las comunidades integradas en alguna de las Federaciones (FEREDE, FCI), así como la Comisión Islámica de España y sus Comunidades miembros, tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento prevea en cada momento para las entidades benéficas privadas. Iguales beneficios se prevén para las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas, siempre que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social.

Por último, se prevé que a través de la normativa sobre IRPF se regulará el tratamiento tributario que se aplicará a los donativos que se puedan realizar

⁵⁰⁴ Vid., R.D. Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Art. 45: "Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el art. 1 de la presente ley serán los siguientes:

I.- A) Estarán exentos del Impuesto:

- a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, seguridad social, docentes o de fines científicos. Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.
- b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 42/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el art. 14 de dicha ley. A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención.
- c) Las capas de ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.
- d) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- f) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- g) La Obra pía de Santos Lugares.

B) Están exentas: 1.- Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

a las distintas iglesias o comunidades en orden a establecer posibles deducciones. De hecho, la Ley 18/1991, de 6 de junio sobre el IRPF reguló este supuesto estableciendo la deducción en la cuota líquida del 10% de las cantidades donadas a la iglesia católica y confesiones no católicas legalmente reconocidas y que hayan firmado Acuerdos con el Estado. La Ley puntualiza que la base del conjunto de la deducción no podrá exceder del 30% de la base liquidable del sujeto pasivo⁵⁰⁵.

a.2.11.- Descanso semanal y otras festividades (art. 12)

De acuerdo con el art. 2.1.b) de la LOLR *“la libertad religiosa y de culto garantizada por la CE comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a conmemorar sus festividades (...), sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”*.

Por su parte, el art. 37 del Estatuto de los trabajadores señala que *“los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por periodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será como mínimo de dos días ininterrumpido”*.

A este reconocimiento obedece que los musulmanes tengan como día festivo semanal de carácter religioso los viernes, los judíos los sábados y algunas iglesias evangélicas (por ejemplo, la Unión de iglesias Adventistas del Séptimo Día) desde la puesta de sol del viernes a la puesta del sol del sábado.

⁵⁰⁵ Vid., Ley 49/2002, de 23 diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

El resto de las festividades religiosas de musulmanes ⁵⁰⁶ y judíos ⁵⁰⁷ no suelen coincidir con las fiestas cristianas más tradicionales.

Los Acuerdos prevén que el descanso laboral de los judíos y de aquellos cristianos cuya iglesia o confesión tiene como festivo el sábado, podrán comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado.

El caso de los musulmanes es más peculiar. Los fieles pertenecientes a alguna comunidad integrada en la CIE podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne para los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol durante el mes del ayuno o Ramadán. Al igual que en el supuesto anterior, será necesario el previo acuerdo de las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna.

Por lo que respecta a las festividades anuales, en el Acuerdo con la FEREDE no se dice nada al respecto, quizás porque con excepción de alguna fiesta como la de la Inmaculada Concepción, San José, Corpus Cristi, etc., las demás fiestas cristianas (Navidad y Semana Santa sobre todo) son compartidas por la mayoría de las iglesias integradas en la FEREDE. En

⁵⁰⁶ Para los musulmanes las fiestas son:

- AL HIYRA, correspondiente al 1º del Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.
- ACHURA, décimo día de Muharram.
- IDU AL-MAULID, Corresponde al 12 de Rabiul Awwal, nacimiento del Profeta.
- AL ISRA WA AL-MI'RAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.
- IDU AL-FITR, corresponde a los días 1º y 2º y 3º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.
- IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10º, 11º y 12º de du al-Hijmah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham. Vid., Art. 12. 2 ACIE.

⁵⁰⁷ Para los judíos son fiestas:

- Año Nuevo (rosh Hashaná), 1º y 2º día.
- Día de la Expiación (Yom Kippur).
- Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1º, 2º, 7º y 8º día.
- Pascua (Pesaj), 1º, 2º, 7º y 8º día.
- Pentecostés (Shavuot), 1º y 2º día. Vid., Art. 12. 2. AFCl.

cambio, en el caso de los musulmanes y judíos, los respectivos Acuerdos establecen sus propias festividades religiosas anuales. Dichas fiestas podrán sustituir a las establecidas con carácter general por el Estatuto de Trabajadores con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de las personas interesadas y siempre que medie el correspondiente acuerdo entre las partes.

Los alumnos judíos y musulmanes, así como los miembros de las iglesias de la FEREDE que cursen estudios en centros públicos o privados concertados serán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes en los días y horas señalados, a petición propia o de sus padres o tutores. Además, está previsto que los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en la Administración Pública en días que resulten festivos para los fieles de estas confesiones, si no hay causa motivada que lo impida y así lo solicitan los interesados, se celebrarán en otras fechas alternativas.

a.2.12.- Patrimonio histórico- artístico (art. 13)

El art. 13 es privativo de los Acuerdos con la FCI y CIE. En él se realiza una declaración de mutua colaboración entre el Estado español y la FCI y la CIE para la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío e islámico. Una primera manifestación de esta colaboración consistirá en la elaboración de un catálogo e inventario del patrimonio de ambas confesiones. Otros aspectos de la colaboración enunciada se extenderán a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones culturales. En el Acuerdo con la CIE se especifica que en estos organismos culturales tendrá que haber necesariamente una representación de la CIE.

La inexistencia de este artículo en el Acuerdo con la FEREDE es debido a la ausencia de patrimonio histórico-artístico protestante en nuestro país, dada su tardía presencia en España.

a.2.13.- Marcas y productos judíos e islámicos (art. 14)

Este artículo también aparece únicamente en los Acuerdos con la FCI y CIE y responde a requisitos imprescindibles en cuanto al tema del sacrificio animal y en cuanto a la elaboración de alimentos o cosméticos.

Tradicionalmente la denominación Casher, asociada a los términos “U”, “K” o “Parve” sirve para distinguir los productos alimenticios y cosméticos elaborados de acuerdo con la tradición judía. Lo mismo puede decirse del término “Halal”, en el caso de los musulmanes. Para la protección legal de estas denominaciones, tanto la FCI como la CIE deberán solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros y las marcas correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente. Por otra parte, se exige que el sacrificio ritual de animales se realice de acuerdo con la normativa sanitaria vigente.

El Acuerdo con la CIE añade a este artículo un cuarto párrafo en el que declara que la alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos, dependencias militares, y los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comida durante el mes de ayuno o Ramadán. Aunque, nada se haya establecido al respecto en el Acuerdo con la FCI, consideramos que goza de iguales aplicaciones. La alimentación especial solo se ofrecerá previa solicitud del interesado y siempre que resulte posible.

a.2.14.- Disposiciones adicionales y finales

Los Acuerdos contienen dos disposiciones adicionales y una final. La disposición adicional primera hace referencia a la posibilidad de una modificación o alteración por vía legislativa del contenido de los Acuerdos. El Estado se compromete a dar conocimiento de la misma a la Confesión concernida para que ésta pueda expresar su parecer. Como no se precisa la eficacia ni el valor del parecer de la Confesión, éste, en la práctica queda a merced de las buenas disposiciones del Gobierno, que no se compromete realmente más que a informar.

En la segunda se establece que ambas partes podrán denunciar el Acuerdo con tal de notificarlo con seis meses de antelación. Igualmente se reconoce a las partes la posibilidad de una iniciativa para su revisión total o parcial sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

El compromiso del Gobierno de poner en conocimiento de la confesión las posibilidades de modificaciones por iniciativa parlamentaria (disposición adicional primera), así como la posibilidad de denuncia o de revisión del mismo, no deja de ser por parte del Gobierno una mera declaración de buenas intenciones que a nada compromete realmente, pues en último término la decisión final corresponde al Parlamento que puede imponer la suya, con independencia de los deseos de la parte confesional.

Por último, en la disposición final se facilita al Gobierno para que a iniciativa del Ministerio de Justicia y, en su caso, de otros posibles Ministros competentes por razón de la materia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo.

a.3.- Adecuación de la regulación a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de libertad de conciencia

a.3.1.- Normas de contenido que se ajustan a los principios constitucionales y al contenido del Derecho de Libertad de conciencia

De acuerdo con la profesora A. FERNÁNDEZ-CORONADO⁵⁰⁸, al analizar los Acuerdos podemos observar distintos tipos de normas. Así, hay normas de derecho común, prácticamente innecesarias por redundantes, como las que afectan a la inviolabilidad de los lugares de culto, la audiencia previa en caso de expropiación forzosa, el servicio militar o la seguridad social de los ministros de culto y el secreto profesional.

Hay otras normas también de derecho común, pero que son matizadas por exigencias de la propia confesión como, por ejemplo, las relativas a la asistencia religiosa en centros públicos de internamiento, al optar las propias confesiones por un modelo determinado de entre los establecidos por el derecho.

Hay otras de derecho especial, que son desarrollo de la LOLR y que son comunes a las tres religiones, como por ejemplo las que afectan a los lugares de culto, los ministros de culto y sus funciones. También son redundantes, pues el Derecho especial que conceden está ya contenido en el art. 2 de la LOLR.

Por último, están las normas que suponen el reconocimiento de unos derechos singulares de carácter individual, derivados de las exigencias de cada

⁵⁰⁸ Vid., *Estado y confesiones religiosas...*, op. cit., pp. 113-114.

creencia, que no tienen cabida ni en las normas de derecho común, ni en las de derecho especial común a las tres confesiones pactantes, como son por ejemplo, el descanso semanal de judíos, adventistas o musulmanes, o los productos alimentarios y cosméticos de los dos últimos.

Estas normas derivan de la propia autonomía jurídica que tienen las confesiones religiosas en un Estado laico, por lo tanto no representan ningún problema, pues el Estado no concede nada a las iglesias que no les corresponda por derecho. Se limita a facilitarle el ejercicio de unas prerrogativas que le son propias, lo cual es perfectamente admisible como una forma de cooperación, que en definitiva va a redundar a favor del ciudadano creyente.

El problema se produce, por el contrario, cuando las normas contenidas en los Acuerdos conceden derechos que van más allá de la cooperación confesional constitucionalmente mandada y que pueden acabar vulnerando los principios de igualdad y de laicidad. Esta cuestión se suele plantear, esencialmente si tomamos como ejemplo los Acuerdos con la iglesia católica, en las normas que regulan la enseñanza de la religión, la financiación y algunos aspectos del tema matrimonial.

De acuerdo con D. LLAMAZARES y M. C. LLAMAZARES, hay que entender la cooperación del Estado con las confesiones religiosas en la elaboración de la voluntad legislativa del Estado, como una aplicación a ellas del principio de participación, que entraña para él la obligación de escucharlas, sin carácter vinculante, antes de tomar decisiones legislativas que puedan afectar a la libertad de conciencia de sus ciudadanos, especialmente de los que tienen creencias religiosas. El Derecho común será la regla general y el Derecho especial o singular siempre será excepcional. En todo caso, quedará garantizado el respeto del principio de igualdad y no discriminación por creencias o ideas, tanto religiosas, como no religiosas. A este modelo responden los Acuerdos con judíos, protestantes y musulmanes, y son el

marco y punto de partida que diseña para el futuro el modelo de cooperación mediante participación ⁵⁰⁹.

De conformidad con la naturaleza jurídica de los Acuerdos de 1992 y teniendo en cuenta que una de sus funciones es justamente la de servir de pauta a los poderes públicos para elaborar la legislación unilateral que haga reales y efectivos los derechos de igualdad en la libertad de los ciudadanos miembros de confesiones sin acuerdo de cooperación, de iure condendo, debería formularse como Ley General todas las normas comunes de esos Acuerdos (que son la mayoría), incluso las instrumentales, de manera que los beneficios en ellas contemplados les fueran aplicables a todas las confesiones inscritas en el Ministerio de Justicia, salvo que alguna renunciase expresamente. Esa sería la única forma de sortear el riesgo de violación del principio de igualdad y de incurrir en confesionalidad histórico-sociológica, contraria a la no confesionalidad del art. 16.3 CE, al hacer depender del “notorio arraigo” (exigido en la firma de Acuerdos con el Estado) la diversidad de trato y disfrute de beneficios de las confesiones en España ⁵¹⁰.

De este modo, y según esa opinión, que compartimos, el Acuerdo como medio de cooperación podría desaparecer. Su función sería perfectamente cubierta por una Ley de Libertad de Conciencia que, además, tendría muchos menos problemas en su aplicación que una norma pacticia, evitaría las diferencias entre confesiones y haría innecesario acudir a cualquier requisito artificioso para justificar el pacto.

⁵⁰⁹ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ D., LLAMAZARES CALZADILLA, M^a.C., *Derecho de Libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, p. 357.

⁵¹⁰ Vid., *Ibidem.*, pp. 357-358.

a.3.2.- Normas de contenido de los Acuerdos que pueden plantear problemas con los límites de cooperación fijados por la Constitución

a.3.2.1.- El tema de la enseñanza

En el art. 10 de los Acuerdos se establece que de acuerdo con el art. 27 de la CE, con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica, musulmana o judía en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

La elección de la asignatura es competencia de los padres o tutores de los alumnos, o de ellos mismos en el caso de que sean mayores de edad. La elección se manifestara al Director del centro al comienzo de cada etapa o nivel educativo, haciéndose constar en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa ⁵¹¹.

Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizaran actividades de estudio alternativas como enseñanzas complementarias, en horario simultaneo a las enseñanzas de la religión ⁵¹².

⁵¹¹ Vid., Art. 3.1. R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

⁵¹² Vid., STC 40/1999, de 22/02/1999. Resuelve un Recurso interpuesto contra el R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, argumentando que se considera discriminatorio el que los alumnos que no opten por las clases de religión, se les obligue a realizar actividades de estudio, con carácter alternativo frente a la enseñanza de

Dichas actividades, que serán propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo. En todo caso, estas actividades no

la religión; así como, inadecuado el protagonismo que se le da a la jerarquía eclesiástica y a las correspondientes autoridades religiosas.

Al igual que también se vulnera el art. 14 de la CE al establecer que la asignatura alternativa no será objeto de evaluación, por lo tanto no quedara constancia en su expediente académico, mientras que la enseñanza de la religión, sí es evaluable y se encuentra prevista en el art. 5 del R.D. 2438/1994.

Fj 2: El Ministerio Fiscal considera que con estas actividades paralelas y complementarias se trata de asegurar que los alumnos reciban una formación adecuada para el pleno desarrollo de su personalidad (art. 6.1 a) LODE), proporcionándoles el bagaje cultural necesario para su legítimo y pleno ejercicio de la libertad ideológica, comprensiva de todas las opciones que suscita la vida persona y social, entre las que se incluyen las convicciones que se tenga respecto del fenómeno religioso y del destino último del ser humano (STC 292/1993, Fj 5.o), y que está reconocida en el art. 16.1 de la CE por ser fundamento, justamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1 CE, de otras libertades y de derechos fundamentales (STC 20/1990), fundamento jurídico 4.o). Dicho de otro modo: se persigue educar en la tolerancia y en el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática (Sentencia de 7 de diciembre de 1976, núm. 65 y STC 627/1982, Fj.9.o) y para cuya efectiva realización es precisa la maduración intelectual en una mentalidad amplia y abierta.

Estos objetivos pueden alcanzarse bien mediante la impartición de unas enseñanzas que respondan a las convicciones religiosas sentidas por los alumnos, bien a través de esas otras actividades paralelas, no pudiendo apreciarse en los preceptos del R.D. 2438/1994 visos de alguno de tratamiento desigual carente de razonabilidad o de objetividad. (...) resulta razonable que se establezcan cauces alternativos para el aprendizaje de las materias aquí contempladas, tanto más cuanto que esa alternatividad se articula sobre el respeto a la libertad ideológica y de conciencia. (...), no pudiendo calificarse como discriminatorio el hecho de que, quienes no han ejercido expresamente su derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, reciban unas enseñanzas alternativas y complementarias, que no son objeto de evaluación, y de las que no queda constancia en sus expedientes académicos (art. 3. 4 R.D. 2438/1994).

Si bien es cierto que en el apartado 1º y 2º del art. 5 del R.D. "se dispone que la enseñanza de la religión será objeto de evaluación, haciéndose constar en los expedientes académicos de los alumnos las calificaciones obtenidas, no lo es menos que en el apartado 3º del indicado precepto reglamentario se establece expresamente que en el Bachillerato, "y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos", esas calificaciones no se computaran para la obtención de la nota media, a los efectos de la Universidad, así como para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas. Esta fórmula puede ser calificada, sin necesidad de mayor esfuerzo argumental, de adecuada y razonable para evitar la existencia de situaciones de privilegio en los supuestos contemplados".

versaran sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos ⁵¹³.

Las actividades de estudio alternativas que deben desarrollar los alumnos que no elijan enseñanza de religión consistirán en el análisis y comentario de textos, imágenes y composiciones musicales previamente seleccionados y adaptados a la edad de los alumnos que éstos han de realizar bajo la dirección de un profesor. De este modo, se estructurarán en torno a contenidos relativos a la sociedad, la cultura y las artes, en su dimensión histórica o actual, no incluidos entre los que en cada centro se propongan desde las diferentes áreas o materias para el conjunto de los alumnos, conforme al currículo del correspondiente nivel educativo. En los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, y en el 1º curso de Bachillerato, las actividades de estudio alternativas versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes religiones que permitan un mejor conocimiento de los hechos, símbolos y personajes más relevantes de las mismas, así como su influencia en la cultura y la vida social de las diferentes épocas, y contribuirán a fomentar entre los alumnos el espíritu de tolerancia ⁵¹⁴. Las actividades de estudio alternativas, que deberán realizarse en horario simultáneo a las enseñanzas de religión, serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa. Tales actividades no serán objeto de

⁵¹³ Vid., Art. 3. 2. R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

⁵¹⁴ Vid., Art. 2 de la Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre.

- Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de la Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el 2º curso de Bachillerato.

- Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de la Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria, y 1º curso de Bachillerato.

evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos ⁵¹⁵.

Una vez se solicite por parte del alumnado o bien de sus padres, el deseo de cursar la enseñanza de dicha religión, la Administración educativa correspondiente informara a la respectiva Comunidad o Federación para que esta seleccione y designe a la persona idónea para impartir la enseñanza de la religión solicitada.

De acuerdo con el Art. 6. 2 del R.D. 2438/1994, la designación de las personas que hayan de impartir la enseñanza de la religión de las confesiones que hubieran suscrito los Acuerdos pertinentes con el Estado español, se realizara por las comunidades e iglesias correspondientes, conforme a lo previsto en las leyes que aprueban los respectivos Acuerdos de cooperación. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación podrá recaer en Profesores del Cuerpo de Maestros con destino en el centro que lo soliciten. En este caso, los profesores serán retribuidos directamente por la Administración Educativa correspondiente ⁵¹⁶.

Respecto al tema de la inclusión del profesorado en el claustro del centro docente, es la Orden de 21/9/1993 la que regula la participación en los órganos de Gobierno Colegiados de los centros de los Profesores de Religión. En ella se señala que *Los profesores que, designados por las autoridades académicas a propuesta de los ordinarios diocesanos de la Iglesia católica, o designados*

⁵¹⁵ Vid., Art. 3.1 de la Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre.

⁵¹⁶ Vid., Cláusula Quinta de la Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.

.- Cláusula Quinta de la Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.

por las iglesias o comunidades pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a la Federación de Comunidades Israelitas de España o a la Comisión Islámica de España impartan en centros docentes públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, enseñanza de sus respectivas religiones, formarán parte del Claustro de Profesores del centro. Como miembros del Claustro, los profesores a que se refiere el punto anterior serán electores y elegibles en las elecciones a representantes de los profesores en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión Económica constituida en su seno.

Los contenidos de la enseñanza, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados siempre por las iglesias y por las comunidades correspondientes, de conformidad con la FEREDE, FCI y CIE ⁵¹⁷.

Los centros docentes públicos y privados concertados deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

Además, las iglesias pertenecientes a la FEREDE, como las comunidades pertenecientes a la FCI y a la CIE, podrán de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros

⁵¹⁷ Vid., Art. 4 del R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión: "1.- La determinación del currículo de las enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas que hubieren suscrito con el Estado español los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

2.- Los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa deberán respetar en sus textos e imágenes los preceptos constitucionales y los principios a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3.- Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponde a las autoridades de las respectivas confesiones religiosas, de conformidad con lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos con el Estado español".

.- Orden de 28 de junio de 1993, por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza evangélica, correspondiente a la Educación Primaria, Educación Secundaria obligatoria y Bachillerato.

universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos. A su vez, podrán establecer y dirigir centros docentes de niveles educativos, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

El tema de la remuneración del profesorado sufrió una modificación en relación con lo que establecían los propios Acuerdos, con el fin de igualar, o mejor dicho, de equiparar a estas confesiones con la religión católica. No obstante, esto ha conducido a minusvalorar el principio de laicidad, pues el Estado se implica de manera responsable con la financiación de una confesión religiosa que supone ir más allá del significado propio del principio de cooperación y ello puede suponer la vulneración del principio de laicidad.

De este modo, con respecto al tema de la financiación de las personas encargadas de la enseñanza de la religión Evangélica e Islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria, el 23 de abril de 1996 se firman dos Resoluciones de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por las que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica y evangélica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria y en los centros de Educación General Básica y Bachillerato Unificado Polivalente, mientras estas enseñanzas subsistan para los niveles o edades, en cada caso, equivalentes ⁵¹⁸.

.- Orden de 11 de enero de 1996, por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza religiosa islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria obligatoria y Bachillerato.

⁵¹⁸ Vid., Anexo por el que se autoriza los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia para firmar, en representación del Gobierno, el "Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria" (BOE núm. 107, de 3 de mayo). Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.

Dichos Convenios entraron en vigor al comienzo del curso 1996-1997, a excepción de los efectos económicos de los mismos, que fueron de aplicación en el ejercicio presupuestario de 1998, sin perjuicio de que, desde la firma, el Ministerio de Educación y Ciencia evaluara el coste de la impartición de la enseñanza religiosa islámica y evangélica en los términos que se establecen. En cuanto al tema del régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión, bien sea la religión islámica o la evangélica, ha de tenerse en cuenta dos supuestos:

- 1. Cuando los profesores encargados de impartir la enseñanza religiosa islámica o evangélica son Profesores del Cuerpo de Maestros con destino en el centro y que por lo tanto lo hubiesen solicitado, estos serán retribuidos directamente por la Administración educativa correspondiente*⁵¹⁹.
- 2. Cuando los profesores no pertenecen al Cuerpo de Maestros con destino en el centro, sino que son designados ex profeso por la FEREDE o por la FCI, el Estado compensara económicamente a las comunidades islámicas o a las iglesias evangélicas por los servicios prestados por las personas que imparten enseñanza religiosa islámica o evangélica en los correspondientes centros docentes públicos del Estado español, en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria. Los alumnos y alumnas se agruparan por el mismo nivel, pero en caso de que sea inferior a diez miembros, se agruparan todos los de la misma etapa.*

- Anexo por el que se autoriza los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia para firmar, en representación del Gobierno, el "Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria" (BOE núm. 108, de 4 de mayo). Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.

⁵¹⁹ Vid., Cláusula Quinta de la Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el convenio sobre designación y régimen económico de las

*La hora de clase de enseñanza religiosa será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta, sea igual o superior a diez. El importe económico, por cada hora de enseñanza religiosa tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel*⁵²⁰.

3. *El Estado transferirá, anualmente, a la Comisión Islámica de España y al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica, las cantidades globales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior a la actividad prestada durante el curso académico precedente, por las personas que impartan la enseñanza religiosa islámica y evangélica que no sean personal docente de la Administración. La aplicación presupuestaria se realizara de la siguiente forma:*

- En el curso 1996/1997 se calculara el presupuesto necesario para retribuir a las personas encargadas de la enseñanza de la religión islámica y de la evangélica, a partir de las necesidades de profesorado observadas y atendidas durante ese curso.
- En el ejercicio presupuestario de 1998 se transferirá a la Comisión Islámica de España y al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica la cantidad necesaria, conforme a la estimación realizada, para retribuir a las personas encargadas de impartir tal enseñanza, durante el curso 1997/1998.

personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica y evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria

⁵²⁰ Vid., Ibidem., Cláusula octava.

- En ejercicio presupuestarios sucesivos se procederá de la misma forma con respecto al profesorado que haya impartido estas enseñanzas en el curso anterior ⁵²¹.

Este proceso de financiación plantea graves problemas. En primer lugar porque el Estado que nace de la Constitución de 1978 es aconfesional, aunque no por ello deja de comprometerse a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y por lo tanto, a mantener relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones. En segundo lugar, porque debe promover la libertad y la igualdad del individuo, de manera que se hagan efectivos y reales sus derechos. En consecuencia, cabe preguntarse ¿cómo un Estado laico y separado de las iglesias, en el que sus principios constitucionales son la libertad e igualdad religiosa puede financiar la enseñanza de las religiones, independientemente de la religión que sea?.

Al analizar estos Acuerdos entre el Estado español y la FEREDE, la FCI y la CIE se puede ver como en sus inicios eran las propias Federaciones y Comisiones religiosas las que se comprometían a financiar todos los asuntos relacionados con su asistencia religiosa, tanto en centros escolares, militares, hospitalarios, sanitarios u otros públicos.

De este modo, hay que decir que los Acuerdos en sí no vulneran los principios constitucionales y son acordes con el Estado laico. Pero el desarrollo normativo posterior, sí quiebra el principio de laicidad, así como el de igualdad ⁵²².

⁵²¹ Vid., *Ibidem.*, Cláusula novena

⁵²² Vid., Resoluciones del 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica y evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.

En lo relativo al principio de laicidad, el Estado no debe inmiscuirse en los temas propios de cada confesión religiosa ⁵²³. Tan sólo debe limitarse a supervisar que en los centros donde se solicite cursar una determinada asignatura de religión, el alumno la pueda recibir, así como facilitar el libre acceso al centro a la persona encargada de su enseñanza y preocuparse por aquellas personas que no opten por una asignatura de religión, de manera que estén atendidos y no por ello discriminados ⁵²⁴. La financiación de la enseñanza religiosa y la consideración profesional de su profesorado no son exigencia esencial del derecho de libertad de conciencia.

A propósito del principio de igualdad, el Estado no puede favorecer a unas confesiones religiosas frente a otras. Ello vulnera nuestro sistema constitucional, como ya hemos señalado, por la involucración del Estado en cuanto a la compensación económica a las comunidades islámicas y a las iglesias evangélicas, pero acrecienta la quiebra, con las desigualdades creadas al financiar unas confesiones y a otras no. De este modo, lo que en principio se suponía que era igualar a todas las confesiones, esta suponiendo todo lo contrario, pues se están dando una serie de privilegios que distancian cada vez más entre sí a las confesiones religiosas.

a.3.2.2.- La financiación de las confesiones religiosas

Debemos partir del art. 7. 2 de la LOLR donde se establece precisamente como posible contenido de los *Acuerdos o Convenios*, y *respetando siempre el*

⁵²³ Vid., Art. 6 de la LOLR: “*Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal (...), sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación*”.

⁵²⁴ Vid., Art. 14 de la CE: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

principio de igualdad, que se podrá extender a dichas iglesias, confesiones y comunidades los beneficios fiscales previstos en el Ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

La financiación de estas confesiones religiosas al igual que la de la iglesia católica proviene de dos fuentes principalmente, la primera de ellas de los fieles de la propia confesión y la segunda del Estado, siendo esta a su vez de dos tipos: la denominada financiación directa, es decir, la financiación por parte del Estado, y financiación indirecta ⁵²⁵, donde se dan una serie de beneficios o exenciones fiscales, que no dejan de ser un modo de ingreso por razón de la ausencia de pago ⁵²⁶.

Respecto a la primera de las fuentes, la de sus propios fieles, se les ha reconocido a estas confesiones religiosas la capacidad recaudatoria e impositiva ⁵²⁷, como consecuencia directa del principio de libertad religiosa. A partir del reconocimiento de su facultad de organización señalado en el art. 6. 1 de la LOLR *“Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, (...) podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto*

⁵²⁵ La profesora A. FENÁNDEZ-CORONADO la denomina cooperación indirecta, y señala que puede tener un carácter positivo o negativo, según la modalidad que adopte. Será positiva cuando la actitud del Estado se concrete en un “hacer”, en una conducta activa. Este es el supuesto de la contribución estatal a la exacción fiscal a favor de las iglesias que supone, a menudo, una forma indirecta de dotación económica. Será negativa, por el contrario, cuando se concrete en un “no hacer”, en una dejación por parte del Estado de sus facultades impositivas. Tal dejación puede favorecer a las confesiones religiosas directamente (supuestos de exención fiscal o de no sujeción), o a través de los individuos (supuestos de desgravación fiscal para donaciones patrimoniales a entidades religiosas). Pues bien, de todas estas modalidades posibles, los Acuerdos adoptan en su artículo 11 el sistema de cooperación indirecta negativa o pasiva. Vid., “Los Acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCI”, op. cit., p. 565.

⁵²⁶ Vid., SATORRAS FIORETTI, R. M^a., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Ed. Bosch, Barcelona, 2002, p. 123.

⁵²⁷ Vid., Art. 11 de los AFEREREDE, AFCEI y ACIE: *“(Las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas De España) (las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas) (La Comisión Islámica de España y las Comunidades que la integran) pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso”.*

de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación". Aunque hay que decir, que el tema de la capacidad recaudatoria esta tratado en las normas internas de cada Federación o Comunidad ⁵²⁸.

Respecto a la segunda de las fuentes, en estos Acuerdos no se contempla un régimen económico de cooperación directa (financiación directa) análogo al establecido con la iglesia católica, basado en la adjudicación de una cantidad consignada en los Presupuestos Generales del Estado, o recogida a través de la denominada asignación tributaria señalada por los ciudadanos. En principio sí se considero tal opción en las negociaciones con la FEREDE, pero más tarde fue descartado ⁵²⁹.

⁵²⁸ De las tres confesiones con Acuerdo, solamente dos hacen mención en sus Estatutos a los recursos económicos con que piensan contar. Estrictamente hablando, cabría distinguir entre los recursos que la Federación necesita para su normal funcionamiento, y los recursos para financiar las distintas iglesias o Comunidades integradas. Por otra parte, lógicamente, la declaración de los Estatutos no prejuzga lo que, en este campo se pudiera negociar con el Estado, aunque sí puede servir como orientación genérica de lo que cada confesión estima conveniente de acuerdo con sus fines y naturaleza.

En este sentido, la FEREDE declara que sus recursos económicos provendrán de las asignaciones ordinarias de los miembros, y de los donativos y ofrendas que se reciban (cfr. Art. 23 Estatutos de la FEREDE). Tal declaración es muestra de una vocación de autofinanciamiento. La FCI es más explícita y resuelve que sus recursos se constituirán en base a las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros, las subvenciones que se le concedan, las tasas de servicios, los donativos, legados y herencias que se reciban (cfr. Art. octavo de los Estatutos de la FCI). Como se ve, la FCI se muestra más posibilista. Nada se indica al respecto en los Estatutos de la CIE, sin embargo, en los de la FEERI se estipula que los recursos financieros deberán provenir de las aportaciones de las Entidades miembros y de las subvenciones, donativos y/o legados que se le hagan, tanto por personas físicas como por jurídicas, españolas o de otras nacionalidades (cfr. Art. 19); por su parte la UCIDE cuenta para la promoción de sus objetivos con los donativos y aportaciones de sus miembros, las donaciones, y las aportaciones que puedan recibirse de personas y entidades de España o del extranjero (cfr. Art. 13): Como se ve, tanto la FEERI como la UCIDE cuentan explícitamente con la posibilidad de recibir ayudas económicas del extranjero, en clara alusión a la generosidad con que algunos países islámicos reinvierten los denominados petrodólares en acciones misioneras y educativas de carácter islámico. Vid., MANTECON SANCHO, J., *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, op. cit., p. 61.

⁵²⁹ Este criterio finalmente establecido no fue mantenido a lo largo de todo el proceso de elaboración de los Acuerdos por parte de la FEREDE. Los primeros proyectos sí mantenían un criterio muy semejante al regulado en el texto definitivo. En líneas generales, se adoptarán, únicamente, los siguientes supuestos: a) Exención total de impuestos, en términos análogos a los recogidos en el número 3 del artículo 11 definitivo; b) Deduciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las donaciones realizadas a iglesias o comunidades de FEREDE y FCI; c) Beneficios fiscales para las entidades de estas confesiones que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, medicas u hospitalarias, etc., beneficios que serán los que el ordenamiento tributario prevé para las entidades sin fin de lucro o, en todo caso, benéfico privadas.

En cambio si se da una cooperación de tipo indirecto (financiación indirecta) ⁵³⁰, que se concreta en una serie de exenciones tributarias y beneficios fiscales ⁵³¹.

Así es preciso distinguir entre:

- Supuestos de no sujeción ⁵³². Supone que no se someterán a tributo alguno: las prestaciones, colectas públicas, ofrendas y liberalidades de uso; la entrega de publicaciones religiosas, realizada directamente a sus miembros siempre que sean gratuitas y las actividades de enseñanza de

Incluso en el proyecto de la FEREDÉ había una declaración expresa de autofinanciación, como modelo congruente con la naturaleza y principios confesionales de las iglesias pertenecientes a la misma.

Posteriormente, una nueva redacción recoge un cambio de criterio respecto de la regulación del tema, que se concretaba en un sistema de asignación tributaria semejante al establecido para la iglesia católica en España o en Italia. Dicha asignación se hacía, como en estos casos, mediante la fijación de un porcentaje sobre la cuota íntegra del I.R.P.F. El artículo, en definitiva, estaba tomado de la disposición adicional 5ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que puesto en marcha el sistema para la iglesia católica, con la salvedad de que añade un párrafo en el que se hace mención a la sustitución de este sistema por otro, cuando la FEREDÉ lograra los recursos suficientes para la atención de sus necesidades.

Esta regulación, que apareció de forma fugaz en uno de los proyectos, respondió a la pretensión de una parte de las iglesias integradas en la FEREDÉ, pretensión que, posteriormente, fue abandonada volviéndose a los planteamientos de los primeros proyectos. Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la FEREDÉ y la FCI", op. cit., pp. 565-566.

⁵³⁰ Estas confesiones religiosas parten, como presupuesto común, de la base de una autofinanciación y, en consecuencia no admiten financiación estatal ni mediante dotación general consignada en los Presupuestos del Estado ni mediante subvención a áreas concretas y particularizadas.

La colaboración directa queda, por tanto, descartada de principio. Pero, es más, tampoco aceptan cualquier tipo de colaboración indirecta. No quieren una cooperación indirecta activa, cual sería la exacción fiscal con participación de las estructuras estatales, y ello, fundamentalmente, por las consecuencias que para algunas confesiones ha tenido históricamente la participación del Estado en la recaudación del impuesto religioso. Aceptan únicamente una cooperación indirecta de tipo pasivo, cual es la no sujeción tributaria, las exenciones fiscales a sus personas jurídicas y los beneficios fiscales o jurídicas que lleven a cabo la financiación cuanto para las entidades adscritas a determinados fines. También parece que aceptan otro tipo de beneficios que pudieran afectar a sus miembros, como sería la inclusión del clero en la Seguridad social.

En consecuencia, las confesiones no católicas entienden la cooperación económica del Estado como una colaboración indirecta de carácter pasivo, que respondería a los principios constitucionales. Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", En *Separata del artículo publicado en el número 108 de la Revista de Administración Pública*, (septiembre-diciembre 1985), op. cit., pp.388-390.

⁵³¹ En paralelo a los que se les reconoce a la iglesia católica en los arts. III y IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

teología o disciplinas referentes a su confesión encaminada a la formación de sus ministros de culto, en centros en que se impartan exclusivamente enseñanzas de tipo religiosas. Esta exigencia de exclusividad se omite en la Ley 26/1992, que recoge el Acuerdo con la Comisión Islámica.

- Supuestos de exención ⁵³³. Implica que estas iglesias y confesiones están exentas ⁵³⁴: del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y

⁵³² Vid., Arts. 11. 2 del AFEREDE, del AFCl y del ACIE.

⁵³³ Vid., Arts. 11. 3 del AFEREDE, del AFCl y del ACIE.

⁵³⁴ Vid., Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, Título II sobre los Recursos de los Municipios, Sección 3ª sobre los Impuestos, Subsección 2ª sobre Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Art. 64: “Gozarán de exención de los siguiente bienes: e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo”.

- Ley 34/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, Título II sobre las Exenciones, Capítulo I sobre las entregas de bienes y prestaciones de servicios, Art. 20 Exenciones en operaciones interiores: “1.- Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones: (...) 12.- Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa (...), realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el órgano competente de la Administración tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije”.

- Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación privada en Actividades de interés general. Modificada por la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, sobre Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- 1) Título II sobre el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.
- 2) Disposición Adicional octava, Fundaciones de entidades religiosas: “Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5º del artículo 3 de esta Ley”.
- 3) Disposición Adicional novena: Régimen tributario de la iglesia católica y de otras iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas:

“1.- El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la iglesia católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refieren la disposición adicional anterior.

2.- El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el Art. V del AAE suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992 AFEREDE, en el apartado 5 del art. 11 de la Ley,

Contribuciones especiales sobre los inmuebles ⁵³⁵ dedicados a finalidades religiosas de enseñanza o de vivienda de los ministros de culto; del impuesto sobre sociedades ⁵³⁶; y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos ⁵³⁷ documentados sobre los bienes destinados al culto o a la caridad ⁵³⁸.

25/1992 del AFCI y el apartado 4 del art. 11 de la Ley 26/1992 del ACIE, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3.- *Las entidades de la iglesia católica contempladas en los arts. IV y V del AAE entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley”.*

- R.D. 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del Régimen de Incentivos Fiscales a la participación en Actividades de Interés General.

- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Modificada por la Disposición adicional segunda de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, sobre Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

- R.D. 316/1996, de 23 de febrero, que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal.

- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Modificada por la Disposición adicional primera de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, sobre Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

⁵³⁵ Vid., Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el art. 11.3.a), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la FEREDE, la FCI y la CIE, aprobados respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.

⁵³⁶ En la letra b) del apartado 3º del art. 11 de las Leyes 24, 25 y 26 de 1992, se prevé la exención del Impuesto sobre Sociedades en los términos previstos en los números 2 y 3 del art. 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que regulaba aquel en ese momento. Añadiendo que estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que obtengan estas confesiones, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales

Los números 4º y 5º del art. 11 de las Leyes 24, 25 y 26 de 1992, indican que las Comunidades integradas en estas agrupaciones, y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas, y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico docentes, medicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los demás beneficios fiscales de las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas. Vid., TORRES GUTIERREZ, A., *Régimen Fiscal de las Confesiones Religiosas en España*, Ed. Colex, Madrid, 2001, p. 138.

⁵³⁷ El Artículo 11.3 c) de la Ley 24/1992, recoge la exención en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP) y Actos Jurídicos Documentados (AJD), de los bienes adquiridos por la FEREDE, siempre que se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, y similar mención se encuentra en el art. 11.3 c) de las Leyes 25 y 26/1992, referidas a la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, en que el tenor literal habla de un destino a actividades religiosas asistenciales, siempre que en los tres casos se reúnan los requisitos de la Ley del Impuesto.

Sin embargo el ámbito de la exención reconocida en al artículo IV.1.c) del AAE es notablemente mayor, al hablarse no sólo del destino al culto y ejercicio de la caridad, sino también de sustentación del clero, y sagrado apostolado. Especialmente la mención a la sustentación del clero parece ampliar el alcance de la exención, pues la sustentación del clero

- Beneficios fiscales de las entidades sin finalidad de lucro ⁵³⁹. Tendrán los mismos beneficios que dichas entidades, las iglesias o comunidades de la confesión correspondiente ⁵⁴⁰; las asociaciones y entidades dedicadas a actividades religiosas, benéfico-docentes, medicas u

es un concepto distinto de culto, asistencia religiosa o ejercicio de la caridad. La Jurisprudencia ha rechazado la aplicación retroactiva de este beneficio fiscal. Vid., *Ibidem.*, p. 168.

⁵³⁸ El fundamento jurídico que justifica la exención tributaria se basa en el principio de que siempre que una Entidad jurídica realice funciones de índole política o social dentro del marco de interés general o de utilidad pública establecida por ley del Estado carecerá de capacidad contributiva -aunque tenga capacidad económica- y, por tanto deberá declararse su no sujeción al impuesto evitando así prestar como una excepción o como un privilegio lo que sólo es reconocimiento al que atiende necesidades públicas o sociales sin propósito de lucro ajeno a tal prestación de bienes sociales y/o servicios públicos. Vid., MANTECON SANCHO, J., *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, op. cit., pp. 62-63.

⁵³⁹ Vid., R.D. Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Modificada por la Disposición adicional tercera de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, sobre Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Título Preliminar, sobre la naturaleza y contenido: "1.- 1.- *El impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará: 1º Las transmisiones patrimoniales onerosas. 2º Las operaciones societarias. 3º Los actos jurídicos documentados. En ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias*".

Título IV sobre las disposiciones comunes y los beneficios fiscales, Art. 45: "Los beneficios aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley serán los siguientes:

A) *Están exentos del Impuesto:*

d) *La iglesia católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado*

B) *Estarán exentas:*

1.- *Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.*

c) *Con independencia de las exenciones a que se refieren los apartados A) y B), se aplicaran en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que para este impuesto establecen las siguientes disposiciones:*

1º.- *La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.*

18º.- *La Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE.*

19º.- *La Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la FCI.*

20º.- *La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la CIE*".

⁵⁴⁰ Vid., Arts. 11. 4 del AFEREDE, del AFCI y del ACIE.

hospitalarias o de asistencia social ⁵⁴¹; y las deducciones ⁵⁴² del I.R.P.F a favor de los donantes a las anteriores comunidades ⁵⁴³.

Por lo tanto, las iglesias y comunidades integradas en alguna de las federaciones y sus comunidades miembros, tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se concedan a las entidades benéficas privadas. Iguales beneficios se prevén para las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas, siempre que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social. Hay que resaltar que en el caso de los judíos y evangélicos los beneficios directos son para las iglesias o las comunidades integradas en la FEREDE o la FCI (así como las entidades creadas por éstas), pero en el caso de la CIE, son para la propia Comisión directamente y para las comunidades que forman parte de la misma.

En Definitiva, el contenido de los Acuerdos se centra en el régimen tributario, sin que exista una financiación al modo de la iglesia católica. En este sentido, los Acuerdos se adaptan plenamente al sistema constitucional. Otra cosa es que, según veremos más adelante, el desarrollo futuro pueda suponer cambios en este tema por presión de la iglesia católica.

⁵⁴¹ Vid., Arts. 11. 5 del AFERED, del AFCI y del ACIE.

⁵⁴² Vid., Arts. 11. 6 del AFERED, del AFCI, del ACIE.

⁵⁴³ Vid., Disposición transitoria primera, de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, sobre Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Régimen transitorio de las exenciones concedidas al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General: *“Las exenciones concedidas a las entidades a las que se refiere el art. 2 de esta Ley, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia durante un periodo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley”*.

a.3.2.3.- Algunos aspectos del tema matrimonial

Tanto la Constitución de 1978 ⁵⁴⁴, el Código civil ⁵⁴⁵, los Acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones evangélica, judía y musulmana de 1992 ⁵⁴⁶ y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 ⁵⁴⁷,

⁵⁴⁴ Vid., Art. 32 de la CE: “1.- El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2.- La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

⁵⁴⁵ Vid., Libro primero. De las personas, Título IV Del matrimonio.

⁵⁴⁶ Vid., Artículo 7. MATRIMONIO (FEREDE): “1. - Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE. Para el pleno reconocimiento, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. - El expediente previo al matrimonio se solicitara al encargado del Registro Civil correspondiente.

3. - El certificado se expedirá por duplicado y se entregará al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. - El consentimiento ha de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, dos testigos mayores de edad, antes de los seis meses después de su expedición.

5. - Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá los datos en la certificación. Uno de los ejemplares se remitirá al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante.

6. - La inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación.

7. - Las normas de este artículo se ajustarán a las posibles modificaciones que pudiera sufrir la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la FEREDE”.

.- Artículo 7. MATRIMONIO (FCI): “1. - Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FCI. Para el pleno reconocimiento, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. - El expediente previo al matrimonio se solicitara al encargado del Registro Civil correspondiente.

3. - El certificado se expedirá por duplicado y se entregará al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. - El consentimiento ha de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, dos testigos mayores de edad, antes de los seis meses después de su expedición.

5. - Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá los datos en la certificación. Uno de los ejemplares se remitirá al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad israelita respectiva.

6. - La inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación.

7. - Las normas de este artículo se ajustarán a las posibles modificaciones que pudiera sufrir la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la FCI”.

.- Artículo VII. MATRIMONIO (CIE): “1. - Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según la Ley Islámica, de acuerdo con los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil. Se debe comunicar el consentimiento ante dos testigos mayores de edad. Será necesaria la inscripción en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de sus efectos.

2. - Se debe acreditar su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil. El matrimonio debe inscribirse en el Registro Civil, antes de los seis meses desde la expedición de la certificación.

son normas que regulan el sistema matrimonial español. También es importante señalar en el ámbito internacional: la Declaración Universal de Derechos Humanos ⁵⁴⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁵⁴⁹, el Convenio para la protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales ⁵⁵⁰, la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁵⁵¹ y el Proyecto de Constitución Europea ⁵⁵².

En nuestra legislación se reconoce una sola clase de matrimonio que es la civil pero distintas formas de celebrarlo. La regulación confesional sobre el matrimonio no es homogénea. Por un lado, hay matrimonios con regulación

3. - *Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica oficiante extenderá los datos en la certificación. Se remitirá al encargado del Registro Civil competente para su inscripción.*

4. - *La inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación.*

5. - *Las normas de este artículo se ajustarán a las posibles modificaciones que pudiera sufrir la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la CIE”.*

⁵⁴⁷ Vid., Art. 2. 1.b de LOLR.

⁵⁴⁸ Vid., Art. 16. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrán contraerse matrimonio. 3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

⁵⁴⁹ Vid., Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966: “1.- la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. 3.- El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4.- Los Estados partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en el matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

⁵⁵⁰ Vid., Art. 12 del Convenio para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950: “A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y de fundar una familia según las leyes nacionales que rigen el ejercicio de este derecho”.

⁵⁵¹ Vid., Art. 9º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada por el Consejo Europeo de Niza el 8-10 de diciembre de 2001 (Firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. La Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre -BOE de 17 de diciembre- autorizó la ratificación, entrando en vigor el 1 de mayo de 1999: “Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia: Se garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

⁵⁵² Vid., Artículo II-9, del Título II sobre las libertades, de la Parte II sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, del Proyecto de Constitución Europea de 18 de julio de 2003 firmado en Salónica -Grecia- (donde se celebró la convención Europea entre los días 13

jurídica propia como es el caso del Derecho canónico, que tiene su propia regulación legal de fondo en materia de impedimentos, requisitos de consentimiento, causas de separación, de nulidad, de disolución, y un sistema jurisdiccional cuyos órganos conocen de los juicios matrimoniales. Por otro lado están los matrimonios sin regulación jurídica propia, como es el caso de aquellas confesiones religiosas que carecen de regulación jurídica matrimonial o la tienen muy atenuada, limitándose casi exclusivamente a contemplar la forma o ritos a seguir con ocasión de la celebración y acaso algunas pautas de conducta, no siempre claras ni con pretensiones estrictamente jurídicas⁵⁵³.

Pues bien, cuando el Estado otorga efectos civiles a un tipo de matrimonio religioso, puede hacerlo a su completo contenido o, simplemente a la forma de celebración. Este segundo supuesto es el propio de los Estados laicos y personalistas y, en concreto, el del Estado español que nace de la Constitución de 1978.

El Estado asume plenamente la competencia en materia matrimonial, regulando todos los aspectos de dicha institución. Para ello establece un sistema en el que el matrimonio se rige enteramente por la legislación estatal. Ahora bien, se admite la celebración del matrimonio religioso y se le otorga eficacia civil, de acuerdo con las determinadas confesiones religiosas que hayan llevado a cabo Acuerdos de cooperación con el Estado español, o estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y, en consecuencia, sean acreedoras del Derecho reconocido en el artículo 2 de LOLR a celebrar sus ritos matrimoniales.

La Ley 11/1981 de 13 de mayo, llevó a cabo una profunda modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del

de junio al 10 de julio de 2003): “Se garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

⁵⁵³ Vid., REINA V., MARTINELL J. M^a., *Curso de Derecho matrimonial*, op. cit., pp. 138-139.

matrimonio ⁵⁵⁴. Más tarde, la Ley 30/1981, de 7 de julio realizó una variación de la regulación del matrimonio en el Código civil (a través de la reforma del Título IV del Libro I), y determino (a través de sus disposiciones adicionales) el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio ⁵⁵⁵.

Nuestro Código civil, tras la modificación llevada a cabo por la citada ley ⁵⁵⁶, se refiere a la celebración del matrimonio en forma religiosa, diciendo en el art. 59 que: *“El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”*.

El art. 60 Cc. añade que: *“El matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente que regula los efectos civiles que produce la inscripción del matrimonio en el Registro Civil”*.

De este modo, lo verdaderamente importante para que se produzca el pleno reconocimiento de los efectos jurídicos, será su inscripción en el Registro Civil, aunque un matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas ⁵⁵⁷.

La persona encargada de celebrar el matrimonio, bien sea el Juez o el funcionario correspondiente una vez celebrado el evento extenderá el acta correspondiente con su firma, la de los contrayentes y los testigos. Después

⁵⁵⁴ En el título IV del Libro I se consagra un Capítulo entero, el III, a tratar “de la forma de celebración del matrimonio”. Tres Secciones abarca este Capítulo: la primera contiene “Disposiciones Generales”; la segunda regula “La celebración ante el Juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces” y la tercera se refiere a “La celebración en forma religiosa”.

⁵⁵⁵ La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, ha derogado sus disposiciones adicionales desde la 1ª hasta la 9ª para poder pasar a regular en sus preceptos los procesos matrimoniales.

⁵⁵⁶ Una vez modificado el Código civil, el tema del matrimonio civil viene regulado en los Arts. 42 al 107.

⁵⁵⁷ Vid., Art. 61 Cc.

realizara la inscripción en el Registro Civil y entregara a los contrayentes el documento acreditativo de la celebración del matrimonio ⁵⁵⁸.

El art. 63 del Cc indica que: *“la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”*.

El matrimonio en forma civil, consiste en manifestar el consentimiento ante el juez encargado del Registro Civil, el Alcalde del municipio, el encargado del Registro Civil o concejal en quien delegue y dos testigos. *“El juez o funcionario correspondiente leerá los artículos 66, 67 y 68 Código civil, a continuación preguntara a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declara que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente”* ⁵⁵⁹.

Previo a este paso, los contrayentes acreditarán por medio de un expediente matrimonial que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código civil ⁵⁶⁰. En los casos en los que el matrimonio se hubiera celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración ⁵⁶¹.

⁵⁵⁸ Vid., Ibidem., Art. 62.

⁵⁵⁹ Vid., Ibidem., Art. 58.

⁵⁶⁰ Vid., Ibidem., Art. 56: *“Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código. Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento”*.

⁵⁶¹ Vid., Ibidem., Art. 65.

Al analizar el matrimonio celebrado siguiendo los ritos religiosos de confesiones religiosas que han firmado Acuerdos de cooperación con el Estado español, podemos decir que la base legal del matrimonio celebrado en forma religiosa acatólica, la encontramos en los arts. 49⁵⁶², 59 y 60 del Cc, en los arts. 7 de los Acuerdos con los evangélicos, los judíos y los musulmanes de 1992, así como en la Orden de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba el modelo de certificación de capacidad matrimonial para la celebración de matrimonio religioso⁵⁶³ y la instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa⁵⁶⁴.

⁵⁶² Vid., *Ibidem.*, Art. 49: “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1º) Ante el juez, alcalde o funcionario señalado por este Código.

2º) En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley personal de cualquiera de ellos”.

⁵⁶³ BOE de 3 de febrero de 1993.

⁵⁶⁴ Vid., Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa: IV Régimen de Inscripción: “1ª.- El Régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios contemplados por las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, sólo es de aplicación a los matrimonios que se celebren después de la entrada en vigor de estas leyes. Los matrimonios celebrados con anterioridad solo serán inscribibles si surtían efectos civiles conforme a la legislación anterior.

2ª.- El Régimen indicado sólo alcanza a los matrimonios en las respectivas formas religiosas celebrados en España.

3ª.- Habrán de ajustarse a la nueva regulación los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes son españoles, o, incluso, si ambos contrayentes son extranjeros, pero en este último caso siempre que la forma religiosa esté admitida por la ley personal de uno de ellos; la inscripción podrá efectuarse al amparo de las normas anteriores, que siguen vigentes, contenidas en los artículos 50 y 65 del Código civil y concordantes del Reglamento del Registro Civil.

4ª.- Como regla general, la inscripción en el Registro competente de los matrimonios previstos en los Acuerdos requerirá, previa la instrucción del oportuno expediente, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para cuya expedición habrá de comprobarse por el Encargado que los futuros contrayentes reúnen los requisitos exigidos por el Código civil, entre los que están comprendidos, en su caso, los que deban ser apreciados por aplicación de las normas españolas de Derecho Internacional Privado.

5ª.- Una vez expedido el certificado de capacidad matrimonial, la inscripción del matrimonio celebrado antes de que transcurran seis meses desde la expedición de aquél sólo requerirá que el encargado califique los requisitos formales de celebración exigidos por los Acuerdos.

6ª.- Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de

De acuerdo con el art. 2. b) de la LOLR: *“la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, (...) el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales”*. Estos matrimonios tienen que ajustarse al Código civil. Tal es el caso de la FEREDE, FCI y CIE, en que se acepta el acto del matrimonio celebrado por los ministros de culto protestantes, judíos y musulmanes, como puede verse en el artículo séptimo de cada uno de los Acuerdos y se les reconoce plenos efectos cuando lo inscriban en el Registro Civil.

En el Acuerdo con la FEREDE se establece que *“las personas que deseen contraer matrimonio deben hacerlo ante los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, e inscribir después el matrimonio en el Registro Civil”*⁵⁶⁵.

En el Acuerdo con la FCI se establece que *“las personas que deseen contraer matrimonio deben celebrarlo según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España, y después inscribirlo en el Registro Civil”*⁵⁶⁶.

En el Acuerdo con la CIE se establece que *“las personas que quieran celebrar matrimonio, se ajustaran a la forma religiosa establecida en la ley islámica, desde el momento de su celebración, teniendo en cuenta, que los contrayentes deben reunir los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil. Los contrayentes expresaran el consentimiento ante el dirigente religioso islámico o Imán y al menos dos testigos mayores de edad, y después para que tenga eficacia civil como en el resto de los Acuerdos se inscribirá en el Registro Civil”*⁵⁶⁷.

esta certificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio.

⁵⁶⁵ Vid., Art. 7. 2 del Acuerdo con la FEREDE.

⁵⁶⁶ Vid., Art. 7. 2 del Acuerdo con la FCI.

Corresponde a las confesiones religiosas decidir si los solicitantes de dichos ritos religiosos reúnen los requisitos necesarios y exigidos por las respectivas confesiones para poder celebrar el matrimonio civil ⁵⁶⁸.

El matrimonio celebrado según el rito protestante, requiere tan solo que se celebre ante un ministro de culto perteneciente a una iglesia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, ajustándose en cuanto a la forma a lo dispuesto en el Código civil. En cambio el matrimonio celebrado según el rito judío e islámico, requiere en primer lugar que se celebre ante los ministros de culto de las comunidades pertenecientes a las correspondientes federaciones y, en segundo lugar, que la ceremonia sea de acuerdo con la normativa formal determinada por el rito religioso ⁵⁶⁹.

Dos puntos son importantes a tener en cuenta son: el reconocimiento del matrimonio y su eficacia jurídica y, el posible reconocimiento de la jurisdicción en el caso de nulidad y disolución del matrimonio.

Por lo que respecta al primer punto, para que se les reconozca eficacia jurídica, dichos matrimonios deben estar inscritos en el Registro Civil, lo cual conlleva el solicitar previamente a la celebración del matrimonio religioso, el expediente de capacidad matrimonial ante el encargado del Registro Civil.

Tanto el Acuerdo con la FEREDe como el suscrito por la FCI asumen en su art. 7 que: *“las personas que deseen contraer matrimonio en la forma*

⁵⁶⁷ Vid., Art. 7 del Acuerdo con la CIE.

⁵⁶⁸ La FCI habla de la normativa formal israelita, la CIE de forma religiosa establecida en ley islámica, y la FEREDe se limita a decir: *“celebrado ante el ministro de culto, a quienes corresponde señalar ritos matrimoniales”*.

⁵⁶⁹ *“En cuanto a la forma, el matrimonio judío requiere la celebración de los esponsales (kiddushin) y del matrimonio propiamente dicho (nissuin); en la actualidad, ambas fases del matrimonio se realizan de manera inmediata y sucesiva. Entre ambas se da lectura al contrato matrimonial (Ketubach), precedente estipulado ante el rabino y en el que se contienen minuciosas prescripciones sobre la dote, el régimen económico-matrimonial y el régimen sucesorio. Para la validez del rito nupcial se exige, en todo caso, la asistencia del rabino y dos testigos, inscribiéndose el matrimonio en los registros religiosos”*, Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas ...*, op. cit., p. 475.

prevista por este Acuerdo promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil competente. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio”.

En el Acuerdo con la Comisión Islámica se ha seguido una formula distinta, que ha motivado la publicación de una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de febrero de 1993, con la finalidad de aclarar algunas dudas sobre la inscripción de estos matrimonios en el Registro Civil. La formula utilizada en este último ha sido la siguiente: *“Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no solo los requisitos formales de esta certificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio. Por ello, el Encargado del Registro, en el ejercicio de su función calificadora, no habrá de limitarse al aspecto formal de la certificación, sino que habrá de comprobar con especial cuidado la capacidad de los contrayentes según el Código civil, debiendo extremar el celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento del ligamen”*⁵⁷⁰.

En cuanto al tema de sí tienen reconocida jurisdicción en el caso de nulidad y disolución del matrimonio, en ninguno de los Acuerdos se prevé esta cuestión, puesto que al tratarse de matrimonios que se ajustan a la legislación civil del Estado, deben plantearse dichos temas directamente ante los tribunales civiles. Si bien es cierto que la jurisdicción religiosa islámica y la rabínica tienen sus propias directrices a la hora de determinar las causas de

⁵⁷⁰ Vid., Ibidem., p. 476.

disolución o ruptura del matrimonio, esta normativa jurisdiccional confesional carece de eficacia estatal.

CAPITULO IV

EL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS CONFESIONALES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: LAS QUIEBRAS DEL SISTEMA

A.- COMPARACIÓN ENTRE LOS ACUERDOS CON LA SANTA SEDE Y LAS CONFESIONES MINORITARIAS (PROTESTANTES, JUDÍOS Y MUSULMANES)

1.- DIFERENCIAS EN CUANTO AL ORIGEN DE SU NACIMIENTO

La etapa histórica en la que se enmarcan estos Acuerdos es la que nace tras el Estado franquista.

España en esos momentos se encontraba en un período de transición donde se pretendía instaurar y consolidar unos valores basados en la igualdad, libertad, pluralidad y desarrollo de los derechos fundamentales de la persona, todos ellos fijados en la Constitución española promulgada en diciembre de 1978. La sociedad era exigente en lo que respecta a la delimitación de funciones entre el Estado y la iglesia católica. Se pretendía dar el paso hacia un nuevo modelo de relación y circunscribir la parcela de competencia propia del ámbito civil y religioso.

Como ha señalado algún autor⁵⁷¹, ante la separación entre el ámbito civil y religioso, los padres de la Constitución se mantenían entre dos fuegos. Por una parte, el lógico e inevitable deseo de transformar el Derecho eclesiástico en un ordenamiento abierto hacia las libertades fundamentales propias de una democracia occidental y, por otra, la necesidad de cerrar una etapa de confesionalidad vinculada al prolongado predominio social de la iglesia católica. La solución se concretó en los principios de neutralidad, libertad religiosa e igualdad, patentes en los artículos 14 y 16 de la CE. Frente a esa tendencia

⁵⁷¹ Vid., MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las Minorías religiosas*, Ed. Comares, Granada, 1994, pp. 20-21.

calificable por el autor como laicista ⁵⁷², se encontraba la presión social y política de la mayoría católica española, dispuesta a hacer valer sus derechos históricos como confesión claramente dominante en España, y radicalmente opuesta a cualquier sistema que implicara la completa separación entre la iglesia y el Estado. Parecía evidente que perpetuar la confesionalidad no era posible. Pero no menos evidente era la oposición de la jerarquía católica a renunciar a las vías de cooperación de que había disfrutado casi ininterrumpidamente durante casi seis siglos. Resultado de esa situación de contraste fue la ambigua referencia del art. 16. 3 de la CE ⁵⁷³ al especificar que *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal”* y que *“los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones”*.

Una de las manifestaciones de esta cooperación constitucionalmente mandada se produjo pocos días después de la promulgación de la norma suprema. En efecto, el 3 de enero de 1979, el Gobierno español y la Santa Sede firmaban cuatro Acuerdos parciales que venían a sustituir el marco concordatario nacido en 1953. Estos Acuerdos, aunque fueron elaborados en paralelo al texto constitucional, fueron firmados deliberadamente en fecha posterior, para subrayar su integración en la nueva legalidad constitucional y su adecuación al modelo de sociedad democrática que con ella se iniciaba ⁵⁷⁴.

⁵⁷² Consideramos que sería más correcto la denominación de laica, en tanto que el término laicista implica una cierta valoración negativa de la relación Estado-Confesiones, cosa que no se pretendía en aquel momento.

⁵⁷³ “Se considera ambigua la referencia del Art. 16.3 de la CE, al incluir una mención explícita del catolicismo que fue origen de una cierta polémica, durante la tramitación parlamentaria del texto en las Cortes y, con posterioridad a su promulgación, en la doctrina. Aunque la etapa de confesionalidad parecía concluida, la minoría mayoritaria en el Parlamento (Unión de Centro Democrático) había logrado insertar en el artículo 16 una expresa definición del Estado como cooperacionista, lo cual permitía a la iglesia católica sentar posteriormente las bases de una colaboración privilegiada en razón de su arraigo mayoritario en la población, en conexión con la también expresa referencia a la posición religiosa de la sociedad española, que llegó incluso a hacer pensar en una posible confesionalidad sociológica del nuevo orden constitucional”. Vid., MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las Minorías religiosas*, op. cit., pp. 21-22. De LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., y SUÁREZ PERTIERRA, G., *El fenómeno religioso...*, op. cit., p. 33.

⁵⁷⁴ Vid., *Ibidem.*, pp. 21-22.

El Acuerdo de 1976 y los de 1979 nacieron, entonces, con la intención de derogar el malogrado Concordato de 1953. Este ya no se adaptaba a las circunstancias sociales y políticas del momento, de manera que se planteó su supresión mediante dos opciones diferentes: un acuerdo global o acuerdos parciales sobre las materias que habían sufrido un cambio por las nuevas circunstancias. Finalmente se decidió esta segunda opción. El primero en negociarse fue el Acuerdo de 28 de julio de 1976 sobre la Renuncia de Privilegios, para más tarde firmarse el 4 de diciembre de 1979 los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Jurídicos, sobre Asuntos Económicos, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio militar de Clérigos y Religiosos.

“Todos ellos contaban con los mismos principios informadores y las mismas conexiones internas, pues no hay que olvidar que el Preámbulo del Acuerdo de 1976 sirvió para introducir no sólo su articulado, sino también los de los demás Acuerdos de 1979, pues constituía el Acuerdo básico, donde define en su prólogo, los principios básicos de las nuevas relaciones iglesia y Estado. No se puede olvidar que, en su texto articulado, que consta tan sólo de dos artículos, se remueven los principales obstáculos que existían para proceder a la negociación de un nuevo marco jurídico: a) la renuncia, por parte del Estado español, del privilegio de presentación de obispos; b) la renuncia, por parte de la Santa Sede, del privilegio del fuero, que deja a los clérigos sometidos a la jurisdicción común”⁵⁷⁵.

Los Acuerdos con la iglesia católica tratan, entonces, de acomodar una relación secularmente confesional al nuevo Estado laico que nacía en la Constitución de 1978. La pretensión era de consenso y no de ruptura. Se pretendía una relación con la iglesia católica en el marco de los nuevos principios constitucionales y se trataba de evitar una ruptura hostil, como había

⁵⁷⁵ Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 291.

ocurrido en la Segunda República. De ahí que el consenso de los partidos políticos para elaborar el texto constitucional se reflejase también en alguna medida en estos Acuerdos de 1979.

En todo caso, y a pesar de que se mantuvo un “status” cordial de cooperación, es evidente que los Acuerdos de 1979 supusieron la pérdida para la iglesia católica de su situación privilegiada como iglesia oficial del Estado, mantenida desde hacía siglos. Ello era obligado por los propios principios que informaban el nuevo sistema.

Por ello, aunque su nacimiento es debido a la necesidad de dar cobertura jurídica a la relación con la iglesia católica en el marco de un nuevo sistema, al tratar de evitar un conflicto con la iglesia por la pérdida de prerrogativas de esta en el nuevo ámbito legal, se permiten ambigüedades en su redacción y derivaciones hacia la normativa de desarrollo que, en muchos casos, han desembocado en situaciones de privilegio confesional.

El origen de los Acuerdos con las confesiones minoritarias es muy distinto. Surgen para desarrollar derechos fundamentales, en la línea establecida por el art. 9.2 de la CE que, como ya se ha indicado reiteradamente, establece los cauces por los que se debe desarrollar la cooperación confesional. Por esta razón se elabora en 1980 la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que incide en la cooperación del Estado español y la canaliza a través de Acuerdos de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España, aprobándose dichos Acuerdos por Ley de las Cortes Generales ⁵⁷⁶. Este es precisamente el nuevo marco legislativo que hace posible la elaboración de los Acuerdos con las confesiones minoritarias.

⁵⁷⁶ Vid., Art. 7 de la LOLR.

Es significativo destacar, por otra parte, que en el caso de estos Acuerdos también se planteo, al igual que había ocurrido con los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, el elaborar un único pacto aplicable a las tres confesiones, o un acuerdo para cada una de ellas. Finalmente se decidió esta última solución, porque aunque el núcleo central del contenido es común en la mayor parte de los temas, existían algunas peculiaridades propias de cada confesión, que en algunos casos eran relevantes y en otros irrelevantes.

Temas relevantes y que propiciaron el tratamiento de estos Acuerdos de manera independiente fueron, como ya hemos dicho, el descanso sabático para los judíos, musulmanes y testigos de Jehová, el Ramadán para los musulmanes, los productos alimenticios y cosméticos o el patrimonio histórico para los dos primeros ⁵⁷⁷.

Como conclusión podemos decir que de acuerdo con D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ y G. SUÁREZ PERTIERRA, las líneas fundamentales del nuevo régimen constitucional de relación entre el Estado y las confesiones religiosas pueden sintetizarse, en la elección de un sistema de no ruptura con respecto de la situación anterior. Se evoluciona hacia la instauración de un sistema que pretende superar el estado de cosas precedente, sin cortar los puentes de comunicación con el anterior sistema de relaciones. El sistema instaurado es fruto de presiones sociales y producto de una determinada ideología que sólo cede, en parte, en función de los intereses de un consenso que adquiere, por esta vía, el rango de principio hermenéutico. De ahí que pueda ser calificado de ambiguo e indeciso. El sistema constitucional se basa en los principios de igualdad y libertad religiosa, informadores de la relación, y es corregido o matizado por unas técnicas de relación que se concretan en el reconocimiento de las confesiones religiosas como sujetos de la relación entre el Estado y el fenómeno religioso y en el mandato de cooperación que obliga a aquel, en

⁵⁷⁷ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación...*, op. cit., pp. 112-113.

general, con todas las confesiones y, en particular, con la confesión religiosa católica⁵⁷⁸.

Por ello, aunque parece claro que en el nuevo modelo subyacía la idea de que la sociedad española demandaba una separación entre el poder civil y el poder religioso, porque nuestra sociedad era plural en ideologías, creencias y cultos, y pretendía una convivencia plural y pacífica en el plano de la igualdad y la libertad, la concreción del sistema se apartó de esta ideología inicial y se concretó en una cooperación con dos razones de ser diferentes en dependencia de la confesión religiosa de que se tratase. De este modo, los Acuerdos con la iglesia católica se convirtieron en normas que más que desarrollar derechos, concedían privilegios solapados en la larga confesionalidad del Estado, mientras que los Acuerdos con las confesiones minoritarias respondían más claramente al mandato constitucional del art. 9.2.

⁵⁷⁸ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., y SUÁREZ PERTIERRA, G., “El fenómeno religioso en la Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico”, En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 61 (Invierno de 1982), pp. 12-13.

2.- DIFERENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA JURIDICA

a.- SUJETOS TITULARES DE LOS ACUERDOS

Es sabido que para que las confesiones religiosas puedan realmente celebrar Acuerdos de cooperación con el Estado español, deben de cumplir una serie de requisitos.

En primer lugar que sean confesiones religiosas ⁵⁷⁹, *quedando fuera de la protección de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos a los religiosos* ⁵⁸⁰.

⁵⁷⁹ “Se define a la confesión religiosa como: Elemento esencial de un colectivo religioso fundado siempre en la creencia y en la trascendencia y en la posibilidad de comunicación entre el hombre y la divinidad: al servicio de esa comunicación está el culto y las funciones litúrgicas; fruto de la revelación divina al hombre es un cuerpo de doctrina (dogma) con exigencias de un determinado comportamiento (moral); y para asegurar la permanencia, estabilidad y salvaguardia de culto, dogma y disciplina, una mínima organización. En esos casos predomina en esa organización el principio jerárquico (iglesias); otras el principio democrático sinodal (confesiones en sentido estricto); finalmente en otras, el principio democrático asambleario (comunidades)”, Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de Conciencia...*, op. cit., p. 214.

⁵⁸⁰ Art. 3. 2 de la LOLR. Este hecho plantea cada vez problemas más evidentes, pues a nadie se le escapa la presencia de nuevos movimientos religiosos que no coinciden con los parámetros confesionales clásicos y pueden poner en tela de juicio el contenido de esta y otras normas. Al hacer la delimitación entre grupos religiosos y no religiosos y al calificar los elementos y características de lo religioso es preciso tener en cuenta la observación general adoptada por el Comité de Derechos del Hombre en su sesión de 20 de julio de 1993 a propósito de la interpretación del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuya aplicación *no se limita a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales*. El Comité expresa su preocupación frente a cualquier tipo de discriminación contra una religión o una convicción cualquiera, por cualquier razón, especialmente por ser nueva o por representar a minorías religiosas susceptibles de ser blanco de la hostilidad de una comunidad religiosa dominante. Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia, I. Libertad de conciencia y laicidad...*, op. cit., p. 237.

En segundo lugar, que sean confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, registro especial creado por el Ministerio de Justicia con el fin de inscribir a tales entidades, pues es precisamente esta inscripción la que actúa como prueba de su personalidad jurídica.

En este punto es incuestionable que la iglesia católica tenga personalidad jurídica, puesto que el art. 1.1 del AAJ precisa que *el Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio*. Lo mismo ocurre con las confesiones minoritarias, que hayan cumplido con los requisitos exigidos.

Consideramos, sin embargo, importante aclarar un extremo. A tenor de lo señalado en el art. 5.1 de la LOLR, cuando dice: *“Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”* podría parecer que las confesiones religiosas tendrán personalidad jurídica como tal sólo a partir de su inscripción. Ello supondría que la inscripción tiene carácter constitutivo, esto es, que la inscripción sería la causa eficiente de la atribución de la personalidad jurídica, y que sin dicha inscripción la personalidad no nacería.

Sin embargo a tenor del art. 22.3 de la CE, que señala *“Las asociaciones constitutivas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un Registro a los solos efectos de publicidad”*, se consagra justamente el principio contrario. La inscripción es precisa sólo en la medida en que para el ejercicio real y efectivo del Derecho fundamental de la libertad de asociación sea necesario instrumentalmente que la asociación sea sujeto unitario de derechos y obligaciones, con personalidad jurídica. Por tanto, la inscripción es sólo necesaria a efectos de publicidad. La asociación tiene esa personalidad ya antes de la inscripción.

Es interesante destacar que esta misma idea ha sido recientemente recogida por el Tribunal Constitucional, al señalar en el Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia de 15 de febrero de 2001 que ⁵⁸¹, “*Una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo, pues ha de tenerse en cuenta que la Constitución garantiza la libertad religiosa sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”. Parece bastante claro, entonces, que para lo que se exige la inscripción en el Registro Especial de Entidades Religiosas es para poder actuar como entidades religiosas. Lo que da la inscripción, desde este punto de vista, es la cualificación de la personalidad y la atribución de los derechos y deberes específicos reconocidos en el ordenamiento a esas personas jurídicas, pero no la personalidad misma.

Otra cosa bien diferente es que la capacidad jurídica quede así expedita sin más para su ejercicio. Y es que el único medio de prueba para acreditar esa personalidad es la certificación del Registro y sólo así quedan debidamente salvaguardados los derechos de terceros en virtud del principio de publicidad ⁵⁸².

En tercer lugar, tienen que ser confesiones con notorio arraigo. A este respecto, como señala D. LLAMAZARES, el término arraigo hace, evidentemente, alusión a la garantía de estabilidad y permanencia, ya que no parece razonable que el Estado establezca Acuerdos con entidades que carecen de tales notas. Las muestras de este arraigo son: el ámbito y el número de miembros. La primera expresión se refiere no sólo al ámbito geográfico, sino también, al ámbito temporal-histórico, no en conjunto, sino

⁵⁸¹ Para ver la Sentencia y un comentario sobre la misma, Vid., AMÉRIGO, F., “Crónica Jurisprudencial de España”. En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 1 (2001), pp. 433-442.

⁵⁸² Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de Conciencia...*, op. cit., pp. 833-834.

alternativamente. De este modo, uno y otro, por separado, y a fortiori, los dos juntos, pueden ser suficiente garantía de la estabilidad y pervivencia exigidas. La segunda expresión no necesita ser explicada. Sí es preciso añadir una cosa: ámbito y número de miembros significativo, deben darse simultáneamente, dada la expresión literal de la ley que une a ambos términos con la conjunción. Tiene que tratarse de un hecho que no necesita demostración, que es público, conocido y admitido por la mayor parte de los ciudadanos. Eso y no otra cosa es lo que quiere expresarse con el término notorio arraigo, utilizando aquí su sentido procesal ⁵⁸³.

En parecidos términos se expresa A. FERNÁNDEZ-CORONADO al señalar que el notorio arraigo se debe entender menos como la exigencia de unos elementos concretos en el tiempo y más como una cultura común, permanente y con posibilidad de futuro, que produzca la constatación de una presencia de la que se tenga una evidencia notoria ⁵⁸⁴.

Parece, en todo caso, evidente que, tanto la iglesia católica, como la FEREDE, la FCI y la CIE son confesiones religiosas con notorio arraigo y con personalidad jurídica capacitadas para firmar Acuerdos de cooperación, aunque las confesiones protestantes, judías y musulmanas hayan tenido que utilizar el instrumento de la Federación para lograr este cometido ⁵⁸⁵.

De este modo, los sujetos en unos y otros Acuerdos son distintos. En el caso de los Acuerdos de 1976 y 1979, los sujetos titulares son la iglesia católica y el Estado español, representados por la suprema autoridad de cada

⁵⁸³ Vid., *Ibidem.*, p. 215.

⁵⁸⁴ Vid., "Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo", En *Laicidad y Libertades...*, op. cit., p. 299.

⁵⁸⁵ Recientemente, la iglesia de Jesucristo de los Santos en los Últimos Días (Mormones), ha solicitado el reconocimiento del Notorio arraigo y el 23 de abril de 2003 se hizo una propuesta por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa sobre la procedencia de declararla como confesión con notorio arraigo.

uno de ellos, como son el Papa y el Jefe del Estado. Además la iglesia católica era considerada como confesión religiosa con notorio arraigo ⁵⁸⁶.

En los Acuerdos con las confesiones minoritarias, por el contrario, los sujetos son determinadas Federaciones confesionales y el Gobierno español. Concretamente firmaron el Acuerdo, el Secretario o Presidente de la federación o comisión confesional correspondiente y el Gobierno, en la persona del Ministro de Justicia ⁵⁸⁷.

En este sentido, para poder llevar a cabo el proceso de cooperación establecido en el art. 7 de la LOLR entre el Estado español y las confesiones religiosas se exigió en primer lugar la homogenización de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desearan concertar convenios con el Estado, pues como se sabe, existía una dispersión de las confesiones que acreditaban tener notorio arraigo, de manera que fue preciso constituir las respectivas federaciones o comunidades que iban a ser las protagonistas de dicha negociación, y elegir dentro de cada Federación un sujeto representativo, con la capacidad e iniciativa necesaria para solicitar, negociar y aplicar dichos Acuerdos.

La razón, como ha señalado J. A. SOUTO PAZ, es que “las referencias, sobre los sujetos o confesiones que han suscrito los Acuerdos con el Gobierno español reflejan un hecho que es preciso resaltar. La religión judía, islámica o protestante, no tiene, cada una de ellas, una organización internacional o nacional que las representen. Las Federaciones Evangélica o Israelita o la Comisión Islámica han sido constituidas al único objeto de representar a las respectivas religiones ante el Estado español y a los solos efectos de los Acuerdos que estamos comentando. La autonomía de las Comunidades que integran las federaciones no queda limitada ni desvirtuada por esta

⁵⁸⁶ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación ...*, op. cit., p. 39.

⁵⁸⁷ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de Conciencia...*, op. cit., p. 214.

representación; he aquí una diferencia fundamental con la iglesia católica que, por su vocación universal, dispone de una organización unitaria de ámbito supranacional, que está intensamente jerarquizada y le permite actuar en el ámbito internacional con su propia personalidad“⁵⁸⁸.

b.- PROCESOS DE NEGOCIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS ACUERDOS

b.1.- Iglesia católica

Los Acuerdos entre la iglesia católica y el Estado español, al equipararse a los Tratados de Derecho Internacional se deben ajustar a lo establecido en los arts. 93 a 96 de la CE⁵⁸⁹.

En primer lugar, mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los caso, la garantía

⁵⁸⁸ Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado...*, op. cit., p. 349.

⁵⁸⁹ “Conviene subrayar que los acuerdos con la iglesia católica se asimilan a los tratados internacionales, pero no son tales, como lo prueba el hecho de no ser enumerados como tales por el art. 6 del Convenio de Viena de 1969, a pesar de la presencia en él del representante de la Santa Sede, y el hecho de que ésta no reconozca superior y, consecuentemente, no esté dispuesta a someterse a la jurisdicción de un tribunal internacional. De manera que estamos ante una auténtica ficción jurídica. Estos acuerdos carecen de la cobertura de una auténtica protección jurisdiccional internacional, aunque sí la tengan interna en virtud de su incorporación al ordenamiento; lo que seguramente explica que la iglesia jamás haya denunciado un concordato por incumplimiento, aprovechándose únicamente de la protección moral y política de la opinión pública internacional”, Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de La Libertad de Conciencia...*, op. cit., p. 284, del mismo, “Actitud de la España democrática ante la iglesia”, En IVAN, I., *Iglesia católica y regímenes autoritarios y democráticos, (Jerez, 4 al 8 de octubre de 1985)*, Madrid, 1987, pp. 192-193.

*del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales*⁵⁹⁰.

*En segundo lugar, corresponde al Rey manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes*⁵⁹¹; *también la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales*⁵⁹².

*Y en tercer lugar, los tratados internacionales validamente celebrados, y publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional*⁵⁹³.

El proceso comienza con unas negociaciones entre representantes del Gobierno, normalmente el Ministerio de Asuntos Exteriores, y de la Santa Sede, a través de la Secretaría de Estado. Una vez finalizados los tratados y conseguido el Acuerdo, este es firmado por los respectivos plenipotenciarios, siendo el Gobierno quien lo presenta a las Cortes, pues se requiere la previa autorización de las Cortes Generales, por afectar a derechos y deberes fundamentales de la persona⁵⁹⁴. Otorgada esta, se procede a la firma del texto por el Jefe del Estado y por el representante de la Santa Sede, y se expide el instrumento de ratificación para ambas partes. Finalmente, sólo resta su

⁵⁹⁰ Vid., Art. 93 de la CE.

⁵⁹¹ Vid., Art. 63. 2 de la CE.

⁵⁹² Vid., Art. 94. 1 de la CE.

⁵⁹³ Vid., Art. 96. 1 de la CE.

⁵⁹⁴ Según los reglamentos de las respectivas Cámaras (Congreso y Senado) esa autorización previa no reviste carácter de ley formal, ni orgánica, ni ordinaria, pero su tramitación se somete al procedimiento legislativo común (art. 56.1 Reglamento del Congreso de los Diputados), pero con importantes particularidades, la más importante, es la que especifica que el texto de los Tratados no puede ser objeto de enmiendas (art. 144 del Reglamento del Senado). Sólo cabe la posibilidad de la Ratificación o no Ratificación, o si se prefiere, la enmienda a la totalidad (art. 156.2 Reglamento del Congreso de los Diputados).

publicación en los respectivos boletines oficiales para su entrada en vigor ⁵⁹⁵, en España el BOE y por parte de la Santa Sede el *Acta Apostolicae Sedis*.

b.2.- Confesiones minoritarias

Los Acuerdos con las confesiones minoritarias se ajustan a lo establecido en el art. 7 de la LOLR, *de manera que el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Leyes de las Cortes Generales.*

En definitiva, primero se elaboraran estos Acuerdos y después se procederá a su aprobación mediante ley ordinaria. La norma ya nace, entonces, formando parte del ordenamiento interno, mientras que los Tratados Internacionales, una vez celebrados, deben ser publicados en el Boletín Oficial del Estado para formar parte del ordenamiento interno ⁵⁹⁶.

El proceso de elaboración de estos Acuerdos comienza con la presentación por parte de las confesiones de una propuesta o Proyecto al Ministerio de Justicia, que a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, recogerá la información necesaria de los distintos Departamentos ministeriales, para su evaluación ⁵⁹⁷.

⁵⁹⁵ Vid., Art. 91. 1 CE: “*El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación*”.

⁵⁹⁶ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de conciencia...*, op. cit., p. 217.

⁵⁹⁷ Vid., Para un detenido examen del proceso de elaboración: FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación ...*, op. cit., pp. 43 y ss.

Una vez alcanzado el Acuerdo, el texto es firmado por el Director General de Asuntos Religiosos ⁵⁹⁸ en representación del Gobierno y por los representantes de las Federaciones como entidades jurídicas representantes de las confesiones ⁵⁹⁹. Este preacuerdo, se somete a informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) ⁶⁰⁰ y posteriormente pasa a la firma entre la Confesión y el Gobierno en la persona del Ministro de Justicia, que inmediatamente lo remitirá al Consejo de Ministros para su aprobación como Proyecto de Ley y lo enviará al Parlamento. Finalmente, se someterá a debate y aprobación de las Cortes Generales, como una ley unilateral del Estado que deberá pasar por el Congreso y el Senado ⁶⁰¹.

Los Proyectos de ley fueron presentados a la aprobación de las Cámaras por el procedimiento de urgencia y lectura única ⁶⁰², por lo que en la práctica, al no admitirse enmiendas, cualquier posible modificación del texto del Acuerdo resultaba imposible. O se aprobaba la ley, o se devolvía al Gobierno para ser renegociada con la respectiva confesión.

De acuerdo con la disposición Adicional Primera de la norma, hay que resaltar la capacidad que tiene el Estado para legislar unilateralmente, a través de sus órganos competentes sobre el contenido de los Acuerdos, teniendo en

⁵⁹⁸ Vid., Art. 1º. uno . 5 del R.D. 10/1991 de 11 de enero, BOE de 16 de enero de 1991: *“Corresponde a la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, las relaciones con las iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como de las cuestiones referentes al ejercicio, en vía administrativa, del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto”*.

El Art. 6º. uno. y 6º. dos (modificado en su redacción por el Art. 2 del R.D. 266/1992, de 20 de marzo, BOE de 26 de marzo): *“Especifica que estas funciones corresponden a la Dirección General de Asuntos Religiosos, que es la encargada de los trabajos preparatorios de acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas y del seguimiento de dichos acuerdos”*.

⁵⁹⁹ Vid., Art. 3. 2. d y e del R.D. 142/1981 de 9 de enero, BOE de 31 de enero de 1981: *“Son datos requeridos para la inscripción, d) Régimen de funcionamiento y organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. e) Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la entidad. La correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad”*.

⁶⁰⁰ Este informe es preceptivo pero no vinculante. Si no se pide ese informe, queda viciado de nulidad el proceso, pero el Gobierno no estará vinculado por él.

⁶⁰¹ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de conciencia...*, op. cit., pp. 220-221.

⁶⁰² Para poder someter el proyecto de la ley al procedimiento de lectura única es necesario el acuerdo del Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, y oída la junta de Portavoces.

cuenta que tan solo debe notificarlo a la Confesión correspondiente. El Gobierno podrá tomar cualquier iniciativa legislativa que afecte al contenido, comunicándolo simplemente, bien sea a la Federación o a la Comisión.

Una vez convertidos en leyes, obligan en todo su contenido a todas las confesiones integrantes de la Federación o de la Comisión firmante del Acuerdo.

Tanto en el Reglamento del Congreso como en el del Senado se establecen procedimientos especiales para la ratificación de los Tratados Internacionales, en cambio, no se contempla ningún procedimiento especial para la aprobación de los Acuerdos de cooperación del art. 7.1 LOLR ⁶⁰³.

c.- MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LOS ACUERDOS

c.1.- Iglesia católica

Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español se derogan modifican o se suspenden, de acuerdo con lo especificado en el art. 96 de la CE: *“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en forma prevista en los propios tratados ⁶⁰⁴ o acuerdos con las normas generales del*

⁶⁰³ “El hecho de que los acuerdos con las confesiones minoritarias aparezcan como un Anexo del Proyecto de Ley y que haya sido tramitado por el procedimiento parlamentario de Lectura única pone de relieve que, para estos supuestos, el Parlamento se ha reservado la posibilidad de decidir, caso por caso, el procedimiento a seguir”, Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., pp. 216-221.

⁶⁰⁴ Vid., Art. VII del AAJ; Art. XVI del AEAC; Art. VII del AARFA; Art. VI de AAE: “La Santa Sede y el Gobierno Español procederá de común acuerdo en la resolución de las dudas o

*Derecho internacional. Para la denuncia de los tratados o convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el art. 94 CE*⁶⁰⁵.

c.2.- Confesiones minoritarias

En los Acuerdos con las confesiones minoritarias, FEREDE, FCI y CIE, se establecen dos Disposiciones Adicionales, donde queda especificado la manera de modificación o extinción de dichos Acuerdos:

Disposición adicional segunda: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación. Así mismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

*Disposición adicional tercera: Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*⁶⁰⁶ *para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.*

dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan”.

⁶⁰⁵ Vid., Art. 94 CE: “1.- La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) *Tratados de carácter político.*
- b) *Tratados o convenios de carácter militar.*
- c) *Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.*
- d) *Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.*
- e) *Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.*

2.- El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios”.

⁶⁰⁶ En el Acuerdo con la FCI la Comisión Mixta Paritaria estará compuesta por representación de la Administración del Estado y de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

En cuanto al tema de la extinción, en el caso de los Acuerdos con las confesiones minoritarias la ley posterior deroga a la ley anterior. Ahora bien, teniendo en cuenta que los Acuerdos con dichas confesiones tiene carácter de Derecho especial, sólo podrá ser derogados por una ley general posterior, si ésta lo dice expresamente ⁶⁰⁷. Dada la relación entre Derecho general y especial, se tipifica al primero como subsidiario o supletorio del segundo y, en todo caso, salvo disposición expresa contraria, subordinado a él ⁶⁰⁸ (art. 13 del Cc ⁶⁰⁹).

d.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ACUERDOS

Para poder hablar de la aplicación e interpretación de estos Acuerdos hay que tener en cuenta sus contenidos, los sujetos que lo firman y el rango normativo. En el caso de las confesiones acatólicas las materias que se van a ver afectadas por la firma de los Acuerdos se encuentran concentradas en un único texto, mientras que en el caso de la iglesia católica se encuentran dispersas.

.- En el Acuerdo con la CIE la Comisión Mixta Paritaria estará compuesta por representación de la Administración del Estado y de la Comisión Islámica de España.

⁶⁰⁷ Vid., Art. 2. 2 Cc: *“Las leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”*.

⁶⁰⁸ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ D., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., pp. 221-222.

⁶⁰⁹ Vid., *Ibidem.*, Art. 13: *“1.- Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.*

d.1.- Iglesia católica

Como ha señalado D. LLAMAZARES, en los Acuerdos internacionales rige el principio de bilateralidad y de prolongación temporal indefinida de la voluntad del acuerdo. De manera que ambas operaciones, ejecución e interpretación, deberán hacerse por acuerdo entre las partes. Consecuentemente, el Estado no puede legislar unilateralmente cuando se trate de un supuesto de interpretación objetivamente necesario del Acuerdo, o de una dificultad objetiva de ejecución del mismo. Este principio de bilateralidad aparece explícitamente en los Acuerdos con la Santa Sede (AAJ, Art. VII; AAE, Art. VI; AEAC, Art. XVI; AARFA, Art. VII)”⁶¹⁰.

Se aplicaran los Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado español a todas aquellas materias contenidas o reguladas en los mismos, a las que ya hemos hecho detenida referencia anteriormente, constituyendo un segundo derecho especial sobre estas materias, más favorable que el contenido en la LOLR.

d.2.- Confesiones minoritarias

La aplicación e interpretación de los Acuerdos firmados con las Federaciones y Comisiones de confesiones minoritarias (protestante, judía y musulmana) corresponde principalmente al Gobierno, al que se le dan plenas competencias por ambas partes firmantes del Acuerdo, teniendo en cuenta, como bien señala la Disposición Adicional Tercera, que también se establece

2.- *En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales”.*

⁶¹⁰ Vid., *Ibidem.*, p. 221.

una Comisión mixta paritaria para seguir dicha aplicación e interpretación del Acuerdo ⁶¹¹.

Sin embargo, en cuanto a la ejecución e interpretación de los Acuerdos es preciso señalar una diferencia fundamental. En los Acuerdos con las confesiones minoritarias existe una disposición final única que excluye tal principio de bilateralidad: *Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo, sin que se atribuyan tales competencias interpretativas a la comisión de aplicación y seguimiento* ⁶¹².

A este respecto, cabe señalar, partiendo de la premisa de que la regulación de los derechos fundamentales es una competencia constitucional exclusiva del Estado, que la intervención de las confesiones en los Acuerdos solo puede tener como función el colaborar con el Estado para facilitar la conformación de su voluntad en la legislación sobre estos temas. En consecuencia, en el desarrollo, ejecución e interpretación de estos Acuerdos, el Estado no está obligado a contar con el consentimiento de la otra parte. Lo hará si lo considera conveniente sin que esté jurídicamente obligado a ello, como se puede leer en las disposiciones adicionales de los Acuerdos ⁶¹³.

⁶¹¹ En este sentido se expresa el propio Acuerdo en relación con algún caso concreto como la legislación sobre el matrimonio, según el Art. 7. 7 FEREDE, el Art. 7. 7 FCI y el Art. 7. 5 CIE: *“las normas relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece se ajustaran a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Confesión correspondiente”*.

⁶¹² Disposición Adicional Tercera.

⁶¹³ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de Libertad de Conciencia...*, op. cit., p. 221.

3.- DIFERENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTENIDO

Debemos comenzar recordando el contenido esencial de los Acuerdos, para después poder compararlos y establecer las diferencias precisas desde este punto de vista.

El Acuerdo de 28 de julio de 1976 entre la Santa Sede y el Estado español constituyó la primera muestra de la separación entre la comunidad política y la religiosa, así como de la colaboración entre ambas comunidades desde esta nueva perspectiva, que se tradujo en una renuncia mutua a los privilegios que suponían una reminiscencia del Estado confesional. Tal era la renuncia del privilegio que le concedió la iglesia al Estado español relativo a la presentación de obispos y, también, el que el Estado concedió a la iglesia que consistía en el privilegio del fuero de los clérigos. Pero, además, lo más relevante y por lo tanto lo que va a suponer un importante cambio, es la voluntad de dicho Acuerdo de constituir el estandarte de la derogación del Concordato de 1953, mediante la declaración expresa de la exigencia de sustituirlo que contiene su Preámbulo. En él las partes se comprometen a emprender, de común acuerdo el estudio de las diversas materias con el fin de concluir determinados Acuerdos que *sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato*⁶¹⁴.

En la Exposición de Motivos del Acuerdo de 1976 las partes señalan que juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común y se comprometen, por tanto, a emprender de común acuerdo el estudio de estas diversas materias, con el fin de llegar cuanto antes a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del Concordato hasta entonces vigente. Esta declaración parece

⁶¹⁴ Vid., GONZÁLEZ CAPILLA, I., y VVAA., "Los Acuerdos con la Iglesia Católica", En *Laicidad, cooperación y sistema de Acuerdos. Actas del VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes (6º. 1977. Madrid)*, Universidad Complutense, Madrid, 1979, p. 131.

motivo suficiente para considerar a este Acuerdo como marco jurídico de los posteriores, que efectivamente han ido regulando las materias contempladas antes por el Concordato de 1953 y derogando sucesivamente su articulado. A esto debemos añadir el hecho de que los Acuerdos de 1979 afirman que continúan cumpliendo el compromiso adquirido entre la santa Sede y el Estado español en el Acuerdo de 1976 de revisar el Concordato de 1953 ⁶¹⁵.

Los cuatro Acuerdos contienen una cláusula de derogación expresa de determinados artículos de aquel Concordato y otra cláusula de resolución o interpretación de las dudas que puedan surgir en su aplicación. Con esta cláusula se pretende que la solución de cualquier problema que pueda surgir a la hora de interpretar los Acuerdos, ya sea por la promulgación de normas por parte del Estado, ya sea por la aplicación de las mismas, se lleve a cabo conjuntamente por ambas partes ⁶¹⁶.

El Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos reconoce, como es sabido, la personalidad jurídica de la propia iglesia católica, así como la de sus entes, asociaciones y órganos eclesiales. Regula en este aspecto cuestiones tales como el reconocimiento a favor de la iglesia católica del libre y público ejercicio de culto, jurisdicción y magisterio.

Además, establece la inviolabilidad de los lugares de culto, los archivos, registros y otros documentos pertenecientes a la iglesia católica y le otorga libertad para establecer comunicación entre sus diversos organismos y entre estos y sus fieles.

También declara como días festivos todos los domingos, impone la obligación de fijar de común acuerdo, otras festividades religiosas como días festivos y reconoce y garantiza, el derecho a la asistencia religiosa en

⁶¹⁵ Vid., *Ibidem.*, p. 133.

⁶¹⁶ Vid., *Ibidem.*, pp. 135-136.

establecimientos penitenciarios, hospitales, sanitarios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos. Esta garantía implica que las partes se comprometen a regular, de común acuerdo, el régimen de dichos servicios en los centros públicos.

Mención aparte merece el contenido referido al reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, para cuyo pleno reconocimiento será necesaria la inscripción del mismo en el Registro Civil. Además los contrayentes, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. Dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente.

El Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales regula la labor educativa que realiza la iglesia, tratando aspectos como el derecho que tienen los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar, la inclusión de la religión católica como asignatura de los planes de estudio, la forma de designación del profesorado que impartirá la asignatura, el material didáctico que se podrá utilizar y el contenido de la misma, así como la situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado. También el reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en las Universidades católicas, la convalidación de estudios y reconocimiento de títulos, el interés por salvaguardar los principios de libertad religiosa y de expresión en los medios de comunicación y la voluntad de la iglesia de poner al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental.

El Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos establece que la asistencia religioso-pastoral a los

miembros católicos de las Fuerzas Armadas será ejercida por el Vicariato Castrense, este se constituye como una Diócesis personal, presidida por un Arzobispo como Vicario General e integrado por una serie de órganos colaboradores. Este Acuerdo regula, el servicio militar de clérigos y religiosas, a los que aplicarán las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar, con algunas excepciones. Se exceptúan, del cumplimiento de las obligaciones militares, los obispos y asimilados en derecho.

Finalmente, el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos regula la financiación de la iglesia católica con cargo al Estado. Se le reconoce a la iglesia católica el derecho a recabar financiación de sus propios fieles, utilizando para ello los sistemas tradicionales, como son las colectas, limosnas y oblaciones. El Estado se compromete a colaborar con la iglesia católica en su sostenimiento económico, salvaguardando el principio de libertad religiosa. Para llevar a cabo esta cooperación se incluye en el Acuerdo tres sistemas de financiación, el Estado podrá asignar a la iglesia católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será necesario que cada contribuyente manifieste expresamente, en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada. Este sistema sustituirá a la dotación de modo que le proporcione recursos de cuantía similar. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la iglesia católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente. Durante el proceso de sustitución, que se llevara a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la iglesia católica, hasta que finalmente logre sus propósitos de conseguir los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. También establece determinadas exenciones y beneficios fiscales a los cuales podrán acogerse los entes de la iglesia, además de los ya establecidos en nuestro ordenamiento para las entidades sin fin de lucro y demás con carácter benéfico.

El contenido de los Acuerdos con las confesiones minoritarias es similar en algunos temas y diferentes en otros ⁶¹⁷. Sin embargo, hay que destacar especialmente algunas materias concretas, en tanto que constituyen, en nuestra opinión, un claro exponente de las diferencias de trato confesional que se han ido produciendo al hilo del desarrollo de unos y otros Acuerdos.

Estas materias son, a nuestro juicio, las siguientes: asistencia religiosa, matrimonio, enseñanza y régimen financiero y tributario.

a.- LA ASISTENCIA RELIGIOSA

La asistencia religiosa se consideraba tradicionalmente como un amparo ofrecido por la iglesia católica a los ciudadanos, puesto que nuestra sociedad era confesional y con una larga tradición católica. En la actualidad, sin embargo, esta asistencia pretende apoyarse en la Constitución Española de manera que se ajuste a los principios constitucionales. De ahí que se explique como una función promocional de los poderes públicos, sobre la base de la valoración positiva del hecho religioso como instrumento de realización del derecho de libertad religiosa, poniendo en relación los artículos 9. 2 y 16. 3 de la CE. Así se dirá que un Estado social tiene la obligación de promocionar ese derecho de libertad religiosa y que este tipo de asistencia se caracteriza por ser una de las manifestaciones típicas de la asistencia social de carácter general que el Estado debe aportar en beneficio de los intereses sociales ⁶¹⁸.

La asistencia religiosa supone el facilitar a todas aquellas personas que lo requieran y no puedan asistir a los actos religiosos, el acercamiento de los oficios de la confesión religiosa a la que pertenecen. Suelen ser situaciones

⁶¹⁷ Vid., Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE.

⁶¹⁸ Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado...*, op. cit., pp. 330-331.

extraordinarias, en general solicitadas por personas que no puedan desplazarse y que se encuentran en domicilios privados, en establecimientos públicos sanitarios, asistenciales, penitenciarios y militares.

Dicha asistencia implica, por una parte, la obligación de las confesiones religiosas de ayudar a sus feligreses cubriendo sus necesidades espirituales y, por otra, el derecho que tiene toda persona a recibir asistencia religiosa, sea de la confesión que sea. En cualquier caso, toda asistencia religiosa se prestará con sumo respeto a los principios de libertad, igualdad y pluralidad, así como a la laicidad del Estado.

De este modo, la prestación de la asistencia religiosa sólo podrá ser exigible si está regulada por la ley y de acuerdo con ella. Los poderes públicos pueden, así, mantener o suprimir el compromiso adquirido con las confesiones religiosas denunciando el acuerdo correspondiente, o pueden conservar o modificar la prestación de asistencia religiosa regulada en la legislación ordinaria. En definitiva, la prestación es constitucional, pero su vigencia no se deriva de una exigencia constitucional, sino que depende de la decisión política que adopten los poderes públicos en cada caso ⁶¹⁹.

A este respecto, señala J. A. SOUTO PAZ que no se puede olvidar que la asistencia religiosa se manifiesta en una doble dimensión: a) como una obligación del Estado ante una confesión religiosa, en virtud del compromiso jurídico adquirido en un acuerdo entre ambos y que tiene su apoyo constitucional en el artículo 16.3 y b) como una prestación social de los poderes públicos a los ciudadanos, que podría enmarcarse en el ámbito de los derechos sociales. Aunque no se encuentra explicitado en la CE, en los artículos 39-52, su fundamento habrá que situarlo en el artículo 16.1 (libertad religiosa) y en el artículo 9.2 (promoción de las libertades mediante prestaciones sociales) ⁶²⁰.

⁶¹⁹ Vid., *Ibidem.*, p. 332.

⁶²⁰ Vid., *Ibidem.*, p. 332.

D. LLAMAZARES, matiza al respecto que la asistencia religiosa estatal en sentido estricto es la acción del Estado destinada tanto a eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos de sus ciudadanos (bien por una situación de hecho con la enfermedad, bien como consecuencia de estar cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado) para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, como a fomentar y promocionar la misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación respecto al resto de los ciudadanos ⁶²¹.

En consecuencia, esta asistencia religiosa no tiene porque ser directamente prestada por el Estado, él tan sólo se debe limitar, tal y como hemos señalado, a remover los obstáculos que se oponen a un ejercicio pleno de la libertad religiosa por parte de los ciudadanos internos en tales centros y, en todo caso, a facilitar en todo la posibilidad de ese ejercicio ⁶²². La asistencia religiosa debe y tiene que ser prestada por los ministros de culto de cada confesión religiosa a la que pertenece cada creyente, de manera que pueda afirmarse que tanto los individuos destinatarios de la asistencia religiosa como la confesión a la que pertenecen son titulares de un auténtico derecho subjetivo con respecto a dicha asistencia: los primeros a recibirla, la confesión a prestarla.

El derecho de los primeros tiene eficacia en un doble plano: confesional y estatal. Pueden exigir a la confesión, sobre la base del propio Derecho confesional, que les preste dicha asistencia, exigencia que no tendría eficacia en el orden civil. Eso es justamente lo que excede de las competencias del Estado. No puede obligar coactivamente ni a un ministro de una confesión ni a la confesión misma a tal prestación. De otra parte, pueden exigir al Estado que remueva los obstáculos y que facilite que sea posible en términos reales y efectivos dicha asistencia. Lo que no pueden exigirle es que formalice la

⁶²¹ Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de conciencia...*, op. cit., p. 932.

⁶²² Vid., *Ibidem.*, p. 933.

realización jurídica que haga posible dicha asistencia, ni con un ministro determinado, ni necesariamente con la confesión respectiva. El Estado siempre quedaría en libertad para formalizar dicha relación bien con la confesión, bien directamente con un ministro de la misma ⁶²³.

Todos los Acuerdos de cooperación vigentes definen la asistencia religiosa.

En el caso de la iglesia católica, la definición la encontramos en el art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la iglesia católica, sobre Asuntos Jurídicos, en él se señala que *el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.*

En el Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y a todos los efectos legales, se *consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del evangelio y magisterio religioso* ⁶²⁴.

Mientras que para el Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España, a todos los efectos legales, *son funciones propias de religión judía las que lo sean con arreglo a la ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función*

⁶²³ Vid., *Ibidem.*, p. 933.

⁶²⁴ Vid., Art. 6 de la FEREDE.

rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa ⁶²⁵.

Por último, para el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, a los efectos legales, *son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la LOLR* ⁶²⁶.

Un elemento importante de esta definición, es el sujeto o sujetos que prestan dicha asistencia religiosa, tanto en el caso de la iglesia católica como en el caso de las confesiones acatólicas.

Los sujetos que realmente deben y tienen que prestarla son las confesiones religiosas, a través de sus ministros de culto correspondientes, mientras que el Estado tiene que actuar como intermediario, facilitando con todos los medios posibles que tiene a su alcance, el derecho a recibir tal asistencia, sobre todo, en todos aquellos centros públicos que dependen de él directamente.

De este modo, tal y como son definidos los Acuerdos que rigen la relación entre las confesiones y los individuos, el Estado es el nexo de unión entre ambas partes, que a la vez hace posible que se lleve a cabo la asistencia religiosa. El Estado es el que dirige todo el funcionamiento de nuestra sociedad, por lo tanto, a la hora de solicitar la asistencia religiosa, ésta estará supervisada y autorizada por el Estado, de ahí la importancia que tiene.

El profesor D. LLAMAZARES distingue dos grandes modalidades de asistencia religiosa: dentro de los centros públicos y fuera de los mismos.

⁶²⁵ Vid., Art. 6 de la FCI.

⁶²⁶ Vid., Art. 6 de la CIE.

Nosotros nos vamos a centrar en la primera modalidad, es decir, en la asistencia religiosa dentro de los centros públicos, por cuanto el Estado se encuentra involucrado en facilitar y ofrecer dicha asistencia.

En esta modalidad caben varias posibilidades, según el grado de vinculación de las confesiones y, sobre todo, de sus ministros con el Estado y en última instancia, según que el grado de subordinación de ese personal al Estado sea mayor o menor, estas posibilidades son: a) Integración orgánica, b) Libre acceso y c) Libertad de salida⁶²⁷.

a) Integración Orgánica:

1.- Fórmula pura:

En ella los ministros de culto son funcionarios del Estado, de la Administración Civil o de la Administración militar. Por lo tanto, están integrados en la Administración, de manera que se someten a la disciplina administrativa general de los funcionarios civiles o militares, con el grave riesgo de que prevalezca su carácter funcional sobre su carácter religioso, lo que les equipara al resto de los funcionarios. Algo que puede distinguirlos y que puede suponer un serio obstáculo para el cumplimiento de su misión, es la imagen de superioridad jerárquica que puede poner en entredicho el comportamiento libre, único compatible con la libertad religiosa. El sistema asegura, eso sí, la estabilidad de la prestación y la estabilidad del personal que la realiza.

2.- Fórmula debilitada o relación contractual:

En este caso la relación entre los ministros de las confesiones que han de prestar asistencia religiosa y la Administración es contractual. Con

⁶²⁷ Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad...*, op. cit., p. 935.

frecuencia se formaliza sobre la base de un acuerdo firmado entre la confesión, o su representación, y el centro de que se trate.

Esta fórmula asegura la estabilidad de la prestación, así como su continuidad, de manera que sea menor la posible colisión con el principio de laicidad, así como tampoco ofrece riesgos de entrar en colisión con el derecho de libertad religiosa de los internos.

b) Libre acceso:

En este caso no se da vinculación alguna entre los ministros que prestan la asistencia religiosa y el Estado, ni funcional, ni contractual. El Estado se limita a facilitar que las confesiones religiosas a través de sus ministros presten esa asistencia religiosa y a que los ciudadanos internos en esos centros la reciban.

Sí cabe un acuerdo entre el Estado y las confesiones religiosas en el que se concreten las formas de prestación, coordinando la actitud del Estado y la actuación de las confesiones y de sus ministros. Pero en ningún caso una relación directa entre éstos y el Estado.

El Estado puede contribuir económicamente a los gastos de la confesión, pero sólo por tratarse de una manifestación de la actitud promocional del Estado respecto de los derechos fundamentales, propio de todo Estado social. La contribución económica va destinada a facilitar la asistencia religiosa y el ejercicio por parte de los internos de su derecho de libertad de religiosa.

En esta fórmula pierde estabilidad la prestación religiosa, pero gana independencia, transparencia y autenticidad. La dependencia de los ministros con respecto a la Administración se reduce al respeto de la

disciplina interna de los centros mientras permanezcan en ellos, nada más.

c) Libertad de salida:

Consiste en garantizar a los internos en centros públicos la salida de dichos centros para asistir fuera de los mismos a los ritos y actos de culto de la propia religión. Se precisa una manifestación expresa de parte de los internos de cuál es su creencia y de su voluntad de cumplir con sus deberes religiosos.

Esta modalidad tiene varios inconvenientes, como el que sólo es aplicable sin serias dificultades en centros de enseñanza y orfanatos, pues en el caso de hospitales y residencias de ancianos los internados no pueden salir dadas sus condiciones físicas y, desde luego, ocurre lo mismo en los centros penitenciarios, donde la imposibilidad no es física, sino más bien es inaplicable el sistema ⁶²⁸.

De los cuatro modelos de asistencia señalados, el de Derecho de acceso es el más acorde con el Estado neutral y separado de las iglesias, aunque la relación contractual y la libertad de salida, también son plenamente compatibles con el Estado laico. Sin embargo, el modelo de integración orgánica es propio de sistemas de confesionalidad, en los que el Estado realiza una valoración social de lo religioso por encima de los derechos individuales y coopera, en consecuencia, más allá de lo exigido por la laicidad del Estado, a la que conculca.

Una vez delimitada que es la asistencia religiosa, que sujetos la prestan y que formas hay de prestarla, vamos a analizar sí se cumplen los principios constitucionales y el derecho de libertad de conciencia, tanto en los Acuerdos

⁶²⁸ Vid., *Ibidem.*, pp. 935-938.

con la Santa Sede como en los Acuerdos con las confesiones minoritarias, así como las similitudes y las diferencias.

a.1.- En las Fuerzas Armadas ⁶²⁹

La LOLR otorga dos naturalezas jurídicas, distintas pero concurrentes, a la asistencia religiosa en centros públicos: como derecho subjetivo y como garantía positiva. Así en su art. 2.1.b) proclama el derecho individual *a recibir asistencia religiosa de su propia confesión*, lo cual produce una ampliación respecto del texto constitucional, que en su art. 16.1 únicamente garantiza *el derecho de libertad religiosa*. Sin embargo, dicha ampliación no puede ser interpretada como contradictoria con los preceptos constitucionales, ya que el derecho a la asistencia religiosa ha de considerarse parte integrante del contenido esencial del derecho de libertad religiosa.

Por otra parte, el art. 2. 3 de la LOLR señala *que para la aplicación real y efectiva de estos derechos los poderes públicos adoptarán las medidas*

⁶²⁹ Vid., Legislación sobre la Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas:

.- R.D. 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

.- R.D. 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

.- R.D. 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.

.- R.D. 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada.

.- R.D. 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

.- R.D. 1410/1994, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar.

.- Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares.

.- Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas.

.- Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, (...), consagrándose así su configuración como garantía positiva ⁶³⁰.

Como ha señalado J. M^a. CONTRERAS MAZARÍO, esta dualidad de naturalezas se mantiene igualmente en la legislación militar vigente, configurándose la asistencia religiosa como un derecho individual de los militares (art. 195 RR.OO.) y como un deber jurídico de los poderes públicos, lo que se refleja básicamente en la inclusión en las Reales Ordenanzas de los tres Ejércitos, de actos religiosos entre los servicios de régimen interior a desarrollar en los centros y unidades militares ⁶³¹.

Por lo tanto, el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas. Lo que está claro es que esta asistencia religiosa no se presta por igual a los creyentes católicos que a los no católicos, por lo tanto, tal y como ahora analizaremos, en unos casos se ajusta a los principios constitucionales y en otros se extralimita en las funciones que estos demandan.

¿Cómo se garantiza la asistencia religiosa a los militares?:

1º.- Los mandos del Ejército proporcionarán el tiempo necesario para asistir a los actos de culto y procurarán proporcionar en el ámbito militar lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas (art. 235 RR.OO.E.T., y en el mismo sentido los arts. 290 y 433 de las RR.OO. del Ejército del Aire y Armada respectivamente).

2º.- Prestarán a los ministros de culto el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones (art. 236 RR.OO.E.T., art. 291 RR.OO.E. y art. 434 RR.OO.A.) y coordinarán los servicios religiosos de las distintas confesiones (regulación de horarios, uso alternativo de locales y otros

⁶³⁰ Vid., CONTRERAS MAZARÍO, J. M^a., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 565.

⁶³¹ Vid., *Ibidem.*, pp. 565-566.

pormenores) a propuesta de los encargados de prestar la asistencia (art. 238 RR.OO.E.T., art. 293 RR.OO.E.A. y art. 436 RR.OO.A.)⁶³².

3º.- A efectos de organizar la asistencia, se podrá preguntar al militar sobre sus creencias religiosas, pudiendo abstenerse de contestar si así lo desea (art. 239 RR.OO.E.T., art. 294 RR.OO.E.A. y 437 RR.OO.A.)⁶³³.

a.1.1.- Iglesia católica

En el caso de los creyentes católicos y, en consecuencia, de la iglesia católica como sujeto responsable de esta asistencia religiosa, y de acuerdo con el art. I del Convenio entre el Estado español y la Santa Sede, sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y

⁶³² El cumplimiento de los deberes religiosos en los recintos militares se canaliza a través de los ministros de las Confesiones religiosas inscritas. La situación de estos ministros de culto puede revestir tres modalidades: capellán militar, ministro contratado y ministro autorizado.

El ministro contratado es el que tiene una vinculación contractual con la Administración, de tal manera que son dos sus características: Presencia permanente para la prestación de la asistencia y remuneración con cargo a fondos públicos, pero sin vinculación funcional con la Administración.

El ministro autorizado es el que desempeña funciones pastorales dirigidas a los miembros militares de su Confesión, estando autorizado para ello por los mandos militares, pero sin ninguna relación jurídica con la Administración y sin remuneración alguna por el Estado.

El capellán militar, del que es ejemplo o paradigma el capellán católico, responde a la técnica de la integración orgánica en la facilitación de la asistencia religiosa. Es un sujeto que pertenece a la estructura militar, con empleo, cargo y rango militar. Estos forman un cuerpo de funcionarios públicos dentro del Ejército para prestar la asistencia religiosa, lo cuál significa que están al frente de un servicio religioso, interno y propio de las Fuerzas Armadas, que están remunerados por el Estado, puesto que son personal a su servicio y para el desempeño de funciones asignadas por el Estado y que gozan de los derechos inherentes a la condición militar que ostentan y deben cumplir las obligaciones que conlleva su cargo y grado militar, en cuanto a mando, obediencia y responsabilidad. Para que existan capellanes militares es necesario un acuerdo previo entre el Estado y la Confesión religiosa de que se trate. Vid., MORENO ANTÓN, M., *El principio de igualdad en la Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 1989, pp. 104-107.

⁶³³ Vid., *Ibidem.*, pp. 104-105.

Religiosos, la asistencia religiosa-pastoral se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense, que se tipifica en el art. II como una Diócesis personal ⁶³⁴.

De acuerdo con el profesor J. M^a. CONTRERAS MAZARIO “La titularidad activa y pasiva de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas viene determinada por su configuración como derecho-deber. La titularidad activa recae, en los individuos dependientes de la estructura militar incluyéndose en esta categoría tanto los militares (de carrera, soldados y marinería), como los funcionarios civiles y personal contratado al servicio de la Administración militar, cuando el desempeño de sus funciones motive la existencia de una relación de dependencia o sujeción respecto del centro en el que prestan sus servicios. Quedan excluidos, del ámbito de aplicación del derecho de asistencia religiosa, las esposas, hijos y demás familiares de los sujetos dependientes, a pesar de su mención expresa en el punto II del Anexo I del AARFA. Dicha mención debe interpretarse como sometimiento a una jurisdicción eclesiástica especial y no como reconocimiento en su favor del derecho de asistencia religiosa en centros militares, por carecer los mismos del requisito de dependencia o sujeción respecto de dichos centros. La titularidad pasiva corresponde a los poderes públicos conforme al art. 9.2 de la CE. En este caso, el deber de garantizar y promover su ejercicio efectivo corresponde a las autoridades militares competentes, incluyendo bajo esta denominación tanto a los Jefes y Mandos militares responsables de centros y unidades militares como a las autoridades civiles integradas en la Administración militar. Por último, las confesiones religiosas y los ministros del culto se configuran como instrumentos mediatos e inmediatos respectivamente, necesarios para el

⁶³⁴ “La jurisdicción castrense se ha caracterizado por ser una jurisdicción delegada del Papa y, posteriormente, una jurisdicción ordinaria -aneja al cargo- pero vicaria, es decir, que se ejerce en nombre del Papa. La novedad que aporta, en esta cuestión, el Acuerdo de 1979 es la conversión del vicariato castrense en una diócesis personal (art. II del AARFA), lo que significa que la jurisdicción del vicario general es ordinaria y propia, no vicaria. Por ello, ha dicho con acierto A. MOSTAZA que *al arzobispo castrense español ya no le cuadra, en sentido estricto, el título tradicional de vicario o general castrense, puesto que, al ser dicho vicariato una diócesis personal, la potestad del arzobispo es necesariamente ordinaria y propia*. Ciertamente, este desfase terminológico ha sido modificado, posteriormente, por medio de una disposición de Juan Pablo II (C. A. *Spirituali Militum Curae*, de 21 de junio de 1986), que sustituye el nombre

ejercicio efectivo de la asistencia religiosa, sin que en ningún caso pueda confundirse ni asimilarse su participación en la prestación de la misma con la titularidad activa de este derecho”⁶³⁵.

*Dicha asistencia religiosa será ejercida en templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas. En caso de no poder realizarse en dichos lugares, los Capellanes Castrenses deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o Párrocos o Rectores locales, para obtener el oportuno permiso. No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio*⁶³⁶.

Se establece como límite de dicha asistencia religiosa el cumplimiento del orden público, pero además, el ejercicio de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas como derecho, encuentra dos límites específicos que se derivan de la propia institución militar y que son concebidos en el ordenamiento jurídico-militar como valores superiores, estos son la disciplina y la seguridad⁶³⁷.

Sin embargo, el lugar que ocupa dentro del ámbito militar la disciplina y la seguridad, puede dar lugar a un difícil equilibrio entre los derechos del individuo y los intereses de la institución, llegando incluso a situaciones que pueden bordear la constitucionalidad.

Esto se manifiesta en el carácter obligatorio de la asistencia a determinados actos que, aunque definidos por la normativa vigente como estrictamente militares, introducen en su contenido actos religiosos. De este

del vicariato por el de ordinariato”, Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y de creencias...*, op. cit., p. 334.

⁶³⁵ Vid., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español...*, op. cit., pp. 566-567.

⁶³⁶ Vid., Punto V del Anexo I del AARFA.

⁶³⁷ Vid., CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español...*, op. cit., p. 568.

modo, la obligación de cumplir la disciplina militar entra en contracción directa con el derecho a no recibir asistencia religiosa contraria a las propias convicciones o creencias.

Así, se conculcan abiertamente derechos constitucionalmente reconocidos, por aplicación del principio de disciplina militar que no tiene cobertura constitucional expresa, a lo que hay que añadir la inconstitucionalidad intrínseca a un acto de esta naturaleza, que siendo estrictamente militar incorpora elementos religiosos, con la consiguiente valoración positiva del hecho religioso en sí mismo considerado, lo que supone una violación del principio constitucional de neutralidad ⁶³⁸.

Como hemos podido comprobar, en el momento de la firma del Acuerdo el Vicario Castrense estaba integrado orgánicamente en la Administración Militar, constituyendo los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Las leyes por las que se regían estos Acuerdos fueron derogadas por la disposición final séptima de la ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, donde se preveía que el Gobierno garantizaba la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas mediante la creación del Servicio de Asistencia Religiosa y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo.

Por otra parte, la misma disposición final determina que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, a la vez que se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armadas y del Ejército del Aire ⁶³⁹.

⁶³⁸ Vid., *Ibidem.*, pp. 568-569.

⁶³⁹ La reforma legal tiene dos objetivos claros: la desmilitarización de la asistencia religiosa y la extensión de la asistencia religiosa a otras confesiones, haciendo efectivo el principio de igualdad constitucional. Ambas cuestiones habían sido invocadas en el recurso de inconstitucionalidad presentado por más de cincuenta diputados del grupo socialista contra la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación del ascenso en

El servicio de Asistencia religiosa, creado por la Ley 17/1989, de 19 de julio, fue desarrollado por el Real Decreto 1145/1990 de 7 de septiembre por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosas en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento. En él, el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, mediante la creación del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo, a la vez que prevé la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas. Además, se declara a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, concediéndole a sus componentes el derecho a optar entre integrarse en el servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente o continuar en los cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones⁶⁴⁰.

Este servicio de Asistencia religiosa queda adscrito a la Secretaria de Estado de la Administración Militar, a través de la Dirección General de Personal⁶⁴¹. Los componentes de este servicio ejercerán las funciones propias de su ministerio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, dentro del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto⁶⁴². La asistencia religiosa será prestada por los ministros de culto de la confesión que no tendrán la

régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra. En dicho recurso se alegaba que la Ley seguía circunscribiendo la asistencia religiosa a la iglesia católica, ya que pudiendo y debiendo hacerlo, no recoge los modos de articular y organizar la asistencia de otras confesiones distintas a las católicas, lo cuál vulnera el principio de igualdad. Por otra parte, la Ley resucita el Cuerpo Eclesiástico Castrense -en opinión de los recurrentes- que había desaparecido en el Acuerdo con la Santa Sede de 1979; el mantenimiento de ese cuerpo debe considerarse incompatible con el principio de que ninguna confesión tendrá carácter estatal, pues convierte la asistencia religiosa en una función estatal. A pesar de que el Tribunal Constitucional rechazó los argumentos invocados en el recurso, en la Sentencia 24/1982, de 13 de mayo, los principios que inspiraron el recurso han estado presentes en la reforma legislativa de 1989. Se establece la desaparición (extinción) del Cuerpo Eclesiástico Castrense y se crea un Servicio de Asistencia Religiosa común para todos, superando así el monopolio de la asistencia religiosa católica hasta entonces vigente. Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas...*, op. cit., pp. 336-337.

⁶⁴⁰ Vid., Disposición Final Séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio. BOE de 20 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

⁶⁴¹ Vid., Art. 1 del R.D. 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

⁶⁴² Vid., *Ibidem.*, Art. 2.

condición de militar ⁶⁴³, y el Secretario de Estado de Administración Militar facilitará los medios personales y materiales para el cumplimiento de sus funciones ⁶⁴⁴.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1145/1990 de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, prevé que el Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren a tiempo parcial y con carácter de complementariedad con el personal adscrito al Arzobispado Castrense, en los términos previstos en el anexo I, artículo 6, del AAJ de 1979. Así mismo, dicha disposición adicional establece que estos sacerdotes y religiosos no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el citado Real Decreto.

Por su parte, el artículo 6 del anexo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, prevé expresamente que: *Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso pastoral, el Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los capellanes castrenses. Tales sacerdotes ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las facultades ad nutum y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.*

En la actualidad concurren motivos y circunstancias suficientes para que se considere adecuado hacer uso de esta forma de asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que se hace necesario dictar unas normas generales sobre la figura de los sacerdotes y religiosos colaboradores que la hace posible, así como establecer los criterios que han de regir la

⁶⁴³ Vid., Ibidem., Art. 3.

⁶⁴⁴ Vid., Ibidem., Art. 4.

financiación y la determinación de las gratificaciones o estipendios ministeriales que, en cada caso, correspondan. De ahí que se firmara la Orden 376/2000 de 20 de diciembre, por la que se dictan las normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispo Castrense en los términos del Acuerdo suscritos en el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979⁶⁴⁵.

Se distinguen tres tipos de personal a cargo del Arzobispado Castrense:

1. Los que acceden con carácter no permanente: estos firman su compromiso por un período máximo de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia a petición propia o a propuesta del Arzobispado Castrense. Tienen la consideración de Oficiales.
2. Los que acceden con carácter permanente: será necesario reunir las condiciones que se fijen en las convocatorias, entre las que figuran haber prestado servicio con carácter no permanente durante tres años y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispado Castrense. Tienen la consideración de Oficiales Superiores.

En ambos casos, serán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, de manera que quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, donde la acción protectora será la correspondiente al Régimen General, con las exclusiones de protección a la familia y desempleo. La base y tipo de cotización

⁶⁴⁵ Vid., *Ibidem.*, Art. 5.

para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora serán las previstas en la legislación vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Los derechos y obligaciones establecidos por los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social serán asumidos por el Ministerio de Defensa.

Existe un tercer tipo de sacerdotes y religiosos que sin dejar los oficios asignados en sus diócesis, prestan asistencia religiosa al Arzobispado Castrense a tiempo parcial. Es precisamente una acción voluntaria y colaboradora que estos prestan en bien de la sociedad. Estos sacerdotes reciben el nombre de sacerdotes voluntarios. No son en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, no se les aplicara las normas específicas del personal adscrito a dicho servicio y no tendrán relaciones de carácter laboral con la Administración General del Estado. Tan solo quedan adscritos al Arzobispado Castrense por un vínculo canónico y pastoral. Estos percibirán, a título de gratificación o estipendio ministerial, las cantidades que fije el Arzobispo Castrense con arreglo a sus funciones. Será la Subsecretaría de Defensa la que habilitará los fondos económicos para sufragar las gratificaciones o estipendios ministeriales reconocidos por el Arzobispo Castrense⁶⁴⁶.

Si partimos de la premisa de que la asistencia religiosa debe ofrecerse a través de las confesiones religiosas, con acuerdo o sin el, ¿Por qué se establece la relación contractual entre el Estado y la confesión religiosa?. La relación de servicio del ministro de culto debería establecerse con la confesión religiosa y no con el Estado. La financiación de la prestación con cargo a los poderes públicos, en virtud del principio de cooperación, debería canalizarse en ultima instancia a través de las confesiones, suprimiendo cualquier relación de servicio o contractual del ministro de culto con el Estado. La confusión entre funciones públicas y funciones religiosas es menor, pero persisten y no

⁶⁴⁶ Vid., Orden 376/2000, de 20 de diciembre, sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

desaparecerá mientras la relación de cooperación se realice directamente con el ministro de culto, en lugar de establecerse con la confesión como pide el art. 16.3 de la CE ⁶⁴⁷.

a.1.2.- Confesiones minoritarias

En los Acuerdos firmados por las confesiones minoritarias, el Estado español reconoce el derecho de todos los militares de confesión evangélica, judía o musulmana, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas ⁶⁴⁸ a participar en las actividades religiosas y ritos propios en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus jefes que procuraran que aquellas sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y los medios adecuados para su desarrollo.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas ⁶⁴⁹, en el punto 5 de su Disposición final 4ª reitera que los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes Acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la FEREDE, la FCI y la CIE.

Por tanto, la asistencia religiosa va dirigida a todos los militares, sean profesionales o no, así como a cualquier persona creyente de dichas confesiones que presten servicio en las Fuerzas Armadas. La Comisión

⁶⁴⁷ Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y de creencias...*, op. cit., p. 338.

⁶⁴⁸ Vid., Arts. 8 de cada uno de los Acuerdos FEREDE, FCI y CIE.

⁶⁴⁹ Vid., BOE núm. 119 de 19 de mayo; corrección de errores en BOE núm. 184, de 3 de agosto.

Islámica hace una matización cuando dice: *que se reconoce el derecho de los militares españoles musulmanes*, pues en el resto de confesiones acatólicas no especifican la nacionalidad de los militares. Quizás no sea usual que un militar musulmán extranjero se encuentre en el ejército español desempeñando cualquier función, por cuanto para ser militar y estar en el ejército español hay que tener la nacionalidad española. Pero que ¿ocurriría en estos momentos que se ha producido la profesionalización del ejército?, o mejor aún, ¿que ocurre ahora que se esta reivindicando un único ejército europeo, que defienda los intereses de todos los ciudadanos?. En este caso se estaría discriminando a todos los musulmanes no españoles a la hora de solicitar su incorporación al ejército español, así como a la hora de requerir asistencia religiosa musulmana. Es un tema complicado al que se le tendrá que dedicar especial atención y un pormenorizado estudio.

Los sujetos encargados de prestar la asistencia religiosa serán los ministros de culto evangélicos, musulmanes o judíos. En el caso de la confesión protestante *la asistencia será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas de España, con la conformidad de ésta y autorizado por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de cooperación con el Estado*⁶⁵⁰.

En el caso de la confesión judía *la asistencia religiosa será dispensada por los ministros de culto designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones que los ministros de*

⁶⁵⁰ Vid., Art. 8. 2 de la FEREDE.

*culto de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades que tengan concertados Acuerdos de cooperación con el Estado*⁶⁵¹.

En el caso de la confesión musulmana *la asistencia religiosa islámica será dispensada por los Imames o personas designadas con carácter estable por las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España, autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos de cooperación con el Estado*⁶⁵².

El régimen común es, entonces, el de libre acceso. Para su interpretación es necesario tener en cuenta que existe ya una legislación unilateral del Estado que regula el Régimen del Personal Militar Profesional, así como, el Servicio de Asistencia Religiosa militar. Creado por la Ley 17/1989⁶⁵³. Mediante ello, los poderes públicos garantizan la asistencia religiosa a los militares y extiende el Servicio a todas las confesiones. Además se suprime la condición militar de los ministros, todo ello desarrollado por el Real Decreto 1145/1990⁶⁵⁴, por el que se crea este Servicio.

⁶⁵¹ Vid., Art. 8. 3 FCI.

⁶⁵² Vid., Art. 8.3 CIE.

⁶⁵³ El servicio creado por la Ley 17/1989 se inspira en los siguientes criterios:

- a) La relación de servicio (ministro de culto-Administración) podrá ser de carácter permanente o no permanente, pero nunca militar.
- b) Equiparación de las situaciones administrativas a la de los funcionarios de la Administración del Estado.
- c) El régimen retributivo y disciplinario será el aplicable a los demás funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Administración del Estado, respectivamente, con las adaptaciones que fueran precisas.

⁶⁵⁴ El servicio creado por el Real Decreto 1145/1990, dispone:

- a) La adscripción del Servicio a la Secretaria de Estado de la Administración Militar a través de la Dirección General de Personal.
- b) Los miembros de este servicio ejercerán sus funciones dentro del ámbito de las Fuerzas Armadas y en pleno respeto al derecho de lo religioso.
- c) Los miembros del Servicio no tendrán la consideración de militares.
- d) La Secretaria de Estado de la Administración Militar facilitara los medios personales y materiales para el cumplimiento de las funciones. Vid., SOUTO PAZ, J. A., "Cooperación del Estado con las confesiones religiosas", En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (1995), p. 403.

Estos ministros de culto recibirán una retribución por los servicios prestados por parte de la confesión religiosa a la que pertenecen.

Se establece también excepcionalmente un Derecho de salida para los militares, judíos o musulmanes que no puedan cumplir las obligaciones religiosas por no haber sinagoga o mezquita o, en su caso, oratorio, en el lugar de destino, que podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la sinagoga o en la mezquita u oratorio de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Así mismo, la celebración de las honras fúnebres, las autoridades correspondientes comunicaran el fallecimiento de los militares judíos (musulmanes) acaecido (ocurrido) durante la prestación del servicio militar a los familiares fallecidos (a la familia del fallecido) a fin de que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío ⁶⁵⁵.

a.1.3.- Comparación entre Acuerdos

Por lo que respecta a la iglesia católica, el servicio de asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas establecido en el Acuerdo firmado por esta y el Estado español, hay que resaltar que es un servicio permanente e instaurado dentro de las Fuerzas Armadas y con la figura representante del Arzobispado Castrense o Vicariato con su propia Curia.

De acuerdo con el art. 2.1.b) de la LOLR *la libertad religiosa y de culto garantizada por la por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: Practicar los actos de*

⁶⁵⁵ Vid., Art. 8.4 FCI y CIE.

culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia contraria a sus convicciones personales.

A este respecto, la Ley 17/1989, de 19 de julio reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional se compromete en su disposición adicional séptima a crear el servicio de Asistencia Religiosa en Las Fuerzas Armadas, lo cuál se lleva a cabo por un Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre en el que se trata de garantizar la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, permitiendo a las confesiones que sus ministros de culto, integrados en este servicio de asistencia religiosa, ejerzan, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, las funciones propias de su ministerio dentro del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto ⁶⁵⁶. Se aprueba además, por esta misma norma, el régimen de personal de este servicio de asistencia religiosa que supone, la extinción de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses que existían en los tres Ejércitos, mediante la supresión del carácter militar de los clérigos de la iglesia católica que ejercían la asistencia religiosa en las fuerzas Armadas. De este modo, el nuevo régimen de personal de asistencia religiosa prevé una vinculación permanente, o no permanente de sus componentes, así como la regulación de retribuciones, seguridad social, pensiones y demás cuestiones que la disposición adicional séptima de la Ley recogía con carácter general y que este Real Decreto regula en lo relativo a la iglesia católica, en cuanto confesión religiosa que por medio de Acuerdo con el Estado tenía regulada la asistencia religioso-pastoral a sus miembros dentro del Ejército ⁶⁵⁷.

La relación entre el Estado y el ministro de culto es una relación de tipo integración orgánica y de tipo contractual. Por un lado, están los ministros de

⁶⁵⁶ Vid., Art. 2 del R.D. 1145/1990.

⁶⁵⁷ Vid., FERNÁNDEZ CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI). (Consideración sobre los Textos definitivos), En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. VII (1991), p. 560.

culto que acceden con carácter permanente a integrarse en la propia organización del Estado y, por otro lado, los ministros de culto que acceden con carácter no permanente y, por lo tanto, establecen una relación contractual con el Estado.

Este tipo de relaciones establecen que sea el Ministerio de Defensa el que se haga cargo de su financiación y el que ejerza como empresario, de cara a cumplir con los derechos y obligaciones establecidos por el Régimen General de la Seguridad Social.

Por lo tanto, podemos concluir, que en este caso el Estado no actúa como mero intermediario entre la confesión religiosa y el ciudadano, sino que más bien lo que hace es asumir algunas de las funciones de la confesión, como son su financiación y como es el integrar al Vicario Castrense dentro de su propia organización. De esta manera rompe los principios de laicidad y de igualdad, ya que el Estado no se muestra neutral ni igualitario, pues está favoreciendo a los creyentes católicos y, como cabe suponer, a la iglesia católica en mayor medida, ofreciéndole unos privilegios que son impensables en otras confesiones religiosas.

Por el contrario, el sistema de asistencia religiosa a los miembros no católicos de las Fuerzas Armadas es un servicio que se ha de requerir para poder disfrutarlo, pues en principio no está disponible permanentemente.

De acuerdo con disposición adicional séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y del art. 8 de los Acuerdos con la FEREDE y FCI, no cabe duda de que, aprobados los Acuerdos, este régimen será aplicable también a los ministros de estas confesiones que realicen sus labores de asistencia religiosa en los centros militares. Lo contrario supondría una contravención de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de los Acuerdos y lo establecido en el art. 2 del Real

Decreto 1145/1990 en el que se habla del *respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto*⁶⁵⁸.

Por lo tanto, la relación que se establece entre los ministros de culto y los militares de confesión evangélica, judía o musulmana, como ya hemos señalado, es un Derecho de acceso. El Estado no establece ningún tipo de contrato. Se compromete a facilitar la asistencia de los ministros de culto correspondientes, autorizados por los mandos del Ejército que prestarán colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones. En estos casos los ministros de culto son designados por las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, por las comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España y por las comunidades islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

En el supuesto de que no exista ninguna sinagoga o mezquita para el cumplimiento de sus obligaciones religiosas, se les autorizará a desplazarse a la localidad más próxima, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan. Este caso recibe el nombre de libertad de autorización de salida.

La financiación corre a cargo de la confesión religiosa correspondiente. En consecuencia, cumple con los principios de laicidad y de igualdad, pues debe ser la confesión religiosa y los propios creyentes quienes asuman los gastos de dicha asistencia. El Estado debe actuar única y exclusivamente como mero intermediario, facilitando los medios, los locales, el entendimiento y la comunicación entre el interesado y la confesión, siempre con sumo respeto, tolerancia, cooperación y laicidad.

En definitiva, en el caso del culto no católico se establece por el Estado una relación meramente de coordinación y de asistencia. El individuo solicita

⁶⁵⁸ Vid., *Ibidem.*, p. 560.

dicho servicio a la autoridad militar. Esta dirige dicha petición a la confesión determinada y, finalmente, esta designa a un ministro culto, que será quien facilitará la asistencia religiosa.

Por último, como consecuencia de la pluralidad de religiones existentes en nuestro país, se ha de intentar facilitar la asistencia religiosa a todas ellas. Al igual que todos los militares constituyen una unidad para la defensa del país, se ha de buscar la unidad que satisfaga a todas las religiones y permitir la libertad, la tolerancia y la pluralidad religiosa.

En consecuencia, es deseable que en el futuro, los poderes públicos establezcan un sistema general aplicable a todas las confesiones y centros militares, con independencia de que dicho sistema pueda ser exceptuado cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y siempre que ello no constituya en sí mismo un acto discriminatorio. El establecimiento de un sistema general sería, además, conforme con la legislación vigente, puesto que la misma no obliga a los poderes públicos a la utilización simultánea de las distintas técnicas de aplicación, sino que se limita a autorizar el recurso a la que se considere más conveniente ⁶⁵⁹. Este sistema general unitario podrá recibir una subvención estatal siempre y únicamente para facilitar la plena realización del Derecho a recibir asistencia religiosa como contenido esencial de la propia libertad religiosa.

⁶⁵⁹ Vid., CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español...*, op. cit., p. 570.

a.2.- En establecimientos penitenciarios ⁶⁶⁰

El fin propio de los centros penitenciarios es, teóricamente, preparar a los internos para su integración en la sociedad. Las personas que se hallan en establecimientos penitenciarios, bien sean civiles o militares, se ven privados del derecho a la libertad de movimiento, pero no por ello se encuentran privados del resto de los derechos y libertades, entre ellos el de la libertad religiosa y, principalmente, el de poder realizar las celebraciones religiosas propias de su confesión.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social ⁶⁶¹.

Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los centros podrá habilitarse un espacio para la practica de los ritos religiosos. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. La Autoridad penitenciaria facilitara que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del centro y los

⁶⁶⁰ Vid., Legislación sobre la Asistencia Religiosa en las Prisiones:

.- R.D. 3331/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares.

.- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

.- R.D. 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

.- Orden de 24 de noviembre de 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa en los Establecimientos Penitenciarios.

.- Orden de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

⁶⁶¹ Vid., Art. 4 sobre los Derechos y Deberes del Internado, del R.D. 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

*derechos fundamentales de los restantes internos. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los Acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas*⁶⁶².

De acuerdo con el art. IV de AAJ, *el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios (...)*⁶⁶³. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros penitenciarios que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la iglesia y del Estado. En todo caso, quedara salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

En los centros penitenciarios no sólo se pretende la resocialización y reinserción de los delincuentes, sino también, se intenta estimularles y motivarles para que participen en actividades educativas, recreativas, religiosas, laborales, culturales y deportivas, así como respetar su tiempo libre donde podrán cubrir sus necesidades.

Por ello, se autorizara a los internos a comunicarse con los sacerdotes o ministros de su religión cuya presencia debe ser previamente reclamada, garantizándoles la libertad religiosa y los medios necesarios para poder llevarla a cabo⁶⁶⁴.

⁶⁶² Vid., *Ibidem.*, Art. 230 sobre la libertad religiosa.

⁶⁶³ "(...) *hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.*

2.- *El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter públicos serán regulados de común acuerdo entre las competentes Autoridades de la iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos*".

⁶⁶⁴ Vid., Arts. 51 y 54 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

a.2.1.- Iglesia católica

La atención religiosa católica de los internos de los establecimientos penitenciarios se prestará por sacerdotes nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que cesarán en sus actividades por voluntad propia, por decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente, o por iniciativa o a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En estos dos últimos casos, antes de proceder al cese, se cursarán las comunicaciones correspondientes entre el Director General de Instituciones Penitenciarias y el Ordinario del lugar ⁶⁶⁵. Los sacerdotes podrán ser asistidos de una manera gratuita por el voluntariado cristiano que, propuesto por el Ordinario del lugar, designe la Administración Penitenciaria. El número de sacerdotes estará en función del número de internos por establecimiento.

Así los Sacerdotes encargados de la atención religiosa católica en centros Penitenciarios tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades que se expresan en el artículo 2 del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa católica en los establecimientos penitenciario ⁶⁶⁶, *que realizarán en colaboración con los Servicios Penitenciarios de los establecimientos correspondientes, de manera especial con las áreas de tratamiento, asistencia social y educativa, sujetándose al ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio* ⁶⁶⁷.

⁶⁶⁵ Vid., Art. 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.

⁶⁶⁶ Vid., Ibidem., Art. 2: "*La asistencia religiosa católica comprenderá las siguientes actividades: Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día. Visita a los internos, así como recepción en su despacho, por parte del Sacerdote encargado de la asistencia religiosa, atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos. Instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales. Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos. Aquéllas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno. Colaboración en la humanización de la vida penitenciaria*".

⁶⁶⁷ Vid., Ibidem., Art. 4.

Por lo que respecta a los lugares de culto, en los centros penitenciarios se habilitará un espacio para los ritos religiosos. Para la asistencia religiosa católica, *los Establecimientos Penitenciarios dispondrán de una capilla para la oración y, si ello no fuera posible, deberán contar con un local apto para la celebración de los actos de culto, cuyas dimensiones estarán en función de la estructura y de las necesidades religiosas del centro y con un despacho destinado al resto de las actividades propias de la asistencia religiosa, cuyo mantenimiento y reparaciones así como la adquisición de los elementos materiales de culto, correrán a cargo de la Administración penitenciaria*⁶⁶⁸.

Finalmente, y en relación a la financiación; corresponderá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica, tanto en lo relativo a gastos materiales como de personal, en la cuantía que se determina en los anexos del presente Acuerdo⁶⁶⁹, a cuyo efecto la Administración Penitenciaria abonará a las diócesis en las que estén ubicados los centros penitenciarios en los que se preste esa asistencia las cantidades correspondientes. Este personal deberá estar afiliado a la Seguridad Social en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de julio. Las autoridades eclesiásticas correspondientes asumirán la obligación del pago de la cuota patronal⁶⁷⁰.

Esta regulación que acabamos de examinar está contenida en el Acuerdo de 20 de mayo de 1993 sobre asistencia religiosa católica en centros penitenciarios, que introduce un cambio en el sistema. Así, aunque se mantiene la financiación de la asistencia religiosa a cargo de los Presupuestos

⁶⁶⁸ Vid., *Ibidem.*, Art. 7.

⁶⁶⁹ Vid., *Ibidem.*, Anexo II: “La cuantía anual de la subvención prevista en el artículo 5 del presente Acuerdo, en lo que se refiere a gastos de personal, no superará la cantidad de pesetas resultante de la multiplicación del Número de Ministros de Culto que presten asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, fijado conforme al Anexo I, por la cantidad de 1.750.000 pesetas anuales para los que realicen jornada completa y por 875.000 pesetas anuales para aquellos cuya dedicación sea de media jornada, en cuya cuantía se incluye el importe de la cuota patronal de la Seguridad Social. Cantidades que serán actualizadas anualmente conforme a los índices generales de incremento que las Leyes de Presupuestos del Estado fijen para los gastos de personal”.

⁶⁷⁰ Vid., *Ibidem.*, Art. 5.

Generales del Estado, se modifica la relación entre los ministros de culto y la Administración, al no regular ni la figura de funcionario ni la de contratado. La relación se establece, entonces, entre el sacerdote y la diócesis, sin crear ninguna relación jurídica entre la Administración y el ministro de culto. La Administración abona a la diócesis una cantidad global -en la que se contempla el sueldo de los ministros de culto de acuerdo con un baremo establecido en el propio Acuerdo-, y es la diócesis la que debe abonar al sacerdote la cantidad que le corresponda, así como el abono de la Seguridad Social. Esta novedad supone que la modalidad elegida para garantizar la asistencia católica no es ni la integración orgánica ni tampoco el contrato con el sacerdote, sino el convenio entre instituciones. Por esta razón, el nombramiento siempre es competencia de la autoridad eclesiástica, aunque el nombrado deba ser autorizado por la Administración, y el cese siempre es decisión de la autoridad eclesiástica, aunque la misma venga provocada por la iniciativa o la propuesta de la Administración ⁶⁷¹.

En consecuencia, desaparece el cuerpo de capellanes de Instituciones Penitenciarias, aunque la Disposición Adicional Primera de este Acuerdo, señala que se respetarán, lógicamente, las situaciones y los Derechos adquiridos de los sacerdotes que, en virtud del régimen anterior, pertenezcan a dicho cuerpo.

a.2.2.- Confesiones minoritarias

El régimen para las confesiones minoritarias es diferente. En el caso de los ministros de culto de la FEREDE, sus gastos correrán a cargo de las

⁶⁷¹ Vid., SOUTO PAZ, J. A., "Cooperación del Estado con las confesiones religiosas", op. cit., pp. 405-406. De MORENO ANTÓN, M., "La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios. Comentario al Acuerdo de 20 de mayo de 1993 entre el presidente de la CEE y el Ministro de Justicia", En *REDC*, Vol. 51, núm. 136 (1994), p. 212.

iglesias pertenecientes a la propia Federación ⁶⁷²; en el caso de los ministros de culto de la FCI, los gastos serán sufragados por las Comunidades respectivas ⁶⁷³; y en el de los ministros de culto de la CIE, los gastos originados por la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España con la dirección de los centros y establecimientos públicos donde se presta tal asistencia ⁶⁷⁴.

La diferencia fundamental esta entonces, en la financiación de la asistencia religiosa. Por expresa voluntad de las confesiones respectivas, en el Acuerdo judío y protestante se renuncia a la financiación pública ⁶⁷⁵. En el Acuerdo musulmán no se hace tal renuncia y se remite a un acuerdo posterior entre la CIE y los centros o establecimientos públicos correspondientes, para la determinación de la forma en que serán sufragados los gastos ⁶⁷⁶.

Respecto al tema de la Seguridad Social. De acuerdo con el R.D. 2398/1977 y con el art. 5 de las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, los de las comunidades pertenecientes a la FCI y los de las comunidades islámicas pertenecientes a la CIE, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las respectivas iglesias o Federaciones de iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁶⁷² Vid., Art. 9.4 del Acuerdo con la FEREDE.

⁶⁷³ Vid., Art. 9.3 del Acuerdo con la FCI.

⁶⁷⁴ Vid., Art. 9.3 del Acuerdo con la CIE.

⁶⁷⁵ Vid., FEREDE - Artículo 9: ASISTENCIA RELIGIOSA: "4. - Los gastos de dicha asistencia, correrán a cargo de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan, en el centro correspondiente".

FCI - Artículo 9: ASISTENCIA RELIGIOSA: "3. - Los gastos que origine el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro".

⁶⁷⁶ CIE Artículo IX: ASISTENCIA RELIGIOSA: "3. - Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España, con la dirección de los centros y de los establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin existan en dichos centros o establecimientos".

En el caso de que un extranjero internado en un centro penitenciario solicite asistencia religiosa, *la Dirección del centro garantizará y respetará la libertad religiosa de este, facilitando dentro de las posibilidades económicas del centro, los medios para su práctica. Así mismo facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados*⁶⁷⁷.

Ningún interno puede ser obligado a asistir o a participar en los actos de una confesión religiosa y, como ya hemos señalado antes, en la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los Acuerdos firmados por el Estado con las diferentes confesiones.

Para terminar, es importante indicar que un elemento relevante de las confesiones religiosas son las festividades y el régimen alimenticio⁶⁷⁸. En consecuencia, una parte de la asistencia religiosa consistirá en el respeto de estas fiestas, de los alimentos, la manera de sacrificarlos y cocinarlos, el ayuno y los horarios. Por lo tanto, los internos en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, que lo soliciten, deberán de disfrutar en la medida de lo posible de las fiestas religiosas propias y, del horario y del tipo específico de comida, incluido el mes de ayuno o mes de Ramadán⁶⁷⁹, salvo las excepciones que los propios Acuerdos establecen con respecto del descanso semanal⁶⁸⁰.

⁶⁷⁷ Vid., Art. 32 de la Orden de 22 de febrero de 1999 sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

⁶⁷⁸ Vid., Art. 230.3 sobre la libertad religiosa del R.D. 190/1996, de 9 de febrero sobre el Reglamento Penitenciario.

⁶⁷⁹ Vid., *Ibidem.*, Art. 226 sobre la alimentación.

⁶⁸⁰ Art. 12 de los Acuerdos de 1992. Para un análisis pormenorizado del tema, y la postura del Consejo de Estado en los Dictámenes emitidos al respecto, Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación...*, op. cit., pp. 61 y ss.

La función promocional que la Constitución señala a los poderes públicos, hace preciso el facilitar estos derechos de asistencia dentro de los parámetros constitucionales.

a.2.3.- Comparación entre Acuerdos

El régimen de asistencia religiosa no es igual, como se ha podido ver, para todas las confesiones que han suscrito pactos con el Estado. El análisis realizado hasta aquí nos permite concluir que en el caso de los ministros de culto católico que se encargan de la asistencia religiosa, será la Administración Penitenciaria la que abonara a las diócesis en las que estén ubicados los centros penitenciarios en los que se preste esa asistencia las cantidades correspondientes al servicio. Las diócesis asumirán el pago por afiliación al Régimen General de la Seguridad Social.

Aunque todavía el sistema no es del todo congruente con los principios constitucionales, sí ha avanzado notoriamente con respecto a la etapa anterior, al desaparecer el modelo de integración orgánica, y la asistencia no aparece ya como un servicio propio del centro.

Es posible, así mismo, una colaboración con los ministros de culto encargados de realizar la asistencia religiosa, por parte de un voluntariado, que obrará de forma gratuita, que serán propuestos por el Ordinario del lugar y designados por la Administración penitenciaria.

En el supuesto de la asistencia religiosa no católica, el sistema es de libertad de acceso o derecho de salida. Eso sí, tienen que solicitarlo previamente a la dirección del centro, de manera que esta autorice la entrada de los ministros de culto, tomando las medidas de seguridad pertinentes. Esto

conlleve que sean las propias confesiones religiosas las que financian dicha asistencia y las que actúan como empresarios a la hora de abonar las cantidades correspondientes a la Seguridad Social.

En nuestra opinión, este es el sistema que mejor se ajusta a los principios constitucionales, ya que responde a una cooperación en un marco jurídico de laicidad y de lo preceptuado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, consistente en facilitar el acceso sin que ello constituya ninguna carga económica para los poderes públicos ⁶⁸¹.

Hay que hacer, no obstante, una matización y es que en el Art. IX sobre asistencia religiosa firmado con la CIE, se dice que los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España, con la dirección de los centros y de los establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que a tan fin existan en dichos centros o establecimientos. Sin embargo, hasta el momento no se ha desarrollado esta materia y, en consecuencia, el régimen es igual que para las demás confesiones con Acuerdo.

Por lo tanto, las diferencias fundamentales entre la asistencia religiosa prestada por la iglesia católica, como la prestada por las comunidades minoritarias en los centros penitenciarios, pone de manifiesto la relevancia que conserva la iglesia católica en nuestra sociedad, que, además, se traduce en la financiación a los ministros de culto católico que realiza el Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, financiando dicho servicio de asistencia religiosa, mediante la transferencia de las cantidades precisas a las diócesis en las que estén integrados estos centros. Todas estas diferencias

⁶⁸¹ Vid., SOUTO PAZ, J. A., "Cooperación del Estado con las confesiones religiosas", op. cit., p. 405.

producen un deterioro de los principios constitucionales y del derecho de libertad de conciencia ⁶⁸².

La actuación del Estado con respecto a este tema debería limitarse a actuar como mero intermediario, de manera que posibilite los medios para que se preste la asistencia religiosa, independientemente de la religión que se profese o de la confesión religiosa solicitada. Tan sólo debe preparar el medio, en este caso nos referimos al local, dentro del recinto penitenciario donde se va ha prestar la asistencia. Además debe actuar de interlocutor entre el recluso y la confesión religiosa y, sobre todo, debe proveer al individuo de los recursos precisos para que estos puedan desarrollar sus derechos fundamentales.

No obstante, es preciso señalar que, en todo caso, el sistema nacido de la Constitución española de 1978 permite, a nuestro juicio, una cierta financiación de la asistencia religiosa en general, pero siempre desde la perspectiva de que el objetivo es la contribución estatal al pleno desarrollo de los derechos individuales, esto es, como promoción del derecho de igual libertad de conciencia de los ciudadanos. En ningún caso podrá ser entendido como un privilegio confesional.

a.3.- En establecimientos hospitalarios

Al igual que la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y en establecimiento penitenciarios, también existe en los establecimientos hospitalarios ⁶⁸³.

⁶⁸² Vid., FERNANDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCI", op. cit., p. 562.

⁶⁸³ Vid., Legislación sobre la Asistencia religiosa en centros hospitalarios:

.- R. D. 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios.

A tenor del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, *el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitalarios, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes Autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos*⁶⁸⁴.

a.3.1.- Iglesia católica

Con fecha de 24 de julio de 1985, se firmo un Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos entre los Ministerios de Justicia y de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, publicado por Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de diciembre de 1985⁶⁸⁵.

El 23 de abril de 1986, el Director General del Instituto Nacional de la Salud y el Presidente de la Comisión Episcopal de Pastoral, en representación de la Conferencia Episcopal Española, concluyeron un Convenio para la

.- Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos.

.- Convenio de 23 de abril de 1986, sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.

.- Instrucciones para la aplicación del Convenio Suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la Conferencia Episcopal Española, de 4 de febrero de 1987, no publicada oficialmente, pues han sido instrucciones comunicadas interiormente por el Subdirector General de personal Estatutario.

⁶⁸⁴ Vid., Art. IV del AAJ.

⁶⁸⁵ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de conciencia*, op. cit., p. 946.

aplicación del mencionado acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos. Para dar cumplimiento a este convenio se establecen unas direcciones generales de actuación en todas las Direcciones Provinciales del INSALUD, plasmadas en unas instrucciones que no han sido publicadas oficialmente, pero sí comunicadas interiormente por el Subdirector General de Personal Estatutario ⁶⁸⁶.

Estas directrices tratan temas como: funciones de atención a los pacientes por parte de los Capellanes o personas idóneas designadas por el Ordinario del lugar dedicadas a tiempo completo o parcial y retribuciones y afiliación al régimen general de la Seguridad Social del Clero en las condiciones y términos establecidos en el R.D. 2398/1977 de 27 de julio, en la que la Diócesis será la responsable de la afiliación, así como del ingreso de las cuotas correspondientes.

El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público (INSALUD, AISNA, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas), incluido los Hospitales militares y penitenciarios. La asistencia religiosa católica se prestara en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia, y su contenido estará conforme al art. 2 de la LOLR ⁶⁸⁷.

La asistencia religiosa católica y la atención pastoral consiste en: visitar a los enfermos, celebrar los actos de culto, administrar los sacramentos, realizar asesoramiento en las cuestiones religiosas y morales, y sobre todo, colaborar en la humanización de la asistencia hospitalaria. También se ofrece este servicio a todas aquellas personas que lo soliciten, bien sean familiares o acompañantes de enfermos, como trabajadores del hospital, siempre y cuando

⁶⁸⁶ Vid., *Ibidem.*, p. 946.

⁶⁸⁷ Vid., Art. 1 de la Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos

las necesidades del servicio hospitalario lo permitan, estableciendo un modelo de integración orgánica, siempre de acuerdo con la normativa y las necesidades del centro ⁶⁸⁸.

Los capellanes que prestan la asistencia religiosa serán designados por el Ordinario del lugar, nombrándoles la Institución titular del centro hospitalario ⁶⁸⁹. Estos capellanes para poder prestar la asistencia, dispondrán de los locales adecuados, como capilla, despacho, lugar para residir o en su caso pernoctar, y sobre todo de los recursos necesarios para su prestación ⁶⁹⁰.

En cuanto al tema de la financiación ⁶⁹¹, el Estado es el que corre mediante la dotación presupuestaria con la financiación del servicio de asistencia religiosa católica transfiriendo las cantidades precisas a la Administración sanitaria correspondiente ⁶⁹². No obstante en los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a las Entidades Fundadoras ⁶⁹³.

La relación jurídica que se establece entre el personal del servicio de asistencia religiosa católica y las Administraciones Públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios será bien mediante la celebración de un contrato laboral con dicho personal, o bien, mediante la celebración de un Convenio con el Ordinario del lugar. Los capellanes tendrán los mismos

⁶⁸⁸ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de conciencia*, op. cit., p. 946.

⁶⁸⁹ Vid., Art. 4 de la Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos.

⁶⁹⁰ Vid., *Ibidem.*, Art. 3.

⁶⁹¹ Vid., *Ibidem.*, Anejo II: "*Para la retribución de los capellanes de los centros hospitalarios públicos encargados de prestar la asistencia religiosa católica se fija por parte de la Administración Pública la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas. Dicha retribución se actualizará anualmente de acuerdo con los índices de subida salarial de los empleados de dichos centros hospitalarios*".

⁶⁹² Vid., *Ibidem.*, Art. 6.

⁶⁹³ Vid., *Ibidem.*, Anejo III.

derechos y obligaciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios. En el caso de celebrarse un Convenio con el Ordinario del lugar, el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero ⁶⁹⁴.

En los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud *los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el Ordinario del lugar y nombrados por el Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud* ⁶⁹⁵.

Estos capellanes tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal hospitalario, teniendo en cuenta su función. Además, disfrutaran del derecho al descanso semanal y a un mes de vacaciones anuales ⁶⁹⁶.

El Instituto Nacional de la Salud retribuirá a los capellanes o personas idóneas en la forma en que se determina en el Anexo II del presente Convenio ⁶⁹⁷. *Estos serán afiliados al Régimen de la Seguridad Social del Clero, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2389/1977, de 27 de julio, asumiendo el Instituto Nacional de la Salud el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho Régimen a cargo de la diócesis* ⁶⁹⁸.

⁶⁹⁴ Vid., Ibidem., Art. 7.

⁶⁹⁵ Vid., Art. 4 del Convenio de 23 de abril de 1986, BCEE 10, abril-junio de 1986, sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.

⁶⁹⁶ Vid., Ibidem., Art. 5.

⁶⁹⁷ Vid., Ibidem., Anexo II: "Los capellanes a tiempo pleno serán retribuidos por el Instituto Nacional de la Salud con la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas, y los capellanes a tiempo parcial con la cantidad de 595.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 42.000 pesetas. Estas retribuciones se actualizarán anualmente de acuerdo con los índices de subida salarial de los empleados de los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud. Los capellanes a tiempo pleno dedicarán a su actividad pastoral ordinaria cuarenta horas semanales y, los capellanes a tiempo parcial veinte horas semanales. Para la atención a las urgencias religiosas y pastorales se hará una distribución del tiempo entre todos los capellanes del centro hospitalario de una forma equitativa y proporcional a su grado de dedicación".

⁶⁹⁸ Vid., Ibidem., Art. 8.

Cabe preguntarse que ocurrirá ahora cuando a fecha de 31-12-2001 ha desaparecido el INSALUD y prácticamente lo que se esta intentando es crear FUNDACIONES, donde la gestión es privada pero de uso público. ¿Continuara la Administración Central haciéndose cargo de la financiación del Cuerpo de Capellanes?.

Indudablemente seguirá existiendo un servicio encargado de la asistencia religiosa católica para los pacientes católicos del centro. Este servicio estará vinculado a la Dirección o Gerencia del centro, que será quien le dotara de los locales adecuados para satisfacer las necesidades espirituales de los creyentes, así como las personales del capellán, entre ellas: capilla, despacho, lugar donde residir o pernoctar, además de todos los recursos necesarios para prestar convenientemente sus servicios ⁶⁹⁹.

Como ya hemos señalado, serán los capellanes o las personas designadas por el Ordinario del lugar, el que prestara la asistencia. El nombramiento como tal corresponderá a la Institución titular del centro hospitalario, de manera, que será la Administración publica competente la que decidirá si se establece un contrato laboral con el capellán, o bien se celebrará el oportuno convenio con el Ordinario del Lugar. Independientemente de la elección, corresponderá al Estado a través de la correspondiente dotación presupuestaria la financiación del servicio ⁷⁰⁰.

De manera que la relación jurídica del ministro de culto que en la actualidad mantiene con la Administración continuara existiendo y, por lo tanto, la financiación seguirá siendo publica. El modelo de asistencia es, entonces, menos congruente aún con el principio de laicidad del Estado que el establecido para los centros penitenciarios.

⁶⁹⁹ Vid., OLMOS ORTEGA, M^a E., "La asistencia religiosa", op. cit., pp. 206-207.

⁷⁰⁰ Vid., *Ibidem.*, p. 207.

a.3.2.- Confesiones minoritarias

En el caso de la asistencia religiosa de las confesiones religiosas no católicas -FEREDE, FCI, CIE-, se garantiza dicha asistencia en centros hospitalarios, asistenciales u análogos del sector público, proporcionándola los ministros de culto que designen las iglesias pertenecientes a la FEREDE, o los ministros de culto que designen las comunidades Israelitas pertenecientes a la FCI o bien, los Imames o personas designadas por las comunidades, que deberán ser autorizados por la CIE ⁷⁰¹.

Esta asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y teniendo en cuenta las normas de organización y régimen interno de los centros, de manera que se establezca un sistema de libertad de acceso, donde la entrada de tales ministros será libre, sin limitación de horario y siempre a petición del interesado, que lo comunicara a la autoridad administrativa del centro, la cual lo solicitara a la confesión religiosa correspondiente.

Los gastos de la mencionada asistencia correrán a cargo de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, o a la FCI. Por expresa voluntad de las confesiones respectivas, en el Acuerdo judío y protestante se renuncia a la financiación pública. En efecto, en el número 4 del artículo 9 se dice lo siguiente: *Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual..., serán sufragados por las Comunidades correspondientes, o correrán a cargo de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que a tal fin existan en el centro correspondiente.* En el Acuerdo musulmán no se hace tal renuncia y se deja a un acuerdo posterior entre la CIE y los centros o establecimientos públicos correspondientes la determinación de la forma en que serán sufragados los gastos ⁷⁰². Es verdad que no se afirma

⁷⁰¹ Vid., Art. 9 de los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE.

⁷⁰² Vid., Art. 9.4 del Acuerdo con la FEREDE y el Art. 9.3 del Acuerdo con la FCI.

que deban ser sufragados por el centro, pero la posibilidad de que lo sean, en todo o en parte, queda así abierta; también en este caso lo anterior vale *sin perjuicio de la utilización de los locales que a tal fin existan en dichos centros o establecimientos* (inciso final art. 9.3)⁷⁰³.

Este sistema de asistencia religiosa no está integrado ni en la Gerencia ni en la Dirección del centro, por lo tanto los ministros de culto son elegidos por sus propias confesiones religiosas, eso sí, deben ser autorizados para asistir en sus funciones, y la prestación de la asistencia deberá hacerse manteniendo el respeto de las normas de organización y régimen interno del centro.

El art. 9 correspondiente al pacto con la FCI contiene dos puntos que no se encuentran en el acuerdo con la FEREDE. El primero de ellos hace referencia a la obligación de las direcciones de los centros y establecimientos públicos de transmitir a la comunidad israelita correspondiente las solicitudes de asistencia que hayan cursado internos y familiares, si los interesados no estuviesen en condiciones de hacerlo. Esta obligación es, lógicamente, extensible a la FEREDE, pues cae dentro del deber de los centros de facilitar el derecho a la asistencia que tienen los miembros de las respectivas confesiones.

No cabe decir lo mismo respecto al otro punto del artículo 9 del Acuerdo con la FCI, en el que se especifica que la asistencia religiosa comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío. La razón de ser de esta particularidad se encuentra en la exigencia de la ley y tradición judías de unos ritos especiales para los moribundos, distintos a la asistencia religiosa dedicada al resto de los enfermos. Sin embargo, en el texto definitivo no se recoge la pretensión que aparecía en el primer Proyecto del Acuerdo con la FCI de que los internados en estos centros tuviesen derecho a

⁷⁰³ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Los Acuerdos y el Principio de Igualdad; Comparación con los Acuerdos con la iglesia católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo”, En *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*, op. cit., p. 184.

observar las normas rituales judías en materia de alimentos. Ello se debió, posiblemente, a la dificultad que entrañaría para el Estado garantizar el derecho de alimentación ritual en estos centros públicos ⁷⁰⁴. No obstante, siempre se realiza en la medida de lo posible.

En consecuencia, la relación que se establece entre el centro sanitario y los ministros de culto es de derecho de acceso con plena libertad de entrada y de salida y, el centro se compromete a facilitar los medios materiales necesarios para el cumplimiento de la asistencia, siempre de acuerdo con la libertad religiosa y sus normas. La financiación recae en las propias confesiones religiosas, por lo tanto el Estado sí actúa como mero intermediario, facilitando la cooperación entre el enfermo y el ministro de culto.

a.3.3.- Comparación entre Acuerdos

Como conclusión, y después de analizar por un lado la asistencia religiosa prestada por la iglesia católica y, por otro, las confesiones minoritarias, podemos resaltar dos diferencias fundamentales.

En primer lugar el tipo de relación que se establece entre el centro hospitalario, o mejor dicho la Dirección o Gerencia del centro y, la confesión religiosa.

En el caso de la iglesia católica el servicio de asistencia religiosa estará vinculado directamente a la Dirección del centro o la Gerencia. Al establecerse tan estrecha vinculación será precisamente el Director del Establecimiento

⁷⁰⁴ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCI", op. cit., p. 562.

Hospitalario el que nombre al Capellán o a la persona idónea, no sin antes, ser designado como persona capacitada por el Ordinario del lugar.

Se establece, entonces, un tipo de contratación, que puede ser mediante contrato entre el centro y el Capellán, o bien, mediante convenio entre el centro y el Ordinario diocesano del lugar.

Esta relación facilita, no sólo la disponibilidad casi permanente de los ministros de culto católico, sino también, que la asistencia abarque a los pacientes, a los familiares de estos y al personal católico del centro que lo desee, siempre de acuerdo a las necesidades del propio centro.

En el caso de las confesiones minoritarias, entre estas y la Dirección o Gerencia del centro se establece una relación de libertad de acceso ⁷⁰⁵, de manera que la asistencia religiosa será prestada por los ministros de culto designados por la confesión o comunidad respectiva, con la conformidad de la FCI, FEREDE o CIE, según sea en cada caso, y siempre debidamente autorizados por los centros o establecimientos correspondientes.

Este tipo de relación no está integrada ni en la Gerencia ni en la Dirección del centro, por lo tanto no existe ningún tipo de contratación, pues los ministros de culto acceden libremente y sin limitación de horario, pero siempre respetando las normas del centro.

La segunda diferencia, es la relativa a la financiación de los ministros de culto. Mientras que en el caso de los ministros de culto católico, estos son

⁷⁰⁵ “El sistema de libre acceso, en nuestra opinión, se ajusta mejor a los principios constitucionales -cooperación en un marco jurídico de laicidad- y a lo preceptuado en la Ley de Libertad Religiosa, consistente en facilitar el acceso sin que ello constituya ninguna carga económica para los poderes públicos. Este sistema, sin embargo, pone de nuevo en evidencia la regulación de estas materias, según el régimen acordado con la iglesia católica. Aunque el acuerdo jurídico remite la regulación de esta materia a un futuro acuerdo entre las competentes autoridades de la iglesia y el Estado, los acuerdos entre el Gobierno español y la Conferencia episcopal mantienen el sistema precedente de integración orgánica y financiación de la

financiados por la Administración Hospitalaria y, por lo tanto a cargo de los Presupuestos Generales del Estado ⁷⁰⁶, en el caso de las confesiones minoritarias hay dos modelos: renuncia expresa a la financiación pública, caso del Acuerdo judío ⁷⁰⁷ y protestante ⁷⁰⁸, y derivación a un acuerdo o pacto posterior, caso del Acuerdo musulmán donde se establece en su art. 9. 3: *que los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España, con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio, de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos.* Por el momento, al igual que ocurre con la asistencia en centros penitenciarios, el Acuerdo no se ha desarrollado en esta materia.

Estas diferencias, tanto de tipo contractual o de relación entre el centro hospitalario y la confesión religiosa como de tipo financiero, pueden limarse teniendo en cuenta que el Estado está obligado tan sólo a asegurar la asistencia religiosa de los ciudadanos independientemente de la confesión religiosa que profese, siempre dentro de las debidas condiciones del centro.

Como ya hemos señalado anteriormente, el Estado tiene que proporcionar los medios tanto materiales como personales para que el individuo pueda desarrollar sus derechos fundamentales. Pero ello no implica que deba asumir unas funciones que precisamente extralimitan su obligación,

asistencia religiosa a cargo del Estado” Vid., SOUTO PAZ, J. A., “Cooperación del Estado con las confesiones religiosas”, op. cit., p. 405.

⁷⁰⁶ Vid., Art. 6 de la Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos: *“Corresponderá al Estado a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica. El Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente”.*

⁷⁰⁷ Vid., Art. 9. 3 del Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España: *“Los gastos que origine el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro”.*

⁷⁰⁸ Vid., Art. 9. 4 del Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España: *“Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine correrán a cargo de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente”.*

como es el nombrar a los capellanes católicos y financiarlos, pues sí es necesaria la cooperación económica, ésta debe ir enfocada para proporcionar los locales y para sufragar determinados gastos, pero nunca para financiar a los ministros de culto, pues precisamente esta actitud es la que rompe con el principio de laicidad. Son las propias confesiones las que deben asumir voluntariamente esa financiación, tal y como es el caso del AFEREDE y del AFCI. Lo que tiene que hacer el Estado es limitarse a favorecer la libertad, la igualdad, la cooperación y el derecho de libertad de conciencia para todos, dentro de los límites establecidos por los principios constitucionales.

a.4.- En Centros escolares

a.4.1.- Iglesia católica

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 en su artículo 2.1.c) y 3, confirma y precisa el derecho a la asistencia en Centros escolares al determinar que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa de todos los ciudadanos en los establecimientos públicos bajo su dependencia y la formación religiosa en los Centros docentes públicos, de acuerdo con el principio de libertad religiosa.

De acuerdo con la Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los centros escolares, en todos los centros escolares públicos de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional se habilitarán locales idóneos para el desarrollo, dentro del centro,

de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto ⁷⁰⁹.

Las autoridades académicas competentes acordarán con la jerarquía de la iglesia católica o con las autoridades de las iglesias confesionales o comunidades religiosas legalmente inscritas, en su caso, las condiciones concretas en que hayan de desarrollarse en estos locales las actividades de formación y asistencia religiosa complementarias de la enseñanza de la Religión y Moral ⁷¹⁰.

Las capillas, oratorios y otros locales destinados permanentemente al culto católico existentes en los centros escolares públicos continuarán dedicados tanto a este fin como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, compitiendo a la correspondiente jerarquía eclesiástica lo concerniente al carácter religioso de las referidas capillas y locales, todo ello sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares ⁷¹¹.

Lo que se pretende es posibilitar a los alumnos la asistencia religiosa en los Centros docentes, de esta manera, en caso de necesidad el alumno puede solicitar la presencia de un ministro de culto para que le asista espiritualmente, pero siempre sin alterar el buen funcionamiento del Centro, ni el ritmo de las clases, ni perjudicar al principal fin por el cual asisten al Centro, como es el adquirir conocimientos y educación.

A este respecto, el profesor D. LLAMAZARES resalta que en este caso no se da la situación de imposibilidad de salir fuera del centro escolar para recibir la asistencia religiosa. Su prestación dentro del centro, desde el punto de vista de la realización del derecho de libertad religiosa, no es necesaria; si acaso, entraña una mayor comodidad y es complementaria respecto a la enseñanza y

⁷⁰⁹ Vid., Art. 1 de la Orden de 4 de agosto de 1980, BOE de 6 de agosto, por lo que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares.

⁷¹⁰ Vid., Ibidem., Art. 2.

⁷¹¹ Vid., Ibidem., Art. 3.

formación educativa en general. De ahí que el legislador estime como solución normal la de que los alumnos puedan recibir y reciban de hecho esa asistencia fuera del centro. En este caso el Estado, y en su representación el centro público de que se trate, limitarán su compromiso a permitir el libre acceso de los ministros de la confesión correspondiente y a habilitar locales adecuados para el desarrollo de las actividades de asistencia religiosa, dejando siempre a salvo la posibilidad de llegar a compromisos mas concretos mediante acuerdos de los centros con las correspondientes confesiones ⁷¹².

Por lo tanto, es mas correcto que los alumnos reciban la asistencia religiosa fuera del Centro, aunque para facilitar dicha asistencia se establezca el sistema de libre acceso, utilizando los locales disponibles para tal fin, pero siempre dentro de los límites establecidos por los principios constitucionales.

a.4.2.- Confesiones minoritarias

Nada se dice a este respecto en los Acuerdos firmados con la FEREDE, la FCI y la CIE, pero de acuerdo a lo especificado en la Constitución española (art. 16 CE), en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Art. 2.1.b y c), así como, en el Art. 6 de cada uno de los Acuerdos ⁷¹³, queda garantizada la asistencia religiosa en los Centros docentes.

⁷¹² Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de conciencia*, op. cit., p. 956.

⁷¹³ Vid., Art. 6 de la FEREDE: "A todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de Sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso".

.- Art. 6 de la FCI: "A todos los efectos legales, se consideran funciones propias de la religión judía, las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la presentación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa".

.- Art. 6 de la CIE: "A los efectos legales son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

En este caso, como en el de la religión católica, el Estado debe intervenir sólo como garante entre el alumno, el Centro docente y la Confesión religiosa, de manera que éstos puedan recibir la asistencia solicitada, siempre con sumo respeto hacia el propio centro, hacia el resto de compañeros, hacia el horario de clases y sobre todo, hacia la principal función del Centro docente que es el procurar a los alumnos conocimientos, educación y enseñanza.

a.4.2.- Comparación entre Acuerdos

Tanto en los Acuerdos firmados con la iglesia católica como en los firmados con las confesiones minoritarias queda garantizada la asistencia religiosa, de manera que los alumnos tengan cubiertos sus derechos fundamentales.

En ambos casos el Estado actúa como garante de estos derechos, bien permitiendo que dicha asistencia se de fuera del centro o bien, permitiendo el libre acceso de los ministros de la confesión correspondiente y utilizando los locales disponibles y adecuados para el desarrollo de tal actividad.

b.- ALGUNOS ASPECTOS DEL MATRIMONIO

El sistema matrimonial español se ha visto renovado en primer lugar por la Constitución española de 1978 ⁷¹⁴, en segundo lugar por el Acuerdo de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y, en tercer lugar por la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modificó la regulación del matrimonio en el Código civil ⁷¹⁵, a la vez que determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Este tema también ha estado enmarcado en la Declaración Universal de Derechos Humanos ⁷¹⁶, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁷¹⁷, en el Convenio para la protección de los derechos del hombre y de las Libertades Fundamentales ⁷¹⁸ y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁷¹⁹.

⁷¹⁴ Vid., Título I De los derechos y deberes fundamentales. Sección 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos.

⁷¹⁵ Vid., Libro I De las personas. Título IV del matrimonio.

⁷¹⁶ Vid., Art.16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948: 1.- *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

2.- *Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*

3.- *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

⁷¹⁷ Vid., Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977, de España): "1.- *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

2.- *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.*

3.- *El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4.- *Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos".*

⁷¹⁸ Vid., Art. 12 del Convenio para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950: *Derecho a contraer matrimonio: "A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho".*

⁷¹⁹ Vid., Art. 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Boletín Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2000): "*Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia: Se garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio".*

El sistema matrimonial vigente en la actualidad se rige por unos principios diferentes de los que inspiraron la legislación matrimonial precedente. La norma clave para el cambio fue la Constitución española de 1978. La sustitución del principio de confesionalidad por el de laicidad del Estado provoca, como es sabido, un vuelco importante en la regulación de una institución jurídica que secularmente se había sometido a la legislación eclesiástica ⁷²⁰.

De acuerdo con el art. 32 de la CE: *El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*

En este sentido, se puede decir que el derecho a contraer matrimonio es una consecuencia directa del libre desarrollo de la personalidad, recogido en el art. 10.1 del texto constitucional.

Nuestra legislación en materia matrimonial reconoce una sola clase, que es la civil, pero distintas formas de celebrarlo, pues la regulación confesional sobre el matrimonio no es homogénea. Así se puede calificar el sistema como de pluralidad formal, en virtud del cuál hay una unidad institucional del matrimonio (regulación única) a la que se puede acceder por distintas vías o formas de celebración ⁷²¹.

El Estado asume plenamente la competencia en materia matrimonial, regulando todos los aspectos de dicha institución. Para ello establece un sistema en el que el matrimonio se rige enteramente por la legislación civil. Ahora bien, se admite la celebración del matrimonio religioso y su eficacia civil de acuerdo con las determinadas confesiones religiosas que hayan llevado a

⁷²⁰ Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., p. 398.

⁷²¹ Vid., REINA, V., y MARTINELL, J. M^a., *Curso de Derecho matrimonial*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995, p. 206.

cabo Acuerdos de cooperación con el Estado español, o estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y, en consecuencia, sean acreedoras del Derecho reconocido en el art. 2.1 de la LOLR donde se especifica que, *la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales.*

Como señala J. A. SOUTO PAZ, la Constitución reconoce la plena competencia del Estado para regular el matrimonio. La vieja contienda de la jurisdicción del matrimonio queda zanjada, si bien no faltaron autores que consideraron compatibles la jurisdicción del Estado y de la iglesia sobre el matrimonio, reservando para esta última la competencia sobre el matrimonio de los católicos y adjudicando al Estado la regulación del matrimonio civil para quienes no profesaran la religión católica ⁷²².

La calificación del sistema matrimonial español no es, sin embargo, pacífica en la doctrina. El problema se planteó a partir de la ambigüedad del art. 32.2 del propio texto constitucional, cuando señala que *La ley regulará las formas de matrimonio.*

Para algunos autores como J. M^a. GONZÁLEZ DEL VALLE, R. NAVARRO VALLS ⁷²³, A. FUENMAYOR ⁷²⁴ y M. LÓPEZ ALARCÓN ⁷²⁵ la expresión *formas de matrimonio* habría que interpretarla de acuerdo con los precedentes históricos, entendiendo *forma* como equivalente a *sistema matrimonial*. Cabe recordar a este respecto, que el Derecho civil histórico, hasta la reforma del Código civil de 1981, utilizaba el término “forma” como

⁷²² Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., p. 401.

⁷²³ Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado*, EUNSA, Pamplona, 1993, pp. 413-422.

⁷²⁴ Vid., “El sistema matrimonial español (Comentario al artículo 42 del Código civil)”, En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXXVII (1958) y XXXVIII (1959), pp. 781-835 y 7-98

⁷²⁵ LOPEZ ALARCON, M., NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Tecnos, Madrid, 1987.

sinónimo de “clase”. Esto supondría la recepción íntegra del Derecho matrimonial canónico, estableciendo un sistema facultativo de tipo latino.

En clara discrepancia con la anterior posición doctrinal, otros autores como V. REINA y J. M^a MARTINELL ⁷²⁶, D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ ⁷²⁷ y G. SUÁREZ PERTIERRA ⁷²⁸ interpretan la expresión *formas* en un sentido restrictivo, equivalente a forma de celebración del matrimonio, desestimando la posibilidad de que por esa vía pudiera producirse la recepción del Derecho matrimonial canónico, integrando el sistema matrimonial español.

A esta misma conclusión parece llegar, a nuestro juicio, el Código civil cuando establece que: el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste ⁷²⁹.

Una vez señalado el fundamento de nuestro sistema matrimonial, pasamos a ver las similitudes y las diferencias entre la normativa matrimonial establecida en los distintos Acuerdos.

b.1.- Iglesia católica

De acuerdo con el art. VI del Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, se reconocen los efectos civiles al

⁷²⁶ Vid., *Curso de Derecho Matrimonial*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995, pp. 167-172.

⁷²⁷ Vid., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religiosos y matrimonio de hecho*, Servicio publicación facultad de derecho, Universidad complutense, Madrid, 1995, pp. 177-213.

⁷²⁸ Vid., “Matrimonio religioso y divorcio en el Derecho español”, En *Revista de Derecho Privado*, (noviembre 1981), p. 1002

⁷²⁹ Vid., Art. 59 del Cc.

matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico ⁷³⁰ desde el mismo momento de su celebración, aunque para el pleno reconocimiento de los mismos es necesario la inscripción en el Registro Civil, que se practicara con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio ⁷³¹.

Por lo tanto un procedimiento es la celebración y otro es el reconocimiento civil. Mientras que para la celebración del matrimonio canónico no es necesario la tramitación del expediente previo, puesto que el propio ordenamiento canónico tiene previsto un procedimiento similar (can. 1066-1070), para el reconocimiento civil será necesaria su inscripción en el Registro Civil y, dicha inscripción *se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título* ⁷³².

Este requisito tiene especial importancia y altera sustancialmente el texto del Acuerdo, concretamente el art. VI.1, que parecía otorgar plenos efectos civiles por la mera inscripción, al admitir la nueva legislación la posibilidad de denegar la *práctica del asiento cuando los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título* ⁷³³. En definitiva, a lo que se está dando validez es a una forma religiosa de celebración, no al fondo de la regulación canónica.

⁷³⁰ Vid., Ibidem., Art. 60: “El matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente”.

⁷³¹ Vid., Ibidem., Art. 61: “El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.

⁷³² Vid., Ibidem., Art. 63.

⁷³³ Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., p. 409.

Sin embargo, en virtud del propio Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud, de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente ⁷³⁴.

Sin embargo, el derecho de la iglesia a ejercer su propia jurisdicción en el territorio español no implica que el Estado renuncie a parte de su jurisdicción y conceda competencia jurisdiccional a favor de la iglesia en la materia matrimonial. Significa simplemente que la iglesia puede ejercer libremente su jurisdicción específica. Los Acuerdos se limitan a reconocer la eficacia civil de algunas resoluciones de la jurisdicción eclesiástica, sometidas, en cualquier caso, a la cláusula de ajuste al Derecho español ⁷³⁵. Además, esta concesión, en todo caso, deberá interpretarse como una manifestación de la cooperación en función del individuo.

Ciertamente, la concesión de eficacia civil a una jurisdicción confesional no es exigencia directa, ni contenido esencial del Derecho de Libertad de conciencia. Es una especie de tolerancia jurisdiccional, según ha señalado alguna autor ⁷³⁶.

No cabe duda de que el pasado confesional del Estado influyó en esta decisión estatal y puede enmarcarse en una especie de consenso con la iglesia

⁷³⁴ Vid., Art. 80 del Cc: *“Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

⁷³⁵ Vid., SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., p. 407.

⁷³⁶ Vi., CUBILLAS RECIO, L. M., *El Sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado. Técnicas jurídicas y factores determinantes*, Ed. Universidad de Valladolid-Caja de Ahorros y M. P. de Salamanca, Salamanca, 1985.

católica, para evitar una ruptura que podría acarrear consecuencias no deseables en un momento tan delicado como en el que se firmó el Acuerdo.

b.2.- Confesiones minoritarias

De acuerdo con el art. VII del Acuerdo con la FERED, para que dos personas puedan contraer matrimonio en forma religiosa previamente tienen que solicitar el expediente de capacidad ante el encargado del Registro Civil correspondiente.

El encargado del Registro Civil expedirá por duplicado, la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

Una vez obtenido el certificado se realizara la ceremonia. En este caso la forma de celebración del matrimonio es la civil, puesto que el protestantismo cede a las autoridades civiles los requisitos concernientes a la formación del vínculo matrimonial, incluyendo en ello no sólo los requisitos de capacidad, sino también la misma forma, limitándose la iglesia, una vez celebrado el matrimonio, a dar la bendición, precedida de una serie de actos litúrgicos y simbólicos. “Sobre este particular, son especialmente significativos ciertos formularios en virtud de los cuales los esposos declaran en pasado ya haberse tomado (ante el Estado) por marido y mujer, que es sin duda lo que mejor responde a la naturaleza protestante de la celebración nupcial religiosa; y no porque se niegue la necesidad de consentimiento, sino porque se trata de un

principio que, aunque se exige religiosamente, su puesta en práctica corresponde al orden civil“ ⁷³⁷.

De este modo, la forma religiosa evangélica, equivale a la forma civil, con la única diferencia de que el representante oficial ante el que se emite el consentimiento no es un funcionario civil, sino el ministro de culto oficiante de la ceremonia religiosa. En consecuencia, el Derecho evangélico no tiene normas específicas propias sobre la forma de celebración como condición de validez del mismo ⁷³⁸. A este respecto, cabe señalar que el protestantismo carece de forma matrimonial religiosa. Aun dentro de su multiplicidad de manifestaciones eclesiales, las tesis de fondo del protestantismo sobre el matrimonio, sobre todo por parte de Lutero, consistieron en considerarlo como un estado civil, que si bien tiene su origen último en la naturaleza humana dada por el Creador, pertenece a la competencia del Estado. De esta suerte, los contenidos jurídicos sufren un desplazamiento hacia el poder civil. Y ello, incluso desde posiciones mas moderadas como las de Calvino, quien, aun admitiendo para la iglesia cierta competencia en materia matrimonial, lo hace entendiendo que dicha autoridad la ejercería en nombre del Estado y no como iglesia ⁷³⁹.

Así, para dar validez civil a dicho matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, que contendrá los requisitos necesarios para su

⁷³⁷ Vid., REINA y MARTINELL, J. M^a., *Curso de Derecho matrimonial*, op. cit., p. 244.

⁷³⁸ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Los Acuerdos y el principio de igualdad comparación con los Acuerdos con la iglesia Católica y situación Jurídica de las confesiones sin acuerdo”, En *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona 1994*. Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 188.

⁷³⁹ Vid., REINA, V., y MARTINELL, J. M^a., *Curso de Derecho matrimonial*, op. cit., p. 243.

inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante. Para el pleno reconocimiento de efectos civiles será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil ⁷⁴⁰.

Las condiciones para la celebración del matrimonio judío son iguales que las del protestante en lo que se refiere a la capacidad, a tenor del art. 7 del AFCI.

La diferencia, sin embargo, se produce en la forma de celebración, puesto que el Derecho hebreo actual sobre esta materia, exige dos ceremonias que se celebran en el mismo acto: los esponsales y el matrimonio, siendo este inválido sino ha sido precedido de los esponsales, al constituir ambas ceremonias la forma de celebración del matrimonio ⁷⁴¹.

Sin embargo, independientemente de cuál fuera el ritual religioso a seguir se exigen unos requisitos formales para que el Estado conceda validez civil al matrimonio celebrado. Se trata de un matrimonio civil en forma religiosa ⁷⁴². De este modo, se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las comunidades pertenecientes a la FCI de España y, para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su

⁷⁴⁰ Vid., Art. 7.5 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

⁷⁴¹ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCI. (Consideraciones sobre los Textos definitivos)", op. cit., p. 557.

⁷⁴² Vid., BUENO GALLARDO, E., "Los Acuerdos con las minorías religiosas", op. cit., p. 197.

inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro se conservará como acta de celebración en el archivo de la Comunidad Israelita respectiva ⁷⁴³.

El matrimonio islámico se separa de los anteriores en algún aspecto. De acuerdo con el art. VII del Acuerdo con la CIE en principio los contrayentes no necesitan el expediente previo de capacidad matrimonial para poder celebrar el matrimonio, aunque sí es indispensable para su inscripción en el Registro Civil y por lo tanto para darle eficacia jurídica.

A tal efecto, se atribuyen efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil. Los contrayentes expresarán el consentimiento ante el dirigente religioso islámico o Imám y al menos dos testigos mayores de edad, y después para que tenga eficacia civil como en el resto de los Acuerdos se inscribirá en el Registro Civil.

Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.

Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que

⁷⁴³ Vid., Art. 7.5 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil ⁷⁴⁴.

La Dirección General de los Registros y del Notariado ⁷⁴⁵ juzgo imprescindible dictar unas normas orientativas sobre el alcance práctico de la nueva regulación en cuanto al modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en esas formas religiosas, con objeto de evitar divergencias de criterio entre los Encargados de los Registros civiles y procurar una unificación de la práctica en beneficio de los interesados y de la siempre deseable seguridad jurídica. Es precisamente esta Dirección la que dicta una Instrucción de 10 de febrero de 1993, introduciendo una interpretación en materia de obligatoriedad del expediente previo y certificación de capacidad matrimonial que es excepcional para el matrimonio islámico, lo que comporta graves riesgos que afectan, precisamente, a la seguridad jurídica.

La declaración sexta de dicha norma dice que los matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación con vistas a la inscripción de la certificación del matrimonio celebrado, habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de la certificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo para la validez del matrimonio civil. La DGRN justifica su declaración, diciendo que, *aunque la letra del artículo séptimo del Acuerdo con la Comisión Islámica de España puede inducir a la confusión, de la comparación de su texto con el de los restantes Acuerdos y de los antecedentes de la negociación, se desprende que quienes quieran contraer matrimonio islámico (...) pueden acudir al mecanismo expuesto en el apartado anterior (expediente y certificación*

⁷⁴⁴ Vid., Art. 7.3 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España.

⁷⁴⁵ Vid., Instrucción de la DGRN de 10 de febrero de 1993.

*previa de capacidad matrimonial), pero también pueden, sin acudir previamente al Registro Civil, proceder a celebrar el matrimonio religioso...*⁷⁴⁶.

Se ha señalado por la doctrina⁷⁴⁷ que esta declaración sexta de la Instrucción es contraria a la ley, ya que el art. 7. 2 del ACIE dice: *las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil competente.* Y dejando aparte la imprecisa fórmula, la obligación impuesta y en ningún lugar excepcionada de acreditar previamente su capacidad matrimonial es claramente significativa de la voluntad del legislador de exigir siempre y en todo caso una verificación precedente de esta capacidad; sin embargo, forzando la interpretación cabría apuntar la posibilidad de que la certificación tuviera que ser previa a la inscripción, pero no necesariamente a la celebración. Tal hipótesis ha de descartarse.

A su juicio, no tendría sentido exigir la expedición de una certificación de capacidad, después de celebrado el matrimonio, y a simples efectos de inscripción. Si la capacidad ha de ser objeto de certificación es porque el matrimonio todavía ha de celebrarse, puesto que si se tratara de un matrimonio ya celebrado, pendiente de inscripción, bastaría que, promovida ésta, el Encargado del Registro comprobará la concurrencia de los requisitos de capacidad, y una vez acreditada, sin necesidad de expedir certificación alguna, podría proceder a la inscripción⁷⁴⁸. Sin embargo, en nuestra opinión, aunque la seguridad jurídica queda mejor garantizada con el expediente previo y facilita la inscripción, lo importante es que, en todo caso, para que el matrimonio genere plenos efectos jurídicos ha de ajustarse a los requisitos de fondo exigidos por el Código civil.

⁷⁴⁶ Para un análisis de esta Instrucción, Vid., REINA, V., y MARTINELL, J. M^a., *Curso de Derecho matrimonial*, op. cit., p. 256.

⁷⁴⁷ Vid., *Ibidem.*, pp. 256-257.

⁷⁴⁸ Vid., *Ibidem.*, p. 257.

Por lo demás, tanto el ordenamiento judío como el islámico tienen sus propias normas sobre la forma. De hecho, los Acuerdos remiten a las normas de los respectivos ordenamientos como reguladores de la forma de celebración a efectos de su validez. Pero, al mismo tiempo se exige que se observen las condiciones formales esenciales civiles: emisión del consentimiento por ambos cónyuges ante el ministro de culto, que hace las veces del funcionario como representante oficial, y dos testigos mayores de edad. Lo cuál quiere decir que, en todo caso, tienen que observarse como condición de validez esos elementos formales esenciales civiles y si el ordenamiento religioso exige además la observancia de otros requisitos formales como condición de validez del matrimonio religioso, también serán condición de su eficacia civil. Tal es lo que ocurre en el caso del matrimonio judío ⁷⁴⁹.

En los tres Acuerdos, la competencia para entender las causas de nulidad y disolución la tiene la jurisdicción civil exclusivamente. No se admite, pues, eficacia jurídica a las Jurisdicciones confesionales judía e islámica.

A este respecto, señalan V. REINA y J. M^a. MARTINELL que los efectos civiles reconocidos a los matrimonios objeto de los nuevos Acuerdos se reducen a la dimensión meramente formal, o ámbito religioso en el que es posible celebrarlos con eficacia civil. Y denominador común de los tres Acuerdos es también la no previsión de eficacia civil de resoluciones matrimoniales de origen confesional. Lo cuál, comparativamente con el Acuerdo concordatario sobre Asuntos Jurídicos –en el que se contempla la posibilidad de acudir a la jurisdicción eclesiástica con perspectiva de eficacia civil, en solicitud declaración de nulidad y de dispensa súper rato-, supone un tratamiento claramente diferenciado. Y ello, tanto por lo que respecta a la jurisdicción religiosa islámica, como a la jurisdicción rabínica para los judíos, que, al menos desde la ortodoxia de sus prescripciones religiosas, son las

⁷⁴⁹ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Los Acuerdos y el principio de igualdad comparación con los Acuerdos con la iglesia Católica y situación Jurídica de las confesiones sin acuerdo”, op. cit., p. 188.

competentes para conocer las causas matrimoniales. En cambio, lo anterior no tiene nada de extraño si lo referimos al Acuerdo con la FEREDE, ya que las posiciones de Lutero y aun el desenlace de las de Calvino negaron la intervención jurisdiccional eclesiástica, dando lugar a que las confesiones protestantes no cuenten con jurisdicción matrimonial propia ⁷⁵⁰.

b.3.- Comparación entre Acuerdos

Podemos señalar como diferencias importantes:

En primer lugar, la relativa al expediente matrimonial, pues en el matrimonio canónico el expediente canónico sustituye al civil, ya que para la inscripción del matrimonio y la atribución de efectos civiles plenos basta el acta de celebración del matrimonio canónico en la que conste que reúne los requisitos exigidos por la legislación del Registro Civil. En los casos de las confesiones minoritarias, es necesario un expediente de capacidad que se tipifica como condición de validez del mismo, tanto en el matrimonio evangélico como el judío, pues en el caso del matrimonio islámico, no aparece tipificada esa certificación de capacidad como condición de validez, sino sólo como un requisito necesario para la inscripción del matrimonio y por lo tanto, para que esta eficacia sea real ⁷⁵¹.

En este caso, la no exigencia de un previo expediente civil tiene una génesis y unas consecuencias jurídicas distintas para el matrimonio canónico y el matrimonio islámico, pues se parte del hecho de que en el antiguo sistema confesional, al ser el matrimonio canónico íntegramente asumido por el Estado, bastaba y sobraba con el expediente eclesiástico. Más tarde, situados en un

⁷⁵⁰ Vid., *Ibidem.*, p. 242.

⁷⁵¹ Vid., *Ibidem.*, p. 246.

sistema matrimonial de mera pluralidad formal, sometido a una institución matrimonial civil única, fue preciso exigir un control de la concurrencia de los requisitos civiles, el cuál no se organizó sobre la base de un previo expediente civil, sino que se fijó en la fase de inscripción. Ahora bien, esta solución técnica en modo alguno supone dejar en manos de los contrayentes el otorgar o no eficacia civil a su celebración religiosa, ni mucho menos, que la inscripción registral sea electiva. Antes era todo lo contrario, la eficacia civil de la celebración canónica se daba siempre que el matrimonio reunía los requisitos civiles, a lo cuál, sigue, como obligada consecuencia, la inscripción en el Registro Civil, aunque ésta por error, negligencia o mala fe, en ocasiones se omita o se retrase ⁷⁵².

En segundo lugar, es diferente el trato entre los Acuerdos con confesiones minoritarias y los de la iglesia católica con respecto del tema de la eficacia jurídica de los tribunales eclesiásticos.

A nuestro juicio, la concesión de efectos civiles a las sentencias de los tribunales eclesiásticos no es contenido esencial del derecho de libertad de conciencia. En consecuencia, nos encontramos ante una cooperación con la iglesia católica que va más allá de lo exigido por los principios constitucionales, que lo único que demandan es que el individuo pueda realizar plenamente sus derechos fundamentales. Se tratará, entonces de una norma que concede un privilegio a la confesión religiosa católica, difícilmente compatible con el principio de laicidad del Estado y que, además, viola el principio de igualdad y no discriminación, puesto que las demás confesiones religiosas que han firmado Acuerdos con el Estado, no tienen ningún tipo de competencia en materia de jurisdicción matrimonial y se someten en todo caso a los tribunales civiles.

La plena realización del Derecho de libertad de conciencia por los ciudadanos del Estado se encuentra suficientemente promocionada con la

⁷⁵² Vid., *Ibidem.*, p. 252.

celebración del matrimonio en forma religiosa, sin que sea preciso la atribución de eficacia a la jurisdiccional confesional, que además es una jurisdicción extraña del Estado.

Es importante resaltar, además, que las negociaciones con la FEREDE, la FCI y la CIE no plantearon ninguna problemática respecto a la posible homologación civil o eficacia civil de las resoluciones de los tribunales confesionales en materia de disolución o nulidad del matrimonio, cuestión ésta que, sin embargo, fue importante en el AAJ con la iglesia católica. El motivo parece claro para las iglesias evangélicas, ya que al considerar que el matrimonio como institución jurídica es competencia exclusiva del Estado, éstas carecen de una jurisdicción que conozca las causas matrimoniales. Con respecto de los judíos y musulmanes, si tienen una jurisdicción matrimonial propia, aunque sin eficacia en el ámbito del derecho español. En consecuencia, aceptan las resoluciones civiles sobre la disolución y nulidad matrimonial, no discuten su eficacia civil y las aceptan independientemente de que, además, acudan a sus propios tribunales por motivos de conciencia ⁷⁵³.

El hecho de otorgar eficacia jurídica a las sentencias de nulidad y resoluciones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, es una consecuencia del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979, que deberá, en todo caso, ser interpretado de acuerdo al texto constitucional ⁷⁵⁴. Por ello, será

⁷⁵³ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCI. (Consideraciones sobre los Textos definitivos)", op. cit., p. 559.

⁷⁵⁴ Vid., STC 66/1982, Fj 2: "*En cuanto al reconocimiento legal de eficacia en el orden civil, de las confesiones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, se sustenta de una parte en el carácter aconfesional del Estado (art. 16. 3 de la CE) y, de otra, en el párrafo siguiente del propio texto legal que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación. Pues bien, es este principio cooperativo el que se expresa en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 en el que se reconoce a la iglesia católica, entre otras, las actividades de jurisdicción; y así, el art. VI. 2 del mismo autoriza a los contrayentes a acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado otorgando a dichas decisiones eclesiásticas la eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución del Tribunal civil competente; la disposición transitoria segunda instaura un régimen transitorio para las causas pendientes que se seguirán tramitando ante los Tribunales Eclesiásticos, y sus Sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953. Dicho art. obligaría a*

preciso siempre el ajuste material de tales sentencias y resoluciones al Derecho estatal, mediante calificación jurídica de los hechos realizada por el juez civil ⁷⁵⁵, para que no se viole el art. 117 de la CE ⁷⁵⁶ sobre exclusividad jurisdiccional.

Como señalan V. REINA y J. M^a REINA, el juez civil no actúa como simple ejecutor de la resolución canónica, sino que ejerce en plenitud la función jurisdiccional que constitucionalmente le corresponde aplicando la legislación

comunicar la Sentencia, una vez firme y efectiva, al Tribunal civil competente, el cuál decretaría lo necesario para su ejecución a efectos civiles.

Finalmente, la Ley 30/1981, de 7 de julio, contiene la nueva redacción del art. 80 del Cc que dispone que las resoluciones de los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil a solicitud de cualquiera de las partes si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente de acuerdo a las condiciones a que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la disposición adicional segunda. La misma Ley ordena que, presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por plazo de nueve días al otro cónyuge y al Fiscal y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica procediéndose a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código civil”.

.- STC 65/1985, Fj 6: “La cuestión de fondo planteada en el presente recurso es análoga a la suscitada en el recurso de amparo 131/1982, en el que recayó la Sentencia 66/1982, de 12 de noviembre. En ambos casos, como señala la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, se trata de la aplicabilidad del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre del mismo año, según el cuál las Sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos en las causas de declaración de nulidad de matrimonios canónicos que están pendientes ante los mismos al entrar en vigor el Acuerdo tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, lo que significa que, a diferencia de lo establecido en el art. VI.2 de dicho Acuerdo y en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, bastará la comunicación de la Sentencia del Tribunal civil competente, quien decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a los efectos civiles.

En el presente caso, lo mismo que en el resuelto por la Sentencia citada, la causa de declaración de nulidad estaba pendiente ante la jurisdicción eclesiástica en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo de 4 de diciembre de 1979, pues la demanda se interpone el 27 de marzo de 1979, aun cuando la Sentencia se dicte el 12 de junio de 1981 y sea confirmada en apelación por Decreto del Tribunal de la Rota el 5 de junio de 1982.

.- STC 265/1988; STC 209/1991 y STC 6/1997.

⁷⁵⁵ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, y su adecuación a los principios constitucionales (A propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre), En *Derecho Privado y Constitución*, nº 3 (mayo-agosto de 1994), pp. 249-282.

⁷⁵⁶ Vid., Art. 117.5 de la CE: “El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”.

del Estado, sin quedar sometido a lo dispuesto por el tribunal eclesiástico (STC 1/1981, de 26 de enero) ⁷⁵⁷.

Pero, en todo caso, y aunque pase por el filtro estatal, tal atribución sobrepasa la cooperación entendida en el contexto constitucional y lo más correcto sería su desaparición. Con ello, además, se eliminaría la discriminación que existe en esta cuestión en relación con las demás confesiones religiosas, que carecen de tal prerrogativa y deben plantear dichos temas directamente ante los tribunales civiles.

A este respecto, como señalan los autores antes indicados, la eficacia civil de resoluciones confesionales no fue, que se sepa, una aspiración planteada por las confesiones supuestamente interesadas. Ello puede ser así, porque no parece que haya en España una cuantitativa implantación de sistemas jurisdiccionales religiosos (excepto el de la iglesia católica), que haga razonable una solución similar a la pactada con la Santa Sede. Además, las posibles formulas confesionales de desvinculación del matrimonio podrían plantear muy complejos problemas de recepción en el Derecho civil español. La dificultad que comporta siempre la eficacia civil de resoluciones confesionales – de la que es fiel exponente la vasta y polémica literatura jurídica que ha generado la de las resoluciones eclesiásticas- se acusa todavía más si la referimos al Derecho confesional no católico, como el judío o el islámico, cuyas pautas y técnicas jurídicas resultan en muchos casos ajenas e incoherentes con el Derecho del Estado. Y todo ello sin contar con que determinados medios desvinculatorios, especialmente por lo que al repudio se refiere, pueden chocar no sólo con la técnica jurídico-civil, sino con principios constitucionales como el de igualdad y no discriminación por razón de sexo, y atentar contra el orden público ⁷⁵⁸.

⁷⁵⁷ Vid., *Curso de Derecho matrimonial*, op. cit., p. 206.

⁷⁵⁸ Vid. *Ibidem.*, pp. 242-243

En conclusión, el pleno respeto a la igualdad en la libertad de conciencia y al contenido esencial de esa igual libertad quedaría más reforzado mediante un tratamiento jurisdiccional común a todas las confesiones. Como hemos dicho antes, la concesión de eficacia a la Jurisdicción canónica es una reminiscencia de la anterior confesionalidad del Estado y, aunque pasa por el filtro estatal, plantea continuos problemas de ajuste debido a las divergencias en su interpretación.

La Jurisdicción confesional debería de quedar relegada al aspecto meramente religioso, sin ningún tipo de eficacia civil. De este modo, el ciudadano, por razones de conciencia podrá acudir a los tribunales de su propia confesión para obtener por vía confesional lo que ya ha obtenido por vía jurídica.

c.- RÉGIMEN FINANCIERO Y TRIBUTARIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

De acuerdo con el profesor D. LLAMAZARES, lo religioso y las actividades religiosas no son objetivos ni fines estatales ni pueden serlo. Para el Estado es lo mismo que sus ciudadanos sean creyentes o no, que pertenezcan a una confesión religiosa u otra. Lo único que el Estado no sólo está legitimado, sino obligado a valorar positivamente es el derecho de libertad religiosa de todos sus ciudadanos como uno de los derechos fundamentales de la persona ⁷⁵⁹.

⁷⁵⁹ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de la libertad de conciencia...*, op. cit., pp. 265-267. También en VILLA ROBLEDÓ, M^º J., "Boletín sobre el Acuerdo sobre asuntos económicos de 1979 en la doctrina española", En *ADEE*, Vol. VI (1990), p. 631.

Por lo que se refiere en concreto a la cooperación en el terreno económico, dice D. LLAMAZARES que en el modelo diseñado por la Constitución de 1978, ni se prohíbe ni se constitucionaliza la aportación financiera del Estado a las confesiones religiosas. Tan sólo queda constitucionalizada la obligación de los poderes públicos de cooperar con las confesiones, sin que se haga explicitación de en qué debe consistir la cooperación de la que se habla, que, por tanto, no necesariamente tiene que ser financiera. El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas hay que interpretarlo en conexión con el art. 9. 2 de la CE. Porque la cooperación económica existe en razón del mandato que impone la obligación a los poderes públicos de promover las condiciones para hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en la titularidad y en el ejercicio de la libertad ideológica y religiosas.

Tal como aparece formulada en nuestro texto constitucional, el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se refiere únicamente al apoyo del Estado a las actividades religiosas de las confesiones que se estiman necesarias para que la *igualdad en la libertad religiosa e ideológica* de los ciudadanos sea real y efectiva y alcance su plenitud⁷⁶⁰.

De todo ello se desprende que si bien en nuestro Ordenamiento se constitucionaliza el principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, no existe apoyo constitucional para exigir que esa cooperación sea necesariamente económica. Ni tampoco para que revista una forma determinada.

c.1.- Iglesia católica

La doctrina no ha sido pacífica a la hora de concretar la razón del tratamiento otorgado por el Estado a la iglesia católica en materia económica.

Así, una parte de la doctrina considera que se continúa colaborando con la iglesia católica para paliar la acción desamortizadora del Estado, título que expresamente mencionaba el Concordato de 1953 ⁷⁶¹, aunque también es

⁷⁶⁰ Vid., *Ibidem* pp. 267-273.

⁷⁶¹ Vid., Entre los autores que sustentan esta doctrina cabe destacar, entre otros:

- ALBIÑANA, C., "Régimen tributario", En *Iglesia y Estado en España. Régimen Jurídico de sus relaciones*, Madrid, 1980, pp. 195-211.
- ARZA, A., "El sistema de aportación estatal", En CORRAL, C., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid, 1980, pp. 607-623.
- COLMENAR, S., STAMPA, L., *Tributación eclesiástica (Congregaciones, Fundaciones Fieles)*, Ed. de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, pp. 1-14.
- CORRAL, C., "La dotación española", En *El Derecho Patrimonial canónico en España. XIX Semana Española de Derecho canónico, (1984-Salamanca)*, Ed. Universidad Pontificia, Salamanca, 1985, pp. 365-401.
- ECHEVARRIA, L., "Derecho concordatario", En *Nuevo Derecho canónico. Manual Universitario*, BAC, Madrid, 1983, pp. 605-609.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", En *Revista de Administración Pública*, septiembre-diciembre 1985, pp. 365-401.
- FORNES, J., *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1980, pp. 81-84.
- GONZÁLEZ ARMENDIA, J. R., "Colaboración económica del Estado español con confesiones religiosas: contenido mínimo de la vertiente indirecta", En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, Vol. IV (1988), pp. 511-521.
- GONZÁLEZ, E., "Régimen fiscal y subvenciones a las instituciones de la Iglesia católica", En *Constitución y Acuerdos iglesia-Estado. Actas del II Simposio hispano-alemán*, Madrid, 1988, pp. 285-303.
- GOTI, J., "Los Acuerdos con las confesiones religiosas", En *Aspectos Jurídicos y religiosos en una sociedad plural (Estudios en honor de Dr. D. Lamberto Echevarría)*, Salamanca, 1987, pp. 237-257.
- *Ibidem.*, "Del sistema de dotación al de colaboración económica con las confesiones religiosas", En *ADEE*, Vol. IV (1988), pp. 151-173.
- IBÁN, I. C., *Factor religioso y sociedad civil en España. (El camino hacia la libertad religiosa)*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985, pp. 140-159.
- *Ibidem.*, Lecciones de Derecho eclesiástico, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1987, pp. 219-227.
- LEJEUNE, E., "Los problemas financieros y tributarios de la Iglesia a la luz de la Constitución española de 1978", En *El hecho religioso en la nueva Constitución española. Trabajos de la XVI Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 1979, pp. 343-354.
- MATÍNEZ BLANCO, A., "La financiación de la Iglesia por el Estado. El título de aportación de la Iglesia al bien común", En *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1989, pp. 771-787.
- MIER MENES, M., "El impuesto de Sociedades: su aplicación a la Iglesia católica", En *El Derecho Patrimonial canónico en España. XIX Semana Española de Derecho canónico, (1984-Salamanca)*, Ed. Universidad Pontificia, Salamanca, 1985, pp. 349-381.

cierto que esta compensación económica no puede dilatarse en el tiempo y por lo tanto no se puede legitimar dicho mantenimiento económico, tal y como opinan A. PANIZO ROMO DE ARCE⁷⁶² y A. FERNÁNDEZ-CORONADO⁷⁶³.

Otra parte de la doctrina considera que esta cooperación económica se debe a la confesionalidad del Estado, pero si bien es cierto que este argumento quizás era válido en sus inicios, pero no lo es actualmente, puesto que una vez aprobada la Constitución de 1978 el Estado pasa a ser laico y, por lo tanto, no está obligado a prestar ayuda económica a la iglesia católica.

En todo caso, si no hay unanimidad en torno a sí la confesionalidad puede ser el fundamento de la ayuda económica, si la hay⁷⁶⁴ para afirmar que cuando el Estado deja de ser confesional y reina el pluralismo ideológico y religioso, el sistema tiene que cambiar. Así, como señala J. GOTI, con la Constitución de 1978, además de haberse abonado la confesionalidad, se han establecido unas relaciones basadas en la promoción de los derechos de libertad e igualdad en un Estado neutral y en una sociedad plural. Este cambio exige la separación y la desaparición del sistema de dotación⁷⁶⁵.

Puede decirse, en general que la dotación establecida en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 ha tenido diferentes fundamentos

.- MOSTAZA, A., "Sistema español de dotación estatal a la Iglesia", En GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., *Iglesia y España en España: régimen jurídico de sus relaciones*, Rioduero, Madrid, 1980, pp. 165-194.

.- PANIZO ROMO DE ARCE, A., "Régimen financiero y tributario de la Iglesia católica en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979", En *Revista General Legislación Jurídica*, 89 (1984), pp. 171-203.

.- PIÑERO, J. M., "La dotación de la Iglesia por el Estado en los nuevos Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español", En *IC*, Vol. XIX, núm. 37, pp. 303-308.

.- REINA, V. y A., *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984. pp. 355-380.

⁷⁶² Vid., "Régimen financiero y tributario de la Iglesia católica en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979", op. cit., pp. 171-203.

⁷⁶³ Vid., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", op. cit., pp. 365-401.

⁷⁶⁴ Vid., MARTÍN DE AGAR, J. T., "Notas sobre la cooperación económica del Estado con la Iglesia católica en España", *Ius Canonicum*, Vol. XXI, núm. 42 (1981), pp. 783-808.

⁷⁶⁵ Vid., "Los Acuerdos con las confesiones religiosas", op. cit., pp. 237-257.

doctrinales, si bien la mayoría de ellos son bastante coincidentes. Autores como V. y A. REINA ⁷⁶⁶ apoyan este fundamento de colaboración económica basándose en el principio de libertad religiosa. Otros matizan aún más y se basan en el principio de neutralidad del Estado. Como representante de dicha corriente de pensamiento se encuentra el profesor M. MIER MENES que considera que la nueva visión del Estado moderno, conduce en el plano económico a la aceptación de que el Estado debe ayudar financieramente a las confesiones religiosas, como consecuencia de la aplicación del principio de neutralidad al fenómeno religioso ⁷⁶⁷.

Así mismo, se ha justificado la colaboración en la personalización de las relaciones que ha impuesto la regulación de esta materia. Cuando la Constitución manda la cooperación está haciendo referencia a la garantía y promoción del derecho fundamental de libertad religiosa que ha de ser promovido adecuadamente. Por ello, esta cooperación se fundamenta en el hecho de que los ciudadanos puedan adquirir la formación conveniente para el desarrollo de su personalidad, y lo religioso recibirá apoyo en tanto en cuanto va a servir a esta finalidad. Partiendo, pues, de la existencia de una total personalización de la relación del Estado con lo religioso, es preciso entender que el mandato constitucional contenido en art. 16.3 a los poderes públicos, no es otro que garantizar y fomentar el derecho fundamental de los españoles en materia religiosa por prescripción del artículo 9. 2 del mismo cuerpo legal ⁷⁶⁸.

E. LEJEUNE ⁷⁶⁹ considera, por su parte, que cualquier colaboración económica del Estado con la iglesia no encontrará otro fundamento constitucional que el mandato contenido en el art. 16.3 de la CE, según el cuál

.- Ibidem., "Del sistema de dotación al de colaboración económica con las confesiones religiosas", op. cit., pp. 151-173.

⁷⁶⁶ Vid., *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, op. cit., pp. 355-380.

⁷⁶⁷ Vid., "El impuesto de sociedades: su aplicación a la iglesia católica", op. cit., pp. 349-381.

⁷⁶⁸ Vid., VILLA, M^a J., "El Acuerdo sobre asuntos económicos de 1979 en la doctrina española", En *ADEE*, op. cit., pp. 638-639.

⁷⁶⁹ Vid., "Los problemas financieros y tributarios de la iglesia a la luz de la Constitución española de 1978", op., cit., pp. 343-354.

los poderes públicos mantendrán relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones.

También se ha justificado el sistema en el servicio social que presta la iglesia a la sociedad española. Como representantes de dicho fundamento se encuentran los profesores: J. FORNES ⁷⁷⁰, E. LEJEUNE ⁷⁷¹, J. M. PIÑERO ⁷⁷², A. MOSTAZA ⁷⁷³, A. ARZA ⁷⁷⁴, J. T. MARTÍN DE AGAR ⁷⁷⁵, A. PANIZO ⁷⁷⁶, C. CORRAL ⁷⁷⁷, B. HERRÁEZ RUBIO ⁷⁷⁸, E. GONZÁLEZ ⁷⁷⁹ y A. MARTÍNEZ BLANCO ⁷⁸⁰. Todos ellos consideran que el fundamento de la ayuda económica hay que buscarlo en la acción social que la iglesia presta a la sociedad.

Por último, otros autores consideran que, en todo caso, la cooperación deberá seguir el mandato establecido en el art. 9. 2 de la CE. Representan esta corriente de pensamiento los profesores: D. LLAMAZARES ⁷⁸¹, A. FERNÁNDEZ-CORONADO ⁷⁸², J. R. GONZÁLEZ ARMENDIA ⁷⁸³ y A. TORRES

⁷⁷⁰ Vid., J., *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, op. cit., pp. 81-84.

⁷⁷¹ Vid., "Los problemas financieros y tributarios de la Iglesia a la luz de la Constitución española de 1978", op. cit., pp. 343-354.

⁷⁷² Vid., "La dotación de la Iglesia por el Estado en los nuevos Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español", op. cit., pp. 303-308.

⁷⁷³ Vid., "Sistema español de dotación estatal a la Iglesia", op. cit., pp. 165-194.

⁷⁷⁴ Vid., "El sistema de aportación estatal", op. cit., pp. 607-623.

⁷⁷⁵ Vid., "Notas sobre la cooperación económica del Estado con la Iglesia católica en España", op. cit., pp. 783-808.

⁷⁷⁶ Vid., "Régimen financiero y tributario de la Iglesia católica en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979", op. cit., pp. 171-203.

⁷⁷⁷ Vid., "La dotación española", op. cit., pp. 365-401.

⁷⁷⁸ Vid., "Normas de la Conferencia episcopal en relación con los bienes temporales de la Iglesia", op. cit., pp. 127-161.

⁷⁷⁹ Vid., "Régimen fiscal y subvenciones a las instituciones de la Iglesia católica", op. cit., pp. 285-303.

⁷⁸⁰ Vid., "La financiación de la Iglesia por el Estado. El título de aportación de la Iglesia al bien común", op. cit., pp. 771-787.

⁷⁸¹ Vid., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., pp. 267-273.

⁷⁸² Vid., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", op. cit., pp. 365-401.

⁷⁸³ Vid., "Colaboración económica del Estado español con confesiones religiosas: contenido mínimo de la vertiente indirecta", op. cit., pp. 511-521.

GUTIERREZ ⁷⁸⁴. Este es, a nuestro juicio, según veremos, el criterio que más se adapta al sistema diseñado por la Constitución.

A la hora de precisar los distintos modos en que se puede llevar a cabo la colaboración económica del Estado, A. FERNÁNDEZ-CORONADO ⁷⁸⁵ distingue dos conceptos básicos referidos estrictamente a la forma de realización de la misma. Tales son los de cooperación directa y cooperación indirecta.

La cooperación directa tiene como nota peculiar su carácter positivo. Implica una actitud activa por parte del Estado que se traduce en la entrega de una cantidad de dinero a una o varias confesiones religiosas. Esta cantidad puede, o bien consignarse en los Presupuestos Generales del Estado de forma globalizada, entregándose a las iglesias para su distribución o administración, o bien que éste la destine a áreas concretas y precisas que por algún motivo le interesa subvencionar.

La cooperación indirecta, por el contrario, puede tener un carácter positivo o negativo según la modalidad que adopte. Será negativa cuando se concrete en un “no hacer” por parte del Estado, esto es, en una dejación de sus facultades impositivas. Tal dejación puede favorecer a una o varias confesiones religiosas, ya directamente (supuestos de exención fiscal o de no sujeción), ya indirectamente a través del individuo (supuestos de desgravación fiscal para donaciones patrimoniales a entidades religiosas). Será positiva, cuando la actitud del Estado se concrete en un “hacer”, en una conducta activa. Este será el caso de la contribución estatal a la exacción fiscal a favor de las iglesias, que supone, muchas veces, una forma indirecta de dotación económica ⁷⁸⁶.

⁷⁸⁴ Vid., *Régimen Fiscal de las confesiones religiosas en España*, op. cit., pp. 89-119.

⁷⁸⁵ Vid., “La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas”, op. cit., pp. 365-366..

⁷⁸⁶ Vid., *Ibidem.*, op. cit., p. 366.

El Acuerdo de Asuntos Económicos utiliza varias de estas modalidades dentro del régimen financiero y tributario.

El régimen financiero como ya hemos señalado anteriormente al tratar el contenido de los Acuerdos, establece cuatro fases progresivas ⁷⁸⁷:

1.- Permanencia del sistema de consignación presupuestaria global y única, que ira sufriendo progresivas actualización anuales ⁷⁸⁸. Este sistema se prorrogará, al menos, durante tres ejercicios presupuestarios. La actualización anual que las cantidades consignadas deben sufrir se fijará de acuerdo con los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la iglesia los recursos recibidos ⁷⁸⁹, según Memoria que anualmente presentará la iglesia católica con referencia al año presupuestario anterior.

2.- Incoación de un sistema de porcentaje impositivo combinado con el modelo tradicional de dotación presupuestaria. Se trata de un sistema mixto, cuyas características son:

.- Su implantación se deja a potestad discrecional del Estado ⁷⁹⁰, pero una vez establecido tiene una duración taxativa de tres años.

.- El sistema a implantar consiste en la dedicación de un porcentaje de uno de los impuestos de carácter personal ya existentes en el régimen tributario español. Ello conlleva la adopción de una serie de criterios por parte del Estado, como son: la fijación del correspondiente porcentaje, la decisión acerca del impuesto afectado y del concepto tributario al que se afecte (base imponible, cuota, etc.) y la determinación acerca de un posible aumento de la presión fiscal, puesto que en principio nada se

⁷⁸⁷ Vid., *Ibidem.*, pp. 381-385.

⁷⁸⁸ Vid., Art. II. 4 del AAE.

⁷⁸⁹ Vi., *Ibidem.*, Protocolo Adicional I.

⁷⁹⁰ Vid., *Ibidem.*, Art. II. 2.

opone al entendimiento del porcentaje como un tipo adicional a uno de los impuestos existentes, o bien a su concreción como porcentaje incluido en el conjunto global del impuesto al que se afecte ⁷⁹¹.

.- El porcentaje fijado recibirá el destino que cada ciudadano le atribuya según su propia voluntad, pero para ello ha de constar la indicación expresamente manifestada en el momento de la declaración. El silencio implicara el destino de la cantidad correspondiente a *otros fines* ⁷⁹².

.- El núcleo del modelo en esta segunda fase, desde un punto de vista teórico, es su transitoriedad. Esta segunda fase es de aplicación progresiva, a través de un proceso que se extenderá a lo largo de tres años presupuestarios. Durante este tiempo, el porcentaje se combinará con una dotación presupuestaria que se une al volumen de ingresos recibidos por el sistema de porcentaje tributario. Se trata, pues, de un sistema mixto, con respecto del cuál es necesario hacer dos precisiones: en primer lugar, la dotación será minorada por el procedimiento técnico-presupuestario que se determine, en la cantidad de ingresos que la iglesia reciba por el porcentaje. Así, pues, durante el período transitorio la dotación conjunta (porcentaje mas subvención) no sufrirá variación alguna, salvo lo que se indica en el apartado siguiente. En segundo lugar, en esta fase rige la norma de actualización de las subvenciones presupuestarias mediante incremento, cuestión expresamente aludida en el Protocolo Adicional I del Acuerdo ⁷⁹³.

Es importante resaltar, como también se ha señalado, que la segunda fase se puso en vigor en el ejercicio presupuestario de 1988, por lo que lleva más de veinte años vigente, en vez de los tres obligados en el propio Acuerdo. Ello pone claramente en duda la constitucionalidad del sistema, ya que el

⁷⁹¹ Vid., FERNANDEZ-CORONADO, A., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", op. cit., pp. 382-383.

⁷⁹² Vid., Ibidem., p. 384.

⁷⁹³ Vid., Ibidem., p. 384.

carácter transitorio de la dotación, presupuesto indispensable para la constitucionalidad del Acuerdo, no se ha cumplido.

3.- Implantación del sistema porcentual con carácter exclusivo. Así, una vez transcurrido el plazo previsto desaparecería por completo el modelo tradicional de subvención por consignación presupuestaria, para dar paso a la implantación del sistema de porcentaje como principal vía de dotación económica del Estado ⁷⁹⁴. Esta fase no ha entrado en vigor aún. El sistema esta estancado en la segunda.

4.- Compromiso tendencial de autofinanciación asumido por la iglesia ⁷⁹⁵. Se trata de un verdadero compromiso, que adopta una forma de declaración unilateral, pero indeterminado en el tiempo. La implantación de esta etapa final no excluye totalmente la colaboración del Estado, ya que de mutuo acuerdo habrán de buscarse *otros campos y formas de colaboración económica* ⁷⁹⁶. Este inciso parece apuntar hacia la cooperación en otras áreas de la relación Estado-iglesia, quedando excluidas las conexiones financieras previstas en fases anteriores, esto es, la consignación presupuestaria y el sistema de porcentaje ⁷⁹⁷.

El régimen tributario, comprendido en los artículos III a VII del Acuerdo, regula cuatro situaciones diferentes ⁷⁹⁸:

1.- Supuestos de *no sujeción*, es decir, situaciones no sujetas a la tributación establecida por la legislación fiscal ⁷⁹⁹.

⁷⁹⁴ Vid., Art. II. 3 del AAE.

⁷⁹⁵ Vid., Ibidem., Art. II. 5.

⁷⁹⁶ Vid., Ibidem., Inciso Final del Art. II.5.

⁷⁹⁷ Vid., FERNANDEZ-CORONADO, A., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", op. cit., pp. 381-385.

⁷⁹⁸ Vid., Ibidem., pp. 385-389.

⁷⁹⁹ Vid., Art. III del AAE: "No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el art. I de este Acuerdo (colectas públicas, limosnas y oblaciones), la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales,

2.- Exenciones para la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras Circunscripciones territoriales, las Órdenes, Congregaciones religiosas, los Institutos de vida consagrada, sus Provincias y sus Casas ⁸⁰⁰.

3.- Supuestos que gozan de beneficios fiscales no por su propia idiosincrasia, sino por su conexión con actividades acreedoras de tal consideración ⁸⁰¹.

4.- Beneficios fiscales para las Asociaciones y Entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el art. IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, medicas u

boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto”.

⁸⁰⁰ Vid., Art. IV del AAE: “ 1.- la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras Circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas tendrán derecho a unas exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1.- Los Templos y Capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2.- La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

3.- Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4.- Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas, en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5.- Los edificios destinados primordialmente a Casas o Conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total o permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio: Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del Clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo”.

⁸⁰¹ Vid., Ibidem., Art. IV.2: “Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C), darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública”.

hospitalarias o de asistencia social, en la línea de los que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y en todo caso los que se conceden a las entidades benéficas privadas ⁸⁰².

Con respecto a este régimen de beneficios fiscales que se aplica a las confesiones religiosas, hay que apuntar que el artículo 7. 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, señala que el tratamiento que reciben dichas confesiones se hará siempre respetando el principio de igualdad, al menos por lo que respecta a las iglesias, confesiones y comunidades con Acuerdo de cooperación. De este modo, como señala D. LLAMAZARES, ese régimen es exactamente igual para la iglesia católica y las otras confesiones, salvo en lo que se refiere a la *exención del IVA* o la tipificación como no sujeta a ese impuesto a la adquisición de objetos destinados al culto, beneficios que se aplican, en cambio, a la iglesia católica ⁸⁰³, a pesar de la expresión generalizada que conducía a aplicarlo a todas las confesiones inscritas según el art. 8.12 de la Ley del Impuesto del Valor Añadido, por entender que, de conformidad con el Derecho comunitario, no procede dicha exención.

De hecho, la Comisión Europea ha formulado su protesta al Gobierno español, que ha contestado estar cumpliendo un Acuerdo Internacional anterior a su ingreso en la Comunidad Europea. Dado que entre las condiciones de ingreso estaba la de que, caso de tener obligaciones internacionales de este tipo, el Estado que se incorporaba quedaba obligado a hacer todo lo posible para adecuarse a la legislación comunitaria cuanto antes, es de presumir que la Comisión terminará por llevar el asunto al Tribunal de Justicia de la Comunidad y, dada la prelación del Derecho europeo sobre el interno en todos aquellos temas en que se haya hecho la transferencia de competencias a que se refiere

⁸⁰² Vid., *Ibidem.*, Art. V.

⁸⁰³ Vid., Art. III c) y Art. IV c) del AAE; Art. 8.12 de la LVA y art. 13.12) del Rgl.

el art. 93 de la CE, es presumible que al fin también esta diferencia de trato fiscal tendrá que desaparecer⁸⁰⁴.

Como ya hemos señalado, la cooperación en la financiación por parte del Estado hacia la iglesia católica debería tener un carácter transitorio y, como se puede ver, no se están cumpliendo ni con los plazos fijados ni con los contenidos estipulados, y no sólo eso, sino que el simple hecho de que el Estado español que se declara aconfesional en la CE, aceptara firmar un acuerdo posterior a esta donde adquiere el compromiso de financiar a una confesión religiosa determinada, en esta caso la católica, sólo es compatible con el texto constitucional precisamente desde su carácter de transitoriedad. Si no es así se podría estar atentando contra los principios constitucionales y contra los derechos fundamentales. El Estado debe actuar única y exclusivamente como mero intermediario ante las confesiones religiosas y sus miembros, y de acuerdo con ello, la función correcta de cooperación sería ofrecer su aparato recaudatorio para recolectar las cantidades que los propios contribuyentes han destinado expresamente para el mantenimiento de la iglesia católica.

Por lo tanto, la iglesia católica disfruta de una serie de beneficios y privilegios en tema de financiación que van en contra del principio de laicidad contemplado en el art. 16.3 de la CE, así como, del principio de igualdad religiosa establecido en el art. 14 de la CE, pues se establece una cooperación que va mas allá de lo exigido por el derecho de libertad de conciencia.

⁸⁰⁴ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ D., “Los Acuerdos y el principio de igualdad; comparación con los Acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo”, En REINA, V., y VVAA., *Acuerdo del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, p. 190.

c.2.- Confesiones minoritarias

De acuerdo con el art. 7. 2 de la LOLR *“Los acuerdos o convenios, respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el Ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico”*.

Las iglesias, confesiones y comunidades que reúnen los requisitos que el art. 7.1 de la LOLR ⁸⁰⁵ no han sido partidarias hasta el momento, ni parece que deseen un sistema directo de cooperación económica por parte del Estado, a pesar de que últimamente se comenta un posible cambio de criterio por parte de algunas de ellas ⁸⁰⁶.

⁸⁰⁵ Vid., Art. 7.1 de la LOLR: *“El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”*.

⁸⁰⁶ Con respecto al régimen financiero y concretamente respecto a la financiación de las confesiones propuesto por la UCIDE (Unión de Comunidades Islámicas de España) y la FEERI (Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas) en sus proyectos de Acuerdo de cooperación con el Estado español, pretenden un régimen similar al de la iglesia católica, especialmente la FEERI, mediante una consignación presupuestaria global y única, actualizable anualmente y en el tono de la recogida en el AAE con la Santa Sede, con una duración, que en el artículo 51 de la UCIDE deja a convenir con el Estado, y el artículo 35 de FEERI concreta en cinco ejercicios presupuestarios. Viene, así a establecerse un sistema de fases progresivas, cuya segunda fase sería el paso a otro tipo de financiación, adecuado a sus necesidades, a elegir entre los acordados hasta el momento con las demás confesiones, comprometiéndose a una autofinanciación como fase final. En ese proceso de negociación, la Administración excluye el tema de la regulación directa del Estado mediante consignación anual presupuestaria, al sostenimiento económico de las Federaciones Islámicas, según es sabido, por el carácter transitorio de la financiación católica, aceptándose que los gastos que origine la asistencia religiosa en centros públicos se abonase en la forma que se prevea en ulteriores acuerdos entre los islámicos y la dirección de estos centros. Finalmente, el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España en su art. 9.3 especifica respecto a éste tema que: *“los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España, con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos”*. Vid., FERNANDO-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación...*, op. cit., pp. 79 y ss.

Por lo tanto, hoy por hoy no plantean el problema financiero. Parten, como presupuesto común, de la base de una autofinanciación y, en consecuencia, no admiten financiación estatal mediante dotación general consignada en los Presupuestos del Estado, aunque posteriormente a los Acuerdos, han aceptado subvenciones a áreas concretas y particularizadas, por ejemplo, enseñanza o asistencia religiosa ⁸⁰⁷.

Tampoco quieren cualquier tipo de colaboración indirecta. No quieren una cooperación indirecta activa, cuál sería la exacción fiscal con participación de las estructuras estatales y ello, fundamentalmente, por las consecuencias que para algunas confesiones ha tenido históricamente la participación del Estado en la recaudación del impuesto religioso ⁸⁰⁸.

Aceptan únicamente una cooperación indirecta de tipo pasivo, como: la no sujeción tributaria, las exenciones fiscales a sus personas jurídicas y los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico prevé para las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la financiación y para las entidades adscritas a determinados fines. También parece que aceptan otro tipo de beneficios que pudieran afectar a sus miembros, como sería la inclusión del clero en la Seguridad Social ⁸⁰⁹.

Por lo tanto, la financiación de estas confesiones también puede provenir de dos tipos de fuentes, al igual que la de la iglesia católica. La primera de ella, es la que procede de los fieles de la propia confesión, y la segunda, del tratamiento tributario favorable que reciben por parte del Estado.

⁸⁰⁷ Vid., .- Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria. Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 23 de abril de 1996, BOE de 3 de mayo.

.- Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria. Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 23 de abril de 1996, BOE de 4 de mayo.

⁸⁰⁸ Piénsese en el caso alemán durante el nacional-socialismo de Hitler.

⁸⁰⁹ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", op. cit., pp. 389-390.

El art. 11 de los Acuerdos del Estado con las tres confesiones -FEREDE, FCI y CIE- sigue casi literalmente el artículo 1 del AAE. Con respecto de las exenciones, conviene distinguir dos elementos: uno subjetivo, relativo a las exenciones específicas para las comunidades e iglesias pertenecientes a las confesiones, y otro objetivo, que se refiere a bienes afectos a determinados usos o actividades encaminadas a la obtención de fines concretos.

El primer párrafo del art. 11 les reconoce la facultad de recabar libremente de sus fieles *prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso*. Estos conceptos no estarán sujetos a tributo alguno, como tampoco lo estarán la entrega de publicaciones a los fieles de forma gratuita, ni las actividades de enseñanza religiosa dirigidas a la formación de ministros de culto realizadas en centros específicamente destinados a ello.

En cuanto a las exenciones, las iglesias pertenecientes a la comunidad judía, musulmana y evangélica se encuentran exentas del impuesto sobre bienes inmuebles y de las contribuciones especiales que en su caso correspondan por la propiedad de los lugares de culto y sus dependencias o locales anejos destinados al culto, asistencia religiosa o vivienda de los ministros⁸¹⁰.

También se contemplan exenciones del impuesto de sociedades, remitiéndose a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. El artículo 5 de esta Ley en su apartado 2.b) establece que están exentos del impuesto sobre sociedades la iglesia católica y las confesiones legalmente reconocidas. También quedan fuera del ámbito del mismo, los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito por las iglesias o comunidades, siempre que estos beneficios se destinen a actividades religiosas o asistenciales. Finalmente se establecen exenciones del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos

⁸¹⁰ Vid., Art. 11.3 de la FERED, de la FCI y de la CIE.

documentados, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales.

El artículo termina haciendo referencia al tratamiento tributario que recibirán los donativos que se efectúen a favor de estas confesiones, para lo que se remite a la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. La Ley 18/1991, de 6 de junio, del I.R.P.F establecía, desde antes incluso de entrar en vigor los Acuerdos, una deducción en la cuota líquida de un 10 por 100 de las cantidades donadas a la iglesia católica y a las confesiones no católicas legalmente reconocidas. Esta deducción, según el artículo 80, no podrá exceder del 30 por 100 de las bases liquidable del sujeto pasivo ⁸¹¹.

⁸¹¹ FEREDE - Artículo 11: PRESTACIONES, COLECTAS, OFRENDAS:

- 1.- *Las Iglesias de la FEREDE, pueden recabar de sus fieles prestaciones, colectas, ofrendas con liberalidad de uso.*
- 2.- *Operaciones no sujetas a tributo:*
 - a) *Las señaladas en el apartado 1, publicaciones, instrucciones, boletines pastorales internos gratuitos.*
 - b) *La enseñanza teológica destinada a formar Ministros de culto en Seminarios de las Iglesias de la FEREDE.*
- 3.- *Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE están exentas:*
 - A) *Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las Contribuciones de los siguientes bienes inmuebles:*
 - a) *Lugares de culto, sus dependencias, edificios y locales anejos, residencia de pastores evangélicos.*
 - b) *Oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.*
 - c) *Seminarios para la formación de Ministros*
 - B) *Del Impuesto sobre Sociedades (nº 2 y 3 art. 5 Ley 61/78, 27 diciembre). Los incrementos de patrimonio a título gratuito que se obtengan y se destinen al culto y caridad.*
 - C) *Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
- 4.- *Las Iglesias de la FEREDE tendrá derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro, y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.*
- 5.- *Las Asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias de la FEREDE, que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias, o de asistencia social.*
- 6.- *Las normativas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regularán el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias de la FEREDE, con la deducción que, pudiera establecerse.*

FCl: Artículo 11: PRESTACIONES, COLECTAS, OFRENDAS

- 1.- *Las Iglesias de la FCl pueden recabar de sus fieles prestaciones, colectas, ofrendas con liberalidad de uso.*
- 2.- *Operaciones no sujetas a tributo:*
 - a) *Las señaladas en el apartado 1, publicaciones, instrucciones, boletines pastorales internos gratuitos.*

En consecuencia, podemos concluir que las confesiones minoritarias, y más en concreto los protestantes y judíos, renunciaron expresamente a la financiación directa mediante consignación presupuestaria. Los musulmanes, por su parte, tanto en el proyecto de Acuerdo presentado por la FEERI como el de la UCIDE proponían el compromiso estatal de contribuir a esa financiación mediante una dotación presupuestaria durante un primer período, dejando para

b) *La enseñanza teológica destinada a formar Ministros de culto en Seminarios de las Iglesias de la FCI.*

3.- *Las Iglesias pertenecientes a la FCI están exentas:*

A) *Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las Contribuciones de los siguientes bienes inmuebles:*

a) *Lugares de culto, sus dependencias, edificios y locales anejos, residencia de pastores evangélicos.*

b) *Oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.*

c) *Seminarios para la formación de Ministros*

B) *Del Impuesto sobre Sociedades (nº 2 y 3 art. 5 Ley 61/78, 27 diciembre). Los incrementos de patrimonio a título gratuito que se obtengan y se destinen al culto y caridad.*

C) *Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

4.- *Las Iglesias de la FCI tendrá derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro, y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas*

5.- *Las Asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias de la FCI, que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias, o de asistencia social.*

6.- *Las normativas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regularán el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias de la FCI, con la deducción que, pudiera establecerse.*

CIE - Artículo XI: PRESTACIONES, COLECTAS, OFRENDAS

1.- *Las Iglesias de la CIE, pueden recabar de sus fieles prestaciones, colectas, ofrendas con liberalidad de uso.*

2.- *Operaciones no sujetas a tributo:*

a) *Las señaladas en el apartado 1, publicaciones, instrucciones, boletines pastorales internos gratuitos.*

b) *La enseñanza teológica destinada a formar Ministros de culto en Seminarios de las Iglesias de la CIE.*

3.- *Las Iglesias pertenecientes a la CIE están exentas:*

A) *Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las Contribuciones de los siguientes bienes inmuebles:*

a) *Mezquitas o lugares de culto, sus dependencias, edificios y locales anejos, residencia de pastores evangélicos.*

b) *Oficinas de las Iglesias pertenecientes a la CIE.*

c) *Centros destinados a la formación de Imanes*

B) *Del Impuesto sobre Sociedades (nº 2 y 3 art. 5 Ley 61/78, 27 diciembre). Los incrementos de patrimonio a título gratuito que se obtengan y se destinen al culto y caridad.*

C) *Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

4.- *La Comisión Islámica de España tendrá derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro, y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas*

5.- *La legislación Fiscal regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la CIE, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.*

un momento posterior la elección del sistema definitivo, de común acuerdo con el Estado, pero el Estado se opuso a esta posibilidad, según hemos señalado, por su carácter de Estado laico y por la transitoriedad del sistema de la iglesia Católica ⁸¹².

Por lo tanto, en cuanto al tema del régimen económico y tributario, estos Acuerdos si cumplen con los principios constitucionales, aunque cada vez, se incrementan más las presiones para que obtengan los beneficios de que disfruta la iglesia católica. Es una manera de que esta no pierda sus privilegios, es decir, en lugar de intentar quitar la barrera de la desigualdad por motivos religiosos, se esta forzando para que se extienda la cooperación privilegiada a otras confesiones como las minoritarias.

c.3.- Comparación entre Acuerdos

Ante estos dos planteamientos y comparando el tema de la financiación de la iglesia católica con las confesiones minoritarias, podemos señalar, en primer lugar, que la iglesia católica disfruta de una cooperación directa o régimen financiero mediante la cuál el Estado entrega una cantidad de dinero a dicha confesión religiosa, esta cantidad se consigna en los Presupuestos Generales del Estado de forma globalizada y se entrega a la iglesia para su correcta distribución y administración y, una cooperación indirecta o régimen tributario que se llevara a cabo de dos maneras: una negativa, en la que el Estado favorece a las confesiones religiosas mediante la exención fiscal y la no sujeción a impuestos, y al individuo mediante supuestos de desgravación fiscal

⁸¹² Vid., LLAMZARES FERNÁNDEZ, D., “Los Acuerdos y el principio de igualdad...”, op. cit., p. 201. Así mismo, FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones*, op. cit. pp. 79 y ss.

para donaciones patrimoniales a entidades religiosas, y una positiva, cuando el Estado realiza la exacción fiscal a favor de la iglesia ⁸¹³.

En cambio las Comunidades minoritarias tan sólo disfrutaban de una cooperación indirecta o régimen tributario, pues parten como presupuesto común de la base de la autofinanciación y, en consecuencia, no admiten financiación estatal mediante dotación general consignada en los Presupuestos del Estado para el mantenimiento de culto y clero. La colaboración directa queda, por tanto, descartada del principio. Pero tampoco aceptan cualquier tipo de colaboración indirecta. Descartan la cooperación indirecta activa, es decir, la exacción fiscal y aceptan, únicamente, una cooperación indirecta de tipo pasivo, cuál es la no sujeción tributaria, las exenciones fiscales a sus personas jurídicas y los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico prevé, tanto para las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la financiación, cuanto para las entidades adscritas a determinados fines. También parece que aceptan otro tipo de beneficios que pudieran afectar a sus miembros, como sería la inclusión del clero en la Seguridad Social.

⁸¹³ “Durante generaciones la iglesia católica ha sido financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado lo que ha generado en los católicos españoles la idea de que esa financiación no es cosa suya sino del Estado. Esta conciencia, unida a un cierto anticlericalismo, también en los católicos, no es fácil de cambiar de la noche a la mañana. Para garantizar un nivel de prestación religiosa similar al actual, la iglesia católica necesita unos ingresos económicos similares. De no obtenerlos no se pone en cuestión a la iglesia católica ni al clero, sin más el riesgo que corre es que se quede sin garantías el ejercicio del derecho de libertad religiosa para muchos ciudadanos españoles católicos. Porque ese podría ser el efecto de la desaparición repentina de toda colaboración económica estatal. El modelo de asignación tributaria cumple justamente la función de asegurar a la iglesia ingresos similares a los que venía percibiendo, pero por la vía de una progresiva concienciación de los ciudadanos que así lo quieran de manera que de cara a la desaparición del sistema de asignación tributaria acaso lo más razonable sería una fijación de porcentaje no definitiva, sino que pudiera ir disminuyendo en la misma medida en que vaya aumentando el número de declarantes a favor de la iglesia católica. Para evitar que, por esta vía, se prolongue indefinidamente este sistema, es preciso, en todo caso determinar el termino final. Con esta finalidad y este fundamento la transitoriedad del modelo de asignación tributaria eliminaría toda sospecha de inconstitucionalidad. De no ser transitorio la contradicción con el principio de laicidad o con el de igualdad sería inevitable”, Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit., pp. 927-928.

En consecuencia, las confesiones no católicas entienden la cooperación económica del Estado como una colaboración indirecta de carácter pasivo, que entraría dentro de unos parámetros minimalistas y que respondería, al mandato promocional del art. 9. 2 de la CE de 1978. La razón de ser de esta postura se explica en el deseo de estas confesiones de mantener, respetando siempre los límites legales, la mayor libertad e independencia posible frente al Estado ⁸¹⁴. En este sentido, se puede decir que las confesiones minoritarias, y concretamente la judía, muestra una cierta desconfianza de cariz histórico, y, además, tienen plena seguridad de que el nuevo sistema no va a proporcionarles superiores ingresos económicos. Los ciudadanos adscritos a estas confesiones suelen ser personas conscientes de sus obligaciones, y esto se traduce en que estas confesiones tengan una gran tradición de autofinanciación.

Por lo tanto podemos decir que, la iglesia católica disfruta de unos privilegios que le separan del resto de confesiones religiosas, y van más allá de la simple satisfacción de los derechos fundamentales del individuo, pues más bien mira por la organización y por la institución lo que supone también un menoscabo del principio del personalismo. Pero por encima de todo, quiebra el principio de laicidad, pues el Estado coopera con ella de manera que deja de lado su condición de aconfesional. En este sentido, es importante señalar que el Estado no puede adoptar posiciones al margen de las normas constitucionales ⁸¹⁵.

¿Por qué se permiten estas diferencias de trato? ¿Por qué el Estado tiene que continuar financiando directamente a la iglesia católica?. Es difícil responder a estas y a otras preguntas que van por los mismos derroteros. Lo que está claro es que cada vez la iglesia consigue más privilegios y otras

⁸¹⁴ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas", op. cit., p. 390.

⁸¹⁵ Vid., *Ibidem.*, p. 397.

confesiones religiosas persiguen y finalmente consiguen, también más parcelas de beneficios, aunque no al nivel de la iglesia católica.

Es casi imposible variar esta situación, pues hay que reconocer que la iglesia católica tiene un enorme poder en nuestra sociedad, porque mayoritariamente España sigue siendo un país católico, aunque con una baja proporción de practicantes. Este hecho se puede observar con los resultados obtenidos en las Declaraciones de la Renta. Conforme a ellos, sería muy difícil que la iglesia católica pudiera autofinanciarse. Es más, un ejemplo de las contribuciones hechas por los ciudadanos tanto a la iglesia católica, como a otros fines, como sin asignación específica, lo podemos ver en las Memorias Administrativas del Ministerio de Hacienda, Secretaría de Estado de Hacienda, correspondiente a los impuestos indirectos y al apartado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los ejercicios 1999-2001 ⁸¹⁶.

Hasta 1998, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado han ido manteniendo para los distintos ejercicios la posibilidad de que los contribuyentes del IRPF asignasen de su cuota íntegra en las declaraciones por este impuesto el 0,5239%, bien para la iglesia católica, bien para otros fines sociales.

En la siguiente tabla se recogen los resultados correspondientes a la asignación tributaria a la iglesia católica y a otros fines de interés social para el período 1995-1998.

⁸¹⁶ La última memoria presentada por la Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda corresponde al ejercicio del año 2001.

Ejercicios	Declaraciones (en %)			Cuota íntegra (en millones de Ptas.)			Cuota íntegra (en millones de €)		
	Iglesia Católica	Otros fines sociales	Sin asignación	Iglesia Católica	Otros fines sociales	Sin asignación	Iglesia Católica	Otros fines sociales	Sin asignación
1995	36,58	21,14	42,26	14.138	6.477	10.047	84.97	38.93	60.38
1996	33,36	18,03	48,59	13.723	6.032	12.653	82.48	36.25	76.05
1997	36,96	25,55	37,47	15.197	8.587	9.768	91.34	51.61	58.71
1998	36,62	29,23	34,14	16.176	10.261	9.985	97.22	61.67	60.01

En 1998 se consolidó el porcentaje de declaraciones en las que se consignó expresamente la asignación tributaria para la iglesia católica, con lo que esta proporción se mantuvo en torno al 36% en todo el periodo analizado, salvo para el ejercicio 1996, en el que disminuyó hasta el 33,4%.

Por otra parte, el número de declaraciones en las que se señaló expresamente el destino de la aportación a otros fines sociales aumentó en 1998 hasta el 29,2%. Como consecuencia de ello, las declaraciones en las que no constaba ninguna opción vieron disminuida su importancia en algo más de tres puntos porcentuales, situándose en el 34,1 %.

La cuota íntegra asignada a la iglesia católica en 1998 ascendió a 97,22 millones de € (16.176 millones de pesetas), un 6,4% más que en el ejercicio anterior. La asignación para otros fines sociales fue de 61,67 millones de € (10.261 millones de pesetas), lo que supuso un incremento del 19,5% respecto a 1997.

La Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, modificó el sistema de asignación tributaria a la iglesia católica y a otros fines de interés social, con objeto de que los contribuyentes pudiesen elegir entre destinar su asignación tributaria a ambas opciones, a una de ellas o a ninguna.

En consecuencia, en las declaraciones y liquidaciones del IRPF del ejercicio 1999, los contribuyentes podían optar por:

- a) Colaborar con la iglesia católica y también en fines sociales: Se destina el 0,5239% de la cuota íntegra al sostenimiento económico de la iglesia católica y, además, otro 0,5239% a la colaboración en otros fines sociales.
- b) Colaborar con la iglesia católica o en fines sociales: En este caso se destina el 0,5239% de la cuota íntegra al sostenimiento económico de la iglesia católica o bien a la colaboración en fines sociales, de acuerdo con la opción señalada.
- c) No manifestarse a favor de ninguna de las dos opciones: El 0,5239% de la cuota íntegra se imputa a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines generales.

En el siguiente cuadro se recogen los resultados correspondientes a la asignación tributaria a la iglesia católica y a otros fines de interés social para el periodo 1997-2000.

Ejercicios	Liquidaciones (en %)				Cuota íntegra (en millones de euros)			Cuota íntegra (en millones de Ptas.)		
	Iglesia Católica	Otros fines sociales	Ambas opciones	Sin asignar	Iglesia Católica	Otros fines sociales	Sin asignar	Iglesia Católica	Otros fines sociales	Sin asignar
1997	36,96	25,55	-	37,47	91.333	51.610	58.707	15.197	8.587	9.768
1998	36,62	29,23	-	34,14	97.220	61.671	60.011	16.176	10.261	9.985
1999	29,36	29,59	10,33	30,72	88.564	65.727	-	14.736	10.936	-
2000	27,45	30,02	11,67	30,86	97.737	86.572	-	-	-	-

En 1999, el porcentaje de liquidaciones en las que se consigno expresamente la asignación tributaria para otros fines sociales fue del 29,6%, participación muy similar a la del ejercicio anterior (29,2%). La proporción de liquidaciones en las que se optó de forma exclusiva por la iglesia católica, en cambio, disminuyó en más de siete puntos porcentuales respecto a 1998, situándose en el 29,4%.

Las liquidaciones en las que los contribuyentes no se manifestaron a favor de ninguna de las dos opciones también disminuyeron en este caso en algo más de tres puntos porcentuales, al pasar de una participación del 34,1% en 1998 al 30,7% en 1999.

Las liquidaciones en las que se señalaron simultáneamente las dos casillas representaron un 10,3%.

La cuota íntegra asignada a la iglesia católica en 1999 ascendió a 88.564 miles de € (14.736 millones de pesetas), un 8,9% menos que en el ejercicio anterior. La asignación para otros fines sociales fue de 65.727 miles de € (10.936 millones de pesetas), lo que supuso un incremento del 6,6%, respecto a 1998.

En 2000, el porcentaje de liquidaciones en las que se consignó exclusivamente la asignación tributaria para otros fines sociales fue del 30%, participación superior en cuatro décimas porcentuales a la del ejercicio anterior (29,6%). La proporción de liquidaciones en las que se optó de forma exclusiva por la iglesia católica, en cambio, disminuyó en casi dos puntos porcentuales respecto a 1999 situándose en el 27,5%.

Las liquidaciones en las que se señalaron simultáneamente las dos casillas representaron un 11,7%, por lo tanto 1,4 puntos porcentuales más que en el ejercicio 1999.

Las liquidaciones en las que los contribuyentes no se manifestaron a favor de ninguna de las dos opciones registraron un ligero incremento de dos décimas porcentuales, al pasar de una participación del 30,7% en 1999 al 30,9% en el 2000.

La cuota íntegra asignada a la iglesia católica en el 2000 ascendió a 98 millones de €, un 10,4% más que en el ejercicio anterior, mientras que la asignación para otros fines sociales fue de 87 millones de €, con un incremento del 31,7% respecto a 1999. Estos resultados se traducen en un reparto más equilibrado de la asignación tributaria entre las dos finalidades alternativas en el ejercicio del 2000 que en ocasiones anteriores.

Además, la iglesia católica española recibirá el próximo año 2004 138.695.761 € de los Presupuestos del Estado, según anuncio recientemente el Vicesecretario para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal, D. Bernardo Herráez. De esa cantidad, Hacienda obtiene una parte (en torno a 78 millones) de las aportaciones de los católicos mediante su declaración de la renta anual, y el resto es un complemento gracioso que entrega el Estado tras un Acuerdo entre los obispos y el Gobierno para completar unas previsiones de autofinanciación -que la iglesia acordó con el Ministerio de Hacienda en 1987- que nunca se vieron cumplidas.

El descenso en casi un 15 % de las aportaciones de los católicos a su iglesia mediante el I.R.P.F tampoco afectará este año a los obispos porque, al margen de lo ingresado por ese capítulo fiscal, reciben una cantidad fija anual, que este año se ha incrementado en un 2% con respecto al ejercicio anterior.

Ciertamente, existe una corriente doctrinal que considera que la colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas esta justificada por cuanto estas desarrollan actividades encaminadas a la realización efectiva de un derecho fundamental de los ciudadanos, el de libertad religiosa, y es la promoción y tutela de este derecho lo que justifica las

relaciones de colaboración y la participación del Estado en la financiación de las confesiones, ya sea de forma directa, con aportaciones materiales o indirecta, concediendo beneficios fiscales o de otra índole que contribuyan a que las confesiones religiosas puedan disponer de los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus actividades ⁸¹⁷.

Pero consideramos que el Estado debe actuar de acuerdo con los principios constitucionales. Por lo tanto, para no incumplirlos ni desacatarlos, puede cooperar económicamente con las confesiones en cuestiones de asistencia religiosa en cumplimiento de su labor asistencial señalada en el art. 2 de la LOLR, cuando ello sea preciso para el pleno desarrollo de la persona individual en igual libertad, o de manera indirecta.

La cooperación que el Estado presta a las confesiones religiosas no puede estar prohibida, por ser un mandato constitucional (Arts. 9.3 y 16.3 CE), pero sobre todo lo que no puede es entrar en colisión con derechos fundamentales como el de igualdad y libertad.

“El problema será el determinar el contenido de esa cooperación, esto es, el precisar o concretar el alcance de la obligación constitucional. Partiendo de la base de la existencia, según hemos visto, de una total personalización en la relación del Estado con el fenómeno religioso, es preciso entender que la obligatoriedad de los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación no es otra que la de garantizar y fomentar el derecho fundamental de los españoles en materia religiosa, por prescripción del art. 9. 2 de la CE.

⁸¹⁷ Vid., Para un análisis pormenorizado sobre el tema, entre otros:

.- MARTÍNEZ BLANCO, A., “La financiación de la Iglesia por el Estado español. El Título de aportación de la Iglesia al bien común”, *En las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, op. cit., pp. 771-787.

.- PUCHADES NAVARRO, M. A., “El régimen económico-fiscal”, *En Acuerdo del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Ed. Departamento de Ediciones y Publicaciones, Universidad Pontificia, Salamanca, 1994, pp. 239-247.

.- REINA, V., y A., *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, op. cit., pp. 355-380.

Por ello se opta por una laicidad en la que se valora positivamente lo religioso, pero no en cuanto tal, sino sólo como un derecho fundamental de los ciudadanos a escoger libremente entre una u otras creencias, ninguna o una profesión ideológica. De esta manera coincide con el profesor D. LLAMAZARES, cuando afirma que sólo la actividad de la iglesia o de las confesiones religiosas necesarias para la realización de esos derechos fundamentales de los ciudadanos merece ayuda de parte del Estado y un tratamiento especial de parte de su Derecho. No obstante, decir que sólo en este terreno es constitucionalmente preceptiva la cooperación no supone que cualquier otro tipo de ayuda esté constitucionalmente prohibida. Tal cooperación estaría permitida siempre que no entre en colisión con otros derechos fundamentales, especialmente con el principio de igualdad”⁸¹⁸.

El modelo fijado para la iglesia católica, es decir el reflejado en el Acuerdo sobre Asuntos económicos de 1979 es, a nuestro parecer, compatible con el principio de libertad religiosa, pero siempre teniendo en cuenta su sentido de transitorio, pues en el se han establecido unas etapas que finalmente tienen que desembocar en la autofinanciación de la iglesia católica, para entender que se respeta el principio de laicidad del Estado.

Sobre este tema se ha escrito mucho, pero es especialmente interesante la opinión de B. HERRAEZ RUBIO⁸¹⁹, quien ha venido defendiendo que el logro de la plena autofinanciación, sólo se podrá conseguir desde la realización de una serie de medidas estructurales, que afecten a la mayor mentalización de los creyentes y que redunden en un incremento de sus aportaciones, así como acometiéndose una serie de reformas internas tendentes a dotar a la iglesia de una más racional estructura:

⁸¹⁸ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas”, op. cit., p. 390.

⁸¹⁹ Vid., “Financiación de la Iglesia en España”, En *Ius Canonicum*, Vol. XXXII, nº 63 (enero-junio 1992), pp. 121-139.

- 1.- Redimensionando el tamaño de las diócesis, pues es ilógico que seis o siete de ellas acaparen el 50 % de la población, es decir, tanto como los sesenta restantes, y que coexistan diócesis de dos, tres o cuatro millones de habitantes, junto a otras de apenas 200.000.
- 2.- Mejorando la gestión de los recursos patrimoniales, incrementando la profesionalidad y la transparencia en la gestión del patrimonio eclesiástico.

Estas medidas deberán ser realizadas por la propia iglesia. A la hora de hacer una valoración, podemos decir que, pasados ya varios años, el modelo de asignación tributaria complementado por la oportuna dotación presupuestaria, se ha dilatado en el tiempo, a pesar de su configuración temporal en el AAE. Fue precisamente este carácter transitorio lo que motivo su no concesión a las confesiones que suscribieron los Acuerdos de 1992, ya que especialmente los musulmanes estaban interesados en ella, y ello pese a que no han faltado quienes piensan que esta interinidad va a prolongarse durante décadas. El profesor J. A. SOUTO PAZ⁸²⁰ ha llegado a afirmar que los hechos parecen descubrir otras intenciones y que la iglesia española, tal vez por la desidia de los católicos españoles o por la propia incapacidad de convocatoria de la jerarquía, parece renunciar a conseguir esta meta final de la autofinanciación⁸²¹.

Nosotros consideramos que una colaboración indirecta pasiva, mediante no sujeciones, exenciones, subvenciones y desgravaciones, sería suficiente para cumplir con el mandato constitucional.

⁸²⁰ Vid., Prologo Al Libro: PRESAS BARROSA, C., *El clero católico en el derecho español. Dotación, asignación tributaria, ¿autofinanciación?*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1998, p. 15.

⁸²¹ Vid., TORRES GUTIERREZ, A., *Régimen Fiscal de las Confesiones Religiosas en España*, op. cit., pp. 123-124.

El hecho de que la iglesia católica no cumpla los plazos expuestos en el Acuerdo firmado con el Estado español, podría dar lugar a una denuncia del pacto existente, de manera que se podría sustituir el Acuerdo por un impuesto religioso a cargo de los fieles católicos. Con ello el Estado quedaría liberado de la carga económica que le supone la financiación, así como de la cooperación inconstitucional que esta llevando a cabo, que no ha respetado, ni los principios constitucionales, ni los plazos del propio Acuerdo de Asuntos Económicos.

No hay que olvidar que, a tenor de nuestro sistema constitucional, el único argumento válido para que el Estado español colabore con las confesiones religiosas es el de cumplir con los principios constitucionales, es decir, el principio de personalismo, el de libertad de conciencia, el de igualdad en la libertad, el de participación, el de pluralismo y tolerancia y el de laicidad, todos ellos fomentando el desarrollo de los derechos fundamentales del hombre, que es el fundamento de nuestra Constitución.

Por lo tanto, esta permitida la cooperación del Estado con las confesiones religiosas desde el punto de vista de la libertad religiosa. El Estado debe cooperar facilitando los instrumentos necesarios tanto personales como materiales de manera que el individuo reciba la asistencia religiosa y una parte de esta cooperación puede ser económica.

Así, sería admisible que el Estado español intervenga recaudando la contribución voluntaria de los creyentes y destinándola directamente a las confesiones religiosas; también poniendo a disposición de las confesiones religiosas los locales y medios materiales, así como el personal que obre de mediador entre la Administración y las confesiones religiosas. En definitiva el Estado español debe adoptar un comportamiento laico, conforme a la declaración de ausencia de confesiones no estatales reconocido en el art. 16. 3 de la CE, sin asumir la funcionarización de dicha cooperación y, mucho menos, en sentido económico, tal y como ocurre en la cooperación establecida entre el Estado español y las confesiones minoritarias (FEREDE, FCI y CIE).

d.- LA ENSEÑANZA RELIGIOSA

En nuestra sociedad podemos observar como han ido evolucionando los principios de libertad, igualdad, justicia y pluralismo político. Todos ellos establecen un Estado social de derecho que tiene como principal función el desarrollo de los derechos fundamentales del individuo. Este Estado laico y personalista coopera con las confesiones religiosas en función del individuo ⁸²².

El Estado protege al individuo proporcionándole todos los instrumentos necesarios para su pleno desarrollo. Uno de ellos es el Derecho a la educación. A través de ella las personas se realizan y se forman como parte integrante de nuestra sociedad. Por ello el Estado se involucra, pues considera que es importantísima la formación de cualquier persona en su integridad.

De acuerdo con el art. 27. 3 de la Constitución española de 1978 (CE): *“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. De esta manera, la propia Constitución impone el derecho a la educación, espiritual y moral que los padres elijan para sus hijos y, además, ordena que se establezca un sistema para impartir dicha materia, junto con una estructura colegial que se encargue de esta función (art. 27.5 CE).

La enseñanza de la religión presenta una doble naturaleza. Por una parte consiste en la transmisión de conocimientos. Por otra, en la formación ideológica del alumno. Por ello, lo ideal hubiese sido configurarla como una asignatura creada para poner en manos de cualquier individuo que lo desee un conocimiento histórico sobre las distintas religiones, dejando el adoctrinamiento concreto de cada credo a las propias religiones en su propio ámbito. Sin

embargo, ello no fue posible por el enorme peso de una confesionalidad mantenida durante siglos.

Como desarrollo del texto constitucional se firma en 1979 un Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, donde el punto fundamental es la educación religiosa católica ⁸²³. Es un Acuerdo de Derecho Internacional Público, que obliga a las escuelas a impartir la enseñanza religiosa católica y, a la vez, a garantizar el derecho a recibir tal enseñanza de manera voluntaria.

Este Acuerdo supone un punto de inflexión en un momento en el que el nuevo sistema que nace de la Constitución de 1978, reivindica la igualdad de todos los ciudadanos, la libertad para poder expresar o no las propias convicciones religiosas e ideológicas y la tolerancia. Sin embargo, aunque es cierto que la religión católica es la mayoritaria dentro del Estado y que la iglesia católica continua manteniendo un importante poder en nuestra sociedad, resulta, cuando menos, digno de mención que dicho Acuerdo sea posterior al texto constitucional, que abría ante nosotros un camino de libertad religiosa, sin ningún tipo de privilegios para ninguna de las confesiones, y estableciendo una cooperación con ellas, en tanto que meros instrumentos de realización del derecho individual de igual libertad de conciencia.

En este sentido, en el preámbulo del Acuerdo, la iglesia proclama que debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada. Sin embargo, el contenido del Acuerdo se aparta de la proclamación inicial.

⁸²² Vid., Arts. 9.2 y 16 de la CE de 1978. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia Católica y las demás confesiones.

⁸²³ Vid., Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Por lo que respecta a la enseñanza religiosa acatólica, como sabemos, con la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad religiosa ⁸²⁴, se desarrolla el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto y, por lo tanto, la igualdad de cualquier creyente ante la ley. Con ello, se abre un período de libertad e igualdad donde todos los individuos y comunidades deberán de ver garantizados sus derechos.

Sobre esta base, el Estado, teniendo en cuenta las distintas creencias religiosas existentes en la sociedad española, determina establecer Acuerdos de cooperación con las iglesias, comunidades y confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España (art. 7.1 LOLR).

El art. 10 de estos Acuerdos establece que de acuerdo con el art. 27 de la Constitución española, y con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica, musulmana o judía en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

Tanto los padres como las distintas confesiones religiosas pretenden con la enseñanza de la religión el desarrollo de sus hijos, y el darles a conocer y a apreciar los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana. Eso siempre teniendo en cuenta que los padres, o bien los hijos, en caso de que sean mayores de edad, son los que eligen que tipo de formación religiosa o

⁸²⁴ Vid., BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

moral desean, o bien, si no quieren o no se sienten interesados por estos conocimientos. Todo ello sin ningún tipo de discriminación ⁸²⁵.

d.1.- Iglesia católica

Al desarrollo del derecho a la educación y libertad de enseñanza proclamados en la norma suprema, se suceden Leyes, Pactos Internacionales, Reales Decretos, Ordenes Ministeriales, Resoluciones y Comunicaciones que intentan encuadrar este tema dándole la relevancia que tiene ⁸²⁶.

La enseñanza de la religión católica ha disfrutado, desde el inicio de la firma del Acuerdo de una serie de privilegios y beneficios que poco tienen que ver con lo especificado en la CE, si bien es cierto que este Acuerdo fue gestado antes del nacimiento de la Constitución, aunque se aprobara posteriormente. Por esta razón, como ya hemos dicho más de una vez, es deliberadamente ambiguo.

⁸²⁵ Vid., MUÑOZ I SALA, C., "Derecho a la enseñanza de la religión en los Acuerdos de cooperación confesional", En *Religión, Religiones, Identidad, Identidades. Minorías. Actas del V Simposio de la Sociedad Española de Ciencias de la Religión, Valencia 1-3 de febrero de 2002*, (2003), Ed. SECR-Bancaixa, Jaén, 2003, pp. 251-263.

⁸²⁶ Vid., Entre los textos más importantes que regulan esa materia:

- El Art. 27 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- El Art. 2.1.b) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- El Art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- El Art. 18 del Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977, de España, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- El Art. 13 del Instrumento de Ratificación de 13 de abril 1977, de España, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
- Art. 5 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la Religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.
- Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación.
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.
- Real Decreto 1007/1981, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria.

Esta deliberada ambigüedad es la que ha provocado un desarrollo del mismo que se ha ido decantando cada vez más hacia planteamientos de dudosa constitucionalidad.

Ha sido evidente, posiblemente como consecuencia de nuestra trayectoria histórica, de nuestro arraigo cristiano y del enorme peso que adquirió la iglesia católica en la sociedad española, que con el Acuerdo se intentó mantener unas relaciones de cooperación con ella de manera que beneficiase a los derechos fundamentales de los individuos católicos, en materia de educación religiosa, dentro de un respeto al derecho a la libertad y a la igualdad. Así, esta cooperación se estableció con la idea de enfocarla de cara al individuo, pues nuestro sistema es personalista, aunque, claro está, también redundando en los grupos o colectivos por cuanto el individuo forma parte de ellos, que a su vez constituyen la sociedad.

Por esta razón la disciplina de la religión católica siguió manteniendo una especial consideración. Se incluyó su enseñanza en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, y siendo respetuosa, cuando se imparta en los centros docentes públicos, con los valores de la ética cristiana⁸²⁷. Dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos, sin embargo, se garantiza el derecho a recibirla⁸²⁸.

⁸²⁷ “Se produce el reconocimiento expreso de la enseñanza de la religión católica y por lo tanto se configura desde una doble configuración. Por un lado, como asignatura de carácter fundamental integrante de la escuela misma para los niveles de Preescolar, Educación General, Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional. Dicho reconocimiento se produce en pie de igualdad con las demás asignaturas ordinarias. A estos efectos, se promulgaron sendas Ordenes Ministeriales de 16 de junio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica, una de ellas, y de Bachillerato y Formación Profesional, la segunda, que han venido a fijar el ordenamiento concreto de la enseñanza de la religión católica en dichos niveles educativos. Así, se establece que dicha enseñanza tendrá carácter ordinario en todos los centros docentes públicos y privados y su duración estará -según las enseñanzas y los ciclos- entre la hora y media y dos horas”, Vid., CONTRERAS MAZARIO, J.M^a., *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 104.

⁸²⁸ “La asignatura de religión católica está considerada como ordinaria pero de carácter obligatorio. Esto es como asignatura normal, la enseñanza de la religión queda incluida bajo la obligación general de escolaridad que recae sobre todos los escolares. La participación en la enseñanza de la religión no exige, por consiguiente, que éste deba inscribirse, sino que por el

El profesorado encargado de la enseñanza de la religión católica será designado por las autoridades académicas a propuesta del Ordinario Diocesano de la iglesia católica. Se considerarán personas competentes para la enseñanza de la religión católica aquellas personas que posean, al menos, una titulación académica igual o equivalente a la exigida para el mismo nivel al correspondiente profesorado interino y que, además, se encuentren en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española y reúnan los demás requisitos derivados del art. III del AEAC⁸²⁹.

Los profesores prestarán su actividad en régimen de contratación laboral de duración determinada y coincidente con el curso o año escolar, a tiempo completo o parcial, quedando encuadrados en el Régimen General de la

contrario, la obligación existe *ex lege* para los titulares del derecho a la educación. Ello, sin embargo, no debe confundirse con su establecimiento como asignatura de carácter obligatorio para todos los docentes y, sobre todo, discentes sino que justo al lado de este derecho se sitúa, como corolario necesario del derecho de libertad religiosa, un derecho de negación de igual categoría. Por lo cuál, aquellos padres que no deseen que sus hijos reciban dichas enseñanzas, están en su derecho de ser eximidos de la asistencia a dichas clases, sin que además puedan derivarse consecuencias negativas o discriminatorias de ningún tipo por lo que a la actividad escolar se refiere. Y ello tanto en los centros docentes públicos como privados. En aquel momento estaba previsto que para quienes rechazaban la enseñanza de la religión existía una disciplina sustitutoria de formación ética y moral. Sin embargo, esta disciplina sólo se reconocía, con carácter sustitutorio, en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional, guardándose silencio en los niveles de Preescolar y Educación General Básica. Silencio que en ningún caso puede suponer el desconocimiento del derecho de los padres a que sus hijos no reciban enseñanzas de tipo religioso, pero que si puede conllevar una modalidad sustitutoria distinta. En consecuencia, cabe precisar que el establecimiento de una disciplina alternativa a la enseñanza de la religión ha sido defendida desde una doble perspectiva. La primera, como forma por la que el Estado expresa su propia responsabilidad en la formación integral y moral del alumno, incluso en aquellos que no profesan religión alguna. Y la segunda, como forma de apoyo, contribuyendo a que el rechazo de la enseñanza de la religión esté motivado sólo por razones que se justifican en derechos fundamentales y no en motivos extraescolares o de fraude. Sin embargo, entendemos que no cabe derivar de estas posiciones de promoción, la obligación constitucional, ni tan siquiera legal, de establecer junto a la enseñanza de la religión una instrucción ética y moral alternativa. Dicho establecimiento encuentra, como se ha puesto de manifiesto su fundamento normativo en una norma de rango reglamentario como son las órdenes ministeriales y, por tanto, es aquí donde encuentra su naturaleza jurídica y no, consecuentemente, en otros ámbitos normativos”, Vid., *Ibidem.*, pp. 109-110.

⁸²⁹ Vid., Punto cuarto del Anexo de la Orden de 9 de abril de 1999, por la que se dispone la publicación del convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria.

Seguridad Social, de manera que la condición de empleador lo ejerce la respectiva Administración ⁸³⁰.

Mención aparte merecer el régimen de financiación, que será tratado en otro apartado.

d.2.- Confesiones minoritarias

La enseñanza de la religión judía, evangélica e islámica se encuentra regulada en el art. 10 de los Acuerdos con la FCI, FEREDE y CIE. Dicho artículo esta en coherencia con el art. 27. 3 de la CE, donde se establecen las garantías por parte del Estado a la libertad de enseñanza religiosa de las confesiones. Esta obligación de garantizar que tiene el Estado se cumple con la autorización de que se imparta esa enseñanza y se faciliten locales para hacerlo. En definitiva, libertad de acceso tanto para los centros públicos como para los privados concertados, que al estar subvencionados por el Estado deberán cumplir las prescripciones legales establecida por aquél en esta materia.

Habrá que tener en cuenta, además, el art. 2 de la LOLR donde se establece, entre los contenidos de la libertad religiosa el derecho a *recibir asistencia religiosa de la propia confesión, estableciendo, así mismo, la obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para facilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos* ⁸³¹.

⁸³⁰ Hay que señalar que en algunos casos el profesor forma parte del Cuerpo de Maestros, con destino en el centro donde imparte dicha asignatura, en este caso se producirá una relación entre el profesor y la administración de integración orgánica.

⁸³¹ Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCI. (Consideraciones sobre los Textos definitivos)", op. cit., p. 562.

En principio y conforme a los Acuerdos firmados entre el Estado español y las confesiones minoritarias; la elección del profesorado la realiza, bien la iglesia perteneciente a la FEREDE, bien la comunidad perteneciente a la FCI, o bien la comunidad perteneciente a la CIE, de acuerdo con la confesión religiosa que se practique ⁸³².

Respecto al tema de la contratación del profesorado, no se produce ningún tipo de contratación. Mas bien, se establece la relación de Derecho de libre acceso, de manera que el Estado se comporta como un mero intermediario. Tan sólo se implica para asegurar dicho servicio, comprometiéndose a facilitar los medios materiales necesarios para que se pueda cumplir con la asistencia. En este caso, la retribución económica correrá a cargo de la confesión religiosa ⁸³³. No obstante, según veremos más adelante, esta cuestión ha sufrido variaciones en su desarrollo.

Pero, en todo caso, como ha señalado A. FERNÁNDEZ-CORONADO, “Las Federaciones suscriptoras de los Acuerdos no han pretendido, como puede constatarse en el artículo 10, incluir la enseñanza de la religión como asignatura integrante del plan de estudios, ni siquiera como optativa. Por el contrario, esta pretensión sí existió por parte de la iglesia católica y se aceptó

⁸³² Vid., Art. 10 de los AFEREDE, AFCl y ACIE.

⁸³³ “El modelo por el que parece optarse para el cumplimiento de la función de los profesores de religión de estas confesiones religiosas es de libertad de acceso, observándose una importante diferencia respecto al régimen aplicado a la iglesia católica. Este profesorado será nombrado directamente por la iglesia correspondiente y no por el Estado, e igual ocurre respecto de sus retribuciones, las cuales correrán a cargo de la propia iglesia y no del Estado. En cuanto a las enseñanzas, señalar que se reconoce a las iglesias, confesiones y comunidades competencia para que sean ellas quienes determinen los contenidos de las mismas y los libros de texto que deben utilizarse. Pero nada se dice en los Acuerdos sobre la modalidad de aplicación dentro de la organización de las enseñanzas. Esta simplemente aparece como una posibilidad para el alumno, es decir, como una asignatura de tipo operativo, o incluso complementario, no apareciendo expresiones tales como *fundamental* o *equiparable a otras asignaturas* utilizadas en el Acuerdo celebrado con la Santa Sede. Ello nos hace entender, por tanto, que estas enseñanzas serán de carácter obligatorio tanto para los centros docentes públicos como para los centros privados concertados, incluso aunque tengan ideario educativo, pero voluntario y optativo para los alumnos, sin que sea preciso establecer, con carácter alternativo, una posible asignatura de ética y moral o de cualquier otra índole”, Vid., CONTRERAS MAZARIO, J. M^a., *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, op. cit., p. 104.

en el Acuerdo correspondiente ⁸³⁴. En consecuencia, el Estado no podrá aducir para restringir el derecho a estas confesiones, cuestiones de planificación educativa de las actividades lectivas, ni de ausencia de aulas o locales donde impartir esta enseñanza. La enseñanza confesional podrá realizarse, perfectamente fuera del horario escolar ordinario, con lo que no podrá entrar en colisión con otras enseñanzas del centro, ni estará condicionada a la existencia de aulas. Para evitar precisamente, los problemas que pudieran suscitarse en relación con esta cuestión y para garantizar el pleno ejercicio de este derecho, se introdujo por las partes en la redacción definitiva posterior a la firma de los Acuerdos un inciso final al párrafo 3º del artículo 10, donde se establece que el ejercicio de este derecho no podrá perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas. Tales problemas podrán plantearse en relación a la iglesia católica como consecuencia del modelo existente, pero nunca en relación a estas confesiones” ⁸³⁵.

d.3.- Financiación del profesorado de religión

De acuerdo con el art. VII del AEAC, la situación económica del profesorado de religión católica en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española. Este tema se desarrolló, en un primer momento en sucesivas normas:

Orden de 26 de septiembre de 1979, por la que se fija la remuneración de los profesores de religión de centros oficiales de enseñanza media; Orden de 26 de noviembre de 1984 por la que se establece el nivel académico y

⁸³⁴ Vid., Art. II del AEAC.

⁸³⁵ Vid., “Los Acuerdos del Estado español con la FERED y la FCI. (Consideraciones sobre los Textos definitivos)”, op. cit., p. 562.

retributivo de los profesores de religión católica en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica; Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el Régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza de la Religión católica en centros públicos de Educación Primaria; Orden de 9 de abril de 1999, por la que se dispone la publicación del convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria ⁸³⁶; también cabe hacer mención a la ley 5/2001 de 8 de mayo, sobre el suplemento de crédito para el pago de retribuciones, establecidas en diversas sentencias firmes falladas a favor de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los colegios públicos.

En toda esta normativa el Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, percibiendo como retribuciones las correspondientes al respectivo nivel educativo para los profesores interinos.

Por el contrario, la financiación de la enseñanza religiosa acatólica no queda especificada en los respectivos Acuerdos. Sin embargo el artículo 10 de los Acuerdos de 1992, ha sido desarrollado por unas normas que han supuesto un giro en la concepción que de la financiación hacia el mencionado artículo.

Ya en el artículo 6. 2 del R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre por el que se regula la enseñanza de religión, se señalaba que: *En los niveles educativos antes mencionados, las enseñanzas de la religión de las confesiones que hubieran suscrito los Acuerdos pertinentes con el Estado español serán*

⁸³⁶ Esta orden en su Disposición derogatoria matiza que deroga y sustituye al suscrito por las partes con fecha de 20 de mayo de 1993 publicado mediante Orden de 9 de septiembre de 1993.

impartidas por las personas designadas por las comunidades e iglesias correspondientes, conforme a lo previsto en las leyes que aprueban los respectivos Acuerdos de cooperación. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación podrá recaer en profesores del Cuerpo de Maestros, con destino en el centro, que lo soliciten.

Esta normativa ha sido completada por las Resoluciones de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria del Ministro de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996 y, el Convenio sobre Designación y Régimen Económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica y religión evangélica en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.

De acuerdo con ella, las confesiones religiosas continúan nombrando a las personas encargadas de prestar tal asignatura, que hasta el momento eran personas ajenas al cuerpo de maestros. Ahora ya podrán ser profesores del cuerpo de maestros con destino en el centro en el que se ha requerido tal enseñanza y, en este caso, serán retribuidos directamente por la Administración Educativa correspondiente⁸³⁷. En caso contrario, y a tenor de la Cláusula octava de dichas Resoluciones, el Estado compensará económicamente a las comunidades islámicas y a las iglesias evangélicas por los servicios prestados por las personas que imparten enseñanza religiosa islámica y evangélica en los correspondientes centros docentes públicos del Estado español, en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria, optimizando las condiciones de impartición de dicha enseñanza⁸³⁸.

⁸³⁷ Vid., Cláusula quinta de ambas Resoluciones.

⁸³⁸ Vid., Cláusula Octava de la Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica (de la enseñanza religiosa evangélica) de los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria: *“A fin de garantizar la efectividad de lo dispuesto en este Convenio -y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior-, el Estado compensará económicamente a las comunidades islámicas (a las iglesias evangélicas) por los servicios prestados por las personas que imparten enseñanza religiosa islámica (Enseñanza Religiosa Evangélica) en los correspondientes centros docentes públicos*

Lo que sí queda un poco dudoso es la declaración efectuada en el punto 3 de esta Cláusula octava de la Resolución de 23 de abril de 1996, relativa a la financiación del profesorado cuando dice que: *la hora de clase de enseñanza islámica y de religión evangélica será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta, una vez aplicado lo acordado en los apartados 1 a 3 de esta cláusula, sea igual o superior a diez. El importe económico, por cada hora de enseñanza religiosa islámica, tendrá el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel.* Por lo tanto, parece que cuando el grupo sea menor de diez alumnos, la financiación del profesorado correrá a cargo de la correspondiente confesión religiosa.

del Estado español, en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria, optimizando las condiciones de impartición de dicha enseñanza, segundo que se establece a continuación:

1.- Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la enseñanza religiosa islámica (Enseñanza Religiosa Evangélica), serán agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnos por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.

2.- En el caso de que al aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior, el grupo formado sea inferior a diez, se agruparán los alumnos y alumnas de diferentes niveles educativos de una misma etapa que, en un mismo centro, hubiesen solicitado recibir la enseñanza religiosa islámica (Enseñanza Religiosa Evangélica).

3.- La hora de clase de enseñanza religiosa islámica (Enseñanza Religiosa Evangélica), será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta, una vez aplicado lo acordado en los apartados 1 a 3 de esta cláusula, sea igual o superior a diez. El importe económico, por cada hora de enseñanza religiosa islámica (Enseñanza Religiosa Evangélica), tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel".

.- Cláusula Novena: "El Estado transferirá anualmente, a la Comisión Islámica de España (Enseñanza Religiosa Evangélica), las cantidades globales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior a la actividad prestada durante el curso académico precedente, por las personas que impartan la enseñanza religiosa islámica (Enseñanza Religiosa Evangélica), que no sean personal docente de la Administración. La aplicación presupuestaria se realizara de la siguiente forma:

1.- En el curso 1996-1997 se calculara el presupuesto necesario para retribuir a las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica (Enseñanza Religiosa Evangélica), a partir de las necesidades del profesorado observadas y atendidas durante ese curso.

2.- En el ejercicio presupuestario de 1998 se transferirá a la Comisión Islámica de España (Enseñanza Religiosa Evangélica), la cantidad necesaria, conforme a la estimación realizada, para retribuir a las personas encargadas de impartir enseñanza religiosa islámica, durante el curso 1997-1998.

3.- En ejercicios presupuestarios sucesivos se procederá de la misma forma con respecto al profesorado que haya impartido estas enseñanzas en el curso anterior"

.- Cláusula Undécima: "El presente Convenio entrará en vigor al inicio del curso 1996-1997 y será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación, con seis meses de antelación".

El sistema, entonces, es claramente distinto del establecido para la religión católica.

Si nos fijamos, ahora, en los principios constitucionales, se puede afirmar que de acuerdo con el principio de laicidad el Estado no tiene porque financiar al profesorado, siendo suficiente para cumplir con el contenido del derecho de libertad religiosa el establecimiento de un derecho de acceso. De este modo, la financiación de la enseñanza de la religión puede incidir sobre esa laicidad. Pero si se financia a una sola confesión, además, se infringe el principio de igualdad y no discriminación y la discriminación continua si, financiando a otras confesiones, se exige un número determinado de alumnos para concederla, cosa que no ocurre con la asignatura de religión católica.

En definitiva, se ha pasado de una financiación uniconfesional a otra pluriconfesional, pero con matices. Los privilegios son menores. No se alcanza el listón establecido para la iglesia católica. Pero, curiosamente, esta situación lo que produce en la práctica es el entorpecimiento del cumplimiento de los principios constitucionales en esta materia, puesto que, al haber extendido la financiación a otras confesiones, se hace más difícil enmendar el sistema, como consecuencia de las nuevas situaciones adquiridas.

d.4.- Perspectivas de futuro en materia de enseñanza de la religión

No podemos abandonar este tema sin referirnos a la polémica que se ha creado con respecto a la Ley de Calidad de la Educación ⁸³⁹, su calendario de

⁸³⁹ Vid., Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Disposición Adicional Segunda, Del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión:

“1.- El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos

aplicación ⁸⁴⁰ y los Reales Decretos de desarrollo de dicha Ley ⁸⁴¹. En ella hay que resaltar el vuelco que da la enseñanza de la religión.

En primer lugar, la ley procede a la creación de un área, llamada *Sociedad, Cultura y Religión*. Dicha área se desdoblará en dos asignaturas, cuyos contenidos versarán en ambos casos sobre el fenómeno religioso, si bien desde dos enfoques distintos: el confesional y el aconfesional (estudio del fenómeno religioso desde el punto de vista histórico y cultural). Es preciso que o bien los padres o bien los propios alumnos mayores de edad, al inicio del

acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2.- La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscritos entre la Santa Sede y el Estado español y, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3.- El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español.

4.- Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos”.

⁸⁴⁰ El periodo de implantación de la Ley de Calidad será de cinco cursos académicos (desde 2003-2004 hasta el 2007-2008).

El próximo curso 2003-2004 se aplicarán los nuevos criterios de evaluación y promoción de curso, con la eliminación de la promoción automática, y las Comunidades Autónomas podrán participar en la implantación de la gratuidad de la Educación Infantil.

En el 2004-2005 comenzará a implantarse la Educación Preescolar, el inicio con carácter general de la gratuidad de la Infantil, los itinerarios en 3º de la Educación Secundaria Obligatoria -ESO-, el primer curso de Bachillerato y el primer curso de los Programas de Iniciación Profesional.

En el 2005-2006, se implantarán los itinerarios en 4º de la ESO y el segundo curso de Bachillerato y de los Programas de Iniciación Profesional. Además, en este curso se llevará a cabo la primera Prueba General de Bachillerato.

⁸⁴¹ Vid., Reales Decretos de Desarrollo de la Ley de Calidad referidos a los diferentes niveles y etapas educativas:

.- R.D. por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar (hasta los 3 años).

.- R.D. por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (3-6 años).

.- R.D. por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria (6-12 años).

.- R.D. por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria (12-16 años).

.- R.D. por el que se establecen las enseñanzas comunes del Bachillerato (16-18 años).

curso hagan constar personalmente o por escrito su decisión de asistir a la clase de Sociedad, Cultura y Religión en el enfoque confesional o aconfesional⁸⁴². Es obligatorio aceptar una u otra opción.

En segundo lugar, dichas asignaturas se equiparan al resto de las asignaturas del currículo y, como consecuencia de dicha relevancia, ambas tendrán las mismas consecuencias académicas que cualquier área, al igual que ocurre en la actualidad en la enseñanza obligatoria. En Primaria será evaluable y computable para la nota media y en Secundaria, además, para pasar de curso. En Bachillerato tendrá el mismo tratamiento académico que el resto de materias respecto a la nota media de este nivel y se mantendrá la excepción de no computarla a efectos de la nota para la obtención de becas y ayudas al estudio⁸⁴³.

Eso significa que la religión, que hasta ahora no computaba para la nota media del Bachillerato, contará, por ejemplo, para la nota necesaria para la selectividad, de manera que también afectara a la Prueba General de Bachillerato -PGB- (reválida sustituta de la selectividad), ya que el Ministerio ha

⁸⁴² Aunque se ha dictado una Sentencia nº 153/2003 respecto al Recurso nº 1095/1998 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Barcelona de doce de febrero de dos mil tres, que anula la obligatoriedad de los padres a rellenar un impreso especificando si desean que sus hijos estudien religión u otros estudios alternativos. De manera que el departamento de Enseñanza ha suprimido para las instrucciones del curso 2003-2004 dicha obligatoriedad. Esta sentencia daba la razón al sindicato USTEC-STES, que interpuso un recurso contra las instrucciones dictadas por el departamento de Enseñanza de la Generalitat sobre organización y funcionamiento de los centros públicos de infantil y primaria del curso 1998-1999, en las que se obligaba a los padres a definirse en el impreso de preinscripción sobre si querían que sus hijos recibieran enseñanza religiosa. La sentencia alegaba que “El carácter imperativo de la elección para la formación religiosa o las enseñanzas alternativas (...) vulneran el artículo 3.1 del Real Decreto 2.438/1994”, que habla de que “padres, tutores de los alumno o ellos mismos, si fueran mayores de edad, manifiestan, voluntariamente, (...) su deseo de cursar enseñanzas de religión”. Según este tribunal, el mencionado decreto esta en relación directa con el artículo 16.2 de la Constitución, que establece que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”. Así, con la nueva normativa, la Generalitat señala que rellenar el impreso sobre formación religiosa es “totalmente voluntario”, y en caso de que los padres no rellenen la hoja o bien no coloquen alguna cruz en la casilla sobre religión, “el alumno seguirá las enseñanzas alternativas”.

⁸⁴³ En Educación Infantil, los padres podrán solicitar si lo desean la formación religiosa para sus hijos.

optado por que la nota final del Bachillerato estará compuesta en un 60% por las notas de los dos cursos de esta etapa y en un 40 % por la citada PGB.

En tercer lugar, en cuanto a los profesores que impartirán la Religión, la situación seguirá como hasta ahora. La administración del centro se pone en contacto con el Obispado y estos eligen a las personas que consideran capacitadas e idóneas para desempeñar tal función. En cambio el área de Sociedad, Cultura y Religión en su vertiente aconfesional o laica, que abordará la historia de las religiones, será impartida por profesores de Historia y de Filosofía. Además, esta alternativa tendrá a partir de ahora el mismo tratamiento que la versión confesional y será evaluable y computable para la nota media de Primaria y Secundaria y también en Bachillerato, aunque tampoco se atenderá a la hora de obtener becas.

Por otra parte, los centros educativos tendrán plena autonomía para adoptar los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de utilizarse en el desarrollo de las enseñanzas. Todos ellos deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales. La supervisión de los libros y materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa, aunque no se necesita su previa autorización. Con carácter general, los libros y materiales no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años⁸⁴⁴.

Y en cuarto lugar, y no menos importante, está el tema de la financiación de dicho profesorado que, como consecuencia del nuevo sistema de financiación autonómica, aprobado por todas las Comunidades Autónomas en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, las obligaciones de gasto que pudieran recaer sobre las Comunidades Autónomas como consecuencia del desarrollo de algunas de las medidas contempladas en

⁸⁴⁴ Vid., Disposición adicional tercera. De los libros de texto y demás materiales curriculares.

esta Ley, serán valoradas de acuerdo con los procedimientos previstos en el marco del nuevo sistema de financiación autonómica.

Este tema en su conjunto, pero en particular los puntos relativos al tiempo que se le va a dedicar, su financiación, su clasificación como asignatura fundamental de rango académico y equiparable al resto de materias que se imparten en la escuela pública, y su carácter de enseñanza doctrinal, cuyos contenidos y profesores son designados y controlados por la Conferencia Episcopal, aunque retribuidos por el Estado, constituye varias antítesis respecto al carácter aconfesional del Estado español, originando una lesión de los principios constitucionales ⁸⁴⁵.

En nuestra opinión, existen dos importantes vulneraciones. La primera de ellas responde a la financiación de los profesores encargados de impartir la asignatura religiosa, teniendo en cuenta que el Estado no interviene en su elección, sino que son las confesiones religiosas las encargadas de designarlos. Un Estado aconfesional debe colaborar única y exclusivamente con las confesiones religiosas en la medida en que contribuya y facilite la comunicación entre los alumnos o en su lugar los padres, el centro educativo y

⁸⁴⁵ Vid., Artículo sobre este tema, entre otros:

- PEREZ DE PABLOS, S., "El gobierno equipara la religión al resto de asignaturas con el aplauso de la Iglesia", En *El País*, Madrid, 20 de junio de 2003, p. 30.
- "Religión estatal" (artículo de opinión). En *El País*, Madrid, 20 de junio de 2003, p. 12.
- AGULLÓ, A., "La religión y su alternativa laica serán como el resto de materias", En *20 minutos*, Madrid, 20 de junio de 2003, p. 8.
- "La asignatura de Religión tendrá el mismo peso que el resto de materias", En *Metro directo*, Madrid, 20 de junio de 2003, p. 2.
- Servimedia "El PSOE pide la retirada del decreto que equipara la religión con el resto de asignaturas", *El Mundo Digital*, 20 de junio de 2003, <http://www.elmundo.es/universidad/>.
- SIMON, P., "La Religión y su alternativa contarán para pasar de curso y acceder a la Universidad", *El Mundo Digital*, 16 de junio de 2003, <http://www.elmundo.es/universidad/>.
- BEDOYA, J. G., "La renuncia de Rouco al consenso", En *El País*, Madrid, 23 de junio de 2003, p. 32.
- Ibidem., "¿Le gustaría que le obligaran a ir al fútbol porque otros van a misa?", En *El País*, Madrid, 23 de junio de 2003, p. 32.
- "Texto Integro de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación", En <http://www.mec.es/>.
- BEDOYA, J. G., "El Supremo excluye de los convenios colectivos al profesorado de religión", En *El País*, Madrid, 20 de noviembre de 2003, p. 30.
- AZUMENDI, E., "Euskadi firma el primer convenios para los docentes de religión", En *El País*, Madrid, 22 de noviembre de 2003, p. 28.

las confesiones religiosas, pero no en el tema de financiación, que debe ser materia de la propia confesión.

La segunda es la incorporación de ésta asignatura (Área de Sociedad, Cultura y Religión) al ideario de los centros educativos y, por lo tanto, su equiparación al resto de materias.

Ello supone la evaluación de una asignatura que responde a opciones confesionales y que, por lo tanto, atenta contra la libertad religiosa y los derechos en un Estado laico amparado por la Constitución. En principio no debería ser considerada como una asignatura fundamental en igualdad de condiciones que el resto de asignaturas, ni se la debería de evaluar, pues equiparar al Área de Sociedad, Cultura y Religión con el resto de asignaturas es discriminatorio para todos los alumnos, tanto para los creyentes como para los no creyentes, pues no es posible evaluar con criterios justos los conocimientos obtenidos con el estudio de dicha Área, salvo que nos conformemos con que nuestro alumnos memoricen determinados textos, pues tratándose de un tema de creencias, de fe y de convicciones, no es fácil estimar su entendimiento.

Estamos de acuerdo en que se utilicen los locales del centro educativo como punto de encuentro y reunión de los creyentes para recibir la doctrina, así como que sean las confesiones religiosas las que designen a sus preceptores. Pero en lo que no estamos de acuerdo, es en que tal creencia sea impartida dentro del horario lectivo, ni en que sea financiada por el Estado y por lo tanto por los contribuyentes creyentes y no creyentes, ni en que se evalué.

d.5.- Comparación entre los Acuerdos

Las principales diferencias entre la enseñanza de la religión católica, de la judía, musulmana y evangélica radican: en el papel que adquiere dicha asignatura, la designación y contratación del profesorado y, fundamentalmente, en la financiación del mismo, que son los motivos que propician la incorrecta aplicación del principio de laicidad, igualdad, libertad, así como el desarrollo del derecho fundamental de libertad de conciencia.

Si la asignatura se limitase a transmitir de manera objetiva los conocimientos, es decir, si se limitase a dar a conocer el hecho cultural de las religiones, no habría ningún problema, pues este enfoque desarrolla lo que es el Estado laico y fomenta el pluralismo. En este sentido, los profesores que impartiesen dicha asignatura podrían adquirir el estatus jurídico del resto de los profesores. Esto quiere decir que podrían pasar a formar parte del cuerpo de maestros del Estado, pagados por él y sometidos a sus normas.

Sin embargo, el problema se produce, y es lo que sucede actualmente con la enseñanza religiosa católica, y en un nivel diferente con la musulmana y evangélica, cuando la asignatura adquiere la función de transmitir unas convicciones religiosas de fe, unos sentimientos de creencias, que influyen en los alumnos, pues en este caso se trata de una enseñanza confesional; y también, cuando esta asignatura entra a formar parte del currículo y por lo tanto, el Estado se convierte en protagonista por cuanto interviene en el proceso y aunque no elige ni cesa al profesorado, pues esta parcela le corresponde a las distintas confesiones religiosas, si le financia.

Este punto es el que realmente atenta contra el principio de laicidad, pues el Estado es por una parte el empresario que contrata a los profesores y por lo tanto el que paga, pero a su vez, es la iglesia la que resulta privilegiada, pues

es la que especifica el contenido de la enseñanza, y la que nombra y cesa a los profesores.

Pero no solo ocurre esto, sino que a partir de la última reforma, la asignatura de religión pasa a ser considerada como fundamental, al igual que el resto de asignaturas y, en consecuencia, pasa a tener un horario dentro del currículo fijado por el centro docente y pasa a ser evaluable, de manera que su calificación incide en el paso de un curso a otro.

Esta misma regulación se aplica a la enseñanza de las confesiones religiosas minoritarias, sin que se pueda precisar aún, por falta de desarrollo de la normativa, cuál va a ser, si es que la hay, la diferencia con la religión católica. Piénsese, a este respecto, que en la actualidad hay diferencias importantes, según hemos visto, tanto en el contenido del mismo derecho como en la financiación.

A nuestro juicio, lo correcto sería que la enseñanza de la religión no formase parte del currículo, que fuera competencia exclusiva de las iglesias y que, puesto que ellas son las que eligen al profesorado, sean ellas las que financien esta enseñanza que podrá impartirse en los locales del centro educativo, aunque fuera del horario lectivo.

En definitiva, que el Estado otorgue un Derecho de acceso en todos los casos, para que las confesiones puedan satisfacer los derechos de sus fieles. Ello podría ser compatible, además, con una subvención estatal en los casos que fuese necesario para hacer real y efectivo el derecho individual. Pero, además, y con una perspectiva de este futuro, una posible solución sería el que se optara por una disciplina neutral que tuviera única y exclusivamente como contenido la transmisión objetiva de conocimientos sobre las religiones y las ideologías que aportan una cosmovisión, impartida por profesorado elegido y nombrado con el mismo procedimiento y rigor que el resto del profesorado y financiado por el Estado, y en horario lectivo. De esta manera, también el

profesorado de estas materias disfrutaría de unas garantías y unos derechos de los que ahora no disfrutan, pues no cabe más que recordar los casos abiertos en los tribunales españoles por despido improcedente que se encuentran a la espera de una resolución judicial ⁸⁴⁶.

Para finalizar, vamos a dar los datos numéricos procedentes de la Oficina de Estadística del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, incluidos en las

⁸⁴⁶ Vid., Sentencia nº 515 de 15 de noviembre de 2002 del Juzgado de lo Social nº 3 de las Palmas de Gran Canaria condenando a la Administración por su conducta antisindical y exigiendo la restitución del profesor de religión R. Ramírez en su puesto de trabajo.

La Administración canaria acumula ocho fallos condenatorios, tres de ellos favorables al profesor de religión Rafael Ramírez, despedido el 30 de septiembre de 2001. El juzgado de lo social nº 3 de las Palmas de Gran Canaria ha condenado a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Canarias a indemnizar a R. Ramírez Santana, profesor de Religión y Moral católica y delegado del Comité de Empresa Intersindical Canaria (IC), al pago de 3.005 euros, medio millón de pesetas, por vulnerar la libertad sindical del trabajador. Con esta sentencia la Administración Educativa Canaria suma ocho sentencias condenatorias y la tercera a favor de Ramírez. Sin embargo, este no es el único caso que evidencia la actitud "antisindical" de la Consejería que dirige José Miguel Ruano. El Sindicato ha puesto sobre la mesa numerosos ejemplos de profesores de religión "represaliados por la Consejería". Así, Francisco José Mira, Araceli Gómez, Nereida Díaz y Margarita Pérez también cuentan en su haber sentencias en firme condenatorias contra la Administración Regional por hechos similares. El primero de ellos, Francisco J. Mira, ha obtenido una sentencia favorable el 15 de junio de 1998 en la que se reconocía su condición de personal laboral indefinido, que aún no ha sido ejecutada. Por su parte, Araceli Gómez tras ganar la sentencia por despido nulo el 26 de abril de 2002, ha sido despedida por segunda vez. En las mismas condiciones se encuentra Nereida Díaz, cuyo despido fue anulado el 17 de julio de 2002. A estos casos hay que añadir el de la educadora Margarita Pérez, a quién la ley ha dado la razón el 27 de marzo de 2002 por este mismo concepto. El denominador común de los despidos, según ha denunciado STEC (Sindicato de Trabajadores de Enseñanza Católica), es la pertenencia de los profesores a esta organización en cuyas funciones han destacado por la defensa activa de los derechos laborales de los docentes que imparten religión en Canarias. Se da la circunstancia de que Rafael Ramírez acumula tres sentencias favorables de la justicia. El mes de octubre de 2002 el Juzgado de lo Social de las Palmas de Gran Canaria nº 5 y el Tribunal Superior de Justicia de Canaria emitieron dos sentencias condenando a la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias a indemnizar con 90.151 euros a Rafael Ramírez por atentar contra el derecho de libertad sindical. La primera de las sentencias, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de las Palmas de Gran Canaria declara la nulidad del despido del demandante producido el 30 de septiembre de 2001, y obliga a la Consejería a la readmisión inmediata del profesor "en idénticas condiciones que regían antes de producirse aquel, así como el abono de los salarios de tramitación hasta la efectiva readmisión". El documento establece el pago de 77,53 euros diarios durante el periodo comprendido entre el despido y la readmisión, así como el pago de una indemnización de 60,101 euros por daños contra la libertad sindical. En esta misma sentencia se considera al Obispado de Canarias como responsable solidario y condena a las instituciones a pagar al profesor. La segunda sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias condena igualmente a la Consejería al pago de 30.050,61 euros por considerar que, antes del despido, en el curso 2000-2001 se repitieron hechos atentatorios contra la libertad sindical del educador. Vid., *La Gaceta Canaria, El Mundo, Ediciones Las Palmas*, Lunes 2 de diciembre de 2002, "La justicia condena en varias sentencias la actitud -antisindical- de Educación", de Mercedes Ramos. En www.derechos.org

tablas estadísticas que a continuación mostramos, que reflejan los alumnos que cursaron enseñanza de religión y actividades alternativas en el curso 2001/2002.

ALUMNOS QUE CURSARON ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN Y ACTIVIDADES ALTERNATIVAS DURANTE EL CURSO 2001/2002, EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS ⁽¹⁾.

Administraciones educativas	Católica	Evangélica	Islámica	Judía	Actividades Alternativas
Andalucía	900.118	3.640	1.275	21	169.945
Aragón	92.665	248	102	0	32.786
Asturias (Principado)	72.029	58	0	0	29.647
Baleares (Islas)	64.665	285	56	2	34.261
Canarias	167.769	331	16	0	61.768
Cantabria	45.015	98	1	0	12.479
Castilla y León	205.873	504	50	0	62.044
Castilla-La Mancha	187.897	253	62	35	47.544
Cataluña (2)	184.620	763	1.227	44	162.011
C. Valenciana	330.891	351	122	2	122.130
Extremadura	120.670	517	130	2	28.363
Galicia	217.443	566	0	0	53.655
Madrid	423.282	1.165	1.011	35	191.312
Murcia (Región)	136.188	18	84	0	31.689
Navarra	43.205	15	0	0	12.869
País Vasco	113.371	0	0	0	81.986
Rioja (La)	23.477	0	0	0	6.044
Ceuta	5.912	1	2.783	115	2.289
Melilla	3.772	18	756	33	6.273
Total	3.338.862	8.831	7.675	289	1.149.095

(1) Comprende el alumnado de Educación Primaria, E.S.O. y Bachillerato-LOGSE. Sólo se incluye información de Educación Primaria. NOTA: Datos provisionales.

En la tabla que se hace constar seguidamente, se reflejan los datos de alumnado de Educación Primaria y los índices porcentuales correspondientes que en el año académico 2001/2002 cursó enseñanzas religiosas en centros públicos y privados:

ALUMNADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA QUE SIGUIÓ ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN EN EL CURSO 2001/2002 EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS ⁽¹⁾

Administraciones educativas	Centros públicos	%	Centros privados	%
Andalucía	387.218	94,4	129.319	97,0
Aragón	33.114	85,1	22.233	94,5
Asturias (Principado)	25.774	85,0	14.279	97,9
Baleares (Islas)	23.971	70,1	20.546	92,1
Canarias	83.508	91,9	20.690	68,1
Cantabria	14.657	91,3	10.094	94,6
Castilla y León	74.967	91,4	41.445	99,1
Castilla-La Mancha	92.115	94,2	23.043	99,2
Cataluña	77.604	37,7	109.050	76,4
C. Valenciana	128.197	75,8	79.246	93,6
Extremadura	57.826	96,9	15.359	99,0
Galicia	85.479	90,8	38.418	95,3
Madrid	127.376	75,4	128.955	88,3
Murcia (Región)	58.774	92,5	22.354	94,1
Navarra	14.301	78,8	10.207	88,7
País Vasco	18.012	40,4	39.948	76,5
Rioja (La)	8.399	88,1	5.105	98,8
Ceuta	4.248	96,1	1.395	80,8
Melilla	2.448	52,6	604	50,0
Total	1.317.988	80,2	732.380	88,8

(1) Alumnado que cursó enseñanzas de religión católica, evangélica, islámica o judía.

NOTA: Datos provisionales.

ALUMNADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA QUE SIGUIÓ ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN EN EL CURSO 2001/2002 EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS ⁽¹⁾

Administraciones educativas	Centros públicos	%	Centros privados	%
Andalucía	216.978	70,8	92.214	89,2
Aragón	11.863	41,4	18.330	94,2
Asturias (Principado)	11.827	44,0	13.269	95,7
Baleares (Islas)	4.297	20,0	14.368	90,4
Canarias	41.172	58,0	15.091	70,4
Cantabria	8.066	57,0	8.152	93,8
Castilla y León	35.221	50,9	37.276	98,9
Castilla-La Mancha	42.934	60,2	17.870	96,8
Cataluña	---	---	---	---
C. Valenciana	54.363	47,7	56.466	93,1
Extremadura	27.397	60,6	12.920	98,1
Galicia	52.377	63,3	29.674	90,5
Madrid	45.672	34,6	91.655	84,3
Murcia (Región)	30.103	65,3	15.135	87,6
Navarra	7.230	58,6	8.094	88,4
País Vasco	8.476	26,3	34.307	75,6
Rioja (La)	3.897	55,3	4.253	99,9
Ceuta	1.862	60,6	895	87,1
Melilla	833	25,2	423	88,7
Total	604.568	55,6	470.392	88,5

(1) Alumnado que cursó enseñanzas de religión católica, evangélica, islámica o judía.

NOTA: Datos provisionales.

ALUMNADO DE BACHILLERATO LOGSE QUE SIGUIÓ ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN EN EL CURSO 2001/2002 EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS ⁽¹⁾

Administraciones educativas	Centros públicos	%	Centros privados	%
Andalucía	58.671	58,9	20.645	94,3
Aragón	3.059	29,1	4.416	93,9
Asturias (Principado)	3.460	27,7	3.478	96,9
Baleares (Islas)	395	10,2	1.431	94,9
Canarias	6.130	43,4	1.525	71,4
Cantabria	2.603	40,2	1.542	100,0
Castilla y León	8.901	30,8	8.617	97,9
Castilla-La Mancha	9.574	43,3	2.711	93,3
Cataluña	---	---	---	---
C. Valenciana	7.363	39,2	5.731	91,7
Extremadura	5.437	39,6	2.380	100,0
Galicia	8.795	48,8	3.266	89,7
Madrid	7.489	23,3	24.346	84,4
Murcia (Región)	7.868	52,8	2.056	85,6
Navarra	1.121	45,2	2.147	94,8
País Vasco	3.021	33,1	9.607	81,6
Rioja (La)	1.000	37,1	823	100,0
Ceuta	345	43,9	66	98,5
Melilla	207	18,2	64	90,1
Total	135.439	43,4	94.851	89,8

(1) Alumnado que cursó enseñanzas de religión católica, evangélica, islámica o judía.

En algunas Comunidades Autónomas la materia de Religión sólo se imparte en el primer curso, aunque puede existir la posibilidad de que en segundo curso se imparta como seminario.

NOTA: Datos provisionales.

De ellos se puede obtener como conclusiones:

1. La enorme incidencia e importancia que tiene la religión católica frente a la evangélica, islámica y judía, con la excepción de Melilla, donde la mayoría de los alumnos que solicitan actividades alternativas superan en un alto porcentaje al de las asignaturas de religión.
2. El mayor porcentaje de alumnos que solicitan la enseñanza de la religión católica en los centros privados que en los públicos. No debemos olvidar que los centros privados mayoritariamente son centros pertenecientes a la iglesia católica.
3. La indudable influencia de la religión católica en nuestra sociedad, que continúa siendo mayoritariamente de creencias católicas, lo que incide en la educación y en el peso que continúa teniendo la iglesia católica en ella.

Hasta que se alcancen estas posibles soluciones, no cabe duda de que la regulación existente en el derecho español, sobre todo por la vía del pacto, sobrepasa el mandato de cooperación propio de un Estado laico y se convierte en una regulación privilegiada y a la vez discriminatoria para las confesiones como entes institucionales, en detrimento del personalismo al que el Estado debe de estar abocado ⁸⁴⁷.

⁸⁴⁷ MUÑOZ I SALA, C., "Derecho a la enseñanza de la religión en los Acuerdos de cooperación confesional", op. cit., pp. 251-263.

CAPITULO V:
CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Del desarrollo del trabajo hemos obtenido una serie de conclusiones que pasamos a exponer siguiendo un orden de numeración correlativa.

- A) Antecedentes históricos de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en España hasta la Constitución de 1978 desde la perspectiva de las fuentes normativas.

Al analizar los antecedentes históricos de la relación entre el Estado español y las confesiones religiosas se ha podido comprobar que no han sido unas relaciones lineales dirigidas en una misma dirección, todo lo contrario, han atravesado momentos de confesionalidad católica excluyente, de confesionalidad católica con tolerancia del culto privado de otras confesiones, de confesionalidad con libertad religiosa y períodos breves de total laicidad. Estas situaciones se dan como consecuencia de las relaciones entre el Estado español y la iglesia católica, recogidas en los distintos niveles normativos. No obstante, por su relevancia en la evolución de los sistemas de relación iglesia-Estado, cabe destacar la importancia del Derecho Constitucional y la del Derecho pacticio.

1) La larga etapa que comprende desde el inicio del constitucionalismo español al Estado franquista, comienza por un período de confesionalidad excluyente con el Estatuto de Bayona de 1808 donde la confesionalidad es doctrinal y discriminatoria en cuanto a otro tipo de confesión que no sea la católica. Ello produce como consecuencia la absoluta negación del derecho fundamental de libertad religiosa y la absoluta institucionalización de la relación Estado-confesiones centrada en la unidad religiosa en la religión católica, apostólica y romana, considerada como la única verdadera y dirigida a todos por igual.

La Constitución de 1812 continúa en la misma tónica, manifestando la voluntad de una confesionalidad doctrinal con la exclusión de los cultos no católicos y el consecuente establecimiento forzado de una unidad religiosa, con suma protección a la religión católica, apostólica y romana y con inexistencia de derechos fundamentales en esta materia.

Como consecuencia de la muerte de Fernando VII (1833), se establece el reinado de Isabel II, que durante su minoría de edad estuvo bajo las Regencias de su madre, M^a Cristina (1833-1840) y del General Espartero (1840-1843). Durante este período se promulgan el Estatuto Real de 10 de abril de 1834 y la Constitución de 18 de junio de 1837, textos que darán paso a un período en el que la situación político-religiosa avanza hacia posturas liberales, Así, por un lado, se continúa dispensando protección a la iglesia católica, pero, por otro, fueron frecuentes las intromisiones del poder civil en asuntos religiosos, aunque la religión católica, apostólica y romana sigue siendo la fundamental y única permitida en el ámbito público. De otro lado, la Constitución de 18 de junio de 1837 dará el primer paso en la evolución hacia la tolerancia, tras la desaparición en la letra constitucional de la condena expresa a propósito de las confesiones religiosas diferentes a la católica. Este indicio de tolerancia ya no se volverá a perder en esta etapa.

La Constitución de 1845 inicia el período de estabilidad política llamado década moderada, caracterizada por el mantenimiento de la confesionalidad con tolerancia religiosa del culto privado. Sin embargo, persiste la existencia de una relación institucionalizada entre el Estado y la iglesia, en detrimento del principio personalista garante de los derechos fundamentales, aún sin espacio en el derecho español.

Con la Constitución de 1869 se da paso por primera vez en España a una cierta libertad religiosa, que se concreta en un alambicado reconocimiento de este derecho y una cierta neutralidad estatal, sin que sea posible hablar de una plena separación iglesia-Estado. El texto constitucional, enraizado en la

Revolución *Gloriosa* de 1868, responde al espíritu liberal partidario en materia religiosa de una cierta protección a la religión católica, que impidió la plena consolidación de la separación entre los dos poderes.

La Constitución de 1876 marca un retroceso en esta materia motivado en buena medida por la restauración de la monarquía borbónica. Las leyes reguladoras de las libertades y derechos fundamentales pasan a ser restrictivas y tardías y, en cuanto al tema religioso, se pasa de la libertad religiosa a la tolerancia de culto privado de todas aquéllas confesiones que no sean la católica, produciéndose un sustancial recorte en los derechos y libertades logrados en el período anterior.

La última Constitución de la etapa, la Constitución de 1931, supuso la ruptura entre la iglesia y el Estado, mediante el establecimiento de una legislación laicista en materia de libertad de conciencia. Así, el individuo debe solicitar autorización gubernativa para demostrar públicamente su fe y la iglesia católica pasa a ser sometida a un derecho especial desfavorable, fundamentalmente en materia de personalidad jurídica, derecho de asociación, enseñanza etc. Esta política cercena el pleno desarrollo de las libertades fundamentales del individuo y oscurece otros logros importantes del período republicano.

En el ámbito del Derecho pacticio, la norma clave en este campo, por su valor como prueba o muestra del contenido de la relación entre los dos poderes, fue el Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 16 de marzo de 1851, que nace con el fin de reparar los daños y heridas que mutuamente se habían provocado durante todo el período de la Regencia de la reina M^a Cristina. Con él el Estado se compromete al mantenimiento de la paz católica, reconociendo la unidad religiosa nacional y contribuyendo al sustento económico de la iglesia. Es importante destacar que la definición del modelo de relación ultraconfesional entre el Estado y la iglesia católica que recoge su art. 1^o no se acomodaba en algunos casos a la evolución hacia la libertad religiosa

constatada en los textos constitucionales. Aun así, el Concordato se mantuvo con altibajos hasta la Constitución de 1931 y después de la implantación del nuevo régimen surgido de la guerra civil, se siguió discutiendo con más eficacia teórica que práctica sobre su vigencia. En definitiva, se puede decir que este Concordato atravesó por distintas etapas, pasó por leyes desamortizadoras y teóricas rupturas de relaciones entre la Santa Sede y el Estado español y se mantuvo vivo. Algunos de sus presupuestos siguieron en vigor más allá de su vigencia, y su valor como antecedente del Concordato de 1953 fue importante.

(2) La segunda etapa que abarca todo el período del régimen de Franco, se caracteriza por un consenso entre la iglesia católica y el Estado español, combinando la confesionalidad doctrinal con la mera tolerancia privada de otras creencias religiosas. El Estado que nace de la guerra civil, no solamente promueve un cambio político en sus Leyes Fundamentales, especie de pseudo-constitución del régimen, sino que ampara en ellas un catolicismo nacional pleno como elemento de cohesión política, que no podía ser perturbado por un aperturismo en materia de libertades. Alguna de estas Leyes Fundamentales, según hemos visto, contiene declaraciones de confesionalidad doctrinal realmente extremas.

Esta situación, sin embargo, se modifica muy parcialmente a partir del Concilio Vaticano II como consecuencia de la Declaración conciliar *Dignitatis humanae* sobre libertad religiosa aunque la interpretación de esta Declaración por el Derecho español mutila de forma interesada el reconocimiento de la libertad religiosa y le otorga un sentido diferente al recogido en las tesis conciliares, lo que supuso, en definitiva, una importante traba al efectivo desarrollo de ese derecho a causa de la fuerte limitación de la confesionalidad del Estado.

De este modo, la Ley 44/1967, de 29 de junio, reguladora del Derecho civil de libertad en materia religiosa, que pretende desarrollar el Derecho Fundamental en materia de libertad religiosa y armonizarlo con respecto a la

normativa conciliar, se convirtió en una ley de mínimos. No obstante, la ley abrió una puerta a la libertad religiosa, consiguiendo que todas aquellas personas de confesiones religiosas no católicas tuvieran un derecho, aunque limitado, a esa libertad tan deseada y anhelada y que las propias confesiones religiosas distintas a la católica viesan reconocidos sus derechos como personas jurídicas.

El período franquista, por otra parte, fue rico en Convenios entre el Estado español y la Santa Sede que culminarán con el Concordato de 1953. Cabe destacar por su importancia: el Convenio de 7 de junio de 1941 sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación; el Convenio de 16 de julio de 1946 sobre provisión de beneficios no consistoriales; el de 8 de diciembre de 1946, sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos; el de 5 de agosto de 1950, sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Convenio de 5 de abril de 1962 sobre el reconocimiento a efectos civiles de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la iglesia.

No obstante, la norma pacticia por excelencia en esta etapa fue el Concordato de 1953, que estableció como principios la intervención del Estado en aspectos fundamentales de la organización y de la vida eclesiástica; la protección a la iglesia católica; y el establecimiento en su favor de una situación jurídicamente privilegiada frente a otras religiones o grupos sociales en general. Todo ello bajo la cobertura de un sistema de confesionalidad doctrinal católica a ultranza, que ya no se correspondía con la realidad de la sociedad de su época. Puede decirse, entonces, que su elaboración se realizó sobre una sociedad española ideal y no sobre la real. De ahí que entrase tempranamente en crisis y quedase desfasado con respecto a los nuevos planteamientos sobre derechos y libertades fundamentales en boga tras la segunda guerra mundial.

En 1975 muere el General Franco y se produce un período de transición política que consolidará las libertades en la Constitución de 1978. Esta Constitución establece un sistema personalista y una estructura de Estado

social y Derecho, de derecho donde por encima de todo se garantizan los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos el derecho a profesar libremente una religión o una ideología.

B) Período de reforma política y religiosa establecida por la Constitución de 1978 y modificación del sistema de relación entre el Estado y las confesiones en el Derecho vigente.

1) La Constitución española de 1978, principal fuente normativa del sistema en ella englobado, tiene como función proteger y propugnar los valores superiores del ordenamiento jurídico: el personalismo, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, que son los valores que respaldan al individuo. Partiendo de este presupuesto, los principios que informan la relación Estado-confesiones a tenor del propio texto constitucional son, según hemos visto, la igualdad en la libertad de conciencia, la laicidad del Estado y la cooperación confesional. De este modo, el art. 14 de la CE establece un mandato de igualdad y una prohibición de discriminación por razones de ideología o creencias; en el art. 16 de la CE, el Estado garantiza la libertad de conciencia de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (art. 16.1 de la CE); proclama, además, que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (art. 16.2 de la CE); que ninguna confesión tendrá carácter estatal, (art. 16.3 de la CE) y que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones (art. 16.3 de la CE).

Estas relaciones de cooperación han de consistir, a tenor del art. 9.2 del propio texto constitucional, en remover los obstáculos y promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos donde estos se integran para desarrollar sus derechos fundamentales sean

reales y efectivas. Todo ello dentro del marco de un Estado separado de las iglesias y neutral ante el fenómeno religioso, pluralista, participativo y tolerante, donde prima la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la persona y el respeto a la ley y a los derechos de los demás como fundamentos del orden político y de la paz social.

2) Estos principios constitucionales reciben su cobertura jurídica en el plano de la libertad de conciencia, tanto en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Libertades Públicas, que son fuente interpretativa del texto Constitucional, como, mediante una serie de normas de desarrollo constitucional: la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, los Acuerdos de cooperación entre el Estado español y la Santa Sede, los Acuerdos de cooperación con las confesiones minoritarias inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y con notorio arraigo y, las normas provenientes del Derecho autonómico. Todas ellas son postconstitucionales esto significa que tienen que adaptarse al sistema fijado por la Constitución, así como a los principios en ella contenidos.

a) Los Tratados internacionales sobre Derechos humanos y Libertades públicas forman parte del ordenamiento jurídico español y son además fuente interpretativa de la Constitución (art.10.2 CE). Este hecho cobra un especial relieve por el pleno reconocimiento en ellos realizado del derecho de libertad de conciencia de individuos y grupos, así como de la prohibición de discriminación por razón de ideologías y creencias. En consecuencia, su contenido es esencial para el Derecho español.

b) La LOLR establece un Derecho especial para las confesiones religiosas con dos particularidades: no se aplica a todas las confesiones religiosas y no es igualitario. Va dirigido únicamente a las confesiones inscritas en el RER que accederán a un derecho especial favorable. La ley supuso un paso muy importante en el tema de la libertad religiosa y de culto, aunque no consolidó la libertad e igualdad de todas las confesiones religiosas.

Así, la propia ley establece que las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que, además, hayan adquirido notorio arraigo, adquirirán un segundo derecho especial más favorable aún, que se concreta en Pactos o Acuerdos con el Estado. Por lo tanto, podría decirse, entonces, que la LOLR establece el contenido esencial del derecho de libertad de conciencia con carácter general, y los Acuerdos lo estructuran jurídicamente para poder acceder a él de forma más cómoda para el ciudadano creyente.

La LOLR, no solamente pretendió desarrollar el Art. 16 de la CE sino también, abarcar todos los ámbitos posibles que rodean a las religiones, cosa que consiguió, pero no del todo, porque también es verdad que deja recovecos oscuros y no profundiza en el desarrollo en general de las confesiones religiosas minoritarias.

c) El derecho pacticio se concreta en dos tipos de Acuerdos confesionales: Acuerdos con la Santa Sede y Acuerdos con Federaciones de otras confesiones religiosas.

c.1) Los Acuerdos con la Santa Sede son: El Acuerdo de 28 de julio de 1976 por el que se suprime el Privilegio de Fuero de los eclesiástico y el Derecho de presentación de obispos y otras dignidades eclesiásticas y los cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979 relativos respectivamente a: Asuntos Jurídicos, Enseñanza y Asuntos Culturales, Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio militar de clérigos y religiosos y Asuntos Económicos.

El Acuerdo de 28 de julio de 1976 fue calificado de Básico, por cuanto, contenía un importante Preámbulo en el que se establecen los principios básicos de las relaciones iglesia-Estado y, además, es el introductorio de los demás Acuerdos de 1979. Este Acuerdo tiene dos partes, la primera pone fin al denominado fuero eclesiástico regulado en el Concordato de 1953, que implicaba un privilegio para los clérigos y religiosos de la iglesia católica en materia procesal y una cierta dejación por parte del Estado de sus funciones

jurisdiccionales. La segunda, trata el derecho de presentación de Obispos y Arzobispos, que correspondía en última instancia al Jefe del Estado. El Acuerdo traspasa esta competencia en exclusiva a la Santa Sede y deroga los correspondientes artículos del Concordato de 1953.

El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Jurídicos, ratificado el 4 de diciembre de 1979, hace referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia católica, concediéndole el derecho a ejercer su misión apostólica y garantizándole el público y libre ejercicio de sus actividades propias, como son las de culto, jurisdicción y magisterio; la inscripción de entidades de la iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas; la inviolabilidad de los lugares de culto; el respeto, protección e inviolabilidad de los archivos, registros y documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal, a las Curias Episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas; la posibilidad por parte de la Santa Sede de poder promulgar y publicar libremente cualquier disposición frente a temas relacionados con la iglesia católica; la designación del domingo como día festivo, la asistencia religiosa católica a los que se encuentran en el ejército, y en centros públicos de internamiento; la cooperación en actividades benéficas y asistenciales; y el reconocimiento de los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico, y la posibilidad que tienen los contrayentes de acudir a los tribunales eclesiásticos para solicitar declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado.

El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, ratificado el 4 de diciembre de 1979 tiene como contenido esencial el reconocimiento por parte del Estado del derecho fundamental a la educación religiosa, así como, la misión educativa que debe coordinar la iglesia católica teniendo presente los principios de libertad e igualdad y los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier tipo de

discriminación o situación privilegiada. También hace referencia a la importancia como vehículo de transmisión de conocimientos de los medios de comunicación social, y al patrimonio histórico, artístico y documental de la iglesia.

El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Económicos, ratificado el 4 de diciembre de 1979, pretende cooperar con la iglesia católica mediante un régimen financiero o financiación directa y mediante un Régimen tributario o cooperación indirecta.

En lo relativo al régimen financiero o financiación directa, se le reconoce a la iglesia católica la facultad que tiene para poner en funcionamiento sus propios mecanismos de financiación, recabando de sus fieles prestaciones, organizando colectas públicas y recibiendo limosnas y oblaciones. Sin embargo, su contenido esencial y más problemático está en el compromiso que adquiere el Estado de colaborar con la iglesia católica de manera directa. Para conseguir esta pretensión, se establece un sistema de aplicación progresiva en cuatro fases: 1) Consignación presupuestaria; 2) Sistema mixto entre la consignación presupuestaria y el porcentaje impositivo; 3) Porcentaje impositivo y 4) Autofinanciación.

El Régimen tributario o financiación indirecta puede ser positiva o negativa. Se considera que la cooperación indirecta es negativa cuando el Estado deja de realizar funciones impositivas, lo que, por un lado, favorece a la confesión religiosa, ya que establece los supuestos de exención fiscal o de no sujeción y, por otro, y de manera indirecta al individuo, estableciendo supuesto de desgravación fiscal para donaciones patrimoniales a entidades religiosas.

El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio militar de clérigos y Religiosos, ratificado el 4 de diciembre de 1979, regula la figura del Vicario Castrense y de los Capellanes castrenses y su función tradicional en el contexto del ámbito

canónico y en el marco del Acuerdo firmado con la Santa Sede. También se refiere a las disposiciones generales sobre la Ley del Servicio militar a las que están sujetos los clérigos y religiosos y las excepciones a la hora de cumplir con las obligaciones militares.

c.2) Los Acuerdos con Federaciones confesionales firmados en 1992 son: con la Federación de Entidades Evangélicas de España, con la Comisión Islámica de España y con la Federación de Comunidades Israelitas, en tanto que detentadoras como tales Federaciones de notorio arraigo.

Los Acuerdos con estas Federaciones abordan los siguientes temas: derechos y obligaciones aplicables a las iglesias inscritas en el RER y que formen parte de la FEREDE, FCI y CIE; lugares de culto, mezquitas y sinagogas; ministros de culto, rabinos y dirigentes religiosos e Imanes; el reconocimiento de efectos jurídicos al matrimonio de estas confesiones; el derecho a prestar servicio en las Fuerzas Armadas y a recibir asistencia religiosa propia de su religión; el derecho a la asistencia religiosa a los internados en centros penitenciarios, en hospitales, asistenciales y otros análogos del servicio público como centros docentes públicos y privados concertados; la cooperación en materia económica y financiera de las confesiones religiosas; el descanso semanal y fiestas anuales; el patrimonio histórico, artístico y cultural; y los productos alimenticios y denominaciones varias.

C) Análisis de la cooperación mediante Acuerdos y su adecuación a los principios constitucionales.

1) El principio de cooperación confesional tiene gran importancia en el contexto de la relación Estado-confesiones, hasta el punto de que una interpretación sesgada del mismo puede suponer la extralimitación del significado propio del término y propiciar una trasgresión del contexto

constitucional, poniendo en peligro la propia realización de los derechos individuales en beneficio de los derechos colectivos, y la propia laicidad del Estado.

Por ello, tanto la formulación jurídica, como el contenido esencial de la cooperación y sus límites, han de servir de marco para analizar unos y otros Acuerdos y ver su adecuación a los principios constitucionales que regulan el sistema español y las posibles quiebras del sistema.

La actuación del Estado mediante la cooperación tiene su límite en su propia laicidad. De este modo, el Estado debe cooperar sin olvidar su carácter de Estado laico en materia religiosa, que le impide interferir en la autonomía jurídica plena de la que gozan las confesiones religiosas y le obliga a mantenerse neutral ante todas las opciones confesionales, y debe de llegar en su actuación únicamente hasta donde sea necesario para hacer efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de la libertad religiosa, sin rebasar los límites que pudieran poner en peligro la realización de esa igual libertad y el propio principio de laicidad.

2) La cooperación en el derecho español se ha desarrollado esencialmente por la vía de los Acuerdos o pactos de cooperación.

Ello no significa, en ningún caso, que si no hay Acuerdos no hay desarrollo jurídico del derecho de libertad religiosa, pues el contenido de la Constitución, de la LOLR y de las Declaraciones internacionales sobre derechos fundamentales obligan a desarrollar este derecho aunque sea de forma unilateral por el Estado y lo protegen judicialmente, tanto a nivel nacional, por el Tribunal Constitucional, como a nivel internacional, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por esta razón, se ha puesto en tela de juicio la propia razón de ser de los Acuerdos, en el sentido de que no son imprescindibles para garantizar y promover la libertad religiosa, que podría ser adecuadamente tratada sin necesidad de recurrir a ellos.

Y es que el problema fundamental en el Derecho pacticio estriba en conseguir que estos Acuerdos actúen desde la perspectiva de la cooperación constitucional exigida por los principios que regulan el sistema español, de manera que no se produzca ningún tipo de discriminación o extralimitación que vaya más allá de la propia realización del derecho individual.

Consecuentemente, la cuestión esencial estriba en analizar los Acuerdos confesionales y detectar en que medida su consideración jurídica y su contenido pueden suponer una quiebra en el sistema constitucional.

D) Estudio del contenido de los Acuerdos confesionales desde la perspectiva de los principios constitucionales.

Una primera apreciación permite determinar y constatar que existen unas diferencias relevantes entre los Acuerdos firmados por el Estado español y la Santa Sede y, los firmados con las confesiones minoritarias. Estas diferencias podemos dividirlos en dos bloques. En un primer bloque se encuentran las relativas al origen de su nacimiento y a su naturaleza jurídica; a los sujetos titulares de los Acuerdos; al proceso de negociación y conclusión de estos; a su modificación o extinción y a su aplicación e interpretación. En un segundo bloque, se encuentran las relativas al contenido de los Acuerdos, en aquellos temas en que las diferencias sean claramente constatable, concretamente en los supuestos de asistencia religiosa, matrimonio, régimen financiero y tributario de las confesiones religiosas y la enseñanza religiosa.

1) Primer bloque.

a) En relación a su origen, el Acuerdo de 1976 y los de 1979 nacieron con la intención de derogar el malogrado Concordato de 1953 y con el fin de acomodar la relación secularmente confesional hasta el momento existente entre la iglesia católica y el Estado español, a la nueva situación de Estado

laico nacido con la Constitución de 1978. Se pretendía mantener una relación consensuada y cordial de cooperación con la iglesia católica, pues era manifiesta la presión social y política de la mayoría católica española, y su disposición a hacer valer sus derechos históricos como confesión claramente dominante en España.

El nacimiento de estos Acuerdos fue debido, entonces, a la necesidad de dar cobertura jurídica a la relación con la iglesia en el marco precisamente del nuevo sistema instaurado con la Constitución de 1978. Pero, para evitar conflictos por la pérdida de prerrogativas de la iglesia en el nuevo ámbito legal, se permitieron ambigüedades en su redacción y derivaciones de algunas cuestiones hacia la normativa de desarrollo de los mismos. Se trató en todo caso, de evitar situaciones de ruptura, y ampliar el espíritu de “consenso” a la relación con la iglesia católica.

No hay que olvidar, además, que fueron negociados en paralelo al texto constitucional, lo que favoreció la ambigüedad para evitar posibles problemas de inconstitucionalidad, pero, también consideramos importante señalar de nuevo que se vieron imbuidos en cierto sentido por el llamado consenso constitucional.

En todo caso, y a pesar de que se mantuvo un “status” cordial de cooperación, es evidente que los Acuerdos de 1979 supusieron la pérdida para la iglesia católica de su situación privilegiada como iglesia oficial del Estado.

El origen de los Acuerdos con las confesiones minoritarias es muy distinto. Surgen para desarrollar derechos fundamentales. Así aparece reseñado en la Exposición de Motivos de los tres Acuerdos, donde se justifica su existencia como consecuencia de la actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, y pretendiendo que su ejercicio este plenamente garantizado con la mayor amplitud permitida, teniendo en cuenta el mantenimiento del orden público

protegido por la ley, y el respeto hacia los derechos fundamentales de los demás.

En definitiva, se trataba de reconocer a los miembros de las confesiones minoritarias unos derechos postergados durante siglos por la confesionalidad estatal.

b) Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, los Acuerdos entre la iglesia católica y el Estado español, al equipararse a los tratados de Derecho Internacional se deben ajustar a lo establecido en los artículos 93 a 96 de la Constitución española.

El proceso comienza con unas negociaciones entre representantes del Gobierno, normalmente el Ministerio de Asuntos Exteriores, y de la Santa Sede, a través de la Secretaria de Estado correspondiente. Una vez finalizadas las negociaciones y conseguido el Acuerdo, es firmado por los respectivos plenipotenciarios, siendo el Gobierno quien lo presenta a las Cortes, pues se requiere la previa autorización de las Cortes Generales, por afectar a derechos y deberes fundamentales de la persona. Otorgada esta, se procede a la firma del texto, por el Jefe del Estado y por el representante de la Santa Sede, y se expide el instrumento de ratificación por ambas partes. Finalmente, sólo resta su publicación en los respectivos Boletines Oficiales para su entrada en vigor, en España el BOE y por parte de la Santa Sede el Acta Apostolicae Sedis.

Los Acuerdos con las confesiones minoritarias, por el contrario, se ajustan a lo establecido en el art. 7 de la LOLR, de manera que primero se elaboraron estos Acuerdos y después se procedió a su aprobación mediante Ley de las Cortes Generales. Por lo tanto, la norma ya nace formando parte del ordenamiento interno, mientras que los Tratados internacionales, como ya hemos señalado, una vez celebrados deben ser publicados en el BOE para pasar a formar parte del ordenamiento interno.

El proceso de elaboración de estos Acuerdos comienza con la presentación por parte de las confesiones de un Proyecto al Ministerio de Justicia que, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, recogerá la información necesaria de los distintos Departamentos ministeriales para su evaluación. Una vez alcanzado el Acuerdo, el texto es firmado por el Director General de Asuntos Religiosos en representación del Gobierno y por lo representantes de las Federaciones o Comisiones. Este preacuerdo, se somete con carácter preceptivo a informe de la Comisión Asesora de Libertad religiosa y posteriormente pasa a la firma entre la confesión y el Gobierno en la persona del Ministro de Justicia, que inmediatamente lo remitirá al Consejo de Ministros para su aprobación como Proyecto de Ley y lo enviará al Parlamento. Finalmente se someterá a debate y aprobación de las Cortes Generales como una Ley unilateral del Estado, que deberá pasar por el Congreso y el Senado.

c) Los Acuerdos con la iglesia católica se modifican, se derogan o se suspenden, de acuerdo con lo especificado en el art. 96 de la CE, en la forma prevista en los propios tratados o acuerdos por las normas generales del Derecho Internacional. Así mismo, para la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula de los mismos, se procederá de común acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Para la denuncia de los tratados o convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el art. 94 de la CE.

En los Acuerdos con la FEREDE, la FCI y la CIE, se establecen tres Disposiciones Adicionales donde queda especificada la manera de modificación o extinción de los mismos. De este modo el Gobierno podrá, unilateralmente, tomar iniciativas legislativas que afecten al contenido de los Acuerdos, con la simple notificación a la confesión religiosa. También podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra parte con seis meses de antelación. Así mismo, podrá ser objeto de revisión

total, o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

En cuanto al tema de la extinción, en el caso de los Acuerdos con las confesiones minoritarias la ley posterior deroga a la ley anterior. Ahora bien, teniendo en cuenta que los Acuerdos con dichas confesiones tienen carácter de Derecho especial, sólo podrán ser derogadas por una ley general posterior, si ésta lo dice expresamente.

d) La aplicación e interpretación del contenido de los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede deberá hacerse de mutuo acuerdo entre las partes y abarcará a todas aquéllas materias contenidas o reguladas en los mismos, constituyendo un segundo derecho especial sobre estas materias más favorable que el contenido en la LOLR.

En el caso de las confesiones minoritarias, la aplicación e interpretación de los Acuerdos firmados corresponde al Gobierno, al que se le dan plenas competencias por ambas partes firmantes del Acuerdo. Además, se establece una comisión mixta paritaria para seguir dicha aplicación e interpretación.

De este modo, el principio de bilateralidad, que aparece explícitamente en los Acuerdos con la Santa Sede, en los Acuerdos con las confesiones minoritarias queda excluido. Así, se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes, por razón de materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dichos Acuerdos, sin que se atribuyan tales competencias interpretativas a la Comisión de aplicación y seguimiento. Por lo tanto, el Estado no está obligado a contar con el consentimiento de la otra parte. Lo hará si lo considera conveniente, sin que este jurídicamente obligado a ello, como se puede leer en las disposiciones adicionales de los Acuerdos.

En definitiva, la ficción de Estado utilizada por la iglesia católica le otorga una naturaleza jurídica especial como sujeto al pactar con el Estado español y le permite acceder a un régimen más favorable que el de las confesiones minoritarias, puesto que puede intervenir activamente en todas las cuestiones relativas al desarrollo y aplicación de los Acuerdos. El carácter de ley unilateral de los Acuerdos con las confesiones minoritarias veda esta posibilidad a las mismas. La solución se encontraría en rebajar el nivel del sujeto pacticio en el caso de la iglesia católica, con lo que sería posible una naturaleza jurídica uniforme.

2) Segundo Bloque.

El análisis del contenido de los Acuerdos es uno de los aspectos más importantes de este trabajo, pues nos ha permitido realizar una apreciación detallada de las diferencias y similitudes entre ellos, así como hacer una valoración al hilo de los principios constitucionales, constatando las deficiencias del sistema que pueden dar paso a mayores desequilibrios en cuanto a la igualdad y la libertad religiosa.

El contenido esencial de los Acuerdos en el que se aprecian diferencias sustanciales de regulación hace referencia, según hemos visto, a la asistencia religiosa, algunos aspectos del matrimonio, la enseñanza de la religión y el régimen financiero y tributario.

a) La asistencia religiosa forma parte del contenido esencial del derecho de libertad de conciencia e implica a los poderes públicos, por cuanto les corresponde a estos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La asistencia religiosa debe y tiene que ser prestada por los ministros de culto de cada confesión religiosa a la que pertenece cada creyente. El Estado debe facilitar que sea factible dicha asistencia. Por lo tanto, los sujetos que realmente deben de prestarla son las confesiones religiosas, a través de sus ministros de culto correspondientes, mientras que el Estado tiene que actuar como intermediario, facilitando con todos los medios posibles que tiene a su alcance, el derecho de sus ciudadanos a recibir tal asistencia, sobre todo en todos aquellos Centros Públicos que dependan de él directamente.

La regulación del tema en los Acuerdos confesionales y su normativa de desarrollo, revela, según hemos visto, diferencias importantes.

a.1) Comenzando por la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, se puede ver claramente la existencia de dos sistemas totalmente distintos, que tan sólo tienen en común su fin, que es el facilitar la asistencia religiosa, bien sea la católica, la protestante, la judía o la musulmana a sus creyentes. Esas diferencias radican en:

- El modelo de servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. En el caso de la iglesia católica es permanente, y por lo tanto, instaurado e instituido dentro de las Fuerzas Armadas, mientras que en el caso de las confesiones minoritarias no es permanente, sino que es ocasional, pues se ha de requerir cada vez que se desee para poder disfrutarlo.

- La relación o correspondencia entre el Estado español y el
 - en el caso de la iglesia católica es de integración orgánica, y en algunos casos de extrema necesidad, se establecen relaciones de tipo contractual por tratarse de sacerdotes y religiosos colaboradores del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, mientras que en el caso de las confesiones minoritarias, se establece una relación de derecho de acceso, de manera que se establece el servicio de asistencia religiosa permitiendo la entrada al

ministro de culto, pero siempre en función de las necesidades y, por lo tanto, de las solicitudes de los creyentes. En este caso, no se establece ningún tipo de contrato. Serán las propias iglesias de la FEREDE o Comunidades de la FCI o de la CIE, las que designen al ministro de culto que asistirá a los lugares de culto indicados, bien dentro de las instalaciones de las Fuerzas Armadas o, en su defecto fuera, pero respetando siempre las necesidades del servicio y si estas lo permiten.

- La financiación de la asistencia religiosa en el caso de la iglesia católica, corre a cargo del propio Ministerio de Defensa, que financia a los ministros de culto y ejerce como empresario de cara a cumplir con los derechos y obligaciones establecidos por el Régimen General de la Seguridad Social. En el caso de las confesiones minoritarias, la financiación, así como las obligaciones establecidas por el Régimen General de la Seguridad Social, las asume la propia confesión, FEREDE, la FCIE o la CIE, según en cada caso.

a.2) Por lo que se refiere a la asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios, encontramos, según hemos visto, tres diferencias fundamentales, como son:

- El modelo de servicio de asistencia religiosa a los internos en centros penitenciarios en el caso de la iglesia católica es permanente mientras que en el caso de las confesiones minoritarias, no es permanente, sino que se presta en el momento en que se solicite.

- La relación o correspondencia entre el Estado español y los ministros de culto en el caso de la iglesia católica fue originariamente, en el AAJ, de integración orgánica, modificado posteriormente por el Acuerdo de 20 de mayo de 1993 sobre asistencia religiosa católica en centros penitenciarios. De manera que ya no existe una relación de integración orgánica ni contractual, entre el ministro de culto y la Administración, sino que se instaura entonces, la

relación entre el sacerdote y la diócesis, sin crear ninguna relación jurídica entre la Administración y los ministros de culto.

En el caso de las confesiones minoritarias, existe únicamente una relación de Derecho de acceso, de manera que se permite la entrada al ministro de culto, siempre en función de las necesidades y tomando las medidas oportunas de seguridad, por tanto, no se establece ningún tipo de contrato, y serán las propias iglesias de la FEREDE o comunidades de la FCI o de la CIE, las que designen al ministro de culto.

- La financiación en el caso de la iglesia católica, corre a cargo del Estado. En principio la Administración abonaba al ministro de culto directamente su sueldo, así como se hacía cargo del abono correspondiente de la Seguridad Social, pero después del Acuerdo de 20 de mayo de 1993, la Administración abona a la diócesis una cantidad global en la que se contempla el sueldo de los ministros de culto de acuerdo con unos baremos fijados en el propio Acuerdo, y será la Diócesis la que debe abonar al sacerdote la cantidad que le corresponde así como el abono de la Seguridad Social.

En el caso de las confesiones minoritarias, tanto en el Acuerdo con los judíos (art. 9.3) como con los protestantes (art. 9.4) los gastos que origine la asistencia serán sufragados por las comunidades respectivas. Finalmente, y con respecto al tema de la Seguridad Social, los ministros de culto de las confesiones minoritarias quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las respectivas iglesias o federaciones de iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidos por los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

a.3) En la asistencia religiosa en establecimientos hospitalarios encontramos las siguientes diferencias:

- El modelo de servicio de asistencia religiosa a los internos en centros hospitalarios en el caso de la iglesia católica es permanente y, por lo tanto, instaurado en la propia Administración del centro hospitalario. En el caso de las confesiones minoritarias, no es permanente, sino que se ha de requerir a la autoridad del centro para que esta lo solicite a la confesión religiosa determinada.

- La relación o correspondencia entre el Estado español y el ministro de culto en el caso de la iglesia católica es de relación contractual, bien con el propio ministro de culto, bien mediante un convenio entre la Dirección del Centro y el Ordinario del lugar donde se presta la asistencia religiosa.

En el caso de las confesiones minoritarias, se establece un derecho de acceso, con plena libertad de entrada y de salida, donde el centro se compromete a facilitar los medios materiales necesarios para el cumplimiento de la asistencia, siempre de acuerdo con la libertad religiosa y sus normas.

- La financiación de la Asistencia religiosa en el caso de la iglesia católica corre a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, y se gestionará bien directamente a través de la Administración hospitalaria, o bien a través del Ordinario del lugar donde este el centro asistencial. En el caso de celebrarse un convenio entre la Administración Hospitalaria y el Ordinario del lugar, el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del clero. En el resto de los casos, pertenecerán al Régimen General de la Seguridad Social y el pago correrá a cargo de la Administración del centro Hospitalario.

En el caso de las confesiones minoritarias la financiación del servicio y el pago de la Seguridad Social corre a cargo de las propias confesiones.

a.4) Finalmente, con respecto a la asistencia religiosa en centros escolares, se adoptaran las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa de todos los ciudadanos en los establecimientos públicos, de acuerdo con el principio de libertad religiosa.

De esta manera, en caso de necesidad, el alumno podrá solicitar la presencia de un ministro de culto para que le asista espiritualmente sin alterar el funcionamiento del centro ni el ritmo de las clases, estableciéndose el sistema de libre acceso y utilizando los locales disponibles para tal fin, pero siempre dentro de los límites establecidos por los principios constitucionales. Aunque, sería más correcto que los alumnos reciban dicha asistencia fuera del centro.

Tanto en el caso de la religión católica como en el de las confesiones minoritarias, el Estado debe intervenir tan sólo como garante entre el alumno, el centro docente y la confesión religiosa, de manera, que estos puedan recibir la asistencia religiosa solicitada.

a.5) El análisis realizado ha mostrado evidentes diferencias de tratamiento en materia de asistencia religiosa, que afecta a los principios de igual libertad de los ciudadanos y de laicidad del Estado.

Respecto al principio de igualdad, parece evidente que todos los individuos han de ser iguales a la hora de recibir la asistencia religiosa, independientemente de la confesión religiosa que profesen y, por lo tanto, no parece correcto que los creyentes católicos gocen de una serie de beneficios superiores a los de las confesiones minoritarias, como el recibir asistencia religiosa permanente, gracias a la integración orgánica residual o función contractual de los ministros de culto de esta confesión en la Administración. Esta desigualdad alcanza también al sujeto colectivo, en cuanto implica, según hemos visto, un tratamiento discriminatorio para las confesiones minoritarias.

Respecto al principio de laicidad, el Estado laico puede subvencionar la asistencia religiosa, pero no con el fin de mantener a los ministros de culto, ni a la propia confesión, sino más bien, pensando en ofrecer los medios necesarios para que se pueda llevar a cabo esa asistencia religiosa. El Estado con la contribución económica a la confesión religiosa persigue, tan sólo, una actitud promocional respecto de los derechos fundamentales propios de todo Estado social. Por lo tanto, debe ir única y exclusivamente destinado a facilitar la asistencia religiosa y el ejercicio por parte de los internos de su derecho de libertad religiosa. No se puede financiar una relación jurídica, con todo lo que ello implica, sino que debe actuar como mero nexo de unión entre las dos partes implicadas en la asistencia.

b) El derecho matrimonial constituye otro de los contenidos que ha suscitado diversas interpretaciones sobre su tratamiento con respecto de los principios constitucionales. Las diferencias entre confesiones religiosas en este tema se producen en algunas cuestiones concretas.

Así, con respecto al expediente matrimonial, en el caso del matrimonio canónico, el expediente canónico sustituye al civil, aunque finalmente deba ajustarse a la legislación del Registro civil para poder inscribir el matrimonio y, por lo tanto, para reconocerle plena eficacia civil. En el caso de las confesiones minoritarias, concretamente la protestante y la judía, se requiere un expediente previo al matrimonio de capacidad civil, mientras que para los musulmanes se exige dicho expediente, más que como un requisito necesario para la celebración del matrimonio, como un requisito para la inscripción, con lo que a efectos de eficacia civil es lo mismo.

Por otra parte, la concesión de efectos civiles a las sentencias de los tribunales confesionales, opera únicamente en el caso de la iglesia católica. Sin embargo, no hay que olvidar que las sentencias del tribunal eclesiástico deben ajustarse al Derecho estatal, mediante calificación jurídica de los hechos realizada por el juez civil competente, para que no se viole el art. 117 de la CE

sobre exclusividad jurisdiccional. Pero, en todo caso, y aunque pase por el filtro estatal, tal atribución sobrepasa la cooperación entendida con el contexto constitucional. Todo lo que va más allá de la legislación civil proveniente de los tribunales civiles va en contra del principio de igualdad.

En definitiva, consideramos que esta atribución no es contenido esencial del derecho de libertad de conciencia y supone una cooperación con la iglesia católica de carácter privilegiado. Los principios constitucionales, lo único que demandan es que el individuo pueda realizar plenamente sus derechos fundamentales. Este privilegio, además, compromete la propia laicidad del Estado, y no respeta el principio de igualdad y no discriminación, puesto que las demás confesiones, como es el caso de la protestante, la judía y la musulmana no tienen ningún tipo de competencia en materia de jurisdicción matrimonial y se someten en todo caso a los tribunales civiles. Los judíos y musulmanes tienen una jurisdicción matrimonial propia, pero sin eficacia en el ámbito del Derecho español. Por lo tanto, aceptan las resoluciones civiles sobre la disolución y nulidad matrimonial, no discuten su eficacia civil y las aceptan independientemente de que, además, acudan a sus tribunales por motivos de conciencia.

En definitiva, si el contenido esencial del Derecho de libertad religiosa exige para los individuos el derecho a celebrar sus ritos matrimoniales, la cooperación del Estado laico y pluralista en esta materia a lo más que podrá llegar es a conceder eficacia jurídica a la normativa de celebración matrimonial, a fin de facilitar la realización del derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos que, de este modo, evitan duplicar la ceremonia de celebración del matrimonio. Esta concesión de eficacia a la forma de celebración no supone, sin embargo, que el Estado deje en manos de las confesiones la regulación de fondo del matrimonio, sino que ésta deberá de hacerse conforme a lo establecido en el Derecho civil. En este sentido no parecería arriesgado decir que el sistema matrimonial español es un sistema que permite libremente la celebración religiosa o civil del matrimonio civil. Así parece que se deduce del

propio Código civil. Por esta razón, la eficacia de la jurisdicción eclesiástica, aunque deba de ser contrastada en sede civil, es una reminiscencia del Estado confesional.

c) En relación al régimen financiero y tributario, la iglesia católica disfruta de una cooperación directa mediante consignación presupuestaria y porcentaje impositivo, que no se produce para el resto de las confesiones. Esta forma de cooperación se estableció con carácter transitorio, según se constata en el propio Acuerdo, y solo desde esta perspectiva es adecuada a los principios constitucionales. La permanencia *sine die* del sistema y el incumplimiento de los plazos de implantación progresiva que el Acuerdo señala y que culminan en la autofinanciación, permite pensar en la necesidad de denunciar el Acuerdo, en tanto que su permanencia podría chocar con el carácter laico del Estado, que implica separación y neutralidad.

Pero, además, es difícil que esta situación pueda variar, porque cada vez es más complicado que la iglesia pueda autofinanciarse a través de la contribución de los creyentes, pues esta va menguando año tras año. Por lo tanto, el Estado se ve obligado a elevar a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año anterior, como consecuencia del déficit acumulado por no percibir las cantidades correspondientes y necesarias para conseguir la autofinanciación.

Esta situación produce, también, una discriminación evidente con las confesiones minoritarias, que se autofinancian. Es cierto que las propias confesiones minoritarias optaron por la independencia económica con respecto del Estado con el fin de preservar su independencia, pero también lo es que aunque hubiesen pretendido un sistema similar al de la iglesia católica no se les hubiese concedido, como ocurrió de hecho con una de las Federaciones musulmanas, la Federación Española de Entidades Religiosas Islámica (FEERI) amparándose en el carácter transitorio de Acuerdo católico.

En este sentido, el régimen financiero y tributario establecido para las confesiones minoritarias es perfectamente compatible con los presupuestos constitucionales y sería el adecuado para aplicar a la iglesia católica.

En definitiva, la situación hoy establecida produce quiebras en el sistema constitucional español, tal y como se ha expuesto anteriormente.

Parece fuera de toda duda que el sistema establecido en el Acuerdo ha sido incumplido de manera clara. La propia iglesia católica ha tenido que reconocer ese extremo. La solución es complicada. La salida lógica sería la denuncia del Acuerdo, pues está claro que la regulación establecida no sirve. Sería necesario llegar a otro tipo de contenido que solventase la cuestión y donde el papel principal no le corresponda al Estado que, hasta el momento, ha ido mucho más allá de lo que le era exigible. El problema de fondo lo tiene la propia iglesia, que no ha sabido o no ha querido enfrentar su situación y reconocer que ha de emprender una vida económica propia, al margen de la tutela estatal. Ello no implicaría una ausencia de cooperación por parte del Estado en materia económica. Piénsese en el contenido de esta materia en los Acuerdos de 1992 con las confesiones minoritarias, perfecto ejemplo de colaboración propia del Estado laico.

A ello hay que añadir que, además, sería factible el que el Estado actuase de intermediario entre la confesión y sus fieles, ciudadanos del Estado, mediante la recaudación de la contribución de los creyentes al mantenimiento de las confesiones religiosas. Se trataría de un impuesto religioso en sentido propio, de gran tradición en algunos países europeos.

No obstante, hasta que se pueda establecer esta nueva y deseable situación, podría admitirse, como mal menor la reactivación del modelo contenido en el Acuerdo católico y pasar a la tercera etapa; mentalizar a los creyentes católicos a que redunden en un incremento de sus aportaciones; y adoptar medidas tendentes a consolidar la colaboración indirecta pasiva y de

esta manera pasar finalmente a la cuarta etapa de autofinanciación, cumpliendo con el mandato constitucional.

d) La enseñanza religiosa es, según hemos visto, una de las cuestiones que ha suscitado y sigue suscitando más problemas de adecuación al sistema vigente. El problema se plantea esencialmente en relación con la enseñanza religiosa católica, establecida con carácter general en el Acuerdo de Enseñanza de 1979. El desarrollo normativo del mismo ha derivado en algunos aspectos en regulaciones difícilmente compatibles con el modelo de relación constitucional.

En consecuencia, creemos que puede decirse que, si bien el Acuerdo ha sido tachado de inconstitucional en algunos de sus contenidos, la inconstitucionalidad se ha producido más bien por un incorrecto desarrollo normativo del mismo. En este sentido, el Acuerdo, deliberadamente ambiguo por las razones políticas, históricas y jurídicas señaladas en su momento, hubiese sido susceptible de un desarrollo perfectamente constitucional, acomodando la legislación de desarrollo al contexto del Estado laico. Sin embargo, la realidad ha sido muy distinta y su desarrollo evoluciona cada vez más hacia posiciones difícilmente compatibles con la laicidad.

Este hecho se constata y llega a su máximo exponente, según hemos visto, con la incorporación de la asignatura “Área de Sociedad, Cultura y Religión” al currículo educativo con carácter obligatorio, y su equiparación al resto de materias, pasando a tener un horario dentro del currículo fijado por el Centro Docente y a ser evaluable, de manera que su calificación incide en el paso de un curso a otro. En este sentido, su clasificación como asignatura fundamental de rango académico y equiparable al resto de materias que se imparten en la escuela pública y su vertiente de enseñanza doctrinal, cuyos contenidos y profesores son designados y controlados por la Conferencia Episcopal, aunque retribuidos por el Estado, constituye una antítesis respecto al carácter aconfesional del Estado español.

Parece claro que sobre la base de ese carácter y en el contexto de los demás principios constitucionales, no debería ser considerada como una asignatura fundamental en igualdad de condiciones que el resto de asignaturas, ni se la debería de evaluar, pues equipararla con el resto de materias es discriminatorio para todos los alumnos, tanto para los creyentes como para los no creyentes, pues no es posible evaluar con criterios justos los conocimientos obtenidos con el estudio de dicha Área, ni tampoco debería ser impartida dentro del horario lectivo, sino más bien como actividad extraescolar.

No es este, según se ha visto, el único de los problemas que afectan a la enseñanza. Cuestión fundamental es, así mismo, la designación, contratación y financiación del profesorado de esta materia.

En el caso de la iglesia católica la designación la asume la propia iglesia, pero la contratación la realiza el Estado conforme a los criterios impuestos por la religión. Además, la financiación corre a cargo del Estado. Se produce, así, una dejación por parte del Estado de las funciones que le son propias, en tanto que financia una actividad que no controla y que frecuentemente lesiona los derechos de los propios profesores contratados. Ello supone una contravención del principio de laicidad y el principio de igualdad.

En el caso de las confesiones minoritarias, de acuerdo con el texto de los Acuerdos, son las propias iglesias, confesiones y comunidades las que se encargan de la designación, contratación y financiación del profesorado. Sin embargo, como consecuencia del desarrollo normativo, según se ha visto, también, se financia la enseñanza religiosa de las confesiones con Acuerdo, aunque con evidentes diferencias con respecto de la iglesia católica.

La cuestión de la enseñanza religiosa católica es sin duda el más claro ejemplo de dudosa constitucionalidad de los Acuerdos confesionales. La prueba está en que sus dos cuestiones centrales: consideración académica y designación y contratación están siendo objeto de recurso ante los tribunales

de justicia. El carácter reciente de la normativa relativa a la primera cuestión no ha permitido, por el momento, resultados en esta materia. Sin embargo, si comienza a haber una significativa jurisprudencia con respecto al tema de contratación y designación del profesorado. Ambas cuestiones han sido objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, lo que pone de manifiesto la importante controversia que han suscitado en un sistema, como es el español, que se construye, según hemos visto, sobre unos principios constitucionales absolutamente respetuosos con los derechos y las libertades fundamentales.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAE	Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede.
AAJ	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos.
AARFA	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.
ACIE	Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España.
ADEE	Anuario de Derecho Eclesiástico de España.
AEAC	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.
AFCI	Acuerdo de cooperación con la Federación de Comunidades Israelitas de España.
AFEREDE	Acuerdo de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
AN	Audiencia Nacional.
APA	Asociación de Padres de Alumnos.
Art / Arts	artículo / artículos.
BAC	Biblioteca de Autores Cristianos.
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BUP	Bachillerato Unificado Polivalente.
C	Convenios.
CALR	Comisión Asesora de Libertad Religiosa.
can	Canon.
Cc	Código civil.
CE	Constitución española.
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
CEE	Comunidad Económica Europea.
Cfr.	Ver.
CIE	Comisión Islámica Española.
CP	Código Penal.
D	Decreto.
DGAR	Dirección General de Asuntos Religiosos.

DGRN	Dirección General de Registros y del Notariado.
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
EGB	Educación General Básica.
ET	Estatuto de los Trabajadores.
EUNSA	Editorial Universidad de Navarra.
FCI	Federación de Comunidades Israelitas de España.
FEERI	Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas.
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
FFAA	Fuerzas Armadas.
FJ	Fundamento Jurídico.
FP	Formación Profesional.
I	Instrucción.
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas.
INSALUD	Instituto Nacional de la Salud.
L	Ley.
LOC	Ley de Objeción de Conciencia.
LOCE	Ley Orgánica de la Calidad de la Educación.
LODE	Ley Orgánica del Derecho a la Educación.
LOGSE	Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa.
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
OM	Orden Ministerial.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
op. cit.,	Obra citada.
p / pp	Página / Páginas.
PDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PGB	Prueba General de Bachillerato (Reválida)
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
RC	Reglamentos del Congreso de los Diputados.
R.D.	Real Decreto.
R.R.D.D.	Reales Decretos.
REC	Revista Estudios Constitucionales.
REDC	Revista Española de Derecho Canónico.

REER	Registro Especial de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
REM	Registro Especial de Minorías.
RER	Registro de Entidades Religiosas.
RFRC	Reglamento de Fundaciones Religiosas Católicas.
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RO	Real Orden.
RREER	Reglamento del Registro Especial de Entidades Religiosas.
RROO	Reales Ordenanzas.
RROOA	Reales Ordenanzas de la Armada.
RROOET	Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional.
SECR	Sociedad Española de Ciencias de las Religiones.
ss.	Siguiente.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STJCC	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
TC	Tribunal Constitucional.
TCE	Tratado de la Comunidad Europea.
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TS	Tribunal Supremo.
UCIDE	Unión de Comunidades Islámicas de España.
UE	Unión Europea.
Vid.	Ver.
Vol.	Volumen.
VVAA	Varios Autores.

BIBLIOGRAFÍA

.- MONOGRAFIAS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS.

.- ALDANONDO SALAVERRIA, I., “Registro de Entidades Religiosas (Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral)”, En *ADEE*, Vol. VII (1991), pp. 13-47.

.- Ibidem., “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa”, En *ADEE*, Vol. III (1987), pp. 285-298.

.- ALENDA SALINAS, M., “La financiación directa de las confesiones religiosas por el Estado español”, En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 0, (Diciembre 2002), pp. 31-55.

.- ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *Legislación básica de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Navarra, 1996.

.- Ibidem., “Los Acuerdos con las confesiones religiosas distintas a la Iglesia católica en la doctrina española”, En *ADEE*, Vol. VIII (1992), pp. 567-578.

.- Ibidem., “El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos”, En *ADEE*, Coedición del Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y Ministerio de la Presidencia, Vol. XIII (1997), pp. 587-597.

.- ALZAGA, O., *La Constitución española de 1978 (Comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978.

.- AMOROS AZPILICUETA, J. J., *La libertad religiosa en la Constitución de 1978*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

.- ARBELOA, V. M., *Aquella España católica*, Ed. Sígueme, Salamanca, 1975.

.- ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., “La secularización de la enseñanza. Génesis y desarrollo de un proceso”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 2 (Diciembre 2002), pp. 57-87.

.- ATTARD, E., *El constitucionalismo español: 1808-1978. Ensayo histórico-jurídico*, Ed. Quiles, Valencia, 1988.

.- AZNAR GIL, F., *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1996.

.- BABE MUÑEZ, L., “Asistencia religiosa”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, nº 14 (1996), pp. 11-79.

.- BAENA DEL ALCÁZAR, M., *Problemática y contenido de una auténtica garantía de la libertad religiosa individual y de la independencia de la Iglesia ante la Constitución española*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1978.

.- BAKRY, Riay Tatory., “Libertad religiosa y acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España”, En ABUMALHAM, M., *Comunidades Islámicas en Europa*. Simposio internacional de El Escorial, Madrid, Trotta D.L., 1995, pp. 165-172.

.- BASTERRA MONTSERRAT, D., *El Derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Ed. Civitas, Madrid, 1989.

.- Ibidem., “Acuerdo Estado español-FEREDE”, En *ADEE*, Vol. VII (1991), pp. 579-589.

.- Ibidem., “El derecho a la Educación religiosa en la Constitución Española de 1978”, En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 74 (1989), pp. 107-138.

.- BLANCO, M., “La administración civil competente en materia religiosa”, En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp. 13- 47.

.- BERNÁRDEZ CANTÓN, A., “Problemas Generales del Derecho Eclesiástico del Estado”, En *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Instituto de Estudios políticos, Anales de la Sección de relaciones del Estado con la Iglesia, Madrid, 1972.

.- BONET, J., y VVAA., *Acuerdo del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad Pontifica de Salamanca, Caja de Salamanca y Soria, Salamanca, 1994.

.- BRIONES, I., “La enseñanza de la religión en centros públicos”, En *ADEE*, Vol. IX (1993), pp. 167-207.

.- BUENO GALLARDO E., y VVAA., “Los Acuerdos con las minorías religiosas”, En *Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos. Actas del VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1997, pp. 171-218.

.- BUENO SALINAS, S., “Confesiones y entes Confesionales en el Derecho español”, En *ADEE*, Vol. IV (1988), pp. 107-133.

.- Ibidem., *Proselitismo religioso y derecho*, Comares, Albolote -Granada-, 2002.

.- CALVO-ÁLVAREZ, J., “La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado”, En *ADEE*, Vol. IV (1988), pp. 135-149.

.- Ibidem., “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español en la doctrina”, En *ADEE*, Vol. XIV (1998), pp. 187-235.

.- CAMARERO SUÁREZ, M., “Los Sujetos estatales y confesionales de los Acuerdos. Federaciones confesionales y problemática” En REINA, V., y VVAA., *Acuerdo del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994. Ed. Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, pp. 207-260.

.- CARRIÓN OLMOS, S., *El sistema matrimonial español*, Civitas, Madrid, 1990.

.- CASTRO JOVER, A., “Inmigración, Pluralismo religioso-cultural y Educación”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 2 (Diciembre 2002), pp. 89-120.

.- Ibidem., “Libertad religiosa y descanso semanal”, En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp. 299-309.

.- Ibidem., “El desarrollo de la libertad religiosa a partir de la Constitución de 1978: Breves consideraciones acerca de la firma de los Acuerdos con las minorías religiosas”, En REINA, V., y VVAA., *Acuerdo del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994. Ed. Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, pp. 523-536.

.- CEBRIA GARCÍA, M. D., *La autofinanciación de la Iglesia católica en España: Límites y posibilidades*, Plaza Universitaria, Salamanca, 1999.

.- *Concordato con la Santa Sede de 16 de marzo de 1851 y Convenio adicional de 25 de agosto de 1859*, Establecimiento Tipográfico y Editorial, Madrid, 1910.

.- CIÁURRIZ LABIANO, M^a. J., “Libertad religiosa y concepción de los derechos fundamentales en el ordenamiento español”, En *Ius Canonicum*, Vol. 23, nº 45 (1983), pp. 419-441.

.- Ibidem., *La libertad religiosa en el derecho español: La Ley Orgánica de Libertad religiosa*, Tecnos, Madrid, 1984.

.- Ibidem., “El derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español: contenido del derecho fundamental”, En *Revista de Derecho Político*, UNED, nº 41 (1996), pp. 37-96.

.- COMABALÍA, SOLÍS, Z., “Financiación de las confesiones no católicas en el derecho español”, En *ADEE*, nº 10 (1994), pp. 431-446.

.- COMISIÓN EPISCOPAL PASTORAL, *La asistencia religiosa en el hospital: orientaciones pastorales*, Comisión episcopal de Pastoral, Departamento de Pastoral Sanitaria, Madrid, 1987.

.- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, *El departamento o seminario didáctico de religión y las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa*, EDICE, Madrid, 1986.

.- CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ECLESIAÍSTICO (4º, 1988, VALLADOLID), “Pluralismo ideológico y libertad religiosa”, En *ADEE*, Vol. 5 (1989), pp. 13-90.

.- CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO (7º, 1994, BARCELONA), *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias: Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

.- CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO (8º, 1997, GRANADA), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional: Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 1997*, Comares, Granada, 1998.

.- CONTRERAS MAZARIO, J. Mª., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989.

.- Ibidem., *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

.- Ibidem., “La libertad de conciencia y la función promocional del Estado en la Ley orgánica de libertad religiosa”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0 (Diciembre 2000), pp. 135-173.

.- Ibidem., *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1988.

.- Ibidem., “La asistencia religiosa a los miembros no católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del Régimen del personal militar profesional”, En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp. 49-85.

.- Ibidem., “El Régimen jurídico del Ordinario Castrense en el Derecho Canónico”, En *REDC*, Vol. 55 (1998), pp. 653-694.

.- Ibidem., *La asistencia espiritual en derecho canónico y concordado: el ordinario castrense en España*, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 2001.

.- Ibidem., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en Centros Docentes*, Dykinson, Madrid, 2002.

.- CORRAL SALVADOR, C. y ECHEVARRIA L., DE., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid, 1980.

.- CORRAL SALVADOR, C., y LISTL, J., *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio Hispano-Alemán*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1987.

.- CORRAL SALVADOR, C., *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, BAC, Madrid, 2003.

.- Ibidem., *Acuerdos España-Santa Sede: texto y comentario*, BAC, Madrid, 1999.

.- COTINO HUESO, L., “La necesidad de una plena constitucionalización del complejo nexo de la religión y las fuerzas armadas, algunas cuestiones pendientes”, En *Boletín SECR*, nº 16 (Diciembre 2001), pp. 17-43.

.- CUBILLAS RECIO, L. M., “La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el Derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos”, En *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 2 (Diciembre 2002), pp. 157-219.

.- Ibidem., *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial*. Ed. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997.

.- Ibidem., “Libertad de conciencia y sistema matrimonial”, En *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del*

Estado (celebrado los días 1 a 3 de junio de 2000), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000, pp. 434 y ss.

.- Ibidem., *El Sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado. Técnicas jurídicas y factores determinantes*, Ed. Universidad de Valladolid-Caja de Ahorros y M.P. de Salamanca, Salamanca, 1985.

.- Ibidem., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho del Estado: Técnicas jurídicas y factores*, Ed. Universidad, Secretariado de Publicaciones, Valladolid-Caja de Ahorros y M.P. de Salamanca, Salamanca, 1985.

.- CUENCA TORIBIO, J. M., *Relaciones Iglesia-Estado en la España contemporánea (1833-1985)*, Colección Mezquita, Ed. Alhambra, Madrid, 1985.

.- DIEGO-LORA, C., DE., “Hacia la plena vigencia de los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede (En la perspectiva de su décimo aniversario), En *ADEE*, Vol. VII (1991), pp. 189-221.

.- Ibidem., “La igualdad constitucional, en los escolares, opten o no por la enseñanza religiosa, En *ADEE*, Vol. V (1989), pp. 121-133.

.- Ibidem., “Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España, En *Ius canonicum*, Vol. XXXII, nº 63 (1992), pp. 141-162.

.- Ibidem., “La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992 con federaciones no católicas”, En *Ius canonicum*, Vol. XXXIII, nº 65 (1993), pp. 97-122.

.- Ibidem., *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: Pluralismo y minorías*, Ed. Colex, Madrid, 2002.

.- ECHEVARRIA, L., “El Convenio para la provisión de beneficios no consistoriales”, En *Lumen*, nº 15 (julio-septiembre de 1955), pp. 224-238.

.- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “Un paso en la protección internacional de la libertad de pensamiento, conciencia y religión: el procedimiento público especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp. 87-127.

.- ESTEBAN, J. DE, *Constituciones Españolas y Extranjeras*, T. I., Ed. Taurus, Madrid, 1977.

.- FARIAS, P., *Breve Historia Constitucional de España (seguido de los textos constitucionales desde la Carta de Bayona a la Ley Orgánica)*, Ed. Doncel, Madrid, 1975.

.- FÉLIX BALLESTA, M^a. A., “El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias”, En *ADEE*, Vol. XVI, 2000, pp. 85-221.

.- FERNÁNDEZ ALMENARA, M. G., *El profesor de religión católica en la escuela española: un estudio del perfil docente*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2001.

.- FERNÁNDEZ ARRUTY, J. A., “La asistencia religiosa en los Centros hospitalarios públicos en España”, En *Revista Xuridica de Universidades de Santiago de Compostela*, 5 (1995), pp. 71-84.

.- FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1980.

.- FERNÁNDEZ CORONADO, A., (Dir.), El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión europea: Pluralismo y minorías, Colex, Madrid, 2002.

.- FERNÁNDEZ CORONADO, A., “Una perspectiva eclesialista de la protección penal de la libertad de conciencia”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 1 (diciembre 2001), Madrid, pp. 245-269.

.- Ibidem., “Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos: LOLR XX Aniversario (1980-2000)*, nº 0 (Diciembre 2000), pp. 285-303.

.- Ibidem., “La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas”, En *Separata de la Revista de Administración Pública*, nº 108 (Septiembre-Diciembre de 1985), pp. 365-401.

.- Ibidem., “Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI). (Consideraciones sobre los textos definitivos), En *ADEE*, Vol. VII (1991), pp. 541-579.

.- Ibidem., “Principio de igualdad y técnica de cooperación”, En *La Ley*, nº 282 (23 de mayo 1983), pp. 2 y ss.

.- Ibidem., “Los Acuerdos con confesiones minoritarias desde una perspectiva histórica. Iter de las negociaciones”, En REINA, V., y VVAA., *Acuerdo del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994. Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, pp. 131-154.

.- Ibidem., “Posibilidades de un sistema supranacional de Derecho Eclesiástico en el marco de la Unión Europea”, En *Revista de Estudios Europeos*, nº 25 (mayo-agosto de 2000), pp. 27-50.

.- Ibidem., “La tutela penal de la libertad religiosa”, En *ADEE*, Vol. II (1986), pp. 17-55.

.- Ibidem., “La normativa del Estado sobre festividades religiosas”, En *Revista Jurídica la Ley*, 2 (1985), pp. 669-1006.

.- Ibidem., “La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (a propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)”, En *Revista Derecho Privado y Constitución*, núm. 3 (Mayo-Agosto de 1994), pp. 249-282.

.- Ibidem., *Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación (Los Pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Ed. Civitas, Madrid, 1995.

.- Ibidem., “El contenido de la tutela de la Libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, En *Revista del Poder Judicial*, nº 52 (1998), pp. 135-176.

.- FERRER ORTIZ, J., ÁLVAREZ CORTINA, A., C., GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., “Principios informadores del Derecho Eclesiástico”, En *Derecho Eclesiástico Español*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1997.

.- FERRER ORTIZ, J., “Los Acuerdos con las confesiones religiosas (Anotaciones y comentarios a una monografía de Agustín Motilla)”, En *Ius Canonicum*, Vol. XXX, nº 60 (1990), pp. 653-676.

.- FORNES, J., *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, EUNSA, Pamplona, 1980.

.- Ibidem., “El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los Acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias”, En *Ius Canonicum*, Vol. XXXIV, nº 68 (1994), pp. 525-551.

.- FUENMAYOR, A., “El sistema matrimonial español (Comentario al artículo 42 del Código civil)”, En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXXVII(1958) y XXXVIII(1959).

.- GARCÍA BARBERENA, T., *Criterios para una relación adecuada entre la Iglesia y el Estado en materia de obras benéficas y asistenciales*, En Universidad Pontificia, Salamanca, 1978.

.- GARCÍA FERNÁNDEZ, F. J., ESPIN TEMPLADO, E., *Esquemas del Constitucionalismo español <<1808-1976>>*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1976.

.- GARCÍA GRAILE, P. M., *Los dos modelos eclesiológicos subyacentes en el Concordato de 1953 y en los Acuerdos de 1976 y 1979 entre la Santa Sede y el Estado español. Estudio eclesiológico de los textos concordatarios a la luz del magisterio colectivo del episcopado español (1931-1979)*, Facultate Theologiae Pontificiae Universitatis Gregoriana, Roma, 1993.

.- GARCÍA HERNANDO, J., “¿Qué es el Judaísmo?”, En *Pluralismo religioso en España, T. II. Sectas y religiones no cristianas*. Sociedad de educación Atenas, Centro Ecuménico Misiones de la Unidad, Salamanca, 1983, pp. 463-555.

.- GARCÍA-HERVAS, D., “Contribución al estudio del matrimonio religioso en España, según los Acuerdos con la Federación de Iglesias Evangélicas y con la Federación de Comunidades Israelitas”, En ADEE, Vol. VII (1991), pp. 589-604.

.- GARCÍA-HERVAS, D., y VVAA., *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Ed. Colex, Madrid, 1997.

.- GARCÍA-PARDO, D., *El sistema de Acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia*, BOE, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

.- GARRIDO FALLA, F., y VVAA., *Comentarios a la Constitución*, Ed. Civitas, Madrid, 1985.

.- GARCÍA-VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España*, BAC, Vol. V., Madrid, 1979.

.- GIMÉNEZ y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J. y CORRAL SALVADOR, C., *Iglesia y Estado en España. Régimen Jurídico de sus relaciones*, Ed. Rioduero, Madrid, 1980.

.- Ibidem., *Relaciones de la Iglesia y el Estado*, Facultad de Ciencias Políticas, Universidad Complutense, Madrid, 1976.

.- GIMENEZ Y MARTINEZ DE CARVAJAL, J., “Situación actual de la financiación de la Iglesia católica”, En *La financiación de la Iglesia católica en España* de M^a J. ROCA, Universidad Internacional do Atlántico, cursos superiores de outono en Galicia, Fundación Alfredo Brañas, colección Inglesa nº 3/1994, Santiago de Compostela, 1994, pp. 45-82.

.- Ibidem., “Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado”, En *VVAA. Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, Rioduero, Madrid, 1980.

.- Ibidem., “Temática de la Revisión del Concordato español”, En *La Institución concordataria en la actualidad*, Consejo superior de investigaciones científicas, Instituto San Raimundo de Peñafort, Salamanca, 1971.

.- GÓMEZ MOVELLÁN, A., *La Iglesia católica y otras religiones en la España de hoy*, Ediciones Vosa, Madrid, 1999.

.- GÓMEZ PÉREZ, R., *El franquismo y la Iglesia*, Ed. Rialp, Madrid, 1986.

.- GONZÁLEZ DIAZ, F. J., “El convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de enseñanza (26 de febrero de 1999). Texto y Comentario”, En *Revista española de Derecho Canónico*, nº 57, 148 (2000).

.- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a., “El Estado y la financiación de las confesiones”; En *Ius Canonicum*, Vol. XXXIII, nº 65 (1993), pp. 123-140.

.- Ibidem., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 1983.

.- Ibidem., *Compilación del Derecho Eclesiástico español (1816-1986)*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986.

.- GONZÁLEZ CAPILLA, I., y *VVAA.*, “Los Acuerdos con la Iglesia católica”, En *Laicidad, cooperación y sistema de Acuerdos. Actas del VI Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes*, Universidad Complutense, Madrid, 1997, pp. 113-171.

.- GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, G. Kursaal, Donostia, 1991.

.- Ibidem., “El Estado democrático y el fenómeno religioso”, En *ADEE*, Vol. IX (1993), pp. 235-251.

.- Ibidem., “La financiación de la libertad religiosa”, En *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 47 (mayo-agosto de 1996), pp. 347-356.

.- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M^a. J., “Protección penal de la libertad religiosa: la libertad a manifestar, divulgar y propagar el propio credo”, En *Boletín SECR*, nº 17 (Diciembre 2002), pp. 11-24.

.- HERA A. DE LA., “Actitud del Franquismo ante la Iglesia”, En *VVAA., Iglesia Católica y Regímenes autoritarios y democráticos (experiencia española e italiana)*, Editorial Edersa, Madrid, 1987.

.- Ibidem., “Ateísmo y libertad religiosa en un estado democrático”, En *Revista de Derecho Público*, (25-26 de febrero de 1981), pp. 5-9.

.- Ibidem., “La definición del matrimonio en el ordenamiento jurídico español. (Su determinación a través de la temática de la capacidad y de los impedimentos)”, En *ADEE*, Vol. VIII (1992), pp. 13-43.

.- HERRAEZ RUBIO, B., “Financiación de la Iglesia en España”, En *Ius Canonicum*, Vol. XXXII, nº 63 (1992), pp. 121-139.

.- IBAN, I. C., “Iglesia-Estado en España hoy”, En *ADEE*, Vol. II (1986), pp. 357-381.

.- JORDAN VILLACAMPA, M^a L., “La inscripción de los grupos religiosos en el registro de entidades religiosas del ministerio de justicia: concepto de

confesión religiosa a efectos registrales”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0 (Diciembre 2000), pp. 175-199.

.- Ibidem., “Reflexiones en torno a la justicia islámica y al acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España”, En *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 695-706.

.- Ibidem., “La tolerancia en la sociedad actual: el ámbito de la tolerancia en el ordenamiento jurídico vigente”, En *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 16 (1996), pp. 117-132.

.- Ibidem., “El Derecho de libertad religiosa en la doctrina española”, En *Ius Canonicum*, Vol. XXXIII, nº 65 (1993), pp. 47-60.

.- Ibidem., “Las sectas pseudorreligiosas”, En *ADEE*, Vol. VIII (1992), pp. 616-617.

.- LABOA, J. M., *Iglesia y Religión en las constituciones españolas*, Ed. Encuentro, Madrid, 1981.

.- LANNON, F., *Privilegio, persecución y profecía. La Iglesia católica en España 1875-1975*, Alianza Universal, Madrid, 1990.

.- LASTRA MUIÑA, R., “Profesores de religión católica en centros públicos, personal laboral precario”, En *Boletín SECR*, nº 17 (Diciembre 2002), pp. 79-91.

.- LOMBARDÍA, P., FORNÉS, J., “Derecho Eclesiástico”. Dentro de la obra: *Derecho eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 1993.

.- Ibidem., “Fuentes del Derecho Eclesiástico Español”, en *Derecho eclesiástico del Estado español*, Cap. II, EUNSA, Pamplona, 1996.

.- Ibidem., “La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979”, En *Ius Canonicum*, Vol. XIX, nº 37 (enero-junio 1979), pp. 79-105.

.- Ibidem., “Opciones políticas y ciencia del Derecho Eclesiástico Español”, En *ADEE*, Vol. I (1985), pp. 29-48.

.- Ibidem., “Actitud de la Iglesia ante el Franquismo”, En *Escritos de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico del Estado*, Vol. V. EUNSA, Pamplona, 1991, pp. 535-560.

.- LÓPEZ ALARCÓN, M., “Autonomía de la jurisdicción eclesiástica y su reconocimiento por el Estado español”, En *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Instituto de Estudios políticos, Anales de la Sección de relaciones del Estado con la Iglesia, Madrid, 1972.

.- Ibidem., “Actitud del Estado ante el factor social religioso”, En *ADEE*, Vol. V (1989), pp. 63-68.

.- Ibidem., “El certificado de capacidad matrimonial”, En *ADEE*, Vol. VIII (1992), pp. 177-199.

.- Ibidem., “Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español”, En REINA, V., y VVAA, *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado. Barcelona, 1994*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 619. También en *ADEE*, Vol. IV (1988), pp. 635-652.

.- Ibidem., *Curso de Derecho matrimonial, Canónico y Concordado*, Ed. Tecnos, Madrid, 2001.

.- Ibidem., *El nuevo sistema matrimonial español: nulidad, separación y divorcio*, Tecnos, Madrid, 1983.

.- LLAMAZARES CALZADILLA, M^a C., “El Derecho Eclesiástico del Estado: la formación de un sistema”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 2 (Diciembre 2002), pp. 237-276.

.- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Acuerdo del Estado con las confesiones religiosas (FEREDE y FCI)”, En *Addenda a la 1ª edición de Derecho Eclesiástico del Estado*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1987, pp. 9-63.

.- Ibidem., “El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamento, Alcance y Límites”, En *ADEE*, Vol. V (1989), pp. 69-103.

.- Ibidem., “LOLR: Las Contradicciones del Sistema” En *Laicidad y Libertades, Escritos Jurídicos: LOLR: XX Aniversario (1980-2000)*, nº 0, (Diciembre 2000), pp. 15-43.

.- Ibidem., *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Ed. Civitas, S. A., Madrid, 1997.

.- Ibidem., *Derecho de Libertad de Conciencia. T. II. Libertad de Conciencia, identidad personal y Derecho de Asociación*, Ed. Civitas, Madrid, 1999.

.- Ibidem., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de Libertad de Conciencia*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1991.

.- Ibidem., “El fenómeno religioso en la nueva constitución española. Bases de su tratamiento jurídico”, En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 61 (Invierno 1980), pp. 7-34.

.- Ibidem., *El sistema matrimonial español: matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Ed. Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1995.

.- Ibidem., “Síntesis de las propuestas de una hipotética reforma futura de la TUE en relación con las Iglesias y confesiones religiosas”, En CASTRO JOVER, A., *Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en la Unión Europea*, Ponencias del Congreso celebrado en San Sebastián (25 y 26 de septiembre de 1998), Servicio Editorial Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1999, pp. 97-105.

.- Ibidem., “Los Acuerdos y el principio de igualdad; comparación con los Acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo, En REINA, V., y VVAA., *Acuerdo del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1994. Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, pp. 155-206.

.-Ibidem., *Derecho eclesiástico del Estado. El Derecho en tiempo real*. Códigos Ariel, Ed. Ariel, Barcelona, 2002.

.- MALDONADO, J., *Curso de Derecho Canónico para juristas Civiles*, Imp. Marsiega, Madrid, 1970.

.- MANTECON SANCHO, J., *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 1995.

.- MARTINELL, J. M^a., “Matrimonio y libertad de conciencia”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0 (Diciembre 2000), pp. 73-106.

.- MARTÍN MARTÍNEZ, I., *Sobre la Iglesia y el Estado*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1989.

.- MARTÍN SÁNCHEZ, C. I., “La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español”, En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp. 129-155.

.- Ibidem., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

.- MARTINEZ BLANCO, A., “Régimen Económico y fiscal de las confesiones religiosas”, En *Derecho Eclesiástico del Estado II*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993.

.- Ibidem., “La enseñanza de la religión en el derecho español. Antecedentes, Régimen y Problemas actuales”, En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp. 157-205.

.- Ibidem., “Presencia y modalidades de la enseñanza de la religión en centros públicos”, En *ADEE*, Vol. V (1989), pp. 145-163.

.- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Ed. Comares, Granada, 1994.

.- Ibidem., “La libertad religiosa en los últimos años de la jurisprudencia europea”, En *ADEE*, Vol. IX (1993), pp. 53-89.

.- MIELGO ÁLVAREZ, M^a.T., “La protección jurisdiccional del art. 16.1 de la CE”, En *Boletín SECR*, nº 16 (Diciembre 2001), pp. 141-169.

.- MOLANO, E., “La laicidad del Estado en la Constitución española”, En *ADEE*, Vol. II (1986), pp. 239-256.

.- MORENO ANTÓN, M^a., *El principio de igualdad en la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1989.

.- Ibidem., “No discriminación por razón de religión y sistema matrimonial español”, En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp. 207-265.

.- Ibidem., “La asistencia religiosa en el ámbito hospitalario público español”, En *Revista española de Derecho Canónico*, 49 (1992), pp. 661-690.

.- MOTILLA DE LA CALLE, A., “Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos religiosos ante los Tribunales de Justicia”, En *ADEE*, Vol. IX (1993), pp. 89-153.

.- Ibidem., “Proyectos de Acuerdo entre el Estado y las Federaciones evangélica y judía: Primeras valoraciones”, En *Revista de Derecho Público*, Vols. III-IV, núms. 120-121 (julio-diciembre de 1990), pp. 559-608.

.- Ibidem., *Los Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el Derecho español*, Bosch, Barcelona, 1985.

.- MUÑOZ, J. A., *Apuntes de derechos y libertades públicas en educación*, Newbook, Pamplona, 2000.

.- MUÑOZ I SALA, C., “Derecho a la enseñanza de la religión en los Acuerdos de cooperación confesional”, En *Religión, Religiones, Identidad, Identidades. Minorías. Actas del V Simposio de la Sociedad Española de Ciencias de la Religión, Valencia 1-3 de febrero de 2002*, Ed. SECR-Bancaixa, Jaen, 2003, pp. 251-263.

.- MURILLO MUÑOZ, M., “La eficacia constitutiva de la inscripción en el registro de entidades religiosas”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0 (Diciembre 2000), pp. 201-227.

.- NAVARRO VALLS, R., “Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español”, En *Revista de Derecho Privado*, 1980.

.- Ibidem., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 1993.

.- Ibidem., “La Jurisprudencia española ante el divorcio vincular”, En *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Instituto de Estudios políticos, Anales de la Sección de relaciones del Estado con la Iglesia, Madrid, 1972.

.- Ibidem., “Los Estados frente a la Iglesia”, En *ADEE*, Vol. IX (1993), pp. 17-53.

.- NIÑO DEL PORTILLO, J. I., “El artículo VI.3 del Acuerdo Jurídico entre la Santa Sede y España: Consideraciones desde el Derecho Internacional Público”, En *Ius Canonicum*, Vol. XXVI, nº 51 (enero-junio 1986), pp. 797-825.

.- OLMOS, M. E., “Reflexiones En torno a la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”, En *VVAA, Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía, Universidad Complutense de Madrid*, Universidad de Navarra, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989.

.- Ibidem., “La asistencia religiosa”, En *VVAA., Acuerdos del Estado español con los Judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 1994, pp. 189-209.

.- Ibidem., *Legislación eclesiástica*, Ed. Civitas, Madrid, 2003.

.- OTADUY GUERÍN, J., *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados*, Eunsa, Pamplona, 1985.

.- PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., "Soluciones conceptuales al actual sistema económico de la Iglesia católica en España", En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 79 (1991-1992).

.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M., "El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede", En *Anuario de Derecho Civil*, nº XXXIII (1980).

.- PÉREZ ROYO, J., *Las Fuentes del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1999.

.- PÉREZ-LLANTADA, J., "La Ley 44/1967 y los derechos civiles individuales de libertad religiosa", En *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Instituto de Estudios políticos, Anales de la Sección de relaciones del Estado con la Iglesia, Madrid, 1972.

.- Ibidem., *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974.

.- PETSCHEN VERDAGUER, S., *La Iglesia en la España de Franco*, Ed. Sedemay, Madrid, 1977.

.- Ibidem., *Iglesia-Estado un cambio político: las constituyentes de 1869*, Ed. Taurus, Madrid, 1975.

.- Ibidem., "Los archivos parroquiales en el marco de las relaciones de la Iglesia y el Estado. Evolución de la legislación canónica y civil", En *Memoria Ecclesiae*, 9 (1996), pp. 329-341.

.- PRESAS BARROSA C., *La sustentación del Clero en España, precedentes históricos y situación actual*, Facultad de Derecho, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1979.

.- Ibidem., “El clero de la Iglesia católica en España, hoy. Dotación, asignación tributaria ¿autofinanciación?”, En *Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, nº 2 (1997).

.- Ibidem., *El clero católico en el Derecho español. Dotación, asignación tributaria, ¿autofinanciación?*, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de publicaciones e intercambio científico, Santiago de Compostela, 1998.

.- Ibidem., *De la aconfesionalidad del Estado al Régimen de libertad religiosa en España*, Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1981.

.- PRIETO SANCHIS, L., “El servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas”, En *REDC*, Vol. 48 (1991), pp. 663-693.

.- Ibidem., “Las minorías religiosas”, En *ADEE*, Vol. IX (1993), pp. 153-167.

.- PRIETO SANCHIS, L., IBAN, IVAN. C., “Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico Español”, En *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Tecnos, Madrid, 1985.

.- PUCHADES NAVARRO, M. A., “El régimen económico-fiscal”, En *Acuerdo del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Ed. Departamento de Ediciones y Publicaciones, Universidad Pontificia, Salamanca, 1994, pp. 239-247.

.- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M^a., “Los lugares de culto y los cementerios”, En *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Ed. Caja Salamanca y Soria, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 1994.

.- REINA, V., y MATINELL, J., *Curso de Derecho matrimonial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

.- Ibidem., *Acuerdo del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996.

.- Ibidem., *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984.

.- RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Libertad religiosa y confesiones: el régimen jurídico de los lugares de culto*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2000.

.- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., “El derecho a celebrar ritos matrimoniales”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0 (Diciembre 2000), pp. 107-134.

.- Ibidem., “Aproximación histórica al Derecho Eclesiástico del Estado en España”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 1 (Diciembre 2001), pp. 189-216.

.- RUANO ESPINA, L., “Los acuerdos o convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas”, En *REDC*, Vol. 53, 1996, pp. 157-187.

.- RUÍZ JIMÉNEZ, J., *La Iglesia, Estado y Sociedad en España, 1930-1982*, Editorial Argos Vergara, Barcelona, 1984.

.- SANTIAGO PRIETO, M., “El servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. Texto y comentarios”, En *REDC*, 48 (1991), pp. 663-696.

- .- SANTONI, E., *El Judaísmo*, Acento Editorial, 1999.
- .- Ibidem., *El Islam*, Acento Editorial, 1996.
- .- SANTOS DÍEZ, J. L., “El matrimonio religioso en los países de la Unión Europea”, En *ADEE*, Vol. XV (1999), pp. 195-229
- .- SATORRAS FIORETTI, R., M^a., *Aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas (Art. 16.3 CE)*, Ed. Cedecs, Rubí-Barcelona, 2001.
- .- Ibidem., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Ed. Bosch, Barcelona, 2002.
- .- SERRANO, C., “Los Acuerdos del Estado español con las confesiones no católicas”, En REINA, V., y VVAA, *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado. Barcelona, 1994*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 619. También en *ADEE*, Vol. IV (1988), pp. 89-105.
- .- SOLÉ TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1992.
- .- SOUTO PAZ, J. A., “La comisión asesora de libertad religiosa”, En *Revista de Derecho Político*, Vol. 14 (1982), pp. 31-55.
- .- Ibidem., “Libertad ideológica y religiosa en la jurisprudencia constitucional”, En *Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado: estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense, Madrid, pp. 511-534.
- .- Ibidem., “La libertad religiosa: las relaciones Iglesia y Estado”, En CISNEROS LABORDA, G., *La Constitución española de 1978: 20 años de*

democracia, Congreso de los Diputados, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Vol. XVIII, 1998, pp. 193-210.

.- Ibidem., “Relevancia jurídica de las minorías religiosas”, En *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 11 (1998), pp. 119-139.

.- Ibidem., *Comunidad Política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1999.

.- Ibidem., *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la Libertad de ideas y creencias*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

.- Ibidem., *Derecho matrimonial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2002.

.- Ibidem., “Análisis crítico de la ley de libertad religiosa”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0 (Diciembre 2000), pp. 45-71.

.- Ibidem., “Cooperación del Estado con las confesiones religiosas”, En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho*, Madrid, 1995, pp. 365-413.

.- SUÁREZ, F., “Génesis del Concordato de 1851”, En *Ius Canonicum*, Vol. III (1963), pp. 65-249.

.- SUÁREZ PERTIERRA, G., “La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 2 (Diciembre 2002), pp. 313-348.

.- Ibidem., “Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario de centro educativo”, En *Anuario de Derechos Humanos*, 2 (marzo de 1983), pp. 627-644.

.- Ibidem., “Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español”, En *Scriptorium Victoriense*, Vol. 24, nº 1 (1977), pp. 5-64.

.- Ibidem., “Libertad religiosa y orden público: a propósito de una resolución de la Dirección General de los registros y del notariado”, En *Revista de Derecho Público*, Vol. 3, nº 1 (1977), pp. 201-216.

.- Ibidem., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Eset, Vitoria, 1978.

.- Ibidem., “Incidencia del principio de confesionalidad del Estado sobre el sistema matrimonial español”, En *Revista de Derecho Canónico*, Vol. 33, núm. 94 (enero-abril de 1977), pp. 5-37.

.- “Matrimonio religioso y divorcio en el Derecho español”, En *Revista de Derecho Privado*, (noviembre 1981), pp. 1002 y ss.

.- TIRAPU MARTÍNEZ, D., “Interpretación de la Constitución y Libertad religiosa”, En *ADEE*, Vol. V (1989), pp. 109-119.

.- TOMÁS DE VILLARROYA, J., *Breve Historia del Constitucionalismo español*, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1988.

.- TORIJANO, P., “El estudio del fenómeno religioso”, En *Boletín SECR*, nº 17 (Diciembre 2002), pp. 25-78.

.- TORRES GUTIERREZ, A., *Régimen Fiscal de las confesiones religiosas en España*, Ed. Colex, Madrid, 2001.

.- Ibidem., *Iglesia y Fisco en la historia de España*, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 2000.

.- Ibidem., “Tutela de la libertad de conciencia y laicidad del Estado: el problema de los beneficios fiscales de las viviendas de los ministros de culto católico en España”, En *Boletín SECR*, nº 16 (Diciembre 2001), pp. 191-192.

.- Ibidem., “El art. 7 de la ley orgánica de libertad religiosa y la discriminación de las confesiones religiosas en España en la tributación por IVA”, En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0 (Diciembre 2000), pp. 303-331.

.- VAZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a., y VVAA., *Repertorio Bibliográfico del Derecho eclesiástico español (1953-1993)*, Universidad de Almería, Almería, 1995.

.- VIANA TOME, A., “La igualdad constitucional en el régimen jurídico español sobre confesiones religiosas”, En *ADEE*, Vol. III (1987), pp. 375-403.

.- Ibidem., *Los Acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad (Sistema español)*, Eunsa, Pamplona, 1985.

.- VIDAL GALLARDO, M., “Tutela de la libertad de conciencia: matrimonio y unión de hecho”, En *Boletín SECR*, nº 16 (Diciembre 2001), pp. 131-140.

.- VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”. En VVAA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 1993.

.- VILLA ROBLEDO, M^a J., “Reflexiones en torno al concepto de <<notorio arraigo>> en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, En *ADEE*, Vol. I (1985), pp. 143-183.

.- Ibidem., “Boletín sobre el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 en la doctrina española”, En *ADEE*, Vol. VI (1990), pp. 625-679.

.- VILLAR PEREZ A., “La financiación del Derecho de Libertad religiosa”, En *ADEE*, Vol. VIII (1992), pp. 229-252.

.- VILLARROYA, J. T., *Breve Historia del Constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

.- VVAA., *La institución concordataria en la actualidad*, Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto San Raimundo de Peñafort, Salamanca, 1971.

.- VVAA., *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto San Raimundo de Peñafort, Salamanca, 1979.

.- VVAA., *Encuentro de las tres confesiones religiosas: Cristianismo, Judaísmo, Islam*, Ministerio de Justicia, Secretaría General de Técnica, Madrid, 1999.

- ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS

AÑO 1995.

.- *Diario 16*, jueves 16 de marzo de 1995, artículo de religiones “La libertad religiosa no existe en España”, de Pedro Miguel Lamet, p. 36, Madrid.

.- *ABC*, jueves 19 de octubre de 1995, artículo de religión “Gallardón da preferencia a los protestantes en Madrid”, de S. R., p. 62, Madrid.

AÑO 1996.

.- *El País*, domingo 11 de marzo de 1996, artículo de sociedad “Los protestantes se quejan del trato discriminatorio que aún les da el estado”, de Miguel Bayon, p. 28, Madrid.

.- *ABC*, lunes 12 de marzo de 1996, artículo de religión “Oferta de enseñanza musulmán y protestante para el próximo curso en los centros públicos”, de Juan G. Bedoya, p. 60, Madrid.

.- *ABC*, lunes 12 de marzo de 1996, artículo de religión “Monseñor Sánchez <<La Iglesia en España tiene una asignatura pendiente con las autonomías>>”, de S. Martín, p. 61, Madrid.

AÑO 1999.

.- *El País*, lunes 1 de noviembre de 1999, artículo de sociedad “La Iglesia católica firma en Augsburgo una declaración que justifica la reforma protestante”, de Juan G. Bedoya, p. 28, Madrid.

.- *El País*, martes 2 de noviembre de 1999, artículo de sociedad “Los protestantes esperan mejorar sus relaciones con la Iglesia católica”, de Juan G. Bedoya, p. 27, Madrid.

AÑO 2000.

.- *El País*, miércoles, 31 de mayo de 2000, artículo de sociedad “El Supremo establece que los profesores de religión dependen de Educación”, de Julio M. Lázaro, p. 32, Madrid.

.- *El País*, viernes 23 de junio de 2000, artículo de sociedad, “El Supremo rechaza el recurso de los profesores de religión”, agencia EFE, p. 33, Madrid.

.- *El País*, viernes 14 de julio de 2000, artículo de nacional, “Suspendidos dos apartados de la Ley de Cajas andaluzas que afectan a la Iglesia”, de Daniel Gil, p. 27, Sevilla.

.- *El País*, lunes 28 de agosto de 2000, artículo de sociedad, “España cumple 20 años de libertad religiosa con duras críticas de las confesiones minoritarias”, de Juan G. Bedoya, p. 22, Madrid.

.- *El País*, sábado 21 de octubre de 2000, artículo de sociedad, “Los obispos presionan al Gobierno para que la clase de religión sea evaluable”, de Miguel Bayón, p. 38, Madrid.

.- *El País*, domingo 22 de octubre de 2000, artículo de sociedad, “La Iglesia quiere que la religión se equipara a las disciplinas fundamentales en la enseñanza”, de Miguel Bayón, p. 35, Madrid.

AÑO 2001.

.- *El País*, domingo 3 de junio de 2001, artículo de sociedad, “Los obispos asumen el fracaso del <<impuesto religioso>>”, de Juan G. Bedoya, p. 34, Madrid.

.- *El País*, miércoles 29 de agosto de 2001, artículo de sociedad, “La Iglesia prescinde, sin despido formal, de la profesora de religión (Resurrección Galera Navarro), casada con un divorciado”, de Juan G. Bedoya, p. 19, Madrid.

.- *El País*, sábado 1 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “El Gobierno considera <legal> el despido de la profesora Galera”, de Juan G. Bedoya, p. 33, Madrid.

.- *El País*, domingo 2 de septiembre de 2001, artículo de opinión, “La financiación de la Iglesia católica” “Un derecho social”, de José Giménez y Martínez de Carvajal. “A cada uno lo suyo”, de Dionisio Llamazares Fernández, p. 15, Madrid.

.- *El País*, martes 4 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “En la Edad media algunos obispos me habrían quemado viva (Resurrección Galera)”, de Juan G. Bedoya, Artículo de opinión, “Del Castillo dice que << el Ministerio esta haciendo lo que puede>>”, p. 20, Almería.

.- *El País*, miércoles 5 de septiembre de 2001, Edición de Andalucía, artículo de opinión, “Religión”, de Luis Manuel Ruiz, p. 2, Madrid.

.- *El País*, jueves 6 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “El Arzobispado de Granada avala a un cura casado como profesor de religión”, de Juan G. Bedoya y Javier Arroyo. Madrid / Granada. “Despedido en Málaga por <<no ir a misa y tomar copas>>”, por Antonio Chaves. Málaga “La Conferencia Episcopal niega que se trate de despido” de Juan G. Bedoya, p. 24, Madrid.

.- *El País*, sábado 8 de septiembre de 2001, artículo de opinión, “Los obispos abusan”, p. 10, Madrid.

.- *El País*, sábado 8 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “Un millar de teólogos afirman que el despido de profesores viola la Constitución”, de Juan G. Bedoya, p. 24, Madrid.

.- *El País*, domingo 9 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “El Constitucional anulo en 1985 el despido de una profesora por sus ideas religiosas”, de Juan G. Bedoya, p. 31, Madrid.

.- *El País*, domingo 9 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “Los obispos desacreditan a la Iglesia, según la Asociación Juan XXIII”, de Juan G. Bedoya, p. 32, Madrid.

.- *El País*, lunes 10 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “El Congreso de Teólogos exige que la mujer pueda acceder al sacerdocio y al episcopado”, de Juan G. Bedoya. Madrid. “El despido de los profesores de religión llega al Parlamento Europeo” por GC, p. 28, Bruselas.

.- *El País*, martes 11 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “Algunos obispos piden a sus profesores un porcentaje del salario que paga al Estado”, de Juan G. Bedoya, p. 24, Madrid.

.- *El País*, martes 11 de septiembre de 2001, artículo nacional, “La Iglesia creó en 1999 su propia sociedad para invertir en Bolsa cerca de 2000 millones de pesetas”, “Telefónica, BBV y Repsol, entre las principales inversiones eclesiásticas”, de Francisco Mercado, p. 13, Madrid.

.- *El País*, miércoles 12 de septiembre de 2001, artículo de nacional, “<<El dinero de la Iglesia no pueda estar en la Luna, sino en los mercados>>, dice su portavoz económico”, de Francisco Mercado, p. 34, Madrid.

.- *Diario 16*, miércoles 12 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “Los obispos dicen que el óbolo a los profesores de religión es voluntario”; “Piqué pide prudencia sobre la asignatura”, de Redacción agencias Madrid, p. 27, Madrid.

.- *El País*, miércoles 12 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “La Conferencia Episcopal define como <<fondo voluntario>> la cuota de los profesores”, de Juan G. Bedoya, p. 38, Madrid.

.- *El País*, jueves 13 septiembre de 2001, artículo del Ciberpais -la noticia en la red- “El correo electrónico canaliza las quejas contra la no renovación de los profesores de religión”, de Laia Reventós, p. 3, Madrid.

- *El País*, jueves 13 de septiembre 2001, artículo de sociedad, “La Ministra de Educación culpa a los socialistas del comportamiento de los obispos con los profesores”, de Juan G. Bedoya, p. 42, Madrid.

.- *El País*, sábado 15 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “CCOO involucra a Bruselas en el conflicto de los profesores de religión” por Juan G. Bedoya, p. 33, Madrid.

.- *El País*, domingo, 16 de septiembre de 2001, “El Gobierno renuncia a pedir cambios en el convenio bilateral con el Vaticano”, de Juan G. Bezoya, p. 39, Madrid.

.- *La Vanguardia*, domingo 16 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “Entre Dios y el Cesar”; “Los dineros de la Iglesia católica”, de María Paz López, pp. 48-49, Barcelona.

.- *El País*, miércoles 19 de septiembre de 2001 artículo de internacional, “Los musulmanes radicales desplazan a los moderados en la Comunidad islámica de España”, de Luis Gómez, p. 22, Madrid.

.- *El País*, miércoles 19 de septiembre de 2001, artículo sociedad, “España financia las actividades la Iglesia católica con más de medio billón de pesetas al año”, de Juan G. Bedoya, p. 36, Madrid.

.- *El País*, miércoles 19 de septiembre de 2001, artículo sociedad, “La Iglesia está exenta de los principales impuestos”, por Juan G. Bedoya, p. 37; “PP y CIU rechazan en el Congreso modificar los Acuerdos con la Santa Sede”; “Piqué acude al Vaticano a <<reparar>> el convenio”, de Juan G. Bedoya, p. 38, Madrid.

.- *El País*, viernes 21 de septiembre de 2001, artículo de sociedad “Pique pide <<sensibilidad social>> a la Iglesia al renovar los contratos de los profesores de religión”, de Lola Galán, p. 43, Roma.

.- *El País*, 21 de septiembre de 2001, artículo nacional, “La peor inversión de la Iglesia”, por J. Prades; “Los Obispos niegan que los inversores de la Iglesia hayan actuado con <<doble moral>>”, de Juan G. Bedoya, p.35, Madrid.

.- *Metro Directo*, Madrid, martes 25 de septiembre de 2001, la columna “Ego te despido in nomine patris”, de Ana Morena, p. 6, Madrid.

.- *El País*, viernes 28 de septiembre de 2001, artículo de sociedad, “Condenadas la Generalitat y la Iglesia por despedir a un profesor de religión que les ganó un pleito”, de Juan G. Bedoya, p. 37, Madrid.

.- *El País*, domingo 30 de septiembre de 2001, artículo de sociedad “Imponen el velo en clase de religión islámica”, de Luis Gómez, p. 36, Madrid.

.- *Metro Directo*, lunes 1 de octubre de 2001, Comunidad de Madrid “La docencia de religión, a debate”, de Agencia EFE, p.7, Madrid.

.- *El País*, sábado 6 de octubre de 2001, artículo de sociedad “El clero católico español cree que el Islam es <<fanático>> y <<machista>>”, de Juan G. Bedoya, p. 27, Madrid.

.- *El País*, miércoles 10 de octubre de 2001, artículo de sociedad “El PP pierde todos los apoyos en el debate sobre profesores de religión” de Juan G. Bedoya, p. 38, Madrid.

.- *www.webislam.com*. 10 de octubre de 2001. opinión.”La financiación de la Iglesia católica”, de José Giménez y Martínez de Carvajal. Número 142.

.- *El País*, viernes 23 de noviembre de 2001, artículo de sociedad, “El PP y los nacionalistas eximen de cumplir la ley de asociaciones a las entidades católicas”, de Pilar Marcos y Miguel Bayón, p. 33, Madrid.

.- *El País*, jueves 29 de noviembre de 2001, artículo de internacional, “Bélgica reclama la voz de Europa ante el creciente nacionalismo étnico”, por Carlos Yárnoz, p. 13, Bruselas.

AÑO 2002.

.- *El ABC*, viernes 1 de febrero de 2002, artículo de religión, “La Iglesia asume que no hay solución a corto plazo para la clase de religión”, de Jesús Bastante, p. 41, Madrid.

.- *El País*, lunes 25 de marzo de 2002, artículo de Sociedad, “La izquierda reclama que la escuela publica enseñe el hecho religioso <<sin confesionalismo>>; “El disgusto de los obispos”, de Juan G. Bedoya, p. 29, Madrid.

.- *El País*, lunes 25 de marzo de 2002, artículo de Sociedad, “<<Los Acuerdos son preconstitucionales>>, dice el catedrático Dionisio Llamazares”; “La no confesionalidad del Estado”, de Juan G. Bedoya, p. 30, Madrid.

.- *El País*, miércoles de 8 de mayo de 2002, artículo de Sociedad, “El Gobierno estudia incluir en la Ley de Calidad las peticiones básicas de la Iglesia”, de Susana Pérez de Pablos, p. 32, Madrid.

.- *El País*, jueves 9 de mayo de 2002, artículo de Sociedad, “El PSOE ve <<inconstitucional>> que quien elija religión no estudie valores democráticos”; *El País*; “Miles de personas se manifiestan contra la Ley de Calidad”, de M. A., p. 29, Madrid.

.- *El País*, miércoles 15 de mayo de 2002, artículo de económica, “La Iglesia goza de ventajas fiscales en las inversiones fuera de España por un tratado de firmado con el Vaticano”, de Iñigo de Barrón, p. 53, Madrid.

.- *El País*, viernes 31 de mayo de 2002, “Los obispos vascos expresan su inquietud por las consecuencias de ilegalizar a Batasuna”, “Pastoral de los Obispos de Bilbao, Vitoria y San Sebastián <<Cada partido ha de someter sus propuestas al bien superior de la paz>>”, *El País*, p. 15, Bilbao.

.- *El País*, viernes 31 de mayo de 2002, artículo sociedad “Los musulmanes españoles exigirán en los tribunales profesores de religión”, de Juan G. Bedoya, p. 34, Madrid.

.- *El País*, sábado 1 de junio de 2002, artículo de opinión, “Obispos nacionalistas”, p. 12, Madrid.

.- *El País*, sábado 1 de junio de 2002, cartas al Director, “Fe, esperanza y caridad”, p. 13, Madrid.

.- *El País*, sábado 1 de junio de 2002, la situación en el País vasco, “El Gobierno acusa a los obispos vascos de colocar a Euskadi bajo la disciplina de ETA”, de Luis R. Aizpeolea y Anabel Díez, p. 15, Madrid / Casablanca.

.- *El País*, domingo 3 de junio de 2002, artículo de Sociedad, “Los obispos asumen el fracaso del <<impuesto religioso>>”, de Juan G. Bezoya, p. 34, Madrid.

.- *El País*, miércoles 17 julio de 2002, artículo de Sociedad, “El constitucional revisará el Acuerdo con el Vaticano por el despido de docentes de religión”, de Juan G. Bezoya, p. 29, Madrid.

.- *El País*, jueves 18 de julio de 2002, artículo de Sociedad, “La Constitución frente a la Santa Sede”, de Juan G. Bezoya, p. 32, Madrid.

.- *El País*, jueves 18 de julio de 2002, artículo de Sociedad, “María del Carmen Galayo Macias/ Profesora despedida por vivir <<en pecado>>”, de Juan G. Bezoya, p. 33, Madrid.

.- *El País*, sábado 20 de julio de 2002, artículo de Sociedad, “El Constitucional ampara a dos testigos de Jehová cuyo hijo murió tras negarse a una transfusión”, de Bonifacio de la Cuadra, p. 27, Madrid.

.- *El País*, sábado 20 de julio de 2002, artículo de Sociedad, “A veces no es lícito hacer el bien” de Juan G. Bezoya, p. 27, Madrid.

.- *www.lacronica.net*. 26 de septiembre de 2002.”Los profesores de religión costarán este curso más de 7 millones de euros”, Agencias, Guadalajara.

.- *El País*, domingo 28 de julio de 2002, artículo de opinión “Iglesia y Constitución”, p. 8, Madrid.

.- *El País*, sábado 28 de septiembre de 2002, artículo de sociedad, “El Gobierno prorroga hasta 2005 el sistema de financiación directa de la Iglesia católica”; “Isabel la Católica tendrá que esperar su beatificación”, de Juan G. Bedoya, p. 25, Madrid.

.- *El País*, domingo 29 de septiembre de 2002, artículo de opinión, “La religión en las escuelas”; “No es una asignatura mas” por Cayetano López; “Un valor de la democracia” de Carlos García de Andoain, p. 18, Madrid.

.- *El País*, miércoles 4 de diciembre de 2002, “Canarias pide ceder a los obispos la contratación de los docentes de religión”, de Juan G. Bedoya, p. 33, Madrid.

AÑO 2003.

.- *El País*, jueves 23 de enero de 2003, “Tres nuevas Sentencias en Canarias por despedir o no pagar durante meses a nueve profesores de religión”, de Juan G. Bezoya, p. 33, Madrid.

.- *El País digital*, 21 de abril de 2003, suplemento de educación “Una sentencia muestra la debilidad legal del área de religión de la Ley de Calidad”, de J.M. Martí y Mar Padilla. Barcelona.

.- *20 minutos*, jueves 22 de mayo de 2003, Actualidad.”Profesores de religión”, p 9. Madrid.

.- *Metro directo*, viernes 6 de junio de 2003, artículo de opinión, ”Islam y tolerancia”, de Leopoldo Fornes-Bonavía, p. 6, Madrid.

.- *El País*, lunes 9 de junio de 2003, artículo de sociedad, “Cataluña suprime la obligación de definirse sobre la religión al matricular a sus hijos”, “La escasa presencia académica de otras creencias”, de Mar Padilla, p. 33, Barcelona.

.- *El País*, jueves, 19 de junio de 2003, artículo de sociedad, “Los obispos eligen portavoz a un teólogo dogmático ex jesuita”, de Juan G. Bedoya, p. 38, Madrid.

.- *El País*, viernes 20 de junio de 2003, artículo de opinión, “Religión estatal”, p. 12, Madrid.

.- *El País*, viernes 20 de junio de 2003, artículo de opinión, “El Gobierno equipara la religión al resto de asignaturas con el aplauso de la Iglesia”, de S. Pérez de Pablos y Juan. G. Bedoya, p. 30, Madrid.

.- *20 minutos*, viernes 20 de junio de 2003, artículo de actualidad, “La religión y su alternativa laica serán como el resto de materias”, de A. Agulló, p. 8, Madrid.

.- *Metro directo*, viernes 20 de junio de 2003, artículo nacional, “La asignatura de religión tendrá el mismo peso que el resto de materias”, de Agencia de metro, p. 2. Madrid.

.- *El País*, lunes 23 de junio de 2003, artículo de sociedad, “La renuncia de Rouco al consenso”. “La Iglesia logra imponer sus tesis al Gobierno sobre la enseñanza de religión”, de Juan G. Bedoya, p. 32, Madrid.

.- *El País*, viernes 18 de julio de 2003, artículo de sociedad, “La Iglesia dice que acordó con Zapatero la materia de religión y el PSOE lo niega”, de Carmen Moran, p. 26. Madrid.

.- *El País*, sábado 19 de julio de 2003, artículo de opinión, “Religión única”, p. 12. Madrid.

.- *El País*, sábado 19 de julio de 2003, artículo de sociedad, “La Iglesia rebaja a <<puntos de coincidencia>> el anunciado acuerdo con Zapatero”, de Susana Pérez de Pablos, p. 27, Madrid.

.- *El País*, miércoles 23 de julio de 2003, artículo de opinión, “La religión ataca de nuevo”, de José María Ruiz Soroa, p. 12, Madrid.

.- *El País*, domingo 27 de julio de 2003, artículo de opinión, “Como enseñar el <<hecho religioso>>” de Rafael Argullol, p. 11, Madrid.

.- *El País*, domingo 27 de julio de 2003, artículo de opinión, “Dos formas y un objeto común”, de Olegario González de Cardenal, p. 11. Madrid.

.- *El País*, domingo 31 de Agosto de 2003, artículo de sociedad, “El Concordato que nadie quiere festejar”, de Juan G. Bedoya, p. 24. Madrid.

.- *El País*, miércoles 3 de septiembre de 2003, artículo de sociedad, “El PP impide a las parejas de hecho tener las ventajas de familia numerosa”, de Charo Nogueira, p. 26. Madrid.

.- *El País*, jueves 4 de septiembre de 2003, artículo de sociedad, “Los obispos apoyan la ley de familia que discriminan a las parejas de hecho” Servimedia/El País, p. 28. Madrid.

.- *El País*, lunes 8 de septiembre de 2003, artículo de sociedad, “El congreso de teólogos concluye que la Iglesia ha sustituido <<la misericordia por el anatema>>”, de Juan G. Bedoya, p. 26, Madrid.

.- *El País*, jueves 11 de septiembre de 2003, artículo de sociedad, “Una revista de los jesuitas lamenta que no se haya resuelto <<la guerra de la religión>>”, de Juan G. Bedoya, p. 28, Madrid.

.- *El País*, lunes 22 de septiembre de 2003, artículo de sociedad, “Sindicatos y padres laicos recurren los decretos de la LOCE”, de M. A, p. 35, Madrid.

.- *El País*, martes 23 de septiembre de 2003, artículo de sociedad, “El obispo de Canarias muestra su desacuerdo con la obligatoriedad de la asignatura de religión”, de Juan Manuel Pardellas, p. 28, Santa Cruz de Tenerife.

.- *20 minutos*, martes 23 de septiembre de 2003, artículo de actualidad, “Un obispo, contra la religión obligatoria”, p. 5, Madrid.

.- *El País*, viernes 28 de septiembre de 2003, historia, “El fin del ostracismo”, por Santos Juliá, p. 11, Madrid.

.- *El País*, martes 7 de octubre de 2003, artículo de sociedad, “El Tribunal Superior de Madrid falla contra Rouco en el conflicto de los docentes de religión”, de Juan G. Bedoya, p. 31, Madrid.

.- *20 minutos*, martes 23 de octubre de 2003, artículo de educación, “La venta de un centro laico a religiosos empaña el aumento de becas y horarios”, de Adolfinia García, p. 4, Madrid

.- *El País*, viernes 31 de octubre de 2003, artículo de sociedad, “La UE creará un foro de diálogo interreligioso para evitar conflictos”, de Enric González, p. 32, Madrid.

.- *El País*, lunes 3 de noviembre de 2003, artículo de educación, “La polémica sobre las clases de religión” de Rafael Navarro-Valls, p. 35. Madrid.

.- *El País*, martes 18 de noviembre de 2003, artículo de sociedad, “Ofensiva de los obispos sobre la familia y la escuela por <<la pérdida de la herencia cristiana>>”, de Juan G. Bedoya. p. 33. Madrid.

.- *El País*, jueves 20 de noviembre de 2003, artículo de sociedad, “El Supremo excluye de los convenios colectivos al profesorado de religión”, de Juan G. Bedoya, p. 30. Madrid.

.- *El País*, sábado 22 de noviembre de 2003, artículo de sociedad, “Euskadi firma el primer convenio para los docentes de religión”, de E. Azumendi, p. 28, Vitoria.

.- *El País*, sábado 22 de noviembre de 2003, artículo de sociedad, “La Iglesia católica recibirá del Estado 138,7 millones de euros para el clero en 2004”, de Juan G. Bedoya, p. 28. Madrid.

.- *El País*, jueves 11 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “1.200 alumnas con velo provocan un gran debate sobre el laicismo en Francia”, de Joaquín Prieto, p. 26, Paris.

.- *El País*, sábado 13 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “Los integristas reciben mal la propuesta de vetar el velo islámico en la escuela pública”, de Joaquín Prieto, p. 26, Paris.

.- *El País*, lunes 15 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “Calvinistas, protestantes y luteranos holandeses deciden fusionarse en un sólo culto”, de Isabel Ferrer, p. 28, La Haya.

.- *El País*, miércoles 17 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “Los musulmanes de Francia se muestran contrarios a la prohibición de signos religiosos en la escuela”, de J. P., p. 26, Madrid.

.- *El País*, jueves 18 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “Chirac anuncia una ley contra el velo y las grandes cruces en la escuela”, de Joaquín Prieto, p. 29, Paris.

.- *El Mundo*, viernes 19 de diciembre de 2003, artículo de opinión, “Laicidad y simbología religiosa”, de Rafael Navarro Valls, p. 4, Madrid.

.- *El Mundo*, viernes 19 de diciembre de 2003, artículo de opinión, “Un velo, una bandera”, de Raúl del Pozo, p. 4, Madrid.

.- *La Razón*, viernes 19 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “La plataforma Laica pide que España también prohíba los símbolos religiosos en la escuela”, de M. Villasanta, p. 34, Madrid.

.- *El País*, sábado 20 de diciembre de 2003, opinión, “Imanes y velos”, de Antonio Elorza, p. 23, Madrid.

.- *El País*, lunes 22 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “El Gobierno descarta regular el uso de símbolos religiosos en los colegios”, de Susana Pérez de Pablos y Mar Padilla, p. 20. Madrid y Barcelona.

.- *El País*, lunes 22 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “<<No hay que crear un problema donde no lo hay>>, afirma el consejero madrileño” por Esther Sánchez, p. 20. Madrid.

.- *El País*, lunes 22 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “Más cabezas cubiertas”, de Rocío Abad y Toñi Ramos, p. 20. Ceuta y Melilla.

.- *El País*, lunes 22 de diciembre de 2003, artículo de sociedad, “Reino Unido, Italia y Alemania permiten usar pañuelo”, de El País, p. 21. Madrid.

.- PAGINAS WEB CONSULTADAS

.- PERIÓDICOS

www.larazon.es

www.elpais.es

www.elmundo.es

www.abc.es

www.lavanguardia.es

www.aceprensa.com

www.prensadigital.com

.- ANUARIOS Y REVISTAS

www.derecho.unex.es

.- UNIVERSIDADES

www.ucm.es

www.uc3m.es

www.uam.es

.- BOLETINES

www.boe.es

www.cde.ua.es

.- RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN

www.civitas.es

www.boschce.es

www.colex-data.es

www.bok.coe.fr

www.irinfo.es/ede

www.marcialpons.es

www.gacetafiscal.com

www.laley.net

www.lexnova.es

www.rgid.com

www.aranzadi.es

www.tecnos.es

www.praxis.es

www.tirant.com

www.ciss.es

www.diazdesantos.es/cgi-bin/indice/index.html

www.ius.derecho.org

www.derechos.org

.- VARIOS

www.finanzas.com

www.lacronica.net

www.webislam.com

www.anuariosoc2002b.lacaixa.comunicacions.com

www.comunidad.vlex.com

www.mec.es/cesces/inicio.htm

www.biblioteca.uam.es/paginas/Derecho

www.minhac.es

www.museosefardi.net

www.islam-guide.com/es

www.feper.com

www.mde.es

www.mju.es

www.europa.eu.int/celex/

www.mcyt.es

www.alharaca.org

www.ferede.org

www.noticiasjuridicas.com

www.cislamica.org

www.conferenciaepiscopal.es

www.igsap.map.es/cia/dispo/religio.htm